

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**Colección  
Legislativa**

**1950**





EDITA: SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA.  
SECRETARIA GENERAL TECNICA

IMPRIME: HEROES, S. A. TORRELARA, 8

DEPOSITO LEGAL: M. 2.680 - 1975

I S B N : 84-369-0374-9



ENERO



**Decreto de 9 de enero de 1950 por el que se modifica el párrafo quinto del artículo primero del Decreto de 2 de marzo de 1945, sobre distribución de cantidad para obras y reformas en las Universidades. ("B. O. E.", 26-I-1950; "B. M.", 30-I-1950.)**

Para cumplimiento de Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, sobre distribución de sesenta y cinco millones de pesetas destinadas a obras y reformas en las Universidades de provincias, se dictaron los Decretos de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres, que distribuye la consignación total, y los de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cinco de julio del mismo año y veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, que modifican la aplicación de aquélla; y siendo preciso reajustar el crédito asignado a la Universidad de Zaragoza,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**DISPONGO :**

Artículo único.—El párrafo quinto del artículo primero del Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco quedará redactado en la siguiente forma:

Universidad de Zaragoza.—Para obras de construcción de la Facultad de Ciencias, siete millones ochocientas sesenta mil cuarenta y seis pesetas con nueve céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional.—*José Ibáñez Martín.*

---

**Orden de 12 de enero de 1950 por la que se fijan los Escalafones del Personal de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. ("B. O. E.", 13-II-1950; "B. M.", 13-II-1950.)**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Ley de 22 de diciembre último, por la que se incorpora la Escuela Superior Aeronáutica y Especial de Ingenieros Aeronáuticos al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, y en ejecución de la vigente Ley de Presupuestos para el corriente ejercicio económico, de igual fecha,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A partir de 1 del actual mes de enero, los escalafones del personal docente de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos quedarán integrados por el número de funcionarios y dotaciones que se citan:

*Profesores numerarios:*

Dos Profesores numerarios, Ingenieros Aeronáuticos, a ...	22.000
Dos Profesores numerarios, Ingenieros Aeronáuticos a...	19.500
Cuatro Profesores numerarios, Ingenieros Aeronáuticos, a.	17.500
Cuatro Profesores numerarios, Ingenieros Aeronáuticos, a.	16.000
Dos Profesores numerarios, Ingenieros Aeronáuticos, a ...	14.400
Un Profesor numerario, Ingeniero Aeronáutico, a ... ..	12.000

La anterior plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, percibiendo en este último caso la dotación de 12.000 pesetas.

Igualmente, cuando existan en ella vacantes podrán cobrar con cargo a su dotación los Profesores numerarios encargados de curso, o auxiliares, si se hubieran consumido sus respectivas consignaciones, las cantidades que por Orden ministerial se acuerden en concepto de desempeño de cátedras vacantes, acumulaciones, encargados de curso, cursos monográficos y trabajos de seminario y laboratorio.

*Profesores auxiliares:*

Un Profesor auxiliar, Ingeniero Aeronáutico, a ... ..	19.500
Dos Profesores auxiliares, Ingenieros Aeronáuticos, a ...	17.500
Tres Profesores auxiliares, Ingenieros Aeronáuticos, a ...	16.000
Cuatro Profesores auxiliares, Ingenieros Aeronáuticos, a ...	14.400
Cuatro Profesores auxiliares, Ingenieros Aeronáuticos, a ...	12.000

La anterior plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, percibiendo en este último caso la dotación de 12.000 pesetas.

2.º Con los Profesores numerarios actualmente en propiedad se procederá a la formación y publicación del oportuno escalafón, para lo que habrá de tenerse en cuenta la titulación de los mismos. A continuación figurarán los Profesores que ingresen de acuerdo con el Decreto de 17 de octubre de 1940.

El escalafón de Profesores auxiliares se formará con los que ingresen en virtud del expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de enero de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**Orden de 14 de enero de 1950 por la que se dispone que las certificaciones de nacimiento que deban acompañar a las solicitudes que hayan de surtir efecto en los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Universitaria no podrán ser sustituidas por fotocopias.**  
(“B. O. E.”, 26-II-1950; “B. M.”, 20-III-1950.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe evacuado por la Dirección General de los Registros y del Notariado,

Este Ministerio ha resuelto que las certificaciones de nacimiento que reglamentariamente deban acompañar a las solicitudes y expedientes que hayan de surtir sus efectos en los Centros dependientes de esa Dirección General no podrán ser sustituidas por fotocopias de aquéllas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de enero de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**Orden de 15 de enero de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la "Fundación Protectora de Aspirantes a Misioneros", instituida en Madrid. ("B. O. E.", 28-I-1950; "B. M.", 6-II-1950.)**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre clasificación de la "Fundación Protectora de Aspirantes a Misioneros", a instancia del Presidente de su Patronato R. P. Juan María Gorriacho Ramírez, C. M. F.; y

Resultando que don Dionisio Gómez Herrero falleció en esta capital el día 5 de junio de 1948, habiendo otorgado en 12 de junio de 1940 testamento abierto bajo la fe del Notario de la misma residencia don Cándido Casanueva y Gorjón, instituyendo en su cláusula quinta una Fundación confiada a los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María y dotada con el pleno dominio de una cuarta parte de la casa núm. 70 de la calle de Alberto Aguilera y la nuda propiedad del resto mientras subsista el usufructo allí establecido; hallándose valorada la casa en 793.000 pesetas y la renta anual en 41.100 pesetas; imponiendo a todo heredero o legatario la obligación moral de dedicar a sufragios de diversa índole el 10 por 100 de las rentas de los bienes en que sucedan al causante.

Resultando que para el cumplimiento de lo dispuesto en el testamento el R. P. Juan María Gorriacho, Superior local de aquella Congregación, otorgó escritura en 23 de mayo de 1949 ante el Notario de Madrid don Florencio Porpeta, constituyendo y reglamentando la Fundación, cuyo objeto ha de ser conceder becas a varones españoles o hispanoamericanos, hijos de familias pobres y que tengan vocación y condiciones para Misioneros de la Religión Católica Apostólica Romana, para que puedan seguir la vocación;

Resultando que se confía el patronazgo de la Obra pía a un Consejo formado por el R. P. Superior de la Comunidad de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María de la calle del Buen Suceso de Madrid, como Presidente, los dos Padres Consultores y el Padre ministro de la misma Comunidad como vocales y un Padre elegido por el Presidente y los vocales que ejercerá el cargo de administrador;

Resultando que el artículo cuarto de los Estatutos dispone que el Consejo queda relevado de formar presupuestos y de rendir cuentas al Ministerio;

Resultando que el artículo quinto establece que hay que deducir de la renta que la Fundación perciba lo que ahora haya que pagarse por los impuestos de Derechos Reales y Timbre del Estado y los gastos notariales y de testamentaria, y en la cláusula séptima del testamento el causante fijó un conjunto de bienes, en el que instituyó herederas a sus sobrinas para destinarlo, entre otros fines, a pagar el impuesto de Derechos Reales y Timbre de los legados hechos a la Congregación, si alcanzara para tanto;

Resultando que se concedió audiencia pública en el expediente a virtud de edictos publicados respectivamente en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de julio y en el de la provincia de Madrid de 28 de julio, sin que se formulase reclamación alguna, y que la Junta Provincial de Beneficencia acordó en 7 de noviembre informar favorablemente la clasificación.

Considerando que el R. P. Juan María Gorriacho tiene personalidad bastante para promover el expediente conforme al artículo 40, número segundo, de la Instrucción de 24 de julio de 1913; y que el Ministerio de Educación Nacional es competente para resolver sobre la clasificación a tenor del artículo octavo, apartado b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y del quinto, regla primera de citada Instrucción;

Considerando que la Obra aparece con personalidad independiente y patrimonio propio adscrito a la realización de un fin educativo cerca de personas necesitadas, por lo que se trata de una verdadera Fundación benéfico-docente conforme al artículo segundo del Real Decreto indicado;

Considerando que puede cumplir con el objeto de su institución y mantenerse con solas las rentas de sus bienes, reuniendo así los requisitos exigidos por el artículo 44 de la Instrucción para reconocer el carácter particular de la Fundación;

Considerando que gravada la finca con un derecho de usufructo, tal vez

4 convendrá aplazar la venta que exige el artículo 11 del Real Decreto como ya se hizo, v. gr., en los casos resueltos por las Reales Ordenes de 18 de junio y 10 de septiembre de 1929; pero que hasta tanto que llegue aquel momento y dentro del plazo de un año desde la entrada en posesión del inmueble, ha de ser éste inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación en observancia de lo que previene el artículo 13 del Real Decreto, si aún no lo estuviese;

Considerando que procede confiar el gobierno inmediato de la Fundación al Patronato que sus Estatutos determinan; pero que éste no puede quedar exento de la presentación de cuentas anuales y presupuestos a la censura del Protectorado, pues ésta es una obligación común a todos los Patronatos con la sola excepción de aquéllos a quienes el fundador relevó expresamente de hacerlo, como indica el artículo tercero de la Instrucción, supuesto que no se da en este caso, toda vez que la dispensa aparece sola en los Estatutos que ha otorgado el Presidente del Patronato fundacional para el mejor cumplimiento de los fines del fundador;

Considerando que con el informe de la Junta y la audiencia concedida han sido cumplidos los requisitos que como inexcusables señala el artículo 43 de la repetida Instrucción;

Considerando que a tenor de la cláusula séptima del testamento del causante, arriba transcrita, se ha de entender que sólo gravará al caudal de la Obra pía el abono de los impuestos de Derechos Reales y Timbre cuando fueren insuficientes para ello los bienes en que con tal finalidad instituyó herederos el señor Gómez Herrero a sus sobrinas;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Clasificar como Fundación particular benéfico-docente, bajo el Protectorado de este Departamento, la "Fundación Protectora de Aspirantes a Misioneros", instituida en esta capital por don Dionisio Gómez Herrero, cuyos Estatutos ha redactado el R. P. Juan María Gorricho Ramirez, C. M. F.

Segundo.—Confiar su pratonazgo al Consejo que forman el Padre Superior de la Comunidad de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, de la calle del Buen Suceso, de Madrid, los dos Padres consultores, el Padre ministro y el administrador, de acuerdo con los citados Estatutos fundacionales, quedando sujeto dicho Patronato al deber de presentar presupuesto en los términos previstos en la Orden ministerial de 6 de julio de 1948 y rendir anualmente cuentas a este Protectorado para su censura.

Tercero.—Que el Patronato inscriba en el Registro de la Propiedad a nombre de la "Fundación Protectora de Aspirantes a Misioneros" la casa que constituye el patrimonio de ésta, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha en que la Congregación entró en posesión del inmueble, hasta que se verifique su venta, y

Cuarto.—Que se entienda condicionado el artículo quinto de los Estatutos, en cuanto al pago de los impuestos de Derechos Reales y Timbre, a que resulte insuficiente para este objeto el caudal de que el causante dispuso en la cláusula séptima de su testamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 15 de enero de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**Decreto de 21 de enero de 1950 por el que se crea en la Universidad de Salamanca el Colegio Mayor Hispanoamericano "Hernán Cortés".** ("B. O. E.", 2-III-1950; "B. M.", 6-III-1950.)

Constituyen un grupo cada día más nutrido los estudiantes hispanoamericanos que acuden a la Universidad de Salamanca atraídos por su historia sin par, su nombre insigne y su espléndido renacimiento actual, que la acredita nuevamente como universidad Mayor de las Españas.

A este deseo de los estudiantes hispanoamericanos quiere corresponder el Estado español ofreciéndoles, por medio del Instituto de Cultura Hispánica, un Colegio, continuador también de las viejas tradiciones universitarias salmantinas, que les ofrezca, en convivencia con los estudiantes españoles, ambiente propicio a sus tareas de estudio e investigación y contribuya a su formación integral de hombres llamados a defender en todas las latitudes los grandes principios de nuestra civilización cristiana.

A este fin, y a semejanza del Colegio Mayor Hispanoamericano de Nuestra Señora de Guadalupe, ya instituido en la Universidad de Madrid, se crea ahora en la Universidad de Salamanca un Colegio Mayor Hispanoamericano que se denominará "Hernán Cortés", para honrar universitariamente la memoria del glorioso conquistador y estadista, antiguo estudiante de la Universidad salmanticense.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Universidad de Salamanca el Colegio Mayor Hispanoamericano "Hernán Cortés", que estará destinado por igual a estudiantes españoles y a estudiantes e investigadores de los países hispanoamericanos y Filipinas y de Portugal y el Brasil.

Artículo segundo.—El Colegio será considerado fundación del Instituto de Cultura Hispánica y dependerá a efectos académicos de la Universidad salmantina.

Sus fines y funciones serán los que corresponden, según las leyes y reglamentos, a los órganos universitarios de esta naturaleza.

Artículo tercero.—Al frente del Colegio se constituirá un Patronato que, presidido por el Director del Instituto de Cultura Hispánica, estará formado por los siguientes Vocales: el Director general de Relaciones Culturales, el Presidente de la Asociación Cultural Iberoamericana de Salamanca, cuatro catedráticos de la Universidad de Salamanca, uno por cada Facultad, designados por el Rector; el Jefe del Departamento de Asistencia Universitaria del Instituto de Cultura Hispánica; tres Vocales de la Asociación Cultural Iberoamericana, de Salamanca, designados por la misma; el Director del Colegio "Santiago", de Salamanca. El Rector del Colegio "Hernán Cortés" actuará de Secretario del Patronato.

Artículo cuarto.—En su organización y desenvolvimiento, el Colegio Mayor Hispanoamericano se sujetará a los preceptos de la Ley de Ordenación de la Universidad Española y normas complementarias, correspondiendo al Instituto de Cultura Hispánica los derechos que dichas disposiciones atribuyen al fundador.

Artículo quinto.—El Patronato elevará al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación, los Estatutos del Colegio Mayor, y, en su día, las modificaciones que estime necesario introducir en los mismos.

Artículo sexto.—Quedan autorizados los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias en ejecución del presente Decreto.

- 5 Dado en El Pardo a veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

**Orden de 21 de enero de 1950 por la que se disponen bases generales sobre derechos de adaptación de obras de "dominio público". ("B. O. E.", 1-III-1950.)**

- 6 Ilmo. Sr.: Por varios autores se han presentado en este Ministerio instancias en solicitud de que sea modificada la Orden de 7 de noviembre de 1945, que se publicó en el "Boletín Oficial" de este Departamento el día 7 de enero del año siguiente, que se refiere a los derechos que debían percibir los adaptadores de obras de "dominio público".

Concretamente, dan motivo a la nueva disposición que va a dictarse sobre la materia las Ordenes de 17 de julio de 1937 y 22 de junio de 1938, que establecieron, en beneficio del Estado, los llamados "derechos de dominio público".

A la vista se tiene el informe emitido por la Sociedad General de Autores de España, en cuyo informe da cuenta de la interpretación que ha tenido a bien hacer de la nombrada Orden ministerial de 7 de noviembre, interpretación que, ciertamente, no se ajusta exactamente a la letra de la misma.

Esta razón y otras de carácter general aconsejan unificar el procedimiento. De antemano ha de reconocerse la dificultad de regular bien el problema planteado, que, en su gradual escala y casuismo, puede llegar a lo indivisible.

Es un punto de vista humano —y humano debe ser el comentario— que algunos autores que han adquirido título de prestigio crean que con su colaboración avaloran el texto original; es preciso llamar al buen sentido a los desorbitados en su propio valer y a los exagerados en sus aspiraciones, así como también deben tenerse en cuenta a los que, disminuidos en sus peticiones, merecen la protección, siempre amparada por la vigente ley de Propiedad Intelectual (Ley, artículo 7.º; Reglamento, artículos 4.º y 5.º).

A fin de conseguir lo indicado, este Ministerio acuerda y dispone, como bases generales, las siguientes:

Primera.—En las obras de "dominio público", si la interpretación del adaptador es tan escasa que el arreglo carece de importancia, percibirá solamente el 25 por 100, y el resto o diferencia lo percibirá el Estado.

Segunda.—Si, como ocurre muchas veces, sobre una adaptación anterior de una obra de "dominio público" se hace un nuevo arreglo, variando ligeramente la primitiva, el autor de la nueva adaptación podrá percibir, como máximo, el 50 por 100 de los derechos, correspondiendo el resto al Estado.

Tercera.—Los autores de adaptaciones o arreglo de importancia, hechos directamente sobre la obra original de "dominio público" gozarán del 75 por 100 de los derechos, y el resto será propiedad del Estado.

Cuarta.—En los casos de versiones libres, inspiradas en temas de obras de "dominio público", en los cuales la labor del adaptador puede considerarse como verdadera obra original, se reconocerá al adaptador el 98 por 100, y el 2 por 100 restante al Estado.

Asimismo dispone este Ministerio lo que sigue:

1.º La Sociedad General de Autores de España enviará, debidamente informada, la propuesta con el tanto por ciento que en cada caso deba corresponder a las obras, con arreglo a las normas que se establecen en la parte dispositiva anterior.

2.º Estas propuestas pasarán a una Junta presidida por V. I., de la cual formarán parte el Director general de Cinematografía y Teatro y el

Vicepresidente de la Sociedad General de Autores de España, actuando de Secretario el Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas de este Ministerio. Esta Junta, después de entender en la propuesta, resolverá lo que proceda. 6

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de enero de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

---

**Orden de 23 de enero de 1950 por la que se dan normas para ingresar como alumno en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. ("B. M.", 20-III-1950.)**

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25, así como en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del Decreto de fecha 12 de enero de 1949 ("Boletín Oficial del Estado", número 34, de fecha 3 de febrero siguiente), se verificarán en los meses de junio y de septiembre los exámenes de ingreso para cursar la carrera de Ingeniero Aeronáutico. 7

Para ingresar como alumno en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos es necesario:

Primero.—Ser español.

Segundo.—Tener aprobados los estudios necesarios para la obtención del título de Bachiller y estar en posesión de dicho título para matricularse en el primer año de la carrera.

Tercero.—Ser de compleción sana y no padecer enfermedad contagiosa.

Cuarto.—No haber sido expulsado de Centro oficial alguno.

Quinto.—Haber aprobado en esta Escuela, con arreglo a los cuestionarios que a continuación de la presente Orden se insertan, las materias siguientes:

Dibujo Lineal, Dibujo a mano alzada, Francés e Inglés.

Primer Grupo: Aritmética, Análisis Algebraico, Geometría Métrica, Geometría Proyectiva, Trigonometría y Física General.

Segundo Grupo: Cálculo Diferencial, Teoría General de Ecuaciones, Geometría Analítica y Geometría Descriptiva.

Los aspirantes a ingreso elevarán al Ilustrísimo Señor Director de la Escuela, en los plazos comprendidos del 1 al 20 de mayo para los exámenes de junio y del 20 de agosto al 5 de septiembre instancias, debidamente reintegradas, en las que expresarán los grupos y asignaturas de que deseen examinarse. A las solicitudes, que deberán ser suscritas por los interesados con arreglo al modelo que se expondrá en el tablón de anuncios de la Escuela, acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento del Registro Civil, debidamente legalizada.

b) Título de Bachiller o certificado de haber aprobado el examen de Estado.

c) Certificado del Registro de Penados y Rebeldes de no haber sufrido condena o estar declarado en rebeldía.

d) Certificado médico acreditativo de tener compleción sana y no padecer enfermedad contagiosa.

e) Dos fotografías del solicitante, reciente, de tamaño 3 por 4 centímetros.

Las instancias se recibirán en la Secretaría de la Escuela (edificio de la Escuela de Ingenieros Navales, Ciudad Universitaria), los días laborables, dentro del plazo indicado y horas de diez a doce de la mañana, juntamente con los derechos de examen correspondientes, entregando la Secretaría a cada interesado el correspondiente recibo por los importes satisfechos.

7 Los aspirantes deberán abonar en metálico, por cada uno de los grupos primero y segundo, 120 pesetas, en concepto de derechos de examen, y 30 pesetas por derechos de inscripción. Por cada una de las asignaturas de Dibujo lineal, Dibujo a mano alzada, Francés e Inglés abonarán, en metálico, 40 pesetas en concepto de derechos de examen y 10 pesetas por derechos de inscripción. La matrícula de junio no será válida para los exámenes de septiembre.

Los exámenes serán públicos, ante Tribunales nombrados por la Junta de Profesores. Si fuera necesario sustituir algún Vocal el Director hará la designación del sustituto o suplente.

El Director fijará oportunamente los días en que comenzarán los exámenes de cada una de las materias enumeradas anteriormente, teniendo en cuenta el número de los aspirantes, y dispondrá se publiquen las listas de exámenes de los mismos, por orden alfabético, antes de primero de junio en la primera época y del 10 de septiembre en la segunda.

Si por causa de fuerza mayor es inevitable alguna alteración del cuadro de exámenes así formado podrá el Director acordarla, oyendo, si lo estima preciso, a la Junta de Profesores y publicando inmediatamente su texto en el tablón de anuncios.

Los dibujos e idiomas constituyen cuatro asignaturas que pueden aprobarse sin incompatibilidad entre si ni con ninguno de los grupos.

Será indispensable para examinarse del segundo grupo la aprobación del primero.

Tanto en los ejercicios del primer grupo como en los del segundo el Tribunal de exámenes podrá hacer eliminatorias parciales de los candidatos, sin que esto implique que los admitidos a seguir los ejercicios tengan ya la parte correspondiente aprobada; y del mismo modo los admitidos a ejercicios teóricos en cualquier grupo no deberán considerarse como aprobados en los ejercicios prácticos, escritos o gráficos, ya que cada grupo forma un conjunto que será objeto de una sola calificación, y el que sea eliminado en una cualquiera de las pruebas parciales o finales perderá todo derecho a continuar el examen, debiendo repetir el grupo correspondiente. Para la realización de estas pruebas se permitirá el uso de formularios habituales.

El examen de Dibujo lineal consistirá únicamente en la copia de una lámina relativa a dibujo industrial. El Dibujo a mano alzada consistirá en la representación por medio de un croquis acotado de un elemento de máquina. Los ejercicios de Francés e Inglés consistirán en la traducción directa sin auxilio de diccionario.

En los días siguientes a la terminación de cada serie de ejercicios el Tribunal se reunirá para juzgar los trabajos de los aspirantes y determinar los que puedan ser admitidos a la serie siguiente o al ejercicio teórico final; del resultado se extenderá acta, que, firmada por todos los Vocales, será archivada en Secretaría, publicándose copia autorizada que se fijará en el tablón de anuncios para conocimiento del público. A la terminación del ejercicio teórico final, y con iguales formalidades, se hará pública la relación de los aspirantes aprobados en el grupo.

El aspirante que no se presente a sufrir examen de una materia cuando sea llamado no podrá examinarse de ella hasta la siguiente época de exámenes.

Todos aquellos aspirantes a ingreso en esta Escuela que tengan aprobado algún grupo de los que eran preceptivos para el ingreso en la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos obtendrán las convalidaciones siguientes:

A los que tengan aprobado el primer grupo se les darán por aprobadas las asignaturas de Dibujo lineal, Dibujo a mano alzada, Francés e Inglés.

Los que tengan aprobado el segundo grupo vendrán obligados a realizar un examen complementario de Física general.

A los que tengan aprobado el tercer grupo se les dará por aprobado el segundo grupo.

Los que tengan aprobado el cuarto grupo no sufrirán examen de la parte correspondiente a Física general del primer grupo, y a los que ten-

gan aprobados el segundo y cuarto grupos se les dará por aprobado el primer grupo. 7

Para obtener las convalidaciones que concede la disposición anterior será preciso presentar, al solicitar la matrícula, los certificados pertinentes que acrediten el derecho que se pretende ejercer y pedirlo mediante instancia formulada al Director de la Escuela.

El examen de Física general, tanto en los ejercicios escritos como en los orales, para los aspirantes a ingreso a quienes se les convalida la parte de matemáticas del primer grupo, se hará por separado del resto de los aspirantes que no cumplan esta condición, y su no aprobación en Física general no constituirá incompatibilidad para examinarse del segundo grupo. Los derechos de examen e inscripción serán los que corresponden al primer grupo.

Los cuestionarios para los ejercicios del primer y segundo grupos se hallan a disposición de los interesados en el tablón de anuncios y en la Secretaría de la Escuela.

Madrid, 23 de enero de 1950.—El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, *Ramón Ferreiro*.

---

**Orden de 23 de enero de 1950 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Torrelavega (Santander) se denomine "Marqués de Santillana". ("B. M.", 13-III-1950.)**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Claustro del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Torrelavega que este Centro sea distinguido con el nombre de "Marqués de Santillana", esclarecido ingenio del siglo XV. 8

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de enero de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

---

**Orden de 25 de enero de 1950 por la que se colocan bajo el patrocinio de San Juan Bosco todas las Escuelas oficiales obreras de Formación Profesional y Técnica. ("B. O. E.", 28-I-1950.)**

Ilmos. Sres.: El apostolado más característico de San Juan Bosco, fundador de los Salesianos, es el que se concreta en la creación de Centros de enseñanza dedicados a lograr la cristiana armonía de las clases sociales por medio de la formación profesional de los alumnos unida a la educación peculiar de los colegios de Ciencias y Letras. El admirable pedagogo consagró su vida a los estudiantes, obreros y artesanos, ofreciendo a toda la juventud múltiples talleres de escuelas de artes y oficios, abiertas siempre a los progresos de la ciencia y de la técnica y dotadas de un método educativo que constituye un timbre de gloria para la cultura moderna. 9

Celebra la Iglesia el día 31 de enero la festividad de San Juan Bosco, y en atención al valor de ejemplaridad de su vida y de su obra,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se colocan bajo el patrocinio de San Juan Bosco todas las Escuelas oficiales obreras de Formación Profesional y Técnica y se recomienda esta advocación a los Centros similares subvencionados.

2.º Con la denominación de Día de San Juan Bosco y del Obrero Es-

9 tudiante se incorpora al calendario escolar la fecha de 31 de enero, que anualmente será festiva en los referidos Establecimientos docentes, celebrándose con funciones religiosas y actos académicos y deportivos.

3.º En las Escuelas mencionadas y en todas las oficiales de enseñanza primaria se dedicará una sesión lectiva anterior a explicar la vida de San Juan Bosco y los procedimientos y métodos que constituyeron la base de su sistema pedagógico, especialmente referido a la formación profesional de la juventud obrera.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 25 de enero de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Profesional y Técnica y de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 27 de enero de 1950 por la que se dispone que los aspirantes a ingreso en las Escuelas del Magisterio, masculinas, justifiquen haber aprobado la Iniciación Política y Educación Física, correspondiente a los cuatro primeros cursos del Bachillerato.** ("B. M.", 13-III-1950.)

10 Ilmo. Sr.: En analogía con lo dispuesto por Orden de 24 de octubre de 1949 ("Boletín Oficial del Estado" del 24 de noviembre), para el ingreso en las Escuelas del Magisterio masculinas y para cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 6 de diciembre de 1940 ("Boletín Oficial" del 7) instituyendo el Frente de Juventudes y Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de octubre de 1941 ("Boletín Oficial" del 18).

Este Ministerio ha resuelto que los aspirantes a ingreso en las Escuelas del Magisterio masculinas justifiquen con un certificado expedido por las Delegaciones Provinciales del Frente de Juventudes, al efectuar su inscripción, haber aprobado la Iniciación Política y Educación Física correspondiente a los cuatro primeros cursos del Bachillerato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de enero de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 28 de enero de 1950 sobre gratificación por acumulación a los Profesores Numerarios y Adjuntos de las Escuelas del Magisterio.** ("B. M.", 10-IV-1950.)

11 Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los Profesores numerarios y adjuntos en propiedad de las Escuelas del Magisterio que desempeñen cátedras en ambos Centros percibirán la gratificación de seis mil pesetas anuales, por el concepto de acumulación, a partir de primero de enero del corriente año.

Segundo.—A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior los Directores y Directoras, según se trate de Profesores o Profesoras, expedirán a los interesados las correspondientes certificaciones, en las que se haga constar vienen desempeñando la disciplina de que son titulares en concepto de acumulada, en la Escuela del Magisterio, Maestros o Maestras, según los casos.

Para su inclusión en nómina aportarán los referidos Profesores copias de la referida certificación. 11

Tercero.—Los Profesores Ayudantes correspondientes a las Secciones de Letras, Ciencias, Pedagogía y Labores, nombrados interinamente por cursos académicos, que se hallen encargados de plaza vacante de numerario, percibirán, a partir de primero de enero del año actual, el sueldo o la gratificación anual de seis mil pesetas.

Por los Directores y Directoras se procederá a extender la oportuna diligencia en los nombramientos de los interesados, acompañando copia de la misma a la nómina como justificante de la alteración ordenada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de enero de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 31 de enero de 1950 distribuyendo los créditos consignados en el vigente Presupuesto para remuneraciones especiales al personal directivo de Enseñanza Primaria.** (“B. O. E.”, 7-II-1950; “B. M.”, 13-II-1950.)

Ilmo. Sr.: La Ley de 17 de julio de 1945, en su artículo 94, preceptúa que los cargos jerárquicos, en la organización de los distintos Cuerpos de la Enseñanza Primaria, recibirán las remuneraciones correspondientes al desempeño de sus funciones especiales directivas, y concreta que concederán derecho a percibir estas remuneraciones a los Directores de Grupos Escolares y Escuelas Graduadas de seis o más Secciones, los Directores y Secretarios de las Escuelas del Magisterio y los Inspectores generales, Inspectores Jefes y Secretarios de las Inspecciones Provinciales; concede también remuneraciones para los Maestros de las Escuelas especiales que por su índole exijan una preparación y un trabajo de carácter extraordinario. Y, por último, el mismo texto legal dispone que los Profesores de las Escuelas de Magisterio, los Inspectores profesionales y Directores de Graduados de seis o más Secciones de Madrid y Barcelona, perciban una remuneración de residencia análoga a la que disfrutaban los Catedráticos de Universidades e Institutos. 12

Para atender a las mencionadas obligaciones, incluyéndose en éstas, en la vigente Ley de Presupuestos, a los Regentes de las Escuelas Prácticas del Magisterio y a los Delegados y Secretarios administrativos provinciales de Enseñanza Primaria, existe crédito en el Presupuesto del corriente ejercicio, Sección 10, Subsección primera, Servicios de Educación Nacional, capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto segundo.

En su virtud, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 91 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, de 1 de julio de 1911, ha resuelto:

Primero.—A) Con cargo a las mencionadas referencias presupuestarias se conceden, con antigüedad de 1 de enero del corriente año, las remuneraciones siguientes:

- 15 Inspectores general y centrales, a 6.000 pesetas, 90.000 pesetas.
- 106 Directores de las Escuelas del Magisterio (masculino y femenino), a 6.000 pesetas, 636.000 pesetas.
- 106 Secretarios de ídem, ídem, a 5.000 pesetas, 530.000 pesetas.
- 50 Inspectores Jefes provinciales de Enseñanza Primaria, a 6.000 pesetas, 300.000 pesetas.
- 50 Inspectores Secretarios de ídem, ídem, a 5.000 pesetas, 250.000 pesetas.
- 51 Delegados administrativos provinciales, a 6.000 pesetas, 306.000 pesetas.

- 50 Secretarios de idem, idem, a 5.000 pesetas, 250.000 pesetas.  
 68 Regentes propietarios de las Escuelas Prácticas de las de Magisterio, a 6.000 pesetas, 408.000 pesetas.  
 369 Directores propietarios de Grupos Escolares y Escuelas Graduadas, de seis o más Secciones, a 6.000 pesetas, 2.214.000 pesetas.  
 278 Regentes y Directores interinos de idem, idem, a 3.000 pesetas, 834.000 pesetas.

(Los que durante el transcurso del presente año cubran en propiedad estos destinos y sean altas en el cargo disfrutarán sólo las 3.000 pesetas, hasta que en el próximo presupuesto entren en el disfrute, como propietarios, del total de la remuneración de 6.000 pesetas.)

Este crédito afecta al servicio de todas las provincias; por lo que respecta al Magisterio sólo puede ser satisfecho a los que pertenezcan al Escalafón general y en activo servicio como tales Regentes y Directores.

### ESCUELAS ESPECIALES

#### *Escuela Modelo de Párvulos "Jardines de la Infancia"*

- 11 Maestras y Profesoras, a 2.000 pesetas, 22.000 pesetas.

#### *Escuela Nacional de Anormales*

- 16 Profesoras y Maestras, a 2.000 pesetas, 32.000 pesetas.

#### *Colegio Nacional de Sordomudos*

- 26 Profesores, Maestros, Auxiliares, Encargados del material docente y Auxiliar de la Biblioteca, a 2.000 pesetas, 52.000 pesetas.

#### *Colegio Nacional de Ciegos*

- 36 Profesores (incluidos los dos de Religión), Maestros, personal de enseñanza y Encargado del material, a 2.000 pesetas, 72.000 pesetas.

#### *Escuela del Hogar*

- 38 Profesores y Auxiliares, a 2.000 pesetas, 76.000 pesetas.

En estas Escuelas Especiales figuran incluidos los Directores y Secretarios con derecho a la remuneración de 2.000 pesetas si regentan servicio docente.

Total: 6.072.000 pesetas.

B) Del propio modo se conceden, también desde 1 de enero del corriente año, las remuneraciones por residencia siguientes:

- 28 Profesores numerarios y los especiales de Religión, Música, Francés y Dibujo de las Escuelas del Magisterio de Madrid, 14 idem, idem, de las de Barcelona, y 13 idem, idem, de las de Valencia (sin que puedan incluirse en las vacantes a otros Profesores agregados, interinos ni adjuntos), a 1.000 pesetas, 55.000 pesetas.  
 26 Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria de Madrid; 17 de Barcelona y 12 de Valencia (sin que puedan figurar agregados), a 1.000 pesetas, 55.000 pesetas.  
 2 Inspectores Jefes de Madrid y Barcelona, a 2.750 pesetas, y 2 Inspectores Secretarios de idem, idem, a 1.750 pesetas, mientras regenten el cargo los que lo ocupaban en 1 de enero de 1947, y en

- caso de cese, los nuevos, sólo a razón de 1.000 pesetas, y un Inspector Secretario de Valencia, a 1.000 pesetas, 11.000 pesetas.
- 6 Regentes propietarios de las Escuelas Prácticas anejas a las del Magisterio y 164 Directores propietarios de Graduadas de seis o más Secciones de Madrid, Barcelona y Valencia, a 1.000 pesetas, 170.000 pesetas.
- 3 Delegados y 3 Secretarios administrativos de Enseñanza Primaria de Madrid, Barcelona y Valencia, a 1.000 pesetas, 6.000 pesetas.
- Total: 297.000 pesetas.
- TOTAL GENERAL: 6.369.000 pesetas.

Segundo.—Las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria publicarán en el “Boletín Oficial” de la provincia relación de los Directores de las Escuelas Graduadas de seis o más Secciones, a que se refiere la presente resolución, o sea, el número de los que han participado las propias Delegaciones a la Sección de Contabilidad y Presupuestos, reseñando, primero, los propietarios, y a continuación los interinos. Y a petición de los interesados, incluyendo los Regentes, expedirán a los mismos, previo el pago de los derechos correspondientes, certificación acreditativa del derecho a percibir desde el 1 de enero de este año las remuneraciones especiales y de residencia. De esta certificación se compulsarán cuatro copias literales: tres ejemplares para unir a las nóminas y la cuarta para el expediente personal de los interesados. Los que hubieran percibido estas remuneraciones en 1949 no precisarán la nueva certificación, consignándose así en la nómina.

Tercero.—Los Delegados administrativos enviarán inmediatamente a la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento copia certificada de la relación que cursen al “Boletín Oficial” de la provincia y dispondrán la rápida confección y tramitación de las nóminas. En Madrid, Barcelona y Valencia, en la misma nómina, aunque consignadas separadamente, habrán de figurar las remuneraciones especiales y de residencia.

Cuarto.—Las respectivas Secciones de este Ministerio entregarán o enviarán a los interesados, previo abono de los derechos correspondientes, las certificaciones antes dichas, en las concesiones que se autorizan por la presente Orden ministerial, al Profesorado de las Escuelas del Magisterio, Inspector general y centrales, Inspectores Jefes y Secretarios de las Inspecciones, personal de las Escuelas Especiales y Delegados y Secretarios administrativos. Y los Centros respectivos compulsarán cuatro copias literales de estas certificaciones: tres para acompañar a las nóminas y otra para unir al expediente personal de los interesados.

Se considerarán desestimadas todas las peticiones de derechos al percibo de las remuneraciones de que se trata que no figuren detalladas y cifradas en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 31 de enero de 1950.—*Ibáñez-Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

Orden de 31 de enero de 1950 por la que se implanta, sin carácter oficial, la enseñanza de “Tejidos Artísticos”, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Huéscar. (“B. M.”, 20-III-1950.)

Vista su comunicación de 10 del pasado diciembre interesando autorización para establecer en esa Escuela, sin carácter oficial, la enseñanza de “Tejidos Artísticos” y la concesión de una subvención de 8.000 pesetas para completar, con la aportada por el Ayuntamiento de esa localidad, los gastos de instalación de la misma,

**13** Esta Dirección General ha resuelto autorizar la implantación de la referida enseñanza en las condiciones antes señaladas, pudiendo V. S. dedicar de las subvenciones que para toda clase de gastos se concedan a ese Centro en el presente ejercicio económico la cantidad de 8.000 pesetas para el fin indicado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 31 de enero de 1950.—El Director general, *Ramón Ferreiro*.

Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Huéscar.

FEBRERO



**Orden de 4 de febrero de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid. ("B. M.", 20-III-1950.)**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente de este Centro y en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de noviembre de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de diciembre), se anuncia la presente convocatoria de exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid, que se celebrará durante el mes de mayo próximo, en las fechas que oportunamente se fijen.

Para tomar parte en ella se solicitará del señor Ingeniero Director en instancia de petición de examen, a la que acompañará copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil (legalizada si el solicitante no es del territorio de la Audiencia de Madrid), certificado de revacunación extendido en papel del Colegio de Médicos y dos fotografías tamaño carnet. Estos documentos los presentarán los que soliciten matrícula por primera vez.

Los aspirantes que hayan tomado parte en convocatorias anteriores y no hayan retirado la documentación solamente entregarán la instancia y las fotografías.

En concepto de derechos de examen se satisfarán: 35 pesetas en metálico por cada uno de los cinco grupos de los que se puede pedir examen, y cinco pesetas, también en metálico y por grupo, por derechos de inscripción.

Los aspirantes que se matriculen por primera vez y los que no lo hubiesen efectuado en la convocatoria de septiembre último y si en las anteriores a ésta, abonarán 18,50 pesetas, importe del libro de Calificación Escolar, según Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 14 de junio de 1949.

Por cada grupo en que se matriculen, y con arreglo a la citada Orden, deberán abonar todos los aspirantes cinco pesetas como derechos de las certificaciones que se extenderán en el citado Libro, y que reintegrarán con una póliza de tres pesetas y un sello móvil de 0,15.

Las solicitudes, en modelo oficial que se facilitarán en la Escuela, se presentarán en la misma, en unión de los documentos arriba citados, durante los días laborables comprendidos entre el 24 de abril y el 8 de mayo, ambos inclusive, siendo el último día citado en el que inexcusablemente se completará la documentación que no hubiese sido entregada al efectuar la matrícula. Las horas de ésta serán de diez a doce.

Los aspirantes justificarán las siguientes condiciones:

1.º Ser de nacionalidad española, no pudiéndose matricular en el primer año de las enseñanzas que se cursen en la Escuela mientras no se haya cumplido la edad de dieciséis años.

2.º No padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el médico designado por el Claustro de Profesores para el reconocimiento de los aspirantes. Aquellos que se hubieran presentado en convocatorias ante-

**14** riores y que, por cualquier circunstancia, no hayan cumplido este requisito, lo harán en los días que oportunamente se señalen.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto constan en relación aprobada por la Junta de Profesores, que puede ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

Las materias de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela se dividen en cinco grupos:

Grupo A. Exámenes de conjunto de Gramática Castellana y Geografía general y de España.

Grupo B. Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Grupo C. Elementos de Física y Química.

Grupo D. Elementos de Historia Natural; y

Grupo E. Dibujo lineal y rotulación de planos.

El examen del grupo A consistirá en ejercicios prácticos sobre Ortografía, redacción, gramática en general y Geografía, pudiendo también realizarse examen oral en los casos y con los alumnos que el Tribunal estime necesario.

El de los grupos B, C y D comprenderán dos fases: la primera, consistente en ejercicios escritos cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase, y otra de examen oral, en la que responderá a las lecciones sacadas a la suerte.

Para el grupo B, la fase del examen escrito consistirá en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal.

Para el examen de Elementos de Física y Química, así como para el de Historia Natural, el primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones de las contenidas en los programas correspondientes.

El examen de Dibujo lineal, en la copia y delineación de una lámina de motivos arquitectónicos o de elementos de máquinas y ejercicios de rotulación.

En cualquiera de los grupos A, B, C y D, cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrá carácter eliminatorio, sin que el aspirante declarado apto para continuarlo sea aprobado hasta no serlo definitivamente en el ejercicio oral, y sin que la declaración de aptitud en dichos ejercicios suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias, en caso de no ser aprobado en el ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario para formar cabal juicio de la suficiencia de los aspirantes, sin más limitación que la que señalan los cuestionarios vigentes publicados en el "Boletín Oficial del Estado" de 16 de diciembre de 1946 para los grupos A, B y C (Química), y del 17 de noviembre de 1941 para los grupos C (Física) y D.

Para los exámenes de cada uno de los grupos el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará a cada uno de los candidatos de aprobado o suspenso, extendiéndose acta duplicada del resultado, firmada por los Profesores y del Tribunal. Uno de los ejemplares será archivado en Secretaría y el otro expuesto al público en el tablón de anuncios.

El aspirante que no se presente a examen cuando sea llamado no podrá examinarse hasta la convocatoria siguiente.

Si al ser llamado solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, y si por las razones alegadas resultaran atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo una vez.

El no presentarse a examen cualquiera, sea definitivo o no, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, equivale a que el aspirante quede suspenso en el grupo correspondiente (artículo 101 del Reglamento).

Los aspirantes que justifiquen hallarse en posesión del título de Ba-

chiller o tener aprobado el examen de Estado, serán dispensados de la aprobación del grupo A mediante solicitud al señor Director de la Escuela, a la que se unirá certificado de estudios y previo pago de los derechos correspondientes al mismo.

Madrid, 4 de febrero de 1950.—El Ingeniero Director, *Juan Marcilla*.—Rubricado.—Aprobado.—El Director general, *Ramón Ferreiro*.

14

**Orden de 4 de febrero de 1950 por la que se anuncia convocatoria para exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos. ("B. M.", 27-III-1950.)**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de noviembre de 1928 y las modificaciones de las Reales Ordenes de 5 de octubre de 1929 y 4 de junio de 1940 y Orden ministerial de 20 de julio de 1943, se anuncia la presente convocatoria de exámenes de ingreso en la citada Escuela, que se verificará en los meses de mayo y junio del año actual con arreglo a las siguientes condiciones:

15

Primera.—Requisitos y documentos que han de poseer los aspirantes.

Los requisitos indispensables que han de reunir los aspirantes como alumnos de la Escuela son los que a continuación se expresan:

a) Ser español y no padecer enfermedad o defecto que le impida el ejercicio de su profesión; extremo este que se acreditará mediante reconocimiento médico que para la convocatoria designe la Junta de Profesores (las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto constan en una relación aprobada por la Junta de Profesores y que podrá ser examinada en la Secretaría de la Escuela).

b) Poseer el título de Bachiller; condición que no será exigida hasta matricularse el alumno en el primer año de la carrera.

c) Aprobar, mediante examen, ante el Tribunal formado por los Profesores de la Escuela, en las fechas que al efecto se designen, los grupos o materias siguientes:

Cultura General, Biología General, Matemáticas (primer grado), Matemáticas (segundo grado), Idioma Francés, Idioma Inglés, Dibujo Lineal Acotado, Dibujo con Aplicaciones a las Ciencias Naturales.

Para tomar parte en los exámenes de ingreso deberá solicitarse mediante impreso que se facilitará en esta Escuela en los días laborables comprendidos del 1 al 8 de mayo próximo, ambos inclusive, de diez a doce horas, debiendo satisfacer en concepto de derechos de examen y de inscripción lo dispuesto en la última de las mencionadas Ordenes, o sea, cincuenta pesetas por cada una de las asignaturas de Idioma Francés, Idioma Inglés, Dibujo Lineal Acotado y Dibujo con Aplicaciones a las Ciencias Naturales, y cien pesetas por los grupos de Cultura General, Biología General y Matemáticas (primer o segundo grados).

Igualmente abonarán, según las Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 19 de junio de 1947 y 14 de junio de 1949, por derechos de formalización de matrícula y Libro Escolar la cantidad de 20,50 pesetas.

Aquellos aspirantes que poseen este Libro por haberse matriculado en la convocatoria de septiembre de 1949 descontarán 18,50 pesetas.

Asimismo, y según la última Orden citada de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, cada vez que se matriculen en Cultura, Biología, Matemáticas (primer grado) o Matemáticas (segundo grado), abonarán cinco pesetas por cada grupo.

En cuanto a las asignaturas de Dibujo e Idiomas se las considera a estos efectos formando un solo grupo —una o todas las asignaturas— para aquellos aspirantes que se matriculen por primera vez en esta Escuela, debiendo abonar cinco pesetas en total y por una sola vez para todas

**15** ellas. Entregarán además una póliza de tres pesetas y un móvil de 0,25 con destino al Libro Escolar.

Los nuevos aspirantes deberán presentar con la solicitud los siguientes documentos:

Copia de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil expedida por el Juzgado Municipal correspondiente (copia sencilla si el interesado ha nacido en Madrid; legitimada, si ha nacido en alguna de las provincias que comprende la Audiencia Territorial de Madrid: Madrid, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Avila y Segovia, y legitimada y legalizada en los demás casos).

Certificado de revacunación expedido en papel oficial del Colegio de Médicos.

Dos fotografías del interesado, tamaño 4 por 6 centímetros.

Y se presentarán al reconocimiento médico en los días que se anuncien en la tablilla de avisos, a fin de cumplir lo preceptuado en la segunda parte del apartado a).

Los aspirantes que se hayan matriculado en convocatorias anteriores acompañan únicamente las fotografías.

Segunda.—Prelación de aprobación de las asignaturas.

Sin la previa aprobación de Cultura General los aspirantes no podrán presentarse a examen de ninguna otra asignatura, excepto las de Dibujo. Igualmente, sin tener aprobadas Matemáticas (primer grado) no podrán presentarse a las del segundo.

Se eximirá de la condición de tener aprobadas Matemáticas (primer grado) a los aspirantes que hayan de examinarse de Biología, sin que esta concesión extraordinaria suponga el no exigirles en Biología aquellos temas para los cuales precisen conocimientos contenidos en el cuestionario de dicho primer grado de Matemáticas.

Tercera.—Exámenes de Matemáticas (primero y segundo grados).

Se realizarán en el orden que su denominación establece, siendo indispensable la aprobación del primero —en la misma o anterior convocatoria— para poder ser examinado de Matemáticas (segundo grado).

Consistirá el examen en la resolución —por escrito o gráficamente— de los ejercicios prácticos eliminatorios que dicte el Tribunal acerca de las materias comprendidas en los cuestionarios correspondientes y dentro de los límites que en los mismos se establece, aparte de un ejercicio oral —último del examen— para cada grupo de asignaturas, en el cual deberá contestar el aspirante a las preguntas que le haga el Tribunal, tomadas del cuestionario.

Cuarta.—Exámenes de Cultura General.

El examen de Cultura General consistirá en una serie de ejercicios escritos u orales en el orden que señale el Tribunal, sobre todas o algunas de las cuestiones siguientes:

Escritura al dictado y Análisis gramatical.

Redacción y composición de temas propuestos por el Tribunal.

Geografía general y de España.

Historia de España y hechos más salientes de la Historia de la Civilización.

Cuestiones fundamentales de lógica.

La extensión de las cuestiones anteriormente citadas de Cultura General será análoga a la exigida en los cuestionarios del plan de estudios del Bachillerato vigente y el número de ejercicios de que constará el examen no podrá exceder de cuatro, pudiendo agruparse en la forma que acuerde el Tribunal y constituir eliminaciones parciales en la forma que previamente se fije en la tablilla de anuncios correspondientes al efectuar el llamamiento de los examinados.

En cualquiera de los ejercicios orales o escritos referentes a Geografía e Historia se podrán completar las explicaciones de los alumnos con el empleo de mapas mudos que el Tribunal acuerde.

Quinta.—Exámenes de Biología General.

Los exámenes de Biología General consistirán en realizar ante el Tri-

bunal —compuesto por Profesores especializados en la materia— uno o más ejercicios escritos (teóricos y prácticos) que dicho Tribunal establecerá según su criterio, y todos ellos eliminatorios, seguidos de un ejercicio oral en el que el aspirante explicará un tema del cuestionario sacado a la suerte, y contestará, además, a las preguntas que el Tribunal estime convenientes.

Los ejercicios escritos y prácticos de Biología versarán sobre temas que el Tribunal determinará, y cuyo desarrollo será factible, atendiéndose a los conocimientos contenidos en el cuestionario publicado en la "Gaceta" de Madrid de primero de noviembre de 1924.

Sexta.—Exámenes de Dibujo.

Los exámenes de Dibujo Lineal Acotado consistirán en dos partes:

a) El aspirante tomará sobre modelos, piezas de máquinas o elementos de construcción, los datos necesarios para la presentación, que traducirá a un croquis.

b) Con auxilio de dicho croquis dibujará a escala la parte de modelo o proyección de este que el Tribunal señale.

En uno y otro caso deberá también hacer el rotulado.

El examen de Dibujo con Aplicaciones a las Ciencias Naturales consistirá en la copia a lápiz de una lámina de Historia Natural.

Séptima.—Exámenes de Idiomas.

Los exámenes de Idiomas (Francés e Inglés) consistirán en la versión —escrita u oral, o ambas formas— de párrafos de una obra técnica escrita en cada uno de ellos.

El aspirante que no se presente a examen de una materia cuando sea llamado no podrá examinarse de aquéllas hasta la siguiente convocatoria, a no ser que el Tribunal —a instancia escrita y razonada del interesado— le dispense de la falta por resultar atendibles las razones alegadas, concediéndole nuevo señalamiento por una sola vez y dentro del periodo de exámenes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de febrero de 1950.—El Ingeniero Director, *Juan Marcilla*.—Aprobado: El Director general, *Ramón Ferreiro*.

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Decreto de 10 de febrero de 1950 por el que se regula el Profesorado de la Escuela de Ingenieros de Telecomunicación. ("B. O. E.", 5-III-1950.)

Lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 3 de octubre de 1947 que regulan la competencia del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación y el ingreso en el mismo, debe desarrollarse en orden a conseguir la mejor selección de quienes por su vocación docente y formación científica aspiren a ejercer el profesorado de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Las vacantes de Profesor numerario, en la Sección de Ingenieros, de la Escuela Oficial de Telecomunicación, se cubrirán por concurso-oposición, al que podrán concurrir quienes, reuniendo las condiciones generales que se exigen a los funcionarios del Estado, estén en posesión del título oficial de Ingeniero de Telecomunicación.

16 Art. 2.º Si el concursante que hubiere obtenido plaza no perteneciese al Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, quedará ingresado en éste, ocupando la vacante correspondiente en la última categoría y clase,

Art. 3.º Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las normas interpretativas y aclaratorias que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 10 de febrero de 1950.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, *Blas Pérez González*.

---

**Orden de 14 de febrero de 1950 disponiendo queden redactados en la forma que se indican los artículos 5.º, 13 y 25 del Reglamento de la Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.** ("B. M.", 20-III-1950.)

17 Ilmo. Sr.: La práctica en el funcionamiento de la Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanza Profesional y técnica motiva la conveniencia y necesidad de que algunos de los artículos de su Reglamento sean modificados y aclarados en beneficio de la mayor efectividad de los derechos de los mutualistas y sin merma de los mismos.

La admisión e ingreso en la Mutualidad se estableció con excesiva generalidad y, si bien en el artículo quinto se determina que el personal a que el mismo se refiere no perfeccionará el derecho hasta que cumpla seis meses consecutivos en el destino, no se previene, sin embargo, tiempo de permanencia en el mismo, conveniente señalar, pues de lo contrario puede fácilmente incrementarse el ingreso en la Entidad con posible perjuicio de los mutualistas con carácter obligatorio y perteneciente al personal docente.

Las cuotas que vienen satisfaciendo los asociados, señaladas en el artículo 13, son inferiores a las determinadas en todas las demás Mutualidades siendo, por el contrario, mayores los beneficios que se otorgan y ello aconseja, sin modificar las cuotas, obtener otras percepciones, análogas a las que se satisfacen en Asociaciones del propio Ministerio, aunque en cuantía inferior, y sin gravamen sensible para los mutualistas.

Las pensiones complementarias de jubilación, con la excepción determinada en la primera disposición transitoria del Reglamento, no podrán percibirse, conforme se establece en el artículo 24 hasta pasados diez años de mutualista, por lo que parece lógico se exija igual tiempo para las de viudedad y orfandad y así lo ha acordado el Consejo de Administración, en aplicación, además, de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas.

Existen, asimismo, algunos asociados que desempeñan varios cargos y, si bien solamente por uno de ellos pertenecen a la Mutualidad, pueden voluntariamente pasar a serlo por el que mayores ventajas en los beneficios les ofrezca, lo que es preciso reglar a fin de evitar posibles perjuicios de los demás.

Por ello, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad de Auxilio y Previsión, ha tenido a bien disponer que los artículos 5.º, 13 y 25 del expresado Reglamento se entiendan redactados con las adiciones propuestas, a saber:

Artículo 5.º.—"El personal de todas clases que ingrese en la Mutualidad, a partir de esta fecha, precisa para poder disfrutar de los derechos reglamentarios, salvo el correspondiente por defunción, acreditar haber prestado servicios durante diez años, por lo menos, en Centros y Organismos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica."

Artículo 13.—"Todos los mutualistas vendrán obligados al cumplimiento de cuantos acuerdos de orden económico adopte y establezca el Consejo de Administración, así como deberá haber satisfecho igualmente por diferen-

cias de ascenso lo correspondiente a media mensualidad, y, en caso contrario el sueldo regulador para el disfrute de toda clase de pensiones será el que tuvieren al ingresar en la Mutualidad, o del que hubiesen abonado las expresadas diferencias.” 17

Artículo 25.—“Para la concesión y disfrute de las pensiones complementarias de viudedad y orfandad, se precisará que el causante cuente diez años efectivos de mutualista, y los que ingresen en lo sucesivo deberán, asimismo, reunir las condiciones prevenidas en la modificación adicional del citado artículo 5.º

Si un asociado optase voluntariamente, a efectos de pensiones complementarias de todas clases establecidas en el Reglamento, por sueldo o gratificación distintas a la que ingresó en la Mutualidad, precisa llevar diez años en la nueva situación y haber satisfecho las cuotas correspondientes a la misma.”

Se entenderá modificado todo cuanto se establece en el Reglamento y pueda oponerse a las presentes modificaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de febrero de 1950, *Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad de Auxilio y Previsión.

---

**Orden de 15 de febrero de 1950 por la que se convoca exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales. (“B. M.”, I-V-1950.)**

Se anuncia la convocatoria para exámenes de Ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales, con arreglo al Plan de Estudios de 29 de julio de 1946 (“Boletín Oficial del Estado” de 13 de agosto). 18

La fecha del comienzo de estos exámenes será en la primera quincena del mes de junio, en el local de esta Escuela, sito en la Ciudad Universitaria, en los días y horas en que han de efectuarse las pruebas de las distintas materias, que oportunamente se anunciarán en el tablón de anuncios del Centro.

Por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, y a propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela, será nombrada una o más Comisiones de admisión de Ingreso, que estarán formadas por Profesores y Profesores Auxiliares de la Escuela Especial de Ingenieros Navales. Si una vez aprobada y nombrada la Comisión se produjera alguna vacante, el Director del Centro hará la designación del sustituto o suplente, poniéndolo en conocimiento de la indicada Dirección General.

Las solicitudes para tomar parte en las pruebas de ingreso se dirigirán al Ilustrísimo Sr. Director de la Escuela, y serán presentadas en la Secretaría del Centro en los días 1 al 13 de mayo próximo, ambos inclusive, durante las horas de diez a doce, acompañando a las mismas dos fotografías del aspirante, tamaño carnet.

Los derechos de examen e inscripción para cada grupo de asignaturas serán los que se determinan en la Orden ministerial de 20 de julio de 1943 (“Boletín Oficial del Estado” de 21 de agosto).

Para matricularse en el Grupo Complementario y Segundo Grupo de Matemáticas del Plan de Estudios de 1946 serán condición indispensable haber aprobado previamente el Primer Grupo de Matemáticas.

Antes de ser examinados los candidatos al Primer Grupo de Matemáticas habrán de acreditar que no adolecen de defecto físico que dificulte o impida el ejercicio de la profesión, o recibir la enseñanza oficial por medio del reconocimiento facultativo, que se efectuarán en el local de la Escuela, por Médicos designados por el Claustro de Profesores, con arreglo al Cuadro de

18 Inutilidades por éste aprobado y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 22 de marzo de 1946.

Los aspirantes que hubieran sido reconocidos en la última convocatoria quedan exceptuados de hacerlo, y por ello, del pago de los derechos.

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de febrero de 1949 ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de marzo), Los aspirantes a ingreso de este Centro que tengan aprobado el Primer Grupo del Plan de 1963 y hayan sido reprobados en las convocatorias anteriores, pueden convalidar los estudios efectuados para pasar al Plan de 1948; a cuyo efecto habrán de matricularse en los Grupos completos, si bien se examinará únicamente de "Cálculo infinitesimal" del Primer grupo de Matemáticas y de "Inglés" (traducción directa e inversa), "Dibujo de figura" y "Dibujo copia del natural", del grupo Complementario.

Aprobadas estas asignaturas, se les considerará aprobados en los Grupos respectivos, debiendo aprobar el Segundo Grupo de Matemáticas, Plan 1946, para matricularse como alumnos de dicha Escuela.

Madrid, 15 de febrero de 1950.—El Director, *Felipe Garre*.

#### *Condiciones generales de ingreso*

Para tener derecho a matricularse como alumno de la Escuela por el Plan de estudios vigente de 29 de julio de 1946, serán condiciones indispensables:

Primero.—Haber aprobado los tres Grupos de Materias que a continuación se detallan.

*Primer Grupo de Matemáticas.*—Aritmética.—Geometría métrica y proyectiva, Álgebra, Trigonometría rectilínea y esférica. Geometría analítica. Cálculo infinitesimal e integral.

*Segundo Grupo de Matemáticas.*—Mecánica racional. Geometría descriptiva. Física general. Cálculo gráfico. Nomografía y Cálculo de probabilidades.

*Grupo Complementario.*—Redacción de un tema sobre Geografía Industrial e Historia Naval. Francés (traducción directa e inversa). Dibujo lineal. Dibujos topográficos. Dibujo de figura. Dibujo del natural.

Segundo.—Ser mayor de diecisiete años en 1.º del año en que se efectúa la matrícula.

Tercero.—No adolecer de defecto físico que impida o dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará por medio del reconocimiento médico, previo el examen del Primer Grupo de Matemáticas.

Cuarto.—Acreditar por medio de certificación legalizada estar en posesión del Título de Bachiller en su grado máximo.

Los programas de las materias sobre las que versan los ejercicios del Primer Grupo de Matemáticas son los publicados en el "Boletín Oficial del Estado" del día 5 de marzo de 1947 y los del Segundo Grupo de Matemáticas los publicados en el "Boletín Oficial del Estado" del día 15 de septiembre de 1947.

#### *Normas a que han de ajustarse los ejercicios de todos los exámenes de ingreso*

La Comisión de Admisión podrá hacer eliminaciones parciales de los candidatos, sin que esto implique que los admitidos a seguir los ejercicios tengan ya la parte correspondiente aprobada, y del mismo modo, los admitidos a ejercicios teóricos en cualquier Grupo no deberán considerarse como aprobados en los ejercicios prácticos, escritos o gráficos, ya que cada Grupo forma un conjunto que será objeto de una sola calificación, y el que sea eliminado en una cualquiera de las eliminaciones parciales o de final, perderá todo derecho a seguir la prueba, debiendo repetir el Grupo correspondiente en la siguiente convocatoria.

Madrid, 15 de febrero de 1950.—El Director, *Felipe Garre*.—Conforme, el Director general, *Ramón Ferreiro*.

**Circular de 15 de febrero de 1950 referente al Certamen Catequístico Nacional de la devoción al Sagrado Corazón de Jesús, con ocasión del Año Santo dirigida a todos los Maestros, Inspectores de Enseñanza Primaria y Profesores de las Escuelas del Magisterio. ("B. M.", 27-II-1950.)**

19

Con motivo de la celebración del Año Santo, la Federación de Maestros Católicos y el Servicio Español del Magisterio se proponen organizar un Certamen Nacional sobre la devoción al Sagrado Corazón de Jesús, teniendo en cuenta, además, que nos hallamos en el Cincuentenario de haberle sido consagrado el género humano por el Sumo Pontífice, la Renovación que de esta Consagración pontificia piensa hacer. Su Santidad Pío XII y el lugar de vanguardia que a España corresponde en estas solemnidades, ya que nuestra Patria se ha distinguido siempre por su devoción al Sagrado Corazón de Jesús, como lo acredita la Historia.

Para la realización de esta iniciativa, el Jefe Nacional de S. E. M. y el Presidente de la Federación de Maestros Católicos, movidos por el impulso de su amor al Pontificado y por un exaltado espíritu cristiano, han sometido a esta Dirección general la súplica de un apoyo oficial y económico para la celebración de dicho Certamen en el que se estudiará la historia de la devoción al Sagrado Corazón de Jesús, tan arraigada en España, sus fundamentos teológicos, las prácticas familiares, los medios más adecuados para mantener este espíritu, y como complemento, se darán algunas enseñanzas sobre el contenido, gracias y precedentes, liturgia y acontecimientos principales del Año Santo.

Habida cuenta de los frutos espirituales y docentes que el proyectado Certamen nacional habrá de reportar en beneficio de la Iglesia y de España, a través de la Escuela y con la simpática actividad de los niños;

Esta Dirección General se complace en estimar digno del apoyo que se solicita tan plausible proyecto, y para contribuir a que se realice, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A fin de facilitar la organización del Certamen Catequístico nacional sobre la devoción al Sagrado Corazón de Jesús, con ocasión del Año Santo, se recomienda a todos los Maestros, Inspectores de Enseñanza Primaria y Profesores de las Escuelas del Magisterio que presten a la ejecución de tan noble y piadoso designio la mayor cooperación posible.

Segundo.—Para hacer efectiva esta cooperación y procurar que alcance la máxima eficacia, se designa una Comisión central, que a su vez nombrará los organismos provinciales y locales correspondientes, y que se hará integrada por los señores que a continuación se expresan:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Francisco Carrillo Guerrero, Inspector General de Enseñanza Primaria.

Vocales: Señor Presidente de la Federación Católica de Maestros Españoles.

Señor Jefe Nacional del S. E. M.

Reverendísimo P. Luis Fernández de la Fuente, S. J.

Don José Lillo Rodelgo, Inspector Central de Enseñanza Primaria.

Doña Dolores Naverán, Inspectora Central de las Escuelas del Magisterio.

Don Antonio Martínez, S. M.

Don Ricardo Escolano, Maestro nacional, que actuará como Secretario.

Madrid, 15 de febrero de 1950.—El Director general, *R. Toledo*.

Sres. Inspectores de Enseñanza Primaria, Profesores del Magisterio y Maestros de toda España.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**Orden de 20 de febrero de 1950 por la que se clasifica, a efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos, al personal de Restauradores y Forradores de la Junta de Conservación de Obras de Arte.** ("B. O. E.", 24-II-1950.)

20 Excmos. Sres.: Vista la consulta elevada a esta Presidencia del Gobierno por la Dirección General de Bellas Artes, del Ministerio de Educación Nacional, a fin de que por la misma se clasifique, a los efectos del vigente Reglamento y Dietas y Viáticos, a los Restauradores y Forradores de la Junta de Conservación de Obras de Arte, cuyas plazas aparecen dotadas en los Presupuestos generales del Estado,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le están conferidas por el artículo 31 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, ha dispuesto que el personal de Restauradores y Forradores de la Junta de Conservación de Obras de Arte, de la Dirección General de Bellas Artes, del Ministerio de Educación Nacional, se considerarán comprendidos, a todos los efectos, en el grupo 5.º del anexo de clasificación de funcionarios del mencionado Reglamento.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 20 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmos. Sres. Ministros ...

---

**Orden de 22 de febrero de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niñas, aneja a la Escuela del Magisterio de Badajoz, se denomine "Nuestra Señora de Guadalupe".** ("B. M.", 6-III-1950.)

21 Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por la Directora de la Escuela del Magisterio de Badajoz, en solicitud de que se denomine de "Nuestra Señora de Guadalupe" a la Escuela Graduada aneja a la del Magisterio; y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial de fecha 18 de octubre de 1938.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que la Escuela Graduada de niñas, aneja a la Escuela del Magisterio de Badajoz, se denomine en lo sucesivo "Nuestra Señora de Guadalupe".

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 22 de febrero de 1950.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Badajoz.

---

**Orden de 22 de febrero de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niñas aneja a la del Magisterio de Murcia, se denomine "María Maroto".** ("B. M.", 6-III-1950.)

22 Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por la Directora de la Escuela del Magisterio de Murcia, en solicitud de que se deno-

mine de "María Maroto" a la Escuela Graduada aneja a la del Magisterio; y

22

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden Ministerial fecha 18 de octubre de 1938.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y en su consecuencia que la Escuela Graduada de niñas aneja a la del Magisterio de Murcia se denomine en lo sucesivo de "María Maroto".

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 22 de febrero de 1950.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Murcia.

---

**Orden de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve fundir las Fundaciones "Premio Martínez Molina" y "Premio Calvo y Martín" en una sola, que se denominará "Premio Martínez Molina-Calvo y Martín". ("B. M.", 28-VIII-1950.)**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente; y

23

Resultando que don Rafael Martínez Molina, por testamento abierto otorgado en 14 de mayo de 1885 ante el Notario de Madrid don Miguel Díaz Arévalo instituyó en esta capital una Fundación que es conocida con el nombre del causante, destinada a premiar cada dos años una Memoria sobre un punto de Anatomía, entidad que fue clasificada por Real Orden de 29 de julio de 1926 como de Beneficencia particular docente, bajo el patronazgo de la Real Academia Nacional de Medicina, y que está dotada con 12.500 pesetas de capital en láminas de la Deuda perpetua interior que producen 400 pesetas de renta anual;

Resultando que don José Calvo y Martín instituyó en la misma Real Academia, por escrito que aparece recogido en el acta de la sesión de gobierno de aquella Corporación de 2 de abril de 1903, otra Fundación denominada "Premio Calvo y Martín" para premiar a un médico de partido que presente la mejor Memoria sobre las enfermedades epidémicas, o en su defecto, más curiosas que hayan padecido los enfermos asistidos por él, medicación que mejores resultados le haya dado, etc.; Obra pía clasificada igualmente como benéfico-docente particular por otra Real Orden de 29 de julio de 1926, cuyo capital asciende a pesetas 13.500 en láminas de la Deuda perpetua interior, que rentan 432 pesetas al año;

Resultando que ante la insuficiencia notoria de las rentas de ambas fundaciones para levantar dignamente sus cargas, esa Subsecretaría acordó en 20 de octubre de 1949 que la Real Academia patrona procediese al estudio de una nueva ordenación de aquéllas, fruto del cual ha sido la propuesta de que ambas Obras sean fundidas en una sola, que ostente los nombres de los dos fundadores y conceda cada tres años un premio de 2.000 pesetas destinado alternativamente al fin de cada una de las primitivas;

Resultando que en el "Boletín Oficial del Estado" del 15 de diciembre último se publicó edicto de concesión de audiencia por plazo de quince días laborables, durante el cual no se ha presentado la menor alegación sobre el asunto;

Considerando que la propuesta de la Real Academia es la única que permite atender dignamente a los fines previstos por los beneméritos señores Martínez Molina y Calvo y Martín, sin que a la vez desaparezca la memoria de éstos;

Considerando que la Instrucción de 24 de julio de 1913, en su artículo quinto, regla segunda, en relación con el 54, regla primera, concede a este

**23** Ministerio la facultad de agregar unas fundaciones a otras cuando así sea necesario para el cumplimiento de la voluntad fundadora, habiendo de seguirse para ello expediente especial, como el que origina la presente resolución;

Considerando que se ha dado puntual cumplimiento a la exigencia de publicidad con la audiencia concedida.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto fundir las Fundaciones "Premio Martínez Molina" y "Premio Calvo y Martín" en una sola, que se denominará "Premio Martínez Molina-Calvo y Martín", estará dotada con los bienes que hoy poseen aquellas dos, y tendrá por objeto conceder un premio trienal de dos mil pesetas para premiar en convocatorias alternas una Memoria sobre un punto de anatomía y otra redactada por un médico de partido, en los términos de las Fundaciones originales; quedando bajo el patronazgo de la Real Academia Nacional de Medicina, la cual rendirá cuenta anual de ingresos y gastos, debiendo ser depositado el capital en el Banco de España, bajo resguardo tendido a nombre de la Obra pía resultante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de febrero de 1950.—*Ibáñez Martín*.  
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

---

**Decreto de 24 de febrero de 1950 reorganizando la Inspección de Enseñanza Media.** ("B. O. E.", 7-III-1950; "B. M.", 13-III-1950.)

**24** Creada la Inspección de Enseñanza Media por Ley de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, consagró la parte más destacada de su atención a los problemas derivados de la situación que implicaba dicha organización legislativa, tanto en el aspecto de sus actividades desde la Administración Central cuanto en lo que se refiere a la puesta en marcha de los nuevos Centros, oficiales y privados, de Enseñanza Media.

Cumplida esta etapa, ante las nuevas necesidades docentes de la enseñanza media nacional, de acuerdo con las lecciones derivadas de la experiencia y con las exigencias planteadas por la Ley de Enseñanza Media y Profesional, es aconsejable proceder a una reorganización de la misma, dotándola de los medios precisos para que pueda desempeñar plenamente las funciones que se le confían en orden a la intervención que corresponde al Estado en la organización y funcionamiento de todas las actividades de la Enseñanza Media española.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Corresponde a la Inspección de Enseñanza Media, como organismo del Ministerio de Educación Nacional, colaborar con la Dirección General de Enseñanza Media en el cumplimiento de la legislación que se refiere a este grado docente.

Artículo segundo.—La inspección de Enseñanza Media dependerá del Director General correspondiente, quien ejercerá la Jefatura de la misma. Estará formada por:

a) La Inspección Central, constituida por cuatro Inspectores Centrales, que actuarán como asesores técnicos de la Dirección General de Enseñanza Media. A los efectos de su trabajo, la Inspección Central se dividirá en los siguientes órdenes de actividades:

Primero.—Problemas pedagógicos y técnicos de la Enseñanza Media.

Segundo.—Problemas relacionados con la Enseñanza Media oficial.

Tercero.—Problemas relacionados con la Enseñanza Media no estatal.

Cuarto.—Problemas relacionados con los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

b) Inspección de Distrito Universitario, ejercida por un Inspector al frente de cada una de las circunscripciones de esta clase, el cual actuará como Delegado del Director General de Enseñanza Media en los asuntos propios de su actividad.

Los inspectores, tanto Centrales como de Distrito, serán Catedráticos de Instituto.

Artículo tercero.—La Inspección Central radicará en la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional.

Los inspectores Centrales serán nombrados por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Director General de Enseñanza Media. Asimismo el Director General de Enseñanza Media propondrá al Ministro de Educación Nacional el nombramiento de un Secretario de la Inspección, designado entre los miembros de la Inspección Central. Los Inspectores de Distrito serán nombrados en la misma forma que los Centrales.

Los Inspectores, durante el período de ejercicio de su cargo, podrán quedar exentos de función docente y gozarán en tal caso de la plenitud de los derechos inherentes al desempeño de su cátedra.

Los inspectores Centrales y los de Distrito se reunirán en conjunto por lo menos dos veces al año, bajo la presidencia del Director General de Enseñanza Media.

Artículo cuarto.—Para el asesoramiento en cuestiones técnicas y pedagógicas de la Dirección General de Enseñanza Media, se crea el Gabinete Técnico de la misma, integrado por los Inspectores Centrales, el Inspector de Distrito Universitario de Madrid, dos miembros de la Sección Segunda del Consejo Nacional de Educación y los Jefes de las Secciones de Institutos, de Enseñanza Media Privada y de Enseñanza Media y Profesional. Este Gabinete Técnico se reunirá bajo la presidencia del Director General de Enseñanza Media, y actuará de Secretario del mismo el Secretario de la Inspección Central.

Se constituirá, además, una Comisión Consultiva Plenaria que, bajo la presidencia del Director General de Enseñanza Media, estará integrada por los Inspectores Centrales, los miembros de la Sección Segunda del Consejo Nacional de Educación y los Inspectores de Distrito Universitario.

En los Distritos, y bajo la presidencia del Inspector respectivo, funcionarán comisiones consultivas de Enseñanza Media, cuyos miembros serán nombrados por el Director General correspondiente, oído el Inspector.

Para las cuestiones específicas de la Enseñanza Media oficial funcionarán en cada Distrito Universitario los Consejos de Directores, integrados por todos los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media del Distrito, presididos por el Rector de la Universidad, y en los que actuará de Secretario el Inspector correspondiente.

Los miembros de las Comisiones, tanto Central como de Distrito, se renovarán, por mitades, cada dos años, con la excepción de aquellos cuyo cargo tenga una mayor duración legal.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación Nacional adoptará los acuerdos necesarios para el mejor cumplimiento de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a él.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

**Orden de 27 de febrero de 1950 por la que se dictan instrucciones complementarias al Decreto de 7 de octubre de 1939, sobre convalidaciones de estudios extranjeros.**  
(“B. M.”, 6-III-1950.)

25

Ilmo. Sr.: El Decreto de 7 de octubre de 1939 trató de recoger cuantos problemas pudieran suscitarse en materia de estudios cursados en centros docentes españoles por extranjeros y la forma de convalidar en España los estudios verificados fuera de nuestro país.

Algunas órdenes complementarias dieron cauce a sus preceptos; pero los casos surgidos en el momento de su aplicación y el deseo de acoger las peticiones constantes de alumnos que solicitan concurrir a nuestras Universidades y Centros superiores de enseñanza aconsejan normas especiales con el fin de acoplar lo legislado desde 1939 en esta materia que, aunque dictado con espíritu amplio, precisa de disposiciones que hagan más fácil y rápida la aplicación.

Por ello, y con el propósito de preparar la conexión con las medidas que con idéntico fin pueda adoptar, en su día, el Ministerio de Asuntos Exteriores en cuanto afecte a la preparación documental de procedencia extranjera, necesaria con carácter previo, en los expedientes de convalidación,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Serán admitidos para su tramitación aquellos documentos y certificados expedidos por autoridades o centros docentes que los servicios culturales de la Representación de España en el país de procedencia hayan considerado idóneos en vista de la petición de los solicitantes y de los estudios que pretendan convalidar. Todos los documentos vendrán legalizados por las autoridades consulares españolas. Podrán admitirse, a falta de documentos originales, fotocopias legalizadas. Si cualquiera de los documentos estuviese redactado en lengua extranjera deberá acompañarse de la traducción a lengua castellana debidamente autorizada.

Segundo.—Será imprescindible al menos la presentación de los siguientes documentos:

A) Partida de nacimiento o extracto de la misma, legalizada por las autoridades consulares del país del solicitante. Para la obtención del Título o Diploma final de estudios españoles será preciso presentar la partida de nacimiento. Si en algún caso en el país de origen no existiese Registro civil podrá admitirse la partida de bautismo.

B) Los Diplomas o documentos académicos de los centros docentes en los que cursó estudios, donde se haga constar las materias en ellos aprobadas.

C) Boletín de la Universidad o Centro docente en donde el interesado ha cursado sus estudios, en el que conste el plan de estudios seguido por él.

D) Instancia redactada en castellano y dirigida al Ministro de Educación Nacional, en la que el aspirante indique los Centros docentes españoles en los que desea cursar, así como las asignaturas o estudios que se propone seguir en España.

Tercero.—Presentados los documentos en este Ministerio, la Sección Central del mismo tramitará el oportuno expediente en la forma prevista en el Reglamento de Procedimiento Administrativo, con audiencia del Consejo Nacional de Educación. Si en el plazo máximo de dos meses este Organismo no hubiera emitido su informe, se entenderá, de acuerdo con la propuesta formulada, que será sometida a la decisión de la Superioridad.

Cuarto.—La convalidación de cualquier clase de estudios se verificará con la exención total del pago de matrículas y derechos de las disciplinas, abonándose únicamente los de la expedición de los Títulos o Diplomas que se le otorguen.

Quinto.—Los Títulos o Diplomas alcanzados en virtud de las convalidaciones autorizadas con arreglo al procedimiento previsto en los artículos

anteriores no llevarán consigo el derecho a ejercer en España la profesión correspondiente. 25

Sexto.—Los extranjeros que acrediten estar en posesión de Títulos de Licenciado o equivalentes, obtenidos en Universidades no españolas, podrán asistir a los cursos y estudios necesarios del doctorado. Los certificados de Doctor así obtenidos no supondrán la posesión de la Licenciatura española a ningún efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 27 de febrero de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

---

**Orden de 27 de febrero de 1950 por la que se dan normas para la interpretación de la de 27 de septiembre de 1949, en relación con lo preceptuado en el Capítulo XII del Estatuto del Magisterio sobre provisión de Direcciones de Grupos Escolares y de Escuelas Graduadas. ("B. M.", 20-III-1950.)**

Ilmo. Sr.: Para mejor interpretación de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1949 ("Boletín Oficial" de 4 de octubre) en relación con lo preceptuado en el capítulo XII del Estatuto del Magisterio sobre provisión de Direcciones de Grupos Escolares y de Escuelas Graduadas, 26

Este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes normas:

Primera.—Se ha de considerar como primer requisito indispensable para desempeñar interinamente la Dirección de un Grupo Escolar o de una Escuela Graduada de cuatro o cinco Secciones ostentar mejor número escalafonal entre todos los Maestros propietarios del mismo Grupo o Graduada que reúnan los restantes requisitos exigidos, cesando automáticamente en el cargo, en cumplimiento del párrafo sexto del artículo 228 del Estatuto, cuando deje de cumplirse esta condición, cualquiera que sea la fecha en que se verificó el nombramiento, y sin que este desplazamiento esté afectado por lo dispuesto para toma de posesión en el artículo 49 de aquél.

Segunda.—La elección preceptuada en el artículo 228 tendrá lugar siempre que la Dirección no esté cubierta en propiedad con arreglo a la legislación anterior. Para cumplimiento del párrafo cuarto de este artículo, cuando verificadas las dos votaciones reglamentarias existiese empate en el mayor número de votos obtenidos por dos o más Maestros, la designación de Director recaerá, a propuesta de la Delegación Administrativa, en el de mejor número escalafonal entre los empatados.

Tanto en éste como en aquellos casos en que, por no existir acuerdo alguno en las votaciones, se produzca nombramiento de Director por número escalafonal en una Graduada de cuatro o cinco Secciones, se ha de entender que tal nombramiento se efectúa, como el mismo párrafo cuarto expresa, por tiempo de cinco años, y, en consecuencia, no tendrá aplicación el párrafo sexto de aquel precepto en cuanto al requisito de número escalafonal, si con posterioridad fuera destinado a la Graduada algún Maestro con número preferente al del Director nombrado.

Tercera.—Para las Direcciones de Graduadas de dos o tres Secciones se aplicará lo indicado en la norma primera, cuando no se trate de Directores propietarios nombrados con arreglo a la legislación anterior, y, por tanto, salvo esta excepción, en todo momento habrán de estar estas Graduadas dirigidas por el Maestro de mejor número escalafonal en quien se cumplan los demás requisitos.

Cuarta.—Las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria y los Consejos Provinciales de Educación procederán a la mayor urgencia a dar

**26** cumplimiento —en los casos en que no lo hubieren hecho— a lo dispuesto en los artículos 216 y 218 del Estatuto del Magisterio, efectuando los nombramientos que se deriven de las normas que por esta Orden se dictan, los cuales se harán constar en el acta ordinaria que eleven a esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de febrero de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 28 de febrero de 1950 sobre la advocación y enseñanza de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos.**  
(“B. M.”, 8-V-1950.)

**27** Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos se coloca bajo la advocación y patrocinio de Nuestra Señora de Loreto, Patrona de la Aviación española, y su fiesta se celebrará con solemnidades religiosas y académicas.

Segundo.—La Escuela tendrá como heráldica propia el emblema que por Real Orden de 2 de enero de 1930 fue aprobado para la antigua Escuela Superior Aerotécnica y posteriormente modificado por Orden del Ministerio del Aire de 28 de febrero de 1940. Este emblema consiste en un motor en estrella de cinco cilindros, como fondo, y sobre él un avión estilizado. Al conjunto le rodea una orla formada por una rama de laurel y otra de roble enlazadas y presididas por el coronel actual del Escudo Nacional, como se indica en el diseño que figura a continuación:



La enseña consistirá en una bandera de color azul ultramar, en la que figurarán el emblema y la denominación de “Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos”. En los actos y solemnidades académicas que el ceremonial escolar requiera, dicha enseña será izada en los edificios de la Escuela, y cuando proceda, llevada por un alumno del último curso designado por el Director en atención a sus méritos.

Tercero.—El traje académico para los Profesores numerarios estará constituido por el uniforme de Ingeniero civil y medalla con cordón de seda azul ultramar.

El Director llevará la medalla pendiente de cordón de seda del mismo color, con hilo de oro, y el Subdirector con hilo de plata.

Cuarto.—El uniforme de los titulares de esta especialidad será como a continuación se describe:

*Americana:* Cruzada, de paño azul marino oscuro, con dos filas de tres botones dorados con el emblema de la Escuela, dos bolsillos horizontales a los costados y uno más pequeño al lado izquierdo del pecho; en las mangas, en la parte del puño, tres botones dorados pequeños junto a la costura. Llevará hombreras sobrepuestas con el emblema en oro que se señala en el artículo segundo.

*Chaleco:* Del mismo género y color que la americana, con una sola fila de cinco botones dorados.

*Pantalón:* De forma recta y género igual al de las prendas citadas.

*Gorra:* De forma de plato y del mismo paño que el traje, incluso la visera, con barboquejo de cordón de oro trenzado, sujeto a los lados con dos botones dorados pequeños y en el frontis el emblema bordado en oro. El cerco de la gorra llevará sobrepuesta una cinta de seda negra y la visera se rebordeará también con cinta de seda del mismo color.

*Corbata:* De seda negra y nudo largo.

*Camisa:* Blanca, de cuello duro.

*Calzado:* De piel negra y calcetines del mismo color.

*Gautes:* De piel de gamuza en su color natural.

*Abrigo:* De paseo, azul oscuro, con solapa doble para volver, y hombreras, del mismo paño, sin más distintivo que la doble fila de seis botones grandes dorados y dos más en el talle para sujeción de la trabilla, llevando en el centro de la espalda un pliegue abierto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de febrero de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**Orden de 28 de febrero de 1950 sobre el cargo y remuneraciones de Interventor en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. ("B. M.", 10-IV-1950.)**

Ilmo. Sr.: El volumen que adquiere de día en día la administración de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, con la responsabilidad consiguiente para las Juntas económicas de los mismos hace preciso que la intervención a que se refiere el párrafo cuarto de la base XII de la vigente Ley de Enseñanza Media sea ejercida por Profesor numerario elegido por mayoría entre los claustrales, por lo que

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—El cargo de Interventor habrá de recaer en Profesor numerario o interino en aquellos Centros en los que su plantilla no estuviese completa.

Segundo.—Será elegido por el Claustro respectivo y nombrado por este Departamento ministerial.

Tercero.—Las asignaciones que fija para estos cargos la Orden de 17 de diciembre de 1938 serán modificadas como sigue:

Institutos A, 4.000 pesetas; Institutos B, 3.000 pesetas; Institutos C, 2.500 pesetas.

Cuarto.—Con esta fecha cesarán los actuales Interventores, procediéndose por todos los Institutos y con la mayor urgencia a cumplir lo que se ordena en el número dos de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de febrero de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**Orden de 28 de febrero de 1950 sobre Lucha Antituberculosa en las Escuelas de Enseñanza Primaria. ("B. O. E.", 28-III-1950.)**

Ilmo. Sr.: La importancia que tiene en el orden sanitario, y muy especialmente en cuanto se refiere a la Lucha Antituberculosa, el que los Maestros de Enseñanza Primaria se encuentren indemnes de tuberculosis pulmonar abierta, toda vez que ello representa un gran peligro para los escolares, en razón a la gran receptividad que en estas edades se ofrece al desarrollo de esta enfermedad, y con el fin de evitar en lo posible el contagio, colaborando así a la obra que en este aspecto viene realizando el Patronato Nacional Antituberculoso,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los Maestros de Escuelas Nacionales y Centros docentes de Enseñanza Primaria, legalmente autorizados, vendrán obligados, durante los meses de septiembre y octubre, época del comienzo de los cursos escolares, a ser reconocidos en un Dispensario del Patronato Nacional Antituberculoso, por el cual les será expedida certificación acreditativa de su estado de salud en relación con la tuberculosis, y sin cuyo requisito no podrán ejercitar la función docente, a cuyo efecto por las Inspecciones de Enseñanza Primaria correspondientes se comprobará el más exacto cumplimiento de este extremo; y

2.º Por el personal especializado del referido Patronato Nacional Antituberculoso, y de acuerdo y con la colaboración del Cuerpo Médico Escolar del Estado, se procederá al reconocimiento y prácticas de las pruebas tuberculínicas necesarias a todos los escolares matriculados en las Escuelas Nacionales y Centros docentes de Enseñanza Primaria, al objeto de conocer el estado de infección en que puedan encontrarse. Asimismo se procederá en los casos indicados, y previa aceptación de los padres o familiares de dichos escolares, a la vacunación con la B. C. G., para lo cual por este Ministerio se darán cuantas facilidades sean precisas a tal efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de febrero de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

M A R Z O



**Orden de 1 de marzo de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. ("B. M.", 3-IV-1950.)**

En virtud de lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 5 de marzo de 1941, 23 de noviembre de 1946 y 30 de noviembre de 1948, publicadas, respectivamente, en los "Boletines Oficiales del Estado" de 23 de marzo de 1941, 31 de diciembre de 1946 y 23 de diciembre de 1948, se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, que darán comienzo en la segunda decena del próximo mes de mayo, con arreglo al plan y cuestionarios aprobados por dichas órdenes.

30

Las solicitudes se admitirán en la Secretaría de la Escuela, calle de Ríos Rosas, 7, los días laborables comprendidos entre el 3 y el 25 de abril próximo, ambos inclusive, y horas de diez a doce de la mañana, en instancia dirigida al excelentísimo señor Director de la Escuela, con sujeción al modelo que se halla de manifiesto en el tablón de anuncios del Centro, reintegrada con 1,55 pesetas, juntamente con los derechos correspondientes, que son los determinados por la Orden ministerial de 20 de julio de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" de 21 de agosto), y dos fotografías recientes, tamaño 3,5 por 4,5 centímetros aquellos señores aspirantes que no tuvieren cumplido este requisito, o la tarjeta de identidad que les fue expedida en anterior convocatoria para su renovación, teniendo en cuenta que este documento es imprescindible para su presentación a examen.

Todos los señores aspirantes, sin excepción, vienen obligados a presentar, al formalizar su matrícula, certificación de nacimiento, que quedará archivada en su expediente personal, legalizadas las que estén expedidas fuera de la demarcación de la Audiencia Territorial de Madrid, que comprende con esta provincia las de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Los aspirantes que por primera vez se matriculen deberán someterse al reconocimiento facultativo y prueba de aptitud física, que constituye el ejercicio previo, advirtiéndose que la no aprobación de este ejercicio no les impide la presentación a examen de los restantes, si bien los estudios de la carrera habrán de efectuarlos como alumnos libres y sin derecho al ingreso, en su día, en el Escalafón del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas. Los ejercicios primero, segundo y tercero habrán de aprobarse sucesivamente y por el mismo orden, no pudiendo pasar el aspirante al examen de uno de ellos sin tener aprobados los que le preceden. Los ejercicios cuarto, quinto y sexto pueden aprobarse en cualquier orden y con entera independencia de los tres primeros.

Madrid, 1 de marzo de 1950.—El Director, *Antonio Marin*.—Aprobado.—El Director general, *Ramón Ferretro*.

**Orden de 2 de marzo de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Obra pía "Centro de Estudios Conquense", instituida en Cuenca. ("B. M.", 28-VIII-1950.)**

31

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que el Ilmo. Sr. D. Angel Sánchez Vera, Ministro plenipotenciario de primera clase, fallecido en la ciudad de Cuenca el 20 de septiembre de 1948, por sus testamentos ológrafos, fundó una Institución cultural denominada Centro de Estudios Conquenses cuyo objeto es la investigación, estudio, conservación y difusión de todo cuanto tenga relación con Cuenca, tanto de la capital como de la provincia, así como el archivo y custodia de documentos, libros, datos y objetos que se reúnan con tal fin;

Resultando que los albaceas testamentarios formularon el inventario de bienes y valores que ascienden a trescientas setenta y ocho mil setecientas treinta y seis pesetas con veinte céntimos, en cuya relación figuran diversos bienes muebles a más de dos inmuebles.

Resultando que los valores extranjeros comprendidos en el inventario no han sido convertidos o realizados a moneda española, siendo de escaso valor en relación con la cifra citada de valores nacionales;

Resultando que por la cláusula segunda de su testamento el fundador dice u ordena que el Centro de Estudios Conquenses se instalará en la casa que posee en dicha capital de Cuenca y que sus restantes bienes se utilizarán en la mejor forma posible según el desarrollo que vayan adquiriendo las actividades del citado Centro de Estudios;

Considerando que existen bienes suficientes para el cumplimiento de los fines fundacionales previstos por el benemérito instituidor;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los trámites previstos por la legislación aplicable al caso, y que en el plazo de audiencia concedido para reclamaciones no se ha formulado por parte de persona alguna observación o reclamación contra la clasificación solicitada;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente de 24 de julio de 1913,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Fundaciones, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Clasificar como de beneficencia docente de carácter particular a la Obra pía instituida en Cuenca por el ilustrísimo señor don Angel Sánchez Vera con la denominación de Centro de Estudios Conquenses.

Segundo.—Del Patronazgo de la Fundación se harán cargo los señores designados por el fundador, debiendo comunicarse a este Ministerio la constitución definitiva del Patronato y la relación de sus componentes.

Tercero.—Con carácter anual, y por el Patronato de la Fundación, se formularán presupuestos y rendirán cuentas a este Protectorado de la marcha económica de la Obra pía.

Cuarto.—Por el Patronato se dará cuenta a este Protectorado de los bienes que entiendan que deben quedar afectos al cumplimiento de los fines fundacionales y de aquellos otros que deban convertirse en títulos de la Deuda Perpetua Interior a nombre de la persona jurídica fundacional, significando que para la venta de bienes muebles o inmuebles deberá recabarse la previa autorización de este Protectorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de marzo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**Orden de 4 de marzo de 1950 por la que se aprueba el Reglamento de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales.** ("B. O. E.", 15-IV-1950; "B. M.", 17-IV-1950.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de Reglamento de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales, formulada por la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, y de conformidad con la misma y con los debidos asesoramiento,

32

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicho Reglamento, que se inserta a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de marzo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ESCUELAS ESPECIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES**

**REGLAMENTO**

**TITULO PRIMERO**

**DE LA MISION Y FUNCIONES DE LAS ESCUELAS.  
PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRONATO**

Artículo 1.º Las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales tienen la misión de formar a los Ingenieros Industriales españoles destinados a proyectar, realizar y dirigir las instalaciones e industrias mecánicas, químicas y eléctricas; a llevar a la industria española a su máxima eficacia; a servir en sus funciones propias a la Administración Pública y a integrar los servicios atribuidos con carácter orgánico, a quienes posean el título de Ingeniero Industrial.

Art. 2.º Serán también cometido de las Escuelas:

Primero.—Verificar, mediante los exámenes oportunos, la suficiencia de los conocimientos adquiridos privadamente por quienes sigan los estudios de esta especialidad con carácter libre, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Segundo.—Comprobar, con arreglo a las disposiciones vigentes, la aptitud de quienes soliciten la convalidación de títulos extranjeros análogos al de Ingeniero Industrial, así como la suficiencia en las materias de su plan de estudios por quienes soliciten convalidaciones de disciplinas cursadas en Centros de Enseñanza Superior.

Tercero.—Certificar la suficiencia de los conocimientos adquiridos en materias comprendidas en su plan de estudios por quienes así lo soliciten sin efectos académicos, es decir, sin constituir fundamento para la obtención del título de Ingeniero Industrial y dar enseñanza con el mismo carácter en las condiciones señaladas por este Reglamento.

Art. 3.º Constituirán asimismo funciones propias de las Escuelas las siguientes:

Primero.—Impulsar el progreso técnico industrial y difundir los conocimientos técnicos industriales, promoviendo, patrocinando o coadyuvando a todas cuantas obras sean convenientes a estos fines.

Segundo.—Promover y colaborar en la investigación y ampliación de estudios de carácter técnico-industrial, mediante sus instituciones propias o en relación o coordinación con otros Centros nacionales o extranjeros, y en especial con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Tercero. Emitir informes y dictámenes y realizar por sí mismas o en colaboración con Centros de Investigación, en sus laboratorios docentes, o en laboratorios especiales, los ensayos, análisis y demás trabajos relacionados con la profesión de Ingeniero Industrial, bien por iniciativa pro-

32 pia, por orden de la Superioridad o a solicitud de Corporaciones o particulares, con arreglo a lo previsto en este Reglamento.

Cuarto.—Promover y patrocinar las iniciativas que se consideren convenientes para la mejor formación moral, intelectual y física de sus alumnos.

Quinto.—Organizar los Patronatos especiales que para estos fines considere conveniente, con autorización del Ministerio de Educación Nacional, y de conformidad con el Patronato de las Escuelas.

Art. 4.º Las Escuelas tendrán plenitud de personalidad jurídica en todo lo que no esté limitado por la legislación vigente, y siempre dentro del ejercicio de sus funciones propias, gozando de la condición de Fundación benéfico-docente. Para todas las adquisiciones onerosas o lucrativas y para toda clase de enajenaciones o imposición de gravámenes, así como para la anual vigencia de sus presupuestos, será necesaria la autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 5.º Las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales se colocan bajo la advocación y patrocinio de San José y la Sagrada Familia del Taller de Nazaret, cuyo día de fiesta se solemnizará con actos religiosos y académicos.

## TITULO II

### DE LOS MEDIOS DOCENTES DE LAS ESCUELAS

Art. 6.º Para la formación de los Ingenieros Industriales existirán tres Escuelas, establecidas en Madrid, Barcelona y Bilbao.

Para el cumplimiento de sus misiones, las Escuelas contarán con aulas, así como con laboratorios, talleres, gabinetes de estudio y salas de demostración adecuadas al carácter de sus enseñanzas.

Art. 7.º Para la ampliación de estudios, investigación y formación profesional en nuevos procesos industriales, las Escuelas contarán con el Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial, aparte de lo que normalmente aborden por sus propios elementos.

Art. 8.º En cada Escuela existirá una biblioteca, museo y oficina de documentación y publicaciones, coordinados con los generales del Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial en la forma prevista en este Reglamento.

Art. 9.º Todos los escolares deberán figurar como residentes o adscritos a un Colegio Mayor, y a través de él realizarán las funciones educativas que, con carácter obligatorio, deberán adquirir paralelamente a sus estudios facultativos.

Quedan excluidos de la residencia en los Colegios aquellos alumnos que vivan en el domicilio paterno, en el de los tutores o familiares.

## TITULO III

### DE LAS ENSEÑANZAS DE LAS ESCUELAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Del ingreso*

Art. 10. Para solicitar el ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales requiere acreditar:

a) Ser español o nativo de uno de los países de lengua española o portuguesa y con nacionalidad de alguno de ellos, siempre que existan los oportunos convenios de reciprocidad.

b) No poseer antecedentes penales y reunir las condiciones legales exigidas por las leyes generales del Estado.

c) No padecer defecto físico que le impida el ejercicio de la profesión.

d) Aprobar en la Escuela sucesivamente, por orden de su denominación y ante los Tribunales correspondientes, los dos grupos de materias siguientes:

*Primer grupo.*—Aritmética racional y aplicada. Análisis algebraico en el campo real y en el complejo. Cálculo combinatorio. Aplicaciones. Geometría Métrica y Trigonometría. Geometría Proyectiva. Física General. Cosmografía y Geología.

*Segundo grupo.*—Cálculo Diferencial y Aplicaciones. Teoría General de Ecuaciones. Funciones primitivas. Geometría Analítica, Plana y del Espacio. Nomografía. Introducción en la Química. Mineralogía y Petrografía.

Además, los candidatos, para matricularse en el primer curso de la carrera, deberán demostrar, sin orden de prelación respecto de los Grupos anteriores, su suficiencia en:

Dibujo Lineal. Dibujo a Mano Alzada. Francés (versión y tema). Inglés y Alemán (versión con auxilio del diccionario).

e) Estar en posesión del título de Bachiller oficial en su grado máximo, expedido por las Instituciones docentes españolas competentes o, en su caso, convalidado por ellas, y obtenido antes o dentro del mismo año académico en que se haya solicitado el ingreso.

Art. 11. Las pruebas serán de dos clases: eliminatorias y de selección.

Las primeras serán juzgadas por Comisiones de admisión delegadas del Tribunal de ingreso en cada una de las Escuelas, y las de selección por el Tribunal en pleno, constituido en Madrid.

Art. 12. El Tribunal de ingreso para cada año académico estará constituido por siete jueces, dos de ellos profesores titulares de cada uno de los Claustros de las Escuelas, y el Director o el Subdirector de una de las tres, que ejercerá la presidencia.

El nombramiento de estos Profesores corresponde a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Las Comisiones de Admisión de cada Escuela estarán formadas por un Profesor miembro del Tribunal, que será Presidente, y dos Profesores titulares de la misma Escuela que, a propuesta del Director respectivo, sean nombrados por la Junta de Estudios.

Art. 13. Existirá una sola convocatoria anual de exámenes de ingreso, que deberá realizarse durante el mes de junio de cada año.

Para los Idiomas y Dibujos, la Junta de Estudios podrá convocar una extraordinaria, que deberá efectuarse en la segunda quincena de septiembre.

Art. 14. El calendario de ejercicios deberá ser tal que los aspirantes puedan asistir a todos los convocados para todas las materias que forman el ingreso.

Art. 15. La convocatoria, previa aprobación de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, deberá anunciarse por la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial en los tablones de anuncios de cada Escuela con un mes de antelación, señalándose el plazo de admisión de matrícula y la fecha de comienzo de los ejercicios.

Art. 16. Los programas correspondientes a las materias del examen y normas del Tribunal en la realización de los ejercicios deberán proponerse por la Junta de Estudios y aprobarse por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, y sus modificaciones deberán hacerse públicas en cada una de las Escuelas con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de comienzo de los ejercicios correspondientes.

Art. 17. Los súbditos extranjeros, en general, podrán ingresar en las Escuelas para cursar y aprobar los estudios de la carrera, previa autorización de la Junta de Estudios, sometiéndose a las mismas prescripciones y pruebas.

## CAPÍTULO II

### *De la preparación para el ingreso*

Art. 18. Los aspirantes deberán someterse al iniciar sus estudios de preparación a una prueba psicotécnica, que tendrá solamente la finalidad de documentación para la Jefatura de estudios de cada Escuela.

A este fin, en cada una de las Escuelas, y con sujeción a "test" únicos determinados por la Junta de Estudios, se realizarán dos sesiones de prueba: una en enero y otra en mayo, en los días y horas señalados por la Dirección, y cuyo anuncio se hará con un mes de antelación, y en el que se limitará el plazo de inscripción, que no deberá ser menor de quince días.

Los Profesores de Psicotecnia calificarán las pruebas y facilitarán al Jefe de Estudios los resultados.

Art. 19. Los aspirantes a ingreso se diferenciarán en colegiados y libres. Se considerarán colegiados quienes con este carácter cursen sus estudios y sean presentados por las academias de preparación reconocidas por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, previo informe favorable de la Junta de Estudios.

Se considerarán libres todos los demás.

Las Academias de preparación reconocidas para ello deberán someter ante el Tribunal, el primer día de pruebas de examen, sus informes escritos acerca de las actividades discentes de los aspirantes que se presenten.

El Tribunal los apreciará libremente en unión de los datos deducidos de la inspección que establece el artículo 21.

Art. 20. Las Academias de preparación para ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales podrán gozar de este reconocimiento siempre que reúnan las condiciones siguientes:

a) Dirección y Profesorado titulado competente, por su formación científica técnica y de reconocida solvencia moral y profesional.

b) Que las enseñanzas para el ingreso en las Escuelas constituyan un grupo específico, con clase y horarios independientes de las restantes enseñanzas que pudieran organizar.

c) Que la organización y medios de enseñanza respondan a la extensión y profundidad de los cuestionarios exigidos.

d) Compromiso moral de absoluta veracidad en los datos aportados en el informe del artículo 19.

e) Poseer licencia de apertura del local para el fin indicado.

f) Estar sometidos a las inspecciones que ordene la Junta de Estudios.

Art. 21. Las Academias de preparación que deseen alcanzar este reconocimiento deberán solicitarlo de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, haciendo constar en la instancia los extremos siguientes:

Personalidad natural o jurídica y razón social.

Domicilio.

Fecha de fundación.

Antecedentes de funcionamiento.

Dirección y cuadro de profesores, con indicación de sus características profesionales y disciplinas de que están encargados.

Organización general.

Art. 22. La Junta de Estudios, vistos los datos anteriores y previa la información que estime conveniente, propondrá en su caso a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica la concesión del reconocimiento solicitado.

Los Directores de las Academias de preparación colegiada recibirán de

las Juntas de gobierno, al comenzar cada curso, instrucciones aclaratorias sobre los cuestionarios y orientación pedagógica y podrán consultar y exponer cuantos extremos consideren precisos para la mayor perfección de las enseñanzas, calificaciones y pruebas.

Art. 23. Las Academias de preparación colegiada vienen obligadas a comunicar a la Junta de Estudios toda alteración fundamental de sus enseñanzas.

El reconocimiento podrá solicitarse en cualquier época del año, así como renunciar a él con sólo ponerlo en conocimiento de la Presidencia de la Junta de Estudios.

La condición de Academia de preparación colegiada podrá ser revocada en cualquier momento por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, previa propuesta motivada por la Junta de Estudios.

Art. 24. Las Academias de preparación colegiada deberán otorgar becas de enseñanza externa gratuita en la proporción de un 20 por 100 del total de alumnos de pago que se matriculen en las mismas.

Art. 25. A los alumnos colegiados se les proveerá de una tarjeta escolar, cuyo modelo e impresión acordará la Dirección General.

En ella se hará constar la filiación del alumno y las disciplinas que cursa, y deberá ser visada por la Secretaria de la Escuela.

Esta tarjeta deberá ser presentada en la Secretaría de la Escuela al matricularse para efectuar en ella la anotación oportuna.

Cuando un alumno colegiado cambie de Academia preparatoria, lo que puede hacer en cualquier momento, deberá presentar en la Secretaría de la Escuela la tarjeta escolar anterior y la expedida por la nueva Academia conjuntamente, para ser revisadas. Si dejase la preparación colegiada deberá presentar la tarjeta escolar, con indicación de la fecha en que cesó como alumno de la Academia en el momento de su matrícula en la Escuela.

### CAPÍTULO III

#### *De la incorporación de los estudios de la carrera*

Art. 26. Los aspirantes a ingreso en las Escuelas que estén en posesión del de Perito Industrial, expedido por una Escuela del Estado español y reúnan las condiciones señaladas en los apartados a), b) y c) del artículo 10, tendrán opción a examen especial para acreditar su aptitud de incorporación indirecta al segundo curso de la carrera.

El Tribunal para este examen especial será designado en cada año académico por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, en la forma prevista en el artículo 12 de este Reglamento.

Este examen podrá subdividirse en tres pruebas, practicables en una o varias convocatorias sucesivas.

La primera versará sobre Complementos de Matemáticas.

La segunda, sobre Complementos de Física y Cosmografía, incluyendo Topografía, Geodesia y Astronomía; y

La tercera, Complementos de Química y Prácticas de Análisis y Reconocimientos.

Independientemente habrán de probar su aptitud en los idiomas reglamentarios.

Art. 27. La Junta de Estudios, a propuesta de dos de sus miembros, entenderá en aquellas instancias de Peritos Industriales que, además de estar en posesión de su título y de encontrarse en plena actividad profesional, se consideren con preparación y méritos justificativos para una incorporación a los estudios de Ingeniería industrial más avanzada que la que expresa el artículo anterior.

Si en la Junta recayese acuerdo favorable deberá el aspirante someterse a las pruebas y complementos de escolaridad, que habrán de venir pre-

32 cisadas en el propio acuerdo; será en todo caso preceptivo el desarrollo del proyecto de ingeniería que constituye el ejercicio final de carrera.

Art. 28. La Junta de Estudios entenderá, a propuesta de la mayoría de sus miembros, en aquellas instancias de incorporación a la carrera formuladas por aspirantes que posean títulos oficiales afines, obtenidos en Universidades o Escuelas Superiores, y se consideren con méritos para acreditar por manera singular su formación en estudios de Ingeniería industrial. El acuerdo de la Junta precisará, en cada caso, las pruebas y complementos de escolaridad precedentes, incluyendo siempre el desarrollo del proyecto de ingeniería a fin de estudio. La resolución corresponderá al Ministerio, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

#### CAPÍTULO IV

##### *De las enseñanzas en las Escuelas*

Art. 29. La carrera de Ingeniero industrial constará, una vez aprobadas las materias exigidas para el ingreso, de seis cursos anuales.

Los tres primeros cursos se dedicarán a la preparación científica y técnica general y los dos siguientes a intensificar la formación de los alumnos en determinadas técnicas de carácter industrial, a elección de los interesados. El sexto curso completará la formación general, y en él se verificarán los ejercicios finales para la obtención del título de Ingeniero industrial.

Art. 30. Además de las disciplinas de Formación religiosa, política, Educación Física e Idiomas, comunes a las enseñanzas de grado superior, la distribución de materias de los distintos cursos de la carrera de Ingeniero industrial será la siguiente:

*Primer curso.*—1, Curso de extensión de Cálculo. 2, Geometría Descriptiva y sus aplicaciones. 3, Cursos de extensión de Química Inorgánica y Orgánica, con prácticas de análisis y reconocimientos. 4, Topografía, Geodesia y Astronomía. 5, Dibujo técnico y descripción de materiales. Prácticas de todas las asignaturas y de taller.

*Segundo curso.*—1, Mecánica fundamental. 2, Física teórica y Experimental, con aplicaciones de la Óptica. 3, Termodinámica y Físicoquímica, con aplicaciones a la Tecnología Química. 4, Aplicaciones industriales al calor. Técnica Frigoríficas. 5, Dibujo. 6, Prácticas de todas las asignaturas y de taller.

*Tercer curso.*—1, Elasticidad y Resistencia de materiales. 2, Teoría general y Elementos de Máquinas. 3, Estadística fundamental. 4, Metalurgia general y Siderurgia. 5, Electrotecnia general (primer curso). Prácticas de todas las asignaturas y Dibujo de proyectos.

*Cuarto curso.*—1, Hidráulica y Máquinas Hidráulicas. 2, Motores térmicos. 3, Tecnología Mecánica. Tecnología General Textil.

*Intensificación.*—Primer grupo: 4, Construcciones metálicas y de hormigón armado. 5, Cálculo, construcción y ensayo de máquinas. 6, Electrotecnia general (segundo curso).—Segundo grupo: 4, Química fundamental. 5, Electrónica y Alta frecuencia (primer curso). 6, Electrometría, ensayo de Tercer grupo: 4, Cálculo, construcción y ensayo de máquinas eléctricas. 5, Electrónica y Alta frecuencia (primer curso). 6, Electrónica, ensayo de materiales eléctricos.—Cuarto grupo: 4, Cálculo, construcción y ensayo de máquinas. 5, Ampliación de Química orgánica. Materias colorantes. 6, Electrotecnia general (segundo curso). Prácticas de todas las asignaturas y proyectos especiales.

*Quinto curso.*—1, Construcción y Arquitectura industrial. 2, Economía política, teórica y aplicada. 3, Transportes en general.

*Intensificación.*—Primer grupo 4, Tecnologías especiales (Artes Gráficas, etc.). 5, Ferrocarriles. 6, Automóviles; construcción y utilización. 7, Obras y construcciones especiales.—Segundo grupo: 4, Tecnología química

especial (inorgánica). 5, Tecnología Química especial (orgánica). 6, Meta-lurgias especiales. 7, Análisis químicos especiales instrumentales.—Tercer grupo: 4, Centrales, líneas y redes. 5, Tracción eléctrica y aplicaciones especiales de los electromotores. 6, Electrotécnica y alta frecuencia (segundo curso). 7, Cinematografía y Electroacústica.—Cuarto grupo: 4, Tecnología mecánica textil. 5, Tecnología Química textil. 6, Fibras artificiales. 7, Teoría y Dibujo de tejidos. Prácticas de todas las asignaturas y proyectos.

*Sexto curso.*—1, Extensión de estadística teórica y aplicada. 2, Sanidad e higiene industrial y Psicotecnia laboral. 3, Estructura económica de España en relación con la mundial. 4, Economía de las empresas y de la producción. 5, Organización y contabilidad de empresas industriales. Derecho administrativo, industrial y del trabajo. Prácticas. Ejercicios de fin de carrera.

Art. 31. El curso comenzará todos los años el día primero de octubre y terminará el día 30 de junio del año siguiente. La segunda quincena del mes de mayo y el mes de junio se destinarán a la realización de las pruebas finales de curso y exámenes ordinarios.

El número de horas semanales destinadas a las clases y demás trabajos docentes en la Escuela relativos a las disciplinas del plan de estudios, no excederá de treinta y seis, con un máximo de dieciocho horas semanales para las clases orales.

#### TITULO IV

### DEL GOBIERNO DE LAS ESCUELAS Y DE SUS ORGANOS Y SERVICIOS

#### CAPÍTULO I

##### *Del Patronato docente de las Escuelas y de los Patronatos con fines especiales*

Art. 32. Con el fin de coadyuvar al eficaz desarrollo y resultado de las enseñanzas, se establece un Patronato docente de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales, integrado por los siguientes miembros:

Presidente, excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional.

Vicepresidente, ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Vocales:

a) El Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

b) Los Directores de las tres Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao. Si uno de ellos ejerciera la presidencia, será designado en su lugar el Subdirector respectivo.

c) El Secretario de la Escuela de Madrid, que ejercerá la misma función en el Patronato.

d) El Director del Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial.

e) Tres Profesores titulares, uno de cada Escuela, elegidos por los respectivos Consejos de Profesores.

f) Un representante de cada uno de los Organismos siguientes:

Dirección General de Industria.

Consejo de Industria.

Instituto Nacional de Industria.

Todos ellos nombrados a propuesta del excelentísimo señor Ministro de Industria.

g) Un miembro del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública.

h) Un miembro designado por las restantes actividades de esta especialidad al servicio de la Administración pública.

i) Un miembro del Patronato "Juan de la Cierva", del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

j) El Presidente o, por delegación, el Vicepresidente de la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales.

k) Un representante de la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario.

l) Los miembros elegidos de acuerdo con el artículo siguiente.

Art. 33. Los miembros correspondientes al apartado l) serán designados por el Ministerio de Educación Nacional entre personas de gran relieve científico e industrial que puedan prestar destacada asistencia al desenvolvimiento de las Escuelas, previa propuesta de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica o del propio Patronato constituido por los restantes miembros.

Art. 34. Corresponde al Patronato docente:

a) La orientación y alta inspección de las enseñanzas en las Escuelas y en los Centros dependientes de ellas.

b) La propuesta de reforma de los planes de estudio.

c) La propuesta de creación de nuevas enseñanzas e instalaciones de Centros a ellas dedicados.

d) La propuesta de realización de trabajos, conferencias o cursos de aplicación y divulgación de las distintas técnicas de carácter industrial.

e) El informe sobre todas las cuestiones que le sean encomendadas por los Ministerios de Educación Nacional e Industria y Comercio y otros Departamentos.

f) La gestión de ayudas y colaboraciones de las entidades públicas y privadas interesadas en el perfeccionamiento técnico industrial.

Art. 35. El Patronato se reunirá preceptivamente en el mes de mayo de cada año y cuantas veces se estime conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines, previa convocatoria de la Presidencia.

Art. 36. Para edición de publicaciones, constitución y sostenimiento de laboratorios y enseñanzas especiales o conjugadas con otros organismos, protección escolar, etc., podrán constituirse Patronatos especiales con la misión que se les asigne. Estos Patronatos se crearán de conformidad con el Patronato docente y a propuesta de la Junta de Estudios, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional, quien habrá de aprobar su Reglamento de funcionamiento. Los órganos, laboratorios, instalaciones, servicios y personal dependientes de este Patronato estarán sometidos a las disposiciones generales de este Reglamento.

## CAPÍTULO II

### *De la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial y de la Dirección de las Escuelas*

Art. 37. Cada una de las Escuelas estará gobernada por un Director, libremente designado por el Ministerio de Educación Nacional y un Subdirector y un Secretario, ambos Profesores titulares nombrados por el propio Departamento, a propuesta del Director.

Art. 38. Los Directores de las tres Escuelas y el del Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial, como Vocales, bajo la presidencia del que entre ellos sea designado a este fin por el Ministerio, y siendo Vocal Secretario el Profesor titular que la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica nombre a propuesta de la Presidencia, constituirán la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, a la que se encomienda la realización de las orientaciones del Patronato docente y la misión peculiar de velar por la unidad de enseñanza basada en los tres principios siguientes:

a) Ingreso único para las tres Escuelas con arreglo a las disposiciones de los capítulos I a III del Título III.

b) Tribunal único para el examen de los ejercicios finales de carrera

de los alumnos de las tres Escuelas con arreglo a lo preceptuado en el capítulo II del Título VII.

c) Igualdad de normas para la enseñanza y para la selección y nombramiento del personal docente de las tres Escuelas, debiendo preceder el informe de la Junta de Estudios a las soluciones privativas de la Superioridad en estos aspectos.

Art. 39. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, son funciones de la Junta de Estudios:

a) Cuidar de la exacta observancia en todas las Escuelas de las disposiciones contenidas en este Reglamento y del cumplimiento de las órdenes emanadas de la Superioridad.

b) Proponer los programas de ingreso y las modificaciones que hayan de elevarse a la aprobación de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

c) Elevar a esta Dirección la propuesta de Tribunal único de ingreso para cada año académico y, en su caso, del Tribunal para las incorporaciones a Estudios señaladas en el capítulo III del Título II.

d) Designar las Comisiones de admisión que han de calificar las eliminatorias de ingreso en cada una de las Escuelas.

e) Convocar los exámenes de ingreso de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

f) Acordar las normas señaladas en el artículo 38 y aprobar los cuestionarios únicos que han de regir para las distintas disciplinas.

g) Designar los Vocales que han de integrar el Tribunal de fin de carrera.

h) Disponer los ejercicios finales para la obtención del Título de Ingeniero Industrial.

i) Ordenar la reunión de Claustros y Consejos de Profesores en cualquier Escuela cuando la considere necesario.

j) Administrar todos cuantos fondos obtenga para sus fines propios o sean atribuidos para el servicio común de las tres Escuelas.

k) Redactar una Memoria periódica con lo datos estadísticos, circunstancias y trabajos personales o colectivos que juzguen interesante poner en conocimiento de la Superioridad.

l) Y, en general, cuanto se relacione con la enseñanza y su organización para la unidad de normas en las tres Escuelas dispuestas en este Reglamento.

Art. 40. El Presidente de la Junta de Estudios representará la máxima jerarquía académica de las tres Escuelas.

Convocará las reuniones de la Junta y ejecutará sus acuerdos, velando por la mayor eficacia en la realización de sus funciones.

Corresponde, además, al Presidente:

a) La presidencia en el caso de no asumirla el Director General de Enseñanza Profesional y Técnica de las Juntas, Comisiones y Tribunales de selección de Profesores y demás personal docente.

b) Convocar y presidir el Claustro de la Ingeniería Industrial a que se refiere el próximo capítulo III.

c) Presidir el Tribunal de fin de carrera.

Art. 41. Para la mejor realización de la unidad de normas preceptuada en el artículo 38 y coordinación de los criterios de los distintos Profesores en materia de enseñanza, la Junta de Estudios procurará y fomentará, mediante reuniones y ponencias, la relación frecuente entre Profesores de disciplinas idénticas o análogas e incluso podrá acordar el intercambio de Profesores entre las tres Escuelas para dar serie de conferencias de curso o extradocentes a los alumnos de las mismas.

Art. 42. El Presidente y demás miembros de la Junta de Estudios percibirán por esta función una gratificación anual que para gastos de representación figurará en Presupuestos. Asimismo figurará en éstos una partida de gastos de viajes, para asistencia a las reuniones.

Art. 43. Corresponde a los Directores de las Escuelas:

32 a) Cuidar de la exacta observancia de las disposiciones contenidas en este Reglamento y del cumplimiento de las normas dictadas por la Junta de Estudios y de su presidencia.

b) Dictar las medidas e instrucciones que considere convenientes para el mejor régimen, orden y la mayor perfección de las enseñanzas y disciplina de la Escuela.

c) Convocar y presidir el Claustro y Consejo de Profesores, y en su caso los Consejos de disciplina.

Art. 44. El Director percibirá por su función una remuneración anual que se fijará en Presupuestos.

Art. 45. En los actos oficiales y académicos usará la Medalla del Profesorado con el cordón trenzado con hilillo de oro.

### CAPÍTULO III

#### *Del Claustro extraordinario de la Ingeniería Industrial*

Art. 46. Todos los Ingenieros Industriales que hayan obtenido su título en cualquiera de las tres Escuelas, recibidos y constituidos en Corporación, formarán el Claustro extraordinario de la Ingeniería Industrial, que presidirá el que lo sea de la Junta de Estudios.

La recepción en el Claustro de cada nueva promoción se verificará todos los años en Madrid, en una fiesta académica solemne, en la que la Junta entregará a los nuevos Ingenieros, junto con el Diploma de fin de estudios de que haya hecho colación la Escuela, las insignias de su grado.

Actuará como Secretario en las reuniones de este Claustro de la Ingeniería Industrial el que lo sea de la Junta de Estudios. Este Claustro se reunirá preceptivamente todos los años para la recepción de los nuevos Ingenieros y para todos aquellos actos que, a juicio del Presidente, merezca la presencia corporativa de la Ingeniería Industrial.

### CAPÍTULO IV

#### *Del Consejo y del Claustro de Profesores*

Art. 47. Como órganos colectivos de consulta y asesoramiento, el Director de cada Escuela contará con el Consejo de Profesores y con el Claustro.

Art. 48. Todos los Profesores titulares, presididos por el Director, constituyen el Consejo de Profesores, del cual es Secretario el de la Escuela.

Preceptivamente, el Consejo se reunirá trimestralmente durante el curso para estudiar los informes de los distintos Profesores sobre la marcha de la enseñanza en sus respectivas disciplinas. También tendrá una reunión preparatoria al principio del curso para estudiar los programas de las distintas disciplinas y de trabajos prácticos, visitas y viajes de estudio y proyectos de curso que, redactados por cada titular con sujeción a los cuestionarios aprobados por la Junta de Estudios, han de realizar los alumnos, y que habrán de someterse a la aprobación de la Dirección. Asimismo será informado del desenvolvimiento económico del curso anterior y de los presupuestos para el que comienza.

Se reunirá cuantas veces sea convocado por la Dirección y a petición de cinco o más de sus miembros.

### CAPÍTULO V

#### *De la Junta de Gobierno y de sus miembros*

Art. 49. La Junta de gobierno es el órgano de consulta, asesor y ejecutivo, de la Dirección para el ejercicio de sus funciones directivas en el régimen interno de la Escuela.

Estará constituido por el Director, como Presidente; el Subdirector, el Cajero contador y un Profesor titular designado por el Consejo de Profesores.

Art. 50. Corresponde especialmente a la Junta de gobierno, en cumplimiento de su misión propia:

a) Inspeccionar todo lo relativo al régimen de enseñanza y administración de la Escuela, dando cuenta a la Dirección del resultado de su labor.

b) Realizar todas las compras y adquisiciones de material y aparatos, señalar los pliegos de condiciones para las mismas y atender a la conservación y entretenimiento del patrimonio de la Escuela.

Art. 51. El Subdirector es el jefe de estudios de la Escuela. Asumirá todas las funciones del Director en ausencia de éste y las que el mismo Director le asigne por delegación.

Como jefe de estudios preparará y presentará a la aprobación del Director el horario de clases, las fechas, horario de exámenes, de acuerdo con este Reglamento.

Atenderá, en particular, a la continuidad de la labor docente, designando las sustituciones de Profesores y ordenando los cambios de horario o de clases que impongan las ausencias justificadas de algún Profesor, nada de lo cual podrá realizarse sin su conocimiento. De todo lo actuado dará cuenta a la Dirección. Visará los partes diarios de las clases de todos los cursos y comunicará a la Dirección las incidencias que oyeran.

Art. 52. El Subdirector percibirá por su función una remuneración que se fijará en Presupuesto.

Art. 53. Al Secretario compete, mediante el personal a sus órdenes, la conservación y entretenimiento del edificio e instalaciones de carácter general, con arreglo a las normas de la Junta de gobierno.

Son misiones especiales del Secretario las siguientes:

a) Hacer públicos, cuando tengan tal carácter, o comunicar a quien corresponda en los demás casos, todos los acuerdos de los distintos órganos de administración y gobierno de la Escuela.

b) Redactar la documentación y correspondencia oficial, así como las actas de los Claustros, Consejos y Juntas en que ha de actuar como Secretario y conservar los mismos.

c) Ordenar y conservar todos los expedientes académicos de los alumnos y del personal docente, administrativo y subalterno de la Escuela.

d) Ordenar y conservar todas las actas de los exámenes redactadas y extendidas por los respectivos Tribunales.

e) Expedir certificaciones de estudios y dar fe de todos los actos académicos realizados.

f) Ordenar el régimen de funcionamiento de la Secretaría y reglamentar el trabajo de todo el personal subalterno.

g) Formular las cuentas de ingresos de todo orden que se realicen en la Secretaría.

h) Autorizar, de acuerdo con las órdenes de la Dirección, la matrícula de alumnos y expedir las tarjetas escolares, así como visar las expedidas por las Academias de preparación colegiadas.

Art. 54. La Dirección podrá proponer al Ministerio el nombramiento de un Vicesecretario como Auxiliar del Secretario en sus funciones.

Art. 55. El cargo de Cajero contador recaerá en un Profesor titular, nombrado por el Ministerio a propuesta del Director de la Escuela, teniendo por misión:

a) Cobrar los libramientos expedidos por el Ministerio en favor de la Escuela y todos cuantos ingresos por distintos conceptos se obtengan para la Escuela, así como recibir de Secretaría las cantidades obtenidas por éstas por derechos y tasas académicas y percepciones propias de la misma.

b) Satisfacer el importe de las cuentas de adquisiciones y sostenimientos y demás gastos, con el conforme del Profesor titular correspondiente y el páguese del Director.

c) Conservar en depósito, y bajo su responsabilidad, los valores propiedad de la Escuela y las cantidades o numerario de la misma.

- d) Organizar la contabilidad de la Escuela con los libros necesarios.  
 e) Formular las cuentas especiales y los presupuestos que deben someterse a la Superioridad.  
 f) Presentar a la Junta de gobierno periódicamente un estado de cuentas, y a la Dirección un balance anual del presupuesto.

Art. 56. El Cajero contador percibirá por su función una remuneración anual que se fijará en Presupuestos.

## CAPÍTULO VI

### *De la disciplina académica*

Art. 57. La disciplina en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales afectará a todo el personal docente administrativo y subalterno dependiente de las mismas y a los escolares.

Las faltas del expresado personal se clasificarán en leves y graves.

Las leves se sancionarán por el propio Director del Centro.

Para la sanción de las graves se requerirá la formación del expediente, incoado por Juez designado por el Ministerio de Educación Nacional, y designándose la tramitación determinada por la vigente Ley de 22 de julio de 1928 y Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre del mismo año.

Art. 58. Las faltas de los alumnos se clasificarán en individuales y colectivas, y unas y otras, en leves y graves.

Las leves serán sancionadas por la Dirección de la Escuela; las graves, previo expediente, por el Ministerio de Educación Nacional, haciéndose constar en el libro de calificación escolar.

En éstas será necesario el asesoramiento del Consejo de Disciplina, el cual se compondrá en cada Escuela del Director, como Presidente, y de todos los Profesores numerarios, actuando de Secretario el de la Escuela.

Art. 59. La actuación del Consejo de Disciplina será verbal, y su informe se unirá al expediente que se incoe.

Procederá por este orden: Enterarse del hecho de que se trate; decidir si es de su competencia; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, a quien se habrá previamente citado, y redactar la correspondiente propuesta. Si dejase de comparecer el acusado voluntariamente, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancias agravantes.

El Secretario extenderá el acta y la firmará con los Vocales asistentes.

Art. 60. En la tramitación del expediente hasta su término y en la imposición de sanciones se seguirá las normas determinadas por el Real Decreto de 11 de enero de 1906 y el de 3 de junio de 1909.

## TÍTULO V

### DEL PERSONAL DOCENTE

#### CAPÍTULO I

##### *Del personal docente en general*

Art. 61. El personal docente de las Escuelas estará constituido en la forma siguiente:

- 1.º Profesores titulares.
- 2.º Profesores adjuntos.
- 3.º Profesores encargados de curso ordinario.
- 4.º Profesores encargados de curso especial.

Los Profesores del primero y segundo grupo pertenecerán al Cuerpo de

Ingenieros Industriales, con arreglo a las plantillas que figuren en los Presupuestos del Estado. 32

Art. 62. Además de los Profesores señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Educación Nacional podrá nombrar por Decreto, a propuesta de la Junta de Estudios, Profesores para materia que no figure en el plan de estudios a personalidades y titulares de grados académicos superiores y de reconocido prestigio en el orden científico y técnico.

La disciplina correspondiente figurará en el Decreto de nombramiento y asimismo se señalará en él la remuneración atribuida y los derechos y deberes de los mencionados docentes.

Art. 63. Los Profesores titulares podrán proponer a la Dirección el nombramiento de adscritos docentes a las disciplinas de su cargo, según el artículo 75 de este Reglamento.

Art. 64. Para el servicio regular de laboratorios y talleres, la Junta de Estudios, a propuesta de los Directores de las Escuelas, nombrará Ingenieros Ayudantes, a las órdenes de los Profesores que dirijan el laboratorio o taller docente respectivo.

## CAPÍTULO II

### *De los Profesores titulares y adjuntos*

Art. 65. Existirán en cada Escuela el número de Profesores titulares que figuren en su plantilla.

Las materias objeto de sus cátedras se ordenarán bajo los epígrafes siguientes:

- 1.º Matemáticas:
  - a) Extensión de cálculo.
  - b) Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
  - c) Topografía, Geodesia y Astronomía.
- 2.º Mecánica:
  - a) Mecánica fundamental.
  - b) Elasticidad y resistencia de materiales.
- 3.º Física:
  - a) Física teórica y experimental, con aplicaciones de la Óptica.
  - b) Aplicaciones industriales del calor. Técnica frigorífica.
- 4.º Química:
  - a) Extensión de Química inorgánica y orgánica, con prácticas de análisis y reconocimientos.
  - b) Termodinámica y Físicoquímica con aplicaciones a la Tecnología Química.
  - c) Química fundamental.
  - d) Ampliación de Química orgánica. Materias colorantes.
  - e) Análisis químicos especiales e instrumentales.
- 5.º Metalurgia:
  - a) Metalurgia general y Siderurgia.
  - b) Metalurgias especiales.
- 6.º Electrotecnia:
  - a) Electrotecnia, primero y segundo cursos.
  - b) Cálculo, Construcción y Ensayo de Máquinas Eléctricas.
  - c) Centrales, Líneas y Redes.
  - d) Electrometría y Ensayo de Materiales Eléctricos.
- 7.º Electrónica:
  - a) Electrónica y Alta Frecuencia, primero y segundo cursos.
  - b) Cinematografía y Electroacústica.

- 8.º Hidráulica y Máquina:
- Hidráulica y Máquinas Hidráulicas.
  - Teoría General y Elementos de Máquinas.
  - Cálculo, construcción y ensayo de máquinas.
- 9.º Motores y Tecnología Mecánica.
- Motores térmicos.
  - Tecnología Mecánica y Tecnología General Textil.
  - Tecnologías Especiales.
  - Tecnología Mecánica Textil.
10. Química aplicada:
- Tecnología Química General.
  - Tecnología Química Especial Inorgánica.
  - Tecnología Química Especial Orgánica.
  - Tecnología Química Textil.
  - Fibras Artificiales.
11. Construcción:
- Construcción y Arquitectura industrial.
  - Construcciones metálicas y de Hormigón armado.
  - Obras y Construcciones Especiales.
12. Transportes:
- Transportes en general.
  - Ferrocarriles.
  - Tracción eléctrica y aplicaciones especiales de los electromotores.
  - Automóviles, construcción y utilización.
13. Economía, Organización y Legislación:
- Economía Política, Teórica y aplicada.
  - Sanidad e Higiene Industrial y Psicotecnia Laboral.
  - Economía de las Empresas y de la Producción.
  - Organización y contabilidad de Empresas Industriales.
  - Derecho Administrativo Industrial y del Trabajo.
14. Estadística Fundamental:
- Estadística Fundamental.
  - Extensión de estadística teórica y aplicada.
  - Estructura económica de España en relación con la mundial.
15. Dibujo y Oficina de Proyectos:
- Dibujo Técnico y descripción de materiales.
  - Dibujo y Oficina de Proyectos.
  - Teoría y Dibujo de Tejidos.

La Junta de estudios revisará periódicamente esta ordenación, para proponer a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica las modificaciones que aconseje la experiencia de acuerdo con la evolución de la ciencia y sus aplicaciones a la Ingeniería Industrial.

Los Profesores titulares tendrán por cometido, además de las enseñanzas de la disciplina fundamental de su cátedra:

- Proponer, oídos los Profesores, adjuntos, los programas de las disciplinas de su cátedra que han de someterse a la aprobación del Consejo de Profesores y del Director; la coordinación de todas las enseñanzas teóricas y prácticas de la misma cátedra y de la dirección de los laboratorios docentes de carácter no especializado, correspondientes a la misma, siendo responsable ante el Jefe de Estudios, Consejo de Profesores y Dirección de la eficacia de la labor del personal auxiliar y subalterno de su cátedra y del estado de los laboratorios a su cargo.

- Redactar de acuerdo con los otros Profesores de su cátedra y para su aprobación por el Consejo de Profesores, los enunciados de los proyectos de curso y de fin de carrera que han de ejecutar los alumnos en la Oficina de Proyectos.

Art. 66. Serán obligaciones de los Profesores titulares y adjuntos, además de su labor docente específica, las siguientes:

a) Presidir o formar parte de los Tribunales previstos en este Reglamento, así como de los de Selección de Profesorado que determine la Superioridad.

b) Concurrir puntualmente a todos los actos académicos y oficiales a que sean citados por la Dirección.

c) Dirigir las expediciones y viajes de estudios acordados por la Dirección.

d) Realizar los trabajos que por propia misión de la Escuela o por orden de la Superioridad le sean encomendados por la Dirección.

Art. 67. Cuando un Profesor no pueda acudir a su labor docente o a un acto para el que fuere convocado, lo pondrá en conocimiento de las Autoridades académicas de la Escuela, con tiempo suficiente para que éstas puedan adoptar medidas que eviten perturbaciones.

Art. 68. Ningún Profesor podrá ausentarse sin autorización del Director, el cual no deberá concederla, salvo en periodo de vacaciones por más de ocho días. Cuando se justifique una ausencia de mayor duración la autorización deberá venir sancionada por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 69. El ejercicio del Profesorado implica una conducta digna y de intachable moralidad y es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no impida asistencia puntual a los actos académicos y oficiales y permita cumplir el desempeño de la enseñanza, sin perturbar el calendario y horario escolar; pero es completamente incompatible con la enseñanza preparatoria para exámenes en las Escuelas, tanto de las disciplinas de la carrera, como para las de ingreso en la misma .

Art. 70. En los actos oficiales los Profesores usarán la Medalla y distintivos correspondientes.

Art. 71. Al producirse una vacante de Profesor titular será desempeñada hasta su provisión, con carácter interino, por el Profesor adjunto más antiguo de la propia cátedra. Estas vacantes y las de Profesores adjuntos se proveerán con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

### CAPÍTULO III

#### *De los Profesores encargados de curso*

Art. 72. Existirán Profesores encargados de curso ordinario, bien del conjunto de las materias abarcadas por una disciplina o bien de parte de ella, que regularán su función, mediante contrato suscrito por la Junta de Estudios, en el que se especificarán las materias de que se hace cargo, el plazo de vigencia y remuneración que tendrá carácter de gratificación y será viable con arreglo a las circunstancias de naturaleza y tiempo de la función asignada, las cuales habrán de figurar en la correspondiente convocatoria.

Estos Profesores ejercerán su docencia bajo la dirección del Profesor titular de la cátedra en la misma forma señalada para los Profesores adjuntos.

Serán de aplicación a este Profesorado todas las obligaciones señaladas en los artículos correspondientes del capítulo anterior.

Art. 73. Las vacantes de Profesores encargados de curso ordinario se cubrirán mediante concurso convocado y resuelto con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia.

La enseñanza de las materias atribuidas a Profesores encargados de curso podrán realizarse también como acumulación por Profesores titulares o adjuntos que la Junta de Estudios considere particularmente idóneos en la especialidad correspondiente.

Art. 74. Para cursos de carácter eventual o monográfico, la Junta de Estudios podrá elevar a la aprobación del Ministerio la designación de Profesores encargados de curso especial, indicando en la propuesta las mate-

32 rias que ha de abarcar el curso, su duración aproximada y la remuneración que deba atribuirse.

Este nombramiento no podrá otorgarse por período mayor de un año académico.

Art. 75. Los adscritos docentes desarrollarán su labor precisamente bajo inmediata responsabilidad de Profesor titular que lo propuso y percibirán la remuneración regular aprobada por la Dirección al hacer el nombramiento.

Este nombramiento podrá ser renovado por un bienio por el Director. Para ulteriores renovaciones habrá de proceder acuerdo de la Junta de Estudios.

La actividad de los adscritos deberá quedar registrada en el Libro de cátedra correspondiente.

A propuesta del Consejo de Curso, previa consulta a los de los demás años, podrá atribuirse condición de aspirante a adscrito docente a los que hayan cursado con calificación favorable la primera parte del año académico, si figuran en el primer tercio de su promoción.

#### CAPÍTULO IV

##### *De los Ingenieros ayudantes de prácticas y laboratorios*

Art. 76. Para la realización de los trabajos de laboratorio que se les encomienden por la Dirección de los mismos, conservación y entretenimiento de su material y preparación de la labor docente de los Profesores en Cátedra, laboratorio y talleres, así como para auxiliarles en la realización de los trabajos prácticos que hayan de ejecutar los alumnos, la Junta de Estudios, a propuesta de la Dirección de las Escuelas, podrán nombrar, con el informe favorable del respectivo Consejo de Profesores, Ingenieros, Ayudantes de prácticas y laboratorios mediante contrato suscrito por los mismos en que se especificará las condiciones de nombramiento, la función y obligaciones a cumplir, y la remuneración asignada y el plazo de vigencia, que no habrá de exceder de dos años.

Estos contratos podrán ser prorrogados por bienios a propuesta de la Dirección.

#### CAPÍTULO V

##### *De los Maestros prácticos y demás personal auxiliar*

Art. 77. En cada laboratorio, gabinete o taller, y bajo las órdenes del Director e Ingenieros del mismo, habrá un maestro práctico o preparador que cuidará del exacto cumplimiento de las órdenes de trabajo y ejecutará por sí mismo todos cuantos trabajos le sean encomendados por la Dirección del Laboratorio.

Estos Maestros se elegirán por concurso oposición juzgados y calificados por las Juntas de Gobierno de cada Escuela y se nombrarán a propuesta de la Dirección de la misma por la Junta de Estudios.

Cuando la plaza de Maestro práctico pertenezca al Escalafón de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, el nombramiento deberá ser sancionado por la Superioridad.

#### TITULO VI

#### DE LOS ALUMNOS

#### CAPÍTULO I

##### *De las matrículas*

Art. 78. Los alumnos de la Escuela podrán ser de dos clases, Oficiales y Libres.

Art. 79. La matrícula de los alumnos oficiales se efectuará todos los años desde el día 16 hasta el 30 de septiembre, ambos inclusive.

La matrícula de los alumnos libres se realizará del 1 al 15 de marzo para la convocatoria de junio y del 15 al 30 de julio para la convocatoria de septiembre en su caso.

Pasado este plazo y sólo por causas atendibles y plenamente justificadas, podrá autorizar la Dirección la matrícula con los derechos suplementarios fijados por las disposiciones vigentes.

Art. 80. Los que deseen matricularse llenarán en la Secretaría una instancia en la que, bajo su firma, expresarán con claridad los cursos y asignaturas que se proponen estudiar en el año, las señas de su domicilio y las de la persona residente en la localidad autorizada expresamente para tratar con la Escuela en lo relativo a la conducta académica del alumno.

Esta instancia podrá presentarla otra persona autorizada, cuando por ausencia o enfermedad no pueda hacerlo el interesado.

Por cada curso deberá abonar 250 pesetas en metálico por derecho de matrícula más 100 pesetas por derechos de examen y 50 por derechos de inscripción y formación de expediente. Pagarán también por cada curso 300 pesetas por derechos de prácticas y consumo de materiales y energía.

La Superioridad podrá elevar, a propuesta de la Junta de Estudios, estos derechos, cuando las necesidades y conveniencia de la enseñanza lo justifiquen.

La Secretaría anotará en el Libro Escolar del alumno el curso en que se ha matriculado y el número en que según el orden de presentación que le corresponda en cada clase y proporcionará una tarjeta de identidad en la que se anotarán las sucesivas renovaciones de matrícula.

Art. 81. Sólo se permitirá la matrícula por un curso completo teniendo en cuenta que para matricularse en el primero de la carrera será preciso haber cumplido todos los requisitos dispuestos al tratar del ingreso.

En los años cuarto y quinto se entenderá que constituyen el curso completo las asignaturas comunes y las del Grupo correspondiente a la intensificación elegida.

También podrá matricularse en cualquiera de las asignaturas de otro Grupo si tuviesen horario y prelación compatibles con las obligaciones de su curso. La matrícula de estas asignaturas devengará la quinta parte de los derechos correspondientes al curso completo.

Cuando un alumno se matricule de un curso completo con una asignatura pendiente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 110, la asignatura pendiente no necesitará nueva matrícula.

Art. 82. La renuncia de la matrícula como alumno oficial implica la renuncia de toda clase de matrícula en la Escuela durante el curso académico correspondiente.

Art. 83. Los alumnos libres podrán matricularse al mismo tiempo de todos los cursos que tengan por conveniente, pero no podrán examinarse de cada uno de ellos sin haber aprobado previamente el anterior, ni del primer curso sin haber aprobado totalmente el ingreso.

## CAPÍTULO II

### DE LAS NORMAS PARA LOS ALUMNOS EN LA ENSEÑANZA

Art. 84. La cualidad de alumno de la Escuela se adquiere por concepción del Director. Este sólo podrá otorgarle cuando el aspirante haya cumplido los requisitos señalados en los capítulos I y III del título II y podrá requerir todos cuantos datos estime oportunos.

Art. 85. Es obligatorio para los alumnos oficiales la asistencia a las clases, trabajos, prácticas, conferencias, visitas y excursiones de estudio, y, en general, a todos los actos de la enseñanza.

Esta asistencia se comprobará por los Profesores respectivos, y de ella

**32** darán cuenta a la Jefatura de Estudios, junto con el informe trimestral obligatorio.

Art. 86. Los alumnos oficiales están obligados a redactar fuera de la Escuela los problemas, ejercicios y memorias que se les encomienden y a cumplir las órdenes que para su labor les dicten los Profesores.

Art. 87. Es obligación de los alumnos, individual o colectivamente, adquirir y reponer a su costa los libros y enseres necesarios para el estudio de las asignaturas y para las clases de trabajos gráficos y prácticos.

Es obligatorio también reponer y reparar los daños que causen al edificio o en el material o instalaciones de la Escuela.

Para hacer efectiva esta responsabilidad depositarán los alumnos en la Secretaría al tiempo de hacer la inscripción de la matrícula la cantidad que anualmente fije la Junta de Estudios.

Cada año se dará la liquidación de gastos por estos conceptos y se devolverá a los alumnos el sobrante si lo hubiere.

Art. 88. Los viajes de estudio, excursión y residencia, se ajustarán a las disposiciones previstas para cada curso por la Junta de Gobierno.

La Dirección podrá, además, a instancia de los alumnos, autorizar otros desplazamientos y visitas en las condiciones señaladas por la Junta de Gobierno.

En este caso no será obligatoria la asistencia.

Art. 89. La representación de los alumnos en las Escuelas de Ingenieros corresponde al S. E. U. de acuerdo con las normas establecidas por ellos, en los demás Centros superiores de enseñanza.

Los órganos correspondientes del Sindicato Español Universitario servirán de asesores de la Dirección en todos los problemas pertinentes de la vida escolar.

Art. 90. Los alumnos libres que sigan privadamente los cursos de la carrera de Ingeniero Industrial tendrán derecho a aprobar oficialmente sus conocimientos sometiéndose a examen ante los Tribunales que al efecto se constituirán en la Escuela.

Art. 91. Los alumnos libres podrán asistir a las lecciones orales de la Escuela como oyentes previo permiso del Director.

Estos permisos se otorgarán por riguroso orden de fecha de la petición, caducando si no se utilizasen con asiduidad o no se observa la composición debida.

También podrá utilizar los Laboratorios y talleres de la Escuela, cuando sean autorizados por la Dirección, a propuesta de los Profesores correspondientes.

En ambos casos la Secretaría proveerá al oyente de una carpeta acreditativa de la autorización, previo abono de los derechos señalados por la Dirección.

Art. 92. Los alumnos libres están sometidos a la misma disciplina y obligaciones que los oficiales en cuantos actos concurren a la Escuela.

#### CAPÍTULO IV

##### *De la suspensión de estudios*

Art. 93. Cualquier alumno podrá solicitar de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial suspensión de estudios por un plazo determinado aduciendo las razones que le obliguen a ello, en vista de las que, si ha lugar, será concedida la suspensión solicitada.

#### CAPÍTULO V

##### *Becas, premios y pensiones*

Art. 94. Los Consejos respectivos podrán conceder a los primeros números de cada curso ordenados según las calificaciones obtenidas en todos

los años cursados, matrícula de honor, siempre que las calificaciones correspondientes no sean inferiores a dieciocho veinteaos. La matrícula de honor llevará aneja la anexión de los pagos correspondientes al curso siguiente.

Art. 95. El Tribunal de fin de carrera podrá acordar por unanimidad la concesión del título con premio extraordinario a los alumnos que, habiendo terminado con matrícula de honor todos los cursos de la carrera, lo merezcan por los ejercicios de fin de estudios.

Esta concesión llevará consigo la exención correspondiente del pago de derechos.

Art. 96. La Junta de Estudios, previo informe de las Escuelas, podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional la concesión de becas, de acuerdo con los organismos competentes y de la legislación relativa a esta materia.

Con cargo a los fondos de que disponga para este fin, la Junta podrá conceder Bolsas de estudios a lo salumnos necesitados que sigan sus estudios en las Escuelas.

Art. 97. La Dirección de cada Escuela concederá los beneficios de matrícula gratuita a todos los que determina la legislación vigente y a aquellos que reúnan, a juicio de la misma, condiciones que justifiquen tal concesión.

## TITULO VII

### DE LOS TRABAJOS Y PRUEBAS DE LOS ALUMNOS

#### CAPÍTULO I

##### *De los trabajos y pruebas de curso*

Art. 98. Cada profesor verificará el trabajo diario de sus alumnos mediante las pruebas individuales que él juzgue convenientes o las colectivas que establezca de acuerdo con el Jefe de Estudios.

Trimestralmente enviará al Jefe de Estudios una información en la que se haga constar la calificación merecida por el trabajo del alumno durante el trimestre y las faltas cometidas por los mismos, señalando aquellas que a su juicio puedan ser dispensadas.

Art. 99. Al final de cada curso, y en las fechas señaladas por el Jefe de Estudios, y de acuerdo con las normas de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, los alumnos sufrirán un examen de conjunto de cada disciplina ante un Tribunal formado por el Profesor titular como Presidente, el de la asignatura y otro u otros del mismo grupo designado por el Jefe de Estudios. Este examen se denominará examen ordinario.

La calificación acordada por ese Tribunal en votación, que podrá ser secreta, se basará en el aprovechamiento obtenido en el curso y en el resultado del examen, y se mantendrá reservada hasta conocimiento y resolución del Consejo de Curso, constituido por todos los Profesores del mismo y bajo la presidencia del más antiguo.

Art. 100. Los alumnos no podrán ser aprobados en ninguna asignatura sin haber efectuado por completo la serie de trabajos y ejercicios que les haya sido señalados durante el curso.

En particular los alumnos de cuarto curso deberán desarrollar en la clase de proyectos tres estudios de máquinas, motores, instalaciones o aspectos parciales de un proceso industrial, uno relativo al grupo de intensificación elegido. Los alumnos de quinto curso, dos anteproyectos de Ingeniería desarrollando el proyecto completo de la parte señalada por el Profesor de Proyectos.

La calificación de estos trabajos y proyecto se realizará por el Consejo de Curso, al que se incorporará para este objeto el Profesor de Proyectos.

Si el Consejo de Curso estima que estos trabajos son insuficientes podrá

dar al alumno un plazo no superior a quince días para completarlo, si se considera que este plazo es suficiente para realizarlo. En otro caso, diferirá su aprobación hasta los exámenes extraordinarios de septiembre.

Art. 101. Las faltas de asistencia a las clases y demás actos de enseñanza privarán a los alumnos del derecho a ser admitidos a los exámenes de fin de curso. Sin embargo, cuando estas faltas sean en corto número y por causa justificada, el Consejo de Curso podrá dispensarlas, siempre que estime que no afectan esencialmente a la formación del alumno y éste haya realizado todos los trabajos y ejercicios exigidos.

Art. 102. En aquellas asignaturas en que los alumnos, por acuerdo del Consejo de Profesores, deban terminar sus proyectos de curso durante el verano, los exámenes ordinarios de fin de curso tendrán el carácter de pruebas parciales de suficiencia, calificándose como tales. En el mes de septiembre los Consejos de Curso, a la vista del proyecto terminado, procederán a la calificación definitiva.

Art. 103. Los alumnos desaprobados en algunas asignaturas podrán repetir la prueba en el mes de septiembre del mismo año, ante los mismos Tribunales y en las mismas fechas señaladas por el Jefe de Estudios, de acuerdo con las normas de la Junta de Estudios.

Art. 104. Las calificaciones serán por veinteaños desde el cero. Las calificaciones de dieciocho a veinte se anotarán como sobresaliente, y si exceden de quince, sin alcanzar la de dieciocho, se inscribirán como notable. En las asignaturas que no sean de intensificación y la calificación inferior a ocho, se registrará como suspenso. En las de intensificación la Junta de Estudios determinará en cada caso la calificación mínima para la aprobación.

Art. 105. Los exámenes ordinarios y extraordinarios de los alumnos libres se verificarán todos los años en el mes de junio y septiembre, respectivamente, a continuación de los exámenes de los alumnos oficiales, por los mismos Tribunales encargados de los exámenes de estos últimos, y en la misma fecha.

Art. 106. Para ser admitidos a estos exámenes los alumnos libres deberán realizar una prueba previa de índole práctica, con carácter eliminatorio, en la que el alumno, mediante la resolución de ejercicios de cálculo o dibujo, ensayo o prácticas o laboratorios de Taller, ante el Profesor respectivo, demuestre haber adquirido la práctica de las aplicaciones de las teorías estudiadas.

De la prueba de carácter práctico formará parte la redacción de los proyectos señalados para los alumnos oficiales.

A este fin los alumnos solicitarán del Profesor de Proyectos, una vez admitida su matrícula, el enunciado del completo con los datos necesarios del proyecto que hayan de redactar, el cual realizarán en la forma y circunstancias señaladas por dicho Profesor.

Las calificaciones serán las mismas que para los alumnos oficiales.

Art. 107. Los Consejos de Curso, a la vista de los dictámenes de los Tribunales de examen, del informe de los Profesores y también de la evaluación académica y de las anotaciones de todo orden que figuren en los expedientes personales, calificarán a cada alumno con una nota de curso, en la que se refleje el puesto del alumno en la promoción y con una nota especial para cada asignatura, según el grado de aprovechamiento alcanzado en la misma.

Cuando el alumno no logre ni en los exámenes ordinarios ni en los extraordinarios la nota mínima de aprobación en una sola de las asignaturas del curso, el Consejo autorizará su matrícula en el curso siguiente, con esta asignatura pendiente, la cual deberá aprobar con anterioridad a los exámenes normales del nuevo curso.

La asistencia a las clases de la asignatura pendiente no será obligatoria, y, desde luego, no dispensará al alumno de la obligación de asistencia a todas las clases del curso siguiente, si existe incompatibilidad de horario.

Art. 108. Al final de los exámenes extraordinarios el Consejo de cada curso ordenará la promoción de acuerdo con las calificaciones alcanzadas en todos los cursos, hasta el último aprobado inclusive.

Durante el año académico el Consejo de cada curso celebrará reuniones para estudiar el desarrollo del mismo y deducir consecuencias para perfeccionar las enseñanzas en el venidero. A estas reuniones asistirá el representante de los alumnos cuando tenga que informar al Consejo sobre las inquietudes, sentir y problemas que se planteen a los escolares del curso correspondiente.

Art. 109. Los alumnos, tanto oficiales como libres, que no logren completar el curso en cuatro años consecutivos deberán contar con acuerdo favorable de la Junta de Estudios para seguir la carrera de Ingeniero Industrial. Cuando por cualquier circunstancia deban interrumpir sus estudios dentro de este plazo deberán solicitar la suspensión temporal de los mismos hasta que puedan reanudarlos, y en este momento solicitar de la Junta de Estudios su reanudación.

## CAPÍTULO II

### *De los ejercicios de fin de carrera*

Art. 110. Tanto los alumnos oficiales como los libres para tener derecho al Título de Ingeniero Industrial deberán haber aprobado todos los cursos con validez académica, incluso los ejercicios de fin de carrera señalados en el Plan de Estudios.

Los ejercicios de fin de carrera comprenderán: Prácticas de Fábricas, Talleres u Oficinas de Proyectos, Viajes de prácticas y estudios, Desarrollo de un Proyecto completo de Ingeniería de grupo o grupos cursados por el alumno y con arreglo al enunciado redactado por el Consejo de Profesores y aprobado por la Junta de Estudios. Este proyecto se desarrollará en dos fases: la primera, de anteproyecto, que deberá ser aprobada por una Ponencia integrada por el Profesor de Proyectos y el Profesor titular correspondiente. La segunda, de desarrollo completo hasta la fase de ejecución, que deberá ser sometida a la aprobación del Tribunal de Fin de Carrera.

La Junta de Estudios dictará las normas para la duración, distribución y realización de estos ejercicios, siendo transmitidas por el Jefe de Estudios.

Art. 111. Los exámenes de estos ejercicios se realizarán en Madrid en las fechas acordadas por la Junta de Estudios ante un Tribunal único, designado por la Junta y compuesto por Profesores titulares de las tres Escuelas.

Este Tribunal, bajo la presidencia de la Junta de Estudios, podrá subdividirse en Ponencias para su trabajo. La inscripción para el examen se solicitará por el alumno satisfaciendo cien pesetas como derechos.

Art. 112. El Tribunal, a la vista de las calificaciones del alumno en toda su carrera y del resultado de los ejercicios finales, determinará la puntuación conjunta en veinteaño.

Art. 113. Todos los alumnos que aprueben los ejercicios de fin de carrera en el mismo año académico formarán una promoción única, ordenada según las calificaciones conjuntas a que se refiere el artículo anterior.

La aprobación de los ejercicios de Fin de Carrera dará derecho a instar la expedición del Título de Ingeniero Industrial por el Ministerio de Educación Nacional.

## CAPÍTULO III

### *De las enseñanzas sin efectos académicos*

Art. 114. Todas las personas que deseen revalidar sus conocimientos sin efectos académicos en determinadas materias comprendidas en los pro-

gramas de las disciplinas del Plan de Estudios podrán solicitar del Director de la Escuela la constitución del Tribunal de examen correspondiente, con un plazo mínimo de antelación de quince días, y previo abono de los derechos de examen, que se fijan en 150 pesetas por materia solicitada.

También podrá ser solicitada de la Dirección de la Escuela, dentro de los periodos de matrícula oficial, la asistencia a las clases teóricas y prácticas de determinadas disciplinas, con objeto de adquirir, sin efectos académicos, los conocimientos correspondientes mediante el pago de los derechos de matrícula y demás tasas establecidas para los alumnos oficiales.

Estas concesiones se harán sin perjuicio del normal desarrollo de la enseñanza oficial y siempre que el solicitante reúna condiciones que le hagan acreedor a tales beneficios.

Las personas acogidas a ellas estarán sujetas a la disciplina escolar en todos cuantos actos intervengan dentro de la Escuela, pero no podrán beneficiarse de los servicios de protección escolar y recreo establecidos para los alumnos oficiales.

Art. 115. A fin de que se cumplan las condiciones anteriores estrictamente no se admitirá la matrícula oficial ni libre en el mismo académico a ninguna persona que haya solicitado examen o enseñanza sin efectos académicos de cualquier materia en el mismo año.

## TITULO VIII

### DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

#### CAPÍTULO I

##### *Del número y categoría del personal administrativo y subalterno*

Art. 116. El personal administrativo y subalterno estará constituido en cada Escuela por la plantilla que se designe por el Ministerio de entre el escalafonado o no en los Cuerpos correspondientes.

El personal no escalafonado se nombrará por el Ministerio, a propuesta de la Dirección de la Escuela.

#### CAPÍTULO II

##### *De sus obligaciones*

Art. 117. El personal administrativo estará sometido a la autoridad y cumplirá las funciones que le asigne el Jefe del departamento a que esté adscrito.

Art. 118. El Conserje será el jefe inmediato del personal subalterno, al cual vigilará en el cumplimiento de sus deberes, siendo responsable de las faltas en que incurra el mismo.

Art. 119. El Conserje será, además, el encargado responsable de la custodia del edificio y de los objetos que encierra.

Deberá habitar en la Escuela y permanecer en ella durante las horas que señale el Director.

Art. 120. Al tomar posesión de su destino se hará cargo de todos los efectos, mediante inventario general, conservando en su poder un ejemplar y archivándose otro en Secretaría.

Art. 121. Los inventarios generales, revisados periódicamente, estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director. No formarán parte de dicho inventario general los objetos que deban figurar en los catálogos especiales de las colecciones científicas ni el material particular de cada gabinete, galería, laboratorios, talleres y biblioteca de la Escuela, que queda a cargo de los respectivos Jefes.

Art. 122. Corresponde al Conserje:

Primero.—Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que cumplan los porteros y demás personal sus respectivas obligaciones y dando parte al Secretario de las faltas cometidas.

Segundo.—Hacer la compra de los objetos de poco valor que deban adquirirse para los servicios ordinarios de la Escuela, previa indicación de las autoridades académicas.

Tercero.—Cumplir cuantas órdenes le sean comunicadas por la Dirección o el Secretario relativas al servicio del Centro.

Art. 123. Los ordenanzas y mozos deberán tener, para ser nombrados, el oficio o profesión que la Junta de gobierno considere conveniente. Estarán a las órdenes del personal superior a que estén adscritos, sin perjuicio de su dependencia regular e inmediata del Conserje.

## CAPÍTULO ÚNICO

### *Medios económicos de las Escuelas*

Art. 124. Cada Escuela tendrá su patrimonio, que administrará automáticamente, adaptando su presupuesto general, que precisará aprobación de la Junta de Estudios, a las normas de este Reglamento, sometiéndolo a aprobación definitiva del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 13 de marzo de 1943 y disposiciones complementarias.

Art. 125. El patrimonio de cada Escuela estará compuesto por los bienes siguientes:

- a) Los que actualmente posean como propios.
- b) Los que las Leyes les atribuyan actualmente o en lo sucesivo.
- c) Los legados o donaciones que acepte o reciba para capitalización.
- d) Los edificios que se adquieran o construyan y sus accesiones.

Art. 126. El presupuesto de cada Escuela será administrado por su Director, con la ayuda de la Junta de gobierno.

El Cajero-Contador ejercerá el cargo de Habilitado de material y demás servicios para la perfección de todos los fondos que exijan este requisito.

## TÍTULO X

### DE LA COORDINACION CON EL INSTITUTO DE AMPLIACION DE ESTUDIOS E INVESTIGACION INDUSTRIAL

#### CAPÍTULO I

##### *De los fines de esta coordinación*

Art. 127. En los términos señalados en el artículo séptimo de este Reglamento (Título II), las tres Escuelas contarán con el Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial. Habrá de asistirles indistintamente, con particularidad en lo relativo al intercambio científico y técnico con otros Centros.

A los fines correspondientes los servicios y laboratorios de las Escuelas, previo acuerdo entre el Director respectivo y el del Instituto, podrán estar vinculados a este Centro, que coordinará su labor para la mejor utilización de las instalaciones.

El Instituto, a su vez, podrá iniciar por sí la instalación y el montaje de laboratorios que sean propios para su objeto de investigación y como fundamento de sus enseñanzas, de posible coordinación asimismo en las Escuelas.

Art. 128. El Instituto desarrollará su labor docente con la máxima amplitud y en particular con los alumnos de las Escuelas y con los antiguos alumnos, ya posgraduados, procurando impulsar y difundir el progreso técnico industrial en los más amplios sectores.

Art. 129. Los antiguos alumnos de las Escuelas, y por excepción quienes aún cursen en ellas, podrán ampliar después de los cursos oficiales sus conocimientos en Seminarios, Laboratorios Industriales y Laboratorios Científicos y de Investigación Industrial señalados por el Instituto.

A estos alumnos se les ofrecerá, una vez calificados favorablemente, oportunidades para desarrollar contractualmente un tema mediante retribuciones adecuadas.

Art. 130. Serán de aplicación general para los alumnos en el Instituto las normas preceptuadas en el Título VI de este Reglamento.

Art. 131. El Instituto, para el cumplimiento de sus fines, podrá recabar la colaboración de personalidades científicas y técnicas de cualquier nacionalidad y trabajar en coordinación con otros Centros nacionales o extranjeros, y especialmente con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

## CAPÍTULO II

### *De su funcionamiento*

Art. 132. El Director del Instituto continuará e intensificará su actuación general de coordinación de laboratorios para facilitar el mayor tiempo de utilización efectiva de las instalaciones experimentales existentes, estando facultado expresamente para acordar con los Directores o Jefes respectivos los convenios oportunos, así como para aplicarlos, bien por sí o por personal que a propuesta suya a la Superioridad pueda ser nombrado a este fin.

Art. 133. Corresponden al Director del Instituto, en las funciones a que el presente Título se refiere, las atribuciones correlativas a las que reconoce el artículo 44 a los Directores de las Escuelas.

Art. 134. Las instalaciones y material del Instituto podrán ser utilizadas en investigaciones de interés nacional por estudiosos procedentes de las distintas carreras, según condiciones de admisión y prelación en el trabajo, que serán de responsabilidad del Director del Centro.

Art. 135. El Director del Instituto percibirá por su función una remuneración que se fijará en Presupuestos.

Art. 136. El personal administrativo y subalterno, incluidos los Oficiales de Laboratorio para los fines del Instituto, se constituirá y regirá en los términos generales previstos en el Título VII.

Art. 137. Para el desenvolvimiento de su labor el Instituto contará con los créditos consignados en Presupuestos y las aportaciones de entidades y particulares.

La redacción de sus Presupuestos y constitución de su patrimonio obedecerá en cuanto le sea de aplicación a las disposiciones señaladas en el Título IX para las Escuelas salvo en cuanto afecta a dotaciones reconocidas con anterioridad o que puedan ser afectadas en lo sucesivo a favor de los servicios previstos en este Reglamento.

## TÍTULO XI

### DE LAS BIBLIOTECAS, OFICINA GENERAL DE DOCUMENTACION Y MUSEOS

Art. 138. Además las Bibliotecas de cada Escuela del Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial constituirán una Biblioteca de Investigación y Docencia, con oficina general de Documentación y Pu-

blicaciones, que coordinará sus servicios con los de las Escuelas indicadas en el artículo 7.º y los de éstas entre sí. 32

Art. 139. La Biblioteca de cada Escuela funcionará bajo la inmediata responsabilidad de un Profesor Bibliotecario que intervendrá las adquisiciones, conservación y archivo.

Todo ingreso de libros, revistas, documentos, etc., con destino a los fondos de una Escuela, será diligentemente notificado a la Biblioteca de Investigación y Docencia del Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial para conocimiento de este Centro, que informará, asimismo, a todas las Escuelas, de los fondos que en él ingresen a fin de ofrecer en cada una de las capitales, por fichero, préstamo, reproducción y demás medios, a los alumnos estudiosos en general, la mayor eficacia documental y bibliográfica en el campo de la Ingeniería Industrial.

Art. 140. En cada una de las Escuelas se instalarán Museos de Ingeniería y Exposiciones permanentes o transitorias para la mejor información de los alumnos, Ingenieros y profesionales en general.

Art. 141. Tanto el Instituto como las Escuelas prestarán particular cooperación a los órganos correspondientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas y disfrutarán de las ventajas reconocidas para las Bibliotecas Públicas por la expresada Dirección General, según las disposiciones en vigor.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Junta de Estudios estudiará, a propuesta de los Directores de las Escuelas, el acoplamiento de los actuales Profesores Auxiliares a la categoría de adjuntos en las disciplinas afines a las que venía desempeñando o a las disciplinas confiadas por el Reglamento a Profesores encargados de curso o, en caso contrario, su continuación en el desempeño de sus funciones anteriores, bajo la dependencia del Profesor titular correspondiente.

Como consecuencia de este estudio elevará a la Superior resolución del Ministerio la propuesta correspondiente, lo que podrá realizar parcialmente a medida que la enseñanza lo requiera.

Las funciones de Profesor adjunto que por tal motivo queden sin cubrir se desempeñarán provisionalmente por Profesores encargados de curso.

Los Ayudantes de Profesor, sin categoría administrativa que en un número de seis para cada Escuela y tres para el Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial, tienen crédito propio en sus presupuestos, continuarán siendo utilizados por los Directores del Centro en que presten sus servicios, según las necesidades de la enseñanza.

Segunda.—La Organización general de las Escuelas se acoplará desde el próximo curso en todas sus partes al nuevo Reglamento, organizándose la enseñanza de acuerdo con el nuevo plan para los cursos a que corresponda su aplicación en los años sucesivos hasta su total organización.

---

**Orden de 7 de marzo de 1950 por la que se rectifica el apartado c) de la Orden ministerial de 27 de enero último concediendo una remuneración especial al personal que presta sus servicios en Archivos, Bibliotecas y Museos. ("B. O. E.", 6-IV-1950.)**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado c) de la Orden ministerial de 27 de enero último, concediendo remuneración especial y personal a funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos y del personal no escalafonado, se entienda redactado como sigue: 33

**33** C) Al Encuadernador del Archivo Histórico Nacional, al Restaurador-encuadernador del Archivo de Simancas y al Restaurador de la Biblioteca Nacional se les concede, a cada uno de ellos, la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 7 de marzo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Imo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

---

**Orden de 9 de marzo de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla.** ("B. O. E.", 15-IV-1950; "B. M.", 8-V-1950.)

**34** En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente de este Centro y en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de noviembre de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de diciembre) y de acuerdo con la Orden de 31 de julio de 1947 ("Boletín Oficial del Estado" número 247) se anuncia la presente convocatoria ordinaria de exámenes de ingreso en esta Escuela, que se verificarán, a partir de la segunda quincena del próximo mes de mayo, y las fechas en que oportunamente se fijen.

Para tomar parte en ellos se solicitará del señor Ingeniero Director en instancia de petición de examen, a la que se acompañará copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil (legalizada si el solicitante no es del territorio de la Audiencia de Sevilla); certificado de revacunación, extendido en papel del Colegio de Médicos y dos fotografías de tamaño carnet.

Estos documentos los presentarán los que soliciten matrícula por primera vez.

Los aspirantes que hayan tomado parte en convocatorias anteriores y no hayan retirado la documentación, solamente entregarán la instancia y dos fotografías.

En concepto de derechos de examen se satisfarán: 35 pesetas en metálico por cada uno de los cinco Grupos de los que se puede pedir examen, y 5 pesetas también en metálico y por Grupo, por derechos de inscripción.

Además de los derechos que se citan anteriormente, de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica en 14 de junio de 1949, igualmente abonarán en metálico 18,50 pesetas, importe del libro de calificación escolar; 5 pesetas por cada Grupo en que se matriculen como derechos de las certificaciones que se extenderán en dicho libro, que serán reintegradas con una póliza de 3 pesetas y un sello móvil de 0,15 pesetas.

Las solicitudes en modelo oficial que se facilitarán en la Secretaría de la Escuela se presentarán en la misma, en unión de los documentos antes citados, durante los días laborables comprendidos entre el 1 y el 13 de mayo, ambos inclusive, siendo el último día citado en el que inexcusablemente se completará la documentación que no hubiere sido entregada al efectuar la matrícula, siendo las horas de ésta de cinco a ocho de la tarde.

Los aspirantes justificarán las siguientes condiciones:

Primero.—Ser de nacionalidad española, no pudiéndose matricular en el primer año de las enseñanzas que se cursan en la Escuela mientras no se haya cumplido la edad de dieciséis años.

Segundo.—No padecer enfermedad o defecto físico que dificulten el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado, expedido por el médico designado al efecto por el Claustro de Profesores para el reconocimiento de los aspirantes.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto, constan en relación aprobada por la Junta de Profesores, que puede ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

Las materias de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela se dividen en cinco Grupos:

Grupo A.—Examen de conjunto de Gramática castellana y Geografía general y de España.

Grupo B.—Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.

Grupo C.—Elementos de Física y Química.

Grupo D.—Elementos de Historia Natural; y

Grupo E.—Dibujo lineal y Rotulación de Planos.

El examen del Grupo A consistirá en ejercicios prácticos sobre ortografía, redacción, gramática en general y Geografía, pudiendo también realizarse examen oral en los casos y con los alumnos que el Tribunal estime necesario.

El de los Grupos B, C y D comprenderán dos fases: la primera consistente en ejercicios escritos, cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase y otra de examen oral en las que se responderá a las lecciones sacadas a la suerte.

Para el Grupo B la fase del examen escrito consistirá en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal.

Para el examen de elementos de Física y Química, así como para el de Historia Natural, el primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones de las contenidas en los programas correspondientes.

El examen de Dibujo lineal, en la copia y delineación de una lámina de motivos arquitectónicos o de elementos de máquinas y ejercicios de rotulación.

En cualquiera de los Grupos A, B, C y D, cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrán carácter eliminatorio, sin que el aspirante declarado apto para continuarlo sea aprobado, hasta no serlo definitivamente en el ejercicio oral y sin que la declaración de aptitud en dichos ejercicios suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias en caso de no ser aprobado en el ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario para formar cabal juicio de la suficiencia de los aspirantes sin más limitación que las que señalan los cuestionarios vigentes, publicados en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 16 de diciembre de 1966 para los Grupos A, B y C (Química), y del 17 de noviembre de 1941 para los Grupos C (Física) y D.

Para los exámenes de cada uno de los Grupos el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará a cada uno de los candidatos de aprobado o suspenso, extendiéndose acta duplicada del resultado, firmada por todos los Profesores del Tribunal. Uno de los ejemplares será archivado en Secretaría y el otro expuesto al público en el tablón de anuncios.

El aspirante que no se presente a examen cuando sea llamado no podrá examinarse hasta la convocatoria siguiente.

Si al ser llamado solicitar del Tribunal y por escrito la dispensa de la falta y si las razones alegadas resultaren atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo por una vez.

El no presentarse a un examen cualquiera, sea definitivo o no, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, equivale a que el aspirante quede suspenso en el Grupo correspondiente.

Los aspirantes que justifiquen hallarse en posesión del Título de Bachiller o tener aprobado el examen de Estado, serán dispensados de la aprobación A, mediante solicitud del señor Director de la Escuela, a la que se unirá certificado de estudios y previo pago de los derechos correspondientes.

Sevilla, 9 de marzo de 1950.—El Ingeniero Director, *Francisco de la Fuente y de la Cámara*.—Aprobado, el Director general, *Ramón Ferreiro*.

**Decreto de 10 de marzo de 1950 por el que se crea la Junta Nacional contra el analfabetismo.** ("B. O. E.", 31-III-1950; "B. M.", 10-IV-1950.)

35

En orden a la educación primaria ha venido ofreciendo el Ministerio de Educación Nacional su máximo cuidado, su insistencia y actividad a la bien difícil tarea de encontrar ordenamiento y solución a tantos problemas de tipo espiritual, religioso y patriótico unos, de tipo profesional los demás, que, originados por las etapas laicistas anteriores, puso al descubierto nuestra Guerra de Liberación desde el día mismo de la Victoria. La sola tarea de depuración, con unos cuadros que incluyen más de sesenta mil Maestros, en cuyas manos había de ponerse luego el alma de la infancia española, ha exigido una vigilancia y un extraordinario celo que obligaban a actuar con máxima prudencia.

Pero ha terminado ya tan ardua empresa: se ha llevado a cabo la no menos compleja y trascendente de preparar y conseguir la ley de educación, que es, en la cultura popular, código, doctrina y realidad de lo que significa nuestro Glorioso Movimiento; se ha publicado de igual manera el Estatuto del Magisterio, que encauza y regula la vida administrativa de los Maestros; se hallan ya situados éstos, en su gran mayoría, mediante sucesivos concursos de traslados en que tomaron parte más de ochenta mil, en los pueblos y Escuelas que desean, quedando asegurados así la estabilidad y continuidad al frente de sus destinos; y, por último, se ha publicado el Decreto de dieciocho de noviembre último, que ordena la creación de treinta mil Escuelas que han de ir enjugando el déficit de periodos anteriores y recogiendo, a la vez, permanentemente el crecimiento de nuestra demografía nacional.

Al salvar ya esa primera etapa indispensable y profunda, va a abordar el Ministerio de Educación Nacional otras tareas que, apoyadas en igual sentido con nuevas actividades y sistematización, ensanchen el área con nuevas actividades culturales de la más diversa índole.

Incumbe a esta fase acometer primordialmente una campaña nacional para combatir el analfabetismo, vieja enfermedad que a todo trance se propone eliminar. Todo ello, dada la índole y extensión de la tarea, así como de incorporar a tan magna empresa diversas autoridades, organismos y representaciones, aconseja como inicial medida el nombramiento de una Junta Nacional que ayude en sus nobles afanes al Ministerio, así como el nombramiento de otras de carácter provincial y local, que apliquen y cumplimenten cuantas normas y disposiciones vayan emanando de la superioridad, sin perjuicio de respetar, estimular y ayudar cuantas iniciativas de todo orden contribuyan a igual propósito.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se crea una Junta Nacional contra el analfabetismo, que tendrá como misión fundamental redactar las normas convenientes para que se lleve a cabo en diversas regiones españolas una amplia y rápida campaña de extensión cultural que, dependiente del Ministerio y encauzada y dirigida por la Junta Nacional, consiga la eliminación del analfabetismo.

**Artículo segundo.**—Estará constituida la expresada Junta Nacional por los siguientes miembros: Presidente, señor Ministro de Educación Nacional; Vicepresidente, señor Director general de Enseñanza Primaria; Vocales: señor Patriarca Obispo de Madrid-Alcalá, Presidente de la Sección Tercera del Consejo Nacional de Educación; un Procurador en Cortes; señores Director general de Administración Local, Director general de Reclutamiento, Director general de Trabajo, Delegado Nacional de Sindicatos, Delegado Nacional del Frente de Juventudes, Delegada Nacional de la Sección Femenina, dos representantes de la Delegación Nacional de Educación, de los

cuales uno será Jefe Central del S. E. M., Director del Instituto de Pedagogía "San José de Calasanz", un representante de la Confederación Católica de Padres de Familia, un Inspector Central de Enseñanza Primaria, un Inspector Provincial y tres Vocales más de libre designación del Ministro.

De su seno se elegirá una Comisión Permanente, que ha de actuar en asuntos de urgencia.

Artículo tercero.—Se atribuye a los Consejos Provinciales de Educación la facultad de constituirse, para efectos de campaña, en Juntas Provinciales contra el analfabetismo, designándose dentro de ellas una Comisión Permanente, presidida por el Gobernador Civil y actuando de Secretario el Inspector Jefe, que actuará de modo ejecutivo, según las normas que reciba de la Junta Nacional, y desarrollará también la labor que la misma acuerde, en orden a este fundamental problema, con conocimiento de la Nacional. De igual modo, las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria quedarán constituidas en Juntas Locales contra el analfabetismo, dependientes de la Junta Provincial.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para resolver cuantos problemas de realización o interpretación pueda plantear el desarrollo de este Decreto, así como para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para una mayor eficacia de la finalidad referida, debiendo procederse al nombramiento de los Vocales que señala el artículo segundo y a la rápida constitución de la Junta Nacional expresada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Decreto de 10 de marzo de 1950 por el que se aprueba la construcción de un Grupo Escolar en Alfaraz de Sayago (Zamora), que se denominará "Ramiro Ledesma".** ("B. O. E.", 31-III-1950; "B. M.", 10-IV-1950.)

Siempre ha sido decidido propósito del Nuevo Estado Español el honrar a los muertos gloriosos que con su sangre fecunda han hecho posible el renacer de una Patria que agonizaba entre el odio de unos y la indiferencia de otros.

De entre los hombres cuyas inflamadas arengas hicieron renacer en la juventud de España la fe en sus destinos destaca fuertemente la personalidad de Ramiro Ledesma Ramos, quen ya desde la aparición de la "Conquista del Estado", en aquellos momentos en que el pesimismo más negro iba apoderándose de los espíritus, empezó a ilusionar a los que todavía creían en España, con la esperanza en un mañana en que, desterrado el odio, la justicia social brillaría y la Patria de nuevo sería el ideal de todos los españoles.

Es, pues, un imperativo histórico y un deber de justicia el honrar la memoria de Ramiro Ledesma con un homenaje nacional, y como la ofrenda que se le haga el Gobierno quiere que sea de perenne memoria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Educación Primaria, consistirá en la construcción por el Estado en el pueblo de Alfaraz de Sayago (Zamora), lugar del nacimiento de Ledesma Ramos, de un edificio escolar que llevará el nombre de tan destacado patriota.

Por todo ello, y a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El Estado construirá en Alfaraz de Sayago (Zamora) un edificio escolar capaz para dos Escuelas unitarias, una de niños y otra

**36** de niñas, en el solar que al efecto facilite gratuitamente el Ayuntamiento de aquel pueblo.

Artículo segundo.—La construcción de este edificio escolar se realizará en su totalidad a cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—El Grupo escolar a que se refiere este Decreto se denominará "Ramiro Ledesma".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Orden de 10 de marzo de 1950 por la que se dota la plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid. ("B. M.", 15-V-1950.)**

**37** Ilmo. Sr.: Existe un remanente de pesetas 3.000 en el crédito consignado para Profesores adjuntos de Universidad en el capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto 39 del vigente Presupuesto de este Departamento, por lo que

Este Ministerio ha resuelto que con efectos del día 1 de enero del corriente año quede dotada con la gratificación anual de 6.000 pesetas, referida a los expresados conceptos del Presupuesto del Estado, la plaza de Profesor adjunto de "Teoría económica", de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, de la Universidad de Madrid, plaza cuya dotación, en virtud de la Orden de 28 de septiembre de 1948 en que se procedió a su creación, venía siendo sostenida con 3.000 pesetas por el Presupuesto del Estado, y las otras 3.000 pesetas de diferencia por la referida Facultad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de marzo de 1950, *Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

---

**Orden de 14 de marzo de 1950 sobre exámenes de ingreso a los alumnos oficiales de las Escuelas del Magisterio. ("B. M.", 1-V-1950.)**

**38** Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas en súplica de que sean modificados el número séptimo y el párrafo segundo del quinto de la Orden ministerial de 21 de enero de 1947, relativos a las convocatorias de Ingreso para los alumnos de Enseñanza oficial y de los acogidos a los beneficios de dispensa de escolaridad, y estimando las razones alegadas,

Este Ministerio ha resuelto que los aspirantes a Ingreso en las Escuelas del Magisterio que pretendan hacer sus estudios como alumnos de enseñanza oficial o acogidos a los beneficios de dispensa de escolaridad, podrán verificar el examen de Ingreso correspondiente en cualquiera de las convocatorias de junio o septiembre.

Continúan vigentes todos los demás extremos contenidos en la referida Orden ministerial de 21 de enero de 1947.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de marzo de 1950, *Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**Orden de 14 de marzo de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Obra pía de cultura, instituida en Comillas (Santander), por doña Manuela del Piélago y Sánchez de Movellán. ("B. O. E.", 7-V-1950; "B. M.", 26-VI-1950.)**

39

Ilmo. Sr.: Visto el expediente; y

Resultando que, por testamento ológrafo de 10 de febrero de 1928, doña Manuela del Piélago y Sánchez de Movellán, instituyó entre otros legados, uno de 250.000 pesetas para con su renta mantener una escuela gratuita, dirigida por las Hermanas de San Vicente de Paúl, en la Villa de Comillas (Santander);

Resultando que la testadora designó patronos de la Institución por ella creada al ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis, en calidad de Patrono perpetuo y principal; a don Mateo Gómez Díaz, Presbítero, con residencia en Cádiz, y a don Lorenzo Iriondo Lambert, coadjutor de la parroquia de Comillas en la fecha del testamento;

Resultando que la causante facultó a los patronos designados para nombrar sustitutos en caso de muerte o imposibilidad, pero no los relevó de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado;

Resultando que también faculta al ilustrísimo señor Obispo de Santander para designar sustitutos a los patronos adjuntos en el caso de que éstos no lo hubieran hecho;

Resultando que aun cuando la fundadora no lo determinara de manera concreta en su testamento, el albacea testamentario, en justa interpretación de la voluntad de la causante, adjudica también como parte integrante de la Fundación-Escuela la casa sita en el barrio de Campios y plaza de Joaquín del Piélago de Comillas;

Resultando que, según la escritura de protocolización de operaciones de reducción de legados, otorgada por el albacea antes dicho, en 16 de diciembre de 1944, ante el Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en San Vicente de la Barquera (Santander), don Luis Solano Haza, el primitivo legado de pesetas 250.000 ha quedado reducido a la suma de 138.750,95 pesetas, que se hallan depositadas en una cartilla de la Caja de Ahorros de la Sucursal del Banco de Santander en Comillas, número 1.733, a nombre de la reverenda Madre Superiora de las Escuelas de Nuestra Señora de los Angeles;

Resultando que concedida audiencia pública por edicto inserto en el "Boletín Oficial del Estado" a los representantes de la Obra pía mencionada e interesados en sus beneficios, no se ha presentado protesta ni reclamación alguna;

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Santander, en cumplimiento de lo determinado por la Instrucción del Ramo, ha remitido a este Departamento el expediente completo, acreditada la audiencia con el ejemplar del "Boletín" de la provincia de Santander, donde ha sido publicado el anuncio, e informada favorablemente la clasificación proyectada;

Considerando que se trata, en este caso, de una masa de bienes adscritos, por voluntad de la causante, a la satisfacción permanente y gratuita de las necesidades intelectuales de los niños de Comillas, y que, por lo mismo, reúne las características que señala el artículo segundo del Real decreto de 14 de marzo de 1899, por lo que puede declararse la Obra pía de que se trata como de Beneficencia particular docente;

Considerando que debe nombrarse Patronos de la Fundación al ilustrísimo y reverendísimo señor Obispo de la diócesis de Santander y a las dos personas designadas por la causante, que son don Mateo Gómez Díaz y don Lorenzo Iriondo Lambert, con las facultades que señala escritura de fundación y con la obligación de presentar presupuestos y cuentas anuales a la censura del Protectorado;

Considerando que para la normalización del funcionamiento de la Obra pía que ahora se clasifica deberá el Patronato suscribir un acuerdo con la

39 Comunidad religiosa de San Vicente de Paúl, quien por voluntad de la testadora deberá hacerse cargo de las enseñanzas, remitiéndose el proyecto de contrato a la aprobación de este Ministerio;

Considerando que si por la reducción del capital legado o por la pérdida de capacidad adquisitiva del valor de la moneda, la Obra pía no pudiera mantenerse con las rentas de que dispone, y la Comunidad de referencia no pudiera hacerse cargo de las enseñanzas fundacionales, el Patronato deberá incoar el oportuno expediente de transmutación de fines de la Institución, conforme determina la Instrucción de 24 de julio de 1913.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Fundaciones, y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Clasificar como de Beneficencia particular docente la Obra pía de cultura, instituida en Comillas (Santander) por doña Manuela del Piélago y Sánchez de Movellán.

Segundo.—Nombrar Patronos de la citada Institución al Ilmo. y Rvdmo. Señor Obispo de Santander, a don Mateo Gómez Díaz y a don Lorenzo Iriondo Lambert, ambos presbiteros con la obligación de presentar cuentas anuales y presupuestos a la aprobación del Protectorado.

Tercero.—Reconocer a dichos Patronos las facultades y derechos que, en cuanto a la designación de sucesores, que les señala la escritura fundacional.

Cuarto.—Que dicho Patronato se haga cargo, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia del capital fundacional, que asciende a la suma de pesetas 138.750,95, depositadas en la cartilla número 1.733 de la Caja de Ahorros de la Sucursal del Banco de Santander, en Comillas, a nombre de la reverendísima Madre Superiora de las Escuelas de Nuestra Señora de los Angeles.

Quinto.—Que el Patronato redacte un proyecto en la Comunidad que haya de encargarse de las enseñanzas que deberá someter a la aprobación de este Protectorado.

Sexto.—Que si no pudieran sostenerse los fines señalados por la fundadora con el capital actual, el Patronato deberá incoar el expediente de transmutación de fines; y

Séptimo.—Que se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de marzo de 1950, *Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 16 de marzo de 1950 por la que se resuelve que a los Directores y Secretarios de los Institutos españoles de Lisboa, Tánger y Tetuán se les acrediten la remuneración que se cita. ("B. M.", 17-IV-1950.)**

40

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente Ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha resuelto que a los rectores y Secretarios de los Institutos españoles de Lisboa, Tánger y Tetuán le sean acreditados, a partir de primero de enero del año en curso, la remuneración anual de seis y cinco mil pesetas, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de marzo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**Orden de 21 de marzo de 1950 sobre Profesorado numerario especial y adjunto de las Escuelas del Magisterio y gratificaciones.** ("B. O. E.", 31-III-1950; "B. M.", 24-IV-1950.)

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 9 de octubre de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" del 11), dictando normas para el funcionamiento de las Escuelas del Magisterio, en su apartado séptimo preceptúa que: "el actual Profesorado numerario especial y adjunto, hasta tanto no se lleve a cabo la oportuna reglamentación y acoplamiento, desempeñarán, si fuese necesario, la enseñanza de que es titular en ambos Centros y, si bien el buen servicio lo requiere, se hará cargo, con carácter temporal de alguna otra disciplina".

41

Está perfectamente clara la obligatoriedad del Profesorado de las Escuelas del Magisterio de prestar servicio en ambos Centros, e incluso, con carácter temporal, de hacerse cargo de alguna otra disciplina. Este último caso, concretamente la acumulación de disciplina diferente y vacante es la que se remunera con 6.000 pesetas, por la vigente Ley de Presupuestos, y para ello se dictó la Orden ministerial de 28 de enero de este año ("Boletín Oficial del Estado" de 27 de febrero), que, en su ejecución, en algunas Escuelas del Magisterio no se interpretó debidamente y, al objeto de aclararla,

Este Ministerio tiene a bien declarar:

1.º El Profesorado numerario especial y adjunto de las Escuelas del Magisterio continúa obligado a desempeñar la enseñanza de que es titular en ambos Centros.

2.º Por lo que se refiere a vacantes de sueldos y disciplinas, podrán atender éstas en forma de acumulación remunerada con la gratificación anual de 6.000 pesetas, primero los Profesores numerarios, de no interesarla éstos, los Profesores adjuntos escalafonados y, en último término, los Ayudantes temporales y los interinos, de tal forma que en las nóminas con cargo al capítulo primero, apartado primero, artículo primero, grupo quinto, concepto noveno, subconcepto primero y segundo, sólo podrán figurar 542 perceptores que es el total de las plantillas de las Escuelas del Magisterio.

3.º Los Directores de las Escuelas del Magisterio, con los Habilitados de los Centros, serán personalmente responsables de los abonos por acumulación que se realicen rebasando el importe de las mencionadas plantillas y esto lo vigilarán bajo su más estrecha responsabilidad la Sección de Enseñanzas del Magisterio y la de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento, conforme a la regla décimosexta de la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" del 16).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de marzo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 22 de marzo de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao.** ("B. M.", 8-V-1950.)

De conformidad con lo preceptuado en la Orden ministerial de 6 de marzo de 1945, se convoca a exámenes de Ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao con arreglo a las normas señaladas en dicha Orden y en las complementarias de 16 de mayo de 1945.

42

Los aspirantes presentarán sus instancias, que les será facilitada, soli-

42 citando ser admitidos a los exámenes, en cualquiera de las Secretarías de las tres Escuelas en las horas de despacho marcadas en las mismas y dentro del plazo comprendido entre el 20 de abril y el 13 de mayo próximo, ambos inclusive.

Elevarán sus instancias al Ilustrísimo Señor Director de la Escuela respectiva con arreglo al modelo que se les facilitará y debidamente reintegrada con póliza de 1,55 pesetas y acompañarán a la misma, los que se presenten por primera vez, los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada y legítima, si el aspirante hubiera nacido fuera del territorio de la Audiencia correspondiente.

b) Certificación de antecedentes penales.

c) Certificación de haber realizado la prueba psicotécnica en cualquier convocatoria.

d) Título de Bachiller Superior o de grado máximo, o recibo de haber hecho efectivo el depósito de los derechos que previenen las disposiciones vigentes para la expedición del citado documento, o bien certificación académica acreditativa de tal extremo.

e) Certificado médico de revacuna y certificado de no padecer enfermedad ni defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión.

f) Dos fotografías para la tarjeta de identidad.

Abonarán todos los derechos de examen de cada grupo, ciento veinte pesetas, en efectivo, y treinta pesetas más también en efectivo, en concepto de derechos de formación de expediente, por grupo. Cuatro pesetas por derechos de expedición de la tarjeta de identidad y una peseta solamente los que hayan de visarla por haberse presentado en convocatorias anteriores.

Por cada una de las asignaturas, fuera de los grupos, abonarán en concepto de derechos de examen, cuarenta pesetas y diez pesetas más por derechos de formación de expediente.

También entregarán un sello móvil de 0,25 pesetas por cada grupo o asignatura suelta en que se matriculen y dos más para los recibos correspondientes.

Los exámenes comenzarán el día 1 de junio, a las nueve de la mañana, sujetándose los aspirantes a las normas dictadas en la Orden ministerial de 6 de noviembre de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de diciembre) y a las que para la ejecución de los ejercicios dicte el Tribunal oportunamente.

A partir del 13 de mayo quedará cerrado el plazo de matrícula, concediéndose un plazo de ocho días hábiles para completar la documentación de los que la hubieren presentado incompleta.

Madrid, 22 de marzo de 1950.—El Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, *M. Soot*.—V.º B.º, el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, *Ramón Ferreiro*.

---

**Orden de 22 de marzo de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales.** ("B. M.", 8-V-1950.)

43 De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 7 de febrero de 1945 y en el artículo 11 del Reglamento de 11 de octubre de 1926 de esta Escuela, se convoca a exámenes de conjunto para ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales a los aspirantes que se encuentren en posesión del Título de Perito Industrial, expedido por cualquiera de las Escuelas Oficiales del Estado.

Los aspirantes deberán presentar los siguientes documentos:

a) Certificación de antecedentes penales.

b) Título de Perito Industrial o recibo de haber hecho efectivo el de-

pósito de los derechos que previenen las disposiciones vigentes para la expedición del citado documento o bien certificación académica acreditativa de tal extremo.

43

c) Certificado médico de revacuna y certificado de no padecer enfermedad ni defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión.

d) Dos fotografías para la tarjeta de identidad.

Los aspirantes presentarán sus instancias solicitando ser admitidos a los grupos que deseen, en cualquiera de las Secretarías de las tres Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao, en las horas de despacho marcadas en las mismas, dentro del plazo comprendido entre el 20 de abril y el 13 de mayo próximo ambos inclusive.

Elevarán sus solicitudes al Ilustrísimo Señor Director de la Escuela respectiva debidamente reintegradas con póliza de 1,55 pesetas, acompañando los documentos que antes se indican.

Abonarán por derechos de inscripción por cada grupo 2,50 pesetas en metálico y 4 pesetas por derechos de expedición de la tarjeta de identidad, los que se presenten por primera vez, y una peseta los que hayan de visarla por haberse presentado en convocatorias anteriores.

Entregarán también un timbre móvil de 0,25 por cada grupo y dos más por los recibos correspondientes.

Los aspirantes que concurren a esta convocatoria estarán sujetos a las normas previstas en la Orden de 6 de noviembre de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" del 17 de diciembre).

El plazo de matrícula quedará cerrado el día 12 de mayo y se concederá un plazo de ocho días hábiles para completar los documentos exigidos.

Los exámenes comenzarán el día 5 de junio, a las nueve de la mañana, sujetándose los aspirantes a las normas dictadas para esta clase de exámenes y a las que para la ejecución de los ejercicios dicte el Tribunal correspondiente.

Madrid, 22 de marzo de 1950.—El Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, *M. Soto*.—V.º B.º, el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, *Ramón Ferreiro*.

---

**Orden de 23 de marzo de 1950 por la que se convoca exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Barcelona.** ("B. O. E.", 25-V-1950; "B. M.", 19-VI-1950.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente de este Centro y en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de noviembre de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de diciembre), se anuncia la presente convocatoria de exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Barcelona, que se celebrará durante el mes de junio próximo en las fechas que oportunamente se fijen. Para tomar parte en ella se solicitará del señor Ingeniero Director, en instancia de petición de examen, a la que acompañará copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil (legalizada si el solicitante no es del territorio de la Audiencia de Madrid), certificado de revacunación extendido en papel del Colegio de Médicos, y dos fotografías de tamaño carnet. Estos documentos los presentarán los que soliciten matrícula por primera vez. Los aspirantes que hayan tomado parte en convocatorias anteriores y no hayan retirado la documentación, solamente entregarán la instancia y las fotografías.

44

En concepto de derechos de examen se satisfarán: 35 pesetas en metálico por cada uno de los cinco grupos de los que se puede pedir examen y 5 pesetas, también en metálico y por grupo, por derechos de inscripción.

Los aspirantes que se matriculen por primera vez y los que no lo hubiesen efectuado en la convocatoria de septiembre último y si en las anteriores a ésta, abonarán 18,50 pesetas, importe del libro de Calificación Es-

**44** colar, según Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 14 de junio de 1949.

Por cada grupo en que se matriculen, y con arreglo a la citada Orden, deberán abonar todos los aspirantes 5 pesetas como derechos de las certificaciones que se extenderán en el citado libro, y que reintegrarán con una póliza de 3 pesetas y un sello móvil de 0,15.

Las solicitudes en modelo oficial, que se facilitarán en la Escuela, se presentarán en la misma, en unión de los documentos arriba citados, durante los días laborables comprendidos entre el 16 al 27 de mayo, ambos inclusive, siendo el último día citado en el que inexcusablemente se completará la documentación que no hubiese sido entregada al efectuar la matrícula. Las horas de éstas serán de once a una.

Los aspirantes justificarán las siguientes condiciones.

Primera.—Ser de nacionalidad española, no pudiéndose matricular en el primer año de las enseñanzas que se cursen en la Escuela mientras no se haya cumplido la edad de dieciséis años.

Segunda.—No padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el médico designado por el Claustro de Profesores para el reconocimiento de los aspirantes. Aquellos que se hubieren presentado en convocatorias anteriores y que, por cualquier circunstancia, no hayan cumplido este requisito lo harán en los días que oportunamente se señalen.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto constan en relación aprobada por la Junta de Profesores, que pueden ser consultadas en la Secretaría de la Escuela.

Las materias de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela se dividen en cinco grupos:

Grupo A: Exámenes de conjunto de Gramática Castellana y Geografía general y de España.

Grupo B: Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Grupo C: Elementos de Física y Química.

Grupo D: Elementos de Historia Natural; y

Grupo E: Dibujo lineal y rotulación de planos.

El examen del Grupo A consistirá en ejercicios prácticos sobre ortografía, redacción, gramática en general y Geografía, pudiendo también realizarse examen oral en los casos y con los alumnos que el Tribunal estime necesario.

El de los Grupos B, C y D, comprenderán dos fases: la primera, consistente en ejercicios escritos, cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase, y otra de examen oral, en la que responderá a las lecciones sacadas a la suerte.

Para el Grupo B, la fase del examen escrito consistirá en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal.

Para el examen de Elementos de Física y Química, así como para el de Historia Natural, el primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones de las contenidas en los programas correspondientes.

El examen de dibujo lineal, en la copia y delineación de una lámina de motivos arquitectónicos o de elementos de máquinas y ejercicios de rotulación.

En cualquiera de los Grupos A, B, C y D, cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrán carácter eliminatorio, sin que el aspirante declarado apto para continuarlo sea aprobado hasta no serlo definitivamente en el ejercicio oral y sin que la declaración de aptitud de dichos ejercicios suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias, en caso de no ser aprobado en el ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario para formar cabal juicio de la suficiencia de los aspirantes, sin más limitación que la que señalan los Cuestionarios vigentes publicados en el "Boletín Oficial del Estado" de 16 de diciembre

de 1946 para los Grupos A, B y C (Química), y del 17 de noviembre de 1941 para los Grupos C (Física) y D.

44

Para los exámenes de cada uno de los Grupos el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará a cada uno de los candidatos de aprobado o suspenso, extendiéndose acta duplicada del resultado firmado por los Profesores del Tribunal. Uno de los ejemplares será archivado en Secretaría y el otro expuesto al público en el tablón de anuncios.

El aspirante que no se presente a examen cuando sea llamado no podrá examinarse hasta la convocatoria siguiente.

Si al ser llamado solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, y si por las razones alegadas resultaran atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo una vez.

El no presentarse a examen cualquiera, sea definitivo o no, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, equivale a que el aspirante quede suspenso en el grupo correspondiente (artículo 101 del Reglamento).

Los aspirantes que justifiquen hallarse en posesión del Título de Bachiller o tener aprobado el examen de Estado serán dispensados de la aprobación del Grupo A mediante solicitud al señor Director de la Escuela, a la que se unirá certificado de estudios, y previo pago de los derechos correspondientes al mismo.

Barcelona, 23 de marzo de 1950.—El Ingeniero-Director (Firmado), *Antonio Almirall Carbonell*.—Aprobado, el Director-general (Firmado), *Ramón Ferreiro*.

---

**Decreto de 24 de marzo de 1950 por el que se regulan los estudios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.** ("B. O. E.", 12 y 13-IV-1950; "B. M.", 17-IV-1950.)

La Ley de Bases de dieciséis de julio último señaló las directrices a que debe ajustarse la tarea docente en los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Sus líneas generales señalan una triple finalidad para la actividad de los Centros mencionados: el Bachillerato Profesional propiamente dicho, la implantación de cursos ampliatorios y el desarrollo de estudios especiales que eleven el nivel cultural y técnico de la comarca.

45

Para el Bachillerato Profesional, nervio de aquella actividad, se traza un cuadro de disciplinas comunes, determinado por la uniformidad posible de la acción formativa en conjunto, sin perder de vista, al ponerlo en práctica, la proyección de las explicaciones de clase hacia el interés exigido por cada una de las modalidades. A matizar este cuadro común vienen luego otras disciplinas especiales de la formación agropecuaria, industrial-minera, marítima y de profesiones femeninas; disciplinas especiales que todavía admitirán un perfil característico, según la economía peculiar de la respectiva comarca, y cuya concreción, apreciada por el Patronato Provincial y por el Ministerio, deberá reflejarse en la Carta fundacional de cada Centro.

Para proporcionar a los alumnos, una vez terminados los estudios del Bachillerato Profesional, la posibilidad de ampliar sus conocimientos en este orden, se apunta la organización de cursos ampliatorios, de adaptación profesional y de coordinación de las distintas modalidades, entre las cuales no será, ciertamente, la de menos importancia la participación femenina en el campo y en la industria.

Finalmente, de acuerdo con la Ley de Bases, se prevé el establecimiento y desarrollo anual de cursos teórico-prácticos sobre materias de interés para la comarca, que, a un mismo tiempo, mejoren los conocimientos generales y la actividad profesional de aquellos que, por cualquier circunstancia, no estén en condiciones de seguir los cursos ordinarios.

Aunque la formación total del alumno alcance al conjunto de la docencia, como objetivo total de la misma, el Decreto previene, siguiendo

**45** en esta materia la política general del Estado, el desarrollo concreto de las formaciones religiosa y del espíritu nacional, así como la Educación física a lo largo de los estudios del Bachillerato que se reglamenta.

Es de advertir, por último, que las tareas docentes a que se refiere el presente Decreto no interfieren ni afectan en modo alguno a las enseñanzas técnicas o profesionales que actualmente dependen de los diversos Departamentos ministeriales e instituciones encuadradas en ellos, ni tampoco a los títulos o diplomas que hoy se expiden a base de tales enseñanzas. Esto no impide que dichos organismos puedan hacer uso de lo establecido en el párrafo último de la base décima de la Ley de Bases de dieciséis de julio último, cuando lo estimen conveniente, con sujeción a las normas en vigor.

Por todo ello, de conformidad con la propuesta del Patronato Nacional encargado de tales enseñanzas, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

## CAPITULO PRELIMINAR

Artículo primero.—Los estudios que se cursen en los Centros de Enseñanza Media y Profesional, en sus diversas modalidades, se acomodarán a las normas generales del presente Decreto.

## CAPITULO PRIMERO

### DEL INGRESO

Artículo segundo.—El ingreso a cursar los estudios a que se refiere el artículo anterior se hará previa demostración de haber cumplido diez años de edad o cumplirlos dentro del año natural en que se sufra el examen, reunidas las condiciones de sanidad reglamentarias y haber vencido favorablemente un examen sobre materias de Enseñanza Primaria ante Tribunales designados por los Directores de los Centros respectivos, y cuya composición será de tres Profesores, de los cuales por lo menos uno será numerario.

Este examen será calificado en la forma que indica la base novena de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, y el número de matrículas de honor será limitado y no podrá exceder del diez por ciento del número total de examinandos.

Los aspirantes a ingreso, como los alumnos que cursen más tarde los estudios, estarán acogidos a lo dispuesto en la vigente Ley de Protección Escolar.

Artículo tercero.—Quedan exentos del examen a que se refiere el artículo anterior quienes acrediten haber cursado el cuarto periodo de graduación escolar previsto por el artículo dieciocho de la vigente Ley de Educación Primaria.

## CAPITULO SEGUNDO

### DEL PLAN DE ESTUDIOS

Artículo cuarto.—Los estudios completos del Bachillerato Profesional se integran en estos dos grupos:

- a) Estudios comunes.
- b) Estudios especiales de cada modalidad.

El conjunto de ambos se distribuye en cinco cursos, con escolaridad rigurosa de cinco años.

Artículo quinto.—Los estudios comunes abarcarán los ciclos siguientes:

*Ciclo Matemático*

Primer curso: Nociones de Aritmética y Geometría.  
 Segundo curso: Aritmética.  
 Tercer curso: Geometría.  
 Cuarto curso: Algebra y Trigonometría.  
 Quinto curso: Aplicación de las Matemáticas a la modalidad respectiva, según se detalla en el artículo siguiente.

*Ciclo de Lenguas*

Primer curso: Lengua española.  
 Segundo curso: Lengua española y Nociones de Literatura.  
 Tercer curso: Latín.  
 Cuarto curso: Francés, primero, o Inglés, primero (a elección del alumno).  
 Quinto curso: Francés, segundo, o Inglés, segundo (según la elección anterior).

*Ciclo de Geografía e Historia*

Primer curso: Geografía de España.  
 Segundo curso: Geografía Universal.  
 Tercer curso: Historia de España.  
 Cuarto curso: Historia Universal.  
 Quinto curso: Geografía Económica aplicada.

*Materias generales*

Formación religiosa.  
 Educación física.  
 Formación del espíritu nacional.  
 Disposiciones especiales regularán estas enseñanzas de Formación general.

Artículo sexto.—Durante el quinto curso de Matemáticas los alumnos de la modalidad agrícola y ganadera estudiarán Contabilidad y Economía agrarias; los de las modalidades industrial y minera, Contabilidad y Economía industrial; los de la marítima, Nociones de Navegación, y, finalmente, las alumnas de la modalidad femenina, Matemáticas aplicadas a la Contabilidad mercantil.

En los dos últimos cursos de ciclo de Lenguas cada alumno tendrá opción entre el Francés y el Inglés; pero elegido cualquiera de ellos en el cuarto curso seguirá obligatoriamente su estudio en el quinto.

Se exceptúan de esta opción los alumnos de la modalidad marítima, quienes estudiarán, en todo caso, los dos cursos de Inglés.

Los programas de cada materia atenderán en lo posible a las peculiaridades de la modalidad respectiva.

En la modalidad marítima se hará destacar, con la Historia de España, la de su Marina, y con la Universal, las Efemérides marítimas.

Artículo séptimo.—Los estudios especiales de esta modalidad se cursarán del modo siguiente:

**MODALIDAD AGRÍCOLA Y GANADERA***Ciclo de Ciencias de la Naturaleza*

Primer curso: Conocimiento elemental de las Ciencias naturales.  
 Segundo curso: Física y Química agrícolas, primero.  
 Tercer curso: Física y Química agrícolas, segundo.  
 Cuarto curso: Física y Química agrícolas, tercero, con estudio especial de motores y máquinas.

Quinto curso (agrícola): Industrias y ensayos agrícolas.

Quinto curso (ganadero): Industrias y ensayos de productos animales.

#### *Ciclo especial*

Segundo curso: Organografía vegetal y animal.

Tercer curso: Agronomía.

Cuarto curso: Cultivos herbáceos, Zootecnia y Patología animal.

Quinto curso (agrícola): Arboricultura y Patología vegetal.

Quinto curso (ganadero): Alimentación animal, Patología y Terapéutica animales.

#### *Ciclo de Formación manual*

Primer curso: Dibujo a mano alzada y trabajos manuales.

Segundo curso: Taller mecánico. Dibujo lineal.

Tercer curso: Taller mecánico y Dibujo topográfico.

Cuarto curso: Taller mecánico (reparación de tractores y maquinaria agrícola). Dibujo (construcciones rurales).

Quinto curso: Taller mecánico (aplicaciones de la electricidad a las instalaciones y maquinaria agrícolas).

#### MODALIDADES INDUSTRIAL Y MINERA

##### *Ciclo de Ciencias de la Naturaleza*

Primer curso: Conocimiento elemental de las Ciencias naturales.

Segundo curso: Física y Química.

Tercer curso: Física y Química industriales.

Cuarto curso: Nociones de Termotecnia y Electrotecnia.

Quinto curso: Nociones de motores hidráulicos y térmicos.

##### *Ciclo especial*

Tercer curso: Cultura industrial, primero.

Cuarto curso: Cultura industrial, segundo.

Quinto curso: Cultura industrial, tercero.

##### *Ciclo de Formación manual*

Primer curso: Dibujo a mano alzada y trabajos manuales.

Segundo curso: Orientación profesional y Dibujo industrial.

Tercer curso: Taller y Dibujo industrial.

Cuarto curso: Taller mecánico y Dibujo industrial.

Quinto curso: Taller mecánico y eléctrico. Dibujo industrial.

Para la especialidad minera cada Carta fundacional contendrá los estudios especiales acomodados a la peculiaridad del subsuelo comarcal respectivo, los cuales sustituirán a las asignaturas no adaptables de la modalidad industrial genérica.

#### MODALIDAD MARÍTIMA

##### *Ciclo de Ciencias de la Naturaleza*

Primer curso: Conocimiento elemental de las Ciencias naturales.

Segundo curso: Elementos de Física.

Tercer curso: Química general.

Cuarto curso: Física y Química aplicadas a la Marina y a las industrias pesqueras.

Quinto curso: Nociones de Mecánica y Construcción naval. Motores e instrumental de embarcaciones menores.

*Ciclo especial*

- Tercer curso: Nociones acerca del mar: su fauna y flora.  
 Cuarto curso: Elementos de Meteorología marítima. Orientación.  
 Quinto curso: Elementos de Contabilidad y Legislación marítima.

*Ciclo de Formación manual*

- Primer curso: Dibujo a mano alzada y trabajos manuales.  
 Segundo curso: Taller y Dibujo de figura.  
 Tercer curso: Taller mecánico y Dibujo industrial.  
 Cuarto curso: Taller mecánico y Dibujo de máquinas y barcos.  
 Quinto curso: Dibujo hidrográfico y práctico de taller aplicadas a la Marina.

## MODALIDAD FEMENINA

*Ciclo de Ciencias de la Naturaleza*

- Primer curso: Conocimiento elemental de las Ciencias naturales.  
 Segundo curso: Ciencias naturales, primero.  
 Tercer curso: Ciencias naturales, segundo.  
 Cuarto curso: Anatomía y Fisiología.  
 Quinto curso: Nociones de Medicina e Higiene domésticas.

*Ciclo especial*

- Primer curso: Escuela del hogar, primero.  
 Segundo curso: Escuela del hogar, segundo.  
 Tercer curso: Escuela del hogar, tercero.  
 Cuarto curso: Escuela del hogar, cuarto.  
 Quinto curso: Escuela del hogar, quinto.

*Ciclo de Formación manual*

- Primer curso: Dibujo a mano alzada y trabajos manuales.  
 Segundo curso: Dibujo lineal.  
 Tercer curso: Dibujo del natural. Artesanía femenina.  
 Cuarto curso: Artesanía femenina. Floricultura.  
 Quinto curso: Artesanía. Industrias de aplicación doméstica.  
 El total de los estudios comunes y especiales para cada modalidad y su desarrollo cíclico, según los anteriores artículos, se detalla en los cuadros anexos a este Decreto.

Artículo octavo.—El Patronato Nacional redactará cuestionarios generales con las orientaciones técnico-pedagógicas necesarias para el eficaz desarrollo de la tarea docente en cada una de las disciplinas, elevándolos al Ministerio para su aprobación.

Artículo noveno.—A base de los cuestionarios a que se refiere el artículo anterior, cada Patronato Provincial preparará un plan de trabajo para cada Centro, con la adaptación peculiar adecuada, según los matices propios de la comarca en que radique. Aprobado este plan por el Ministerio de Educación, a propuesta del Patronato Nacional, formará parte integrante de la Carta fundacional de dicho Centro.

Artículo décimo.—Además de los estudios del Bachillerato Profesional previstos en las normas que preceden, se podrán organizar en todos los Centros de este tipo cursos complementarios y de adaptación y coordinación con las enseñanzas profesionales. Estos cursos tendrán carácter voluntario para que los ya Bachilleres puedan perfeccionar su formación, adquiriendo al final de aquéllos un diploma que los acredite.

Artículo once.—Sin perjuicio de los estudios del Bachillerato Profesional y de los complementarios a que alude el artículo anterior, cada Centro organizará todos los años cursos monográficos teórico-prácticos sobre las materias de mayor interés comarcal, para especialización de los productores que no sigan el Bachillerato Profesional.

45 Además, los Centros de Enseñanza Media y Profesional cooperarán a elevar el nivel cultural y técnico de la comarca donde radiquen, por los medios de difusión que se determinen, a cuyo efecto cada Patronato Provincial remitirá anualmente al Nacional un plan detallado de estudios teórico-prácticos especiales, conferencias de divulgación, cursos y demás instrumentos que estimen de mayor eficacia a este fin.

### CAPITULO TERCERO EXAMENES ANUALES

Artículo doce.—Anualmente, durante los meses de junio y septiembre, los alumnos sufrirán pruebas de examen para cada asignatura ante el Profesor correspondiente. La calificación de estas pruebas se hará con las notas de Matricula de Honor, Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso. El número de Matriculas de Honor será limitado a un máximo del diez por ciento del total de alumnos examinados en la asignatura respectiva.

Para presentarse a examen de cualquier asignatura se precisa, en su caso, tener aprobadas las correspondientes a los cursos anteriores del mismo ciclo.

### CAPITULO CUARTO DE LA PRUEBA FINAL Y EXPEDICION DEL TITULO

Artículo trece.—Tras la aprobación total de las disciplinas y cumplidos por lo menos quince años dentro del año natural, los alumnos serán sometidos a un examen final ante Tribunales constituidos por Profesores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional del Estado, bajo la presidencia de otro Profesor designado por el Ministerio, a propuesta de la Inspección, con conocimiento de los Rectores respectivos.

Los Centros no estatales inscribirán a sus alumnos, a efectos de esta prueba, en el Centro estatal más próximo, y del Tribunal que juzgue a estos alumnos formará parte un representante del Profesorado que dirigió su formación.

En la parte teórica de la prueba final el representante de los Centros no estatales será titulado universitario.

Artículo catorce.—La prueba final constará de dos partes: una teórica y otra práctica, sobre el conjunto de las materias integrantes de los cinco cursos, con la extensión y profundidad suficientes para que el alumno pueda demostrar su madurez en las mismas.

Artículo quince.—Vencidas favorablemente las dos partes de la prueba final el alumno podrá solicitar y obtener el título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional en la modalidad correspondiente, título que expedirá el Rectorado en nombre de la Dirección General de Enseñanza Media, a base del certificado de terminación de estudios.

### CAPITULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Educación Nacional dictará normas sobre convalidación de estos estudios con arreglo a la base décima de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y demás disposiciones vigentes.

Segunda.—Por el mismo se dictarán las normas sobre tasas académicas en los Centros de Enseñanza Media y Profesional dentro de lo dispuesto por la Ley de Protección Escolar.

Tercera.—Queda facultado el citado Departamento para dictar las disposiciones que estime convenientes al desarrollo de las normas que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

PLAN DE ESTUDIOS PARA LA MODALIDAD AGRICOLA Y GANADERA

	Ciclo matemático	Ciclo de lenguas	Ciclo de Geografía e Historia	Ciclo de Ciencias de la Naturaleza	Ciclo especial	Ciclo de formación manual	Materias generales
Primer curso	Nociones de Aritmética y Geometría	Lengua Española	Geografía de España	Conocimiento elemental de las Ciencias Naturales		Dibujo a mano alzada y Trabajos manuales	FORMACION RELIGIOSA EDUCACION FISICA FORMACION DEL ESPIRITU NACIONAL
Segundo curso	Aritmética	Lengua Española y Nociones de Literatura	Geografía Universal	Física y Química agrícolas, 1.º	Organografía vegetal y animal	Taller mecánico. Dibujo lineal	
Tercer curso	Geometría	Latín	Historia de España	Física y Química agrícolas, 2.º	Agronomía	Taller mecánico. Dibujo topográfico	
Cuarto curso	Álgebra y Trigonometría	Francés, 1.º, o Inglés, 1.º	Historia Universal	Física y Química agrícolas, 3.º, con estudio especial de motores y máquinas	Cultivos herbáceos. Zootecnia y Patología animal	Taller mecánico (reparación de tractores y maquinaria agrícola). Dibujo (construcciones rurales)	
Quinto curso	Contabilidad y Economía agrarias	Francés, 2.º, o Inglés, 2.º	Geografía económica aplicada y Ganadería a la Agricultura	Industrias y ensayos agrícolas	Arboricultura y Patología vegetal	Taller mecánico (aplicaciones de la electricidad a las instalaciones y máquinas agrícolas)	

## PLAN DE ESTUDIOS PARA LA MODALIDAD INDUSTRIAL Y MINERAL.

	Ciclo matemático	Ciclo de lenguas	Ciclo de Geografía e Historia	Ciclo de Ciencias de la Naturaleza	Ciclo especial	Ciclo de formación manual	Materias generales
Primer curso	Nociones de Aritmética y Geometría	Lengua Española	Geografía de España	Conocimiento elemental de las Ciencias Naturales		Dibujo a mano alzada y Trabajos manuales	FORMACION RELIGIOSA
Segundo curso	Aritmética	Lengua Española y Nociones de Literatura	Geografía Universal	Física y Química		Orientación profesional y Dibujo industrial	EDUCACION FISICA
Tercer curso	Geometría	Latin	Historia de España	Física y Química industriales	Cultura industrial, 1.º	Taller y Dibujo industrial	FORMACION DEL ESPIRITU NACIONAL
Cuarto curso	Álgebra y Trigonometría	Francés, 1.º, o Inglés, 1.º	Historia Universal	Nociones de Termotecnia y Electrotecnia	Cultura industrial, 2.º	Taller mecánico y Dibujo industrial	
Quinto curso	Contabilidad y Economía industrial	Francés, 2.º, o Inglés, 2.º	Geografía económica aplicada a la industria	Nociones de motores hidráulicos y térmicos	Cultura industrial, 3.º	Taller mecánico y eléctrico. Dibujo industrial	

PLAN DE ESTUDIOS PARA LA MODALIDAD MARITIMA Y PESQUERA

	<i>Ciclo matemático</i>	<i>Ciclo de lenguas</i>	<i>Ciclo de Geografía e Historia</i>	<i>Ciclo de Ciencias de la Naturaleza</i>	<i>Ciclo especial</i>	<i>Ciclo de formación manual</i>	<i>Materias generales</i>
Primer curso	Nociones de Aritmética y Geometría	Lengua Española	Geografía de España	Conocimiento elemental de las Ciencias Naturales		Dibujo a mano alzada y Trabajos manuales	FORMACION RELIGIOSA EDUCACION FISICA FORMACION DEL ESPIRITU NACIONAL
Segundo curso	Aritmética	Lengua Española y Nociones de Literatura	Geografía Universal	Elementos de Física		Taller y Dibujo de figura	
Tercer curso	Geometría	Latín	Historia de España	Química general	Nociones acerca del mar. Su fauna y su flora	Taller mecánico y Dibujo industrial	
Cuarto curso	Algebra y Trigonometría	Inglés, 1.º	Historia Universal	Física y Química aplicadas a la Marina y a las industrias pesqueras	Elementos de Meteorología marítima. Orientación	Taller mecánico y Dibujo de máquinas y barcos	
Quinto curso	Nociones de navegación	Inglés, 2.º	Geografía económica del mar	Nociones de mecánica y construcción naval. Motores e instrumental de embarcaciones menores	Elementos de Contabilidad y Legislación marítima	Dibujo hidrográfico y prácticas de taller aplicadas a la Marina	

## PLAN DE ESTUDIOS PARA LA MODALIDAD FEMENINA

	Ciclo matemático	Ciclo de lenguas	Ciclo de Geografía e Historia	Ciclo de Ciencias de la Naturaleza	Ciclo especial	Ciclo de formación manual	Materias generales
Primer curso	Nociones de Aritmética y Geometría	Lengua Española	Geografía de España	Conocimiento elemental de las Ciencias Naturales	Escuela del Hogar, 1.º	Dibujo a mano alzada y Trabajos manuales	FORMACION DEL ESPIRITU NACIONAL
Segundo curso	Aritmética	Lengua Española y Nociones de Literatura	Geografía Universal	Ciencias Naturales, 1.º	Escuela del Hogar, 2.º	Dibujo lineal	EDUCACION FISICA
Tercer curso	Geometría	Latín	Historia de España	Ciencias Naturales, 2.º	Escuela del Hogar, 3.º	Dibujo del natural. Artesanía femenina	FORMACION RELIGIOSA
Cuarto curso	Álgebra y Trigonometría	Francés, 1.º, o Inglés, 1.º	Historia Universal	Anatomía y Fisiología	Escuela del Hogar, 4.º	Artesanía femenina. Floricultura	
Quinto curso	Matemáticas aplicadas a la Contabilidad mercantil	Francés, 2.º, o Inglés, 2.º	Geografía económica	Nociones de Medicina e Higiene domésticas	Escuela del Hogar, 5.º	Artesanía femenina e industrias de aplicación domésticas	

**Decreto de 24 de marzo de 1950 sobre Formación Religiosa, Educación Física y Formación del Espíritu Nacional en los Centros de Enseñanza Media y Profesional.**  
(“B. O. E.”, 10-IV-1950; “B. M.”, 17-IV-1950.)

46

Los distintos planes de estudio correspondientes a los Centros de Enseñanza Media y Profesional establecen como obligatoria la Formación Religiosa, la Educación Física y la Formación del Espíritu Nacional, y se remiten para su práctica a lo que regulen disposiciones especiales a este respecto.

Procede, por tanto, dictar las orientaciones generales necesarias a tal fin, y por ello,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en la base octava de la Ley de dieciséis de julio último, en los Centros de Enseñanza Media y Profesional, así estatales como no estatales, se desarrollarán preceptivamente estudios de Formación Religiosa, Educación Física y Formación del espíritu nacional.

Artículo segundo.—La Formación Religiosa en dichos Centros tendrá por objeto la enseñanza de los dogmas fundamentales de la fe y la práctica de la moral católica.

Artículo tercero.—La educación Física se cursará como instrumento inmediato del desarrollo fisiológico del escolar y mediato de su formación intelectual y moral, por medio de la gimnasia educativa, los juegos y los deportes.

Artículo cuarto.—La Formación del espíritu nacional tenderá a unificar en los alumnos su conciencia de españoles al servicio de la Patria.

Artículo quinto.—Los resultados de estas actividades formativas han de ser deducidos no tanto de unas enseñanzas especiales cuando del conjunto de la tarea escolar, aprovechando las consecuencias religiosas, morales y políticas que se desprendan de aquélla, para inculcar en los futuros bachilleres sentimientos de piedad, caridad, disciplina, sacrificio y, en general, la práctica de los deberes que les incumben.

Artículo sexto.—La Autoridad eclesiástica propondrá al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación, la extensión de los estudios y los programas y orientaciones para la Formación Religiosa.

Artículo séptimo.—Igual propuesta realizará la Delegación Nacional del Frente de Juventudes o, en su caso, la Sección Femenina, para las enseñanzas de Educación Física y Formación del espíritu nacional.

Artículo octavo.—Para tomar parte en el examen final necesario para la obtención del título de Bachiller profesional en las distintas modalidades será necesaria la previa declaración de aptitud en las disciplinas de Formación Religiosa, Educación Física y Formación del espíritu nacional.

Artículo noveno.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas reglamentarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

**Orden de 27 de marzo de 1950 por la que se reitera a los Delegados Administrativos e Inspectores de Enseñanza Primaria, lo preceptuado en las de 15 de noviembre de 1945 y 2 de febrero de 1948. ("B. M.", 10-IV-1950.)**

**47** La Orden ministerial de este Departamento de fecha 15 de noviembre de 1945 reitera lo antes de ella preceptuado respecto a la legalización de los Centros docentes de carácter privado, a cuyos Directores asigna la obligación ineludible de acudir a las Delegaciones Administrativas Provinciales de Enseñanza Primaria, con el fin de incoar los respectivos expedientes que capaciten a los indicados Centros para obtener dicha legalización, con arreglo a las normas y siguiendo los trámites procesales por ellas establecidos. Por otra parte, la también Orden ministerial de 2 de febrero de 1948 asigna igual deber a las empresas de todo Centro docente de Enseñanza Privada, que, aunque no se dedique a la Primaria prepare a sus respectivos alumnos para estudios que no sean los expresa y concretamente exceptuados por la referida Orden. Ello no obstante, y a pesar del tiempo transcurrido desde que cada una de las indicadas normas están en vigor, han acudido en cumplimiento de ellas 4.300 Escuelas de Enseñanza Primaria, de las cuales la mayoría, transcurrido el año de experiencia y aptitud, asignado por la Orden de 15 de noviembre de 1945, se encuentran ya legalizadas en debida forma con carácter definitivo, previo el reglamentario informe para ello librado por la respectiva Inspección Provincial de Enseñanza Primaria. Mas como quiera que, según cálculos aproximados, el número de esas Escuelas que en la actualidad actúan en todo el territorio nacional asciende al de 8.000, resulta, también aproximadamente, que unos 3.700 de estos Centros docentes han dejado de cumplir el ineludible deber que la indicada Orden les impone. Aún es mayor tal desobediencia en los Centros docentes de carácter privado, que dedicados a otras enseñanzas diversas de la Primaria, y que según la también antes citada Orden ministerial de 2 de febrero de 1948, deben capacitarse en debida forma para seguir funcionando, ello no obstante se han abstenido de hacerlo; por cuanto son muy escasos los que, mediante el obligado expediente "ad hoc", han llegado hasta ahora a la respectiva Sección de este Ministerio: y al estimar inadmisibles tal dejación de los deberes, reiterados por ambas órdenes de este Departamento de 15 de noviembre de 1945 y de 2 de febrero de 1948,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Excitar el celo para el cumplimiento de las mismas, esperando de las Inspecciones de Enseñanza Primaria que denuncien en cuanto de ello tengan noticia a todo Centro de Enseñanza Privada que carente de la debida autorización, por no haberla solicitado, funcione en condiciones antrireglamentarias.

Segundo.—Asimismo incumbe a las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria hacerlo, y si en la desobediencia por parte de los respectivos empresarios encuentran contumacia, dar cuenta inmediatamente de ello para que esta Dirección General proceda en justicia según haya lugar.

Tercero.—Tal rigor no procede respecto a los Centros de Enseñanza Privada cuyos empresarios hayan iniciado ya el respectivo expediente habilitable para obtener por parte de esta Dirección General la autorización provisional ni menos aún respecto a aquellos otros que habiendo ya obtenido ésta no hayan logrado la definitiva, por no haber transcurrido el año, que entre la vigencia de la provisional y la autorización con carácter definitivo ha de transcurrir, o porque al efecto no hayan podido ser visitadas por la respectiva Inspección de Enseñanza Primaria. Así como también por cualquier otro motivo no imputable a los respectivos empresarios.

Cuarto.—De esta Orden, las Delegaciones Provinciales de Enseñanza Primaria darán traslado a todas las Juntas Locales del mismo ramo en la respectiva provincia, invitándoles a que lo antes posible pongan en conocimiento de la Delegación y del Inspector Jefe Provincial cuanto ocurra en discrepancia con lo reiteradamente dispuesto; así como que denuncien todo

Centro, de los comprendidos en las indicadas dos Ordenes, que se encuentren desobedientes de ellas.

47

Lo que se hace público para el debido conocimiento de los expresados organismos provinciales, para los traslados de esta Orden a que haya lugar y para el pronto y exacto cumplimiento.

Madrid, 27 de marzo de 1950.—El Director general de Enseñanza Primaria, *R. de Toledo*.

Sres. Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria y Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 31 de marzo de 1950 sobre convalidación de estudios de la antigua Escuela Superior Aerotécnica y de la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos por los de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos.**  
("B. O. E.", 11-IV-1950; "B. M.", 19-VI-1950.)

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por varios alumnos de la antigua Escuela Superior Aerotécnica y de la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos, en solicitud de que les sean reconocidos los estudios realizados en la misma, y que hubieron de suspender por diversos motivos,

48

Este Ministerio, a propuesta del Director de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, y en aplicación análoga a lo prevenido en la sexta disposición transitoria del Decreto de 12 de enero de 1949 de Ordenación del expresado Centro docente, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A todos aquellos solicitantes que cumplan lo establecido respecto a su actuación política y social en relación con el nuevo Estado Español se les reconoce validez de las asignaturas que tuvieran aprobadas en los Centros anteriormente citados por las correspondientes de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, previo pago de los oportunos derechos académicos. Habrán de solicitarlo individualmente, y la Escuela propondrá, previo expediente, la concesión o no, que será aprobada por la Dirección General.

Segundo.—A los que les falte solamente un curso o parte de él, se les concederán exámenes extraordinarios en los meses de junio y septiembre del corriente año para poder terminar la carrera, con arreglo a los planes de estudio existentes en las fechas en que los interrumpieron. La Escuela formará los necesarios Tribunales.

Tercero.—Para los que les falta más de un curso se les autoriza examinarse de las materias pendientes en cada una en la fecha en que se celebren para los actuales alumnos en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, a medida que se desarrollen en la misma los cursos respectivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 31 de marzo de 1950, *Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.



**A B R I L**



**Orden de 4 de abril de 1950 por la que se aprueba el Reglamento que ha de regir en el Colegio Mayor "Nebrija", dependiente de la Universidad de Madrid. ("B. M.", 26-VI-1950.)**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación del Reglamento del Colegio Mayor "Nebrija", dependiente de la Universidad de Madrid. Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto aprobar el citado Reglamento, el cual habrá de regir en el Colegio Mayor de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de abril de 1950, *Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

49

---

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**Orden de 15 de abril de 1950 sobre abono de dietas y viáticos al personal de la Dirección General de Seguridad y Parque Móvil por los Departamentos Ministeriales. ("B. O. E.", 21-IV-1950; "B. M.", 1-V-1950.)**

Excmos. Sres.: El artículo 29 del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1940, dispone: "Cada Ministerio sufragará las dietas, pluses, gastos de viajes, viáticos y asistencias que se devenguen en los servicios que de él dependan por los funcionarios que hayan de realizarlos, cualquiera que sea el ramo de la Administración a que pertenezcan..."

Habiendo surgido dudas sobre la aplicación del precepto en los Departamentos ministeriales, por lo que se refiere al personal de la Dirección General de Seguridad afecto a los servicios de escolta y protección de los Ministros y Autoridades, y de la misma forma el dependiente del Parque Móvil de los Ministerios Civiles;

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el artículo 29 del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos de 7 de julio de 1940, se interprete en el sentido de que las dietas, pluses, gastos de viaje, viático y asistencias, devengados por funcionarios de la Dirección General de Seguridad y Parque Móvil de los Ministerios Civiles en los servicios que les sean encomendados por los Departamentos ministeriales, en los cuales se hallan adscritos de manera temporal o continua, serán satisfechos con cargo a los créditos consignados para dichas atenciones en los presupuestos de los Departamentos ministeriales.

50

50 Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 15 de abril de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmos. Sres. Ministros.

---

**Orden de 18 de abril de 1950 sobre presentación por los escolares del certificado oficial de vacunación antidiftérica.** ("B. O. E.", 16-V-1950.)

51 Ilmo. Sr.: Habiendo sido declarada obligatoria la vacunación antidiftérica, por Decreto de 11 de noviembre de 1943, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de febrero de 1944,

Este Ministerio dispone que en todos los Establecimientos docentes, tanto oficiales como privados, que reciban niños menores de quince años, se exija para su ingreso el certificado oficial de vacunación antidiftérica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de abril de 1950, *Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

---

**Orden de 20 de abril de 1950 sobre ordenación de cátedras para las tres Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao.** ("B. O. E.", 25-V-1950; "B. M.", 26-VI-1950.)

52 Ilmo. Sr.: De conformidad con la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, y en atención a las necesidades de la enseñanza,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta de ordenación de cátedras para las tres Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao, presentadas por dicha Junta, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de reforma del plan de estudios de 28 de mayo de 1948, y disponer que la plantilla de cada uno de dichos Centros esté integrada por quince Profesores titulares, veintiún Profesores adjuntos (en Bilbao, tres de estas plazas corresponden a otros tantos Profesores actuales de Prácticas Auxiliares a convertir en Adjuntos, conforme se produzcan las vacantes correspondientes), y un número variable de Profesores encargados de curso, según las necesidades de la enseñanza en cada año académico, de conformidad con el siguiente detalle, que se inserta a continuación, teniendo en cuenta que la provisión de la totalidad de estas plazas se hará cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

Grupo 1.º.—Matemáticas: Extensión de Cálculo, Geometría descriptiva y sus aplicaciones, Topografía, Geodesia y Astronomía. Con un Profesor titular y dos Profesores adjuntos.

Grupo 2.º.—Mecánica: Mecánica fundamental. Elasticidad y Resistencia de Materiales. Con un Profesor titular y dos Profesores adjuntos.

Grupo 3.º.—Física: Física Teórica y Experimental con aplicaciones de la Óptica. Aplicaciones industriales del Calor. Técnica Frigorífica. Con un Profesor titular y un Profesor adjunto.

Grupo 4.º.—Química: Extensión de Química Inorgánica y Orgánica con prácticas de análisis y reconocimientos. Termodinámica y Fisicoquímica, con aplicaciones a la Tecnología Química. Química fundamental. Ampliación Química Orgánica. Materias colorantes. Análisis químicos especiales e instrumentales. Con un profesor titular y un Profesor adjunto.

Grupo 5.º.—Metalurgia: Metalurgia general y Siderurgia. Metalurgias especiales. Con un Profesor titular y dos Profesores adjuntos. 52

Grupo 6.º.—Electrotecnia: Electrotecnia (primero y segundo cursos). Cálculo, construcción y ensayo de máquinas eléctricas, Centrales, Líneas y Redes. Electrometría y Ensayo de Materiales eléctricos. Con un Profesor titular y tres Profesores adjuntos.

Grupo 7.º.—Electrotecnia: Electrónica y Alta Frecuencia (primero y segundo cursos). Cinematografía y Electroacústica. Con un Profesor titular y un Profesor adjunto.

Grupo 8.º.—Hidráulica y Máquinas: Hidráulica y Máquinas Hidráulicas. Teoría general y elementos de máquina. Cálculo, construcción y ensayo de máquina. Con un Profesor titular y un Profesor adjunto.

Grupo 9.º.—Motores y Tecnología Mecánica: Motores térmicos. Tecnología mecánica y Tecnología general textil. Tecnologías especiales. Tecnología mecánica textil. Con un Profesor titular y un Profesor adjunto.

Grupo 10.—Química Aplicada: Tecnología Química General. Idem id. especial inorgánica. Idem id. orgánica. Tecnología química textil. Fibras artificiales. Con un Profesor titular y dos Profesores adjuntos.

Grupo 11.—Construcción: Construcción y Arquitectura Industrial. Construcciones metálicas y de hormigón armado. Obras y construcciones especiales. Con un Profesor titular y un Profesor adjunto.

Grupo 12.—Transportes: Transporte en general. Ferrocarriles. Tracción eléctrica y aplicaciones especiales de los electromotores. Automóviles, construcción y utilización. Con un Profesor titular y un Profesor adjunto.

Grupo 13.—Economía, Organización y Legislación: Economía Política, teórica y aplicada. Sanidad e Higiene Industrial y Psicotecnia laboral. Economía de empresas. Organización y contabilidad de empresas industriales. Derecho administrativo, industrial y de trabajo. Estructura económica de España en relación con la mundial. Con un Profesor titular y un Profesor adjunto.

Grupo 14.—Estadística Fundamental: Estadística fundamental. Extensión de Estadística teórica y aplicada. Con un Profesor titular.

Grupo 15.—Dibujo y Oficina de Proyectos: Dibujo técnico y descripción de materiales. Dibujo y Oficina de Proyectos. Teoría y dibujo de tejidos. Con Profesor titular y dos Profesores adjuntos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de abril de 1950, *Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

---

**Orden de 20 de abril de 1950 sobre dotaciones de Profesores de Entrada en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona. ("B. M.", 26-VI-1950.)**

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona y al objeto de lograr la máxima eficacia de la aplicación del plan de estudios establecido por la Orden ministerial de 19 de julio de 1948, 53

Este Ministerio ha resuelto que una de las dotaciones de Profesores de Entrada, actualmente vacantes y asignadas a la disciplinas de "Dibujo Lineal", se aplique a la de "Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción", debiendo considerarse en tal sentido modificada la Orden de esa Dirección General de 4 de junio de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de abril de 1950, *Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**Orden de 21 de abril de 1950 por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niños de Mora (Toledo) se denomine "Fernando Martín". ("B. M.", 8-V-1950.)**

**54** Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mora (Toledo), en solicitud de que se autorice la denominación de "Fernando Martín" a la Escuela Nacional Graduada de niños existente en la localidad, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que la Escuela Nacional Graduada de niños existente en el Ayuntamiento de Mora (Toledo), se denomine en lo sucesivo de "Fernando Martín".

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 21 de abril de 1950.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Toledo.

---

**Orden de 21 de abril de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niños de Cañamero (Cáceres) se denomine "Pablo García Garrido". ("B. M.", 8-V-1950.)**

**55** Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cañamero (Cáceres), en solicitud de que se autorice la denominación de "Pablo García Garrido" a la Escuela Graduada de niños existente en la localidad, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que la Escuela Graduada de niños del Ayuntamiento de Cañamero (Cáceres) se denomine en lo sucesivo de "Pablo García Garrido".

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 21 de abril de 1950.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Cáceres.

---

**Orden de 22 de abril de 1950 sobre aplicación del crédito para gratificaciones al Profesorado de Escuelas del Magisterio y declarando nula y sin efecto la de 21 de marzo último. ("B. M.", 8-V-1950.)**

**56** Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación del crédito consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto noveno, subconceptos 1 y 2 del vigente Presupuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar nula y sin efecto la Orden ministerial de 21 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del 31, y considerar vigente en todas sus partes la de 28 de enero próximo pasado, publicada en el "Boletín" de 27 de febrero, con la siguiente aclaración: La gratificación por el concepto

de acumulación, por desempeño de cátedra vacante en ambas Escuelas será percibida por los Profesores numerarios y Adjuntos en propiedad, estos últimos si se hallan encargados de vacante, por dozavas partes, a razón de 6.000 pesetas anuales durante el periodo lectivo, los ocho meses de curso, no cobrando la citada gratificación durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

Segundo.—Por los Directores y habilitados de las Escuelas del Magisterio se tomarán las medidas oportunas para el cumplimiento de lo determinado en la presente Orden y en la de 28 de enero. Como estos haberes se perciben en concepto de gratificación, serán remitidas las nóminas a través de la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Ministerio de Educación Nacional para que, tomada razón del gasto, las curse a la Ordenación Central de Pagos, a fin de que esta Dependencia expida los libramientos a que hubiere lugar. La remisión se efectuará cerradas las referidas nóminas con fecha 15 de cada mes.

De las nóminas que fueron abonadas por las Delegaciones provinciales, por el expresado concepto de gratificación, se servirán remitir un ejemplar a la mencionada Ordenación Central de Pagos, para su constancia en dicho Organismo y dar cuenta a la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Ministerio de Educación Nacional para el debido conocimiento del saldo que resulte en el crédito del Presupuesto de que se trata, a fin de evitar sea rebasado en el mismo, al cierre del ejercicio económico.

Tercero.—Los Profesores Adjuntos y Ayudantes que venían cobrando 10.000 pesetas anuales por desempeño de cátedra vacante, cesarán en el percibo de dicha cantidad en 31 de diciembre de 1949, considerándose vigente a todos sus efectos desde 1 de enero del corriente año la Orden ministerial de 28 del citado mes.

Cuarto.—Los Profesores Adjuntos propietarios correspondientes a las Secciones de Letras, Ciencias, Pedagogía y Labores, encargados de vacantes de numerario, además de los beneficios que les concede la Orden ministerial de 28 de enero, podrán optar por sus haberes propios de Adjunto o por los dos tercios del sueldo de 10.000 pesetas, haberes de entrada del Profesorado numerario, conforme a lo establecido en los artículos tercero y cuarto del Real Decreto de 21 de mayo de 1926.

Quinto.—Los Profesores Ayudantes pertenecientes a las Secciones de Letras, Ciencias, Pedagogía y Labores, nombrados interinamente por cursos académicos, que se hallan encargados de plaza vacante de numerario, percibirán el sueldo o gratificación anual de 6.000 pesetas, según prescribe la expresada Orden, sin que les alcance los beneficios de acumulación. En el caso de que los adjuntos opten por conservar sus haberes propios, no obstante haberse encargado de vacante, se acreditará al Ayudante el sueldo de entrada del adjunto, con cargo a la dotación de la vacante conforme a lo establecido en el artículo cuarto del Real Decreto de 21 de mayo de 1926.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de abril de 1950, *Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 24 de abril de 1950 sobre documentación y requisitos necesarios para solicitar convalidación de estudios extranjeros. ("B. M.", 8-V-1950.)**

Ilmo. Sr.: Con el fin de adaptar a las necesidades actuales la Orden que en su día regulaba la forma de presentar documentos solicitando convalidación de estudios extranjeros por los equivalentes españoles, para evitar dudas, facilitar los trámites y a los fines reglamentarios, se agrupan a con-

57 **tinuación las circunstancias y documentos de curso administrativo que deben acompañarse.**

Primero.—Instancia debidamente reintegrada, en la que se haga constar:

- a) Nombre y apellido, nacionalidad y domicilio del solicitante.
- b) Objeto de la solicitud expresando si se trata de convalidación de estudios parciales o totales.
- c) Cuando los haya cursado en Centro no oficial tendrá que acompañar certificado en el que se haga constar que en el país de que se trate tienen plena validez los estudios y diplomas concedidos por dicho centro.

Segundo.—Título original o certificado de estudios, debidamente legalizado por vía diplomática.

Tercero.—Cuando sólo presente Título o Diploma acompañará plan de estudios, debidamente legalizado, que siguió el interesado para alcanzar el grado que desea convalidar.

Cuarto.—Partida de nacimiento, y en su defecto, de Bautismo, legalizada por vía diplomática si el interesado ha nacido en el extranjero, o por las autoridades españolas si nació en nuestro país.

Quinto.—Los documentos escritos en idioma extranjero que deban figurar en el expediente irán acompañados de la oportuna traducción, verificada en la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores español.

Sexto.—Cuando por circunstancias especialísimas no se pudieron completar los documentos con los datos y requisitos anteriormente expuestos, corresponde al Ministerio de Educación Nacional disponer sobre la tramitación o no del expediente de que se trata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 24 de abril de 1950.—El Subsecretario, *J. Rubio*.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

---

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**Orden de 25 de abril de 1950 por la que se clasifica a efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos al personal de la Subsecretaría de Educación Popular. ("B. O. E.", 30-IV-1950; "B. M.", 8-V-1950.)**

58 **Excmos. Sres.:** Vista la propuesta formulada a esta Presidencia del Gobierno por el Ministerio de Educación Nacional, interesando la clasificación del personal que presta sus servicios en la Subsecretaría de Educación Popular, a los efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 31 del referido Reglamento, se ha servido disponer:

1.º El personal que presta sus servicios en la Subsecretaría de Educación Popular, en lo sucesivo, a efectos de lo prevenido en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, quedará clasificado en la forma que se detalla en el anexo que se publica con la presente Orden.

2.º Se excluye de la clasificación de personal el dependiente de la Subsecretaría, integrado en Organismos reputados autónomos, cuyas funciones han de regularse por bases de trabajo o contratos particulares, y a los cuales se extiende la facultad del Departamento ministerial respectivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo octavo del Decreto de 26 de enero de 1950.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero*. **58**

Excmos. Sres. Ministros.

## ANEXO UNICO

### PRIMER GRUPO

Subsecretario.

### SEGUNDO GRUPO

Directores generales.  
Jefes Superiores de Administración.  
Oficial Mayor de la Subsecretaría.  
Secretarios generales de la Subsecretaría y Direcciones Generales.  
Subdirector general de Radiodifusión.  
Inspector general de la Dirección Técnica.  
Arquitecto Jefe.

### TERCER GRUPO

Jefes de Administración.  
Ingenieros.  
Arquitectos.  
Asesores Jurídico, Musical, Religioso y Artístico.  
Médicos.  
Jefes de Departamento.  
Directores de Emisoras.

### CUARTO GRUPO

Jefes de Servicio (de Programa, de Montaje, de Emisiones de Laboratorio, de Recepción, de Electroacústica, de Censura).  
Locutores.  
Redactores y Censores de Prensa.  
Traductores.  
Jefes de Negociado y Oficiales.  
Administrativos.  
Ayudantes de Ingeniero.  
Aparejadores.  
Profesores Auxiliares.  
Ayudantes y Técnicos de los diferentes servicios.  
Practicantes.  
Y los similares a estos cargos.

### QUINTO GRUPO

Auxiliares administrativos.  
Delineantes y similares.  
Inspectores y Lectores de Cine y Teatro-Escuchas.  
Jefe y Subjefe Gabinete Fotografía.  
Auxiliares de los diferentes servicios.  
Y los similares a estos cargos.

### SEXTO GRUPO

Montadores.  
Operadores y Auxiliares Operadores.  
Conductores.  
Personal subalterno.  
Operarios y similares.



MAYO



**Orden de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Las Palmas, se denomine "Doctor López Botas". ("B. M.", 28-VIII-1950.)**

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio, Maestros, de Las Palmas, y de conformidad con lo determinado en el artículo 60 de la Ley de 17 de julio de 1945. **59**

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine "Escuela del Magisterio Doctor López Botas", título que figurará en todos los impresos y documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de mayo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Tarragona, se denomine "Nuestra Señora del Claustro". ("B. M.", 28-VIII-1950.)**

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio, Maestras, de Tarragona, y de conformidad con lo determinado en el artículo 60 de la Ley de 17 de julio de 1945, **60**

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine "Escuela del Magisterio Nuestra Señora del Claustro", título que figurará en todos los impresos y documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de mayo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Logroño, se denomine "Santísima Virgen de Valvanera". ("B. M.", 28-VIII-1950.)**

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio, Maestras, de Logroño, y de conformidad con lo determinado en el artículo 60 de la Ley de 17 de julio de 1945, **61**

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine "Es-

**61** cuela del Magisterio Santísima Virgen de Valvanera”, título que figurará en todos los impresos y documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de mayo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Teruel, se denomine “Padre Ripalda”. (“B. M.”, 25-IX-1950.)**

**62** Ilmo. Sr. Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio, Maestros, de Teruel, y de conformidad con lo determinado en el artículo 60 de la Ley de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine “Escuela del Magisterio Padre Ripalda”, título que figurará en todos los impresos y documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de mayo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Teruel, se denomine “La Milagrosa”. (“B. M.”, 25-IX-1950.)**

**63** Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio, Maestras, de Teruel, y de conformidad con lo determinado en el artículo 60 de la Ley de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine “Escuela del Magisterio La Milagrosa”, título que figurará en todos los impresos y documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de mayo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 5 de mayo de 1950 por la que se dispone que por los Rectorados se comunique a todos los Directores de Centro y Jefes de Servicios dependientes de este Departamento los datos estadísticos en relación con la adquisición por el Ministerio de bienes inmuebles. (“B. O. E.”, 5-VI-1950; “B. M.”, 10-VII-1950.)**

**64** Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se da cuenta a este de Educación Nacional de la Orden Ministerial, de fecha 11 de marzo último, comunicada a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial para que, por este Centro directivo, como Rector y Administrador de todas las propiedades del Estado pueda formalizarse con exactitud el inventario de sus bienes para lo que se precisa reunir cuantos datos útiles se conozcan por los distintos Departamentos y Organismos estatales, de ellos dependientes, en relación con su propiedad.

La finalidad de dicha Orden ministerial trasladada a los diferentes Departamentos ministeriales, es conocer en aquel Centro directivo los antecedentes y demás caracteres que permitan distinguir con claridad la propiedad inmobiliaria del Estado, en forma que facilite su total unificación y haga factible una perfecta identificación y valoración, sumamente conveniente e indispensable.

Mas en aquellos que afecta a este Departamento, la reunión de los datos necesarios, para la completa comprobación de su propiedad, hace indispensable la colaboración de todos los Centros que del mismo dependen, ya que los imperativos de urgente reconstrucción nacional obligó a pasar inadvertidas omisiones y deficiencias, omisiones y deficiencias en orden a la observancia de requisitos, garantías y solemnidades que, al no ser tenidas en cuenta con el rigor demandado por las disposiciones administrativas, impidieron acumular los antecedentes básicos para lograr una exacta identificación de su propiedad inmueble.

A remediar tal estado de insuficiencia en los instrumentos justificativos del dominio de los inmuebles adquiridos por este Departamento, en las circunstancias expresadas, tiende la presente Orden, y al objeto de confeccionar el reglamentario inventario propio y coadyuvar a la perfección del general, que corresponde, en función de Rectora y Administradora, a la Dirección General de Propiedades.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que por los Rectorados que comunique con traslado de la presente Orden, y con referencia a la del Ministerio de Hacienda de 11 de marzo último ("Boletín Oficial del Estado" del día 21), a todos los Directores de Centros y Jefes de Servicios dependientes de este Departamento, la necesidad y urgencia de suministrar cuantos datos útiles y antecedentes conozcan o posean en relación con la adquisición por el Ministerio de bienes inmuebles, en forma que permita su más completa identificación.

Segundo.—Dichos antecedentes han de adaptarse a los términos que contiene la indicada Orden del Ministerio de Hacienda, y preferentemente habrán de ser expresivos del emplazamiento de la finca, su extensión superficial, denominación, si alguna especial la designa, así como su carácter histórico o artístico, y en las urbanas número de plantas, destino, aprovechamiento, cargas o gravámenes, servidumbres que las afectan y de las que disfrutan, título de dominio y fecha, lugar y notario autorizante, precio de su adquisición e inscripción en el Registro y datos de la misma. En el caso de estar arrendado, fecha a partir de la cual está usufructuado por el organismo que lo tenga a su servicio.

Tercero.—Si se trata de obra nueva se significará la autoridad académica o Jefatura de Servicio que se hizo cargo del edificio, una vez terminadas las obras, si se levantó acta de entrega y recepción y particularidades de ésta, en orden a las características anteriormente señaladas, otorgamiento de escritura, en su caso, fecha, lugar y Notario autorizante, como asimismo inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Cuarto.—Para facilitar la labor que se les encomienda se autoriza a los Directores de los Centros y Jefes de Servicios para reclamar las certificaciones o documentación precisa en los respectivos Registros de la Propiedad, en relación con el acto registral de inmuebles, en cuya adquisición han intervenido representando al Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de mayo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Imo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**Orden de 6 de mayo de 1950 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Carranza (Vizcaya) se denomine "Francisco Franco". ("B. M.", 22-V-1950.)**

**65** Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el señor Alcalde presidente del Ayuntamiento de Carranza (Vizcaya) en solicitud de que se autorice la denominación de "Grupo Escolar Francisco Franco" al de nueva construcción en la localidad, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y en su consecuencia que el Grupo Escolar de nueva construcción en el Ayuntamiento de Carranza (Vizcaya) se denomine en lo sucesivo de "Francisco Franco".

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 6 de mayo de 1950.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Vizcaya.

---

**Orden de 6 de mayo de 1950 por la que se dispone que el Grupo de Escuelas Graduadas de Roquetas (Tarragona) se denomine "Menéndez y Pelayo". ("B. M.", 22-V-1950.)**

**66** Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el señor Alcalde presidente del Ayuntamiento de Roquetas (Tarragona), en solicitud de que se autorice la denominación de "Menéndez Pelayo" al Grupo de Escuelas Graduadas existentes en la localidad, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y en su consecuencia que el Grupo de Escuelas Graduadas existentes en el Ayuntamiento de Roquetas (Tarragona) se denomine en lo sucesivo de "Menéndez y Pelayo".

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 6 de mayo de 1950.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Tarragona.

---

**Orden de 6 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niños de Yecla (Murcia) se denomine "San José de Calasanz". ("B. M.", 22-V-1950.)**

**67** Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por los Maestros de la Escuela Graduada de niños de Yecla (Murcia), en solicitud de que se autorice la denominación de "San José de Calasanz", a la Escuela Graduada de niños, existente en la localidad, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y en su consecuencia que la Escuela Graduada de niños, existente en el Ayuntamiento de Yecla (Murcia) se denomine en lo sucesivo de "San José de Calasanz".

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 6 de mayo de 1950.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

67

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Murcia.

**Orden de 11 de mayo de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación "Teodoro Gómez Curieses", instituida en Villalón de Campos (Valladolid). ("B. O. E.", 21-V-1950; "B. M.", 24-VII-1950.)**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Paula Gómez Curieses, quien solicita se clasifique como Fundación particular benéfico docente "Escuela de Primera Enseñanza, Fundación Teodoro Gómez Curieses", instituida en Villalón de Campos, provincia de Valladolid, por la peticionaria y su hermano don Teodoro, y

68

Resultando que don Teodoro Gómez Curieses, fallecido en 15 de febrero de 1923, dispuso en el testamento abierto que otorgó a 9 de octubre de 1922 ante el Notario de Vigo don Casimiro Velo de la Viña que, al fallecimiento de sus hermanas doña Paula y doña Wistana, se instituyese en Villalón de Campos, su pueblo natal, una Fundación para enseñanza primaria de niños, cuya dotación con bienes procedentes de la herencia quedaba regulada en el mismo título;

Resultando que, fallecida doña Wistana, doña Paula decidió proceder desde luego a la fundación de la Escuela y, en consecuencia, junto con los albaceas del causante otorgó la correspondiente escritura ante el Notario de Vigo don Raimundo Casal Soto en 14 de mayo de 1949, destinando a su dotación no sólo las 250.000 pesetas determinadas por su hermano, sino otras 250.000 de propiedad de la donante;

Resultando que conforme a las normas del testamento y de la escritura el objeto es proporcionar enseñanza gratuita a veinticinco niños como máximo, siendo preferidos los parientes más allegados al testador y a falta de éstos los que elija la Comisión gestora de la Obra; hallándose confiada ésta a la administración o patronato de dicha Comisión, integrada por el Párroco de San Miguel, como presidente, el Alcalde, el Registrador de la Propiedad del partido y un vecino del mismo Ayuntamiento, preferentemente emparentado con el testador, a quienes se atribuye la facultad de dictar los reglamentos convenientes al régimen de la institución;

Resultando que, tras la deducción de 42.559,80 pesetas para el pago de Derechos Reales, exceso de Timbre y gastos de otorgamiento de la escritura fundacional, el capital presente es de 457.440,20 pesetas, que se encuentra depositado en una cuenta corriente abierta en la Sucursal del Banco Hispano Americano de Vigo a nombre de la Escuela y con el cual se deberá atender a la edificación o adquisición del inmueble apropiado para sede de ésta y dotación de material, invirtiéndose en ello la cantidad indispensable y quedando el resto para atender con su renta las obligaciones fijas;

Resultando que en el testamento otorgado como queda indicado en el año 1922, no quedaron previstas las condiciones que habría de reunir el Profesorado, salvo su nombramiento, mediante oposición; y que, por el contrario, se concedía a la Comisión gestora plenas facultades para separar sin indemnización alguna al Profesor cuando no cumpla su cometido a plena satisfacción de aquélla, sin obligación de dar cuentas a nadie de los motivos de su acuerdo y convocando seguidamente a nueva oposición;

Resultando que el Ministerio y la Junta de Valladolid concedieron audiencia en el expediente por sendos edictos publicados en el "Boletín Oficial del Estado" de 9 de agosto de 1949 y en el de la provincia de Valladolid de 14 de enero último, sin que se formulase la menor reclamación;

Resultando que la Junta de Beneficencia de dicha provincia acordó en 31 de enero informar favorablemente la clasificación;

Considerando que este Ministerio es competente para resolver sobre ella a tenor del artículo octavo, apartado b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y del quinto, regla primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que la entidad creada constituye una personalidad jurídica independiente, cuyo patrimonio se destina a la satisfacción gratuita de un fin de enseñanza, por lo que no hay duda de que se trata de una Fundación benéfico-docente, de las definidas por aquel Real Decreto en su artículo segundo y que, conforme al sexto, ha de quedar tutelada bajo el protectorado de este Departamento;

Considerando que puede cumplir con su objeto, aún sosteniéndose exclusivamente con el producto de sus bienes, requisito que el artículo 44 de la Instrucción exige para clasificarla como particular;

Considerando que el patronazgo de la Obra pía debe ser confiado a la Comisión gestora designada por el señor Gómez Curieses conforme al artículo 46 del propio texto legal, quedando aquélla sujeta a la censura anual de su contabilidad por este Protectorado en los términos de los artículos 79 y siguientes, y Orden ministerial de 6 de julio de 1948, pues no ha sido eximida por las cláusulas fundacionales;

Considerando que el capital de la Obra pía, conforme a lo dispuesto por el testador en concordancia con las normas de la Instrucción cual la de su artículo 75, debe ser depositado en la Sucursal del Banco de España de Valladolid; y que con objeto de que rinda el producto debido procede sea invertido en títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, bien que no sean convertidos éstos en una inscripción intransferible hasta que, desembolsada la suma necesaria para instalar adecuadamente la Obra se conozca la cuantía del remanente inalienable;

Considerando que si se pretende adquirir directamente un edificio adecuado para Escuela se ha de solicitar la previa autorización del Ministerio, acreditando sus condiciones técnicas, higiénicas y pedagógicas, y la conveniencia del precio; y si se va a levantar de nueva planta se debe pedir igualmente autorización para la compra del solar e incoar expediente para la aprobación del proyecto y de la adjudicación de las obras;

Considerando que el Reglamento, que la Comisión gestora redacta, debe ser asimismo elevado a la censura de este Protectorado como requisito indispensable para su validez;

Considerando que quienes concurren a la oposición que se convoque para proveer la plaza de Profesor deben reunir las condiciones que hoy exigen las Leyes; y que el que haya sido nombrado no puede ser despedido sino ajustándose a las reglas del vigente derecho del trabajo;

Considerando que con la audiencia concedida y con el informe de la Junta de Beneficencia queda cumplido cuanto preceptúa el artículo 43 de la Instrucción;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Clasificar como Fundación particular benéfico-docente, sujeta al Protectorado de este Ministerio, la "Escuela de Primera Enseñanza, Fundación Teodoro Gómez Curieses", instituida en Villalón de Campos, provincia de Valladolid, por don Teodoro y doña Paula Gómez Curieses.

Segundo.—Confiar su Patronato a la Comisión gestora integrada por el Párroco de San Miguel, de Villalón, como Presidente, el Alcalde de dicha localidad, el Registrador de la Propiedad del partido y un vecino del mismo Ayuntamiento, pariente del testador, y a falta de éste un vecino cualquiera, y tanto el uno como el otro designado por el resto de la Comisión; quedando dicho Patronato sujeto a la obligación de presentar presupuesto ajustado en su día a la Orden ministerial de 6 de julio de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" del 13) y de rendir anualmente cuentas de su gestión a la censura de este Departamento.

Tercero.—Que el Patronato deposite en la Sucursal del Banco de España de Valladolid el capital de la Obra pía, invertido en títulos de la

Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, bajo resguardo intransmisible extendido a nombre de la "Escuela", hasta que, por haberse abonado los gastos de instalación, puedan ser convertidos en una inscripción intransferible de igual clase de Deuda, la cual habrá de quedar depositada en el mismo establecimiento bancario.

68

Cuarto.—Que igualmente proceda a habilitar el local conveniente solicitando de esta Superioridad las autorizaciones necesarias para adquirir el solar o edificio y el material y, en su caso, para contratar la construcción de aquél.

Quinto.—Que el mismo Patronato redacte oportunamente y eleve a la aprobación del Ministerio el Reglamento de la Fundación, teniendo en cuenta que el Profesorado habrá de reunir las condiciones que la Ley exige para prestar servicios en Escuelas del tipo de la que se crea y que el despido del mismo no podrá tampoco realizarse sino observando las normas de derecho laboral vigente.

Sexto.—Que de la resolución se dé la publicidad y traslados reglamentarios y uno más al Ilustrísimo Señor Director General de lo Contencioso del Estado a los efectos de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 11 de mayo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 13 de mayo de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente a la Asociación "La Dominical de Albaida" (Valencia). ("B. O. E.", 24-VI-1950; "B. M.", 28-VIII-1950.)**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

69

Resultando que en Albaida, provincia de Valencia, existe una Asociación inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno Civil de la provincia y regida por unos Estatutos y una Junta, denominada "La Dominical de Albaida", que tiene por finalidad "educar deleitando, instruir la inteligencia y formar el corazón de las doncellas, preferentemente aquellas que pertenecen a clases populares y según el espíritu de la Iglesia Católica".

Resultando que no se fija fecha de duración de la entidad que se cita y únicamente se estatuye que en el caso de disolución los bienes serán entregados al señor Arzobispo de Valencia para que con los mismos beneficie a los pobres de Albaida.

Resultando que la Junta directiva está integrada por el señor Cura Arcipreste, por doña Purificación Tormó Monzó, como Presidente, y por doña María Vila, por doña Nieves Tormó, doña Josefa Monzó, doña Regina Monzó, doña Enriqueta Simó, doña Vicenta Canet Aragón y doña Josefina Sarrió Bellver;

Resultando que, para cumplimiento de los fines fundacionales, la denominada Asociación "La Dominical de Albaida" adquirió el edificio llamado Palacio de Albaida, local que reúne buenas condiciones sanitarias y de cubicación a más de tener aulas y servicios más que suficientes para los fines a que se dedica;

Resultando que la Junta directiva de la Asociación "La Dominical" se halla integrada por personas de solvencia económica y que se comprometen, por medio de la precitada entidad benéfica, a instruir y educar al grupo de jóvenes doncellas que permitan sus medios económicos;

Resultando que la Asociación citada reúne un buen número de socios con cuyas cuotas se cuenta para el sostenimiento de la entidad benéfica;

Resultando que, según los Estatutos de la Fundación, los acuerdos rela-

69

tivos a enajenación de bienes habrán de ser autorizados por el Excelentísimo y Rvmo. Sr. Arzobispo de la diócesis.

Considerando que la entidad benéfica cuya clasificación se solicita posee medios adecuados para el cumplimiento de los fines que se propone y que no ha sido presentada reclamación alguna en el expediente seguido al efecto, en el cual la Junta Provincial de Beneficencia informó favorablemente la clasificación solicitada.

Considerando que lo previsto en la cláusula sexta de los Estatutos debe entenderse sin perjuicio de la intervención que corresponde al Protectorado conforme a las disposiciones vigentes.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular docente de 24 de julio de 1913.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Clasificar como de beneficencia particular docente a la Asociación "La Dominical de Albaída".

Segundo.—Que el Patronazgo de la Obra pía citada lo ostente la Junta directiva de la misma, con exención de rendir cuentas al Protectorado.

Tercero.—Aprobar los Estatutos propuestos por la Junta directiva, significando que la aprobación requerida en la cláusula sexta de los mismos, se entienda sin perjuicio de la intervención preceptiva del Protectorado previsto en el artículo primero del Real Decreto de 29 de agosto de 1923.

Cuarto.—Que se remita anualmente a este Protectorado una Memoria en la que se manifiesten las actividades docentes de la Obra pía que se clasifica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de mayo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 13 de mayo de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida en El Royo (Soria), por don Manuel Alonso Quintana. ("B. O. E.", 25-VI-1950; "B. M.", 11-IX-1950.)**

70

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta Provincial de Beneficencia de Soria para que se clasifique por este Ministerio como de Beneficencia docente la Obra pía erigida en el Royo (Soria), por don Manuel Alonso Quintana, en virtud de escritura de testamento otorgada ante el Notario don Diego Romero en 24 de enero de 1767, y autorizada por don Lorenzo Valverde Plaza, Abogado Notario con residencia en Cádiz;

Resultando que por testamento otorgado en la ciudad de Cádiz ante el Escribano público que fue de la misma, don Diego Romero, en 24 de enero de 1767 (cuyo protocolo se conserva en la Notaría don Juan Nepomuceno Puebla y Aguirre, Archivero general de protocolos de su distrito), se instituyó en el pueblo de El Royo (Soria) una Fundación en virtud de la cláusula 20 del expresado testamento en la que entre otras cosas manifestaba el causante:

Primero.—Que las rentas que produjeran sus bienes se aplicarán íntegramente al Maestro que enseñare las primeras letras.

Segundo.—Que permaneciera inalienable al capital fundacional.

Tercero.—Que los Patronos de la Obra pía fuesen los señores Cura Párroco y Alcalde que en cualquier tiempo lo fueran, respectivamente, del expresado lugar de El Royo a quienes elegía Patronos perpetuo, y

Cuarto.—Que de las presupuestas rentas con la sola rebaja de una

limosna para la celebración perpetua de una Misa cantada el día de Nuestra Señora de la O, de cada año en la Iglesia Parroquial del expresado lugar, se dediquen íntegramente a mejorar la dotación del Maestro o Maestros nacionales del lugar, con la obligación específica de éstos de redoblar el celo en la enseñanza y educación de los niños del lugar y del Derroñadas, así como el de rezar diariamente Maestros y niños varias oraciones por el alma del causante;

Resultando que los bienes que legó don Manuel Alonso Quintana después de haber sufrido diversas transformaciones están constituidas en la actualidad por los siguientes:

Valores del Estado.—Primero.—Una inscripción intransferible número 1.045 de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100: Capital, 3.958,19 pesetas; Renta, 126,66 pesetas.

Segundo.—Un Título de la Deuda Amortizable de 1928, convertida al 4 por 100, Serie C, número 21.097: Capital, 5.000,00; Renta, 200 pesetas.

Tercero.—Un título de la Serie B Amortizable de 1928, convertida número 21.240: Capital, 2.500,00; Renta, 100 pesetas.

Cuarto.—Un Título de la Serie B Amortizable de 1928, convertida número 21.241: Capital, 2.500,00; Renta, 100 pesetas.

Quinto.—Un Título de la Serie A, número 37.709 de la Deuda Amortizable al 4 por 100 de 1928: Capital, 500,00; Renta, 29 pesetas.

Sexto.—Un Título de la Serie A, número 37.710 de la Deuda Amortizable del 4 por 100 de 1928: Capital, 500,00; Renta, 20 pesetas.

Séptimo.—Un Título de la Serie A, número 37.711 de la Deuda Amortizable del 4 por 100 de 1928: Capital, 500,00; Renta, 20 pesetas.

Totales: Capital, 15.458,19 pesetas; Renta, 586,66 pesetas.

Resultando que en virtud de la cláusula veinte del testamento otorgado por el señor Alonso Quintana, anteriormente citada, se designan Patronos de la Institución a los señores Cura Párroco y Alcalde de la localidad de El Royo (Soria), sin hacer exención expresa sobre la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos ante este Protectorado;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Soria en su sesión celebrada el día 17 de junio del pasado año acordó promover el correspondiente expediente de clasificación de la Fundación con arreglo a las normas previstas en la Instrucción del Ramo;

Resultando que concedida audiencia a los representantes y personas interesadas en la Fundación, durante un plazo de quince días por medio de edicto publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 18 de agosto del año en curso, transcurrió dicho lapso de tiempo sin que se presentara reclamación alguna;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que el objeto benéfico-docente de esta Fundación está expresamente determinado en el título fundacional con estas palabras: "Y la renta que produzca se aplique íntegramente al Maestro que en él enseñará las primeras letras a excepción de la limosna que fuere costumbre darse para que se celebre por mi alma e intención una Misa cantada el día de Nuestra Señora de la O de cada año perpetuamente en la Iglesia Parroquial del expresado lugar", por cuyo motivo debe clasificarse esta Institución como de beneficencia docente particular, toda vez que reúne las condiciones exigidas en los artículos 40, 41 y 42 de la referida Instrucción, en uso de las facultades que el primero confiere a este Ministerio, habida cuenta por los antecedentes que existen, por lo establecido en el segundo de aquéllos, y por estar a la vista de los documentos necesarios requeridos por el último de dichos preceptos, por lo que procede declarar que los bienes legados por don Manuel Alonso Quintana al coadyuvar de modo directo e inmediato el fomento de la enseñanza, educación e instrucción de la localidad de El Royo (Soria) constituyen claramente una Fundación particular benéfico-docente;

Considerando que el artículo octavo, apartado B) del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y el quinto, norma primera de la Instrucción

70 de 24 de julio de 1913, atribuyen a este Departamento competencia para clasificar las Fundaciones;

Considerando que esta Fundación se haya constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados al fomento de la enseñanza gratuita por lo que cae dentro del artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que habiendo sido designados por el fundador los señores Cura Párroco y Alcalde de El Royo y personas que les sucedieren en el cargo, como Patronos perpetuos, procede que por este Protectorado se reconozca dichos nombramientos, cumpliendo de este modo la voluntad del testador;

Considerando que no habiéndose hecho por el fundador expresa declaración de exención de cuentas a los señores Patronos, debe declararse a los mismos sujetos a la obligación de hacerlo, así como a la elevación de presupuestos a esta Superioridad, para la subsiguiente censura de todos ellos;

Considerando que si bien la Real Orden de 3 de septiembre de 1930 prohíbe a los Maestros Nacionales que perciban sueldos del Estado cobrar rentas de capitales fundacionales, excluye de tal prohibición a todos aquellos en que está determinado su abono en las escrituras fundacionales, conocido por el fundador su carácter de Maestro Nacional como ocurre en el presente caso, por lo cual se le autoriza al Maestro o Maestros Nacionales que lo sean de la localidad de El Royo para percibir todas las rentas que de la Fundación instituida por don Manuel Alonso Quintana puedan corresponderles.

Considerando que los valores del Estado propiedad de la Fundación deben invertirse en su totalidad en una Lámina intransferible de la Deuda perpetua interior 4 por 100 a nombre de dicha Obra pía debiendo ser depositados inexcusablemente por los señores Patronos en la Sucursal del Banco de España en Soria,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como de beneficencia particular docente la Fundación instituida en la localidad de El Royo (Soria) por don Manuel Alonso Quintana.

Segundo.—Reconocer como Patronos de la Obra pía a los designados por el fundador, señores Alcalde y Cura Párroco de la localidad, con la obligación de rendir cuentas y elevar presupuestos ante esta Superioridad.

Tercero.—Todos los valores propiedad de la Obra pía deberán invertirse en la adquisición de una Lámina intransferible de la Deuda perpetua interior 4 por 100 a nombre de la Institución.

Cuarto.—Conceder el derecho a los señores Maestros Nacionales de El Royo (Soria) a percibir las rentas fundacionales de la Obra pía que les sean entregadas por el Patronato, con la obligación inexcusable para poder percibir las mismas, de rezar diariamente, Maestros y niños, oraciones por el eterno descanso del alma del fundador de la Obra pía, la cual, y al objeto de perpetuar la memoria de aquél, se denominará por su nombre y apellidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de mayo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

---

**Orden de 13 de mayo de 1950 sobre implantación del Certificado de Estudios Primarios.** ("B. O. E.", 10-VI-1950; "B. M.", 19-VI-1950.)

71 En cumplimiento de lo establecido en los artículos 40 y 42 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, y con propósito de continuar

dando efectividad a las normas y preceptos que integran las bases de aquella orgánica disposición, 71

Este Ministerio se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo primero.—A partir del curso actual podrán ser otorgados por las Escuelas públicas del Estado, las de la Iglesia y las privadas reconocidas el correspondiente Certificado de Estudios Primarios a los alumnos que reúnan las condiciones exigidas y obtengan la aprobación en los ejercicios y pruebas que en esta Orden se señalan. A los aspirantes que procedan de Escuelas no reconocidas o aquellos que hayan recibido enseñanza doméstica, el Certificado de Estudios Primarios les será otorgado por la misma Comisión examinadora ante la que realice los ejercicios.

Artículo segundo.—Para ser admitido a esta Clase de pruebas deberán los alumnos estar en posesión de los conocimientos que corresponden a los periodos segundo y tercero que determina el artículo 18 de la expresada Ley de Educación.

Artículo tercero.—Los ejercicios a que deben someterse los aspirantes al Certificado de Estudios generales serán dos, uno escrito y otro oral. Consistirá el primero en un ejercicio de composición, análisis gramatical y resolución de un problema. Consistirá el segundo en contestar a preguntas hechas por el Tribunal sobre las materias que constituyen los conocimientos de enseñanza Primaria.

Artículo cuarto.—En las pruebas para la obtención del Certificado de Estudios Primarios, correspondiente al cuarto período de la Ley, señala, junto con los conocimientos de cultura primaria correspondientes a la iniciación profesional, se añadirá un ejercicio práctico sobre la especialidad de los conocimientos que el alumno haya cursado en su respectiva Escuela.

Artículo quinto.—Los alumnos de las Escuelas públicas del Estado, de la Iglesia o de las privadas reconocidas, que posean la Cartilla de escolaridad o documento análogo acreditativo de su aprovechamiento y de estar en posesión de los conocimientos correspondiente a los diferentes periodos que determina el referido artículo 18, quedan exceptuados de la práctica de los ejercicios señalados anteriormente, pudiendo extendersele el oportuno Certificado por el Director o Maestro de la Escuela, con el visto bueno del Inspector de la comarca.

Artículo sexto.—Para juzgar los ejercicios de capacitación se constituirán Tribunales que por tratarse de comprobar las actividades de la Escuela, estarán integrados, según dispone el artículo 40 de la Ley de Educación, por las Juntas Municipales y la Inspección Profesional, figurando en ellos el Inspector de la Zona, tres representantes de la referida Junta Municipal, el Director o Directora de la Graduada o un Maestro o Maestra de la Unitaria a que pertenezca el aspirante.

Artículo séptimo.—Los aspirantes al Certificado de Estudios Primaria que no figuren matriculados en Escuelas del Estado, de la Iglesia o privadas reconocidas, actuarán ante cualquiera de los Tribunales que se constituyan en la localidad o comarca donde el solicitante resida.

Artículo octavo.—Las pruebas y ejercicios que se señalen habrán de realizarse con arreglo a los Cuestionarios que serán aprobados por Orden ministerial.

Artículo noveno.—Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictarán las normas necesarias para la ejecución de lo que aquí se ordena, quedando autorizada para resolver las dudas o interpretaciones que puedan surgir al poner en práctica esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de mayo de 1950.—*Ibáñez Martín*.  
Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**Orden de 13 de mayo de 1950 por la que se autoriza a los alumnos de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales para usar el uniforme profesional. ("B. M.", 10-VII-1950.)**

**72** Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por el señor Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, solicitando se autorice a los alumnos de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales para usar el uniforme profesional, sustituyendo los emblemas de la categoría de ingeniero por otro correspondientes al curso escolar respectivo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la autorización solicitada, aprovechando los diseños presentados, a los que se ajustará el uniforme de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de mayo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

---

**Orden de 15 de mayo de 1950 por la que se establece la enseñanza de "Bordados" en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Salamanca. ("B. M.", 19-II-1950.)**

**73** De acuerdo con la propuesta elevada en su comunicación de 25 del pasado noviembre,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Dar su aprobación al establecimiento de la enseñanza de "Bordados" en esa Escuela, así como a los nombramientos de personal docente para el desempeño de la referida disciplina.

Segundo.—Los gastos de instalación y funcionamiento serán atendidos con cargo a la subvención con tal objeto concedida por la Excelentísima Diputación Provincial y no se derivarán derechos de ninguna clase por la presente aprobación a favor del mencionado personal en cuanto a su pase ulterior al servicio del Estado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 15 de mayo de 1950.—El Director general, *Ramón Fereiro*.

Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Salamanca.

---

**Orden de 16 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio (Maestras) de Badajoz se denomine "Nuestra Señora de Guadalupe". ("B. M.", 24-VII-1950.)**

**74** Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio (Maestras) de Badajoz, y de conformidad con lo determinado en el artículo 60 de la Ley de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine "Escuela del Magisterio Nuestra Señora de Guadalupe", título que figurará en todos los impresos y documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de mayo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**Orden de 16 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Lérida se denomine "Nuestra Señora de la Academia". ("B. M.", 24-VII-1950.)**

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio (Maestras) de Lérida, y de conformidad con lo determinado en el artículo 60 de la Ley de 17 de julio de 1945,

75

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine "Escuela del Magisterio de Nuestra Señora de la Academia", título que figurará en todos los documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de mayo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Decreto de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Tuy (Pontevedra). ("B. O. E.", 5-VII-1950; "B. M.", 17-VII-1950.)**

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Educación Nacional,

76

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Tuy un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación se constituirá en Pontevedra el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno curso para la selección de Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provincial, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tuy comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

**Decreto de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Yecla (Murcia).** ("B. O. E.", 6-VII-1950; "B. M.", 17-VII-1950.)

77 De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación para que pueda crear en Yecla un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación, y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación se constituirá en Murcia el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional, de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Yecla comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Decreto de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Tarazona (Zaragoza).** ("B. O. E.", 30-VI-1950; "B. M.", 10-VII-1950.)

78 De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Tarazona un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación se constituirá en Zaragoza el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección de Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tazazona comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

**Decreto de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Felanitx (Palma de Mallorca). ("B. O. E.", 29-VI-1950; "B. M.", 10-VII-1950.)**

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Felanitx un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación se constituirá en Palma de Mallorca el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección de Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Felanitx comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando

79 sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Decreto de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Villafranca del Panadés (Barcelona).** ("B. O. E.", 2-VII 1950; "B. M.", 10-VII-1950.)

80 De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Villafranca del Panadés un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Barcelona el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección de Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villafranca del Panadés comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

**Decreto de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Barbastro (Huesca). ("B. O. E.", 24-VI-1950; "B. M.", 3-VII-1950.)**

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional.

81

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación nacional para que pueda crear en Barbastro un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación, y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación se constituirá en Huesca el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Barbastro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Decreto de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Guía de Gran Canaria. ("B. O. E.", 28-VI-1950; "B. M.", 3-VII-1950.)**

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

82

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Guía de Gran Canaria un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

82 La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación, y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Las Palmas de Gran Canaria el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Guía de Gran Canaria comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Decreto de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Cangas de Onís (Oviedo).** ("B. O. E.", 26-VI-1950; "B. M.", 3-VII-1950.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

**DISPONGO:**

83 Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear, en Cangas de Onís, un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Oviedo el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cangas de Onís comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en

el Decreto veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

83

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Decreto de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Algemesí. ("B. O. E.", 19-VI-1950; "B. M.", 26-VI-1950.)**

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

84

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear y construir en Algemesí un edificio con destino a Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

Artículo segundo.—Los trámites para la construcción del edificio se ajustarán a los que vienen rigiendo actualmente en el Ministerio de Educación Nacional, respecto a los Centros oficiales de grado medio, con las variaciones que el Ministerio, a propuesta del Patronato Nacional, estime más eficaces, dado el régimen especial de organización de estas enseñanzas.

Artículo tercero.—Para la construcción a que se refiere este Decreto, el Ministerio de Educación Nacional podrá aceptar y utilizar las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente de solicitud de creación, quedando autorizado el Patronato Nacional para llevar a cabo, en nombre del Ministerio, los trámites que fueren necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas resoluciones estime precisas y para resolver las consultas que se planteen en orden al cumplimiento de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Decreto de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Gandía (Valencia). ("B. O. E.", 22-VI-1950; "B. M.", 26-VI-1950.)**

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la pro-

85

85 puesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Gandía un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos locales en el expediente solicitando la creación, y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Valencia el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Gandía comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Decreto de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Medina del Campo (Valladolid). ("B. O. E.", 8-VII-1950; "B. M.", 17-VII-1950.)**

86 De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Medina del Campo un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación, y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Valladolid el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con

arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. **86**

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno curso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Orden de 19 de mayo de 1950 por la que se aprueba el Reglamento de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.** ("B. M.", 24-VII-1950.)

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento formulado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, para determinar las condiciones de provisión de sus plazas de Médicos y Alumnos internos, **87**

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expresado Reglamento, debiéndose devolver a la Facultad de Medicina de Sevilla un ejemplar de aquél, debidamente diligenciado por esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de mayo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

---

**Orden de 21 de mayo de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación "Colegio Nuestra Señora de las Nieves", instituida en Arcos de la Frontera (Cádiz).** ("B. M.", 28-VIII-1950.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y **88**

Resultando que doña María de la Concepción Montero y García de Veas, deseando mejorar la condición de las jóvenes a quienes su pobreza y el descuido o ignorancia de sus padres no les permite recibir la educación moral y religiosa necesaria para conducirse bien y honradamente en esta vida, de manera que puedan llegar a ser ejemplares madres de familia que eduquen a sus hijos en la sana moral cristiana, amor al trabajo y buenas costumbres, decidió establecer una Fundación, como lo hizo en su testamento fecha 5 de diciembre de 1925 otorgado en Jerez de la Frontera ante el Notario don Manuel García Caballero;

Resultando que en dicho acto después de expresar lo anteriormente expuesto dispuso que don Fernando García de Veas Medero, su única albacea, después de fallecer la tratadora se incauta de sus bienes "verificando con ellos dicha Fundación que habrá de establecerse precisamente en la

88 casa morada de la señora testadora, que comprende tres números en la ciudad de Arcos de la Frontera, en la calle Castelar, núm. 65, adonde traerá una Comunidad religiosa de señoras dedicadas a la enseñanza de niñas cualquiera que sea su nacionalidad, donde se dé a las niñas pobres, naturales de aquella ciudad la educación mejor posible en consecuencia con la modesta clase de que proceden y donde habrán de permanecer mantenidas y vestidas decentemente por el tiempo que fije el Reglamento de que después se hablará; disponiendo asimismo que “esta institución no determina el número de religiosas ni educandas que han de sostenerse en ella porque ese número dependerá del importe de las rentas designadas al sostenimiento de dicha Obra pía, que serán integradas todas las que produzcan el caudal de la señora testadora de manera que si por cualquier accidente éste fuere en aumento, crecerá el número de educandas, disminuyendo proporcionalmente en caso contrario”.

Resultando que asimismo dispuso que “si hubiere niñas, cuyas madres gocen de alguna fortuna, por cuya causa no deben entrar aquéllas en el establecimiento como educandas gratuitas, podrán no obstante ser admitidas a los beneficios de la educación que en él reciban, mediante una retribución módica que regulará el Patrono”.

Resultando que la repetida señora, “en la seguridad de que ninguna otra persona habrá de tener tanto afecto a la presente Fundación ni nadie tampoco más conocedor de las necesidades del pueblo de la naturaleza de la señora testadora ni más amante de él que el mencionado señor García de Veas Medero”, le nombró Patrono y protector de ella, “facultándole para que forme el Reglamento por que ha de regirse la expresada Fundación, estableciendo en él el número de religiosas dedicadas a la enseñanza el de alumnas educandas gratuitas y el de las pago, cuantía de la pensión que estas deban satisfacer, materias que han de ser objeto de la enseñanza, método de vida interior del establecimiento, sistema de educación moral, religioso y de trabajo que deba adoptarse y cuanto, en fin, conduzca a la más perfecta marcha del establecimiento, cuyo Reglamento podrá ser modificado por el mismo Patrono o sus sucesores a medida que la experiencia y las necesidades de los tiempos exijan”.

Resultando que al mismo tiempo faculta a dicho señor Patrono para que por testamento o en la vía y forma que mejor proceda, nombre el Patrono protector que haya de sucederle en el cargo con iguales facultades que él, pudiendo el que nombrase efectuar a su vez el nombramiento de sucesor, y así sucesivamente;

Resultando que igualmente dispuso la repetida testadora que se pondría el referido Colegio bajo la tutela y protección de Nuestra Señora de las Nieves, instituyó al mismo su único y universal heredero y ordenó que todos los años se celebre en el Colegio un funeral por su memoria, al cabo de cada año de su fallecimiento;

Resultando que ocurrido éste en Arcos de la Frontera el 19 de enero de 1940 su albacea el Excmo. Sr. D. Fernando García de Veas Medero practicó las operaciones particionales correspondientes protocolizadas por el Notario de Arcos de la Frontera, don Antonio Tiberio Cervilla García, el 6 de octubre de 1943, aprobadas por el Juzgado de dicha ciudad en auto de 27 de septiembre del mismo año, en ella se le adjudica a la Fundación 3.999,60 pesetas en Obligaciones del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera; 20.043,95 pesetas en muebles más varias imágenes y reliquias a las que no se fijan valoración; y 577.316,40 pesetas en diferentes inmuebles rústicos y urbanos; todo con una suma de 601.359,95 pesetas que debe considerarse como el capital inicial de la Fundación, pues aunque resulta un exceso de adjudicación de 404,20 pesetas, esta cantidad ha sido pagada con las primeras rentas vencidas;

Resultando que incoado, a instancia del Patrono, el expediente de clasificación del que hubieron de conocer el Ministerio de la Gobernación y el de Educación Nacional, la competencia de este Departamento ha sido reconocida por Decreto de 30 de junio último, “Boletín Oficial” del 9 de julio;

Resultando que dicha clasificación ha sido informada favorablemente

por la Junta de Beneficencia de Cádiz, y que se han publicado los Edictos reglamentarios en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Provincia sin que se presentara ninguna persona ni entidad a evacuar la audiencia, habiéndose aportado los documentos que determina el artículo 42 de la Instrucción de 10 de julio de 1913;

Considerando que habiendo dejado doña María de la Concepción Montero y García de Veas un conjunto de bienes dedicados a la creación y sostenimiento de un Colegio de niñas para que las de Arcos de la Frontera reciban la mejor educación posible, sin precisar de fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni de repartos forzosos, esta Institución constituye una Fundación benéfico-docente según el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, pudiendo ser declarada así por estar cumplido lo dispuesto en los artículos segundo de dicho Real Decreto y 41, 43 y 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que la representación de las Fundaciones corresponde a las personas designadas por el Fundador, que tendrán obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente, salvo cuando hubiesen sido relevadas expresamente de tal obligación, así como la de formular el Reglamento para el régimen interior de la Obra pía, previa aprobación de este Protectorado; artículos tercero, 19 y 21 del Real Decreto y quinto de la Instrucción ya citados.

Considerando que por precepto terminante del artículo 11 de Real Decreto de 1927, ya citado, las Fundaciones no pueden poseer otros inmuebles que los que precisen para levantar sus fines, debiendo los demás ser convertidos en una Lámina intransferible de la Deuda, mediante su venta en subasta pública, sin que sea obstáculo el que la fundadora prohibiera que sus bienes pasaran al Estado u otra Corporación para que permanecieran como caudal de la Fundación y que perpetuamente pudiera disfrutar de sus rentas, pues ni eso constituye una prohibición de venta, sino únicamente evitar que esos bienes desaparezcan, ni con su conversión en Láminas se hace otra cosa que transformarlos, en su cualidad no en su cuantía, con lo que se robustece la permanencia del capital y que es una garantía establecida con carácter general por la Administración en uso de sus facultades del Protectorado para el más fácil y exacto cumplimiento de la institución sin que se prive al Patronato para ampliar, reducir o modificar los fines si por las circunstancias lo precisara,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Que se clasifique la Fundación benéfico-docente a la denominada "Colegio de Nuestra Señora de las Nieves", fundación de doña María de la Concepción Montero y García de Veas que tiene por fin establecer y sostener un Colegio de niñas en Arcos de la Frontera, como se indica en los resultandos anteriores.

Segundo.—Nombrar Patrono de dicha Obra pía al Excmo. Sr. D. Fernando García de Veas y Medero con facultad para designar la persona que ha de sustituirle en el cargo y con la obligación de formular presupuestos y presentar cuentas anuales.

Tercero.—Que dicho señor Patrono debe incoar el expediente regulado en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923 para la venta de los inmuebles de la Fundación que no son necesarios para sus fines, al efecto de convertir su importe en una Lámina intransferible de la Deuda pública.

Cuarto.—Que igualmente está en la obligación de redactar el Reglamento por que ha de regirse la Institución, previa la aprobación de este Protectorado.

Quinto.—Que se den los traslados que determina el artículo 45 de la Instrucción de 24 de julio de 1913.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de mayo de 1950.—*Ibáñez Martín*.  
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**Orden de 22 de mayo de 1950 por la que se dispone que al pie de las firmas que suscriban las certificaciones o documentaciones expedidas por las Universidades, se haga constar: "Firmado..., (nombre y apellidos)". ("B. M.", 17-VII-1950.)**

**89** Magfcos. y Excmos Sres.: A fin de facilitar el reconocimiento de firmas, casi siempre ilegibles, con que las autoridades universitarias o Profesores que, por su delegación, suscriben las certificaciones, oficios y documentación referente a las actividades administrativas; y teniendo en cuenta, principalmente, que dicho reconocimiento y legalización, en su caso, se produce frecuentemente a los varios años de extendidos los documentos de referencia,

Esta Dirección General ha resuelto disponer que al pie de las firmas que suscriban las certificaciones o documentaciones expedidas por las Universidades se haga constar: "Firmado..., (nombre y apellidos)."

Lo digo a VV. MM. EE. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. MM. EE. muchos años.—Madrid, 22 de mayo de 1950.—El Director general de Enseñanza Universitaria, *Cayetano Alcázar*.

Magfcos. y Excmos. Sres. Rectores de las Universidades españolas.

---

**Decreto de 26 de mayo de 1950 por el que se dan normas para la selección del Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. ("B. O. E.", 14-VI-1950; "B. M.", 19-VI-1950.)**

**90** En cumplimiento de lo dispuesto en las bases once y doce de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y en el apartado b) del número doce del Reglamento de treinta de diciembre del mismo año, vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La selección del Profesorado para los Centros de Enseñanza Media y Profesional se ajustará a las normas de este Decreto.

Artículo segundo.—El Profesorado de dichos Centros se integrará por las categorías siguientes:

- a) Profesores titulares.
- b) Profesores especiales.
- c) Profesores auxiliares.
- d) Maestros de taller.
- e) Profesores ayudantes.

Artículo tercero.—La plantilla mínima definitiva para cada Centro será la que se fija a continuación:

**A) Estudios comunes.**

Ciclo Matemático.—Un Profesor titular y un Profesor auxiliar, ambos Doctores o Licenciados en Ciencias.

Ciclo de Lenguas.—Un Profesor titular, Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras. Un Profesor especial de Francés e Inglés.

Ciclo de Geografía e Historia.—Un Profesor titular, Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras.

Para los ciclos de Lenguas y de Geografía e Historia existirá, además, un Profesor auxiliar, Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras.

**B) Estudios especiales de cada modalidad.**

- a) Modalidad agrícola y ganadera:

Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.—Un Profesor titular, Doctor o Licenciado en Ciencias, en Farmacia, en Veterinaria o Ingeniero Agrónomo o de Montes.

Ciclo especial.—Un Profesor titular, Ingeniero Agrónomo o de Montes, o en su defecto Perito Agrícola o Ayudante de Montes, Doctor o Licenciado en Veterinaria, Ciencias o Farmacia.

Un Profesor auxiliar, con análoga titulación a las indicadas en los dos números anteriores, servirá a ambos ciclos.

Ciclo de formación manual. Un Profesor titular encargado del ciclo, un Profesor especial del Dibujo y un Maestro de taller.

b) Modalidad industrial y minera:

Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.—Un profesor titular, Doctor o Licenciado en Ciencias o Ingeniero Industrial o de Minas.

Ciclo especial.—Un Profesor titular, Ingeniero Industrial o de Minas, o en su defecto un Perito Industrial o Ayudante de Minas, Doctor o Licenciado en Ciencias.

Un Profesor auxiliar de análoga titulación a los anteriores servirá a estos dos últimos ciclos.

Ciclo de formación manual.—Un Profesor titular encargado del ciclo, un Profesor especial de Dibujo y un Maestro de taller.

c) Modalidad marítima y pesquera:

Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.—Un Profesor titular, Doctor o Licenciado en Ciencias, Ingeniero Naval, o perteneciente al Cuerpo general de la Armada, o Capitán de la Marina mercante.

Ciclo especial.—Un Profesor titular, Ingeniero Naval o perteneciente al Cuerpo general de la Armada, Capitán de la Marina mercante o Doctor o Licenciado en Ciencias.

Un Profesor auxiliar de análoga titulación a los anteriores servirá a los dos últimos ciclos.

Ciclo de formación manual.—Un Profesor titular encargado del ciclo, un Profesor especial de Dibujo y un Maestro de taller.

d) Modalidad femenina:

Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.—Un Profesor titular y un Profesor auxiliar, ambos Doctores o Licenciados en Ciencias o en Medicina.

Ciclo especial.—Una Profesora especial y una Profesora auxiliar.

Ciclo de formación manual.—Una Profesora titular encargada del ciclo, una Profesora especial de Dibujo y una Profesora especial de Artesanía.

C) Para las materias generales habrá un Profesor especial de Formación religiosa, un Profesor especial de Educación Física y un Profesor especial de Formación del espíritu nacional para cada uno de los Centros, cualquiera que sea su modalidad.

Los Patronos seleccionarán al solicitante más adecuado para la docencia de que se trate, sin que suponga preferencia el orden de expresión de los títulos exigidos en este artículo para cada ciclo.

Artículo cuarto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y en defecto de los títulos que respectivamente se exigen para los Profesores auxiliares y para el Profesorado de los estudios especiales de cada modalidad, podrán ser propuestos y nombrados para dichos cargos, o bien los titulados oficiales en las restantes Facultades Universitarias, o bien aspirantes que procedan de las Escuelas Superiores o Profesionales técnicas y demás Centros de enseñanzas especiales, siempre que a juicio del Patronato Nacional fueren aptos para tal nombramiento.

Del mismo modo, las prácticas profesionales y las enseñanzas de idiomas modernos y de Dibujo serán desempeñadas por titulados, o, en su defecto, por expertos en las respectivas materias, a juicio del Patronato correspondiente, quien lo comunicará al Patronato Nacional.

Artículo quinto.—Además de los títulos que respectivamente se detallan para cada una de las plazas, los aspirantes aportarán todos cuantos otros méritos estimen convenientes alegar, justificándolos documentalmente por

90 medio de copia compulsada o de hoja de servicios autorizada por el Centro u Organismo donde los haya prestado el aspirante. Los Profesores especiales y Maestros de taller acreditarán debidamente sus conocimientos y experiencia docente o profesional.

Artículo sexto.—El Patronato Provincial respectivo podrá designar uno o más ayudantes interinos para cada ciclo, a fin de suplir al titular y al auxiliar en enfermedades o licencias legalmente concedidas, siempre que éstas no excedan de tres meses. De estos nombramientos se dará cuenta al Patronato Nacional.

Artículo séptimo.—En caso de vacante de Profesor titular de un ciclo, y mientras se tramita su urgente provisión, se encargará accidentalmente del mismo el titular del ciclo más análogo. Se entienden análogos a estos efectos los ciclos Matemáticos, de Ciencias de la Naturaleza y Especial y los de Lenguas y Geografía e Historia.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda fijar en los Centros oficiales de este grado las retribuciones anuales del Profesorado en sus distintas categorías, dictar las normas para convocatoria y trámite de los concursos y resolverlos a propuesta del Patronato Nacional, previo informe del Provincial respectivo. La Propuesta del Profesor de Formación Religiosa será realizada por el Ordinario de la Diócesis, ante el Patronato Provincial, quien la elevará al Nacional para su nombramiento por el Ministro de Educación Nacional. Del mismo modo, el Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S. elevará propuesta para el nombramiento de Profesores de Educación Física y de Formación del espíritu nacional. En la modalidad femenina realizará las propuestas correspondientes la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

También se faculta al referido Ministerio para resolver cuantas consultas se planteen en relación con lo dispuesto en este Decreto y para dictar las resoluciones que estime necesarias para su mejor cumplimiento.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Para el primer curso de los Centros de Enseñanza Media y Profesional el concurso se referirá a las siguientes plazas:

Estudios comunes.—Los Profesores titulares de los Ciclos Matemáticos, de Lengua y de Geografía e Historia.

Estudios especiales.—El Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza y el Profesor titular y el Profesor especial de Dibujo del Ciclo de Formación manual.

El Ministerio de Educación Nacional autorizará a los Patronatos Provinciales las convocatorias de concurso del resto del Profesorado, a medida que el desarrollo de las enseñanzas lo exijan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

#### Orden de 26 de mayo de 1950 por la que se modifica la plantilla de la Inspección de Enseñanza Primaria de Almería. ("B. O. E.", 15-VI-1950; "B. M.", 28-VIII-1950.)

91

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta razonada, que eleva la Jefatura de la Inspección de Enseñanza Primaria de la provincia de Almería, y el informe favorable emitido por la Inspección Central para la conversión de una zona femenina en masculina, y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran vacantes dos plazas de Inspectoras,

Este Ministerio ha resuelto modificar la plantilla de la Inspección de Enseñanza Primaria de Almería, a la que pertenecen en la actualidad tres

Inspectores y tres Inspectoras, transformando una plaza de Inspectora en Inspector, y, en su consecuencia, la plantilla de la referida provincia estará constituida en lo sucesivo por cuatro Inspectores y dos Inspectoras. 91

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de mayo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 29 de mayo de 1950 por la que se dictan instrucciones sobre licencias por alumbramiento a la Maestra interina. ("B. M.", 5-VI-1950.)**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado para la más recta interpretación de los artículos 94 al 111 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario de 24 de octubre de 1947 ("Boletín Oficial" del 17 de enero de 1948), ante consultas elevadas sobre el particular y por los distintos criterios de las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales de Educación; 92

Resultando que el artículo 95 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario de 24 de octubre de 1947 preceptúa que el Maestro interino podrá solicitar del respectivo Consejo Provincial de Educación licencia por causa de enfermedad, limitada por el artículo 109 a un mes, a cuyo término, si no puede reintegrarse a su destino, cesará en él;

Resultando que los artículos 96 al 108 del mismo Cuerpo legal detallan el procedimiento para la solicitud, la concesión del beneficio y la suplicencia del titular durante su disfrute, afectando a las Maestras propietarias e interinas la disposición del artículo 110 que, en caso de alumbramiento y en igualdad de condiciones, les concede licencia de cuarenta días antes y otro periodo de la misma duración después;

Vistos los artículos de que se hace mérito y la disposición quinta de las finales y transitorias del Estatuto;

Considerando que las tres clases de licencia que regula el artículo 94, la comprendida en el apartado B), por alumbramiento, tiene un carácter específico y no puede serle aplicable la limitación de los treinta días señalados en el artículo 109, puesto que tiene una duración de ochenta por imperativo del artículo 110;

Considerando que, a tenor del artículo 111, agotado el plazo de los cuarenta días siguientes al alumbramiento, si se solicitase licencia por enfermedad, se podrán conceder seis periodos consecutivos de licencia por treinta días, los que se refieren exclusivamente a la Maestra nacional que regenta Escuela como propietaria, pudiendo la interina solicitar licencia por enfermedad cuando ocurra el supuesto previsto en el mismo artículo 111, pero con observancia de las condiciones que el artículo 109 exige a la Maestra que sirve Escuela en el concepto de interinidad,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto que a la Maestra interina se le podrá conceder, en caso de alumbramiento, licencia de cuarenta días antes de él y otros cuarenta después, en los términos que la regula el artículo 110, con derecho a un mes más si, agotado este segundo plazo, le fuese preciso por enfermedad, solicitar tal clase de licencia, reduciéndose ésta al límite fijado en el artículo 109 del repetido Estatuto del Magisterio Nacional Primario.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 29 de mayo de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Primaria y Presidentes de los Consejos Provinciales de Educación Nacional.



**JUNIO**



**Orden de 3 de junio de 1950 por la que se dan normas para la obtención y expedición del Certificado de Estudios Primarios.** ("B. O. E.", 10-VI-1950; "B. M.", 19 y 26-VI-1950.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de mayo último sobre implantación del Certificado de estudios primarios, esta Dirección General se ha servido disponer lo que sigue:

93

Primero.—Los Directores de Escuelas Graduadas, así como los de Unitarias y Mixtas, enviarán a las Juntas Municipales respectivas relación nominal de los alumnos que, reuniendo los requisitos señalados en la Orden ministerial referida, deseen participar en los ejercicios para la obtención del Certificado de estudios primarios. A la vista de las relaciones de la Junta Municipal proveerá lo necesario para el nombramiento de uno o varios Tribunales, de acuerdo con lo que dispone el artículo sexto de la Orden ministerial, así como para dictar la convocatoria, señalando la fecha y el lugar donde los ejercicios hayan de realizarse, teniendo en cuenta que el examen y calificación final deberán hacerse dentro de la última quincena del curso.

Segundo.—La práctica de los ejercicios habrá de realizarse del modo siguiente:

a) El escrito será común y simultáneo para un máximo de cincuenta alumnos, quienes después de desarrollar el tema que proponga el Tribunal, elegido en la misma sesión, harán un análisis gramatical del trozo que el Tribunal señale y que corresponda al ejercicio de composición que el propio alumno haya escrito; también resolverá el problema designado de igual modo al comenzar la sesión.

b) Consistirá el oral en preguntas hechas por el Tribunal con arreglo a los cuestionarios publicados.

Tercero.—La calificación de los ejercicios, que será solamente de aprobado o no aprobado, comprenderá dos partes independientes, una para el escrito y otra para el oral, verificándose por votación entre los miembros del Tribunal. No podrán pasar a realizar el oral los aspirantes que previamente no hayan obtenido la aprobación del escrito, y la aprobación de éste será siempre válida para convocatorias ulteriores.

Cuarto.—El Secretario del Tribunal, designado por quien presida, levantará las actas necesarias, formándose al final de las pruebas la oportuna lista de calificación, que será expuesta al público, firmada por el Tribunal en pleno.

De esa lista hará el Secretario tres copias certificadas, enviándose una a la Junta Municipal, otra a la Inspección de Enseñanza Primaria y la tercera, en la parte que corresponda, a la Escuela de donde procedan los alumnos examinados. Con arreglo a ella la Escuela correspondiente podrá expedir los Certificados de estudios primarios, dando cuenta a la Inspección para que sean anotados en el Registro General de Certificados, que desde esta fecha deberá llevarse en todos los Consejos Provinciales de Ins-

# Ministerio de Educación Nacional

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Sello  
Huérfanos  
o  
Mutualidad

Reintegro

Por cuanto don .....  
natural ....., provincia ....., de .....  
años, ha hecho constar su suficiencia en los estudios de Educación Pri-  
maria .....

(Obligatoria, de ampliación o iniciación profesional)

previos el cumplimiento de los requisitos que determinan el artículo 42 de  
la Ley de Educación Primaria y la Orden ministerial de 13 de mayo de 1950,  
expidiéndosele el presente

## CERTIFICADO DE ESTUDIOS PRIMARIOS

que lo habilita para obtener los beneficios señalados en las disposiciones  
vigentes.

En ....., a ..... de ..... de 19.....

*El interesado,*  
*El Inspector*  
*de Enseñanza Primaria,*  
*El Presidente del Tribunal,*  
*El Director del Centro*  
*o Maestro,*

(Sello del Centro)

Registrado al folio ....., con el número ..... del libro correspondiente.

pección. También en cada Escuela deberá llevarse un registro de Certificados expedidos. 93

Quinto.—Los Directores y Maestros que tengan alumnos a los que pueda extenderseles el Certificado de estudios primarios sin necesidad de someterse a las pruebas anteriores, como señala el artículo quinto de la expresada Orden ministerial, lo pondrán en conocimiento de la Inspección, con indicación de los justificantes o pruebas, Cartilla de escolaridad, libro de asistencia, calificación hecha por la propia Escuela, ficha escolar del alumno y de las sucesivas calificaciones de ir pasando de un grado a otro el alumno exceptuado. Una vez cumplido esto, los Directores y Maestros remitirán relación nominal a la Inspección y otra a la Junta Municipal, procediéndose en lo demás como se indica en el apartado anterior.

Sexto.—El modelo de Certificado escolar es el que se inserta anteriormente en estas normas, que tendrá tamaño folio prolongado, con fondo, orla y escudo nacional; y podrá ser recogido, en síntesis, para uso personal del interesado, en una cartulina tamaño 12 centímetros por 7,5 centímetros.

Los modelos deberán someterse a la aprobación del Ministerio, a cuyo efecto los editores habrán de solicitarlo acompañando a su instancia dos ejemplares totalmente terminados, uno de los cuales quedará registrado en la Dirección General de Enseñanza Primaria y el otro será devuelto al interesado con la aprobación debidamente sellado y firmado.

Séptimo.—Los Inspectores Jefes, al finalizar el curso escolar, darán cuenta a la Inspección Central correspondiente de los alumnos examinados y de los certificados expedidos, procediéndose por la Inspección Central a la unificación de todos los datos para que esta Dirección General tenga conocimiento detallado de la realización de este Servicio nacional de cultura primaria.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 3 de junio de 1950.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Sres. Presidentes de las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria e Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

---

**Decreto de 16 de junio de 1950 por el que se aclara el alcance de los artículos 176 y 177 del vigente Estatuto del Magisterio Nacional Primario. ("B. O. E.", 18-VI-1950; "B. M.", 26-VI-1950.)**

El Estatuto del Magisterio Nacional Primario, aprobado por Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, dispone, en su artículo ciento setenta y seis, que todos los Maestros que desempeñen Escuela nacional disfrutarán para ellos y sus familias, en la misma localidad en que radiquen sus destinos, de vivienda decorosa y capaz, que les será proporcionada por los respectivos Ayuntamientos; y el artículo ciento setenta y siete establece que cuando no exista número suficiente de edificios adecuados para residencia de todos los Maestros de la localidad, propiedad del Estado o del Municipio, los Ayuntamientos deberán arrendar por su iniciativa las casas necesarias para completar el alojamiento, con cargo exclusivo a los presupuestos municipales, pudiendo los Maestros optar, en este caso, entre la vivienda arrendada por el Ayuntamiento o el percibo de una cantidad en metálico equivalente al tipo medio del precio de los arriendos en la localidad, que harán efectiva los propios Ayuntamientos. 94

En un segundo párrafo, el citado artículo ciento setenta y siete, dice: "Esta indemnización, como concedida en vez de la casa-habitación a que

**94** está obligado el Ayuntamiento, no puede ser considerada como bonificación ni gratificación acumulable en el orden tributario.”

De lo consignado en este segundo párrafo del artículo ciento setenta y siete, que se acaba de transcribir, se han derivado dificultades para la exacción del gravamen por tributar en la Ley reguladora de la contribución sobre las cantidades que los Maestros perciben por casa-habitación por entenderse que dichas cantidades gozan de exención, en virtud de lo dispuesto en el párrafo repetido.

Tal interpretación es errónea, puesto que nunca pudo ser éste el propósito, ya que establecida la obligación de tributar en la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, para declarar una exención hubiera sido preciso dictar otra Ley de orden fiscal.

De los términos en que están redactados los artículos ciento setenta y seis y ciento setenta y siete del Estatuto del Magisterio, se aprecia claramente que su alcance no es otro que el declarar la obligación que recae sobre los Ayuntamientos de facilitar a los Maestros casa decente y capaz para ellos y sus familias, y en su defecto las cantidades precisas para el arriendo de viviendas, sin que por este concepto pueda derivarse para los Maestros responsabilidad tributaria alguna.

Esta es la razón que justifica el párrafo segundo del artículo ciento setenta y siete, que determina no la exención, pero sí el que las cantidades percibidas por casa-habitación que deben abonar los Ayuntamientos, libres de toda carga fiscal, no sean acumulables a efectos tributarios a los demás emolumentos que los Maestros perciben con cargo a los presupuestos del Estado.

En virtud de lo expuesto, y como aclaración a los preceptos de los artículos antes citados del Estatuto del Magisterio Nacional Primario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

Artículo único.—Los Ayuntamientos vienen obligados a facilitar a los Maestros nacionales de la localidad casa-habitación suficiente y capaz para ellos y su familia, o la indemnización equivalente, libre de toda carga fiscal, recayendo, por tanto, sobre ellos la obligación de pagar los impuestos que por este concepto pudieran exigirse.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Orden de 19 de junio de 1950 por la que se dan normas a los Jefes de los Centros para rellenar los impresos de estadística ordenado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid. (“B. M.”, 10-VII-1950.)**

**95** Excmo. Sr.: Proyectada por el Instituto Nacional de Estadística, como órgano dependiente de la Presidencia del Gobierno, la formación de un censo de edificios y viviendas de toda España, el excelentísimo Ayuntamiento ha sido autorizado para dar comienzo a la realización de los trabajos correspondientes a la capital.

A este efecto, y de acuerdo con el referido Instituto, ha procedido a la distribución entre todos los propietarios de fincas, de unas declaraciones comprensivas de cuantos antecedentes ha estimado aquél como necesarias; teniendo en cuenta que en el concepto “edificios” se comprende toda construcción, cualquiera que sea su uso o destino, así como los destinados a algún servicio público o perteneciente a algún organismo del Estado.

Por ello,

Esta Subsecretaría, accediendo a lo solicitado por la Alcaldía de esta capital, comunica a los excelentísimos e ilustrísimos señor Rector de la Universidad Central y Decano de la misma, así como a todos los señores Directores de los distintos Centros dependientes de Departamento, la conveniencia de contribuir cuidadosamente a reseñar las hojas que les serán entregadas por los funcionarios del Ayuntamiento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 19 de junio de 1950.—El Subsecretario, *Jesús Rubio*.

Excmo. e Ilmos. Sres. Rector de la Universidad Central y Decanos de las Facultades de la misma y Sras. Directoras de los distintos Centros dependientes de este Departamento.

---

**Orden de 22 de junio de 1950 por la que se convoca exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. ("B. O. E.", 8-VII-1950; "B. M.", 28-VIII-1950.)**

En virtud de lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 5 de marzo de 1941, 23 de noviembre de 1946 y 30 de noviembre de 1948, publicadas respectivamente en los "Boletines Oficiales del Estado" de 23 de marzo de 1941, 31 de diciembre de 1946 y 23 de diciembre de 1948, se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, que darán comienzo en la primera decena del próximo mes de septiembre con arreglo al plan y cuestionarios aprobados por dichas Ordenes.

Las solicitudes se admitirán en la Secretaría de la Escuela, calle de Ríos Rosas, 7, los días laborables comprendidos entre el 16 y el 31 de agosto próximo, ambos inclusive, y horas de 10 a 12 de la mañana, en instancia dirigida al Excmo. Sr. Director de la Escuela, con sujeción al modelo que se halla de manifiesto en el tablón de anuncios del Centro, reintegrada con 1,55 pesetas, juntamente con los derechos correspondientes, que son los determinados por la Orden ministerial de 20 de julio de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" del 21 de agosto) y dos fotografías recientes, tamaño 3,5 por 4,5 centímetros, aquellos señores aspirantes que no tuvieren cumplido este requisito, o la Tarjeta de identidad que les fue expedida en anterior convocatoria, para su presentación a examen.

Los señores aspirantes vienen obligados a presentar al formalizar su matrícula certificación de nacimiento, que quedará archivada en su expediente personal, legalizadas las que estén expedidas fuera de la demarcación de la Audiencia Territorial de Madrid, que comprende con esta provincia las de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo, estando exentos de este requisito los señores que ya hubieren presentado este documento.

Los aspirantes que por primera vez se matriculen deberán someterse al reconocimiento facultativo y prueba de aptitud física, que constituye el Ejercicio Previo, advirtiéndose que la no presentación de este ejercicio no les impide la presentación a examen de los restantes, si bien los estudios de la Carrera habrán de efectuarlos como alumnos libres y sin derecho al ingreso, en su día, en el Escalafón del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas. Los ejercicios primero, segundo y tercero habrán de aprobarse sucesivamente y por el mismo orden, no pudiendo pasar el aspirante al examen de uno de ellos sin tener aprobados los que le preceden. Los ejercicios cuarto, quinto y sexto pueden aprobarse en cualquier orden y con entera independencia de los tres primeros.

Madrid, 22 de junio de 1950.—El Director, *Antonio Marin*.—Madrid, 23 de junio de 1950.—El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, *Ramón Ferreiro*.

**Decreto de 23 de junio de 1950 por el que se crea en Sevilla una Junta de Obras para adaptación y traslado al edificio de la Real Fábrica de Tabacos de la Universidad, que se considerará como Organismo autónomo de la Administración del Estado. ("B. O. E.", 13-VII-1950; "B. M.", 24-VII-1950.)**

97

Para proseguir con eficacia y rapidez las obras de adaptación del edificio denominado Real Fábrica de Tabacos de Sevilla a las necesidades de la Universidad de esta población, procede reorganizar con la debida amplitud de funciones la Comisión designada por Orden de veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Y en consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo el Patronato del Ministerio de Educación Nacional se crea en Sevilla una Junta de Obras para adaptación y traslado al edificio de la Real Fábrica de Tabacos de la Universidad que se considerará como Organismo autónomo de la Administración del Estado, de acuerdo con la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y funcionará con sujeción a la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Esta Junta tendrá personalidad jurídica a todos los efectos y estará constituida por las siguientes personas:

Presidente: el Rector de la Universidad de Sevilla, quien delegará en el Vicerrector de la misma.

Vocales: Un representante, Catedrático, por cada una de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Derecho de la Universidad hispalense y un Secretario-Administrador, que será igualmente Catedrático de la misma. Los primeros serán designados por las respectivas Facultades y el Secretario-Administrador por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—La Junta podrá asociar a sus tareas cuantos elementos técnicos de cualquier índole juzgue conveniente para el mejor éxito de las mismas.

Artículo cuarto.—La Junta gozará de las siguientes atribuciones:

a) Adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes, e incluso enajenarlos con autorización especial del Ministerio, cuando lo exija el pago de sus atenciones.

b) Formular el presupuesto de sus obligaciones periódicas, que será aprobado con arreglo a la legislación vigente.

c) Anunciar los concursos que crea necesarios para la presentación de proyectos o ejecución de obras, resolviendo lo que proceda.

d) Designar el Arquitecto o Arquitectos que han de ejecutar los respectivos proyectos, sean o no autores de los mismos.

e) Ordenar el sistema de ejecución de obras, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

f) Inspeccionar y vigilar las obras en construcción, para subsanar las deficiencias que ofrecieren, y proceder a su recepción provisional o definitiva.

g) Distribuir el trabajo entre sus Vocales.

h) Adquirir, con arreglo a los preceptos legales, el mobiliario, menaje y material de todas clases con que ha de ser dotado el edificio.

i) Proponer el nombramiento del personal de oficina y subalterno, de acuerdo con lo que dispone el apartado octavo de la Orden de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve ("Boletín Oficial del Estado" del veintisiete).

j) Cualesquiera otras funciones que le otorgue el Ministerio.

Artículo quinto.—La Junta dispondrá de los siguientes recursos económicos:

- a) Las rentas e intereses de sus bienes.
- b) Los créditos y subvenciones que, para el cumplimiento de sus fines, figuren en los Presupuestos del Estado y le otorguen las demás Corporaciones públicas.
- c) Los donativos y legados que se le hicieren.
- d) Las suscripciones periódicas, o por una sola vez, que recibiere de las personas individuales o colectivas.
- e) El producto de la venta de publicaciones acordadas por la Junta.

Artículo sexto.—Los proyectos de las obras de adaptación podrán ser informados por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles o por el Delegado en Sevilla de la misma.

Artículo séptimo.—Actuará de Ordenador de pagos el Presidente de la Junta.

Los gastos serán intervenidos por un Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda.

Los libramientos serán expedidos a nombre del Secretario-Administrador.

Todos los fondos de que disponga el Organismo se custodiarán en cuenta corriente en el Banco de España, a nombre de la Junta y bajo la rúbrica de "Organismos de la Administración del Estado". Los talones de cuenta corriente llevarán las firmas del Presidente, Secretario-Administrador e Interventor-Delegado.

Artículo octavo.—La Junta rendirá una cuenta anual, que someterá a la censura y aprobación de la Superioridad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

**Orden de 23 de junio de 1950 por la que se declara creado en Gandía (Valencia) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad industrial. ("B. O. E.", 26-VI-1950; "B. M.", 3-VII-1950.)**

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 19 de mayo del corriente año ("Boletín Oficial del Estado" de 22 de junio) se autorizó a este Ministerio para crear en Gandía un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial.

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto, y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se declara creado en Gandía un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.

Segundo.—Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad industrial con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

Tercero.—Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas del edificio construido por el excelentísimo Ayuntamiento de Gandía en la plaza de Cristo Rey, del material adecuado para el funcionamiento del Centro, del solar de dos mil metros cuadrados y terrenos necesarios con destino a las enseñanzas prácticas, y demás ofrecimientos que se detallan en el expediente solicitando la creación.

Cuarto. Por esa Subsecretaría Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Valencia y nato del Patronato Provincial, para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno

98 tuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo en nombre de este Ministerio todos los requisitos y formalidades precisos según las disposiciones vigentes para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

Quinto.—Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de junio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

---

**Orden de 24 de junio de 1950 por la que se declara creado en Barbastro (Huesca) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.**  
("B. O. E.", 9-VII-1950; "B. M.", 17-VII-1950.)

99 Excmo. Sr.: Por Decreto 19 de mayo del corriente año ("Boletín Oficial del Estado" de 24 de junio) se autorizó a este Ministerio para crear en Barbastro un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad agrícola y ganadera,

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto y en uso de dicha modalidad, con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se declara creado en Barbastro un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

2.º Este Centro comenzará a funcionar el día 1 de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de dicha modalidad, con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.º Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas del edificio de nueva planta construido en la zona del ensanche, titulada "La Misericordia"; la parcela del patrimonio municipal sita en el término de Barbastro; la partida denominada "Camino de Naval" para campo de experimentación agrícola; la subvención anual fija para contribuir a los gastos de funcionamiento, y demás ofrecimientos que se detallan en el expediente solicitando la creación, todo ello en el concepto en que fueron ofrecidos.

4.º Por esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al Presidente del Patronato provincial de Huesca para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo, en nombre de este Ministerio, todos los requisitos y formalidades precisos, según las disposiciones vigentes para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

5.º Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de junio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

**Orden de 24 de junio de 1950 por la que se dispone que las Escuelas Graduadas de niños y niñas de Sorihuela de Guadalimar (Jaén) se denominen, respectivamente, "Padre Manjón" y "Luisa de la Cruz". ("B. M.", 3-VII-1950.)**

Visto el expediente elevado a este Ministerio por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sorihuela de Guadalimar, en solicitud de que se autorice la denominación de "Padre Manjón" y "Luisa de la Cruz" a las Escuelas Graduadas de niños y niñas, respectivamente, existentes en la localidad, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y en su consecuencia que las Escuelas Graduadas de niños y niñas existentes en el Ayuntamiento de Sorihuela de Guadalimar (Jaén), se denominen, respectivamente, en lo sucesivo de "Padre Manjón" y "Luisa de la Cruz".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de junio de 1950.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Jaén.

100

---

**Orden de 26 de junio de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Textiles de Tarrasa. ("B. M.", 18-IX-1950.)**

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto y disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto de 29 de diciembre de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 18, de fecha de 18 de enero de 1949), tendrá lugar la inscripción de los aspirantes a cursar la carrera de Ingenieros de Industrias Textiles durante la segunda quincena de agosto de próximo.

Para ingresar como alumno en la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles serán necesarias las siguientes condiciones:

Primera.—Tener aprobados los estudios necesarios para la obtención del Título de Bachiller o de Perito Industrial Textil y estar en posesión de uno u otro de dichos Títulos para matricularse en el correspondiente curso de carrera.

Segunda.—Haber efectuado en esta Escuela, si ha lugar, los ejercicios del examen y obtenido en ellos la calificación de apto sobre los siguientes grupos de materias:

Grupo primero: Matemáticas.

Grupo segundo: Ciencias Físico-Químicas.

Grupo tercero: Dibujo.

Los ejercicios de dichos exámenes tendrán la extensión máxima correspondiente a los cuestionarios vigentes en los estudios de Enseñanza media.

Los aspirantes elevarán a la Dirección de la Escuela, en el plazo comprendido del 15 al 31 de agosto, instancia reintegrada, en la que expresen las condiciones académicas personales en que fundamentan su derecho a solicitar el ingreso y el curso en que pretenden inscribirse. A la solicitud acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento del Registro Civil, debidamente legalizada.

b) Título de Bachiller o de Perito Industrial en la especialidad textil o certificación oficial de haber aprobado todos los estudios necesarios para la obtención de los referidos Títulos.

101

c) Dos fotografías del solicitante, recientes, de tamaño 3 por 4 centímetros.

Las instancias se recibirán en la Secretaría de la Escuela (calle Colón, 1, Tarrasa), los días laborables, comprendidos dentro de los indicados, de nueve a doce de la mañana, debiendo satisfacer 15 pesetas por derechos de inscripción, además de los timbres y pólizas correspondientes.

Reunidas las solicitudes presentadas se verá si el número de los aspirantes es superior al que oportunamente se fije, y, en dicho caso, se procederá como sigue:

a) Los aspirantes procedentes del Bachillerato serán convocados al examen de ingreso previsto en el artículo segundo del Decreto de 19 de diciembre de 1948 y condición segunda de la presente convocatoria, para el cual deberán matricularse oportunamente en la primera quincena de septiembre, y los ejercicios tendrán lugar en la segunda quincena del mismo mes.

b) Los aspirantes que procedan de la carrera de Perito serán clasificados por riguroso orden de puntuación, formado por el promedio de las calificaciones obtenidas en las asignaturas técnicas y científicas de la carrera, a cuyo efecto deberán presentar sus instancias acompañadas de la documentación oficial necesaria para dicho cómputo.

La admisión de los mismos en la Escuela se efectuará directamente por riguroso orden, empezando por los que poseyeron mayor puntuación, hasta completar el número determinado para los estudios del curso correspondiente.

Los aspirantes al examen de ingreso se matricularán en la Secretaría de la Escuela, en el espacio comprendido entre los días 5 y 14 de septiembre, de nueve a doce de la mañana, debiendo presentar una instancia debidamente reintegrada, expresando los grupos en que deseen examinarse, por cuya inscripción deberán abonar en metálico por cada uno de los grupos primero y segundo 120 pesetas por derechos de examen y 30 pesetas por derechos de formación de expediente, y, por el grupo tercero, 80 pesetas por derechos de examen y 20 pesetas por derechos de formación del expediente.

La matrícula será válida para la única convocatoria de septiembre.

Los exámenes serán públicos ante Tribunales nombrados por la Junta de Profesores, y, en caso de ser necesario sustituir algún Vocal, será designado por la Dirección el suplente correspondiente.

El Director fijará oportunamente los días en que habrán de tener lugar los ejercicios de examen de cada grupo, comprendidos entre el 15 y el 28 de septiembre, inclusivos, y las horas correspondientes, y dispondrá la publicación de las listas de examen antes de dar comienzo a las primeras pruebas.

Cualquier variación que pueda ser necesaria en el cuadro de exámenes deberá publicarse en el tablón de anuncios con un plazo de veinticuatro horas previo a la nueva citación.

Para poder examinarse del grupo segundo será preciso tener aprobado el primer grupo.

Los exámenes de los grupos primero y segundo constarán de dos ejercicios escritos y uno oral complementario para cada uno de ellos.

Los ejercicios escritos versarán: uno sobre temas y el otro sobre problemas, y el oral sobre asuntos discrecionales.

Después de cada ejercicio podrán hacerse eliminatorias parciales de los candidatos, sin que esto implique que los admitidos a seguir los ejercicios tengan la parte correspondiente aprobada, ya que cada grupo forma un conjunto y será objeto de una sola calificación y el que sea eliminado perderá todo derecho a continuar el examen del grupo correspondiente.

A tal efecto, el Tribunal se reunirá para juzgar los trabajos de los examinados y determinar los que puedan ser admitidos a la serie siguiente, de cuya resolución se publicará copia autorizada en el tablón de anuncios.

A la terminación del ejercicio final se hará pública la relación de los aspirantes aprobados en el grupo.

El aspirante que no se presente a sufrir examen de una materia cuando

sea llamado perderá el derecho a ser examinado en la convocatoria a que corresponda. 101

Tarrasa, 23 de junio de 1950.—Firmado, *Santiago Morera*.—Aprobado.—Madrid, 26 de junio de 1950.—El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Firmado, *Ramón Ferreiro*.

---

**Orden de 26 de junio de 1950 por la que se declara creado en Cangas de Onís (Oviedo) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. ("B. O. E.", 9-VII-1950; "B. M.", 17-VII-1950.)**

Ilmo. Sr.: Por decreto de 19 de mayo del corriente año ("Boletín Oficial del Estado" de 26 de junio) se autorizó a este Ministerio para crear en Cangas de Onís un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera. 102

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto, y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se declara creado en Cangas de Onís un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

Segundo.—Este Centro comenzará a funcionar el día 1 de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de dicha modalidad, con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

Tercero.—Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas del edificio, terrenos para campos de experimentación agrícola y demás que se detallan en el expediente solicitando la cración, todos ellos en el concepto en que fueron ofrecidos.

Cuarto.—Por esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la excelentísima Diputación de Oviedo y nato del Patronato Provincial para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo, en nombre de este Ministerio, todos los requisitos y formalidades precisos según las disposiciones vigentes para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

Quinto.—Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de junio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

---

**Orden de 27 de junio de 1950 por la que se conceden gratificaciones a los Directores y Secretarios de las Escuelas de Comercio de Pamplona y Logroño. ("B. M.", 18-IX-1950.)**

Ilmo. Sr.: En el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto quinto, subconcepto tercero del Presupuesto de gastos de este Departamento para el ejercicio económico actual, se detallan las gratificaciones 103

103 que han de percibir los señores Directores y Secretarios de las Escuelas de Comercio, a razón de 5.000 y 4.000 pesetas anuales, respectivamente. No aparecen en dicha relación las Escuelas de Comercio de Pamplona y Logroño, de reciente incorporación a las cargas del Estado como Escuelas nuevas. Sin embargo, no es menor la función directiva y la responsabilidad a ella inherente por parte de los señores Directores y Secretarios de estas dos Escuelas respecto a las demás, por lo cual no sería justo excluirles de una gratificación que reconozca dichos servicios en paridad con los de las restantes Escuelas. Existiendo un crédito global de 150.000 pesetas en el capítulo primero, artículo 1.º, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto 20, para atender a los gastos de personal que se asignen con motivo de la reorganización de las Escuelas Comercio, creación de nuevos Establecimientos y ampliación de las existentes, y siendo precisamente la reorganización reciente de estos dos Centros la causa de que no figuren incluidas las gratificaciones directivas en las referencias primeramente indicadas. Habiendo sido tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos con fecha 31 de mayo y fiscalizado el mismo por la Intervención delegada el día 10 de junio,

Este Ministerio ha resuelto que, con cargo al crédito global de 150.000 pesetas consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto 20 del vigente Presupuesto, se concedan 5.000 pesetas a cada uno de los señores Directores y 4.000 pesetas a cada uno de los señores Secretarios de las Escuelas de Comercio de Pamplona y Logroño, y a liberar mensualmente por medio de nóminas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de junio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

---

**Decreto de 30 de junio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Archidona (Málaga).** ("B. O. E.", 23-VII-1950; "B. M.", 31-VII-1950.)

104 De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Archidona un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Málaga el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

**Decreto de 30 de junio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Eciija (Sevilla) y otro de modalidad agrícola-ganadera e industrial en Almendralejo (Badajoz).** ("B. O. E.", 15 y 18-VII-1950; "B. M.", 24-VII y 7-VIII-1950.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Eciija un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estatuto, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Sevilla el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Eciija comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta

105 del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Almendralejo un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera e industrial. El Ministerio señalará la forma de desarrollo de cada una de estas modalidades, según estime oportuno.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos locales en el expediente solicitando la creación y autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación se constituirá en Badajoz el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola, para su aprobación, al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Almendralejo comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Orden de 30 de junio de 1950 por la que se declara creado en Guía de Gran Canaria un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.**  
("B. O. E.", 6-VII-1950; "B. M.", 17-VII-1950.)

106 Ilmo. Sr.: Por Decreto de 19 de mayo del corriente año ("Boletín Oficial del Estado" de 28 de junio) se autorizó a este Ministerio para crear en Guía de Gran Canaria un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto, y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se declara creado en Guía de Gran Canaria un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

Segundo.—Este Centro comenzará a funcionar el día 1 de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de dicha modalidad con arreglo al Decreto de 24 de mayo de 1950.

Tercero.—Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas del edificio; parcela de terreno destinado a jardín y campo de deportes; parcela de terreno cultivable y regable para campo de experimentación; material escolar y pedagógico; biblioteca; subvención anual; casa-habita-

ción o indemnización supletoria al Profesorado, y demás ofrecimientos que se detallan en el expediente solicitando la creación, todo ello en el concepto que fueren ofrecidos. 106

Cuarto.—Por esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria y nato del Patronato Provincial, para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo, en nombre de este Ministerio, todos los requisitos y formalidades precisos según las disposiciones vigentes para formalizar la aceptación de la ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

Quinto.—Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de junio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

---

**Orden de 30 de junio de 1950 por la que se declara creado en Felanitx (Palma de Mallorca) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. ("B. O. E.", 6-VII-1950; "B. M.", 17-VII-1950.)**

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 19 de mayo del corriente año ("Boletín Oficial del Estado" de 29 de junio) se autorizó a este Ministerio para crear en Felanitx (Baleares) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera. 107

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto, y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se declara creado en Felanitx un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

Segundo.—Este Centro comenzará a funcionar el día 1 de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad agrícola y ganadera con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

Tercero.—Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas de edificio; campo de experimentación; mobiliario y dotación de material pedagógico y técnico, en el concepto en que fueron ofrecidos, así como todas las demás obligaciones ofrecidas por el Ayuntamiento y que se detallan en el expediente solicitando la creación.

Cuarto.—Por esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la excelentísima Diputación de Baleares y nato del Patronato Provincial, para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo en nombre de este Ministerio todos los requisitos y formalidades precisos según las disposiciones vigentes para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

Quinto.—Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de junio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.



JULIO



**Orden de 1 de julio de 1950 por la que se declara creado en Tarazona (Zaragoza) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial. ("B. O. E.", 6-VII-1950; "B. M.", 17-VII-1950.)**

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 19 de mayo del corriente año ("Boletín Oficial del Estado" de 30 de junio) se autorizó a este Ministerio para crear en Tarazona un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial.

108

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto, y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se declara creado en Tarazona un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.

Segundo.—Este Centro comenzará a funcionar el día 1 de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad industrial con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

Tercero.—Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, el edificio para la instalación provisional y los terrenos destinados a la edificación definitiva; campos de experimentación; donativo por una sola vez; subvención anual y demás ofrecimientos que se detallan en el expediente solicitando la creación, todo ello en el concepto en que fueron ofrecidos.

Cuarto.—Por esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la Excm. Diputación de Zaragoza y nato del Patronato Provincial, para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo, en nombre de este Ministerio, todos los requisitos y formalidades precisos según las disposiciones vigentes para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

Quinto.—Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 1 de julio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

**Orden de 1 de julio de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación "Premio Rector Mota Salado" instituida en Sevilla. ("B. O. E.", 7-IX-1950; "B. M.", 30-X-1950.)**

109

Visto el expediente que luego se dirá; y

Resultando que habiendo sido honrado el Excmo. Sr. D. José Mariano Mota Salado, Rector Magnífico de la Universidad Hispalense, con la Gran Cruz de Alfonso X el Sabio, en atención a los muchos años dedicados por el agraciado a la enseñanza universitaria a cuya alta función ha consagrado la mayor parte de su vida, con todo celo y cariño e indeclinable vocación, en testimonio de público afecto, que el favorecido agradece sinceramente le ha sido costeada, por suscripción voluntaria, dicha Gran Cruz en plata sobredorada con Banda, Placa, Venera y Miniatura, siendo el importe de todo ello novecientas cuarenta pesetas porque por deseo de dicho Excelentísimo señor ha sido de esa clase en lugar de oro, y habiendo quedado por ello un remanente de la suscripción, es voluntad del agasajado dejar instituida con ese capital sobrante una Fundación, a cuyo efecto otorgó una escritura ante el Notario de Sevilla don Francisco Monedero Ruiz, en 20 de diciembre de 1946, donde después de expresar lo que antecede dio realidad jurídica a sus deseos y formalizó el Estatuto por el que ha de regirse la Obra pía;

Resultando que en el referido Estatuto se señala como objeto de la Fundación un Premio anual denominado "Rector Mota Salado"; quedará establecido "en la Universidad de Sevilla ingresado su capital en el patrimonio universitario para el cumplimiento de los fines" que serán costear el Título de Licenciado al alumno más distinguido, por su aplicación y buena conducta escolar, carente de recursos, que haya nacido en algunas de las provincias del Distrito universitario, Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba y Huelva;

Resultando que para dicha adjudicación dispone el turno de las Facultades a cuyos alumnos se les ha de conceder el Premio que serán de Ciencias, Letras, Derecho, Medicina (Sevilla), Medicina (Cádiz) y Veterinaria, y para concederlo se formará en el mes de junio un Tribunal presidido por el señor Decano de la Facultad de turno, asistido por dos señores Catedráticos o Profesores de su designación y un alumno elegido por sus compañeros entre los que en aquel curso hayan aprobado las últimas asignaturas, completado el Tribunal el Secretario de la Facultad respectiva, la repetida adjudicación podrá hacerse puntuando las calificaciones que consten en el expediente de los alumnos y en igualdad o análogas condiciones se adjudicará al que haya observado mejor conducta escolar, siendo motivo de no admisión una calificación de suspenso o papeleta devuelta o corrección disciplinaria;

Resultando también dispuesto por el Fundador que del importe del Premio se segregará y descontará el estipendio de una misa rezada de Réquiem que se dirá en el altar del Santísimo Cristo de la Buena Muerte, de la Iglesia de la Universidad y se aplicará por la intención de los señores donantes para la adquisición de la Gran Cruz con preferencia en sufragio de los fallecidos en el curso de la expedición del Título, por tanto será a cargo del alumno premiado sufragar o suplir el estipendio de dicha Misa para recibir el Premio. Y el sobrante de cada año, si lo hubiera después de costear el Título se reservará y acumulará para el del año siguiente y si esto no fuera preciso, se ingresará en el fondo "Protección Escolar" agotando de ese modo las rentas que el capital produzca;

Resultando que como capital de la Obra pía el Fundador depositó en la Sucursal del Banco de España, en Sevilla, once Títulos de la Deuda perpetua según resguardos números 62.555, fecha 8 de julio, y número 62.683, fecha 26 de agosto de 1946, con un valor nominal total de 26.000 pesetas, que podrán ser convertidas en una Inscripción o Lámina nominativa Intransferible a nombre de la Fundación, y cuyas rentas se cobrarán por el Patronato Universitario de Sevilla, para aplicarlas en la forma antes referida;

Resultando en el mismo Reglamento que el gobierno de la Fundación queda encomendado a los órganos rectores de la Universidad de Sevilla conforme a la Ley de Ordenación Universitaria y la Junta de Gobierno de la Universidad tendrá la legítima representación de la Fundación;

Resultando que el Ilmo. Sr. Vice-Rector de la Universidad de Sevilla por oficio de 28 de septiembre pasado remitió a la Junta de Beneficencia de Sevilla la referida escritura para su informe y ulterior tramitación y en su vista la indicada Junta siguió el expediente de clasificación, reglamentario, en donde se han concedido audiencias, directamente, al señor Fundador y a la Universidad de Sevilla, y, por Edictos en el "Boletín Oficial de la Provincia" y en el del Estado, a las personas ignoradas que pudieran tener interés en la Obra pía, sin que ni el Fundador ni la Universidad ni persona alguna se haya opuesto a la clasificación ni señalado ningún reparo a la misma;

Considerando que la Fundación establecida por el Excmo. Sr. D. José Mariano Mota Salado, Rector Magnífico de la Universidad de Sevilla, reúne las condiciones señaladas en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 24 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 y que se ha tramitado un expediente con los requisitos necesarios según disponen los artículos 39, 41, 42 y 43 de la misma Instrucción;

Considerando que según los artículos tercero y 19 del Real Decreto de 1912, ya citado, la representación y el Patronato de las Obras pías corresponde a las personas designadas por el Fundador, las cuales están obligadas a formular presupuestos y rendir cuentas anuales salvo que hubieran sido relevadas de tal obligación;

Considerando que el capital fundacional debe ser invertido en una Lámina intransferible de la Deuda pública a nombre de la Obra pía, según ordena el artículo 11 del repetido Real Decreto,

Vistos los Reales Decretos de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913, la Ley de 29 de julio de 1943 y el Decreto de 9 de noviembre de 1944 y demás disposiciones supletorias y concordantes,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

Primero.—Clasificar de benéfico docente la Fundación denominada "Premio Rector Mota Salado", instituida en Sevilla por el Magnífico y Excmo. Señor Don José Mariano Mota Salado y que tiene por fin la concesión de premios a los alumnos de la Universidad de dicha capital, más una Misa de Réquiem según se detalla en los Resultandos anteriores.

Segundo.—Reconocer como Patronos de la referida Fundación a la Junta de Gobierno de la misma Universidad con la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas anuales, así como la de convertir los Valores fundacionales en una Lámina Intransferible de la Deuda pública a nombre de la Obra pía.

Tercero.—Que se den las gracias al Fundador por su generosidad y caritativo proceder.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 1 de julio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

---

**Orden de 1 de julio de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid. ("B. M.", 18-IX-1950.)**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente de este Centro y en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de noviembre de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" del 3 de diciembre), se anuncia la presente convocatoria de exámenes de ingreso en la Escuela Profesional

110 de Peritos Agrícolas de Madrid en la segunda quincena del mes de septiembre próximo en las fechas que oportunamente se fijen.

Para tomar parte en ella se solicitará del señor Ingeniero Director en instancia de petición de examen a la que acompañará copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil (legalizada si el solicitante no es del territorio de la Audiencia de Madrid), certificado de revacunación extendido en papel del Colegio de Médicos y dos fotografías tamaño carnet.

Estos documentos los presentarán los que soliciten matrícula por primera vez.

Los aspirantes que hayan tomado parte en convocatorias anteriores y no hayan retirado la documentación, solamente entregarán la instancia y las fotografías.

En concepto de derechos de examen se satisfarán: 35 pesetas en metálico por cada uno de los cinco grupos de los que se puede pedir examen y 5 pesetas, también en metálico y por grupo, por derechos de inscripción.

Los aspirantes que se matriculen por primera vez y los que no hubiesen efectuado en la convocatoria de septiembre y mayo últimos y si en las anteriores a éstas, abonarán 18,50 pesetas, importe del Libro de Calificación Escolar, según Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 14 de junio de 1949.

Por cada grupo en que se matriculen y con arreglo a la citada Orden, deberán abonar todos los aspirantes 5 pesetas como derechos de las certificaciones que se extenderán en el citado Libro y que reintegrarán con una póliza de 3 pesetas y un sello móvil de 0,15.

Las solicitudes, en modelo oficial que se facilitarán en la Escuela, se presentarán en la misma, en unión de los documentos arriba citados, durante los días laborables comprendidos entre el 1 y el 9 del próximo septiembre, ambos inclusive, siendo el último día citado, en el que inexcusablemente se completará la documentación que no hubiese sido entregada al efectuar la matrícula.

Las horas de ésta serán de diez a doce.

Los aspirantes justificarán las siguientes condiciones:

Primera.—Ser de nacionalidad española, no pudiéndose matricular en el primer año de las enseñanzas que se cursan en la Escuela mientras no se haya cumplido la edad de dieciséis años.

Segunda.—No padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el médico designado por el Claustro de Profesores para el reconocimiento de los aspirantes.

Aquellos que se hubieran presentado en convocatorias anteriores y que, por cualquier circunstancia, no hayan cumplido este requisito lo harán en los días que oportunamente se señalen.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto, constante en la relación aprobada por la Junta de Profesores, que puede ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

Las materias de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela se dividen en cinco grupos:

Grupo A.—Examen de conjunto de Gramática Castellana y Geografía general y de España.

Grupo B.—Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Grupo C.—Elementos de Física y Química.

Grupo D.—Elementos de Historia Natural y

Grupo E.—Dibujo lineal y rotulación de planos.

El examen del grupo A consistirá en ejercicios prácticos sobre ortografía, redacción, gramática en general y Geografía, pudiendo también realizarse examen oral en los casos y con los alumnos que el Tribunal estime necesario.

El de los grupos B, C y D) comprenderá dos fases: La primera consistente en ejercicios escritos cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase y otra de examen oral en la que responderá a las lecciones sacadas a la suerte.

Para el grupo B la fase del examen escrito consistirá en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal.

Para el examen de Elementos de Física y Química, así como para el de Historia Natural, el primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones de las contenidas en los programas correspondientes.

El examen de Dibujo lineal, en la copia y delineación de una lámina de motivos arquitectónicos o de elementos de máquinas y ejercicios de rotulación.

En cualquiera de los grupos A, B, C y D cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrá carácter eliminatorio, sin que el aspirante declarado apto para continuarlo sea aprobado hasta no serlo definitivamente en el ejercicio oral y sin que la declaración de aptitud en dichos ejercicios suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias, en caso de no ser aprobado en el ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario para formar cabal juicio de la suficiencia de los aspirantes, sin más limitación que la que señalan los Cuestionarios vigentes publicados en el "Boletín Oficial del Estado" de 16 de diciembre de 1946 para los grupos A, B y C (Química) y del 17 de noviembre de 1941 para los grupos C (Física) y D.

Para los exámenes de cada uno de los grupos el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará a cada uno de los candidatos de aprobado o suspenso, extendiéndose acta duplicada del resultado, firmada por todos los Profesores del Tribunal.

Uno de los ejemplares será archivado en Secretaría y el otro expuesto al público en el tablón de anuncios.

El aspirante que no se presente a examen cuando sea llamado no podrá examinarse hasta la convocatoria siguiente.

Si al ser llamado solicitar del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta y si las razones alegadas resultaran atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo por una vez.

El no presentarse a un examen cualquiera, sea definitivo o no, salvo lo dispuesto en el artículo anterior equivale a que el aspirante quede suspenso en el grupo correspondiente (artículo 101 del Reglamento).

Los aspirantes que justifiquen hallarse en posesión del Título de Bachiller o tener aprobado el examen de Estado, serán dispensados de la aprobación del grupo A, mediante solicitud al señor Director de la Escuela, a la que se unirá certificado de estudios, y previo pago de los derechos correspondientes al mismo.

Madrid, 24 de junio de 1950.—El Ingeniero Director, *Juan Marcilla* (rubricado).—Aprobado.—Madrid, 1 de julio de 1950.—El Director general, *Ramón Ferreiro*.

---

**Orden de 2 de julio de 1950 por la que se declara creado en Villafranca del Panadés (Barcelona) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.** ("B. O. E.", 6-VII-1950; "B. M.", 1<sup>a</sup> VII-1950.)

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 19 de mayo del corriente año ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de julio) se autorizó a este Ministerio para crear en Villafranca del Panadés un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto, y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

111      Primero.—Se declara creado en Villafranca del Panadés un Centro oficial de Enseñanza Media y profesional.

Segundo.—Este Centro comenzará a funcionar el día 1 de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad agrícola y ganadera con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

Tercero.—Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas de alquiler de edificio para la instalación provisional; construcción de edificio para la instalación definitiva; gastos de entretenimiento, salvo la nómina de personal docente y demás ofrecimientos hechos por el excelentísimo Ayuntamiento. Del mismo modo se aceptan también el auxilio de los servicios agrícolas y subvención ofrecida por la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona, y, finalmente, también se aceptan los ofrecimientos hechos por la Estación Etnológica, todos ellos en el concepto en que, respectivamente, fueron ofrecidos y se detallan en el expediente solicitando la creación.

Cuarto.—Por esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la excelentísima Diputación de Barcelona y nato del Patronato Provincial, para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo, en nombre de este Ministerio, todos los requisitos y formalidades precisos según las disposiciones vigentes para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

Quinto.—Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de julio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Imo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

---

**Orden de 5 de julio de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación del "Doctor Gregorio García Urdiales", instituida en Valladolid. ("B. O. E.", 3-VIII-1950; "B. M.", 6-XI-1950.)**

112      Visto el expediente instruido para clasificar la "Fundación del doctor Gregorio García Urdiales", a instancia del magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Valladolid, en concepto de patrono de dicha Obra pía; y

Resultando que don Gregorio García Urdiales, por testamento abierto otorgado en la ciudad de Valladolid a 9 de enero de 1941, ante el Notario don Rafael Serrano y Serrano, dispuso se creara con la mitad del remanente de sus bienes una fundación de becas en favor de alumnos necesitados que cursaran los estudios de médico en la Facultad correspondiente de la Universidad de Valladolid, para cuyo disfrute, y en igualdad de condiciones de fortuna, se habría de dar preferencia a quienes fueran naturales o vecinos de su pueblo natal, encomendando a sus albaceas contadores-partidores la organización, y concediéndoles todas las atribuciones necesarias para cumplimiento a su última voluntad;

Resultando que los señores don Ramón López Prieto, don Carlos Barrosa Urdiales y don Andrés Fernández Martín, en cumplimiento de aquella disposición han procedido a organizar la Obra pía, dejándola constituida mediante escritura pública, otorgada a 9 de noviembre de 1942, ante el mismo Notario señor Serrano, en donde por menor se determina todo lo

relativo a nombre, capital, rentas y residuos, Patronato, beneficiarios, pensiones, forma de su concesión y fuente normativa que supla las eventuales lagunas, atribuyéndose en este caso la resolución definitiva al Ministerio de Educación Nacional;

Resultando que los bienes con que se halla dotado son 95.000 pesetas nominales, en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, depositados en la Sucursal del Banco de España en Valladolid; una aportación nominativa de 500 pesetas de la Cooperativa Harinera de Valladolid, y el metálico ingresado en cuenta corriente abierta en aquel establecimiento a nombre de la Fundación, que ascendía a 1.898,39 pesetas en la fecha de incoación de este expediente;

Resultando que en la escritura de constitución ha sido designado patrono de la Obra el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Valladolid, sin eximirle de rendir cuentas a la Superioridad; facultándole para delegar en la "Asociación Universitaria" de aquel Centro las actividades relativas al cumplimiento del fin fundacional, supuesto que dé su consentimiento el Claustro Universitario;

Resultando que la redacción de la cláusula a) de los Estatutos contenidos en la escritura constitutiva difiere de la cláusula d) y del testamento del causante en el sentido de no limitarse a dar simple "preferencia" para adjudicar las becas a la condición de ser el aspirante natural del pueblo natal del testador, y que la cláusula e) parece conceder a la Universidad y no al señor Rector, patrono de la Obra, la función de expedir los libramientos de pagos;

Resultando que se publicaron edictos de concesión de audiencia en el expediente en el "Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid" de 4 de junio de 1949, y en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de agosto, y que la Junta de Beneficencia de aquella provincia lo ha informado favorablemente en sesión de 30 de junio anterior;

Considerando que este Ministerio es competente para decidir sobre la clasificación conforme al artículo octavo, apartado b), del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, y al quinto, regla primera de la Instrucción de 24 de julio de 1913; y que el Rector de Valladolid goza de la necesaria personalidad para instarla a tenor del artículo 40, número segundo de la misma Instrucción;

Considerando que la Obra posee personalidad jurídica independiente y un patrimonio propio, con cuyas rentas debe atender a perpetuidad un fin de ayuda a estudiantes necesitados, de donde resulta indiscutible su carácter de Fundación de Beneficencia puramente docente, en los términos del artículo segundo del citado Real decreto, que debe por ello quedar sometida a la tutela de este Ministerio, a tenor de su artículo sexto;

Considerando que la Institución puede desarrollar sus benéficos fines aun manteniéndose de modo exclusivo con las rentas de su capital, circunstancia que la califica como particular, según el artículo 44 de la Instrucción;

Considerando que los albaceas partidores-contadores al designar el Patronato que rija la Fundación han procedido dentro de las facultades que el causante les confirió, por lo que debe serle encomendada a éste la representación y administración de la entidad como lo dispone la Instrucción en su artículo 46; y que, como no ha mediado exención, ha de considerarse sujeto al deber de presentar presupuesto en los términos de la Orden ministerial de 6 de julio de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" del 13) y rendir anualmente cuentas a la censura de este Protectorado, sin perjuicio de que la primera cuenta que presente comprenda todas las operaciones realizadas desde la misma fecha en que el Patronato se hizo cargo de los bienes;

Considerando que los títulos de la Deuda representativos del capital deben ser convertidos en una inscripción intransferible de la misma Deuda expedida a nombre de la Obra pía, como indica el mismo patrono;

Considerando que la cláusula a) de los Estatutos debe atemperarse a lo dispuesto por el causante en su testamento, fielmente recogido en la cláusula d), y que la independencia de la gestión económica exige que no haya

112 de intervenir en ella la Universidad ni sus funcionarios en cuanto tales; habiendo de modificarse en este sentido los Estatutos, que por lo demás regulan acertadamente la voluntad del doctor García Urdiales, y entenderse que la eventual actuación de la "Asociación Universitaria" se referirá exclusivamente a la adjudicación de las becas;

Considerando que con la audiencia concedida y el informe de la Junta Provincial de Valladolid se ha dado cumplimiento a las exigencias del artículo 43 de la Instrucción,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Clasificar como Fundación particular benéfico-docente sujeta al protectorado de este Ministerio, la denominada "Fundación del doctor Gregorio García Urdiales", instituida por el titular en Valladolid.

Segundo.—Confiar su patronazgo al magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Valladolid, quien deberá presentar a la censura del Departamento presupuesto normal de ingresos y gastos y cuenta anual de éstos, comenzando por una que abarque el período comprendido entre la fecha de entrega de los bienes al Patronato y el 31 de diciembre de 1949.

Tercero.—Aprobar los Estatutos de la Fundación tal como aparecen en la escritura de 9 de noviembre de 1942, con las siguientes salvedades:

Primera.—Se incluirá la fórmula con preferencia de la cláusula d), asimismo en la a).

Segunda.—Los libramientos de pagos serán de competencia exclusiva del patrono sin que hayan de intervenir en ellos absolutamente, como tampoco en los ingresos, ni la Universidad ni sus funcionarios en cuanto tales; si bien esto no obsta a que aquél pueda designar un Secretario administrador, honorífico o remunerado, con cargo a la décima de administración, sea o no funcionario de dicho Centro docente.

Tercera.—La intervención de la "Asociación Universitaria", si procediese alguna vez, se entenderá limitada exclusivamente a la elección de becarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de julio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

---

**Orden de 6 de julio de 1950 por la que se declara creado en Tuy (Pontevedra) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad agrícola-ganadera.**  
(“B. O. E.”, 16-VII-1950; “B. M.”, 24-VII-1950.)

113 Ilmo. Sr.: Por Decreto de 19 de mayo del corriente año (“Boletín Oficial del Estado” de 5 de julio) se autorizó a este Ministerio para crear en Tuy un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se declara creado en Tuy un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.

Segundo.—Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de la modalidad agrícola y ganadera, con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

Tercero.—Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas de arrendamiento y satisfacción del precio de alquiler anual del

edificio; los terrenos para campos de experimentación agrícola; gastos de instalación y entretenimiento; pago del personal no docente y demás ofrecimientos que se detallan en el expediente solicitando la creación; todos ellos en el concepto en que fueron ofrecidos.

113

Cuarto.—Por esta Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la excelentísima Diputación de Pontevedra y nato del Patronato Provincial para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo, en nombre de este Ministerio, todos los requisitos y formalidades precisos, según las disposiciones vigentes, para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

Quinto.—Se faculta a esta Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de julio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

---

## MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y OBRAS PUBLICAS

### **Decreto de 7 de julio de 1950 autorizando a los Ministerios de Educación Nacional y Obras Públicas para efectuar la permuta de los terrenos que se citan. ("B. O. E.", 14-VII-1950; "B. M.", 24-VII-1950.)**

Interesada por el Ministerio de Educación Nacional la permuta de una parcela de su propiedad por otra aneja a la prolongación de la avenida del Generalísimo, que, como carretera nacional I, Madrid a Francia por Irún, está construyendo el Ministerio de Obras Públicas, y estimándose beneficiosa dicha permuta por cuanto se armonizan las necesidades de ambos Ministerios; a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

114

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional y de Obras Públicas para efectuar la permuta de la parcela de catorce mil quinientos ochenta y cuatro metros cuadrados con diecisiete centímetros, situada en la parte norte de la urbanización de la prolongación de la avenida del Generalísimo que forma parte de la carretera nacional I, Madrid a Francia por Irún, en el lugar denominado "Cerro de Patolas", con el solar ofrecido por el Ministerio de Educación Nacional, de superficie seis mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados, entre las calles de Ríos Rosas, Fernández de la Hoz, Espronceda y Zurbano, de esta capital.

Artículo segundo.—Por ambos Ministerios se dictarán las disposiciones complementarias para llevar a efecto la permuta autorizada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.—El Ministro de Obras Públicas, *José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés*.

**Decreto de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio (1).** ("B. O. E.", 7-VIII-1950 y 4-VIII-1951; "B. M.", 14-VIII-1950 y 15-X-1951.)

115

La nota característica esencial de la vigente Ley de Educación Primaria, inspirada en los más puros principios de la clásica pedagogía cristiana, es la significación del educador. Todo el nuevo sistema docente se apoya en la clara idea, casi tópica en los viejos tratadistas españoles, de que el Maestro debe ser, ante todo, un ministro de la verdad, que es vida en Dios y que de Dios sale y a los Maestros viene. Y aun se diría que al salir de ellos y comunicarse a los alumnos se vuelve a hacer vida. Esta misión vital del Maestro, de servir al hombre, como obra divina predilecta, perfeccionándolo con la educación para acercarlo a Dios y hacerlo útil a su Patria, constituye a aquél en nervio y eje de la nueva escuela española. Y si es verdad, como afirmaba Manjón, que por encima de todo el Maestro "ha de tener vocación y no ser un intruso, que es la mayor de las imprudencias", no lo es menos que el Maestro se forma y moldea con el cultivo del estudio y de la experiencia docente cimentadas en la recta filosofía de la vida.

A cumplir esta consigna de la Ley de Educación Primaria, ordenando y reglamentando la formación del Maestro, con un conjunto de normas y procedimientos que abarquen la integridad plena de su educación, esto es, a formar en el Maestro a todo el hombre en la plenitud de sus energías físicas y de sus facultades psíquicas y a formar también la figura del Maestro de los Maestros a quien confía el Estado y la Iglesia el arte difícil de enseñar a enseñar, viene este Reglamento que, en armonía con los preceptos de la Ley, quiere ser método seguro de lo más sustancial de la reforma docente iniciada en mil novecientos cuarenta y cinco.

Sin perjuicio, así, de los estudios previos de bachillerato que marcan en el pedagogo futuro la huella de un mínimo bagaje cultural da el Estado a la Escuela del Magisterio la doble función de mantener tensa y viva la vocación del Maestro, para lo que inyecta en estos centros docentes una atmósfera religiosa y patriótica de auténtico hogar educativo y sistematiza y ordena a la par, en lo teórico y en lo práctico, el conjunto de disciplinas más aptas para la formación pedagógica y profesional.

No menos celoso empeño se descubre en los planes propuestos para la selección y preparación del Profesorado, al que se exige una intensa y depurada preparación cultural y pedagógica, y en lógico complemento, la experiencia docente, acredita con la práctica vivida de la enseñanza en la escuela.

Importaba, en fin, desarrollar en sus detalles lo que fue ya innovación fundamental de la Ley, a saber, la aplicación a las Escuelas del Magisterio de los principios cristianos de libertad de enseñanza, merced a los cuales encuentran ancho cauce para su expansión las Escuelas de la Iglesia y las privadas, con lo que se amplía en cantidad y en calidad el marco de la formación del Maestro en España, con mejores y más esperanzadoras perspectivas para el espíritu católico nacional que en ningún otro país del mundo.

En virtud de lo expuesto, y para cumplir debidamente lo que preceptúa la vigente Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que reorganizó las Escuelas y Estudios del Magisterio, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento para las Escuelas del Magisterio que se inserta seguidamente.

(1) Rectificado según la Orden de 21 de mayo de 1951.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

115

## REGLAMENTO DE ESCUELAS DEL MAGISTERIO

### CAPITULO PRIMERO

#### *Enseñanzas del Magisterio*

Artículo 1.º Las Escuelas del Magisterio serán no sólo Centros docentes, sino fundamentalmente formativos y educativos, donde el alumno encuentre como otro hogar en que se forme y capacite para la vida social y profesional. La educación física, intelectual, moral y religiosa, político-social, patriótica, artística, profesional y cultivo y fomento de la educación, debe ser la gran tarea de estos Centros, a los que España encomienda misión tan trascendental como lo es la de moldear a los que han de ser, a su vez, educadores de la niñez.

Art. 2.º Todas las Escuelas del Magisterio se ponen bajo la advocación del Divino Maestro. El Crucifijo y una imagen de la Santísima Virgen presidirán las dependencias del Centro. En cada aula habrá, además, un retrato del Jefe del Estado.

Ninguna Escuela del Magisterio designará su titular sin previa aprobación de la Superioridad.

Art. 3.º En cada provincia funcionará una Escuela del Magisterio, con carácter oficial, para Maestros y otra para Maestras, excepto en aquellas en que el escaso contingente escolar hiciera innecesaria una u otra; pero quedando siempre a salvo la separación de sexos.

Si en relación con el promedio de Escuelas primarias oficiales vacantes que hubiera de cubrirse cada año, aumentando en un 30 por 100 para las necesidades de la Enseñanza privada o por el número de aspirantes a ingreso y estudios, resultasen insuficientes las Escuelas del Magisterio en alguna provincia, se crearán tantos Centros de esta clase como fuese necesario, para que el promedio de matrícula no exceda de sesenta alumnos por cada curso.

Art. 4.º En cada Escuela del Magisterio habrá una Capilla, que estará a cargo del Capellán del Centro, el que cuidará de la dirección espiritual de los alumnos. De acuerdo con el Director, dispondrá los actos del Culto. Los gastos que se originen serán satisfechos con cargo a consignación especial.

No podrá celebrarse acto alguno ni disponer de la capilla sin autorización del Capellán y de la Dirección del Centro.

Art. 5.º La preparación de los aspirantes al Magisterio Primario debe abarcar:

- a) Formación religiosa y moral.
- b) Formación político-social.
- c) Formación física.
- d) La cultura general.
- e) La formación profesional teórica.
- f) La formación profesional práctica.

La preparación adquirida por el alumno antes del ingreso en estos Centros será en ellos consolidada, ampliada y orientada al fin profesional. La formación profesional, en sus aspectos teórico y práctico, se adquirirá íntegramente en las Escuelas del Magisterio.

### CAPITULO II

#### *Ingreso*

Art. 6.º El ingreso en las Escuelas del Magisterio se solicitará mediante instancia debidamente reintegrada: en el mes de abril, para examinarse en

115 la convocatoria de junio, y en el de agosto, para sufrir exámenes en la de septiembre.

Para ser admitido a los exámenes de ingreso en las Escuelas del Magisterio todo aspirante acreditará documentalmente:

- a) Ser español y haber cumplido catorce años de edad al solicitar dicho examen, o cumplirlos antes del primero de octubre inmediato.
- b) No padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le incapacite para la enseñanza, y en caso de sufrir algún defecto, haber obtenido previamente la oportuna dispensa y hallarse revacunado.
- c) Haber aprobado los cuatro cursos primeros del Bachillerato, extremo que justificarán mediante certificación académica oficial o mediante el título correspondiente.
- d) Acreditar buena conducta moral y patriótica.
- e) Presentar el Libro de Calificación Escolar, en el que se anotará información de carácter personal del alumno, y dos fotografías: una para el Libro y otra para el expediente personal.
- f) Abonar por derechos de examen quince pesetas en papel de pagos al Estado y diez pesetas en metálico.

Art. 7.º Los aspirantes al Magisterio que padezcan defecto físico no podrán sufrir el examen de ingreso ni hacer los estudios correspondientes sin haber obtenido la oportuna dispensa. Esta se solicitará mediante instancia dirigida a la Dirección General de Enseñanza Primaria, a la que se acompañarán los documentos siguientes:

- a) Certificado médico suscrito por tres facultativos, dos de ellos designados por el Gobernador Civil de la provincia de entre los Médicos de la Beneficencia Provincial, siendo el tercero el Jefe Provincial de Sanidad, que presidirá la Comisión que ha de emitir el dictamen; especificando de una manera clara y concreta el defecto que padece.
- b) Certificación del acuerdo del Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio en la que ha de sufrir efectos el expediente, informando sobre la petición de dispensa de defecto físico.

Art. 8.º La falta de una mano o de una pierna, aun subsanado para el uso corriente por algún aparato ortopédico, será causa bastante e ineludible para no poder ejercer el Magisterio, siéndolo asimismo la deformidad de los miembros inferiores cuando requieran el auxilio de muletas, y de los superiores que, aun teniéndolos, no posean la aptitud necesaria para desarrollar la enseñanza en la forma que establece la vigente Ley de Educación Primaria.

En el certificado médico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la citada Ley, se expresará en forma de deportes y juegos, y en el del Claustro, además de estos extremos, se hará constar si ejecuta trabajos manuales, prácticas de taller, escritura, dibujo, etc., y las alumnas, labores, y que el defecto que padece no se preste al ridículo.

Art. 9.º No se autorizará el ingreso ni realización de estudios en las Escuelas del Magisterio ni a los sordomudos ni a los ciegos.

Art. 10. El examen de ingreso constará de las siguientes pruebas:

- a) Lectura expresiva en prosa y verso.
- b) Análisis gramatical de las oraciones contenidas en un trozo dictado de antemano. Este ejercicio será escrito.
- c) Ejercicio de redacción sobre un tema de Religión, Historia o Geografía del Cuestionario formado para este objeto en las Escuelas del Magisterio. Este ejercicio será leído por el alumno ante el Tribunal, el que podrá hacer preguntas y observaciones acerca del mismo.
- d) Resolución de dos problemas de matemáticas.
- e) Iniciación político-social.
- f) Un ejercicio de traducción de francés, por escrito.
- g) Las alumnas realizarán, además, ante el Tribunal un ejercicio de labores, según Cuestionario.

La extensión que se exigirá en los ejercicios será la correspondiente a la de los estudios hechos en los cuatro primeros cursos del Bachillerato.

Art. 11. La calificación de estas pruebas se hará en conjunto, con la censura de "apto" o "no apto".

Los ejercicios escritos estarán a disposición del público, en la Secretaría de la Escuela del Magisterio, durante el tiempo en que se celebren los exámenes de ingreso. Pasado dicho plazo se archivarán en el expediente personal de cada alumno.

Art. 12. El Tribunal para los exámenes de ingreso estará formado por tres Profesores numerarios.

En los Tribunales en que forme parte el Director ocupará la presidencia; en otro caso el numerario más antiguo.

Art. 13. Terminado y calificado el ejercicio último, se procederá por el Tribunal a la calificación definitiva, fijando en el tablón de anuncios la lista de aspirantes declarados aptos. La lista irá firmada por el Presidente y Secretario del Tribunal.

Los Tribunales anotarán el resultado de las pruebas en las actas correspondientes, y la Secretaría lo pasará al expediente personal de cada alumno, que los Centros deberán abrir y custodiar, y al Libro de Calificación Escolar.

Art. 14. Los alumnos declarados aptos en el examen de ingreso podrán optar a la calificación de Sobresaliente mediante una prueba especial de selección, que constará de un ejercicio escrito y otro práctico sobre temas del cuestionario de ingreso designados por el Tribunal, siendo éste el mismo que actuó en el examen de ingreso.

Los alumnos calificados en esta prueba con la nota de Sobresaliente tendrán derecho a la Matricula de Honor en el primer curso.

En cada Escuela del Magisterio podrá concederse un Sobresaliente por cada veinte alumnos o fracción de veinte aprobados en el examen de ingreso.

Art. 15. Los alumnos declarados aptos en el examen de ingreso que no se matriculen en el primer año, así como aquellos que se vean obligados a interrumpir sus estudios, para poder reanudarlos habrán de justificar en forma debida las causas que motivaron dicha interrupción.

### CAPITULO III

#### *Los alumnos*

Art. 17. Son alumnos de la Escuela del Magisterio los escolares que habiendo aprobado el examen de ingreso se matriculen en alguno de los cursos, previa admisión por el Director.

#### *Obligaciones:*

Art. 17. Las obligaciones y derechos de los alumnos en la Escuela del Magisterio son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Considerar la labor académica como servicio obligatorio a la Patria, que deberá cumplir con exactitud y esfuerzo, para conseguir la mejor formación académica y profesional.

2.<sup>a</sup> Asistir obligatoriamente a las lecciones teóricas y prácticas del curso que estudie, u obtener, según las normas oportunas, dispensa de escolaridad.

3.<sup>a</sup> Seguir las indicaciones de los respectivos Profesores en cuanto al método, sistema y ejercicios prácticos de cada asignatura.

4.<sup>a</sup> Cumplir con exactitud las normas de disciplina escolar propias del Centro en que realiza sus estudios.

5.<sup>a</sup> Estar encuadrados en la Sección de Enseñanza del Frente de Juventudes o de escolares de la Sección Femenina.

#### *Derechos:*

1.<sup>o</sup> Recibir los beneficios de protección escolar en la forma reglamen-

115 taria y trasladarse para continuar sus estudios a otra Escuela del Magisterio en casos justificados a juicio del Director.

2.º Formular peticiones o quejas cuando sean razonables y respetuosas, las que serán atendidas por el Director, que las resolverá en justicia o las tramitará, si exceden de su competencia, emitiendo su dictamen.

## CAPITULO IV

### *Libro de calificación escolar*

Art. 18. El Libro de calificación escolar es obligatorio para todos los alumnos.

Art. 19. En dicho Libro se consignará: Escuela a que pertenece el alumno, nombre, apellidos, fecha de nacimiento, con expresión del pueblo y provincia a que pertenece; nombre del padre y de la madre y domicilio.

Se consignará, además, en él el plan de estudios, distribuidos por cursos, con la denominación de las asignaturas en cada uno de ellos.

Asimismo figurarán las inscripciones de ingreso, asignaturas, reválida y las calificaciones de los exámenes, traslados, becas, premios, castigos y demás circunstancias e incidencias del alumno desde el ingreso hasta la terminación de todos los estudios cerrándose el Libro con la entrega del Título profesional.

Art. 20. Todas las diligencias serán autorizadas por el Secretario y visadas por el Director.

Las diligencias extendidas en el Libro de Calificación Escolar llevarán el timbre correspondiente, ya se refieran éstas a sustitución de papeletas de examen, certificaciones, etc.

Las certificaciones expedidas a petición devengarán diez pesetas en metálico, aparte los derechos de timbre correspondientes.

Cuantos datos y antecedentes sean consignados en el Libro de Calificación escolar habrán de ser transcripción fiel y exacta de los que figuran en el expediente personal, actas y antecedentes que existan en el Centro.

Art. 21. En el expediente de cada alumno se consignarán las circunstancias personales del interesado. En sitio adecuado se pondrá la fotografía, y se anotarán todas las vicisitudes del alumno, calificaciones, premios, becas, traslados, castigos; y se guardará el papel de pagos al Estado y los documentos referentes al alumno.

## CAPITULO V

### *Matrícula*

Art. 22. Durante el mes de septiembre los alumnos efectuarán la matrícula oficial, abonando por el primer plazo, en concepto de derechos, 37,50 pesetas en papel de pagos al Estado y 30 en metálico por curso completo. Cuando al alumno le quede pendiente una o dos asignaturas del curso anterior, sin que pueda exceder de este número, abonará por cada una, en el primer plazo, 10 pesetas en papel y cinco en metálico, y los timbres correspondientes.

Art. 23. Los alumnos que por cualquier causa no se hayan podido matricular durante el mes de septiembre, plazo ordinario, podrán hacerlo en el mes de octubre en extraordinario, abonando derechos dobles por el primer plazo; los del segundo, en forma corriente.

La otra mitad de los derechos de matrícula, que importa 37,50 pesetas en papel de pagos al Estado y 30 en metálico por grupo, y 10 y 5, respectivamente, por cada asignatura, se abonará en dos plazos por partes iguales: uno durante el mes de febrero, y otro, en la primera quincena de mayo.

Art. 24. Los alumnos serán responsables de cuantos datos consignen en la instancia de matrícula.

Art. 25. Los alumnos podrán hacer su matrícula por años completos y, además, de una o dos asignaturas como máximo del curso anterior, y por asignaturas separadas cuando excedan de este último número, debiendo todas ellas pertenecer a un solo curso.

Art. 26. Los alumnos que tengan pendiente de aprobación una o dos asignaturas de curso anterior habrán de aprobar necesariamente éstas para poder examinarse *del* curso siguiente. Las asignaturas aprobadas sin tener en cuenta esta condición no tendrán efecto académico.

#### *Traslado de estudio y matrícula*

Art. 27. Los alumnos de las Escuelas del Magisterio pueden comenzar sus estudios y continuarlos en el Centro que tengan por conveniente.

El traslado de estudios puede otorgarse en cualquier época. Para conseguirlo habrán de concurrir en el peticionario las condiciones siguientes:

a) No hallarse sujeto a expediente disciplinario.

b) Justificar documentalmente el traslado, considerando como causa el cambio de residencia de la familia del alumno, cuando traslade su domicilio de una manera definitiva de una a otra población, y el cambio de residencia del alumno mismo cuando sea ocasionada por el cargo o profesión que ejerza, o también por enfermedad del alumno, la que justificará mediante certificado facultativo, visado éste por el Subdelegado de Medicina, y en el cual se expresará la enfermedad que padece y el sitio donde le conviene trasladar su residencia.

Art. 28. La petición de traslado de matrícula habrá de ser formulada antes de transcurrida la primera mitad del curso, abonando en el Centro de procedencia todos los derechos. En el expediente se hará constar este extremo.

Art. 29. Además de los requisitos señalados anteriormente, ha de ser informada la petición por los Profesores de las asignaturas en que se haya matriculado y obtenido informe favorable; se someterá al Claustro, siendo necesario que el informe emitido por éste sea también favorable.

Si hubiese disconformidad entre el Centro que autoriza el traslado y aquel adonde desea trasladarse, o si existiese algún inconveniente, corresponderá la resolución al Ministerio.

Art. 30. Las diligencias y trámites correspondientes a traslados de estudios y matrícula devengarán 15 pesetas en papel de pagos al Estado y 10 pesetas en metálico, sea cual fuere el momento en que se solicite.

## CAPITULO VI

### *Plan de estudios*

Art. 31. El plan de estudios en las Escuelas del Magisterio abarcará las siguientes disciplinas, cuyo desarrollo se hará en los siguientes cursos en esta forma:

*Primer curso:*

Religión y su Metodología ... ..	2
Lengua española: Gramática, Análisis lógico, gramatical, Metodología de la Lengua ... ..	3
Matemáticas: Aritmética y su Metodología; Algebra ... ..	3
Geografía e Historia de España y su Metodología ... ..	3
Filosofía: Psicología, Lógica y Ética ... ..	3
Fisiología e Higiene ... ..	1
Labores o Trabajos manuales ... ..	2
Caligrafía ... ..	1
Educación Física y su Metodología ... ..	3
Prácticas de enseñanza. Una lección colectiva ... ..	1
Formación político-social y Enseñanzas del Hogar (alumnas) y su Metodología ... ..	2
	<hr/>
	24

*Segundo curso:*

Religión y su Metodología ... ..	2
Matemáticas: Geometría, ampliación y Metodología, Trigonometría ... ..	2
Física y Química y su Metodología ... ..	3
Filosofía: Ontología general y especial ... ..	2
Psicología: pedagógica y paidológica ... ..	1
Pedagogía: Educación y su Historia ... ..	3
Labores o trabajos manuales ... ..	1,5
Dibujo y su Metodología ... ..	1
Música: Elementos de solfeo y cantos religiosos, patrióticos y escolares ... ..	2
Caligrafía ... ..	1
Prácticas de enseñanza (una sesión semanal) ... ..	1
Formación político-social y Enseñanzas del Hogar (alumnas) ... ..	1,5
Educación Física y su Metodología ... ..	3
	<hr/>
	24

*Tercer curso:*

Religión y su Metodología ... ..	2
Historia de la Literatura española. Metodología de la Lengua ... ..	3
Geografía e Historia de España y su Metodología ... ..	3
Historia Natural y su Metodología ... ..	2
Pedagogía: Metodología general y organización escolar ... ..	3
Agricultura e Industrias rurales ... ..	2
Música: Cantos ... ..	2
Un idioma extranjero ... ..	2
Dibujo del natural ... ..	1
Educación Física y su Metodología ... ..	3
Prácticas de enseñanza ... ..	1
Formación político-social y Enseñanzas del Hogar (alumnas) y su Metodología ... ..	1
	<hr/>
	25

Al finalizar los estudios de segundo y tercer curso será obligatoria la asistencia con aprovechamiento a un turno de campamentos o albergues, organizado por el Frente de Juventudes o la Sección Femenina.

Art. 32. Los cuestionarios serán publicados por el Ministerio, los de Religión los propondrá la jerarquía eclesiástica y el Frente de Juventudes y la Sección Femenina los de las materias que les compete.

Art. 33. En las materias que se enseñan en las Escuelas Primarias, los profesores correspondientes explicarán necesariamente a sus alumnos la Metodología didáctica de sus asignaturas, a medida que vayan desarrollando éstas durante el curso.

Art. 34. En cumplimiento del artículo 64 de la Ley y para procurar que toda la formación y labor escolar y de estudio se verifique en las Escuelas del Magisterio, se atenderá en lo posible, y teniendo en cuenta las condiciones locales, a las normas siguientes: Por la mañana: 1.º, introducción religiosa (Misa, si hay Capilla, y Oración); 2.º, primera sesión de estudios sobre materias que exijan mayor esfuerzo mental, en una clase de hora y media, de la cual debe dedicarse la mitad a estudio y la otra mitad a clase propiamente dicha; 3.º, recreo vigilado de un cuarto de hora, o bien juegos y deportes, y 4.º, segunda sesión de estudios en iguales condiciones que la anterior, para terminar con una quinta hora dedicada a ejercicios físicos. Por la tarde: 1.º, una sesión de una hora dedicada a disciplinas que no exijan gran tensión psico-física (Música, Caligrafía, Trabajos manuales); 2.º, recreo vigilado de un cuarto de hora, y 3.º, otra sesión de estudio de hora y media para las restantes disciplinas.

Art. 35. En la formación del cuadro horario se atenderá ante todo a las conveniencias de la enseñanza y de la buena formación del alumno.

Conviene que cada Profesor tenga sus clases en la mañana o en la tarde, pero no en ambas.

Se procurará dejar libre, siempre que sea posible, la tarde del sábado.

Art. 36. Los Profesores tenderán a conseguir que sus alumnos realicen los trabajos escolares durante su permanencia en el Centro. Únicamente por excepción podrán aquéllos encomendarles alguna tarea práctica extraordinaria para hacer fuera, previa la anuencia del Director.

Art. 37. El curso escolar en las Escuelas del Magisterio comenzará el día primero de octubre y terminará el 31 de mayo, siendo calificados los alumnos del 1 al 10 de junio. El cuadro de vacaciones será fijado en cada curso de acuerdo con las normas que se fijen por la Superioridad.

Art. 38. El alumno que sin causa justificada no asista a diez clases en una materia perderá el curso en la misma.

#### *Prácticas de enseñanza*

Art. 39. Toda la obra formativa de las Escuelas del Magisterio ha de tener como fin principal formar y fomentar en el alumno la vocación.

Para ello se considera indispensable que el alumno aspire a ser Maestro, viva todo el tiempo que duren sus estudios en estrecha relación con la Escuela Primaria y que aspire, tanto como a adquirir conocimientos, a familiarizarse con los niños y con los problemas que su educación plantea. Tal fin tienen las prácticas de enseñanza.

Art. 40. Además de las lecciones prácticas que cada Profesor organice en su disciplina como complemento de la teoría metodológica, se dará en todos los cursos la asignatura de prácticas de escuela, a cargo del Maestro regente de la Escuela aneja.

Art. 41. Los alumnos de cada curso tendrán todas las semanas una clase colectiva con el Regente de la aneja. Este, además, distribuirá a los alumnos en grupos para que, turnando, practiquen bajo su dirección en todas las secciones de la Escuela, incluso en la Unitaria, en sesiones completas.

Durante el primer curso la labor de los alumnos será preferentemente

115 de observación y orientación general sobre la vida escolar. En la segunda tomarán parte activa en la explicación de lecciones, dirección de juegos y recreos, servicio de biblioteca, comedor, mutualidades, etc. Y en el tercero intervendrán en todas las manifestaciones de la Escuela. Y, por último, expondrán en Memorias o diarios sus observaciones y actuación.

Art. 42. Cada alumno deberá asistir como mínimo a diez sesiones completas en primer curso, a quince en el segundo y a veinte sesiones completas en curso tercero.

Expondrá en diarios o Memorias los resultados de sus observaciones y actuación.

## CAPITULO VII

### *Protección escolar*

Art. 43. Los alumnos de las Escuelas del Magisterio podrán gozar de las ventajas de la protección escolar en sus diversas formas, de acuerdo con lo que se determina en la Ley de 17 de julio de 1945.

Art. 44. Las Escuelas del Magisterio, con arreglo a la Ley de Protección Escolar, propondrán la concesión de becas para sus alumnos a las Secciones delegadas del Patronato de Protección Escolar del distrito universitario, provincial o local, a que corresponda.

La propuesta se realizará en consideración a las relevantes condiciones morales e intelectuales y a la situación económica del alumno.

Art. 45. La selección de la propuesta de becas, así como las revisiones periódicas de los seleccionados, se verificará por un Tribunal compuesto por tres Profesores numerarios designados por el Claustro, el Profesor de Religión y un representante del Frente de Juventudes o la Sección Femenina.

Art. 46. Los alumnos que deseen obtener la matrícula sin inscripción ni derechos a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Protección Escolar, lo habrán de solicitar del Director de la Escuela durante los primeros diez días del mes de septiembre.

## CAPITULO VIII

### *Escuelas del Magisterio privadas*

Art. 47. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley, podrán crearse Escuelas del Magisterio privadas para alumnos o alumnas en régimen complementario independiente. Para que estos Centros puedan ser reconocidos, habrán de reunir las condiciones y requisitos siguientes:

a) Poseer un edificio en las debidas condiciones higiénicas, pedagógicas y de capacidad suficiente.

b) Mobiliario y material adecuado.

c) Disponer de Profesorado que se halle en condiciones legales de desempeñar la enseñanza.

Art. 48. Quienes aspiren a establecer Escuelas del Magisterio privadas serán de nacionalidad española y al efecto instruirá el oportuno expediente, integrado por los siguientes documentos:

a) Instancia suscrita por el Director y el propietario del Centro, solicitando el reconocimiento legal para funcionar como Escuela del Magisterio privada, acompañada de certificación de nacimiento, certificado del Párroco respecto a su conducta religiosa y moral, certificados de antecedentes políticos y sociales, y otro de buena conducta expedido por las autoridades respectivas. Para los sacerdotes será suficiente la autorización o permiso del Ordinario, y para los Religiosos, además de ésta, las de sus superiores.

b) Plano del edificio, con indicación de su emplazamiento, localidad, calle y número, y expresión de aulas y demás dependencias, campos de deportes, recreo y amplitud de cada uno de los locales.

c) Relación de mobiliario y material existente en las distintas aulas, gabinete de Historia Natural, Física, Química, sala de estudios, biblioteca, capilla y demás elementos con que cuente.

d) Cuadro horario de clases, en el que se consignarán días, horas, asignaturas, Profesores encargados de éstas, aulas en que se haya de dar la enseñanza y número de alumnos en cada clase.

e) Programas de las respectivas asignaturas, que se sujetarán a los cuestionarios oficiales que publique el Ministerio, y relación de los libros de estudio que hayan de utilizar los alumnos, debiendo de estar aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

f) Relación de todo el Profesorado y personal del Centro, con los documentos justificativos de sus antecedentes en el aspecto religioso, moral, político, social y, si hubiere lugar, de la orden de depuración, expedidos por las autoridades respectivas y copias de los títulos profesionales del personal docente. Los sacerdotes y religiosos podrán suplir estos documentos con la autorización del Ordinario, acompañando los segundos de la de sus propios Superiores, y uno y otros, las copias de su título profesional.

g) Certificación de la Inspección Provincial o Municipal de Sanidad informando sobre las condiciones higiénicas del local en orden al uso a que se destina.

h) Documento en el cual se haga constar el nombre oficial bajo cuya denominación ha de funcionar la Escuela.

i) Reglamento del Centro, que comprenda toda la parte docente y su funcionamiento.

Art. 49. El expediente, por duplicado, se remitirá al Ministerio antes del día primero de abril, a fin de que sea resuelto en tiempo oportuno para que el nuevo Centro pueda funcionar en el curso siguiente.

Art. 50. Recibido el expediente en la Sección correspondiente, se pasará a informe de la Inspección Central y Sección tercera del Consejo Nacional de educación, que habrán de emitirlo en el plazo de quince y veinte días, respectivamente, y, a propuesta del Director general de Enseñanza Primaria, se acordará el reconocimiento o la denegación por Orden ministerial, dando traslado de ésta al interesado.

Art. 51. El Ministerio podrá suspender y cerrar las Escuelas del Magisterio privadas, si no reúnen ni funcionan en las condiciones debidas o por otras razones plenamente justificadas y comprobadas.

Estos Centros privados podrán acordar su cierre, con la obligación de anunciar su decisión a la Dirección General y a los alumnos con dos meses de anticipación. En este caso, la documentación de los escolares pasará a la Escuela del Magisterio de la provincia a que pertenece.

Art. 52. Las Escuelas privadas formalizarán la inscripción de sus alumnos para los exámenes de ingreso y la de matrícula de los cursos de las Escuelas del Magisterio del Estado, durante los plazos señalados para éstas, abonando iguales derechos y cumpliendo los mismos requisitos.

Art. 53. Los alumnos matriculados en una Escuela privada no podrán trasladarse a otra privada de la misma capital durante el curso, pudiendo hacerlo al comenzar el siguiente. El traslado de uno a otro Centro de la misma capital será comunicado por las Escuelas de procedencia y de destino a la del Estado a que estén adscritas.

Art. 54. Los alumnos de las Escuelas privadas que deseen trasladarse a otra también privada y, como consecuencia, pasen a depender de otra del Estado, habrán de justificar en forma legal las razones en que se fundan, considerando como causas las señaladas en el artículo 27 de este Reglamento, siendo condición precisa que el informe que debe emitir el Centro privado a que pertenece el alumno y el del Estado adonde aspire a trasladarse sean favorables. Los traslados se harán constar en el Libro de Calificación Escolar.

Art. 55. Para la realización de las prácticas de enseñanza, cada Escuela del Magisterio privada deberá tener una Escuela práctica propia de tres

115 grados como mínimo, una Sección de párvulos en las femeninas y una unitaria.

Al frente de cada uno de estos grados habrá un Maestro o Maestra con título obtenido en una Escuela del Magisterio del Estado, siempre que el número de alumnos no exceda del 30 en cada grado, debiendo duplicar el grado cuando exceda de ese número. El edificio para Escuela aneja habrá de tener una clase para cada 50 alumnos, patio de juego, jardín para cultivos, bibliotecas, y en las de niñas, las dependencias adecuadas para las enseñanzas del hogar.

Art. 56. Los exámenes habrán de realizarse en las convocatorias ordinarias, remitiendo a las Escuelas del Magisterio a que estén adscritas, una vez terminados los exámenes, un acta por asignatura y suscrita por el Profesor respectivo, visada por el Director, en la que figurarán todos los alumnos examinados y notas obtenidas, que habrá de coincidir exactamente con el Libro de Escolaridad, y en general habrán de reunir las condiciones y cumplir todos los requisitos que las Escuelas del Magisterio del Estado.

Para el examen final se observarán las mismas prescripciones que las señaladas para las Escuelas del Magisterio del Estado en cuanto a época, abono de derechos y realización de ejercicios.

Art. 57. El Tribunal que ha de juzgar el examen final de conjunto estará formado por dos Profesores de la Escuela del Magisterio del Estado, uno de los cuales presidirá, y uno de la Escuela del Magisterio privada cuyos alumnos se examinan. Este Vocal será propuesto por el Director de la Escuela del Magisterio del Estado, uno de los cuales presidirá, y uno de la Escuela del Magisterio privada respectiva entre los que pertenezcan a la misma.

Art. 58. Cada Escuela del Magisterio privada no podrá admitir más de 60 alumnos por clase.

### *Profesorado*

Art. 59. El Profesorado de las Escuelas del Magisterio privadas para las asignaturas fundamentales tendrá los mismos títulos académicos que se exigen para el de las del Estado. El número de Profesores de las disciplinas fundamentales de estas Escuelas será:

Dos para las enseñanzas de Filosofía y Pedagogía, dos para las disciplinas de la Sección de Letras y dos para las de Ciencias. En las Escuelas femeninas habrá una Profesora de Labores. El Profesorado será necesariamente del mismo sexo que el alumno, salvo el Profesor de Religión.

Este Profesor será designado por la Autoridad eclesiástica y tendrá a su cargo la enseñanza de esta disciplina. La Dirección espiritual del Centro y la de los actos religiosos que se celebren estará a cargo de un Capellán.

Para las enseñanzas especiales se exigirá personal capacitado en las materias correspondientes. Los Profesores de Educación Física, Formación Política y Enseñanzas del Hogar, serán designados por el Frente de Juventudes o Sección Femenina.

## CAPITULO IX

### *Bibliotecas, Museos, Laboratorios, Residencias*

Art. 60. En cada Escuela del Magisterio del Estado habrá una biblioteca, cuyas obras serán las más adecuadas al fin a que se destinan estos Centros. La organización y funcionamiento de la misma correrá a cargo de un Profesor, designado por el Claustro de entre quienes tengan menor número de horas de trabajo. Podrán también ser nombrados por el Claustro Auxiliares que ayuden al Bibliotecario y le suplan en caso necesario.

Será misión del Bibliotecario:

a) Organizar la catalogación de los libros y demás efectos propiedad de la Escuela y destinados a su biblioteca.

b) Proponer al Claustro la adquisición de libros, folletos, etc, y la suscripción a revistas que estime convenientes, aparte de las propuestas que formulen los demás miembros del Claustro.

c) Velar por el orden y la regularidad de los servicios de la biblioteca.

Un Reglamento Interior establecerá todo lo referente al servicio de la biblioteca y préstamo de libros.

Art. 61. Cada clase que lo requiera tendrá anejo un Laboratorio para el trabajo experimental e investigaciones de los alumnos.

La Dirección de cada Laboratorio estará a cargo y bajo la responsabilidad del Profesor de la correspondiente materia. Serán sus funciones:

a) La ordenación y catalogación del material de trabajo y del menaje.

b) Formular ante el Director de la Escuela o ante el Claustro las peticiones de adquisición, renovación o reparación del material.

c) Dirigir y orientar la labor de los alumnos durante las sesiones de trabajo.

Art. 62. También se organizarán Museos en aquellas clases que lo requieran. Las colecciones de objetos se aumentarán y ampliarán, invitando a los alumnos a proporcionar ejemplares que los puedan recoger por sí mismos durante sus vacaciones, en sus paseos por el campo, excursiones y en el intercambio con otros Centros de enseñanza. Cada Museo estará dirigido por el Profesor de la disciplina correspondiente y se regirá como los laboratorios.

Art. 63. En todas las Escuelas del Magisterio existirán locales adecuados para gimnasia y campo de deportes, cuyo cuidado estará encomendado al Profesor de Educación Física. Asimismo se organizará en cada Escuela un taller a cargo del Profesor de trabajos manuales, en el que los alumnos puedan realizar trabajos en madera, hierro, corcho, hojalata, arcilla y otros materiales.

Las atribuciones del Director del Taller serán análogas a lo establecido para los Laboratorios.

Art. 64. En las Escuelas del Magisterio femeninas habrá local debidamente adaptado para las Enseñanzas del Hogar.

*Viajes, excursiones, visitas a monumentos artísticos, fábricas, etc.*

Art. 65. Para completar en cuanto posible sea la formación en todos los sentidos de los futuros Maestros de la Escuela primaria, las Escuelas del Magisterio aprovecharán cuantos medios conduzcan a tal fin. Así podrán organizar con los alumnos de uno o varios cursos viajes de estudio, los cuales deben servir para ampliar la cultura artístico-geográfica e histórica de aquéllos. A tal fin podrán solicitarse subvenciones del Ministerio correspondiente y de otros organismos oficiales, como Diputaciones, Ayuntamientos y donativos particulares, además de las aportaciones, voluntarias siempre, de los propios alumnos. Estos viajes o excursiones tendrán previamente fijado su plan, y al regreso todos los alumnos excursionistas presentarán a la Dirección una sucinta y breve Memoria.

Art. 66. Con la misma finalidad educativo-docente pueden organizarse excursiones o paseos a los alrededores o lugares próximos a la capital, así como visitas a los monumentos artísticos, museos, fábricas y talleres, en horas vacantes, con aprobación siempre de la Dirección de la Escuela.

Art. 67. Las Escuelas del Magisterio utilizarán cuantos medios eficaces puedan para formar lo mejor posible el sentido humano y social, técnico y profesional, a sus alumnos: conferencias, cursos breves, conmemoraciones, fiestas del libro, reuniones literarias-musicales y proyecciones cinematográficas, procurando obtener de todos estos medios el mayor provecho.

Art. 68. La formación religiosa, a cargo de los señores Profesor de Religión y Capellán, tendrá en las Escuelas del Magisterio la importancia y el

**115** apoyo que requiere, no solamente por sí misma, sino por la especial trascendencia que supone forjar a los futuros educadores de la niñez española. Los especiales medios adecuados a tal formación serán propuestos a la Dirección por el Profesor o el Capellán, y se convendrá el modo y circunstancias aprovechables, sin perjuicio del horario preestablecido, para conseguir el mayor fruto posible en este aspecto, pudiendo organizarse actos colectivos de esta índole.

Art. 69. En cuanto a la formación patriótica, se procurará inculcar a los alumnos fervoroso y sincero amor a la Patria, celebrándose actos conmemorativos de efemérides gloriosas o concurrir también colectivamente a los actos públicos de esta índole.

Art. 70. Las residencias o mediopensionados que dispone el artículo 64 de la ley serán objeto de reglamentación especial.

## CAPITULO X

### *Escolaridad*

Art. 71. La asistencia a la clase en las Escuelas del Magisterio es obligatoria para todos los alumnos.

Art. 72. La escolaridad mínima es de tres años, no pudiendo, por tanto, ningún alumno haber realizado las pruebas finales de carrera antes de los diecisiete años.

Art. 73. Por razones de edad y grado de madurez o estudios realizados, se podrá conceder excepcionalmente la dispensa de escolaridad de alguno o de todos los cursos.

Art. 74. A los aspirantes que hayan cumplido o cumplan dentro del año natural en que se formalice la matrícula la edad de diecisiete o más años podrá concedérseles la dispensa de escolaridad curso por curso.

Art. 75. La dispensa de escolaridad se solicitará dentro del mes de octubre, realizándose en el de noviembre la inscripción de matrícula correspondiente, abonando de una vez los derechos establecidos, sufriendo las pruebas reglamentarias en la convocatoria de junio y pudiendo presentarse en los exámenes de septiembre para obtener la aprobación de todas las asignaturas que hayan quedado pendientes en la convocatoria de junio.

Art. 76. Las pruebas de la convocatoria de junio tendrán lugar a partir del día 10 de dicho mes. Con la debida antelación se señalarán por los Centros los días y horas en que han de efectuarse las pruebas de la convocatoria de junio y exámenes de septiembre, que se realizarán ante Tribunal formado por el Profesor de la disciplina y numerarios de la Sección a que pertenece la asignatura, y en los especiales figurará el titular.

Art. 77. La inscripción de matrícula y resultado de las pruebas, en las que se otorgarán la variedad de notas que a los demás alumnos, se harán constar en el Libro de Calificación Escolar y en las actas de examen que habrán de hacerse por cada asignatura.

Art. 78. Las dispensas de escolaridad nunca eximen de realizar las prácticas de enseñanza por el tiempo correspondiente o cursos dispensados.

Art. 79. Estas prácticas de enseñanza se solicitarán en el mes de septiembre del Director de la Escuela del Magisterio del Estado donde el alumno piense examinarse. El Director, de acuerdo con la Inspección de Enseñanza Primaria, fijará la Escuela en que habrán de realizarse. Tendrán la misma duración de las que se exigen en el plan de estudios para los años objeto de dispensa, y su eficacia se comprobará mediante el examen correspondiente, siendo necesario para verificar éste la justificación con el oportuno certificado expedido por el Maestro y visado por la Inspección.

Art. 80. La dispensa de escolaridad por razón de edad se concederá por los Directores de las Escuelas del Magisterio donde han de surtir los efectos, durante el mes de octubre, debiendo acompañar a la instancia los inte-

resados los justificantes de los motivos en que fundan su petición. La dispensa de escolaridad por razón de estudios se otorgará por el Ministerio, solicitándola en el mismo plazo.

Art. 81. La dispensa de escolaridad y de pruebas por razón de estudios universitarios o similares será tramitada por la Sección correspondiente y se resolverá siempre por Orden ministerial, previo informe de la Sección tercera del Consejo Nacional de Educación. Dicha Sección, después de un estudio del expediente académico del solicitante, podrá proponer la concesión total de la dispensa de escolaridad y de las pruebas correspondientes cuando del examen del mismo se desprenda que los estudios verificados son iguales en contenido, calidad y extensión a los del Magisterio vigente. Si estas circunstancias no aconteciesen, podrá proponer la dispensa de escolaridad y de pruebas sólo en los términos que permita la legislación vigente. Para las pruebas que se exijan se seguirá igual procedimiento que el señalado para los de dispensa de escolaridad por razón de edad, y dichas pruebas se verificarán en las épocas señaladas por el artículo 76.

Art. 82. Los alumnos a quienes se conceda dispensa de escolaridad y se les exima de las pruebas podrán hacer la inscripción de matrícula en cualquier época, debiendo abonar los mismos derechos que los demás alumnos.

Art. 83. Las dispensas de escolaridad se harán constar en forma debida en el Libro de Calificación Escolar, transcribiendo la Orden de concesión y seguidamente la inscripción de los cursos dispensados, requisitos que habrán de ser cumplidos en cualquier época para los que no tengan que verificar pruebas, y para aquellos que tengan que realizarlas, antes de dar comienzo a ellas. Cuando la dispensa sea total o parcial para los alumnos que no hayan verificado el examen de ingreso, podrá hacerse o no extensiva a éste la dispensa, y en uno y en otro caso tiene la obligación de abonar los derechos correspondientes.

## CAPITULO XI

### *Calificación de los alumnos*

Art. 84. Dos veces durante el curso, los Profesores de las distintas enseñanzas juzgarán el trabajo de sus alumnos: en el mes de febrero y al principio de junio.

Durante el mes de febrero se reunirán los Profesores de cada curso para apreciar la labor realizada por los alumnos oficiales hasta tal fecha. Determinarán cuáles de ellos han cumplido con sus deberes escolares y los que no lo hubieran hecho, y se publicará una lista en que consten tales extremos.

Esta calificación tiene por objeto servir de estímulo, aliciente o aviso a los alumnos.

No constará en el Libro Escolar, pero se procurará que llegue a conocimiento de las familias o personas encargadas de los alumnos.

En los primeros días de junio, reunidos los Profesores, tartarán de los alumnos que consideren no aptos para pasar al curso siguiente, procurando en cuanto sea posible unificar los criterios de calificación.

Art. 85. Después cada Profesor juzgará separadamente sus asignatura, indicando el aprovechamiento de cada uno de sus alumnos oficiales por las notas de aprobado, notable, sobresaliente o suspenso.

Las mismas calificaciones podrán otorgarse en los exámenes de septiembre.

Art. 86. Las calificaciones correspondientes a los alumnos serán consignadas en las actas de examen que los Profesores habrán de extender por cada asignatura, las cuales se pasarán a la Secretaría para que sean anotadas en los libros escolares y en los expedientes de cada alumno.

Estas actas serán redactadas con el máximo cuidado y claridad, sin tachaduras ni enmiendas, y si existiese alguna, se salvará debidamente.

Art. 87. Las actas de examen que no se hallen en las condiciones dichas, o faltas de algún otro requisito, no serán admitidas en Secretaría, siendo responsable de cualquier defecto observado en ellas el Profesor respectivo.

Entregadas en Secretaría las actas en las condiciones reglamentarias, se archivarán cuidadosamente, siendo el jefe de la oficina responsable de ellas.

Art. 88. Los que reúnan una cantidad de sobresalientes igual o mayor a las dos terceras partes del número de asignaturas de su curso y no tengan ningún suspenso tienen derecho a Matrícula de Honor.

Los que obtengan Matrícula de Honor figurarán los primeros de la lista y actas de examen y estarán exentos del pago de derechos de matrícula y examen.

Art. 89. Los que no logren aprobar las asignaturas en junio podrán repetir examen de las mismas en la convocatoria de septiembre, sin pago de nuevos derechos.

Si en los exámenes de septiembre quedasen suspensos en algunas asignaturas, podrán matricularse de modo condicional del curso siguiente, del que no podrán examinarse sin haber obtenido la aprobación de las asignaturas pendientes.

Art. 90. Los exámenes de los alumnos oficiales que no hayan aprobado en junio se celebrarán en septiembre, en la misma forma que los de los acogidos a los beneficios de dispensa de escolaridad, ante Tribunal formado por Profesores numerarios de la Sección a que pertenece la asignatura, y de un modo especial, del titular de la disciplina de que se trate.

Todo Tribunal que se forme para exámenes de asignaturas estará integrado por dos Profesores numerarios y el de la asignatura objeto del examen. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrán formar parte de los Tribunales los Profesores adjuntos.

Art. 91. Los derechos de matrícula y examen surten efectos por cursos académicos, caducando el 30 de septiembre de cada año.

#### *Pruebas finales*

Art. 92. La inscripción para las pruebas finales se hará en los meses de junio y septiembre de cada año, una vez terminados los exámenes de las asignaturas, para lo cual se dará un plazo prudencial. Terminado éste, se dará comienzo a los ejercicios de prueba final.

Art. 93. Cada alumno abonará en concepto de derechos 25 pesetas en papel de pagos al Estado, 25 en metálico y los timbres correspondientes.

Esta inscripción da derecho a dos convocatorias, pero en un mismo curso.

Art. 94. Estas pruebas han de tender principalmente a que el alumno muestre su grado de madurez, sobre todo en cuanto a los conocimientos y formación que debe poseer en el aspecto técnico profesional.

Art. 95. El examen de la prueba final constará de los siguientes ejercicios:

- a) Ejercicio escrito.
- b) Ejercicio oral.
- c) Ejercicio práctico.

Los ejercicios oral y práctico los harán los alumnos en orden sucesivo; pero el escrito será simultáneo para todos. Los ejercicios se verificarán en el siguiente orden: primero, el escrito; segundo, el oral, y tercero, el práctico. No se puede pasar al segundo sin aprobar el primero, ni al tercero sin haber aprobado el primero y segundo. Los ejercicios aprobados son válidos para convocatorias posteriores.

Art. 96. El ejercicio escrito consistirá en desarrollar un tema sobre una cuestión de Ciencias, Letras o Pedagogía, sacado a suerte entre los que forman los cuestionarios.

Art. 97. El ejercicio oral consistirá en lo siguiente: insaculados separadamente todos los temas de Ciencias, Letras y Pedagogía, comprendidos en cada uno de los cuestionarios oficiales, el alumno sacará tres temas de cada una de esas materias, elegirá uno de cada una y deberá desarrollar los tres en el tiempo máximo de una hora.

Art. 98. El ejercicio práctico consistirá en explicar una lección durante treinta minutos como máximo, preparada libremente por el examinando, sea Maestro o Maestra.

Art. 99. El Tribunal estará constituido por un Profesor numerario de la Sección de Letras, uno de Ciencias y uno de la de Pedagogía. En los Tribunales que forme parte el Director ocupará la Presidencia; de no figurar éste presidirá el Profesor numerario más antiguo. Las calificaciones en los exámenes de la prueba final serán los de sobresaliente, aprobado y suspenso.

Art. 100. Los alumnos que hayan obtenido la calificación de sobresaliente en las pruebas finales podrán verificar los ejercicios de oposición al premio extraordinario. Estos ejercicios se verificarán a continuación de las pruebas finales.

Las pruebas para la obtención del premio extraordinario consistirán en un ejercicio escrito, señalado por el Tribunal, igual para todos los aspirantes. Dicho Tribunal será el mismo que ha actuado en las pruebas finales de carrera y determinará libremente las modalidades de dicho ejercicio.

La inscripción a este efecto no devengará derechos de ninguna clase.

## CAPITULO XII

### *Escuelas del Magisterio de la Iglesia*

Art. 101. Los exámenes de conjunto establecidos por el artículo 62 de la vigente Ley de Educación Primaria para los Maestros titulados en Escuelas del Magisterio de la Iglesia tendrán lugar en dos convocatorias de cada curso escolar: una del 20 al 30 de junio y otra del 20 al 30 del mes de septiembre, pudiendo concurrir a la segunda los que no hayan logrado la aprobación en la primera.

Art. 102. Los exámenes se celebrarán en la capital de Distrito Universitario en cuyo territorio radique la Escuela del Magisterio de la Iglesia en la que hayan obtenido su título de Maestro los examinandos, quienes en concepto de derechos de examen satisfarán en metálico la cantidad determinada para estos fines en el artículo 94, que será destinada al pago de dietas de los miembros del Tribunal y gastos de material y oficina.

Art. 103. Se constituirán dos Tribunales en cada Distrito Universitario, uno para Maestros y otro para Maestras, presididos cada uno por un Consejero Nacional de Educación designado por el Ministerio, y de los cuales, en cada caso, formarán parte como Vocales un Profesor o Profesora de Escuela del Magisterio del Estado, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, y un Profesor o Profesora de Escuela del Magisterio de la Iglesia, nombrados igualmente por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Ordinario del lugar a que corresponda la Escuela del Magisterio donde proceda el examinando.

Art. 104. El examen de conjunto para los alumnos de la Escuela del Magisterio de la Iglesia constará de los ejercicios señalados en los artículos 95 al 98, ambos inclusive.

Las calificaciones que se pueden otorgar son las establecidas en el párrafo segundo del artículo 99.

Art. 105. Terminados los exámenes, el Tribunal levanta acta, que, a través de la Escuela del Magisterio del Estado masculina o femenina, según los casos, de la capital del Distrito Universitario, se enviará al Ministerio de Educación Nacional para la expedición del título oficial de Maestro de Enseñanza Primaria, a los que hubieren aprobado, previos los requisitos

## CAPITULO XIII

### *Profesorado*

Art. 106. El Profesorado de las Escuelas del Magisterio será en cada una del mismo sexo que el alumnado correspondiente; el Profesor de Religión deberá ser siempre un Sacerdote.

Los Profesores serán:

- a) Numerarios.
- b) Especiales
- c) Adjuntos.
- d) Ayudantes de clases prácticas.

Art. 107. Habrá un Profesor o Profesora numerario por cada uno de los siguientes grupos de materias:

Lengua y Literatura española.

Geografía e Historia.

Matemáticas.

Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Filosofía (Lógica, Ontología, Psicología, Paidología y Ética).

Pedagogía.

Tendrán la denominación de Profesores especiales los de Religión y los Profesores y Profesoras de:

Idioma extranjero.

Educación Física, Formación político-social.

Música.

Dibujo, Caligrafía.

En las Escuelas de Maestros habrá también un Profesor de Trabajos Manuales y Prácticas de Taller, y en las de Maestros, una Profesora de Labores y Enseñanzas del Hogar.

De las asignaturas de prácticas de enseñanza se encargará quien regente la Escuela aneja.

La de Agricultura será desempeñada por un Doctor o Licenciado en Ciencias o por un Ingeniero Agrónomo o Perito Agrícola.

Habrá, además, el número de Profesores adjuntos que se considere necesario para la buena marcha de la Enseñanza y los Ayudantes de clases prácticas que estime conveniente.

Artículo 108. Los Profesores numerarios constituyen un cuerpo de funcionarios del Estado con escalafón, en el que se ingresará por oposición, y en el que el lugar que se ocupe y el ascenso estarán determinados sólo por la antigüedad del nombramiento y posesión para dicho cargo.

Art. 109. El ingreso en el Profesorado numerario de Escuelas del Magisterio será única y exclusivamente por oposición, que se regirá por el Reglamento común para ingreso en las Cátedras de Enseñanzas Medias.

Art. 110. Para tomar parte en las oposiciones se requiere ser Licenciado en la Sección de Pedagogía, o en las de Ciencias y Letras, según la asignatura de que se trate.

a) De conformidad con el artículo 65 de la Ley, los aspirantes al Profesorado numerario de las Escuelas del Magisterio de disciplinas pedagógicas solicitarán de la Dirección General de Enseñanza Primaria se les adjudique una Escuela primaria vacante, la cual desempeñarán durante un curso, percibiendo el sueldo de entrada y debiendo ser visitados por el Inspector de la zona dos veces, a lo menos, durante sus prácticas. Al final de las mismas, dicho Inspector emitirá su informe, con el visto bueno del Inspector Jefe Provincial, que servirá al interesado en su día, como testimonio legal acreditativo de que el futuro opositor ha cumplido el requisito indispensable que determina el número 1 del artículo 65. Asimismo, para

dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 4 del repetido artículo, el opositor aprobado solicitará de dicha Dirección General ser adscrito a una Escuela del Magisterio con el sueldo de entrada del Profesorado numerario. Una vez nombrado, la Dirección de la Escuela lo comunicará al Profesor numerario respectivo, y el opositor aprobado practicará, bajo la autoridad de aquél. Finalizado el curso, dicho Profesor informará a la Dirección del Centro, y ésta, a su vez, a la Dirección General de Enseñanza Primaria; para acreditar que, en cumplimiento de lo legislado, el aspirante ha completado su formación.

b) Los aspirantes al Profesorado numerario de las asignaturas especiales de ampliación y su Metodología de las Escuelas del Magisterio deberán poseer los títulos de Licenciados en Ciencias o Letras, debiendo estar en posesión del título de Maestro de Primera Enseñanza o haber aprobado en la Sección de Pedagogía las asignaturas de Pedagogía General, Pedagogía diferencial o didáctica.

### *Profesores especiales*

Art. 111. El ingreso en el Profesorado especial de Labores, Trabajos manuales y Prácticas de Taller, Música, Dibujo, Idiomas y Caligrafía se hará mediante oposición. Para tomar parte en ella deben poseer los aspirantes el Título de Maestro de Primera Enseñanza y el Título profesional correspondiente, siendo éste para las Profesoras de Labores que no procedan de la Escuela Superior del Magisterio, el de Profesora de Labores, extendido por la Sección Femenina, y los del Profesorado de Música y Dibujo los del Conservatorio y Escuela de Bellas Artes, respectivamente.

El de Religión será un Sacerdote, y su nombramiento se hará a propuesta en terna del Prelado Diocesano, siendo separado de su cargo de Profesor cuando lo disponga el mismo Prelado Diocesano o por decisión del señor Ministro.

Los de Formación político-social, Enseñanzas del hogar y Educación Física serán designados por el Ministerio, a propuesta de la Jefatura Central de Enseñanzas del Frente de Juventudes o de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, según se trate de Escuelas del Magisterio masculinas o femeninas.

### *Provisión de vacantes*

Art. 112. Cada una de las plazas vacantes de numerarios en las Escuelas del Magisterio se proveerán alternativamente por turnos sucesivos de concurso de traslados y de oposición libre.

Art. 113. Los ingresados en el Profesorado como alumnos de la suprimida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio podrán, conforme al derecho que tienen reconocido, concursar a plazas de cualquiera de las asignaturas de la sección a que pertenece y de las de Pedagogía.

Art. 114. Podrán acudir a estos concursos los Profesores en activo y los excedentes voluntarios a quienes se les haya concedido previamente ingreso. Estos últimos están obligados a tomar parte en el primer concurso que se anuncia, sin preferencia alguna. De no tener plaza, por concurrir mayores méritos en otros concursantes, se les adjudicará la que resulte vacante como consecuencia de la resolución del concurso.

Art. 115. Para la resolución de los concursos de traslado serán tenidos en cuenta los siguientes méritos, cuya valoración corresponderá al Consejo Nacional de Educación:

- a) Méritos pedagógicos.
- b) Méritos científicos.
- c) Servicios prestados al Estado y al Movimiento en materia de educación.
- d) Títulos académicos.
- e) Ingresos por oposición en el grupo de materias de concurso.
- f) Antigüedad en la asignatura.

A cada concursante se le concederán los méritos que resulten del conjunto de la valoración.

Art. 116. Son obligaciones y derechos de los Profesores de las Escuelas del Magisterio:

a) Al ingresar en el Cuerpo, y en el acto de su incorporación a la vida docente, prestará juramento de fiel servicio ante el Director de la Escuela, con asistencia del Claustro.

b) Dar sus clases con exactitud y con la máxima eficacia y colaborar con el mayor empeño en la educación completa de los futuros educadores.

c) Redactar el programa de sus asignaturas con arreglo al cuestionario publicado por el Ministerio de Educación Nacional, presentarlo a la aprobación del Claustro un mes antes de comenzar el curso y desarrollarlo íntegramente durante el período lectivo del mismo.

d) Elevar la ficha diaria de trabajo, que se entregará al Director, y el cuaderno de clase donde se refleje la labor realizada y presentarlo al Director siempre que éste lo solicite.

e) Cooperar en cuantas actividades considere conveniente el Director para la completa formación de los alumnos: excursiones, visitas a Museos, Fábricas, Laboratorios, etc.

f) Fomar parte de los Tribunales de examen, asistir a las reuniones y demás actos oficiales a que fueren convocados por el Director.

g) Residir en la localidad donde presten sus servicios, de la que solamente podrán ausentarse en período de vacaciones, licencias o permisos, dando cuenta de sus cambios de residencia la Director.

h) Disfrutar de licencias por enfermedad por el plazo de un mes prorrogable por quince días con todo el sueldo. En las enfermedades graves el plazo deberá extenderse hasta seis meses, también con todo el sueldo.

i) La petición de licencia por alumbramiento se hará a la Dirección General mediante instancia informada por la Dirección del Centro, con certificación facultativa.

j) El derecho de petición o queja se ejercitará por conducto del Director de la Escuela con informe de éste, salvo en los casos de alzada contra disposiciones del mismo.

Art. 117. En caso de enfermedad grave, el certificado facultativo que debe acompañar a su petición habrá de ser expedido por el Inspector Provincial de Sanidad, y en el que se hará constar la enfermedad que padece el peticionario y la necesidad de la licencia solicitada.

El Director del Centro, al cursar la petición, informará expresando lo que le conste sobre la existencia de la enfermedad, y si cree necesaria la licencia que se pide. La tramitación de concesión de licencia se ajustará a las leyes, disposiciones y preceptos dictados de carácter general para el personal docente y demás funcionarios.

Art. 118. Los Profesores de las Escuelas del Magisterio tendrán derecho a obtener la excedencia voluntaria en su cargo por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez. Obtenida la excedencia voluntaria, la plaza correspondiente se anunciará para su provisión al turno que proceda.

Art. 119. Los Profesores de las Escuelas del Magisterio para ejercer cargos públicos incompatibles con el ejercicio de su profesión, quedarán excedentes forzosos, pero conservarán su puesto en el escalafón y se les reservará la misma plaza que antes desempeñaban, a la que se reintegrarán a partir de cese en el cargo.

Art. 120. Los excedentes voluntarios figurarán sin número en el escalafón respectivo, pero siempre delante del que inmediatamente les seguía al pedir ellos la excedencia. Cuando reingresen en el servicio activo obtendrán el número que deje vacante el que les preceda inmediatamente en el primer movimiento de escala, percibiendo entre tanto, en comisión, el sueldo de la categoría de entrada. En los casos de excedencia forzosa se aplicarán las disposiciones de carácter general relativas al Profesorado de Enseñanza Media.

Art. 121. El personal docente percibirá el sueldo que por su categoría en el escalafón le corresponda y los derechos pasivos, según las Leyes del Estado, así como los emolumentos que legalmente le pertenezcan.

Art. 122. La jubilación voluntaria y la forzosa se concederán de acuerdo con las Leyes que rijan para los demás funcionarios del Estado.

Art. 123. Todas las plazas vacantes de Profesores especiales serán provistas alternativamente por turnos sucesivos de traslado y de oposición libre.

Las condiciones de preferencia en los concursos serán las mismas que se establecen en el artículo 115.

Art. 124. Los Profesores especiales percibirán el sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, que será incrementado cada cinco años en mil pesetas mediante el sistema de quinquenios.

Art. 125. Los Profesores adjuntos, además de suplir a los numerarios cuando éstos, por causa justificada, no puedan atender a sus clases, colaborarán con ellos en las tareas diarias, desempeñarán las cátedras vacantes hasta su provisión, percibiendo en este caso los haberes correspondientes, y realizarán otras funciones de carácter docente que el Director les encomiende hasta un máximo de doce horas de trabajo semanales.

Art. 126. El ingreso de los Profesores adjuntos será por oposición a grupos de materias determinadas, y se exigirá para tomar parte en ella poseer el título de Licenciado en la Sección correspondiente y cumplir las condiciones establecidas en los apartados a) y b) del artículo 110, según se determina para los Profesores numerarios. Tendrán carácter permanente y constituirán un escalafón especial.

Los grupos de materias a que han de opositar los Profesores adjuntos serán:

Ciencias.  
Letras.  
Pedagogía.  
Labores.

Art. 127. Percibirán el sueldo o gratificación que se fije en los Presupuestos del Estado y podrán acudir a las oposiciones a plazas de Profesores numerarios.

Art. 128. Los Ayuntamientos de clases prácticas serán designados por los Claustros de cada Escuela del Magisterio, a propuesta de los respectivos Profesores, previas las alegaciones de méritos que estimen oportunas. Su designación será temporal por un curso, y tendrán la remuneración que se les conceda.

Art. 129. Los Tribunales de oposiciones para proveer plazas de Profesores numerarios, Profesores especiales y Profesores adjuntos, estarán constituidos por cinco titulares y cinco suplentes, en la siguiente forma: un Presidente titular y otro suplente, designados entre miembros del Instituto de España, Consejeros de Educación Nacional o Vocales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; tres Vocales titulados y tres suplentes, Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio, de cátedras iguales o análogas a las que se trate de proveer, y un Especialista titular y otro suplente, todos nombrados libremente por el Ministerio de Educación Nacional.

#### *Regentes de las Graduadas anejas*

Art. 130. Para desempeñar la Regencia de las Escuelas prácticas anejas a las Escuelas del Magisterio se exigirá pertenecer al Escalafón del Magisterio Primario, tener cinco años de servicios efectivos en Escuelas Nacionales y haber aprobado la oposición que se determina en el artículo 132.

Esta se celebrará en la capital del Distrito Universitario respectivo ante un Tribunal nombrado por el Ministerio y constituido por un Director de Escuela del Magisterio, Presidente; un Profesor de Religión; un Profesor

**115** numerario; un Inspector de Enseñanza Primaria y un Director de Graduada, que actuará de Secretario.

Los miembros del Tribunal, excepto el Profesor de Religión, tendrán que ser miembros del mismo sexo que los opositores.

Art. 131. Las plazas vacantes de Regentes de la Graduada aneja a la Escuela del Magisterio se anunciarán a concurso previo de traslado entre regentes ingresados por oposición a concurso-oposición en tal cargo. Las desiertas y resultas a la oposición.

Art. 132. La oposición constará de los siguientes ejercicios, todos eliminatorios:

1.º Memoria o trabajo de investigación personal sobre un asunto pedagógico en general o sobre cuestiones que la práctica profesional haya sugerido al opositor, y exposición razonada de un plan completo de organización de Escuelas prácticas anejas a las del Magisterio, con sus clases e instituciones complementarias.

El opositor podrá acompañar a estos trabajos otros que considere dignos de ser tomados en consideración por el Tribunal, así como cuantos méritos profesionales pueda justificar, y todos ellos (méritos y trabajos) los presentará unidos al expediente de la oposición, en el tiempo y plazo que se determine en la convocatoria. El Tribunal podrá hacer al opositor las observaciones que estime oportunas sobre sus trabajos y solicitar de él aclaraciones que juzgue necesarias.

2.º Un trabajo escrito sobre finalidad, carácter y organización de las prácticas de los alumnos durante los años de la carrera del Magisterio, con redacción del cuestionario o del programa correspondiente y explicación verbal, como máximo de media hora, de una de las lecciones de dicho programa o cuestionario, sacada a la suerte por el opositor; el tiempo concedido para la parte escrita de este ejercicio no será inferior a cuatro horas.

3.º Ejercicio escrito sobre un tema de Religión, otro de formación del Espíritu Nacional y otro sobre un plan de Educación Física adaptado a las Escuelas anejas a las del Magisterio. Cuatro horas en total.

4.º Ejercicio oral sobre un tema de organización escolar y Metodología; otro sobre Pedagogía fundamental e Historia de la Pedagogía y otro sobre Instituciones complementarias de la Escuela o de iniciación profesional. Las Maestras desarrollarán, además, un tema de enseñanzas del hogar.

5.º Ejercicio práctico:

A) Actuación del opositor por sorteo y sesiones completas en dos Secciones de la Escuela aneja, previa la presentación de oportuno plan de trabajo al Tribunal. Para las Maestras una Sección será de párvulos y la otra la que por suerte le corresponda.

B) Visitas colectivas de los opositores a un Grupo escolar correspondiente al sexo y exposición escrita de sus impresiones y deducciones acerca del régimen, procedimientos y organización de la Escuela visitada. El Tribunal determinará la duración de los ejercicios, y, en todos los casos, los temas serán sacados a suerte entre los contenidos en el cuestionario que publique la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Art. 133. Los Regentes tendrán la consideración de Profesores adjuntos, perteneciendo al Claustro y pudiendo formar parte de los Tribunales de examen.

Art. 134. Estarán encargados de la asignatura de Prácticas de Enseñanza. A este efecto adscribirán a los alumnos del Magisterio a las Secciones que estimen convenientes, y vigilarán y orientarán la labor que realicen bajo la inmediata dirección de los Maestros de Sección.

Art. 135. Los Regentes cobrarán el sueldo que les corresponda por su lugar en el Escalafón y, además, una gratificación por su condición de Regentes.

Art. 136. El Director de la Escuela del Magisterio es Inspector nato de

la Graduada aneja, con facultad de inspeccionar sobre cuantos funcionarios integran las Escuelas prácticas. 115

Art. 137. Las plazas de Maestros de Sección se proveerán en la Escuela del Magisterio respectiva, por oposición restringida entre los ya pertenecientes al Escalafón general con un año de servicios efectivos en Escuelas Nacionales. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios estará formado por el Director, un Profesor numerario, el Profesor de Religión, un Inspector de Enseñanza Primaria y el Regente de la Graduada aneja, que actuará de Secretario.

Las vacantes de Maestros de Sección de las Escuelas Graduadas anejas se anunciarán a concurso previo de traslado entre Maestros de Sección ingresados por oposición o concurso-oposición en tal cargo. Las desiertas y resultas, a oposición.

Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

1.º Escrito, en dos partes: a) Formación Religiosa; b) Formación del Espíritu Nacional.

2.º Oral, sobre formación profesional, cuyo cuestionario comprenderá las siguientes materias: Pedagogía fundamental, Historia de la Pedagogía, Didáctica, Metodología y Organización escolar.

3.º Práctico, que se referirá a plan de trabajo y actuación del opositor en sesión completa y en dos Secciones de la Escuela solicitada. Para las Maestras una de las Secciones será de párvulos.

Art. 138. Los Directores y Directoras de las Escuelas del Magisterio que se ausenten de sus puntos en las vacaciones de verano dejarán encargada la Dirección a un Profesor o Profesora numerario que pertenezcan al mismo Claustro y que no desempeñe el cargo de Secretario.

Art. 139. Si no hubiere ningún numerario que se prestara voluntariamente a suplir al Director, se distribuirá el tiempo de vacaciones, por partes iguales, entre los numerarios que no sea alguno de los citados cargos de Secretario o Regente, correspondiendo la elección del tiempo que ha de disfrutar de vacaciones al Director o Directora, y después a los demás, por orden de antigüedad.

Los Directores, antes de ausentarse, darán cuenta al Ministerio de la persona y forma en que dejan suplida la Dirección.

Art. 140. Los Secretarios podrán ausentarse durante un periodo de vacaciones, autorizados por el Director, dejando un sustituto perteneciente al Claustro.

### *Posesión*

Art. 141. Los Profesores no podrán percibir haberes ni acreditar servicios hasta que tomen posesión de su cargo. Este acto lo habrán de efectuar en el improporrible plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha del nombramiento. Para los nombrados fuera de la Península se entenderá ampliado el plazo en quince días más.

Art. 142. Se considerará decaído en sus derechos por consiguiente, con pérdida del cargo para el que sea nombrado, si no se posesionara dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 143. Sin haber cumplido el requisito legal de la posesión efectiva no podrá ningún Profesor solicitar licencia, entablar permutas ni acudir a los concursos de traslado.

Art. 144. Los Profesores nombrados habrán de posesionarse necesariamente en el punto de su destino, y solamente durante el periodo de vacaciones de verano podrán autorizarse las tomas de posesión fuera del mismo. Para tomar posesión deberán los interesados presentar la documentación necesaria y cumplir los requisitos prevenidos.

Art. 145. Las permutas únicamente podrán ser concedidas entre Profesores del mismo sexo y que estén desempeñando igual asignatura y que no estén sujetos a expediente.

Las peticiones de permutas, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, serán tramitadas e informadas por los Directores de los Centros respectivos.

Art. 146. No se concederán permutas de Profesores de Madrid con los de provincias.

No se otorgarán permutas cuando vayan seguidas de la jubilación de uno de los dos permutantes en los dos años siguientes a la concesión de aquélla. Se suspenderá la tramitación de permutas cuando alguno de los permutantes esté pendiente de que se le pueda adjudicar una cátedra por oposición o por concurso, ni serán válidas si alguno de los permutantes en los dos años siguientes deja voluntariamente de prestar servicio en activo.

Art. 147. Los Profesores nombrados en virtud de concurso, oposición o permuta para otra Escuela, no llevarán a cabo el cambio de destino durante el año escolar, debiendo esperar al final del curso para posesionarse de su nueva plaza.

#### *Lecciones particulares*

Art. 148. Los Profesores no podrán dedicarse a la enseñanza particular sin haber obtenido autorización expresa para ello. La petición se hará anualmente, por no ser válida más que para un solo curso.

Los Profesores que deseen obtener dicha autorización dirigirán sus instancias al Director general de Enseñanza Primaria, en las que harán constar la forma en que darán la enseñanza privada, debiendo someterlas a los Directores e informe de los Claustros. Estos emitirán su dictamen expresando en él si la actividad particular a que ha de dedicarse el Profesor es compatible con los deberes que su cargo le impone y no ha de dañar a su prestigio. El Director de la Escuela elevará la instancia acompañada de copia en que conste el informe del Claustro.

La Dirección General podrá conceder, si lo estima oportuno, la autorización solicitada.

Art. 149. No se concederá en ningún caso autorización a los Profesores numerarios, especiales y adjuntos para dar lecciones a los alumnos de la propia Escuela donde aquéllos actúen, ni a los que aspiren a ingresar en dicho Centro, ni en Academias a las que asistan estos escolares.

Art. 150. Los Profesores que se dediquen a la preparación para ingreso en el Magisterio Nacional no podrán figurar entre los Tribunales de oposición a ingreso.

Art. 151. Se llevará en el Ministerio un fichero en que figuren los Profesores a quienes se autorice para dedicarse a la enseñanza privada.

Art. 152. El cargo de Profesor es incompatible con el desempeño de toda actividad que suponga perjuicio para el debido cumplimiento de su primordial deber, o que merme el buen prestigio que debe adornar al Profesorado.

#### *Tarjeta de identidad*

Art. 153. Se crea con carácter obligatorio la tarjeta de identidad para el Profesorado en propiedad de las Escuelas del Magisterio. Este documento será extendido con arreglo a las normas establecidas para esta clase de documentos.

Art. 154. Los Profesores de Escuela del Magisterio únicamente podrán disfrutar comisiones o agregaciones que impliquen ausencia de sus cátedras en los casos siguientes:

a) Cuando hayan de actuar como jueces nombrados para formar parte de Tribunales de oposición o examen.

b) Cuando hayan de actuar como ejercitantes en oposiciones convocadas, y sólo por el tiempo que dure su actuación en cada ejercicio.

c) Para ampliación de estudios en España y en el extranjero. Si esta ampliación se hiciese por iniciativa propia, su cátedra será atendida por el Profesor adjunto que corresponda, el cual percibirá el sueldo de entrada con cargo a los haberes del Profesor sustituido. Si la comisión fuese por iniciativa del Estado, el Profesor percibirá su sueldo personal.

Para la concesión de las comisiones a que se refieren los apartados b) y c) será necesario acompañar a la petición los justificantes oportunos.

## CAPITULO XIV

### *Gobierno y Administración*

Art. 155. El gobierno de las Escuelas del Magisterio será ejercido por el Director, que, como Jefe Superior de las mismas, será responsable de su buena marcha en todos los órdenes.

Suplirá al Director en ausencias y enfermedades el Vicedirector, y a éste el Profesor numerario más antiguo.

Art. 156. En caso de vacante de Director o Vicedirector, el Jefe del Centro convocará al Claustro para acordar la terna alfabetizada a que se refiere el artículo 67 de la Ley. La votación será secreta; cada votante escribirá tres nombres en la papeleta; los tres que reúnan mayor número de votos, aunque no alcancen la mayoría absoluta, integrarán la terna.

Art. 157. Corresponde a los Directores de las Escuelas del Magisterio:

a) Cumplir y hacer cumplir, bajo su responsabilidad, las Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos y Circulares dictados por la Superioridad, representar a la Escuela y firmar todos los documentos que lo requieran.

b) Dar posesión de sus cargos a todo el personal docente, administrativo y subalterno; presidir los Claustros, Juntas y cuantos actos oficiales se celebren, y ordenar la ejecución de los acuerdos adoptados.

c) Designar los Profesores que han de asistir en representación de la Escuela a los actos y ceremonias a que fuese invitado el Centro.

d) Exigir a todo el personal del Centro el cumplimiento de su deber, pudiendo amonestarlo privadamente y proponer a la Superioridad la apertura de expediente gubernativo cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

e) Conceder licencia, que no exceda de quince días en cada curso, al personal del Centro; atender a las reclamaciones que formulen los Profesores, los alumnos, sus familiares y los dependientes de la Escuela.

f) Imponer a los alumnos penas de amonestación o de prohibición de entrada en el establecimiento por un plazo máximo de cinco días, por faltas cometidas fuera de las aulas y dentro del Centro, dando cuenta al Consejo de disciplina si lo estimase conveniente.

g) Elevar, con informe, las instancias de los Profesores, empleados y alumnos, cuando han de ser resueltas por la Superioridad.

h) Tomar las medidas que crea conducentes al fomento de los intereses morales y materiales de la Escuela.

i) Visitar las clases y presidir los exámenes cuando lo crea conveniente, sin voto cuando no forme parte del Tribunal como Profesor.

j) Ordenar los pagos y rendir ante la Superioridad las cuentas de gastos, autorizándolos con su visto bueno.

Art. 158. La designación de Secretario se hará, a propuesta del Director del Centro, por Orden ministerial, debiendo recaer el nombramiento en un Profesor numerario o adjunto de la Escuela. El Vicesecretario será designado por el Director entre el mismo Profesorado numerario o adjunto.

Art. 159.—En atención a los gastos de representación que el cargo lleva consigo, el Director tendrá una gratificación anual.

Art. 160. Constituyen el Claustro, con voz y voto, los Profesores numerarios, el Regente de la Escuela práctica aneja, los Profesores especiales, los adjuntos que se hallen desempeñando cátedra.

Art. 161. Son atribuciones de los Claustros:

- a) Elevar a la Superioridad, cuando ésta lo ordene, propuesta para el cargo de Director.
- b) Examinar y aprobar los programas de las asignaturas, horario de clases, Tribunales de examen y plan de trabajo.
- c) Informar los expedientes de dispensa de defecto físico para cursar y ejercer la carrera del Magisterio.
- d) Designar los Ayudantes de clases prácticas.
- e) Distribuir los derechos obvencionales y examinar y censurar las cuentas relativas al Centro.
- f) Acordar las excursiones científicas y artísticas y designar los Profesores que han de dirigirlos.
- g) Cambiar impresiones trimestralmente sobre la conducta, aprovechamiento y vocación de los alumnos.
- h) Asesorar al Director en todos aquellos asuntos en que éste crea conveniente oír su parecer.
- i) Elegir los tres Profesores numerarios que han de formar parte del Consejo asesor consultivo de la Dirección.
- j) Examinar los libros que propongan los Profesores de las distintas materias y sus condiciones.
- k) Constituirse en Consejo de disciplina cuando sea necesario.
- l) Redactar y elevar los presupuestos a la Superioridad a que se refiere el artículo 98 de la Ley, según determine el Ministerio de Hacienda.

Art. 162. El Claustro de Profesores será convocado por el Director cada trimestre durante el curso, y las reuniones tendrán lugar en horas compatibles con las clases.

Se reunirá, además, ya por orden de la Superioridad o Director del Centro, ya a petición escrita y motivada por cinco Profesores del mismo, titulares de asignaturas. En este último caso se celebrará la sesión de Claustro en el plazo de tres días; de no hacerse así se dará cuenta a la Dirección General.

Art. 163. La asistencia a los claustros es obligatoria. No se celebrará sesión en primera convocatoria sin la presencia de mayoría, pero sí en la segunda.

El Director presidirá las reuniones del Claustro y pondrá a votación los asuntos que estime suficientemente discutidos. Las votaciones serán ordinarias nominales, cuando así lo pida un claustro, o por papeleta cuando se trate de elecciones de cargos. En todo caso las decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes y nadie podrá abstenerse de votar. El voto del Director decidirá los empates.

Art. 164. El Secretario extenderá en el libro correspondiente las actas de los Claustros, haciendo constar quiénes asistieron, fecha y hora de la reunión, asuntos tratados y acuerdos tomados acerca de ellos.

Estas actas, firmadas por el Secretario y visadas por el Director, serán leídas al final de la sesión o al comienzo de la sesión siguiente, y aprobadas o modificadas, según acuerden la mayoría de los presentes que hubieran asistido a la sesión.

Art. 165. El Consejo de Dirección estará formado por el Director, el Secretario y tres Profesores numerarios designados por el Claustro.

Es misión de este Consejo asesorar al Director en todo lo relativo a la enseñanza, a la administración y buena marcha del Centro.

De sus reuniones levantará acta el Secretario en el libro correspondiente, distinto del de actas del Claustro.

Art. 166. Corresponde al Secretario:

- a) Extender y autorizar con su firma las actas del Claustro y del Consejo de Dirección.
- b) Llevar los registros generales de inscripciones de matrícula de cursos y gratuitas, para efectos fiscales y económicos.

c) Llevar los Registros de calificaciones de los alumnos y extender, con referencia a los mismos, las certificaciones que soliciten los interesados o quienes legítimamente los representen.

d) Llevar los expedientes personales de los Profesores, alumnos y empleados del Centro.

e) Archivar, debidamente ordenada, toda la documentación del Establecimiento.

f) Tomar nota de todos los ingresos y gastos de la Escuela, llevando cuenta detallada de los mismos.

g) Autorizar las listas de los alumnos inscritos en cada clase, las que han de pasar a los Tribunales de examen y las que se exponen en público.

h) Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

i) Dirigir los trabajos de Secretaría, organizar los servicios afectos a la misma, resolver las incidencias que puedan presentarse previo acuerdo en los casos que sean necesarios, con el Director.

j) Instruir los expedientes y redactar toda clase de documentos que procedan, conforme a las indicaciones del Director y a las disposiciones vigentes, rubricando las minutas.

k) Redactar la Memoria anual que ha de enviarse al Ministerio, en la que se reflejarán los datos relativos al personal docente, administrativo y subalterno, alumnado con expresión de matrículas, exámenes, gastos, ingresos, etc.

l) Todo lo demás perteneciente al orden administrativo y económico bajo la autoridad y dependencia del Director.

Art. 167. El Secretario percibirá una gratificación anual.

Art. 168. Con el fin de conseguir la colaboración de los padres en la gran tarea de la formación de los alumnos, la Escuela procurará ponerse en relación con aquéllos por los medios más adecuados. Les informarán en cuantas consultas les dirijan sobre estudios, conducta, aprovechamiento y residencia, e independientemente de esto, les comunicará mensualmente las faltas de asistencia a clase y trimestralmente las notas de los Profesores respecto a la conducta y aprovechamiento de sus hijos.

## CAPITULO XV

### *Personal administrativo y subalterno*

Art. 169. En toda Escuela del Magisterio habrá el personal necesario para la buena marcha administrativa del Centro nombrado del Escalafón de funcionarios administrativos del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 170. Las obligaciones de este personal serán fijadas con sujeción a lo determinado en el Reglamento correspondiente de funcionarios administrativos del Ministerio de Educación Nacional o Ley general de Funcionarios, en su caso.

Art. 171. El personal administrativo cobrará los haberes consignados en los Presupuestos generales del Estado, según su categoría escalafonal y los emolumentos que le correspondan.

Art. 172. En toda Escuela del Magisterio habrá, al menos, un Conserje y un portero (femenino en las Escuelas de Maestras) para la custodia y cuidado del edificio y cuantos servicios les encomiende el Director en relación con su cargo y de acuerdo con el Reglamento de estos funcionarios.

## CAPITULO XVI

### *Disciplina*

Art. 173. Confía el Estado a las Escuelas del Magisterio la noble misión de formar a los educadores del pueblo español en todos los aspectos: religioso-moral, político-social, profesional y científico.

Para ello, y como medio educativo de gran eficacia, se procurará en cada Centro una disciplina escolar bien dirigida.

El orden presidirá todas las actividades de las Escuelas del Magisterio: lecciones, teóricas o prácticas, descansos y juegos.

Los Profesores darán en todo momento ejemplo con su conducta y cumplimiento de las disposiciones de las autoridades académicas competentes. Al principio y al terminar la jornada escolar se izará y arriará la bandera bajo la dirección del Profesor de Formación político-social.

Se procurará crear un ambiente general de disciplina entre los alumnos, buen espíritu, mutua comprensión y ayuda entre Profesores y alumnos, y de éstos entre sí, deseo unánime entre los alumnos de mejorarse y de capacitarse para la educación de los demás por medio de la educación propia.

Las normas y reglas de disciplina de cada Escuela, dictadas por el Director de acuerdo con el Claustro, irán encaminadas a la creación de este ambiente.

En caso de incumplimiento se impondrán las correspondientes sanciones:

Art. 174. La disciplina escolar afecta separadamente:

Al personal docente.

A los alumnos.

Al personal administrativo y subalterno.

Art. 175. La autoridad y máxima responsabilidad en todo lo referente a disciplina corresponde al Director.

Art. 176. Las faltas del personal docente pueden ser de carácter religioso-moral, político-social y político, docente o administrativo, y en cualquiera de estos aspectos, graves, muy graves y leves.

Las faltas serán sancionadas por el Director previo asesoramiento del Claustro y comprobación.

En las faltas graves y muy graves el Director, de acuerdo con el Claustro o nombrando una Comisión fiscalizadora formada por tres Profesores numerarios, incoará el expediente disciplinario con conocimiento del Ministerio, y terminada la tramitación y propuesta la sanción, la enviará al Ministerio, a quien le corresponde la aprobación o no, y la ejecución.

Las sanciones que podrán imponerse, según la gravedad de las faltas cometidas, serán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Amonestación privada por el Jefe inmediato superior.

2.<sup>a</sup> Amonestación pública sin nota en el expediente personal.

3.<sup>a</sup> Amonestación pública con nota en el expediente personal.

4.<sup>a</sup> Suspensión del sueldo desde ocho días hasta tres meses.

5.<sup>a</sup> Separación temporal del servicio con pérdidas del sueldo y del tiempo.

6.<sup>a</sup> Inhabilitación para el ascenso.

7.<sup>a</sup> Separación definitiva del servicio.

La primera, segunda y tercera de las sanciones serán aplicadas a las faltas leves. La cuarta y quinta a las graves, y la sexta y séptima a las muy graves.

Art. 177. En todo expediente disciplinario se pasará pliego de cargos al interesado, que tendrá derecho a contestar.

Art. 178. En cuanto a los alumnos, el cumplimiento de la disciplina tendrá máxima importancia; el faltar a ella será considerado como falta de vocación para el Magisterio y justamente castigado.

Art. 179. Cada Profesor, dentro de su clase, en las horas de trabajo, es responsable de la disciplina escolar y de la formación cultural y profesional de sus alumnos, con arreglo a los cuestionarios y normas señalados por las autoridades competentes.

Art. 180. Las faltas de los alumnos, leves, graves, individuales o colectivas, así como las sanciones y las autoridades encargadas de juzgarlas serán las determinadas en el Reglamento general de disciplina académica.

Las sanciones graves se harán constar en el libro escolar.

Art. 181. Las faltas del personal administrativo y subalterno se clasificarán igualmente en leves, graves y muy graves, y se sancionarán en la forma establecida en el Reglamento de funcionarios administrativos.

115

## CAPITULO XVII

### *Tribunales de Honor*

Art. 182. Para juzgar actos deshonorosos cometidos por los Profesores de Escuelas del Magisterio se instituyen los Tribunales de Honor, cuya actuación será compatible con las normas disciplinarias determinadas en este Reglamento.

En su constitución, actuación, funcionamiento y sanciones, se atenderán al Reglamento general de los Tribunales de Honor.

### *Misión de las Escuelas del Magisterio con relación a los Maestros en ejercicio*

Art. 183. Si bien la misión esencial de estos Centros consiste, como queda dicho, en la buena formación y adecuada preparación de quienes han de ser los educadores de la niñez española, la labor de las Escuelas del Magisterio no debe terminar aquí, sino que debe continuar, en lo posible, para quienes en ella se formaron y se encuentran ya en el ejercicio de su profesión.

Art. 184. La Escuela del Magisterio debe ser para el Maestro nacional como la casa solariega, donde encontrará el apoyo, el consejo y la ayuda necesaria a veces y siempre conveniente, en el difícil cometido de su noble y elevada misión.

A tal fin las Escuelas del Magisterio podrán organizar cursos breves de lecciones prácticas acerca de las materias de metodología didáctica más difícil de organización escolar de escuelas de diversos tipos: unitarias, graduadas, de párvulos y de cuantos temas considere convenientes.

Asimismo estos Centros podrán ilustrar al Magisterio Nacional en ejercicio sobre los problemas educativos. A tal fin, y con la cooperación de otros elementos profesionales y culturales, podrán organizar conferencias, reuniones, semanas de estudio y emplear cuantos medios puedan contribuir al perfeccionamiento profesional y social del Magisterio.

Art. 185. En cada Escuela del Magisterio se podrá crear un Centro de Estudios Pedagógicos del que pueden formar parte cuantas personas se interesen por su profesión o aficiones, en asuntos o problemas de esta índole y en el mejoramiento de la Escuela española. Las estadísticas e investigaciones sobre la marcha de la educación y enseñanza de la niñez en la provincia deben ser una de sus principales tareas. Una biblioteca y un museo pedagógico, revistas y publicaciones de este carácter deben ser elementos esenciales del Centro.

Art. 186. Las Escuelas del Magisterio colaborarán en cuantas obras culturales, educativas y sociales sean para ellos requeridas. Pueden contribuir a la organización de misiones pedagógicas que lleven a todos los lugares de la provincia la orientación, aliento y estímulo al Magisterio y la inquietud de los problemas culturales.

## CAPITULO XVIII

### *Escuelas anejas*

Art. 187. Cada Escuela del Magisterio tendrá aneja una Escuela primaria para las prácticas profesionales de los aspirantes a Maestros. Estará instalada en el mismo edificio que aquélla, y caso de no ser posible en local próximo.

Art. 188. Tanto por el interés general de la enseñanza como por el fin especial de estas Escuelas, se procurará que merezcan ofrecerse como modelo o tipo de organización e instalación, y a tal fin, su régimen, condiciones de las clases y dependencias, el mobiliario y el material responderán a las más escrupulosas exigencias de la higiene y la pedagogía.

Art. 189. Las Escuelas anejas se compondrán: de una Escuela graduada con seis secciones por lo menos, una unitaria, una o dos secciones de párvulos y una maternal en las de niñas y cuantas clases complementarias de selección e iniciación profesional convengan a las necesidades, ambiente y tradición de la localidad y a la mejor formación de los futuros Maestros.

La matrícula en las Secciones no deberá exceder de cuarenta alumnos.

Art. 190. La enseñanza en las Escuelas anejas se organizará conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley y estará dotada de material seleccionado y abundante para el fin propio de cada disciplina. A tal efecto, sobre la dotación que perciben como las demás Escuelas, se les asignará una dotación especial y proporcionada al número de secciones, clases e instituciones que funcionen en ella y conforme las necesidades de las mismas.

Art. 191. Según establecen los artículos 44 y 47 de la Ley, se crearán en estas Escuelas las instituciones y actividades que en ellos se determinan, como son bibliotecas, mutualidad, vigilancia y protección sanitaria, comedor, ropero, correspondencia e intercambio escolar, siempre y todo en beneficio de los niños que a las mismas asisten.

Art. 192. El personal docente de las Escuelas anejas le constituirá: el Regente como Director, tantos Maestros como grados o secciones tenga la Escuela, un Profesor de Música y los Maestros y Profesores de las clases complementarias y de iniciación profesional que funcionen o se creen, que podrán ser los mismos Maestros de la graduada, si estuvieran capacitados.

Art. 193. El Regente y los Maestros de Secciones de Escuelas graduadas anejas percibirán el sueldo que por categoría en el escalafón del Magisterio les corresponda, así como los emolumentos legales que les pertenezcan y aquellos otros que pudieran pertenecerles por la función especial que desempeñan, en cuanto a la práctica de los alumnos aspirantes al Magisterio. Los Profesores especiales de Música, clases complementarias y de iniciación profesional percibirán los sueldos o gratificación que determina el presupuesto correspondiente.

Art. 194. Son funciones del Regente organizar la Escuela y sus instituciones bajo su responsabilidad, oyendo a Maestros y Profesores; la distribución de trabajo escolar, la redacción de programas, designación de textos, la admisión de niños y su destino a las Secciones, la formación y administración del presupuesto y rendición de cuentas, así como procurar la unidad, el orden y la disciplina en el régimen de la enseñanza y de la Escuela y el cumplimiento de los preceptos de la Ley.

Art. 195. El Regente visitará todas las Secciones de la Escuela con la mayor frecuencia y tomará parte activa en sus trabajos, no sólo para conocer a los niños, sino que también para unificar y perfeccionar la labor docente y educadora de la Escuela y para la orientación y dirección de las prácticas de los alumnos aspirantes a Maestros.

Art. 196. Corresponde a los Maestros de Sección organizar su clase dentro de las normas generales de la organización general de la Escuela y en cuanto no se oponga a ella; sintetizar en fichas, conforme el programa correspondiente, las lecciones diarias y llevar su cuaderno de notas, observaciones y resultados; ser responsable de la educación e instrucción de los niños confiados a su cuidado inmediato y contribuir en todo al mejor régimen y a la disciplina de la Escuela.

Art. 197. Siempre que el Regente lo considere necesario, pero de ordinario una vez al mes, o a lo menos cada dos, se reunirán los Maestros y el Regente de las Escuelas anejas, a fin de cambiar impresiones sobre los niños y sobre el trabajo escolar; exponer sus dificultades, dudas y resul-

tados; organizar visitas y excursiones como complemento de las clases o lecciones y, en general, estudiar cuantos medios se dirijan al mejoramiento de la obra de la Escuela.

115

Art. 198. El Maestro de Sección más antiguo, que haya ingresado en la Escuela aneja mediante oposición restringida, sustituirá al Regente en la Dirección en casos de enfermedad o ausencia.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Los Profesores y Profesoras que prestan actualmente servicio en las Escuelas del Magisterio de cada capital desempeñarán su cargo en la de su sexo, si hubiese vacante que pudiera corresponderle según sus derechos; los que excedan de la plantilla determinada en este Reglamento continuarán desempeñando su cargo actual mientras no haya vacante. Las vacantes que se produzcan en los grupos de asignaturas que tengan duplicidad de Profesores no serán cubiertas hasta que la plantilla quede constituida en la forma dispuesta en el artículo 108.

Art. 2.º De conformidad con la décima disposición transitoria de la Ley de Enseñanza Primaria, los Maestros normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio podrán tomar parte en las oposiciones que se convoquen para cubrir plazas de Inspectores de Enseñanza Primaria y cátedras de las Escuelas del Magisterio.

Igualmente podrán opositar a plazas de Regentes de las Escuelas anejas.

Art. 3.º Los actuales Profesores de Escuelas del Magisterio e Inspectores de Enseñanza Primaria ingresados en sus respectivos escalafones como procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, conservarán los derechos adquiridos para concursar a plazas vacantes de las Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía y a las de Inspectores de Enseñanza Primaria.

Art. 4.º Todos los Profesores, de cualquier clase que sean, conservarán sus actuales derechos.

Art. 5.º De los antiguos Auxiliares, hoy Profesores adjuntos, se adscribirán uno por cada una de las Secciones de Letras, Ciencias, Pedagogía y Labores. Si no existiese Profesorado de esta clase para atender a las enseñanzas en la respectiva Sección, podrán dar la enseñanza los de Pedagogía si fuese necesario. En los Centros en que haya más Profesores adjuntos que los señalados anteriormente, las vacantes que existan o se produzcan y que excedan del número indicado no serán cubiertas.

Art. 6.º Los alumnos de las Escuelas del Magisterio podrán continuar sus estudios por el plan que comenzaron, siempre que tengan aprobada alguna asignatura del plan respectivo.

Madrid, 7 de julio de 1950.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Decreto de 7 de julio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítima-pesquera en Santoña (Santander).** ("B. O. E.", 30-VII-1950; "B. M.", 7-VIII-1950.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

116

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Santoña un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítima pesquera.

La orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios hasta formalizar dicha aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación del Centro se constituirá en Santander el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional, de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Santoña comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

**Orden de 10 de julio de 1950 por la que se declara creado en Medina del Campo (Valladolid) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. ("B. O. E.", 16-VII-1950; "B. M.", 24-VII-1950.)**

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 19 de mayo del corriente año ("Boletín Oficial del Estado" de 8 de julio) se autorizó a este Ministerio para crear en Medina del Campo un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

En cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Decreto y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se declara creado en Medina del Campo un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional.

2.º Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad agrícola y ganadera, con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.º Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas de subvención por una sola vez, subvención anual, terrenos para campo de experimentación agrícola, viviendas protegidas "tipo funcionario" y otras "tipo empleado" para el Profesorado, personal administrativo y personal subalterno, y demás ofrecimientos que se detallan en la certificación del acuerdo municipal de 5 de junio del año en curso y demás que constan en el expediente solicitando la creación del Centro.

4.º Por esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán

las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la Excelentísima Diputación de Valladolid y nato del Patronato Provincial para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo, en nombre de este Ministerio, todos los requisitos y formalidades precisos, según las disposiciones vigentes, para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

117

5.º Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de julio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

---

**Orden de 11 de julio de 1950 por la que se amplían al segundo curso Preparatorio o Pericial las tareas docentes de la Escuela de Comercio de Orense. ("B. M.", 9-X-1950.)**

Ilmo. Sr.: Accediendo a los deseos manifestados por el señor Director de la Escuela de Comercio de Orense, en el sentido de que se amplíen al segundo curso preparatorio los estudios que se cursan en la Escuela de aquella capital,

118

Este Ministerio, teniendo en cuenta los antecedentes relativos al funcionamiento de dicho Centro y las necesidades de la enseñanza, ha resuelto ampliar al segundo curso Preparatorio o Pericial de los constitutivos del Plan aprobado por Real Decreto de 31 de agosto de 1922, las tareas docentes de la referida Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 11 de julio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

---

**Ley de 13 de julio de 1950 por la que se conceden quinquenios al personal no escalafonado dependiente del Ministerio de Educación Nacional. ("B. O. E.", 14-VII-1950; "B. M.", 24-VII-1950.)**

Constituye el derecho al ascenso uno de los medios con que el Estado ha procurado estimular a los funcionarios que sirven sus cargos en propiedad, administrándole, bien en la forma de paso de las categorías inferiores a las superiores o bien mediante el sistema de aumentos de sueldo, por años de servicio, cuando de cargos no pertenecientes a un escalafón determinado se trata.

119

Siguiendo estas normas, se ha venido reconociendo a algunos funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, no pertenecientes a escalafones determinados, el derecho a percibir aumentos de sueldo por quinquenios; pero, como ello no se ha hecho con carácter general, se produce la anomalía de que existan otros muchos sin posibilidad de mejorar su situación, lo que representa una notoria desconsideración del tiempo de servicios prestados por los empleados más modestos que, en gran parte,

119 tienen sueldos menos que suficientes para las actuales exigencias de la vida.

Y a fin de remediar en lo posible esta situación de inferioridad, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal administrativo y subalterno, no escalafonado, que, dependiendo del Ministerio de Educación Nacional no disfrute actualmente de ascensos, aumentos o mejoras graduales en sus sueldos, percibirá, a partir de la fecha de publicación de esta Ley, quinquenios de quinientas pesetas anuales, con el carácter de aumento de su retribución básica siempre que reúnan las condiciones siguientes:

Primera.—Tener consignada su dotación en el capítulo primero, artículos primero o segundo de la Sección diez, o en el capítulo primero, artículo primero, grupo diez de la Sección dieciséis de los Presupuestos generales del Estado.

Segunda.—Percibir la retribución afectada por el derecho a quinquenios en concepto de sueldo si hubiese sido potestativo del funcionamiento hacerlo en concepto de tal o en el de gratificación.

Tercera.—Caso de no haber tenido tal opción y estar dotado en el segundo de los artículos expresados, no percibir ningún sueldo del Ministerio o de otro, cualquiera que sea el concepto a cargo por el que lo devengue.

Cuarta.—No percibir honorarios de ninguna clase por los trabajos que, en razón de su título o especialidad, realice en su servicio o en otros del mismo Ministerio.

Quinta.—No pertenecer a servicios mecánicos o de limpieza retribuidos por lo general en otros Departamentos en concepto de jornales, aunque en éste lo sean mediante sueldo.

Artículo segundo.—Se declaran computables, a los efectos del disfrute de estos quinquenios, los servicios prestados en propiedad desde la fecha de ingreso del funcionario en el respectivo servicio.

Dada en El Pardo, a trece de julio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.

---

**Orden de 13 de julio de 1950 por la que se declara creado en Trujillo (Cáceres) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.**  
("B. O. E.", 24-VII-1950; "B. M.", 31-VII-1950.)

120 Ilmo. Sr.: Por Decreto de 30 de junio del corriente año ("Boletín Oficial del Estado" de 13 de julio), se autorizó a este Ministerio para crear en Trujillo un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad agrícola y ganadera.

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto, y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se declara creado en Trujillo un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.

2.º Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad agrícola y ganadera con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.º Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas de edificios; suministro de luz y agua, obras de adaptación, mobiliario y ma-

terial docente y demás que constan en el expediente solicitando la creación del Centro. 120

4.º Por esa Subsecretaría Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la Excma. Diputación de Cáceres, y nato del Patronato Provincial, para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo en nombre de este Ministerio todos los requisitos y formalidades precisos según las disposiciones vigentes para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

5.º Se faculta a esa Subsecretaría Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de julio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Imo. Sr. Subsecretario Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

---

**Decreto de 14 de julio de 1950 por el que se crea en Madrid el Archivo Central de "Microfilms", a cargo del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas. ("B. O. E.", 31-VII-1950; "B. M.", 7-VIII-1950.)**

La técnica de "microfilms" y sus modernas aplicaciones están hoy establecidas de un modo casi general en los Archivos y Bibliotecas del extranjero, como auxiliar indispensable de la investigación histórica, literaria, científica o artística y para garantizar la seguridad de las colecciones documentales o bibliográficas, poniéndolas a salvo de cualquier contingencia. 121

Estas indudables ventajas, juntamente con otras no menos interesantes, justifican la necesidad de crear un Centro encargado de dirigir la reproducción total de nuestro tesoro documental y bibliográfico y de centralizar en él, para su mayor eficacia y economía, las principales operaciones técnicas y la custodia y conservación de los "microfilms" de seguridad.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se crea en Madrid el Archivo Central de "Microfilms", a cargo del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, en el cual se custodiarán y conservarán los negativos fotográficos de las reproducciones de nuestro patrimonio documental y bibliográfico.

Artículo segundo.—Se reproducirán metódicamente los documentos, manuscritos e impresos del patrimonio documental y bibliográfico, comenzando por la Biblioteca Nacional y Archivo Histórico Nacional y continuando por los otros Archivos generales y los demás Centros importantes.

Artículo tercero.—Los distintos Departamentos ministeriales autorizarán la reproducción en "microfilms" de los ejemplares del patrimonio bibliográfico o documental que existan en sus Archivos y Bibliotecas. En los casos que se determine, por la índole de la documentación, solamente se obtendrá "un negativo de seguridad", el cual se custodiará con las debidas garantías, y no se permitirá su estudio sin autorización expresa del Departamento correspondiente.

**121** Artículo cuarto.—Para realizar la importante labor establecido por el presente Decreto en otros Archivos y Bibliotecas no estatales, y en los de particulares el Ministerio de Educación Nacional gestionará de sus respectivos poseedores la colaboración necesaria.

Artículo quinto.—La Dirección de este Archivo Central de “Microfilms” estará desempeñada por un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo sexto.—El Director de este Archivo propondrá a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas las normas a las cuales habrán de sujetarse en sus trabajos de reproducción los demás laboratorios fotográficos que existan se creen en Centros dependientes de dicha Dirección General.

Artículo séptimo.—En la sala de estudio de este nuevo Archivo se podrán consultar los ejemplares de los “microfilms” dispuestos para el servicio del público.

Artículo octavo.—Se autorizará el préstamo de “microfilms” en las condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo noveno.—Los llamados “negativos de seguridad” de los documentos reproducidos no se podrán utilizar directamente para su estudio o consulta, salvo en casos excepcionales y con las precauciones precisas.

Artículo décimo.—Todos los ingresos importantes de “microfilms” de colecciones documentales o bibliográficas se darán a conocer mediante la publicación de un “Boletín” del Archivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Orden de 15 de julio de 1950 por la que se dispone que la Escuela de Párvulos número 1 de Ronda (Málaga) se denomine “Carmen Lucena”.** (“B. M.”, 11-IX-1950.)

**122** Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ronda (Málaga), en solicitud de que se autorice la denominación de “Carmen Lucena”, a la Escuela de Párvulos número 1, existente en la localidad, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial, fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y en su consecuencia que la Escuela de Párvulos número 1 del Ayuntamiento de Ronda (Málaga) se denomine en lo sucesivo de “Carmen Lucena”.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 15 de julio de 1950.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Málaga.

---

**Orden de 17 de julio de 1950 por la que se determinan las enseñanzas que habrán de constituir el cuarto curso de la Sección de Económicas, de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, de la Universidad de Madrid.** (“B. O. E.”, 23-VII-1950.)

**123** Ilmo. Sr.: Hasta tanto se proceda a la redacción definitiva de las enseñanzas que han de integrar el plan de estudios en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Económicas),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º El cuarto curso de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Económicas), constará de las siguientes enseñanzas:

Política económica, 2.º (Social, monetaria y comercial).

Hacienda pública, 2.º (Derecho fiscal e Instituciones).

Estadística teórica y aplicada.

Derecho administrativo.

Historia de las Doctrinas económicas.

Economía de Empresas y Contabilidad.

Cada una de estas asignaturas habrá de explicarse tres horas semanales.

2.º Las enseñanzas de los dos primeros cursos se ajustarán al plan dispuesto por la Orden ministerial de 20 de septiembre de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" del 23), y las del tercer curso a lo prevenido en la Orden de 5 de septiembre de 1949 ("Boletín Oficial del Estado" del 12 de octubre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de julio de 1950.—*Ibáñez-Martín*.

Imo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**Orden de 19 de julio de 1950 por la que se declara creado en Almendralejo (Badajoz) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera e industrial ("B. O. E.", 13-VIII-1950; "B. M.", 4-IX-1950.)**

Imo. Sr.: Por Decreto de 30 de junio del corriente año ("Boletín Oficial del Estado" de 18 de julio), se autorizó a este Ministerio para crear en Almendralejo un Centro de Enseñanza Media Profesional de las modalidades agrícola y ganadera e industrial,

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio he resuelto lo siguiente:

Primero.—Se declara creado en Almendralejo un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidades agrícola y ganadera e industrial. Sin embargo, y de momento, tan sólo habrán de desarrollarse las enseñanzas correspondientes a la modalidad industrial, demorándose las de modalidad agrícola y ganadera hasta que este Ministerio lo disponga expresamente.

Segundo.—El funcionamiento de este Centro en la expresada modalidad industrial comenzará el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de dicha modalidad con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

Tercero.—Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas de edificio; obras de adaptación y aportaciones dinerarias que para atenciones del Centro pusieron a disposición del Excelentísimo Ayuntamiento el Sindicato Agrícola y Caja Rural de Ahorros y Préstamos de Almendralejo, y el Sindicato Vertical de la Vid, Cervezas y Bebidas, y demás que constan en el expediente solicitando la creación del Centro.

Cuarto.—Por esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la Excm. Diputación de Badajoz y nato del Patronato Provincial, para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo en nombre de este Ministerio todos los requisitos y formalidades precisos, según las disposiciones vigentes, para formali-

**124** zar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

Quinto.—Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas Instrucciones fueren necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de julio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

---

**Orden de 20 de julio de 1950 por la que se publica el programa de Educación Física femenina para la carrera del Magisterio. ("B. M.", 14-VIII-1950.)**

**125** Programa de Educación Física femenina para la carrera del Magisterio. (Redactado por la Delegación Nacional de la Sección Femenina, en cumplimiento del artículo tercero de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1947, "B. O." número 94, pág. 2.075, y de acuerdo con el plan de estudios citado en la Orden ministerial de 14 de octubre de 1946).

Parte I.—Teoría.—Lección I.—Breve síntesis histórica. Educación Física. La Fisiología y el conocimiento. Los orígenes de la gimnasia. Los orígenes del Deporte. El método de los juegos y deportes. Los juegos infantiles. La gimnasia correctiva. P. H. Ling. Los principios de Ling. H. Ling, el sistematizador. La gimnasia de posiciones. La gimnasia infantil. Planteamiento actual de problema.

Lección II.—Fines y posibilidades de la Educación Física. Potencia contráctil. Factores de la potencia contráctil. Contracción y relajación. Velocidad contráctil. Factores de la velocidad contráctil. Ejercicios para desarrollar la velocidad contráctil.

Lección III.—La movilidad articular. Concepto anatómico. Movilidad y estabilidad. Factores de la movilidad. Ejercicios para la movilidad.

Lección IV.—Tono postural o tensión refleja. Factores del tono postural. La corrección de la actitud. Ejercicios técnicos e hipertónicos. Ejercicios correctivos. La estética del organismo. La cabeza. El tronco. La rodilla, el tobillo. La estética viciosa. Técnica correctiva. Desviaciones secundarias. Fijación de las posiciones.

Lección V.—La coordinación motora. Movimiento puro. Movimiento controlado. Acto reflejo y acto voluntario. Reflejos condicionados. Educación de la coordinación. Administración del esfuerzo. La coordinación estática. Factores de la coordinación estática. Ejercicios del equilibrio.

Lección VI.—La velocidad de reacción. Los factores de la velocidad reactiva. Ejercicios de velocidad reactiva. La resistencia a la fatiga. Fatiga local y fatiga general. Factores de la fatiga local. Trabajo estático y fatiga local. Trabajo dinámico y fatiga. El sistema porta-oxígeno y la fatiga general.

Lección VII.—Adaptación circulatoria. La sangre. Ventilación pulmonar. La adaptación al ejercicio generalizado. Esfuerzo absoluto y esfuerzo relativo. Aplicaciones prácticas a la Educación Física. Psiquismo. Constitución. El trabajo estático y dinámico. La coordinación. Sistema porta-oxígeno (Radiaciones ultravioletas).

Lección VIII.—El sentido estético en cuanto al movimiento y la actitud. Los valores espirituales relacionados con la capacidad de rendimiento orgánico. El autodomínio, la decisión, el valor, la generosidad, la tenacidad, el sentido social. La actitud en la victoria y en la derrota. La disciplina. El profesor. Los tres principios fundamentales de la Educación Física.

Lección IX.—Ejercicio gimnástico, conceptos generales y nomenclatura.

La posición de partida. La progresión en la posición de partida. Movimiento gimnástico o ejercicio propiamente dicho. La progresión en los ejercicios. La posición final.

**Lección X.**—Clasificación de los ejercicios. Clasificación según su finalidad. Clasificación según sus características mecánicas. La velocidad en los movimientos gimnásticos. Nomenclatura abreviada, sus reglas y signos. Ordenación de los términos. Puntuación, empleo de paréntesis. Las palabras compuestas. Equivalencia en escritura abreviada.

**Lección XI.**—Posiciones fundamentales. La posición de atención. La posición primitiva y las posiciones modernas. La columna vertebral y sus curvaturas. Funcionalismo teórico ideal. El diafragma y el abdomen. La actitud psíquica. Posiciones de arrodillado, sentado, tendido y suspendido. Posiciones derivadas.

**Lección XII.**—La respiración en la educación gimnástica. Hiperventilación y volumen minuto. La ventilación y utilización de oxígeno. Conclusiones. Ejercicio respiratorio de elección. La coordinación respiratoria en ejercicios de piernas, brazos y tronco. Amplitud respiratoria. Respiración nasal.

**Lección XIII.**—La pedagogía gimnástica. Trabajo plenario. Disciplina. Ordenación y economía del tiempo. El trabajo del alumno. Visión clara de la meta. La explicación de los ejercicios. Demostraciones prácticas. La posición correcta de partida. Movimientos correctores. Posiciones correctoras. Descomposición de movimientos. El factor emulación.

**Lección XIV.**—La pedagogía gimnástica (continuación). La velocidad de ejecución. La corrección colectiva. Dirección de la atención. Las imágenes metafóricas. El aprendizaje de los ejercicios no repetidos. Los ejercicios preparatorios para los ejercicios de ejecución individual. La corrección de faltas. Sobre el empleo de aparatos. Medidas de seguridad. Colocación de los aparatos. Colocación de los alumnos. El desarrollo simétrico.

**Lección XV.**—El mando. La voz humana. El timbre. El tono. La intensidad. Vocalización. Las voces del mando. Voz preventiva. La pausa. La pausa larga. La pausa corta. La pausa variable. La voz ejecutiva. Mando por tiempos independientes. Mando contado mentalmente. El mando rítmico. Fundamento del mando rítmico, la voz ejecutiva rítmica. El mando de tiempos dobles. Los impulsos. El alto. El mando musical.

**Lección XVI.**—Factor sexo y factor edad. La diferenciación precoz. Primera infancia. La segunda infancia. Tercera infancia. Adolescencia. El ejercicio y el crecimiento. La Educación Física del adolescente. La edad adulta. Diferencias anatómicas y funcionantes del sexo. Aparato locomotor. Esqueleto. Sistema articular. Sistema muscular. Sistema de aporte. Sistema respiratorio. Sistema circulatorio. Sangre. Sistema nervioso. Eficiencia deportiva de la mujer en relación con el hombre. Panículo adiposo. Constitución.

**Lección XVII.**—La lección de gimnasia. La lección de gimnasia y los autores. El esquema de Niels Buich. El esquema de Elli Bjorksten. El esquema de Thulin. El esquema y la tabla. La tabla o lección. Criterio en la estructura de lecciones. Normas derivadas de los objetivos. Normas derivadas de consideraciones de carácter práctico. Parte inicial. Partes fundamentales. Trabajo localizado (analítica). Trabajo generalizado o de aplicación funcional (sintética).

**Lección XVIII.**—La lección de gimnasia (continuación). Parte final o calmente. Normas para el acortamiento eventual de la lección. La curva de intensidad en la lección. El esquema tipo. La lección y el medio. La lección en el horario. El planeamiento. La constitución. El concepto de misión.

**Lección XIX.**—Los aparatos gimnásticos y su descripción. Las espalderas. El cuadro sueco. Las barreras. El potro. Plinto. Trampolín. Colchoneta. Cuerdas y pértigas. Escalera horizontal, etc.

**Lección XX.**—Juegos infantiles. Juegos espontáneos y juegos educativos. La organización de los juegos. Formación de equipos homogéneos. Características ideales del juego educativo. La reglamentación. Métodos para obtener una observación rigurosa de los reglamentos. Problemas de material.

## 125 La construcción de material. La improvisación del material. La intensidad en los juegos educativos.

Lección XXI.—Juegos educativos (continuación). Intensidad del trabajo muscular. La intensidad en la coordinación. La intensidad en el esfuerzo de atención. Los juegos-canción. Los deportes elementales. Pedagogía de los juegos. El silencio como parte del juego. El juego en la formación del carácter. La victoria y la derrota. La lealtad en la competición. El espíritu de colaboración en los juegos de asociación. Selección de juegos durante el curso.

Lección XXII.—Higiene del ejercicio. El vestuario. Prendas que dificultan la respiración. Prendas que dificultan el movimiento. Prendas que dificultan la buena postura. Prendas adecuadas desde el punto de vista de la temperatura. Ambiente. El calzado. Locales. Terrenos. Problemas de limpieza de locales. Aireación. Radiación solar. Problemas dependientes del suelo. Pisos polvorientos. Pisos fangosos (drenaje). Casos y obstáculos que representan peligro.

Parte II.—Teórico-práctica.—Lección I.—Grupo primero.—Ejercicios de Orden. Papel inicial. Función psíquica. Función psicofísica.—Ordenación de los alumnos en el sentido especial. Papel esencial de los ejercicios de "orden". Formaciones y posiciones de atención y descanso. Sus clases y tipos. Alineaciones o distanciamientos. Sus clases y tipos. Numeraciones. Despliegues y repliegues. Sus clases y tipos. Giros. Formas de giros según la amplitud. Los giros según su mecánica. Clases y tipos. Desplazamientos. Clases. Evoluciones marchando o corriendo. Clasificación de los ejercicios de "orden".

Lección II.—Grupo segundo.—Ejercicios elementales. Su papel en la lección. Los ejercicios preparatorios en la gimnasia moderna. Características. Posición gimnástica y movimiento gimnástico. Primer subgrupo.—Posiciones sencillas de piernas. Clases y tipos. Segundo subgrupo.—Posiciones sencillas de brazos. Clases y tipos. Tercer subgrupo. Movimiento sencillos de piernas. Clases y tipos. Cuarto subgrupo.—Movimientos sencillos de brazos. Clases y tipos. Quinto subgrupo.—Movimientos combinados de brazos. Clases y tipos. Sexto subgrupo.—Movimientos sencillos de cuello y cabeza. Clases y tipos.

Lección III.—Ejercicios elementales (continuación).—Séptimo subgrupo. Movimientos sencillos de tronco. Clases y tipos. Clasificación de los ejercicios elementales.

Lección IV.—Grupo tercero.—Ejercicios fundamentales de piernas. La educación física del miembro inferior. Primer subgrupo.—Ejercicios de potencia contráctil. Trabajo muscular. Clases y tipos. Segundo subgrupo.—Ejercicios de piernas de movilidad articular y extensión muscular. Clases y tipos. Tercer subgrupo.—Ejercicios de coordinación de efecto estimulante. Clases y tipos. Clasificación de los ejercicios fundamentales de piernas.

Lección V.—Grupo cuarto.—Ejercicio del equilibrio. Centro de gravedad y base de sustentación. Factores del equilibrio humano. Los ejercicios de equilibrio en gimnasia femenina. La progresión. Disminución del área de sustentación. Elevación del centro de gravedad. Altura. Movimientos de tronco y cabeza. Inclinación del aparato. Movilidad del aparato y franqueo de obstáculos. Pedagogía de los ejercicios de equilibrio. Primer subgrupo. Ejercicios en tierra. Clases y tipos. Segundo subgrupo.—Ejercicios sobre aparatos. Modalidad de la subida y bajada de los aparatos. Clasificación de los ejercicios de equilibrio.

Lección VI.—Grupo quinto.—Ejercicios fundamentales de brazos. Ejercicios preparatorios y fundamentales. El punto fijo y el punto móvil. Ejercicios de flexión y extensión. Ejercicios de lanzamiento. Primer subgrupo.—Ejercicios de suspensión para la musculatura flexora. Clases y tipos. Progresión. Clases y tipos. Segundo subgrupo.—Ejercicios fundamentales de extensión. Clases y tipos. Tercer subgrupo.—Ejercicios combinados de extensión y flexión. Clases y tipos. Cuarto subgrupo.—Ejercicios fundamentales de lanzamiento. La organización. El proyectil. Las fases. Clasificación de los ejercicios fundamentales de brazos.

**Lección VII.—Grupo sexto.—Ejercicios fundamentales de tronco. Sinergia dorso-abdominal. Los laterales. La flexión y la inclinación. Criterio funcional y no anatómico. La diversidad de efectos. Criterio clasificador. Los planos del movimiento. Inserciones fijas e inserciones móviles. Primer subgrupo.—Ejercicios de tronco en el plano anteroposterior. Clases y tipos. Segundo subgrupo.—Ejercicios de tronco en el plano lateral. Clases y tipos. Tercer subgrupo.—Ejercicios de tronco en el plano horizontal. Clases y tipos. Cuarto subgrupo.—Ejercicios de tronco en planos combinados. Clases y tipos. Clasificación de los ejercicios fundamentales de tronco.**

**Lección VIII.—Grupo séptimo.—Ejercicios fundamentales de locomoción. La locomoción en los ejercicios de orden. La locomoción gimnástica. Los efectos estimulantes y calmantes de la locomoción. La frecuencia del ritmo. La curva de frecuencia en los ejercicios de locomoción. Longitud del paso. La vuelta al reposo. La locomoción en la educación respiratoria. Marchas y carreras. Características mecánicas que delimitan una de otra. La progresión de la marcha. Factor duración. La longitud y frecuencia del paso. Primer subgrupo.—Ejercicios de marcha. Clases y tipos. Ejercicios de transición entre la marcha y la carrera. Segundo grupo.—Carreras. La carrera gimnástica en la educación funcional. La carrera correctiva y la carrera funcional. Estudio mecánico de la carrera. Recambio gaseoso. Clases y tipos. Clasificación de los ejercicios de locomoción.**

**Lección IX.—Grupo octavo.—Ejercicios fundamentales del salto. Papel del salto en la lección de gimnasia. La técnica postural y la técnica funcional. Estudio analítico. Fases. Fase preparatoria. Fase de impulso. Fase de proyección o suspensión. Fase de caída. La caída incorrecta. La caída en gimnasia femenina. La organización de la clase en los ejercicios de salto. Primer subgrupo.—Saltos preparatorios. Clases y tipos. Segundo subgrupo.—Saltos libres. Clases y tipos. Tercer subgrupo.—Saltos con apoyo. Clases y tipos.**

**Lección X.—Grupo noveno.—Ejercicios funcionales. Primer subgrupo.—Ejercicios de agilidad. Segundo subgrupo.—La danza. Tercer subgrupo.—Los juegos. Cuarto subgrupo.—Los deportes. Quinto subgrupo.—Ejercicios de aplicación.**

**Lección XI.—Grupo décimo.—Ejercicios discrecionales. Ejercicios derivativos y recuperadores. Ejercicios estimulantes. Ejercicios calmantes. Enlaces. Posiciones de descanso. Movimientos y posiciones correctoras.**

**Lección XII.—Juegos. Juegos de carrera. Grupo primero.—Relevos. Relevos y bolos. Dos sobre tres piernas. Relevos de los pañuelos. Testigo de ida y vuelta. Carrera de banderas. Relevo del pespunte.**

**Lección XIII.—Juegos de carrera (continuación). Relevos comba. Aros. Relevos carrera cuatro saltos de comba en círculo y regreso. Relevos cajas. Relevos caballos.**

**Lección XIV.—Juegos de carrera (continuación). Grupo segundo.—Carreras de relevos con obstáculo. Relevos con obstáculo movable. Relevos pasando aros. Relevos poste, salto, túnel y poste. Carrera de obstáculos marcha atrás. Relevos de bolos sobre una pierna a la ida y otra a la vuelta.**

**Lección XV.—Juegos de carrera (continuación). Grupo tercero.—Juegos de persecución. El gorrión y la abeja. El dao cortao. El dao del pañuelo. La cedena. El marro.**

**Lección XVI.—Juegos de carrera. Grupo tercero (continuación). La caza del ciervo. El gorro. Dos es bastante y tres es mucho. La persecución. El hombre negro.**

**Lección XVII.—Juegos de carrera (continuación). Grupo cuarto.—Juegos de carrera y velocidad de reacción. El tocador de la señora. Pega y corre. El mar agitado. El laberinto.**

**Lección XVIII.—Juegos de carrera (continuación). Grupo cuarto.—Carreras, saltos. Salto del carnero. Carrera tres saltos con una pierna. El aeroplano.**

Lección XIX.—Juegos de lanzamiento. Grupo primero.—Juego con pelota. ¿Quién te dio el pelotazo? Tiro al blanco. Tin pelota.

Lección XX.—Juegos de lanzamiento (continuación). Juego con balones. Carrera de balones. Balón rueda. Balón círculo. Balón torre Balón viajero.

Lección XXI.—Juegos de velocidad de reacción. Costado con costado. El te vi.

Lección XXII.—Juegos a base de movimientos de tronco. Grupo primero. Movimientos en el plano anteroposterior. Balón por encima. Balón por debajo. Balón por encima y por debajo.

Lección XXIII.—Juegos a base de movimientos de tronco (continuación). Grupo segundo (continuación). De movimientos en el plano lateral. Balón por la derecha. Balón por la izquierda y la derecha alternados.

Lección XXIV.—Juegos a base de movimientos de tronco (continuación). Grupo tercero (continuación). Balón por la derecha. Balón por la izquierda. Balón por la izquierda y la derecha, alternado.

Lección XXV.—Juegos de efectos generales. Pasar el aro. La pesadilla. Alza ligero. El túnel.

Lección XXVI.—Juegos de efectos generales (continuación). El gusano. Relevo de las alfombras. Relevos de la tortuga. Rey en su dominio.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 20 de julio de 1950.—El director general, R. de Toledo.

Sres. Directores y Directoras de las Escuelas del Magisterio.

---

**Orden de 20 de julio de 1950 por la que se publica el programa de Formación del Espíritu Nacional para las Escuelas del Magisterio. ("B. M.", 14-VIII-1950.)**

Programas para Escuelas del Magisterio.

Materia: Formación del espíritu nacional.

Lección 1.<sup>a</sup>—Qué se entiende por espíritu nacional. Lo español: sus características y símbolos.

Lección 2.<sup>a</sup>—La plenitud de "lo español"; el Imperio.

Lección 3.<sup>a</sup>—Lo español en el siglo XVIII.

Lección 4.<sup>a</sup>—Lo español en el siglo XIX.

Lección 5.<sup>a</sup>—Siglo XX a Falange Española Tradicionalista y de las Juntas Ofensivas Nacionales Sindicalistas como integración de lo auténticamente español. Símbolos. Himnos.

Lección 6.<sup>a</sup>—Historia de la Falange: Situación de España en el momento de su aparición.

Lección 7.<sup>a</sup>—Ramiro Ledesma y la conqusita del Estado.

Lección 8.<sup>a</sup>—Onésimo Redondo y las Juntas castellanas.

Lección 9.<sup>a</sup>—Las J. O. N. S.

Lección 10.—José Antonio y la Falange Española.

Lección 11.—El primer Consejo Nacional y la revolución de octubre.

Lección 12.—La propaganda y la Prensa. Gredos. El segundo Consejo. La Falange ante las elecciones.

Lección 13.—La persecución a partir de febrero del 36.

Lección 14.—La preparación del Alzamiento. El 18 de julio: Elementos que integran el Alzamiento. La Falange ante él.

Lección 15.—La guerra civil; el mundo ante ella. Situación de España en estos años. España nacional y España roja. Actuación de las Falanges clandestinas.

Lección 16.—Hechos de armas.

Lección 17.—Hechos de armas.

Lección 18.—Proceso y muerte de José Antonio. Su traslado a El Escorial. 126

Lección 19.—El Caudillo.

Lección 20.—La División Azul.

Lección 21.—Historia de la Sección Femenina en los años fundacionales.

Lección 22.—Misión y organización actual de la Sección Femenina.

Lección 23.—Servicio Formación y Cultura: su relación con el Magisterio.

Lección 24.—Educación Física, Hermandad y Divulgación: su relación con el Magisterio.

Lección 25.—Juventudes: su relación con el Magisterio.

Lección 26.—Afiladas, escolares y aprendices.

Lección 27.—Doctrina: definiciones fundamentales.

Lección 28.—España como unidad de destino.

Lección 29.—El hombre, portador de valores eternos.

Lección 30.—Patriotismo.

Lección 31.—Tradicición.

Lección 32.—Revolución política, económica y moral.

Lección 33.—Moral del falangista: servicio y disciplina.

Lección 34.—Imperativo poético. Disposición combativa.

Lección 35.—Modo de ser: estilo. Virtudes.

Lección 36.—Nación, Unidad, Imperio (1-2-3).

Lección 37.—Nación, Unidad, Imperio (4-5).

Lección 38.—Estado (6 y 8).

Lección 39.—Individuo, libertad (7).

Lección 40.—Economía (9-10-14).

Lección 41.—Trabajo (12-13-15-16).

Lección 42.—Lucha de clases (11).

Lección 43.—La Tierra (17-18-19).

Lección 44.—La Tierra (20-21-22).

Lección 45.—Educación Nacional (23-24).

Lección 46.—Religión (25).

Lección 47.—Revolución Nacional (26).

Lección 48.—Lectura comentada del discurso de la Comedia.

Lección 49.—Lectura comentada sobre la Revolución española.

Lección 50.—Lectura comentada, Círculo de la Unión Mercantil.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 20 de julio de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

Sres. Directores y Directoras de las Escuelas del Magisterio.

---

**Orden de 20 de julio de 1950 por la que se dispone que la Escuela de Barjas (León) quede eliminada de la relación de las clasificadas como rurales. ("B. M.", 3-VII-1950.)**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por instancia de don Juan Valcarce y otros, residente en Barjas (León), en solicitud de que se deje de ser considerada como rural la Escuela Mixta de aquella localidad; 127

Resultando que por Orden ministerial de 1 de julio de 1949 (Boletín del Departamento del 18), y a tenor de lo señalado en la decimotava disposición final y transitoria del Estatuto del Magisterio se aprobó con carácter definitivo la relación de Escuelas que quedaban clasificadas como rurales, entre ellas la de Barjas (León);

Resultando que por Orden ministerial de 12 de mayo último (Boletín de este Ministerio del 22) ha sido convocado concurso de méritos entre Maestras interinas para proveer vacantes en Escuelas rurales, entre las cuales figura la Escuela citada de Barjas, lo que motiva la petición de los intere-

127 sados para evitar, fundándose en las razones que alegan, el que la referida Escuela se encuentre servida por Maestra no perteneciente al Escalafón del Magisterio;

Vistos los informes de la Inspección de Enseñanza Primaria de León y de la Comisión Permanente de aquel Consejo Provincial;

Considerando que conforme prevé la citada disposición decimooctava solamente compete a la Comisión Permanente del Consejo Provincial la facultad de proponer las Escuelas que han de quedar clasificadas como rurales, requisito que se cumple en este expediente, ya que a la instancia que lo origina se acompaña el informe y propuesta favorable de la Comisión Permanente de Educación Primaria de León, Organismo que a su vez recoge el formulado en el mismo sentido por la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria;

Considerando que si bien la localidad de que se trata no es de censo superior a 500 habitantes —extremo que motivó su consideración de rural a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto— se trata de la capitalidad del Ayuntamiento, y según informe la Inspección de Enseñanza Primaria no está situada en lugar de difícil acceso y comunicación, además de reunir todas las características propias de las poblaciones que por su importancia no pueden ser clasificadas como rurales a efectos de la provisión de sus Escuelas;

Considerando que al acceder a la propuesta de la Comisión Permanente de Educación Primaria de León y perder la Escuela de Barjas su condición de rural, procede ser eliminada del concurso de méritos a que está anunciada, por corresponder su provisión por Maestra Nacional.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de la Comisión Permanente de Educación Primaria de León, eliminando la Escuela de Barjas de aquella provincia de la relación de las clasificadas como rurales, y asimismo del concurso de méritos convocado por Orden ministerial de 12 de mayo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de julio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Decreto de 21 de julio de 1950 por el que se crea en la Facultad de Ciencias de Madrid la cátedra "Física Atómica y Nuclear".** ("B. O. E.", 1-VIII-1950; "B. M.", 21-VIII-1950.)

128 El extraordinario progreso alcanzado durante los últimos lustros en las investigaciones sobre el núcleo atómico ha producido una trascendentalísima rama de la Física que goza de particular y explicable predilección en el ambiente cultural de nuestros días, con definidos contornos y especializados y prometedores horizontes.

Conviene por ello que tales estudios sean incluidos en los planes de la Facultad de Ciencias, para fomentar con acucioso empeño la vocación de nuestra juventud hacia ese grupo de investigaciones, en las que tantas esperanzas tiene puestas el momento presente.

En consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se crea en el plan de estudios y en la plantilla de cátedras numerarias propias de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias la Cátedra de "Física atómica y nuclear", que será provista en su día por el turno de oposición.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para adoptar cuantos acuerdos sean convenientes al mejor cumplimiento y ejecución de lo establecido en el artículo anterior. 128

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Decreto de 21 de julio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Alcira (Valencia). ("B. O. E.", 1-VIII-1950; "B. M.", 14-VIII-1950.)**

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional, 129

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Alcira un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Valencia el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno curso para la selección de Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola, para su aprobación, al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alcira comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

**Decreto de 21 de julio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Alcañiz (Teruel).** ("B. O. E.", 1-VIII-1950; "B. M.", 14-VIII-1950.)

130

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Alcañiz un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Teruel el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección de Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola, para su aprobación, al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alcañiz comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Decreto de 21 de julio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Baza (Granada).** ("B. O. E.", 17-IX-1950; "B. M.", 25-IX-1950.)

131

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Baza un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Granada el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección de Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola, para su aprobación, al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

**Orden de 21 de julio de 1950 por la que se amplían al segundo año del Grado Pericial (cuarto de la Carrera) las tareas docentes que se cursan en la Escuela de Comercio de Burgos. ("B. M.", 16-X-1950.)**

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Dirección de la Escuela de Comercio de Burgos, de conformidad con las Corporaciones locales, en el sentido de que se amplían al segundo año del Grado Pericial (cuarto de la Carrera) los estudios que se cursan en el citado Centro,

Este Ministerio, teniendo en cuenta los antecedentes relativos al funcionamiento de dicho Centro y las necesidades de la enseñanza, ha resuelto ampliar al segundo año del Grado Pericial las tareas docentes que se cursan en la Escuela de Comercio de Burgos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de julio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**Orden de 21 de julio de 1950 por la que se amplían al segundo año del Grado Pericial (cuarto de la Carrera) las tareas docentes que se cursan en la Escuela de Comercio de Badajoz. ("B. M.", 16-X-1950.)**

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Dirección de la Escuela de Comercio de Badajoz, en el sentido de que se amplien al segundo año del Grado Pericial (cuarto de la Carrera) los estudios que se cursan en el citado Centro,

Este Ministerio, teniendo en cuenta los antecedentes relativos al funcionamiento de dicho Centro y las necesidades de la enseñanza, ha re-

**133** suuelto ampliar al segundo año del Grado Pericial las tareas docentes que se cursan en la Escuela de Comercio de Badajoz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de julio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

---

**Orden de 21 de julio de 1950 por la que se amplían al segundo año del Grado Profesional (cuarto de la Carrera) las tareas docentes que se cursan en las Escuelas de Comercio de Granada. ("B. M.", 16-X-1950.)**

**134** Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Dirección de la Escuela de Comercio de Granada, en el sentido de que se amplien al segundo año del Grado profesional los estudios que se cursan en el citado Centro.

Este Ministerio, teniendo en cuenta los antecedentes relativos al funcionamiento de dicho Centro y las necesidades de la enseñanza, ha resuelto ampliar al segundo año del Grado profesional las tareas docentes que se cursan en la Escuela de Comercio de Granada, quedando con ello completo dicho Grado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de julio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

---

**Orden de 24 de julio de 1950 por la que se dan normas para el establecimiento del "Servicio Nacional de Lectura", creado por Decreto de 24 de julio de 1947. ("B. O. E.", 22-VIII-1950.)**

**135** Ilmo. Sr.: Para contribuir al desarrollo cultural del país se creó, por Decreto de 24 de julio de 1947, el "Servicio Nacional de Lectura", y este Ministerio ha procurado siempre, en el cumplimiento de esta obligación, seleccionar cuidadosamente los libros destinados a estas "Bibliotecas del Servicio Nacional de Lectura", con el fin de proporcionar lecturas sanas desde un punto de vista religioso, moral y social, y al mismo tiempo enseñanzas provechosas que eleven el nivel cultural del pueblo.

Pero existen en casi todas las capitales de provincia y en muchos pueblos importantes librerías o puestos dedicados al préstamo, mediante pago o alquiler de novelas, sin que sus fondos hayan sido sometidos a selección alguna solvente.

Es muy posible, y de hecho viene ocurriendo, que en tales establecimientos se faciliten a sus clientes novelas inmorales y libros de contenido social peligroso, sin reparar en otra finalidad que en el lucro y sin consideración alguna a los graves daños que con tales lecturas pueden causar en los jóvenes de ambos sexos, sus principales clientes.

El citado Decreto en sus artículos 37 y 38 trata de evitar estos hechos y poner remedio a este verdadero peligro social.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º Los Gobernadores civiles, por medio de los agentes a sus órdenes, procurarán informarse acerca de la existencia en su provincia de establecimientos de esta clase y les conminarán, dentro del plazo que ellos acuerden, a que dichos establecimientos cumplan lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto mencionado y que envíen al Patronato Provincial de

Archivos, Bibliotecas y Museos relaciones de los libros que tienen en existencia para este servicio de lectura y periódicamente comuniquen los nuevos ingresos. 135

2.º Los Patronatos Provinciales citados, con los asesoramientos que estimen convenientes, revisarán estas listas de libros y suprimirán de las mismas todos aquellos que, a su juicio, puedan ser nocivos moralmente y desde un punto de vista social y patriótico.

3.º Los dueños o encargados de estos establecimientos que faciliten al público obras no comprendidas en el catálogo autorizado incurrirán en las sanciones que determinen las autoridades gubernativas correspondientes.

4.º Los Casinos y Sociedades, excluidas las de carácter religioso o del Movimiento, que tuviesen Biblioteca, habrán de someterse igualmente a lo establecido en la presente Orden ministerial.

5.ª Las solicitudes de Registro de todas estas Bibliotecas, con una copia de sus catálogos, se enviarán a la Inspección General de Bibliotecas en este Ministerio.

6.ª Se encomienda especialmente a los Patronatos Provinciales de Archivos, Bibliotecas y Museos, la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en los citados artículos 37 y 38 del Decreto de 24 de julio de 1947.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 15 de julio de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

---

**Decreto de 30 de julio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Trujillo (Cáceres).** ("B. O. E.", 13-VII-1950; "B. M.", 24-VII-1950.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Educación Nacional, 136

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Trujillo un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Cáceres el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Trujillo comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

**136** Anualmente el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de julio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Orden de 31 de julio de 1950 por la que se dispone que dentro de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional actúe como Vocal el Inspector de Enseñanza Media que ejerza sus funciones en el distrito donde se hallan enclavados los Centros que a dicho Patronato pertenecen. ("B. O. E.", 14-VIII-1950.)**

**137** Ilmo. Sr.: La Ley de 16 de julio de 1949 y disposiciones generales para su desarrollo encomienda a la Inspección de Enseñanza Media esta función inmediata cerca de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

En el seno del Patronato Nacional, cuya composición está regulada por el número tercero del Reglamento de 30 de diciembre último, figura como Vocal por esta razón un Inspector Central de dicho grado de enseñanza.

Es conveniente que en el seno de los Patronatos Provinciales figure el Inspector del Distrito universitario a que cada Centro pertenece.

Por estas razones,

Este Ministerio ha resuelto que actúe como Vocal dentro del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente el Inspector de Enseñanza Media que ejerza sus funciones en el Distrito donde se hallan enclavados los Centros que a dicho Patronato pertenecen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 31 de julio de 1950. *Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

**A G O S T O**



**Orden de 2 de agosto de 1950 por la que se declara creado en Alcira (Valencia) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.**  
("B. O. E.", 14-VIII-1950; "B. M.", 4-IX-1950.)

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 21 de julio del corriente año ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de agosto) se autorizó a este Ministerio para crear en Alcira un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

138

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto, y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se declara creado en Alcira un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.

Segundo.—Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad agrícola con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950

Tercero.—Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas de edificio, material y aportación económica para sufragar los gastos del Centro y demás ofrecimientos que se detallan en el expediente solicitando la creación del Centro.

Cuarto.—Por esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al Sr. Presidente de la excelentísima Diputación de Valencia y Nato del Patronato Provincial para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo en nombre de este Ministerio todos los requisitos y formalidades precisos según las disposiciones vigentes para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

Quinto.—Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de agosto de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

**Orden de 2 de agosto de 1950 por la que se declara creado en Alcañiz (Teruel) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.** ("B. O. E.", 14-VIII-1950; "B. M.", 4-IX-1950.)

**139** Ilmo. Sr.: Por Decreto de 21 de julio del corriente año ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de agosto) se autorizó a este Ministerio para crear en Alcañiz un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto, y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se declara creado en Alcañiz un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.

Segundo.—Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad agrícola con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950

Tercero.—Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas de edificios, subvención fija anual de treinta mil pesetas y demás ofrecimientos que se detallan en el expediente solicitando la creación del Centro.

Cuarto.—Por esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al Sr. Presidente de la excelentísima Diputación de Teruel y nato del Patronato Provincial para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo en nombre de este Ministerio todos los requisitos y formalidades precisos según las disposiciones vigentes para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

Quinto.—Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de agosto de 1950.—*Bañez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

---

**Orden de 2 de agosto de 1950 por la que se declara creado en Santoña (Santander) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítima.** ("B. O. E.", 14-VIII-1950; "B. M.", 4-IX-1950.)

**140** Ilmo. Sr.: Por Decreto de 7 de julio del corriente año ("Boletín Oficial del Estado" de 30 de julio) se autorizó a este Ministerio para crear en Santoña un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítima.

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto, y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se declara creado en Santoña un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.

Segundo.—Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad marítima con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950

Tercero.—Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas de edificio, mobiliario escolar completo para 260 alumnos, instalaciones de internado, seis viviendas, el pago de las rentas durante el año actual y demás ofrecimientos que se detallan en el expediente solicitando la creación del Centro.

140

Cuarto.—Por esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al Sr. Presidente de la excelentísima Diputación de Santander y nato del Patronato Provincial para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo en nombre de este Ministerio todos los requisitos y formalidades precisos según las disposiciones vigentes para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

Quinto.—Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de agosto de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

---

**Orden de 8 de agosto de 1950 sobre elección de plazas de Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas del Magisterio. ("B. M.", 30-X-1950.)**

Ilmo. Sr.: Determinada por el artículo 107 del Reglamento de Escuelas del Magisterio la plantilla de Profesores y Profesoras numerarios, su nueva denominación y el grupo de materias asignado a cada uno de ellos,

141

Este Ministerio acuerda,

Primero.—Los Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas del Magisterio, para cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 107 del Reglamento, procederán a la elección de plaza con la nueva denominación, antes del 20 de septiembre próximo.

A tal efecto los Directores y Directoras convocarán oportunamente al Profesorado de los Centros respectivos para efectuar la referida elección que harán por el orden de preferencia que a continuación se expresa:

a) Profesores que desempeñen actualmente un grupo de asignaturas de igual denominación.

b) Profesoras de grupo de asignaturas análogas.

Dentro de cada uno de los mencionados apartados se considerará con mejor derecho el que cuente con más años de servicios en el grupo de asignaturas de que se trata, y después el que tenga mayor antigüedad en el Escalafón.

Segundo.—Los Profesores que provisionalmente desempeñen una asignatura distinta de la que les corresponde en propiedad, dentro de su Centro, obligatoriamente pasarán a la de que son propietarios.

Los Profesores que por colocación interina o agregación desempeñen plaza en localidad distinta a aquella en que radique su cátedra, desempeñarán la asignatura propia cuando se reintegren a su plaza en propiedad.

Tercero.—Cuando a consecuencia de la aplicación del nuevo Plan de Estudios haya Profesores provisionales que se queden sin cátedra vacante de su asignatura, se reintegrarán a la Escuela en donde tienen su cargo en propiedad.

Cuarto.—Los Profesores trasladados en virtud de expediente de depu-

**141** ración se considerarán como propietarios a efectos de localidad y asignatura, pudiendo tomar parte en la elección en las mismas condiciones que los demás Profesores numerarios.

Quinto.—Los Profesores que actualmente prestan servicio en cada Escuela del Magisterio, y que excedan de la plantilla fijada en el Reglamento, podrán por el momento continuar desempeñando su cargo en el Centro a que pertenecen.

Las vacantes que se produzcan en la Sección o grupos de asignaturas que tengan duplicidad de Profesorado no serán cubiertas hasta que la plantilla quede constituida en la forma establecida en el Reglamento.

Sexto.—El 2 de octubre los Profesores y Profesoras a quienes afecte la presente Orden se pondrán al frente de sus respectivas plazas y se harán cargo de la Enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 8 de agosto de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Decreto de 10 de agosto de 1950 por el que se reconoce validez legal al título de Ingeniero electromecánico y a las enseñanzas que para obtenerlo se cursan en el Instituto Católico de Artes e Industrias de Madrid. ("B. O. E.", 22-VIII-1950; "B. M.", 28-VIII-1950.)**

**142** El Instituto Católico de Artes e Industrias de Madrid (ICAI) figura entre nuestros más prestigiosos centros privados de enseñanza técnica superior. Creado por el insigne maestro y gran patriota reverendo Padre José Agustín Pérez de Pulgar, S. J., en el año mil novecientos ocho, ha formado desde entonces numerosos técnicos en electromecánica, caracterizados por sus laudables esfuerzos en pro del desarrollo de nuestra industria, a la que sirven con acreditada competencia profesional.

Su rigor científico, la eficacia técnica de sus enseñanzas y la seriedad de su actuación pedagógica han merecido el reconocimiento y aceptación de las principales escuelas de Ingeniería de países de tan poderoso desarrollo industrial como Alemania, Bélgica, Francia, Estados Unidos de América e Inglaterra.

Considera el Gobierno, por todo ello, que después de cuarenta y dos años de destacada actuación docente, y como medida de estricta justicia, ha llegado el momento de conceder al Instituto de referencia el galardón de su reconocimiento.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se reconoce validez legal al título de Ingeniero electromecánico y a las enseñanzas que para obtenerlo se cursan en el Instituto Católico de Artes e Industrias de Madrid.

Artículo segundo.—Los alumnos del mencionado Instituto que, en posesión del título de Bachiller, superen los exámenes de ingreso, todos los cursos y la prueba final que integre el Plan de estudios de dicho Centro, podrán solicitar la expedición del título de "Ingeniero electromecánico del ICAI".

Artículo tercero.—La prueba final para otorgar este título consistirá en un examen sobre un proyecto de conjunto presentado con antelación por cada candidato ante un Tribunal constituido por un Presidente y cuatro Vocales nombrados por el Ministerio de Educación Nacional. El Presidente

será designado de entre los miembros del Consejo Nacional de Educación o del Superior de Investigaciones Científicas, un Vocal deberá ser Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid; otro Vocal, también Ingeniero Industrial, pertenecerá a los servicios del Ministerio de Industria y Comercio, y los dos Vocales restantes serán Profesores del Instituto Católico de Artes e Industrias.

142

Artículo cuarto.—El título de “Ingeniero electromecánico de ICAI” habilitará a quienes lo posean para ejercer libremente la profesión de Ingeniero en el campo de ambas especialidades, sin excluir en ningún caso de dicho ejercicio a los que, por estar en posesión de otros títulos, gozan de tal habilitación.

Este título no confiere derecho alguno para ingresar en los actuales escalafones de los Cuerpos técnicos de la Administración del Estado.

Artículo quinto.—El Instituto Católico de Artes e Industrias elevará al Ministerio de Educación Nacional, en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación del presente Decreto, el plan mínimo de estudios de la mencionada carrera, que será aprobado por Orden ministerial, correspondiendo a dicho Departamento cuidar y vigilar el exacto cumplimiento de las normas señaladas.

Disposición transitoria.—Los actuales diplomados del Instituto Católico de Artes e Industrias que deseen acogerse al régimen establecido en este Decreto habrán de someterse a lo que se dispone en el artículo tercero.

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, autorizándose al Ministro de Educación Nacional para dictar las complementarias que requiera el desarrollo y cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

---

**Decreto de 10 de agosto de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Daimiel (Ciudad Real). (“B. O. E.”, 14-IX-1950; “B. M.”, 25-IX-1950.)**

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

143

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Daimiel un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Ciudad Real el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional

**143** de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Orden de 10 de agosto de 1950 por la que se declara creada la Auxiliaria de la Sección de Jurisprudencia Médica de la Escuela de Medicina Legal de Madrid. ("B. M.", 16-X-1950.)**

**144** Ilmo. Sr.: En aplicación de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de la Escuela de Medicina Legal de la Universidad de Madrid, de 16 de agosto de 1929, por el que se previene que cada una de las Secciones de dicho Centro docente tendrá su Auxiliaria, y de conformidad con la propuesta de la Dirección de la citada Escuela y del Rectorado de la Universidad,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se declara creada la Auxiliaria de la Sección de Jurisprudencia Médica de la Escuela de Medicina Legal de Madrid.

Segundo.—Se nombra para la expresada Auxiliaria, con carácter interino y gratuito, a don Jesús Silva Porto, Licenciado en Derecho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de agosto de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

---

**Orden de 22 de agosto de 1950 por la que se dispone que el Grupo Escolar instalado en la antigua Escuela de Industrias de Gijón (Oviedo) se denomine "Jovellanos". ("B. M.", 2-X-1950.)**

**145** Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gijón (Oviedo), en solicitud de que se autorice la denominación de "Jovellanos" al Grupo escolar instalado en la antigua Escuela de Industrias, existente en la localidad; y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, que el Grupo escolar instalado en la antigua Escuela de Industrias de Gijón (Oviedo) se denomine en lo sucesivo de "Jovellanos".

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 22 de agosto de 1950.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Oviedo.

**Orden de 22 de agosto de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de Cabezueta del Valle (Cáceres) se denomine "Don Amando Barbosa Serrano". ("B. M.", 16-X-1950.)**

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cabezueta del Valle (Cáceres), en solicitud de que se autorice la denominación de "Don Amando Barbosa Serrano" a la Escuela Graduada existente en la localidad, y

146

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial, fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y en su consecuencia que la Escuela Graduada del Ayuntamiento de Cabezueta del Valle (Cáceres) se denomine en lo sucesivo de "Don Amando Barbosa Serrano".

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 22 de agosto de 1950.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Cáceres.

---

**Orden de 30 de agosto de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación "Premio Alvarez Quintero" instituida en la Real Academia Española, Madrid. ("B. M.", 18-XII-1950.)**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Real Academia Española sobre clasificación del "Premio Alvarez Quintero" como Fundación particular benéfico-docente, y

147

Resultando que doña María Jesús Alvarez Quintero, por escritura otorgada ante el Notario de Madrid don José Gastalver Gimeno a 22 de junio de 1949, creó una Institución que lleva aquel nombre en memoria de sus hermanos Serafín y Joaquín, gloria de las Letras españolas;

Resultando que el objeto de la misma es conceder cada dos años un premio de cinco mil pesetas destinado a galardonar obras teatrales sin limitación de género, tema ni dimensiones, y alternativamente novelas o colecciones de cuentos; en forma tal que el primer premio se concederá en el año 1950, y a él podrán optar todas las obras teatrales estrenadas durante el cuatrienio de 1946 a 1949, ambos inclusive; el premio siguiente corresponderá al año 1952, y podrán aspirar a él los autores de novelas o colecciones de cuentos que se hayan publicado durante el cuatrienio de 1948 a 1951, ambos inclusive; y así sucesivamente irán alternando cada dos años los certámenes;

Resultando que la fundadora dotó la Obra con un capital de 87.500 pesetas nominales de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, que entregó al representante del Patronato en el acto de otorgar la escritura;

Resultando que confirió su patronazgo, administración y representación a la Real Academia Española;

Resultando que se concedió audiencia pública en el expediente a virtud de edictos publicados en el "Boletín Oficial del Estado" de 28 de febrero y en el de la provincia de Madrid de 10 de marzo;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia, en sesión de 5 de abril, acordó informar favorablemente la clasificación, indicando que el capital, hoy constituido por títulos, debe ser convertido en una inscripción intransferible;

Considerando que este Ministerio es competente para dictar acuerdo sobre la clasificación conforme al artículo octavo, apartado b), del Real

147 Decreto de 27 de septiembre de 1912 y al quinto, regla primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913; y que la Real Academia Española tiene personalidad para instarlo de conformidad con el artículo 40, número segundo, de la misma Instrucción;

Considerando que el "Premio Alvarez Quintero" es una persona jurídica independiente dotada con un capital cuyas rentas han de destinarse en su totalidad al incremento de las Letras, como resulta de su mismo título creador; por lo que, a tenor del artículo segundo del citado Real Decreto, se trata de una Fundación benéfico-docente;

Considerando que la Institución puede cumplir con su objeto y mantenerse exclusivamente con el producto de sus bienes, por lo que sin duda debe merecer la calificación de particular a que se refiere el artículo 44 de la Instrucción;

Considerando que el ejercicio de las fundaciones protectoras sobre la misma corresponde al Ministerio de Educación Nacional según lo dispone el artículo sexto del repetido Real Decreto, que vino a recoger la doctrina ya sentada a partir del Real Decreto de 29 de junio de 1911, resolutorio de una cuestión de competencia entre el Departamento de la Gobernación y el de Instrucción Pública y Bellas Artes;

Considerando que el capital está integrado todavía por títulos de la Deuda Perpetua Interior, que deben ser convertidos en una inscripción intransferible;

Considerando que, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 46 de la Instrucción, se debe confiar la Obra pía al Patronato designado por la Fundadora; el cual debe presentar presupuesto y rendir cuentas toda vez que no ha sido exceptuado de esta obligación general, si bien la rendición de cuentas podría ser bienal, puesto que es cada dos años cuando ha de levantar cargas;

Considerando que con la audiencia concedida y el informe de la Junta Provincial se ha dado satisfacción a las exigencias del artículo 43 de la Instrucción;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Clasificar como Fundación particular benéfico-docente sujeta al Protectorado del Ministerio de Educación Nacional la denominada "Premio Alvarez Quintero", instituida en la Real Academia Española por doña María Jesús Alvarez Quintero.

Segundo.—Reconocer como titular del Patronato de dicha Obra pía a la expresada Real Academia Española, la cual debe presentar a la censura del Protectorado un presupuesto normal redactado en los términos que señala la Orden ministerial de 6 de julio de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" del 13) y "bienalmente" la cuenta de sus operaciones.

Tercero.—Que el Patronato fundacional proceda a convertir en una inscripción intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 los títulos de la misma clase que integran el Patrimonio de la Obra, debiendo ser el nombre de ésta el que figure en la inscripción y en el depósito de la misma, que habrá de hacerse en el Banco de España.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de agosto de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

---

**Orden de 30 de agosto de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la "Fundación Universitaria Española Dulce Nombre de Jesús y San Antonio" instituida en Madrid. ("B. O. E.", 28-XI-1950; "B. M.", 18-XII-1950.)**

148 Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Luis Díez Pastor, Notario de Madrid, para clasificar la "Fundación Universita-

ria Española Dulce Nombre de Jesús y San Antonio", instituida en esta capital y de la que es Patrono administrador el solicitante;

Resultando que doña Jesusa Lara y Prieto, por testamento abierto que otorgó en 14 de octubre de 1938 ante el Notario de Madrid, don Florencio Porpeta Clérigo, creó una entidad con aquella denominación, a la que instituyó heredera universal de sus bienes, la reglamentó ampliamente, proveyó a su patronazgo y dejó a su cargo el cuidado del propio panteón;

Resultando que la Fundación tiene por objeto cultivar y completar la formación intelectual superior en orden a los valores nacionales y eternos, a lo que tenderá de tres modos: mediante cursos de Seminarios dirigidos tanto a promover la investigación y publicaciones consiguientes como a la directa educación cultural y español; ayudando a estudiantes universitarios de Teología, Letras, Historia, Derecho y Filosofía, y procurando intensificar estos mismos estudios en forma y orientación análoga a la de los seminarios citados;

Resultando que por tres testamentos ológrafos (protocolizados en 24 de marzo de 1949 en el del Notario de Madrid, don José González Palomino, en cumplimiento de auto del Juez de Primera Instancia número 20, del día 17 anterior) la señorita Lara en 20 de noviembre de 1940 modificó el antes citado en cuanto al Patronato, Director y Administrador de la Obra pía, nombró Capellán para ésta y redujo a potestativo el encargo que obligatoriamente le había hecho sobre el empleo de determinadas personas en el servicio de la misma; en 7 de abril de 1942 ratificó la carga de misas que había previsto en la cláusula cuarta de un testamento anterior autorizado por el Notario don José Luis Díez Pastor, y en 15 de julio de 1945 amplió el número de albaceas con la designación de doña Carmen García Lara, en cuyo favor estableció una pensión vitalicia;

Resultando que la fundadora autorizó a los albaceas, contador partidor y patronos para dejar en suspenso el establecimiento de la Fundación durante el año normal del albaceazgo y los diez años de prórroga que les concedía, en cuyo caso sólo se entendería constituido "cuando así lo (determinasen) de común acuerdo o por mayoría de votos los albaceas, el contador partidor y las personas llamadas a constituir el primer Patronato, cuya presencia en esta capital, bien la de todos ellos o la de los que para entonces subsistan será indispensable para que tenga lugar el mencionado establecimiento" (cláusula decimocuarta);

Resultando que todos los albaceas, incluida la señorita García Lara, en unión de los patronos y contadores partidores, acordaron, reunidos en Madrid, dar por constituida la Fundación según consta de las actas levantadas por el Notario señor Porpeta en 7 y 14 de diciembre de 1949;

Resultando que de los patronos designados sólo viven al presente don Luis Morales Oliver, que habrá de ser Director de la Obra, el Administrador don José Luis Díez Pastor, don Juan Contreras y López de Ayala, marqués de Lozoya, don Francisco Cantera Burgos y don Antonio Garrigues Díaz Cañavate; y que en el párrafo sexto de la cláusula octava del título fundacional se dice textualmente: "La fundadora encomienda el cumplimiento de su voluntad para todos los efectos legales a la fe y conciencia de los indicados Patronos y funcionará no en mancomunidad solidaria, sino simple, regido en general por mayoría absoluta de sus componentes";

Resultando que la relación de bienes adjudicados a la Fundación como integrantes de su patrimonio comprende 897.920,25 pesetas efectivas en valores, 100.000 pesetas en bienes muebles y 7.686.512,25 pesetas en diversos inmuebles rústicos y urbanos, contándose entre ellos el terreno destinado a la edificación de la sede de la Obra, ascendiendo el total a la suma de 8.684.432,50 pesetas;

Resultando que se concedió audiencia pública en el expediente por medio de edictos insertos en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Provincia de Madrid en 11 y 27 de enero, respectivamente;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia informa en sentido favorable la clasificación reconociendo que debe ser confiada la entidad a la fe y conciencia de sus Patronos y proponiendo la conversión del ca-

**148** pital permanente en inscripción intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100;

Considerando que a este Ministerio corresponde la clasificación conforme al artículo octavo, apartado b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y al quinto, regla primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que la institución creada aparece con personalidad jurídica propia y el único objeto de cultivar y completar la formación intelectual superior, en orden a los valores nacionales y eternos, a cuya realización se adscribe un patrimonio, propiedad de la misma Obra, es decir, que conforme al artículo segundo del citado Real Decreto se trata de una pura Fundación benéfico-docente, sujeta al Protectorado de este Ministerio según los artículos sexto y séptimo del mismo texto legal y primero de la Institución de 1913;

Considerando que la Fundación puede cumplir su fin, aun manteniéndose solo con el producto de sus bienes propios, requisitos ambos exigidos por el artículo 44 de la Instrucción para reconocerle el carácter de particular.

Considerando que la Obra pía debe ser confiada a la fe y conciencia del Patronato designado por la fundadora a tenor de los artículos cuarto y 46 de la Instrucción;

Considerando que, al separarse por el testamento ológrafo de 20 de junio de 1940 las funciones de Director y Administrador, resulta inaplicable el último inciso del párrafo séptimo de la cláusula octava del testamento principal que en último extremo dejaba en manos del Director-administrador la provisión de vacantes del Patronato; por lo que se hace necesario establecer una norma que supla a aquélla;

Considerando que a tenor del artículo 11 del Real Decreto tan repetido deberían ser enajenados todos los inmuebles que forman parte del caudal de la Obra pía, excepto el que sea directamente necesario para sus fines; siguiéndose el procedimiento reglamentario de subasta; pero que no constando aún que se haya hecho entrega de dichos bienes a la Obra pía se debe aplazar la resolución sobre este extremo hasta el momento en que conste haber tenido lugar tal entrega;

Considerando que en observancia del artículo 13 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 las fincas deben ser inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, si es que aún no lo están, y las acciones del Banco de España tienen que ser convertidas en inalienables indefinidamente al mismo nombre;

Considerando que se ha dado cumplimiento a los requisitos del artículo 43 de la Instrucción a) concederse audiencia e informar la Junta provincial;

Este Ministerio a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica ha resuelto:

Primero.—Clasificar como Fundación particular benéfico-docente, sujeta al Protectorado de este Ministerio, la denominada "Fundación Universitaria Española Dulce Nombre de Jesús y San Antonio", instituida en esta capital por doña Jesusa Lara y Prieto y cuyo objeto es el cultivo y complemento de la formación intelectual superior en orden a los valores nacionales y eternos.

Segundo.—Reconocer como patronos a los señores don Luis Morales Oliver, don José Luis Diez Pastor, don Juan Contreras y López de Ayala, don Francisco Cantera Burgos y don Antonio Garrigues Díaz Cañavate y a quienes en lo sucesivo lo sean conforme a las reglas establecidas en el título fundacional; quedando confiada la administración de la Obra pía a la fe y conciencia de los mismos, quienes no estarán por tanto obligados a rendir las cuentas de su gestión al Protectorado, mas sí a acreditar solamente cumplimiento de los fines en los términos del artículo cuarto de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Tercero.—Aplazar la resolución acerca de la venta de bienes fundacionales hasta el momento en que conste haber entrado la Obra pía en posesión de dichos bienes.

Cuarto.—Que dicho Patronato solicite en la forma debida la inscripción de todos ellos en el Registro de la Propiedad a nombre de la "Fundación Universitaria Española Dulce Nombre de Jesús y San Antonio" y la conversión de las acciones del Banco de España en otras indefinidamente inalienables al mismo nombre; debiendo participar al Ministerio la ejecución de ambos extremos.

Quinto.—Que el propio Patronato proponga una norma que supla en caso necesario a la última del párrafo séptimo de la cláusula octava del título fundacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de agosto de 1950.—*Ibáñez Martín*.  
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**Orden de 30 de agosto de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación "Premio María de Maeztu, fundadora de la Residencia de Señoritas" instituida en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid. ("B. O. E.", 26-XI-1950; "B. M.", 11-XII-1950.)**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente; y

Resultando que un grupo de discípulos, familiares y amigos de doña María de Maeztu se dirigieron por escrito al ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, con fecha marzo de 1949, comunicándole su decisión de crear en ella un premio en memoria de aquella ilustre dama, con el que habría de recompensarse anualmente a la alumna de la Sección de Pedagogía que, al terminar su carrera, tuviese mejores calificaciones en el total de ellas, resolviéndose mediante examen el posible empate; y al mismo tiempo hicieron entrega a dicho Centro de títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, por un valor nominal de 51.000 pesetas como capital del premio;

Resultando que el Decanato, tras aceptar la donación, procedió a depositar los títulos en el Banco de España y participó al Rectorado todas estas actuaciones articulando en cuatro puntos el contenido del escrito fundacional y proponiendo que el Patronato estuviera constituido por el Rector de la Universidad de Madrid, el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras y un Catedrático numerario de la Sección de Pedagogía designado por la misma;

Resultando que el Rectorado solicitó de este Ministerio, en 8 de marzo último, que la Institución, cuyo nombre ha de ser conforme a aquellas reglas, "Premio María de Maeztu, fundadora de la Residencia de Señoritas", fuera clasificada como Fundación benéfico docente;

Resultando que la Subsecretaría dispuso, con fecha 31 de marzo, la tramitación del expediente por la Junta provincial de Beneficencia de Madrid y la publicación de edicto concediendo audiencia, que apareció en el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 16 de abril, transcurriendo el plazo sin la menor reclamación;

Resultando que la Junta de Beneficencia, tras publicar a su vez edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia de 9 de mayo, acordó en sesión de junio informar favorablemente la clasificación, advirtiendo la necesidad de convertir los títulos que forman el capital en una lámina de la Deuda;

Considerando que el Ministerio es competente para resolver a tenor del artículo octavo, apartado b), del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, y del quinto, regla primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913; y que el excelentísimo señor Rector tiene personalidad para promover el expediente, en los términos del artículo 40, número segundo, de la misma Instrucción;

Considerando que el "premio" se configura con personalidad jurídica propia, dotado de un capital cuyas rentas han de destinarse íntegramente a estimular los estudios de Pedagogía, fin cultural que la identifica como Fundación benéfico-docente, conforme al artículo segundo de aquel Real decreto;

Considerando que la Obra puede cumplir con su objeto sin que para ello necesite valerse de otros bienes que del producto de su propio capital y, en consecuencia, deba ser clasificada como Fundación particular, según el artículo 44 de la Instrucción;

Considerando que se le debe proveer de Patronato, y ninguno más idóneo que el que propone el ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Filosofía y Letras; por lo que así debe ser reconocido, confiándosele, en consecuencia, la administración de aquélla de acuerdo con el artículo 46;

Considerando que por no haberse dispuesto nada expresamente en contra, dicho Patronato debe presentar a la aprobación superior el presupuesto normal, redactado según las normas de la Orden de 6 de julio de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" del 13), y rendir anualmente cuentas de su actividad;

Considerando que los títulos que hoy constituyen el capital deben ser convertidos en una inscripción intransferible de la misma Deuda expedida a nombre de la "Fundación Premio María de Maeztu, fundadora de la Residencia de Señoritas", que quedará depositada en el Banco de España bajo el mismo nombre;

Considerando que con la audiencia concedida y el informe de la Junta provincial se ha dado satisfacción a las exigencias del artículo 43 de la Instrucción,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como Fundación particular benéfico-docente, sujeta al Protectorado de este Ministerio de Educación Nacional la denominada "Premio María de Maeztu, fundadora de la Residencia de Señoritas", instituida en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid por un grupo de discípulas, familiares y amigos.

Segundo.—Reconocer como patronos de la misma al magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Madrid, al ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Filosofía y Letras y a un Catedrático numerario de la Sección de Pedagogía designado por la misma; quienes deben proceder a redactar el presupuesto normal de la Obra pía, que someterán seguidamente a la aprobación del Protectorado, a cuya censura habrán de elevar cada año las cuentas de su gestión.

Tercero.—Que el Patronato proceda a convertir el capital en una lámina intransferible de la Deuda, expedida y depositada luego en el Banco de España bajo el epígrafe "Fundación Premio María de Maeztu, fundadora de la Residencia de Señoritas".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de agosto de 1950.—*Ibáñez Martín*.  
Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**Orden de 31 de agosto de 1960 por la que se clasifica en el grupo segundo del Reglamento de Dietas y Viáticos a los Ingenieros Jefes al servicio de la Subsecretaría de Educación Popular. ("B. O. E.", 9-IX-1950.)**

Excmos. Sres.: Vista la exposición formulada por la Subsecretaría de Educación Popular, del Ministerio de Educación Nacional, indicando que en la clasificación de funcionarios establecida por el anexo primero del Regla-

mento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, se han omitido en el grupo segundo del referido Ministerio los Ingenieros Jefes, de la misma forma que se hallan clasificados en los restantes Departamentos ministeriales, solicitando, en consecuencia, la rectificación correspondiente de grupo a los efectos pertinentes,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 31 del Reglamento de Dietas y Viáticos, ha tenido a bien disponer que los Ingenieros Jefes que prestan servicio dependiente de la Subsecretaría de Educación Popular, del Ministerio de Educación Nacional, a todos los efectos del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, serán comprendidos en el grupo segundo de los establecidos por el anexo primero del referido Reglamento.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 31 de agosto de 1950.—P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmos. Sres. Ministros...



SEPTIEMBRE



**Decreto de 8 de septiembre de 1950 por el que se constituye un Patronato para organizar los diversos actos conmemorativos del V Centenario de los Reyes Católicos.**  
(“B. O. E.”, 9-X-1950; “B. M.”, 16-X-1950.)

El veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y uno se cumplen cinco siglos del nacimiento, en Madrigal de las Altas Torres, de la Reina Isabel I de Castilla, y el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cinco siglos también el día en que en Sos del Rey Católico nació Fernando II de Aragón. Entre ambas fechas queda, pues, enmarcado el año del V Centenario de los Reyes Católicos, que abarca, con toda posibilidad también, el del nacimiento del Descubridor del Nuevo Mundo.

151

El reinado de ambos Monarcas ocupa un lugar central en la Historia española. La acción política que cumplieron es básica en la génesis de la conciencia nacional, y en cuanto a la proyección exterior, no sólo continuaron las líneas tradicionales de los reinos peninsulares durante la Baja Edad Media —fundamento histórico de la presencia de España en Europa durante los siglos XVI y XVII—, sino que ampliaron su ámbito hasta darle dimensiones universales, con la mirada puesta en el continente africano y con la incorporación de América a la Historia de la Civilización occidental y cristiana. De aquella era gloriosa arranca también el feliz esplendor de las letras, las ciencias y las artes, que habían de alcanzar su máxima culminación en los siglos inmediatamente posteriores. Todo esto dota a la época de los Rees católicos de un valor ejemplar ante un futuro en el que España vuelve a asumir la clara conciencia de su significación histórica.

Resulta ahora patente que la cultura moderna liquida en la actualidad, a través de una serie cruenta de choques imperialistas, el ciclo de su orgullosa prepotencia. Y —de cara al porvenir— vuelve al primer plano de la Historia la concepción española del mundo, reclamatione unitaria y católica.

Por todo ello, quiere el Gobierno que las conmemoraciones que han de celebrarse en este año del V Centenario sean un índice de la serena solidaridad con que España mira a los pueblos de su estirpe y a todos los demás que permanezcan fieles a las nobles tradiciones de la paz universal, obra de la justicia y fruto de la hermandad en la creencia del poderío vivificador del espíritu.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se constituye, bajo la suprema autoridad del Jefe del Estado, un Patronato, que se compondrá de una Junta de Honor, de una Comisión Ejecutiva y de una Comisión Permanente, y tendrá por misión organizar los diversos actos conmemorativos del V Centenario de los Reyes Católicos.

151 Artículo segundo.—Formarán parte de la Junta de Honor los Ministros de Asuntos Exteriores, Gobernación, Ejército, Marina y Educación Nacional; el Eminentísimo señor Cardenal-Primado de España, Arzobispo de Toledo, y los Jefes de las misiones diplomáticas de todos los países de habla española.

Artículo tercero.—La Comisión Ejecutiva será presidida por el Ministro de Educación Nacional, y de ella serán miembros representantes de las Universidades del Reino, Instituto de España, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Junta de Relaciones Culturales, Instituto de Cultura Hispánica y cuantos se consideren necesarios, tanto de los diversos Ministerios como de los Ayuntamientos relacionados con la acción histórica de los Reyes Católicos.

Artículo cuarto.—Para la organización directa e inmediata de los referidos actos conmemorativos se designará una Comisión Permanente que presidirá el Subsecretario de Educación Popular, y de la que formarán parte, como Vocales, las personas que designe el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Del seno de la Comisión Permanente se nombrarán un Secretario, un Vicesecretario y un Tesorero, al cual corresponderá administrar los fondos que para la celebración del Centenario figuren en los Presupuestos del Estado, así como los que aporten con el mismo fin las entidades públicas y privadas interesadas en la conmemoración.

Artículo sexto.—El Ministro de Educación Nacional queda autorizado para dictar las disposiciones que juzgue oportunas para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Decreto de 8 de septiembre de 1950 por el que se dispone la construcción en los pueblos de Paradaseca, Moldes, Hermide, Iruela y Robledo de Losada, en la provincia de León, de dos Escuelas unitarias de niños y niñas. ("B. O. E.", 16-X-1950; "B. M.", 23-X-1950.)**

152 La Junta Nacional contra el Analfabetismo, al estudiar los problemas que se refieren a la provincia de León, informa sobre la necesidad de construir edificios escolares y viviendas para maestros en aquellas zonas de la provincia donde se está actualmente realizando una intensa campaña; y para contribuir a dotar a varios pueblos, de los más necesitados de protección estatal, de medios adecuados para el logro de los fines y aspiraciones de dicha Junta; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se construirá en los pueblos de Paradaseca, Moldes, Hermide, Iruela y Robledo de Losada, en la provincia de León, dos unitarias de niños y de niñas, en cada uno de los tres primeros y una mixta en el último, con las viviendas necesarias para los Maestros de dichas Escuelas.

Artículo segundo.—La construcción se llevará a cabo con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional, íntegramente, y los Ayuntamientos aportarán los solares que sean convenientes para tales servicios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*. 152

---

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**Orden de 13 de septiembre de 1950 por la que se clasifica el personal del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos. ("B. O. E.", 22-IX-1950.)**

Excmos. Sres.: Vista la exposición elevada a esta Presidencia del Gobierno por el Ministerio de Educación Nacional, interesando la clasificación del personal que presta sus servicios en el de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, omitido en el anexo primero del Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos vigente, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, 153

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 31 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se considerarán incluidos en el grupo segundo del anexo al Subcomisario general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, Arquitectos Jefes y Comisarios de Zona del mismo.

2.º Se considerarán incluidos en el grupo tercero del anexo, los Arquitectos ayudantes del mismo Servicio y los encargados de Ciudades Monumentales, en cuanto ostentan la condición de Arquitectos.

3.º En el grupo cuarto quedarán comprendidos los Apoderados provinciales.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 13 de septiembre de 1950.—P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmos. Sres. Ministros...

---

**Orden de 14 de septiembre de 1950 por la que se dan normas por las que han de cursar el primer año de especialización los alumnos de las Escuelas de Peritos Industriales. ("B. O. E.", 23-IX-1950.)**

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las mismas razones que aconsejaron dictar las Ordenes ministeriales de 16 de agosto de 1948 y 24 de agosto de 1949 ("Boletín Oficial del Estado" de 24 de agosto y 3 de septiembre de 1948 y de 27 de agosto de 1949, respectivamente sobre exámenes de ingreso y estudios comunes a la carrera de Perito Industrial, procede fijar ahora las normas con arreglo a las cuales han de continuarlos aquellos alumnos que hubieren concluido los referidos años comunes, y, en su consecuencia, 154

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los alumnos de las Escuelas de Peritos Industriales que hubieren terminado totalmente de dos cursos comunes a todas las especialidades, con sujeción a las Ordenes ministeriales citadas de 16 agosto de 1948 y 24 de agosto de 1949, podrán formalizar matrícula en el próximo curso académico 1950-51 de las asignaturas que integran el primer año de especialización correspondiente a los estudios de Perito mecánico, electricista, químico

154 textil, según el plan aprobado por Orden ministerial de 22 de agosto de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del 29).

2.º Los alumnos a quienes después de los exámenes extraordinarios de septiembre actual les quedaren pendientes una o dos asignaturas del segundo año común, podrán asimismo formalizar matrícula de las que constituyen el expresado primer año de especialización, y de las dos como máximo que pudieran quedarles pendientes, siempre, naturalmente, con la reglamentaria prelación.

3.º Los cuestionarios correspondientes a las asignaturas que integran el primer curso de cada una de las especializaciones serán los que actualmente rigen, aprobados por la Superioridad, e insertos en el "Boletín Oficial del Estado" de 20 de abril de 1943, a excepción del de la asignatura de "Ampliación de Matemáticas y sus prácticas", que será el que oportunamente haga público la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

4.º Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en las Ordenes antes mencionadas en todo aquello que no se oponga a lo que por la presente se establece.

5.º Se autoriza a esta Dirección General para dictar las normas complementarias que requiera el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de septiembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

---

**Orden de 18 de septiembre de 1950 por la que se aprueba el calendario escolar de la Universidad de Valladolid, para el curso 1950-1951. ("B. M.", 23-X-1950.)**

155 Ilmo. Sr. Visto el calendario escolar formulado por la Universidad de Valladolid para el curso de 1950-1951,

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicho calendario, el cual deberá hacerse público en la Universidad a los efectos de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 18, de la Ley de 29 de julio de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de septiembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

---

**Orden de 18 de septiembre de 1950 por la que se dan normas para realizar las prácticas de enseñanzas a los Licenciados aspirantes a plazas de las disciplinas pedagógicas en Escuelas del Magisterio. ("B. O. E.", 30-X-1950; "B. M.", 6-XI-1950.)**

156 Ilmo. Sr.: El artículo 65 de la Ley de Educación Primaria y el epígrafe a) del artículo 110 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, establecen que los aspirantes al Profesorado numerario de disciplinas pedagógicas de estos Centros habrán de practicar, durante un curso, en una Escuela Primaria vacante, y a fin de señalar las normas que han de cumplirse para la realización de las Prácticas de estos aspirantes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Licenciados en la Sección de Pedagogía que no pertenezcan al Escalafón general del Magisterio Nacional Primario y aspiren a opositar a plazas de Profesores numerarios de disciplinas pedagógicas de las

Escuelas del Magisterio; podrán solicitar de la Dirección General de Enseñanza Primaria que se les adjudique una vacante definitiva de Escuela Nacional de las provincias que prefieran, las que desempeñarán como Licenciados en Pedagogía en Prácticas durante un curso escolar, cesando en dicha regencia una vez que finalice el citado curso.

Segundo.—Las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales de Educación Nacional, en la primera sesión que celebren una vez que reciban la Orden autorizando la adjudicación de Escuela, y con posterioridad a los comprendidos en el artículo 80 del Estatuto del Magisterio y antes de designar plaza a los Maestros interinos, procederán al nombramiento de los interesados para una de las Escuelas vacantes definitivas de la provincia que no esté regentada con carácter provisional o interino, a cuyo efecto les extenderán el título administrativo —que será reintegrado de conformidad con las disposiciones vigentes sobre esta materia— correspondiente al nombramiento de Licenciado en Pedagogía en Prácticas, que les habilitará para la posesión y desempeño de la Escuela de que se trate y percibo del sueldo de entrada en el Escalafón del Magisterio.

Tanto para la posesión como para el ingreso en nómina habrán de acreditar los interesados hallarse en posesión del título de Licenciado en la Sección de Pedagogía.

Las Comisiones Permanentes comunicarán al Inspector-Jefe de Enseñanza Primaria de la provincia los nombramientos que realice, a fin de que se giren las visitas de inspección preceptuadas para estas Prácticas.

Tercero.—Asimismo los interesados que no deseen desplazarse a otra localidad distinta a la de su residencia en la que no existan vacantes, realizarán la petición a la Dirección General en el sentido de que se les autorice a realizar Prácticas en Escuelas de la localidad en que residan sin devengar sueldo alguno.

La Inspección de Enseñanza Primaria adoptará las medidas que crea oportunas para que estas Prácticas puedan realizarse en una coordinación de funciones que garanticen la mayor independencia posible del Licenciado.

Cuarto.—Los Maestros Nacionales que sean Licenciados en Pedagogía y aspiren a opositar a las plazas del Profesorado numerario de las Escuelas del Magisterio de disciplinas pedagógicas, la comunicarán a la Inspección de Enseñanza Primaria de su provincia a los efectos señalados en el apartado a) del artículo 110 del Reglamento de Escuelas del Magisterio.

Quinto.—El inspector Jefe de Enseñanza Primaria de cada provincia enviará a la Dirección General, al finalizar el curso, relación de los Licenciados a quienes afecta esta Orden con el informe que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de septiembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**Orden de 20 de septiembre de 1950 por la que se modifica el artículo 50 del Reglamento de 18 de septiembre de 1925, que establecía el abono de dos pesetas por asignatura en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer. ("B. O. E.", 2-XI-1950.)**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Dirección de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer en súplica de que se eleve a cinco pesetas por asignatura los derechos para realización de prácticas en el indicado Centro;

Teniendo en cuenta que el artículo 50 del capítulo X del Reglamento de 18 de septiembre de 1925 estableció el abono de la cantidad de dos pesetas por asignatura en que las alumnas se matriculasen en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con destino a la adquisición de material de prác-

157 ticas, cantidad que resulta hoy notoriamente insuficiente, y que la Junta de Profesores del indicado Centro acordó en 17 de abril último solicitar su elevación a cinco pesetas, a partir del curso 1950-51;

Considerando que se estima razonable tal petición para cumplir el fin previsto y que la matrícula es gratuita,

Este Ministerio ha resuelto modificar el artículo 50 del Reglamento de 18 de septiembre de 1925, en el sentido de elevar a cinco pesetas, a partir del curso escolar 1950-51, la cantidad que por asignatura deberá ser abonada por las alumnas con destino al material de prácticas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de septiembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 26 de septiembre de 1950 por la que se dan normas sobre la forma en que habrán de terminar sus estudios los alumnos de planes antiguos universitarios.**  
(“B. O. E.”, 30-IX-1950.)

158 Ilmo. Sr.: Habiendo quedado implantados totalmente en el año académico de 1949-50 todos los cursos correspondientes a los planes de estudios universitarios establecidos por los Decretos de 7 de julio de 1944, y por existir todavía alumnos procedentes de los planes anteriores al vigente a quienes les quedan algunas asignaturas pendientes para la terminación de su carrera, se hace preciso fijar las normas correspondientes con el fin de que los interesados puedan finalizar sus estudios sin que sufran perjuicios, evitando al propio tiempo perturbaciones en la enseñanza.

Asimismo conviene prevenir los casos que en su día puedan presentarse para los Licenciados que habiendo comenzado sus estudios del Doctorado por los planes anteriores a la Ley de 29 de julio de 1943 deban finalizarlos, Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Rectores, ha resuelto:

Primero.—Los alumnos de las distintas Facultades que hubieran comenzado sus estudios de Licenciatura por los planes que regían con anterioridad a la Ley de 29 de julio de 1943, y tengan de los mismos alguna asignatura pendiente de aprobación, podrán terminar sus carreras por enseñanza libre por el mismo plan en que iniciaron sus estudios.

Segundo.—Los plazos para verificar la matrícula de estos alumnos serán los mismos que para los de enseñanza libre se establecen con carácter general en la Orden de este Departamento, de fecha 25 del corriente mes.

Tercero.—Los Licenciados por los planes antiguos que habiendo optado a graduarse de Doctor por el establecido con anterioridad a la Ley de 29 de julio de 1943, y tengan aprobada al menos una asignatura del Doctorado correspondiente al plan antiguo, podrán terminar dicha graduación por el mismo plan que la iniciaron, debiendo realizar sus estudios por enseñanza libre, y aprobarán la tesis con arreglo a las normas que para la misma regían en aquellos planes.

Cuarto.—Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para cumplimentar la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de septiembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**Orden de 28 de septiembre de 1950 por la que se crea el "Organismo Biblioteca Pública y Archivo Histórico de Cáceres". ("B. O. E.", 20-XI-1950.)**

159

Ilmo. Sr.: La Ley de 25 de agosto de 1939, en virtud de la cual se creó la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, dice en su preámbulo que: "la revalorización sistemática y fervorosa de nuestro patrimonio bibliográfico y documental constituye una política cultural inexcusable".

En su continuada labor de protección, ordenamiento y reorganización de los depósitos de nuestra cultura histórica y bibliográfica, le corresponde hoy a este Ministerio, en colaboración con el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, dar una mejor estructura a sus servicios de Archivos y Bibliotecas en aquella provincia, creando un Organismo en el que el Estado y el Municipio colaboren para que la ciudad de Cáceres posea un importante y prestigioso Centro de cultura, donde el investigador encuentre claras y encauzadas las fuentes para sus estudios y donde el intelectual, el obrero o simplemente el lector puedan progresar en sus conocimientos, mejorar su formación profesional o simplemente recrear su espíritu con sanas lecturas.

A propuesta del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, y de acuerdo y conformidad con las bases aprobadas por su Comisión Municipal Permanente y con la orientación establecida en el Decreto de 24 de julio de 1947,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea el Organismo "Biblioteca Pública y Archivo Histórico de Cáceres", en el que se reunirán los fondos documentales para la historia de la ciudad y provincia y la bibliografía cacereña por su autor, asunto o impresión.

2.º El Archivo se formará reuniendo toda la documentación que se establece en el artículo 34 del Decreto de 24 de julio de 1947, y se regirá por las disposiciones existentes y las que se dicten en lo sucesivo para los Archivos Históricos Provinciales.

3.º La Biblioteca Pública, integrada en este Organismo, se transforma, de acuerdo con el artículo 43 del citado Decreto, en "Biblioteca de la Ciudad", que además de tener un carácter histórico o de Museo Bibliográfico de Cáceres, ha de aspirar a reunir la colección más completa posible de las obras modernas fundamentales en las distintas ramas del saber humano.

4.º Esta Biblioteca ejercerá en la provincia las funciones de Biblioteca Central del "Servicio Nacional de Lectura", dependiendo de ella cuantas Bibliotecas de este Servicio sean creadas en la capital por este Ministerio y las existentes o que se creen en la provincia.

5.º Los fondos iniciales de esta Biblioteca se formarán reuniendo en ella las obras, periódicas y revistas de la actual Biblioteca Pública, con todos los que son propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento.

También las Corporaciones, Organismos o los particulares pueden contribuir al engrandecimiento de esta Biblioteca entregándole sus colecciones como donación o en depósito.

6.º Las obras y otras publicaciones propiedad del Excmo. Ayuntamiento figurarán en esta Biblioteca, en calidad de depósito, consignándose en el correspondiente libro-registro y en el catálogo topográfico la procedencia u origen de las mismas para su permanente constancia.

Igual procedimiento de distinción se utilizará para personalizar los demás depósitos que reciba la Biblioteca.

7.º Para reunir la producción bibliográfica actual de Cáceres y su provincia usará la Biblioteca de la ciudad el derecho del "Depósito Legal" concedido por el Decreto de 13 de octubre de 1938 a las Bibliotecas Públicas.

8.º Oportunamente, y por disposición ministerial, pasarán a enriquecer los fondos bibliográficos de la "Biblioteca de la Ciudad" los ejemplares múltiples existentes en la Biblioteca Nacional y en otras Bibliotecas Públicas del Estado, de aquellas obras o publicaciones periódicas que por su

159 contenido, su impresión o por su autor, deben formar parte de este Museo Bibliográfico Cacerense.

9.º El Organismo "Biblioteca Pública y Archivo Histórico de Cáceres" se coloca bajo la protección de un Patronato, que funcionará como una sección del Patronato Provincial para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos, pero con independencia del pleno y con autoridad propia para los asuntos que se refieran a la Biblioteca y al Archivo Histórico.

Los acuerdos que se adopten por el Patronato de este Organismo los pondrán en conocimiento del Patronato Provincial los Vocales que en su representación formen parte de aquél.

10. El Patronato del Organismo "Biblioteca Pública y Archivo Histórico de Cáceres" estará presidido por el excelentísimo señor Alcalde y será su Vicepresidente el Concejal Delegado de Cultura. Como Vocales figurarán: el Secretario general del Ayuntamiento, el Archivo municipal, dos miembros del "Patronato Provincial para el Fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos" designados por el mismo, y el Director de la Biblioteca y Archivo, que ejercerá las funciones de Secretario.

A semejanza de lo preceptuado en el apartado quinto de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1950, este Patronato tendrá una Comisión Ejecutiva integrada por el Presidente, o su delegado, un Vocal de los que representan al "Patronato Provincial de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos" y el Secretario.

11. Corresponde a este Patronato:

a) Fomentar y orientar el desenvolvimiento de la Biblioteca y Archivo y de las Bibliotecas filiales que se establezcan en la capital.

b) Aprobar anualmente el programa económico de los fondos propios del Patronato, que presente el Director de las Bibliotecas y Archivos.

c) Examinar y aprobar las cuentas de inversión de estos fondos, rendidas anualmente por el Director.

d) Informar en los concursos que convoque el Ministerio para proveer el cargo de Director.

e) Distribuir entre los diferentes servicios y en las secciones de la Biblioteca que se creen todo el personal dependiente del Patronato, teniendo en cuenta la propuesta del Director, las necesidades de los Centros y la idoneidad de los funcionarios.

12. Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

a) Servir de órgano consultivo del Director para la adquisición de documentos, obras o publicaciones periódicas, con destino a la "Biblioteca de la Ciudad", a sus secciones o al Archivo Histórico.

Para ello pondrá especial cuidado en estar atenta a cualquier oportunidad que pueda ofrecerse para la adquisición o depósito en la Biblioteca de obras impresas en Cáceres, de materias o autores cacereños o relativas a Extremadura, con el fin de ir completando su Museo Bibliográfico. Cuidará también de la recogida de documentos históricos para el Archivo y de periódicos antiguos y actuales para la Hemeroteca.

b) Proponer al personal de ayudantes de servicios y otros empleados no dependientes del Estado que estime son necesarios para el buen funcionamiento de la Biblioteca y Archivo.

c) Fijar la cuantía de los emolumentos que ha de percibir este personal y acordar las gratificaciones correspondientes a los del Cuerpo Facultativo y Auxiliar que presten servicio en este Organismo y las que hayan de concederse para trabajos especiales.

d) Redactar el calendario anual y el horario de servicio de la Biblioteca y Archivo, a propuesta del Director, para su aprobación por el Ministerio.

e) Estudiar y proponer al Ministerio la creación en la capital de nuevas secciones de la Biblioteca o la modificación o clausura de alguna de las creadas.

f) Realizar cuantas iniciativas no estén previstas en la presente Or-

13. La plena dirección técnica del Archivo Histórico de Cáceres y de la Biblioteca de la Ciudad, con sus ramas o Secciones, corresponde al Director, que será un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos nombrado por este Ministerio.

Y para su funcionamiento se sujetarán a lo establecido en los Reglamentos oficiales para esta clase e Centros y a lo que se ordena en la presente disposición.

14. Los fondos propios del Organismo "Biblioteca Pública y Archivo Histórico de Cáceres" estarán formados por:

- a) Las cantidades que se consignen en los presupuestos del Estado.
- b) Las que por el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres se consignen en los suyos para atenciones de este Organismo, y que no podrán ser inferiores a la suma de 50.000 pesetas anuales.
- c) Los ingresos que produzcan los servicios de préstamo, de información bibliográfica, de reproducciones, la venta de publicaciones, etc.
- d) Las subvenciones que se obtengan de Corporaciones o particulares.
- e) Las herencias, legados y donaciones que se hagan en favor de este Organismo, para lo cual se reconoce personalidad jurídica a su Patronato, que estará representado en estos casos por su Presidente.

15. La inversión de los créditos con cargo a los presupuestos del Estado se contabilizará con independencia de los demás recursos económicos con objeto de invertirlos y justificarlos conforme a la ley de Contabilidad del Estado.

16. En el mes de noviembre de cada año el Director de la Biblioteca y Archivo presentará al Patronato un programa económico, en el cual figurarán separadamente los ingresos y los gastos.

En el presupuesto de ingresos se incluirá por separado las cantidades consignadas por el Estado, las que el excelentísimo Ayuntamiento consigne y el importe probable de los demás recursos contenidos en los apartados c), d) y e) del número 14.

En cuanto a los gastos se distribuirán en los siguientes capítulos:

a) *Personal:*

Haberes de ayudantes de servicios y otros empleados nombrados a propuesta de la Comisión Ejecutiva del Patronato. Y gratificaciones al personal de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos y las que se hayan de conceder para trabajos especiales.

b) *Material:*

Incrementos a las cantidades que para estos fines concede el Estado, si resultaren insuficientes, y adquisiciones y otras atenciones, para mejorar los servicios en lo Centros ya establecidos.

c) Creación de nuevas Secciones o Bibliotecas populares en la capital, comprendidos todos los gastos necesarios tanto de personal como de material.

d) Exposiciones, conferencias, conciertos, publicaciones y otros actos culturales.

17. El personal al servicio del Organismo "Biblioteca Pública y Archivo Histórico de Cáceres" estará compuesto:

a) De funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos y de Porteros del Cuerpo de los Ministerios Civiles. Todos ellos percibirán sus haberes con cargo a los presupuestos del Estado y sin que el hecho de prestar servicios en la Biblioteca o Archivo pueda significar en manera alguna la adquisición de la condición de funcionario municipal ni otro derecho alguno.

En los casos de vacante por falta de personal el Patronato propondrá

159 al Ministerio el nombramiento de personas idóneas con carácter interino o temporal.

b) De ayudantes de servicios y otros empleados no dependientes del Estado, nombrados por el Excmo. Sr. Alcalde a propuesta de la Comisión Ejecutiva del Patronato, y cuyos haberes serán satisfechos con cargo a los recursos económicos del Organismo, contenidos en las letras b), c), d) y e) del apartado 14.

18. Los nombramientos de todo el personal comprendidos en el apartado b) del número anterior se harán con carácter definitivo y con informe previo del Director, pudiéndose exigir a los interesados, por la Comisión Ejecutiva del Patronato, que se sometan a un periodo de prácticas y a las correspondientes pruebas de aptitud que demuestren su capacitación elemental para el desempeño de su función.

19. La plantilla de personal de la "Biblioteca de la Ciudad" y del "Archivo Histórico de Cáceres" será, de momento, la siguiente: un funcionario facultativo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que desempeñará las funciones del Director y ejercerá la Jefatura, sobre todo el demás personal. Un funcionario del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos. Un ayudante de Biblioteca. Un ayudante de Archivos. Dos subalternos del Estado y un Conserje.

20. Cuando a juicio del Director sea necesario aumentar la plantilla fijada en el apartado anterior éste elevará una propuesta razonada al Presidente de la Comisión Ejecutiva del Patronato.

El acuerdo que recaiga se elevará, para su resolución definitiva, a este Ministerio o al Excmo. Sr. Alcalde, según proceda.

21. El Organismo "Biblioteca Pública y Archivo Histórico de Cáceres" gozará de todas las prerrogativas que las disposiciones vigentes conceden a las Bibliotecas Públicas del Estado y a los Archivos Históricos Provinciales.

22. Este Ministerio, por medio de la Junta de Adquisición y Distribución de Publicaciones, atenderá anualmente las necesidades de libros y revistas de la "Biblioteca de la Ciudad" y de sus Secciones.

Las compras directas, con destino a la Biblioteca, se llevarán a cabo por el Director, con arreglo a su criterio, a las propuestas de la Comisión Ejecutiva del Patronato y a las "desideratas" de los lectores.

23. El Ministerio dotará a este Organismo de uno o más aparatos de lectura de "microfilms" y facilitará al Archivo y Biblioteca las películas de aquellas publicaciones y documentos que por su importancia o rareza no le sea posible obtenerlos en su forma original.

Igual procedimiento se empleará para reunir códices y manuscritos de interés que existan en otras Bibliotecas o Archivos o en colecciones particulares.

24. El Organismo "Biblioteca Pública y Archivo Histórico de Cáceres" tendrá su sede en el edificio denominado "Palacio de la Isla", cuyo uso cede el excelentísimo Ayuntamiento para "Biblioteca de la Ciudad y Archivo Histórico Provincial".

Provisionalmente funcionará en el local que actualmente ocupa la Biblioteca Pública de Cáceres.

En cuanto a la instalación de las nuevas Secciones de la "Biblioteca de la Ciudad" que se creen se harán, siempre que convenga, en edificio propiedad del Estado o del Excmo. Ayuntamiento, para que el importe de la renta no grave la consignación del Municipio a este Organismo.

25. Cualquier modificación que hubiere de ser introducida en la presente Orden ministerial precisará, para su vigencia, del conocimiento previo del Ministerio de Educación Nacional o del Excelentísimo Ayuntamiento de Cáceres para su correspondiente aprobación.

26. La ejecución de las cláusulas económicas de esta Orden ministerial que se refieren a la aportación del Municipio quedará en suspenso hasta que se apruebe el próximo presupuesto del Excelentísimo Ayuntamiento de

Cáceres, en el cual se habrán de consignar las cantidades necesarias para su cumplimiento. 159

En el ínterin, si en el presupuesto municipal figurase algún crédito para Bibliotecas, será puesto a disposición del Patronato de la "Biblioteca Pública y Archivo Histórico de Cáceres".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de septiembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

---

**Orden de 28 de septiembre de 1950 por la que se aprueban los cuestionarios para las Escuelas del Magisterio. ("B. M.", 2-X-1950.)**

**RELIGION Y SU METODOLOGIA.**—*El dogma católico.*—Fe en general. 160  
—La revelación.—La fe: Definición y divisiones.—Extensión de la fe divina y obligaciones que impone.

*Dios creador.*—Su existencia, naturaleza y atributos.—La Santísima Trinidad.—La Creación.—Caída del hombre y la redención.—El pecado original.—Consecuencias del mismo.—Jesucristo Redentor.—Mesianidad y Divinidad de Jesucristo.—Cooperación de María en la redención.

*La Iglesia Católica.*—Su divina misión.—Poderes y notas de la Iglesia Católica.—El Papa, Vicario de Jesucristo.—Sus prerrogativas.—La comunión de los santos.—Las postrimerías del hombre: fin, juicio y sanción de la vida.

**METODOLOGIA.**—Como base el Catecismo Diocesano (Credo y artículos de la Fe).—Principios generales de Metodología.—Formación espiritual, doctrinal y pedagógica del maestro.—Didáctica.—Plan de una lección.—El método y sus cualidades: unidad, orden y claridad.—Metodología especial: Psicología del joven.—Métodos, procedimientos y formas de enseñanza para la formación religiosa y moral de los alumnos.—Exponer claramente el motivo formal de la fe, su necesidad, clases y propiedades.—¿Cuándo tenemos obligación de confesarla públicamente?—Pecados contra la fe en los tiempos actuales: comunismo materialista, olvido de Dios, indiferencia.—Demostrar que la materia no es eterna y que Dios conserva y gobierna el mundo.—Realidad, naturaleza y consecuencias del pecado original.—Comparación del estado primitivo de Adán con el de naturaleza caída y reparada.—Necesidad y efectos de la redención.—Doble naturaleza y unidad de persona en Jesucristo.—¿Por qué la Santísima Virgen María es madre de Dios?—Exposición clara de sus prerrogativas.—Institución y misión divina de la Iglesia.—Su organización jerárquica y poderes de la misma.—Comunión de los santos y modo de la misma.—Exposición clara de todo lo que es de fe y de lo que no lo es acerca de los novísimos.

—oOo—

**LENGUA ESPAÑOLA: GRAMATICA.**—*Análisis lógico-gramatical. Metodología de la Lengua.*—1.º Lenguaje: su concepto y sus clases.—Las lenguas.—Ciencias del Lenguaje.

2.º Lengua Española.—Caracteres y origen.—Presente y porvenir de nuestra lengua.—La lengua española, tesoro nacional.—Nuestros deberes en relación con el idioma patrio.

3.º Aspectos en que es necesario estudiar una lengua para conocerla con perfección.—Aspecto práctico.—Hablar.—Estudio de esta función.—Normas y ejercicios prácticos para perfeccionar la expresión oral.—Narraciones, exposición, recitación, etc.

4.º Escritura y lectura: estudio de estas funciones.—Clases de lectura.—Normas y ejercicios prácticos sobre la lectura corriente, expresiva y si-

lenciosa.—Idem para perfeccionar la expresión escrita: diversas clases de redacciones.

5.º Aspecto científico del conocimiento de un idioma.—Gramática.—Evolución de su contenido.—Concepto actual.—La primera Gramática de la Lengua Española.—Partes de la Gramática.

6.º El juicio en relación con la oración gramatical.—Elementos.—Clases.

7.º Oración gramatical: elementos.—Clasificación de la oración simple.—Ejercicios prácticos.

8.º Estudio del sujeto.—Las palabras sustantivas.—Clases.—Accidentes gramaticales.

9.º El atributo: su estudio.—Palabras modificativas.—Clases.—Accidentes.

10. El nexo en el juicio.—El verbo.—Clases.—Accidentes gramaticales.

11. Otros nexos.—Clasificación.—Particularidades.

12. Oración compuesta.—Clases.—Ejercicios prácticos.

13. Construcción gramatical.

14. Formación de palabras.—Procedimientos.—Semántica.—Etimología.

15. Prosodia.—Los sonidos de la Lengua Española.—Fonación, articulación, acento, etc.

16. Ortografía.—Su fundamento.—Reglas ortográficas.—Ejercicios prácticos.

17. Análisis gramatical: su importancia para el conocimiento del idioma.—Partes de que consta y orden en que se debe realizar.—Ejercicios.

18. Metodología.—La Lengua nacional en la Escuela Primaria.—Fases de su enseñanza.

19. Estudio psico-fisiológico del acto de hablar.—Evolución del lenguaje en el niño.—Lecciones del lenguaje oral en la Escuela de párvulos y en los distintos grados de la Primaria.—Fundamento y diversas formas de las mismas.—Prácticas.

20. Proceso psico-fisiológico de los actos de escribir y leer.—Enseñanza de la escritura y la lectura.—Edad en que puede comenzar.—Ejercicios preparatorios.—Enseñanza propiamente dicha.—Métodos tradicionales y modernos más importantes.—Fundamento y eficacia de los mismos.—Prácticas.

21. Lecciones y ejercicios para el perfeccionamiento de la escritura en los diversos grados de la escuela.—Redacciones.—Enseñanza de la ortografía.—Prácticas.

22. El perfeccionamiento de la lectura.—Ejercicios de lectura corriente y expresiva.—Lectura silenciosa, base del estudiar.—Lecciones de lectura.—Libros escolares.—La Biblioteca escolar.

23. La Gramática en la Escuela Primaria.—Contenido y límites en cada uno de los grados.—Fundamentos de esta enseñanza.—Métodos y procedimientos.—Prácticas.

—oOo—

MATEMATICAS, ARITMETICA Y SU METODOLOGIA: ALGEBRA.—  
1.º *Magnitud y número*.—Número natural.—Medida de la magnitud.—Número entero, nacional y real.

2.º *Metodología de las matemáticas*.—Metodología de la numeración y del sistema métrico decimal y de las operaciones con enteros y fracciones.

3.º *Expresiones algebraicas*.—Operaciones con expresiones algebraicas enteras y fraccionarias.

4.º Potenciación y radicación de cantidades algebraicas.—Raíz cuadrada de números enteros.

5.º Propiedades de los números.—Divisibilidad, máximo común divisor y mínimo común múltiplo.—Números primos.

6.º Progresiones.—Logaritmicación: logaritmos decimales y aplicaciones de los logaritmos.

7.º Proporcionalidad.—Proporcionalidad de magnitudes.—Propiedades y aplicaciones de las proporciones y de la serie de razones iguales.—Metodología de la proporcionalidad y de sus aplicaciones.

8.º Ecuaciones.—Ecuaciones de 1.º y 2.º grado.—Sistema de ecuaciones.—Aplicaciones.

9.º Funciones.—Función lineal de primer grado.—Ecuación general de la recta.—Intersección de rectas.—Ecuación de la circunferencia.

10. Vectores.—Componentes de un vector.—Suma de vectores: resultante.—Noción de número complejo.—Campo completo de los números.

—oOo—

**CUESTIONARIO DE GEOGRAFIA E HISTORIA DE ESPAÑA Y SU METODOLOGIA.**—1. Geografía: Evolución de su contenido.—Concepto actual.—Los métodos de la Geografía científica.—Divisiones de la Geografía.

2. Geografía de España.—Formación geológica de la Península Ibérica.—Estudio del relieve.

3. Hidrografía: carácter de los ríos españoles.—Vertientes.—Ríos.

4. Clima peninsular: sus factores.—Regiones climáticas de España.—La producción española. Agricultura. Ganadería. Riqueza mineral. Industria y Comercio.

5. Etnografía: la raza española.—Población.—Idioma.—Religión.—El Estado español.—Divisiones administrativas.

6. Las regiones geográficas de España.—Regiones naturales comprendidas en la Iberia húmeda.

7. Las regiones naturales enclavadas en la meseta de la Península y directamente relacionadas con ella.

8. Regiones naturales situadas en las fosas tectónicas del Ebro y Guadalquivir.

9. Regiones naturales mediterráneas.

10. Regiones insulares: Baleares y Canarias.—Regiones hispano-africanas.

11. Metodología de la Enseñanza geográfica.—Valor cultural y formativo de la geografía.—La Geografía en la formación patriótica.—Los métodos de la enseñanza geográfica moderna.

12. Localización geográfica.—Croquis y mapas: sus clases y condiciones.—Proyecciones.—La cartografía en España y en el extranjero.

13. El libro en la enseñanza geográfica.—Excursiones y otros medios que coadyuvan a esta enseñanza.—El archivo, el taller, el museo y la biblioteca de Geografía.

14. Organización de la Enseñanza de la Geografía en la Escuela Unitaria y en la Graduada.—El programa escolar.—Las lecciones de Geografía: clases.—Preparación y desarrollo de las mismas.—Ejercicios prácticos.

15. Redacción de plan y programas para la enseñanza geográfica en la Escuela Unitaria y Graduada.

16. Historia.—El hecho histórico.—Concepto actual de la Historia.—Su objeto, factores, leyes y métodos de la Historia.—División de la Historia.

17. Historia de España.—Prehistoria.—La España prerromana.

18. España romana. Romanización.

19. El cristianismo en España durante los primeros siglos.

20. Invasiones.—La España cristiana y musulmana durante los siglos VIII, IX, X y XI.

21. Las grandes conquistas cristianas y los estados peninsulares durante el siglo XIII.—La organización social y política de la cultura y arte españoles en los últimos siglos medievales.

22. La España de los Reyes Católicos.—Historia interna e historia externa durante este reinado.

23. Dinastía de Austria.—Carlos I.—Felipe II.—Historia interna e historia externa durante estos reinados.

24. Los últimos Austrias.—Historia interna e historia externa.

25. Descubrimiento y colonización de América.—Otros descubrimientos.—Evangelización del Nuevo Mundo.—Las leyes de Indias.

26. Dinastía borbónica.—Su política interior y exterior.—La América española durante esta época.

27. La guerra de la independencia.—Las luchas por la tradición.—He-

chos principales de la historia contemporánea en España y manifestaciones culturales de mayor significación.

28. Metodología de la enseñanza de la Historia.—Valor cultural y formativo de la Historia.—La Historia en la formación patriótica.—Los métodos en la enseñanza histórica.—Medios instrumentales de la enseñanza de la Historia.—El libro y el material de enseñanza.

29. La Historia en la Escuela Unitaria y en la Escuela Graduada.—La lección de Historia en cuanto al contenido y en cuanto a la forma.—Plan para la Enseñanza de la Historia.—El programa.—Medios para lograr la actividad del niño en la clase de Historia.

30. Evolución de la enseñanza de la Historia en la Escuela Primaria.—La enseñanza de la Historia en la actualidad: finalidad de la misma.—Redacción de plan y programas para la enseñanza de la Historia en la Escuela Unitaria y en la Graduada.

—oOo—

FILOSOFIA: PSICOLOGIA LOGICA Y ETICA.—1. Filosofía: concepto, contenido y división.—La Filosofía y la Ciencia.—La Filosofía y su relación con la ciencia de la educación.

2. *Psicología*.—Concepto, contenido y división de esta ciencia.

3. Vida psíquica.—La conciencia.—Clasificación fundamental de los hechos psíquicos.

4. El conocimiento.—Sus clases.

5. Conocimiento sensitivo.

6. Conocimiento intelectual.

7. Vida afectiva: sus clases.

8. Sensibilidad afectiva.—El apetito y las pasiones.

9. Vida afectiva racional.—La voluntad.—La libertad.

10. Emoción y sentimiento.

11. Tendencias.—Movimiento, instinto, hábito.

12. El alma humana.—Su naturaleza y su origen.—Unión del alma con el cuerpo.

13. Psicología diferencial.—Diferencias psíquicas individuales.—Moción y divisiones de la psicología diferencial.

14. Problemas de la psicología diferencial: su clasificación.

15. El temperamento, el carácter y la personalidad.

*Lógica*.—1. La lógica como fundamento de la educación intelectual y de la enseñanza.

2. La percepción y el concepto.—Reglas lógicas para la recta percepción.—Su valor pedagógico.

3. El juicio y la proposición.—Normas lógicas del recto juzgar.—Su trascendencia pedagógica.

4. El raciocinio y el silogismo.—La inducción y la deducción.—Su valor científico y didáctico.

5. Metodología.—Naturaleza y leyes del método.—Clases de métodos.—Necesidad del método en la investigación y en la enseñanza.

6. Fundamentos lógicos de los métodos de las ciencias particulares.

7. Criteriología.—La verdad lógica.—Estados de la mente en orden a la verdad.

8. La certeza.—Fuentes internas y externas de la certeza.—Valor pedagógico del estudio de la criteriología.

9. *Ética*.—Concepto de la ética.—Sus relaciones con la moral teológica y con la ciencia de la educación.

10. El problema moral en su relación con la educación.—El fin último del hombre.—Fin natural y sobrenatural.

11. Moralidad de los actos humanos.—La libertad moral y su educación.

12. Reglas de la moralidad.—La Ley moral.—La conciencia.—Su formación.

13. Las virtudes morales.—Los vicios.—El progreso moral del hombre y la educación.

14. Derecho y deber.—Justicia y caridad.  
 15. Ética especial.—Deberes del hombre para consigo mismo.—El deber de perfeccionarse.—Autoeducación.—Deberes para con el prójimo.  
 16. Moral social.—La familia y la educación.  
 17. Moral cívica.—La sociedad civil.—La autoridad civil.—Potestad civil: su esfera y límites en general.—Sus derechos y deberes en la educación del ciudadano.—Educación cívica y patriótica.  
 18. Moral religiosa.—Deberes del hombre para con Dios.—Educación religiosa.



**FISIOLOGIA E HIGIENE.**—*El hombre*: su origen y fines.—Compuesto humano.

**FISIOLOGIA.**—Estequiología.—Citología.

**HISTOLOGIA.**—Tejidos y su clasificación.

*Funciones del ser vivo.*—Funciones de relación.—Esqueleto y sistemas muscular y nervioso.—La sensibilidad y los órganos de los sentidos.—Funciones de nutrición.—Aparato digestivo y digestión.—Glándulas anejas.—Aparato circulatorio y circulación.—La circulación de la linfa.—Absorción.—Aparato respiratorio y respiración.—Asimilación y desasimilación.—Excreciones.—Aparato urinario.—Glándulas de secreción interna: hormonas.—El calor animal.—La fonación.

**HIGIENE.**—*Bacteriología.*—Vacunoterapia y sueroterapia.—Principales enfermedades infecciosas.—El medio ambiente.—El aire, agua, habitación, vestidos, alimentos y bebidas: reglas higiénicas; normas higiénicas en relación con los distintos aparatos y funciones.—Higiene escolar: edificio-escuela, mobiliario y material escolar.—Higiene del alumno y del maestro.—La inspección médico-escolar.

**LABORES** (para las alumnas).—Ampliación a los puntos fundamentales de costura.—Técnica de su ejecución.—Puntos de adorno.—Aplicación adecuada y Metodología de su enseñanza.—El bordado: su origen y evolución.—Bordado en blanco: sus principales puntos.—El bordado popular español: sus características.—Ejecución de algunos estilos.—Deshilados: sus clases.—Ejecución de diferentes técnicas.—Corte y confección de ropa de niño.—Las alumnas presentarán proyectos de los distintos trabajos a la aprobación de la profesora.



**TRABAJOS MANUALES** (para los alumnos).—Primer curso.—El trabajo manual como método y como enseñanza.—Antecedentes históricos.—El trabajo manual no es profesional.—Cómo se inicia la educación manual.—Cuadernos de trabajos manuales: su formación.—Trabajos en papel, cartulina y cartón.—Breves nociones de encuadernación.—Los medios para elaborar herramientas.—Talleres escolares.—Modos de trabajar la materia prima: cuerda rafia, alambre, madera.—Desarrollo de un proyecto.—Trabajos en colaboración.

**CALIGRAFIA.**—Primer curso.—Estudio práctico de la letra española.—

1. Tecnicismo caligráfico.—Material.—Plumas.—Cuadrícula.
2. El trazado.—Estudio analítico de la formación de los signos.
3. El problema técnico-pedagógico de la verticalidad de la letra.
4. Caracteres cursivos y de adorno.
5. Trazado en el encerado de muestras y cuadros sinópticos para la enseñanza colectiva.
6. Formas gráficas de los escritos.—Cartas.—Documentos.—Ejercicios académicos.
7. Psicofisiología general del Lenguaje.
8. Peritación caligráfica.—Actuación pericial de los maestros.



**EDUCACION FISICA.—Primer curso para alumnos, maestros.—1.<sup>a</sup> Educación Física.—Concepto y definición.—La Educación Física y la formación del espíritu nacional.—Importancia y finalidad.—Sentidos que deben informarla.—Bases científicas.—Partes de que se compone.—Ligero análisis y diferenciación.—Importancia de la Anatomía, Fisiología e Higiene para la Educación Física.—El organismo como motor animal.—Dependencia funcional recíproca entre sus partes componentes.**

**2.<sup>a</sup> Anatomía.—Definición: sus divisiones.—El cuerpo humano.—Su división anatómica para su estudio.—Regiones anatómicas.—Osteología.—Morfología general del esqueleto.—Morfología general del hueso y somera idea de su estructura.—Misión de los huesos.—Su clasificación.—División del esqueleto.—Número de huesos que lo forman.**

**3.<sup>a</sup> Conformación interna del hueso.—Idea de su desarrollo general.—Periostio, su papel.—Sustancia, lámina, médula ósea.—Tejido óseo, sus variedades.—Clasificación.—Sus procesos.—Cartílago de conjunción.**

**4.<sup>a</sup> Cabeza ósea.—Su división.—Huesos que la integran.—Consideraciones.—Troncos.—Su división.—Columna vertebral.—Tórax.—Pelvis.—Consideraciones generales e importancia funcional.**

**5.<sup>a</sup> Miembros.—Huesos que los integran.—Cintura escapular.—Consideraciones generales.—Artrología.—Consideraciones generales sobre las articulaciones.—Clasificaciones y descripción de las más importantes.—Importancia de su conocimiento para la Educación Física.**

**6.<sup>a</sup> Anatomía.—Miología.—Clasificación de los músculos.—Generalidades.—Morfología.—Inserción.—Propiedades.—Estructura.**

**7.<sup>a</sup> Músculos más importantes del cuello.—Acciones más importantes.—Músculos de la columna vertebral.—Flexores, extensores y rotadores.—Inserciones más importantes y acción.**

**8.<sup>a</sup> Músculos del tórax: inspiradores, espiradores.—Músculos del abdomen.—Diafragma.—Importancia funcional de éste y de los anteriores.**

**9.<sup>a</sup> Músculos de la región lumbosacroiliaca.—Músculos del miembro superior.—Hombro.—Brazo.—Antebrazo.—Músculos de la mano.—Músculos de la pelvis.—Músculos del muslo.—Músculos.—Músculos de la pierna y del pie.—Inserciones y acciones de los más importantes.**

**10. Constitución anatómica del aparato digestivo.—Constitución anatómica del aparato respiratorio.**

**11. Nociones generales sobre la anatomía del corazón y los vasos.**

**12. Sistema nervioso central y periférico.—Ligera descripción anatómica.—Idea anatómica del sistema secretor.**

**13. Fisiología.—Su objeto.—Protoplasma.—Sus propiedades.—La célula.—Sus componentes.—Funciones celulares.—División de la Fisiología.—Seres vivos.—Fenómenos.—Evolución.—Desarrollo.**

**14. Fisiología del aparato digestivo.—Generalidades.—Procesos de la nutrición.**

**15. Fisiología del aparato circulatorio.—Elementos de la circulación.—Su composición.—Mecánica de la circulación sanguínea.—El corazón: sus propiedades.**

**16. Fisiología del aparato respiratorio.—Funciones mecánicas de la respiración.—Cambios gaseosos.—Inervación respiratoria.**

**17. Fisiología del sistema nervioso.—Células nerviosas.—Fibras nerviosas.—Los nervios.—Excitantes.**

**18. Higiene del ejercicio.—Vestuario.—Ambiente.—Locales y terrenos.—Aireación.—Radiación solar.—El baño y la ducha.**

**Prácticas.—Ejecutar.—a) Gimnasia educativa (diez tablas).—b) Juegos infantiles y recreativos de intensidad media.—c) Juegos predeportivos, baloncesto, introducción del balón volea y aprendizaje de la natación.—d) Conocimiento de las normas y reglamentos de los juegos practicados.**

**PRACTICAS DE ENSEÑANZA.**—Durante el primer curso la labor de los alumnos será preferentemente de observación y orientación general sobre la vida escolar. 160

- I. El edificio escolar.
- II. El aula escolar.
- III. El material escolar.
- IV. La matrícula escolar.
- V. La graduación escolar.
- VI. El horario.
- VII. Los programas.
- VIII. Metodología general.
- IX. El educando.
- X. El Maestro.

—oOo—

*Formación político-social. — Primer curso para alumnos maestros. —*

*I. Preliminares.*—I. Formación del espíritu nacional.—Concepto.—Importancia de su cultivo.—Proceso histórico.—Factores que lo determinan.—La conciencia histórica y la formación político-social.—El Frente de Juventudes y la formación del espíritu nacional.—Principales medios que se emplean.

II.—a) La formación de la conciencia histórica nacional.—Valores asignados al conocimiento histórico.—La misión histórica.—Conceptos de España y de la Historia de España.—Necesidad de la tradición.—La enseñanza de la historia y la formación del patriotismo según estas ideas.

III.—b) La educación político-social.—La doctrina política.—Fundamento del espíritu nacional.—Nuestro concepto de lo político.—Raíces tradicionales de la doctrina política y sus consignas.—Importancia de la educación política.

*II. Interpretación histórica.*—IV.—Los principales pueblos de España.—Primera expansión de los pueblos hispánicos.—Las primeras invasiones: referencia histórica.—El fondo ibérico, de lo español.—Su influencia en nuestro carácter.—Dispersión humana.—La asimilación de culturas orientales.—La lección de la discordia.—Reflexiones metodológicas.

V.—La conquista romana: Referencia histórica.—La romanización.—Lo que dímos a Roma.—Reflexiones metodológicas.

VI.—El cristianismo, nervio y sentido de lo hispánico.—Su aparición.—Mártires y poetas.—España sale al mundo: Osio, San Dámaso, Teodosio.—La misión de España.—Reflexiones metodológicas.

VII.—La invasión germánica: Referencia histórica.—La unidad de la España gótica, símbolo de la unidad futura.—Aportaciones visigodas.—La Iglesia y el influjo salvador.—San Isidro y su trascendencia.—Debilidad y derrumbamiento: Referencia histórica.—Sus causas.—Reflexiones metodológicas.

VIII.—Invasión musulmana: Referencia histórica.—Aportaciones islámicas.—El Islam español en el mundo islámico.—La Reconquista.—Orígenes, núcleos, ideales y proyección geográficas.—Hechos más salientes.—Tendencias expansivas y disgregadoras.—Los grandes reyes.—La aspiración a la Unidad.—España y la Europa medieval.—Escudo de la cristiandad.—Transmisora de la cultura oriental.—Nacimiento de Portugal.—Posterior expansión.—Empresas comunes.—Reflexiones metodológicas.

IX.—Los Reyes Católicos.—La plenitud de la Unidad.—Hallazgo del Destino.—Su instrumentación técnica.—Epoca normativa.—La expansión europea: valor y consecuencias.—Defensa y ofensa africanas.—Prestigio cultural.—La ejemplaridad del tipo humano español.—Reflexiones metodológicas.

X.—El imperio.—Los grandes reyes.—El Imperio y Europa.—El pensamiento y la acción contrarreformista.—El Imperio y el Mediterráneo.—El

**160** Imperio e Indias.—Significado universal de esta empresa.—La fuerza de nuestra cultura imperial.—Portugal en el Imperio.—Reflexiones metodológicas.

**XI.**—La derrota de España.—Proceso español de defensa y apartamiento.—Conjura europea contra España.—Ruptura de la Unidad Ibérica.—Disturbios interiores y el problema catalán.—Política afrancesada y progreso material.—El triunfo de la “Ilustración” y su signo antiespañol.—Intentos de recuperación.—Recursos heroicos.—Consideraciones metodológicas.

**XII.**—El siglo XIX.—Incompatibilidad española con el mundo derivado de la “Ilustración”.—Aspectos positivos y negativos.—Nuevos recursos heroicos.—España como problema.—Soluciones y fracasos.—Liquidación del Imperio.—Abandono y olvido del pueblo español.—Culminación de todos los errores.—La España roja.—Consideraciones metodológicas.

**XIII.**—El camino de salvación.—Los precursores de la Falange: a) JONS. b) Nacimiento de la Falange Española.—Unión con las JONS.—Actuación de la Falange.—Caídos, persecuciones y encarcelamientos.—Reflexiones metodológicas.

**XIV.**—La Comunión Tradicionalista.—Génesis y desarrollo del carlismo español.—Resumen doctrinal.—Contactos y coaliciones con F. E. T. y de las JONS.—La unificación necesaria.—Reflexiones metodológicas.

**XV.**—El Alzamiento.—Distribución geográfica de los bandos.—El paso del Estrecho.—La marcha hacia Madrid.—El Alcázar.—El nacimiento del nuevo Estado.—Oviedo y Santa María de la Cabeza.—Málaga.—La unificación.—La campaña del Norte.—Brunete y Belchite.—El Fuero del Trabajo.—La campaña de Aragón y Levante.—La batalla del Ebro.—Cataluña.—El final de la guerra.—Aportación de la Comunión Tradicionalista.—Reflexiones metodológicas.

**XVI.**—La reconstrucción en la posguerra.—La segunda guerra mundial. La difícil neutralidad.—La División Azul.—Política cultural.—Política económica.—Política exterior.—Ofensiva extranjera contra España.—La ONU y la reacción del pueblo español.—Reflexiones metodológicas.

**III. Símbolos políticos.**—**XVII.**—Símbolos.—Contenido etimológico y conceptual.—Los símbolos en la Historia.—Justificaciones espirituales de los símbolos.—Consideraciones metodológicas.—1.—Origen y sentido profundo de los símbolos.—Bandera, Yugo y Flechas.—Camisa azul y boina colorada.—El saludo, su origen ibérico y sentido actual.—Aplicaciones metodológicas a cada uno.

**XVIII.**—2.—Símbolos.—Las consignas.—Origen castrense.—Aplicación política actual.—Sentido profundo de las consignas del Movimiento.—Arriba España.—España, Una, Grande y Libre.—Por la Patria, el Pan y la Justicia. Las consignas del Frente de Juventudes.—Por el Imperio hacia Dios.—El Presente a los Caídos.—Aplicación en la Escuela.—Reflexiones metodológicas.

**XIX.**—3.—Símbolo: los signos y canciones.—Sentido profundo del Himno Nacional y de los cantos nacionales.—Himnos, marchas y canciones del Frente de Juventudes.—Su utilización escolar.—Consideraciones metodológicas.

**XX.**—4.—Símbolos: los héroes.—José Antonio: su vida.—Actuación política.—Su doctrina.—Su muerte.—Su ejemplo humano y español.—Normas metodológicas para su exposición escolar.

**XXI.**—Franco: su vida.—Su actuación política.—Su caudillaje en la guerra.—Su caudillaje en la paz.—Normas metodológicas para su exposición escolar.

**IV. Doctrina político-social.**—**XXII.**—Concepto político del hombre.—Contenido católico de nuestra afirmación.—Falsos conceptos.—Valores esenciales del hombre en el orden político.—El Fuero de los españoles.—Cultivo escolar de un humanismo trascendente.

**XXIII.**—Justicia social.—La solidaridad social y la comunidad nacional. Justicia en el trabajo, la propiedad y el capital.—La Reforma Agraria.—La

armonización laboral y el Sindicalismo vertical.—El Fuero del Trabajo.—Consideraciones metodológicas. 160

XXIV.—La Patria.—Insuficiencia y falsedad de los conceptos naturalistas.—Nuestra posición: la Patria como unidad de destino en lo universal. Sentido religioso de esta idea.—Lo que nos enseña la Historia.—La Patria como misión.—Sus consecuencias en la enseñanza de la Historia y en la formación del patriotismo.

XXV.—El Imperio como plenitud de la Patria.—Contenido espiritual de nuestro Imperio.—Los supuestos materiales.—La Hispanidad, base del futuro Imperio.—Etapas de constitución.—Posible misión de la Hispanidad.—Reflexiones metodológicas.

XXVI.—El Estado.—Desarrollo histórico.—Idea cristiana del Estado.—Doctrina española.—Concepto falangista.—Los medios de participación del pueblo en el Estado.—Metodología de su enseñanza.—El Movimiento.—Misión política: la dirección del Estado.—Tareas concretas del Movimiento.—La exigencia revolucionaria, la educación y el estilo.

XXVII.—Modo de ser.—La actitud humana, profunda y completa ante el mundo, la vida y la historia.—El estilo.—Sus características.—Clases de estilo.—Las virtudes.—Mitad monjes y mitad soldados y el tradicionalismo religioso y militar de España.—Cultivo escolar de las virtudes nacionales.

XXVIII.—La Revolución nacional.—Concepto vulgar.—Nuestro concepto. Estrategia política.—Fases de la Revolución.—La situación en España.—Inasequibles al desaliento.—El ímpetu revolucionario en la juventud.—Posibilidad de cultivar un espíritu revolucionario en la juventud.—Posibilidad de cultivar un espíritu exigente y revolucionario.—Práctica: Lectura y comentarios de textos sobre el temario.

—oOo—

ENSEÑANZAS DEL HOGAR.—(Alumnas) y su metodología.—1.<sup>a</sup> parte.—Cocina. Teóricas.—1.<sup>a</sup> Composición del cuerpo humano.—Función que cumplen los alimentos en nuestro organismo.—Alimentos de sostenimiento y caloríficos.—Alimentos minerales.—Cuadro de valores nutritivos.

2.<sup>a</sup> Alimentación racional.—Transformación en calorías.—Cantidad necesaria a cada organismo.—Cuadro del contenido calórico de algunos alimentos.

3.<sup>a</sup> La compra.—Alimentos frescos: carne, pescado, frutas.—Modo de establecer minutas de comida.

Prácticas.—4.<sup>a</sup> Cómo debe ser una cocina.—Batería y utensilios.—Tipos de lumbre.—Clases de carbón.—Distintas cocciones de los alimentos: por expansión, por concentración.—Aceite y grasas.—Prácticas: Fritos variados.

5.<sup>a</sup> El caldo de carne.—Su valor nutritivo.—Caldos de pescado y mariscos.—Caldos cortos.—Prácticas: sobre la lección.

6.<sup>a</sup> El pan: su valor nutritivo y modo de hacerlo.—Bollos y masa de levadura.—Prácticas: Pan de molde o suizos.

7.<sup>a</sup> Vegetales: Clasificación.—Valor nutritivo.—Modo de preparar hortalizas y verduras.—Prácticas: Budín de verduras.

8.<sup>a</sup> Legumbres y cereales.—Valor nutritivo.—El arroz: preparación.—Prácticas: Arroz a la valenciana.

9.<sup>a</sup> Derivados de cereales.—Pastas alimenticias.—Coccción y preparación. Prácticas: Nouilles a la Nizarda.

10. Alimentos feculentos.—Tubérculos.—Preparación y empleo de las patatas, zanahorias y remolachas.—Prácticas: Zanahorias y remolachas, a la moderna.

11. Huevos: Valor nutritivo y composición.—Modo de conocer su frescura.—Práctica: Huevos moldeados con espinacas.

12. Pescados: Clasificación.—Valor nutritivo.—Modo de conocer su frescura.—Limpieza y preparación.—Práctica: Filetes de merluza Escuela Hogar.

13. Moluscos, crustáceos: Valor nutritivo.—Modo de conocerlos.—Limpieza y preparación.—*Práctica*: Calamares en su tinta.

14. Carnes.—Ternera.—Vaca.—Cerdo.—Cordero.—Piezas de que se componen las reses.—Valor nutritivo de la carne.—Asada al horno.—Guisos.—*Práctica*: Ternera asada con Panache de verduras.

15. Despojos.—Callos.—Riñones.—Hígado.—Limpieza y preparación.—*Práctica*: Riñones al Jerez, con patatas paja.

16. Las salsas: Distintas clases.—Su empleo.—Salsas frías y calientes.—Salsas bases.—*Práctica*: Confección de una salsa.

17. Repostería: Pesos y medidas, equivalencias.—Cremas y natillas.—Frutas de sartén.—*Práctica*: Cucurucho de crema y chantilly.

18. Temples de horno.—Distintos modos de batir el bizcocho.—Las almendras en la repostería. *Práctica*: Bizcochos de almendras al coñac.

19. Pastas saladas para aperitivos.—Canapés.—Tarteletas.—*Práctica*: Palillos de queso y canapés variados.

20. Pastas azucaradas para pasteles.—Pasta Duquesa.—*Práctica*: Pastel de manzana.—Petirús.—Dulces pequeños para meriendas y aperitivos.—Pastas secas para té.—Galletas.—Dulce de almendras, mazapán, yemas.—*Práctica*: Lenguas de gato y yemas de coco.

21. Bizcochos para tartas: Modo de adornarlas.—*Práctica*: Tarta Moka. Los platos señalados en el programa podrán cambiarse por la profesora, teniendo en cuenta la estación y los productos del mercado.

2.<sup>a</sup> parte.—*Ciencias del Hogar*.—1.<sup>a</sup>.—Origen de la vivienda.—Cómo se ha llegado hasta nuestros días.—Puntos cardinales.—Situación.

2.<sup>a</sup>.—Orientación de las casas.—Ventajas de estar bien orientado.—Habitaciones imprescindibles.—Distribución de las habitaciones.—Plano de la vivienda.

3.<sup>a</sup>.—La limpieza.—Por qué es necesaria.—Peligros del polvo.—Ventilación y utensilios de limpieza.

4.<sup>a</sup>.—Limpieza diaria, semanal y mensual.

5.<sup>a</sup>.—Luz natural y artificial.—Historia del alumbrado.—Diferentes clases de luz: candiles, bujías, velones, gas, acetileno, petróleo, gasolina.

6.<sup>a</sup>.—Cómo se produce la electricidad.—Instalación higiénica de la luz en las habitaciones.—Nociones para cambiar enchufes, fusibles.—Luz indirecta.

7.<sup>a</sup>.—Calefacción.—El frío y sus peligros.—Condiciones higiénicas de la calefacción con relación a la capacidad de la habitación y actividad de las personas que viven en ella.—Distintos sistemas de calefacción.—Chimeneas. Estufas.—Gas.—Calefacción central.—El brasero.—Modo de encenderlo.—Distintas clases de cisco.

8.<sup>a</sup>.—Qué es el vestido.—Para qué sirve.—Breve exposición de la evolución del vestido hasta nuestros días.—Principales materias de los vestidos.—Fibras textiles.—Qué es la lana; cómo se produce.—Qué es la seda; cómo se obtiene.

9.<sup>a</sup>.—Conservación del vestido.—Cuidados que se deben tener.—Cepillos: Modo de preservarlos contra la polilla.

10.—Mesa.—De diario.—Invitados.—Colocación de las personas.—Servicio de mesa.—El café.—Licores, el aperitivo.—La merienda.

11.—La economía en todos sus aspectos.—Presupuestos familiares.—Contabilidad doméstica.

12.—Modo de establecer un presupuesto.—Modo de llevar la agenda.—Cuenta diaria y mensual.

Los programas de Educación Física y su Metodología y Formación Político-Social para las alumnas del Magisterio se consideran vigentes los publicados por Orden de 20 de julio último, insertos en el "Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional" correspondiente al día 14 de agosto de 1950.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 28 de septiembre de 1950.—El Director general, *R. de Toledo*.

160

Sres. Directores y Directoras de las Escuelas del Magisterio.

---

**Orden de 29 de septiembre de 1950 por la que se establece en la Escuela Central de Idiomas convocatoria extraordinaria de exámenes en septiembre para los alumnos que a la terminación del curso, en mayo, no alcanzaron la calificación de aprobados. ("B. O. E.", 19-X-1950.)**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Escuela Central de Idiomas, en cumplimiento de acuerdo unánime de su Claustro de Profesores y para satisfacción de peticiones de los alumnos de dicho Centro, sobre establecimiento de convocatoria extraordinaria de exámenes en septiembre para los alumnos que no alcancen la aprobación del curso respectivo en el idioma que cursen al terminar el período de clases a fin de mayo;

161

Visto el Reglamento orgánico y de Régimen interior de dicha Escuela, aprobado por Real orden de 11 de octubre de 1930, y

Considerando que la convocatoria de exámenes extraordinarios en septiembre para los alumnos que no obtienen la aprobación en la convocatoria ordinaria a la terminación del período de clases está unánimemente reconocida para toda clase de estudios y las más diversas enseñanzas, y que la propuesta de la Escuela no sólo no perjudica la buena marcha de la enseñanza, sino que facilita a los alumnos la posibilidad de no repetir curso, sin que les resulte gravoso, ya que por este examen no han de formalizar nueva matrícula,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que a partir del mes de septiembre actual quede establecida en la Escuela Central de Idiomas una convocatoria extraordinaria de exámenes, solamente para los alumnos que al terminar en mayo el período de clases no alcanzaron la declaración de aptitud o calificación de aprobados. A dichos exámenes de convocatoria extraordinaria pueden presentarse aquellos alumnos sin formalización de nueva matrícula. Asimismo, a partir del curso académico próximo, los alumnos que en junio no alcancen la suficiencia necesaria en el curso del idioma que estudien, serán calificados de "pendiente" y podrán acudir a la convocatoria extraordinaria de septiembre, en la que ya serán calificados definitivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de septiembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

---

**Orden de 29 de septiembre de 1960 por la que se modifican los derechos que reglamentariamente satisfacen por matrícula, certificados, etc., los alumnos de la Escuela Central de Idiomas. ("B. O. E.", 19-X-1950.)**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula la Escuela Central de Idiomas solicitando modificación de los derechos que satisfacen reglamentariamente los alumnos de dicho Centro, con lo que se atiende a diversas necesidades derivadas de su funcionamiento, que han ido aumentando por razón de las circunstancias económicas y también por la elevación del número de alumnos inscritos;

162

Considerando que los derechos de matrícula que hacen efectivos los alum-

nos de la Escuela Central de Idiomas son los mismos que se fijaron al crearse el Centro en el año 1911, y que dicha matrícula, iniciada con 250 alumnos, ha llegado a los 2.100 inscritos en el presente año académico, y ese aumento implica también mayor número de Profesores a contratar por la Escuela, para atender debidamente las enseñanzas;

Considerando que los haberes del Profesorado contratado eventualmente por la Escuela se atiende por parte de los derechos que abonan los alumnos;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la inmediata matrícula para el próximo curso académico 1950-51, los alumnos de la Escuela Central de Idiomas deberán abonar en la cuantía que a continuación se cita los derechos establecidos por las disposiciones vigentes relativos a los conceptos que se expresan seguidamente, aparte de los que por otros conceptos vienen obligados a hacer efectivos:

a) Para matrícula en cada idioma, por derechos de prácticas, 25 pesetas en efectivo.

b) Para matrícula del examen de obtención del certificado de aptitud, por derechos de prácticas, 40 pesetas en efectivo.

c) Para matrícula del examen de ingreso en la Escuela, por derechos de examen, 15 pesetas en efectivo.

Las cantidades recaudadas por los conceptos anteriormente expresados se dedicarán, como hasta la fecha, al pago del Profesorado que la Escuela pueda contratar eventualmente durante el curso por necesidades de la enseñanza, y el sobrante, si lo hubiere, irá a incrementar el fondo de derechos obvencionales del personal.

Segundo.—La expedición de certificaciones académicas personales y del Diploma o certificado de aptitud, en cada uno de los distintos idiomas, devengará el pago en efectivo de los siguientes derechos, a partir de la fecha de esta Orden:

a) Expedición de certificaciones académicas relativas a estudios de un solo curso, cinco pesetas en efectivo.

b) Expedición de certificaciones académicas relativas a estudios de más de un curso, 10 pesetas en efectivo.

c) Expedición del Diploma de aptitud en cada idioma, 75 pesetas en efectivo.

La recaudación por los conceptos anteriormente expresados se aplicará por la Escuela, como hasta la fecha, al pago de las atenciones o gastos de Régimen interior del Centro.

Tercero.—El importe de las recaudaciones por los anteriores conceptos deberá ser incluido en el presupuesto que la Escuela forme anualmente como Organismo de la Administración del Estado, con arreglo a la Ley de 13 de marzo de 1943, y sometido a la aprobación de la Superioridad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de septiembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

---

**Orden de 29 de septiembre de 1950 por la que se establece que los alumnos que se matriculen por vez primera en la Escuela Central de Idiomas y tengan ya conocimiento del idioma que estudien sean sometidos a un examen de suficiencia de curso. ("B. O. E.", 19-X-1950.)**

Ilmo. Sr.: La Escuela Central de Idiomas eleva propuesta en el sentido de que los alumnos que al comenzar sus estudios en la Escuela poseen ya conocimientos del idioma que desean cursar sean sometidos a una prueba o examen para juzgar la preparación del presunto alumno y determinar el curso por el que deben seguir sus estudios, de los cuatro en que se halla

dividida la enseñanza, para obtener el debido aprovechamiento y en aplicación del precepto que les autoriza a iniciar tales estudios por el curso que deseen;

Visto el Reglamento orgánico y de Régimen interior de la Escuela, aprobado por Real orden de 11 de octubre de 1930; y

Considerando que el artículo 18 del citado Reglamento orgánico de la Escuela Central de Idiomas autoriza a los alumnos de la misma para matricularse en el curso que deseen de los cuatro en que, generalmente, se halla dividida la enseñanza de cada idioma, si bien dicho precepto faculta al Profesor para remitir al alumno matriculado en curso superior a otro inferior, si no lo juzga suficientemente preparado, y esto perturba la buena marcha de la enseñanza, produciendo sensible pérdida de tiempo al comienzo del curso hasta que el Profesor logra conocer el nivel de preparación de sus alumnos, y éstos quedan acoplados con arreglo a sus conocimientos;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del nuevo curso académico, quienes se matriculen por primera vez en la Escuela Central de Idiomas y posean ya conocimiento del idioma que deseen estudiar deberán someterse previamente a un examen de suficiencia de curso ante Tribunal de Profesores del idioma respectivo, el cual, a la vista de los conocimientos que posea el aspirante, determinará el curso por el que el presunto alumno puede continuar su aprendizaje de la lengua comenzando sus estudios en la Escuela, por considerarle suficientemente apto en el curso precedente de los establecidos para el idioma de que se trate.

Segundo.—Ese examen se realizará previamente a la formalización de la matrícula, debiendo solicitarlo todo aquel a quien interese, del Director de la Escuela, en instancia debidamente reintegrada y abonando, en concepto de derechos de examen, la suma de 25 pesetas.

Tercero.—El importe de la recaudación en la Escuela, por tal concepto, se acumulará al fondo ya establecido legalmente, para el pago de asignaciones al Profesorado contratado eventualmente durante el curso, y el sobrante, si lo hubiere, incrementará el fondo de derechos obvencionales del personal de la Escuela, por la nueva función que se les encomienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de septiembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.



OCTUBRE



**Decreto-Ley de 3 de octubre de 1950 sobre prórroga de los vigentes Presupuestos generales del Estado. ("B. O. E.", 16-X-1950; "B. M.", 23-X-1950.)**

Sometido recientemente a estudio y deliberación de las Cortes Españolas un proyecto de Ley por el que se modifican diversos artículos de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de primero de julio de mil novecientos once, por virtud del cual los Presupuestos se formarán bienalmente, para regir durante dos periodos anuales consecutivos, contado cada uno de ellos desde primero de enero a fin de diciembre, y por el que se declaran de aplicación estos preceptos para los Presupuestos generales del Estado correspondientes a los años mil novecientos cincuenta y mil novecientos cincuenta y uno, no parece adecuado proceder a la preparación de los que, de no aprobarse dicha Ley, habrían de regir para mil novecientos cincuenta y uno, ni tampoco adelantarse al juicio que dicho proyecto de Ley haya de merecer a las Cortes dejando de adoptar las medidas conducentes a la aprobación de un nuevo Presupuesto para el año próximo, si dicha Ley no fuera, en definitiva, aprobada.

Por ello, y siendo esta la época en que, durante los últimos años, se vienen dictando las instrucciones necesarias para la formación de los Proyectos de Presupuestos que han de regir en el ejercicio económico siguiente, con el fin de formular unas previsiones compatibles con cualquiera de las soluciones que las Cortes puedan adoptar en relación con el aludido Proyecto de Ley, y haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Durante el primer trimestre del año mil novecientos cincuenta y uno regirán los Presupuestos generales del Estado que para mil novecientos cincuenta aprobó la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre la base de los créditos anuales fijados para la misma, con las modificaciones acordadas por Leyes posteriores, las alteraciones que exija el cumplimiento de disposiciones de carácter legislativo que hayan de reflejarse en los Presupuestos y la supresión de los créditos afectos a servicios dotados por una sola vez.

Artículo segundo.—Los créditos que se autorizan a virtud de este Decreto-ley lo serán por un importe igual al veinticinco por ciento de los anuales resultantes de aplicar lo establecido en el artículo anterior.

Por excepción, aquellos créditos que durante el primer trimestre de mil novecientos cincuenta y uno hubieran de invertirse en proporción distinta a la que corresponde a su cuarta parte por referirse a gastos a ejecutar de una sola vez o en épocas determinadas no coincidentes con los trimestres naturales, se entenderán autorizados por la cantidad que fuere precisa dentro del total importe de su consignación anual, debiendo de-

164 terminarse su cuantía por acuerdo del Consejo de Ministros cuando hubiere de exceder del veinticinco por ciento ya expresado.

Artículo tercero.—Los créditos que se otorgan para el primer trimestre de mil novecientos cincuenta y uno y los gastos que con imputación a ellos se satisfagan, se consideran parte integrante de los correspondientes al ejercicio anual de mil novecientos cincuenta y uno; estimándose, por tanto, a los efectos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, como obras afectas a una sola anualidad, aquellas que hayan de ultimarse antes del treinta y uno de diciembre del expresado año, y como límite máximo, a los efectos de contratación en dicho año, la totalidad de los créditos usuales que, con arreglo a los artículos anteriores sirvan de base para la fijación de los efectos al primer trimestre de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo cuarto.—El Gobierno llevará a cabo, en los créditos que se autorizan para el primer trimestre de mil novecientos cincuenta y uno, las reducciones que estime convenientes, en vista de las economías que considere posible introducir en los gastos presupuestos para mil novecientos cincuenta.

Artículo quinto.—Se autoriza, asimismo, al Gobierno para incluir en la prórroga trimestral a que se refiere este Decreto-ley, la totalidad o parte del importe de los remanentes que ofrezcan los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos durante el último trimestre del año en curso para servicios a realizar en una sola vez y que, por distintas causas, no puedan invertirse dentro del ejercicio actual, siempre que, por acuerdo del Consejo de Ministros, se estime subsisten la necesidad y urgencia de ejecutarlos.

A este efecto, las cantidades que, a virtud de los preceptos de este artículo, se incluyan en la prórroga trimestral, habrán de responder inexcusablemente a una previa anulación de crédito, igual o mayor en la dotación coincidente del Presupuesto de mil novecientos cincuenta, anulación que se dispondrá con antelación al fenecimiento del ejercicio económico en vigor, mediante la expedición de las oportunas Ordenes ministeriales, a las que servirán de base los datos y antecedentes que a tal efecto remitirán al Ministerio de Hacienda los Departamentos interesados.

Artículo sexto.—Se autoriza la exacción de las Contribuciones, Impuestos, Tasas, Derechos y Recursos del Tesoro comprendidos en el estado letra B de los Presupuestos generales del Estado para mil novecientos cincuenta, que se harán efectivos durante el primer trimestre de mil novecientos cincuenta y uno con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

Artículo séptimo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a tres de octubre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.

---

**Orden de 5 de octubre de 1950 por la que se aprueba el calendario escolar de la Universidad de Sevilla para el Curso 1950-51. ("B. M.", 20-XI-1950.)**

165 Ilmo. Sr.: Visto el calendario escolar formulado por la Universidad de Sevilla, para el curso 1950-51,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicho calendario, el cual deberá hacerse público en la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado f) del artículo 18 de la Ley de 29 de julio de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de octubre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**Orden de 6 de octubre de 1950 sobre adscripción de enseñanzas a una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de Zaragoza.** ("B. M.", 20-XI-1950.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que por conducto reglamentario se eleva con fecha 4 del actual por el Decanato de la Facultad de Veterinaria de Zaragoza, sobre adscripción de enseñanzas a la plaza de Profesor adjunto que a la referida Facultad le fue concedida por Orden de 9 de abril de 1948,

Este Ministerio, de acuerdo con la referida propuesta, ha resuelto que la mencionada plaza quede adscrita a las enseñanzas de "Física y Química experimentales".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de octubre de 1950.—P. D., *Jesús Rubio*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

166

**Orden de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Montserrat (Valencia) se denomine "Evaristo Calatayud Belda".** ("B. M.", 23-X-1950.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montserrat (Valencia), en solicitud de que se autorice la denominación de "Evaristo Calatayud Belda" al Grupo escolar existente en la localidad, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial, fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y en su consecuencia que el Grupo escolar existente en el Ayuntamiento de Montserrat (Valencia) se denomine en lo sucesivo de "Evaristo Calatayud Belda".

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 11 de octubre de 1950.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Valencia.

167

**Orden de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone que los dos nuevos Grupos Escolares de Alcira (Valencia) se denominen "Ramón Laporta" y "Julio Tena".** ("B. M.", 23-X-1950.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcira (Valencia), en solicitud de que se autorice la denominación de "Ramón Laporta" y "Julio Tena" a los dos nuevos Grupos escolares en construcción, en la localidad, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial, fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y en su consecuencia que los dos nuevos Grupos escolares, en construcción, del Ayuntamiento de Alcira (Valencia) se denominen en lo sucesivo "Ramón Laporta" y "Julio Tena".

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 11 de octubre de 1950.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Valencia.

168

**Orden de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone que las Escuelas de niños de la calle del General Varela y la Unitaria de niñas número 1 de Guillena (Sevilla) se denominen, respectivamente, "Celedonio Villa Tejederas" y "Dolores Bengoechea Vázquez". ("B. M.", 23-X-1950.)**

169 Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Guillena (Sevilla) en solicitud de que se autorice la denominación de "Celedonio Villa Tejederas" y "Dolores Bengoechea Vázquez" a las Escuelas de niños de la calle del General Varela y a la Unitaria de niñas número 1, plaza del General Sanjurjo, respectivamente, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial, fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y en su consecuencia que las Escuelas de niños de la calle del General Varela y la Unitaria de niñas número 1 del Ayuntamiento de Guillena (Sevilla) se denominen en lo sucesivo, respectivamente, de "Celedonio Villa Tejederas" y "Dolores Bengoechea Vázquez".

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 11 de octubre de 1950.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Sevilla.

---

**Orden de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone que la Escuela Nacional Unitaria de niños número 1 de Alpendeire (Málaga) se denomine "Vázquez Otero". ("B. M.", 23-X-1950.)**

170 Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alpendeire (Málaga) en solicitud de que se autorice la denominación de "Vázquez Otero" a la Escuela Unitaria de niños número 1, existente en la localidad, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial, fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y en su consecuencia que la Escuela Nacional Unitaria de niños número 1 del Ayuntamiento de Alpendeire (Málaga) se denomine en lo sucesivo de "Vázquez Otero".

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 11 de octubre de 1950.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Málaga.

---

**Decreto de 16 de octubre de 1950 por el que se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de San Esteban de Chouzán, en el ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo. ("B. O. E.", 15-XI-1950; "B. M.", 20-XI-1950.)**

171 La fundación del Monasterio de San Esteban de Chouzán, del ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo, se remonta al primer siglo de

la Reconquista, siendo en su principio Monasterio de las Monjas Benedictinas, y en mil cuatrocientos noventa y nueve fue incorporado a San Payo de Antealtares.

171

La Iglesia conserva su estilo románico, con elementos de transición, y su frontis ha sido posteriormente reformado, adoptando su planta la forma de cruz latina, constando el ábside de tramo rectangular y cabecera semicircular, cubierta con bóveda de cañón.

Los elementos decorativos no se diferencian notablemente, en su disposición y motivos, de los que ostentan los demás ejemplares de la época, si bien supera en proporciones y esbeltez al tipo común; pero lo que tiene excepcional interés, aparte de diversas escenas agrupadas en los muros del tramo recto del ábside, que abarca la vida del Salvador desde la última Cena hasta su Crucifixión, son las pinturas que decoran los dos fragmentos de dicho ábside, cuya conservación es de gran importancia en una región, como la de Galicia, muy escasa en este linaje de manifestaciones del arte.

Por lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de San Esteban de Chouzán, en el ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que quedará bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Decreto de 16 de octubre de 1950 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Juan de Coba, del ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo. ("B. O. E.", 15-XI-1950; "B. M.", 20-XI-1950.)**

La Iglesia de San Juan de Coba, del ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo, cuya construcción data de fines del siglo XII, conserva íntegra la planta románica, que ni por su forma ni por sus proporciones difiere de otros muchos ejemplares del románico rural de la región y la finura de sus elementos decorativos, poco comunes en las Iglesias de su clase, la hacen singularmente agradable.

172

La puerta principal se abre con arco de directriz levemente apuntada, compuesto por tres arquivoltas de baquetón que se alzan sobre otros tantos pares de columnas acodilladas con capiteles vegetales de labra muy cuidada.

El tejazoz liso, sostenido por canecillos, común al románico rural lucense, constituye aquí una banda de arquillos, al estilo lombardo, que se apoyan en mochetas decoradas con dibujos geométricos.

Por lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la Iglesia de San Juan de Coba, del ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo.

**172** Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que quedará bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Decreto de 16 de octubre de 1950 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de Santa María de Pesqueiras, del ayuntamiento de Chantada, provincia de Lugo. ("B. O. E.", 15-XI-1950; "B. M.", 20-XI-1950.)**

**173** La Iglesia de Santa María de Pesqueiras, del ayuntamiento de Chantada, provincia de Lugo, que en un principio fue Monasterio de Religiosas Benedictinas, se restauró por el año mil ciento veinte, ajustándose su planta al trazado común, y los muros laterales de la nave llevan cuatro ventanas con arcos de medio punto sobre esbeltas columnitas, tanto al exterior como al interior, cuyos elementos van profusamente decorados.

La capillita central está perfilada desde el suelo, por ancha moldura cóncava, adornada con gruesas bolas, y en el muro norte de la nave se abre una puerta con arco de medio punto formado por dos arquivoltas, la interior de baquetón anillado simétricamente por las ramas, a que van unidas frutas de forma de piña, y la exterior en un curioso trenzado doble, ceñido por una moldura de círculos.

Por lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la Iglesia de Santa María de Pesqueiras, del ayuntamiento de Chantada, provincia de Lugo.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que quedará bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Orden de 18 de octubre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la "Asociación Visita Domiciliaria de la Virgen Milagrosa", instituida en Santiago de Compostela (La Coruña). ("B. O. E.", 31-X-1950; "B. M.", 27-XI-1950.)**

**174** Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden ministerial de 14 de marzo de este año fue desestimada la petición formulada por la Presidencia de la Asociación "Visita Domiciliaria de la Virgen Milagrosa", de Santiago de Compostela (La Coruña), para la clasificación como benéfico-docente de dicha Asociación, debido a que no se justificó la existencia de capital o recursos propios con los que poder atender de una manera normal y permanente al

funcionamiento de las Escuelas que sostiene dicha entidad en la ciudad de Santiago;

Resultando que por la citada Orden fue autorizada la referida Asociación para en caso de que las circunstancias económicas de la Fundación fuesen más favorables, en el sentido de que se dispusiera de capital propio, solicitasen la aludida clasificación, lo que ha hecho, a través de su presidencia, por escrito de 3 de mayo último al que se acompaña copia certificada y una inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior del Estado, por un capital de 115.000 pesetas, expedida el 2 de marzo de este año, a favor de dicha Asociación;

Resultando que la Junta de Beneficencia de La Coruña a la vista de dicha documentación, informa favorablemente respecto a la clasificación interesada;

Vista la Orden ministerial de 14 de marzo de este año y las disposiciones fundamentales en ella invocada;

Considerando que la Institución de referencia, una vez debidamente dotada de capital propio, reúne las condiciones exigidas en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, para su clasificación como benéfico-docente, por cuanto, de acuerdo con la escritura de su constitución de 30 de julio de 1936, se trata de una Institución dedicada al culto de la Virgen Milagrosa y bajo su advocación a la enseñanza pública y gratuita, y que, además, podrá atender, siquiera sea modestamente, al cumplimiento normal de dichos fines;

Considerando que la gestión de gobierno y administración de dicha entidad está encomendada a una Junta Directiva presidida por un sacerdote designado por el Prelado de la Diócesis e integrada por varios miembros designados por votación entre los asociados; organismo al que parece lógico vincular las funciones de Patronato de la Institución, en sus relaciones con este Protectorado, con la expresa obligación de formular presupuestos y de rendir cuentas anualmente al mismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 79 y 84 de Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que por la especial circunstancia que se da en este expediente, iniciado para la rectificación de otro también relacionado con la clasificación de esta institución, no es precisa la concesión de audiencia a los interesados, por cuanto dicho trámite quedó cumplido en el expediente anterior y satisfactoriamente en el sentido de que no se formularon reclamaciones ni protestas;

Considerando que la lámina propiedad de la Fundación debe ser depositada con las debidas garantías en un establecimiento bancario, evitando así su posible extravío,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto:

Primero.—Clasificar como benéfico-docente la "Asociación Visita Domiciliaria de la Virgen Milagrosa", de Santiago de Compostela (La Coruña), cuya finalidad consiste en sostener Escuelas gratuitas para la enseñanza de las niñas pobres de dicha localidad;

Segundo.—Vincular las funciones del Patronato de dicha Institución a la Junta Directiva de la entidad, con obligación expresa de formular presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado, además de las que con carácter general le alcancen de acuerdo con las disposiciones generales que regulan las funciones de este Protectorado.

Tercero.—Que la lámina de la Deuda perteneciente a la Fundación se deposite con carácter intransferible a nombre de la misma en la Sucursal del Banco de España de Santiago de Compostela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de octubre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**Orden de 18 de octubre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación "Premio del XVII Marqués de Cerralbo, don Enrique de Aguilera y Gamboa", instituida en Madrid. ("B. O. E.", 26-XI-1950; "B. M.", 11-XII-1950.)**

175

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando para clasificar el "Premio del XVII Marqués de Cerralbo, don Enrique de Aguilera y Gamboa"; y

Resultando que el excelentísimo señor don Enrique de Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo, en la cláusula 56 del testamento abierto que otorgó en 30 de junio de 1922, ante el Notario de Madrid don Luis Gallinal y Pedregal, instituyó en aquella Real Academia un premio, que habría de concederse cada cuatro años a un trabajo original, en nada contrario a la fe católica y de autor español, premio que habría de costearse con la renta de 50.000 pesetas que a tal fin legaba a la Corporación, encareciéndole las invirtiese en valores públicos seguros, que produjesen el 5 por 100 de intereses;

Resultando que la Comisión de herederos y ejecutores de la herencia del benemérito prócer hicieron entrega del capital a la Real Academia de San Fernando el 19 de diciembre de 1949, por acta que autorizó el Notario don Juan Manuel López Palop, en sustitución y para el protocolo del de Madrid don Eduardo López Palop, y que dicha Corporación, al no poder cumplir con el deseo del causante relativo a los valores que debían formar el capital, lo ha depositado en el Banco de España para adquirir títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que luego sean convertidos en una inscripción nominativa;

Resultando que se ha concedido audiencia por edictos publicados en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia de Madrid el 14 y 27 de mayo, respectivamente, sin que se formulase reclamación alguna;

Resultando que la Junta de Beneficencia acordó en sesión de 26 de junio informar favorablemente la clasificación;

Considerando que el Ministerio es competente para resolver sobre la prentensión en uso de las atribuciones que le confieren el artículo octavo, apartado b) del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y el quinto, regla primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y que el Director de la Real Academia tiene personalidad para solicitarlo según el número segundo del artículo 40 de la Instrucción;

Considerando que el Premio constituye sin duda una Fundación benéfico-docente de las definidas por el artículo segundo de aquel Real decreto, toda vez que se configura con personalidad jurídica propia, dotada con un capital cuyas rentas íntegras atienden un fin de incremento de la cultura;

Considerando que, puesto que puede cumplir con su objeto propio sin emplear otros medios que sus rentas, se trata de una Fundación particular conforme al artículo 44 de la Instrucción;

Considerando que de los términos de la cláusula fundacional se puede deducir que en la mente del Marqués de Cerralbo estaba el considerar como titular del Patronato del Premio a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y en consecuencia a ésta procede reconocer esas funciones de acuerdo con el artículo 46;

Considerando que es acertada la inversión del capital que gestiona la Real Academia, y que, en cuanto al empleo de sus rentas, es necesario que previamente someta a la aprobación del Protectorado un presupuesto normal ajustado a la Orden de 6 de julio de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" del 13), y que después anualmente eleve asimismo a su censura las cuentas de su gestión, pues de ninguna de estas obligaciones generales fue eximida por el causante;

Considerando que con la audiencia y el informe de la Junta se han cumplido los requisitos del artículo 43,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como Fundación particular benéfico-docente, sujeta al Protectorado de este Ministerio, la denominada "Premio del XVII Marqués de Cerralbo, don Enrique de Aguilera y Gamboa", instituida por el titular en esta capital.

Segundo.—Confiar su patronazgo a la Real Academia de Bellas artes de San Fernando, que deberá presentar a censura del Protectorado el presupuesto normal y la cuenta de cada ejercicio económico; y

Tercero.—Que el Patronato prosiga sus gestiones para convertir los títulos en una lámina cuyo epígrafe, lo mismo que el ulterior depósito en el Banco de España, debe figurar precisamente a nombre de la "Fundación Premio del XVII Marqués de Cerralbo, don Enrique de Aguilera y Gamboa".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de octubre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

---

**Orden de 18 de octubre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación "Becas María Gassis", instituida en Pasajes (Guipúzcoa). ("B. O. E.", 27-XI-1950; "B. M.", 25-XII-1950.)**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por don José Cecilio Ituriz Tellería, presbítero, Cura ecónomo de Pasajes de San Juan (Guipúzcoa), Patrono de la Fundación instituida por doña María Gassis Ninondo, en Pasajes, ha sido incoado un expediente al objeto de que la citada Fundación sea clasificada como de beneficencia particular docente;

Resultando que doña María Gassis Ninondo por su testamento cerrado de 5 de junio de 1928, otorgado ante el Notario de Rentería don Juan Leoncio Iturralde, a 19 de junio del mismo año, y que fue protocolizado en virtud de mandamiento del Juzgado número 2 de la ciudad de San Sebastián, de fecha 20 de mayo de 1937, después de nombrar heredero y de dejar el usufructo de todos sus bienes muebles e inmuebles y con amplias facultades a su hermano don Ricardo, y la distribución de unos legados por la cláusula 14 del mismo disponía que al fallecimiento de su referido hermano, los bienes que a ella le pertenecían fueron convertidos en títulos de la Deuda perpetua Interior del Estado al 4 por 100, para que con sus rentas se costeasen carreras, oficios o artes a hijos de ambos sexos de familias pobres de Pasajes de San Juan y Pasajes de San Pedro;

Resultando que la testadora nombraba como Patronos administradores de la Fundación que creaba al Ayuntamiento de Pasajes (Guipúzcoa) y en su defecto a una Junta, compuesta de los señores cura párroco de Pasajes de San Juan y Pasajes de San Pedro, a los Jueces municipales de ambos y al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pasajes;

Resultando que en la cláusula 15 de su referido testamento la otorgante disponía que a su sobrina doña María Juana Gassis se le entregara mientras viviere una renta de 250 pesetas mensuales, que le sería entregada por los administradores que nombraba, la cual renta pasaría a incrementarse, una vez falleciere, los beneficios de la Fundación que instituíó;

Resultando que fallecida la causante el día 8 de febrero de 1937 procedió su hermano don Ricardo Gassis Ninondo, en su calidad de heredero usufructuario universal y albacea de aquélla, a liquidar fiscalmente su sucesión, habiéndose practicado por la Oficina correspondiente la liquidación del Impuesto sucesorio e ingresadas por el heredero las cuotas líquidas según carta de pago número 2.968, correspondiente al día 10 de mayo de 1937;

Resultado que en uso de las facultades que le fueron concedidas por su hermana, el referido señor don Ricardo Gassis Ninondo efectuó la enaje-

nación de los bienes que integraban el caudal relicto de aquélla y dando cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 14 del testamento procedió a invertir su importe en títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, constituyendo nominativamente tres depósitos en el Banco Guipuzcoano de San Sebastián, que amparan los resguardos correspondientes a diferentes títulos, por un valor total de 758.500 pesetas nominales.

Resultando que al fallecer el heredero usufructuario, don Ricardo Gassis Ninondo, sin haber podido verificar la entrega de dichos títulos su hijo y heredero, y sobrino de la fundadora, don Ricardo Gassis Ichaso, procedió, en virtud de escritura otorgada en 11 de marzo de 1948 ante el Notario de San Sebastián don Rafael Navarro Díaz a la entrega de dos resguardos de los depósitos a don José Cecilio Iturrioz Tellería, Albacea de la causante;

Resultando que el Ayuntamiento de Pasajes, en sesión celebrada el día 17 de agosto de 1940, acordó declinar la aceptación de administrar los bienes fundacionales;

Resultando que en defecto de la declinación hecha por el Ayuntamiento de Pasajes, y para cumplir lo dispuesto por la voluntad de la fundadora por escritura otorgada a 20 de agosto de 1948, ante el Notario de San Sebastián don Rafael Navarro Díaz, se constituyó la Junta de Patronato, compuesta por los señores siguientes: don José Cecilio Uturrioz Tellería, Párroco de Pasajes de San Juan; don Miguel Lasa Basterrica, Párroco de Pasajes de San Pedro; don Antonio Laboa San Miguel y don Pascual Ribate Blanco, Jueces de paz de ambos, y don Carlos Yarza Zala, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pasajes; procediendo en dicho momento el señor Iturrioz Tellería a hacer entrega a la Junta de Patronato en pleno, para su custodia y administración, de los resguardos de los valores que previamente había recibido del señor Gassis Ichaso;

Resultando que emitido informe por la Junta Provincial de Beneficencia de Guipúzcoa, ésta lo hace en sentido favorable a la clasificación que se pretende;

Resultando que se acompañan documentos suficientes para que la citada Fundación pueda ser clasificada como benéfico-docente de carácter particular;

Resultando que se concedió audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, transcurriendo el plazo señalado sin que se presentara reclamación alguna;

Considerando que don José Cecilio Iturrioz Tellería, Párroco de Pasajes de San Juan, tiene personalidad bastante para promover este expediente de clasificación, de conformidad con lo que determina el número segundo del artículo 40 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que la Fundación de que se trata constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a favorecer la enseñanza, siendo sus beneficios completamente gratuitos, y cuyo Patronazgo ha sido confiado a determinadas personas, por lo que no hay duda que reúne los requisitos exigidos para ser clasificada como de beneficencia particular docente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo del Real decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que puede cumplir su objeto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, de la Provincia o Municipio, ni tener que acudir a repartos ni arbitrios forzosos, teniendo por lo tanto las características del artículo 44 de la citada Instrucción;

Considerando que este Ministerio es el único competente para declarar la clasificación de que se trata según lo prevenido en el Real Decreto de 29 de junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de la Gobernación y de Instrucción Pública y Bellas Artes, hoy de Educación Nacional;

Considerando que con la concesión de audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 13 de febrero del año actual y el informe de la Junta Provincial de Beneficencia se han cumplido los trámites que como indispensables señala el artículo 43 de la repetida Instrucción;

Considerando que el Patronato y administración debe confiarse a los señores don José Cecilio Iturrioz Tellería, Párroco de Pasajes de San Juan; don Miguel Lasa Basterrica, Párroco de Pasajes de San Pedro, y don Antonio Laboa San Miguel y don Pascual Ribate Blanco, Jueces de paz de ambos, y don Carlos Yarza Zala, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pasajes, según fue la voluntad de la testadora;

Considerando que al no haber autorización expresa que exima al Patronato de presentar presupuestos y rendir cuentas, éste viene obligado a presentar ambos como ordena el artículo 84 de la Instrucción del Ramo;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del citado Real decreto de 27 de septiembre de 1912 estas Instituciones pueden constituirse con toda clase de bienes y están capacitadas para adquirirlos y poseerlos;

Considerando que el haber sido voluntad de la testadora el costear carreras, Artes u Oficios a hijos de ambos sexos de familias pobres de Pasajes de San Juan y Pasajes de San Pedro, el nombre más apropiado para la denominación de la Fundación y para perpetuar su memoria debería ser el de "Becas María Gassis";

Considerando que el Patronato deberá convertir los títulos en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, expedida a nombre de la Fundación y depositarla en la Sucursal del Banco de España en San Sebastián;

Considerando que el Patronato deberá dar cuenta inmediata a este Protectorado del fallecimiento, cuando ocurra, de la sobrina de la causante para que los beneficios a ella dejados reviertan en su consecuencia a la Fundación,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida por doña María Gassis Ninondo en Pasajes (Guipúzcoa), con la denominación de "Becas María Gassis."

Segundo.—Reconocer como Patronos de la misma a los señores don José Cecilio Iturrioz Tellería, Párroco de Pasajes de San Juan; don Miguel Lasa Basterrica, Párroco de Pasajes de San Pedro; don Antonio Laboa San Miguel y don Pascual Ribate Blanco, Jueces de paz de ambos, y don Carlos Yarza Zala, como Presidente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pasajes, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

Tercero.—Que el Patronato convierta los títulos en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, expedida a nombre de la Fundación, y depositarla en la Sucursal del Banco de España en San Sebastián.

Cuarto.—Que por el Patronato se remita a este Protectorado, y para su aprobación, el Reglamento (por triplicado) por el cual ha de regirse la Fundación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de octubre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

---

**Orden de 18 de octubre de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Segovia, se denomine "Rufino Blanco". ("B. M.", 25-XII-1950.)**

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director de la Escuela del Magisterio, Maestros, de Segovia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, y artículo segundo del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950,

**177** Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine "Escuela del Magisterio Rufino Blanco", título que figurará en todos los impresos y documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de octubre de 1950.—*Ibáñez Martín*.  
Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 18 de octubre de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Zamora se denomine "Nuestra Señora del Tránsito". ("B. M.", 25-XII-1950.)**

**178** Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio, Maestras, de Zamora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, y artículo segundo del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950.

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine "Escuela del Magisterio Nuestra Señora del Tránsito", título que figurará en todos los impresos y documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de octubre de 1950.—*Ibáñez Martín*.  
Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 20 de octubre de 1950 sobre modificación del arreglo escolar de la provincia de Vizcaya. ("B. O. E.", 2-XI-1950.)**

**179** Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de modificación del actual arreglo escolar formulado por el Consejo de Inspectores de Enseñanza Primaria de la provincia de Vizcaya, y con el propósito de llevar a cabo lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Educación Primaria, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de este Departamento de 18 de noviembre último ("Boletín Oficial del Estado" del 3 de diciembre).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se entienda modificado el vigente arreglo escolar de la provincia de Vizcaya con la creación y conversión de las Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan a continuación:

Una Escuela de párvulos en el caso del Ayuntamiento de Abadiano.

Una unitaria de niños y una de niñas en Ciérvana, del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana.

Una Escuela de párvulos, a base de una de las secciones de la graduada de niñas existente, en el casco del Ayuntamiento de Amorebieta.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Arrazola.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Arrazúa (barrio de Belendiz).

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Arrieta.

Una Escuela de párvulos en La Peña, del Ayuntamiento de Arrigorriaga.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Arrigorriaga.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Albóniga, del Ayuntamiento de Bermeo.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Ocango, del Ayuntamiento de Bériz.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Busturia.

Una Escuela de párvulos en Altamira, Ayuntamiento de Busturia.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Castillo Eleja-beitia.

Una Escuela de párvulos en La Plaza, del Ayuntamiento de Ceánuri.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Ea.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Nachitúa, del Ayuntamiento de Ea.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Echevarri.

Una Escuela de párvulos en la graduada "Doctor Dandasequi", del casco del Ayuntamiento de Galdácano.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente, y una de párvulos, en el casco del Ayuntamiento de Gámiz Fico.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Garoy.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Gatica.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Guernica y Luno.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Górliz.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Gandías, del Ayuntamiento de Górliz.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Güeñes.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Lanestosa.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Larrabezúa.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Lanquíniz.

Cuatro unitarias de niños, cuatro de niñas y tres de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Lejona.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Lemona.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Lequeitio.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Sangróniz, del Ayuntamiento de Lujua.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Olabe, del Ayuntamiento de Mendata.

Una unitaria de niños, una de niñas y dos de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Miravalles.

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Mundaca.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta de Gorocica, del Ayuntamiento de Ondárroa.

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Orozco.

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en Zubiaur, del Ayuntamiento de Orozco.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Pedernales.

Dos unitarias de niños, dos de niñas en el casco del Ayuntamiento de San Julián de Musques.

Dos Escuelas de párvulos en el casco del Ayuntamiento de San Miguel de Basauri.

Una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de San Salvador del Valle.

Una Escuela de Párvulos en Escontrilla, del Ayuntamiento de San Salvador del Valle.

Dos Escuelas de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Santurce Antiguo.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Sopelana.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Sondica.

- 179 Una Escuela de párvulos en el anejo de Campsa, del Ayuntamiento de Sopelana.  
 Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Lasbarrietas, del Ayuntamiento de Sopuertas.  
 Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Trucíos.  
 Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en La Campsa, del Ayuntamiento de Urdúliz.  
 Una Escuela de párvulos en el casco y una mixta en el barrio del Peñusco, del Ayuntamiento de Valmaseda.  
 Una unitaria de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Yurre.  
 Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Zaldívar.  
 Una Escuela de párvulos en Elizondo, del Ayuntamiento de Zaldívar.  
 Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Zamudio.

2.º Que el carácter provisional de la creación de las nuevas Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria que se conceden con destino a la provincia de Vizcaya no se eleva a definitivo, en los casos que así proceda, hasta tanto que por la Inspección de Enseñanza Primaria correspondiente se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere la Real Orden de 2 de noviembre de 1923, dentro del plazo que dicha disposición señala; y

3.º Que el gasto que en su día suponga la creación definitiva de las nuevas Escuelas nacionales, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, sea con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo I, artículo 1.º, grupo 5.º, concepto 1.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos.—Madrid, 20 de octubre de 1950.—*Ibáñez Martín*.  
 Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 20 de octubre de 1950 sobre modificación del  
 arreglo escolar de la provincia de Segovia. ("B. O. E.",  
 3-XI-1950.)**

180 Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de modificación del actual arreglo escolar formulado por el Consejo de Inspectores de Enseñanza Primaria de la provincia de Segovia, y con el propósito de llevar a cabo lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Educación Primaria, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de este Departamento de 18 de noviembre último ("Boletín Oficial del Estado" del 3 de diciembre),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se entienda modificado en vigente arreglo escolar de la provincia de Segovia, con la creación y conversión de las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan a continuación:

- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Abades.  
 Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Adrados.  
 Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Aldealcorbo.  
 Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Aldealengua de Santa María.  
 Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Aldea Real.  
 Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Aldeasoña.  
 Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Barbolla.  
 Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Bernardos.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Brieva.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Cabañas de Polendos.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cabezuela.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Campo de Cuéllar.

Ampliación de una Sección en la graduada de niños y la de niñas, y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cantalejo.

Ampliación de una Sección en la graduada de niños, y una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Carbonero el Mayor.

Una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Carrascal del Río.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Cascajares.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas en el casco del Ayuntamiento de Castrojimeno.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Castroserena de Abajo.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Castroserracín.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Cerezo de Abajo.

Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Círuelos de Coca.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en el casco del Ayuntamiento de Cozuelos de Fuentidueña.

Una Sección en la graduada de niños, una Sección en la de niñas y una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cuéllar.

Una Escuela de párvulos en Torregutiérrez; una Escuela de párvulos en Escarabajo de Cuéllar, del Ayuntamiento de Cuéllar.

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Cuevas de Provanco.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Chafie.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Donhierro.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Duruelo.

Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Duratón.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Encinas.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Escarabajosa de Cabezas.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamientos de Estebanoda.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Frumales.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Fuente de Santa Cruz.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en el casco del Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Una Unitaria y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Iscar.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Fuente-pelayo.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Fuensaúco de Fuentidueña.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Fuentidueña.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Gómez Serracín.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en el barrio de Peladera, del Ayuntamiento de Hontoria.

- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Juarros de Voltoya.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Laguna Rodrigu.
- Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Lastras del Pozo.
- Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento Lastrilla.
- Una Escuela, servida por Maestra, en el caserío de Maluque, del Ayuntamiento de Maderuelo.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Madrona.
- Una Escuela mixta, servida por Maestra, en el casco del Ayuntamiento de Martín Miguel.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Martín Muñoz de la Dehesa.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Mata de Cuéllar.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Melque de Cercos.
- Una Unitaria y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Membibre de la Hoz.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Montejo de Arévalo.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Mortuenga.
- Una Unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Mozoncillo.
- Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Muñozpedro.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Navafría.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Navalmanzano.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta en el casco del Ayuntamiento de Navares de las Cuevas.
- Una Unitaria de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Navas de Oro.
- Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Navas de San Antonio.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Olombrada.
- Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en el barrio de Orejanilla, del Ayuntamiento de Orejana.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Ortigosa del Monte.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Ortigosa de Pestañas.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en San Cristóbal del Ayuntamiento de Palazuelos.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Tabanera del Monte, del Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Radea, del Ayuntamiento de Pedraza.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Praderna.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Rapariegos.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Revenga.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Ribota.
- Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en San Cristóbal de Cuéllar.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Sanchonúño.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Sangarcía.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de San Martín y Mudrián.

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de San Pedro de Gaillos.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Santibáñez de Ayllón.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Santiuste de San Juan.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Villarejo, del Ayuntamiento de Santo Tomás del Huerto.

Una Unitaria de niños, una de niñas y dos de párvulos en el barrio de San Lorenzo; una Unitaria de niños, una de niñas en el barrio de El Peñasol; dos Escuelas de párvulos en el barrio de Santa Eulalia; una Unitaria de niños y una de párvulos en el barrio de San Esteban, todas ellas del Ayuntamiento de Segovia.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Sequera del Fresno.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Torrecilla del Pinar.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Torreiglesias.

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Turégano.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Uruñías.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Valdeprados.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Valdevacas y Guijar.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Valdevarnés.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Valtiendas.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Valverde del Majano.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Valle de Tabladillo.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Valledado.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Vegas de Matute.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Villaverde de Iscar.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Villeguillo.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Villoslada.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en el casco del Ayuntamiento de Zamarramala.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Zarzuela del Monte.

2.º Que el carácter provisional de la creación de las nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se conceden con destino a la provincia de Segovia no se eleve a definitivo, en los casos que así proceda, hasta tanto que por la Inspección de Enseñanza Primaria correspondiente se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere la Real Orden de 2 de noviembre de 1923, dentro del plazo que dicha disposición señala; y

3.º Que el gasto que en su día suponga la creación definitiva de las nuevas Escuelas Nacionales, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, sea con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo I, artículo 1.º, grupo 5.º, concepto 1.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

180 Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de octubre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**Orden de 20 de octubre de 1950 sobre modificación del  
arreglo escolar de la provincia de Salamanca. ("B. O.  
E.", 3-XI-1950.)**

181 Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de modificación del actual arreglo escolar formulado por el Consejo de Inspectores de Enseñanza Primaria de la provincia de Salamanca, y con el propósito de llevar a cabo lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Educación Primaria, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de este Departamento de 18 de noviembre último ("Boletín Oficial del Estado" del 3 de diciembre).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se entienda modificado el vigente arreglo escolar de la provincia de Salamanca con la creación y conversión de las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan a continuación:

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Ahigal de Villarino.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Aldeadávila de la Ribera.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Aldehuela de la Bóveda.

Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Aldehuela de Yeltes.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Bañobárez.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en El Castañar, del Ayuntamiento de Béjar.

Tres Unitarias de niños, dos de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Béjar.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Bercimuelle.

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Boada.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Bogajo.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cabeza del Caballo.

Una Unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cantalapiedra.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cantalpino.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Casillas de Flores.

Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Castillejo de Dos Casas.

Una Unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cespedosa.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cipérez.

Tres Escuelas de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Ciudad-Rodrigo.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Barrio de las Viñas, del Ayuntamiento de Ciudad-Rodrigo.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cordovilla.

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Cristóbal.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cubo de Don Sancho.

- Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de El Cerro.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de El Bondón.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de El Manzano.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Encinas de Abajo.
- Una Unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Endrinal de la Sierra.
- Una Unitaria de niñas y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Espadaña.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de La Fregeneda.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Fuenteliante.
- Una Unitaria de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Fuenteguinaldo.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Fuente de San Esteban.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Fuentes de Oñoro.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Gajates.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Galindo y Perahuy.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Gallegos de Argañán.
- Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Garcibuey.
- Una Unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Garcihernández.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Gomecello.
- Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Hinojosa de Duero.
- Una Escuela de párvulos en Valverde, del Ayuntamiento de Horcajo Medianero.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Horcajo Medianero.
- Una Unitaria de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Lagunilla.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de La Hoya.
- Dos Unitarias de niños, dos de niñas y cinco de párvulos en el casco del Ayuntamiento de La Maya.
- Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Larrodrigo.
- Una Escuela de párvulos en el casco el Ayuntamiento de Ledesma.
- Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Membribe de la Sierra.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Masueco.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Martiago.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Martín de Yeltes.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Monterrubio de la Sierra.
- Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Montemayor.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Morasverdes.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Navales.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Nava de Sotróbal.
- Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Navamorales.

- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de La Orbada.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Palomares de Béjar.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Parada de Rubiales.
- Una Escuela de párvulos, una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de El Payo.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de La Peña.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Peñaparda.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Pereña.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Puente del Congosto.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Puerto de Béjar.
- Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de La Redonda.
- Una Unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Robleda.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Rollán.
- Tres Unitarias de niños, tres de niñas y ocho de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Salamanca.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Carrasco, del Ayuntamiento de Sancho de la Ribera.
- Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Sanchotello.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Sancti Spíritus.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de San Esteban de la Sierra.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de San Pedro del Valle.
- Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes.
- Dos Escuelas de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Santibáñez de Béjar.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Samelle.
- Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en Guadapero, del Ayuntamiento de Serradilla del Arroyo.
- Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Sobradillo.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Sorihuela.
- Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Tala.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Tamames.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Tarazona de Guareña.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Tejares.
- Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Valdefuentes de Sangusín.
- Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Valsalabroso.
- Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en Las Uces, del Ayuntamiento de Valsalabroso.
- Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Vidola.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Vilvestre.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Villaflores.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Villar de Gallimazo.

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Villar de Peralonso.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Villasrubias.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Yecla de Yeltes.

Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Zamarra.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Zorita de la Frontera.

2.º Que el carácter provisional de la creación de las nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se conceden con destino a la provincia de Salamanca no se eleve a definitivo, en los casos que así proceda, hasta tanto que por la Inspección de Enseñanza Primaria correspondiente se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere la Real Orden de 2 de noviembre de 1923, dentro del plazo que dicha disposición señala, y

3.º Que el gasto que en su día suponga la creación definitiva de las nuevas Escuelas Nacionales, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales sea con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo I, artículo 1.º, grupo 5.º, concepto 1.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de octubre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**Orden de 20 de octubre de 1950 sobre modificación del arreglo escolar de la provincia de Castellón. ("B. O. E.", 3-XI-1950.)**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de modificación del actual arreglo escolar formulado por el Consejo de Inspectores de Enseñanza Primaria de la provincia de Castellón de la Plana, y con el propósito de llevar a cabo lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Educación Primaria, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de este Departamento de 13 de noviembre último ("Boletín Oficial del Estado" del 3 de diciembre),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se entienda modificado el vigente arreglo escolar de la provincia de Castellón de la Plana, con la creación y conversión de las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan a continuación:

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Terme, del Ayuntamiento de Adraneta.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Albocácer.

Dos Unitarias de niños en el casco del Ayuntamiento de Alcalá de Chisvert.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Alfondquilla.

Una Unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Almenara.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Barrio del Mar, del Ayuntamiento de Almenara.

Dos Escuelas de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Artana.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Ayódar.

- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Benafijos.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el anejo de Las Llometes, del Ayuntamiento de Benasal.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Benicasim.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Benlloch.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en El Cuartico, del Ayuntamiento de Menlloch.
- Tres Escuelas de párvulos en el casco y una de párvulos en cada uno de los anejos de Grao-Puerto y Santa Bárbara, del Ayuntamiento de Burriana.
- Una Unitaria de niños en el casco, dos Mixtas servidas por Maestros y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cabanes.
- Una Unitaria de niños y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Calig.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Canet de Roig.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Castellfort.
- Dos Escuelas Mixtas servidas por Maestra y una de párvulos en Benadresa; una Unitaria de niños y una de niñas en Cremor; una Mixta servida por Maestra en Partida de Estepa, y una de párvulos en el Grao, todas ellas del Ayuntamiento de Castellón de la Plana.
- Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Cati.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cervera del Maestre.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Costur.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cuevas de Vinromá.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta servida por Maestra existente en Matella, del Ayuntamiento de Culla.
- Una Escuela Mixta servida por Maestra en Pla Sabater, del Ayuntamiento de Culla.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Auroig, del Ayuntamiento de Chert.
- Una Escuela Mixta servida por Maestra en Masía Carrasca, del Ayuntamiento de Chodos.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de La Jana.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Jérica.
- Una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Lucena del Cid.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Masía Costa, del Ayuntamiento de Lucena.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Masía Fabra-Lloma, del Ayuntamiento de Lucena.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Masía del Moro, del Ayuntamiento de Lucena.
- Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en el Grao-Moncófar, del Ayuntamiento de Moncófar.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Navajas.
- Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Oropesa.
- Tres Escuelas de párvulos y una Unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Peñíscola.
- Una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de San Jorge.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Sueras.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de El Toro.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Torreblanca.
- Una Unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Traiguera.
- Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Useras.
- Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente

en Las Mezquitas; una Escuela Mixta servida por Maestra en Partida Muña, del Ayuntamiento de Useras.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el anejo del Pla del Arch, del Ayuntamiento de Vall d'Alba.

Una Escuela de párvulos en el casco y una de párvulos en San Juan de Moro, del Ayuntamiento de Villafamés.

Una Unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Villahermosa del Río.

Una Unitaria de niñas y conversión en de niñas de la Mixta existente en San Bartolomé, del Ayuntamiento de Villahermosa del Río.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Villanueva de Alcolea.

Ocho Escuelas de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Villarreal. Una Escuela de párvulos en Alquerías de Niño Perdido, del Ayuntamiento de Villarreal.

Una Unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en Horno de Alquerías, del Ayuntamiento de Villarreal.

Una Unitaria de niños, una de niñas y dos de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Villavieja.

Una Escuela Mixta servida por Maestra en El Boy, del Ayuntamiento de Vistabella del Maestrazgo.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el anejo del Llano de Abajo, del Ayuntamiento de Vistabella del Maestrazgo.

Una Escuela Mixta servida por Maestra en Peñagolosa, del Ayuntamiento de Vistabella del Maestrazgo.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el anejo del Ayuntamiento de Zucaina denominado de Santa Ana.

2.º Que el carácter provisional de la creación de las nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se conceden con destino a la provincia de Castellón de la Plana no se eleve a definitivo, en los casos que así proceda, hasta tanto que por la Inspección de Enseñanza Primaria correspondiente se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere la Real Orden de 2 de noviembre de 1923, dentro del plazo que dicha disposición señala; y

3.º Que el gasto que en su día suponga la creación definitiva de las nuevas Escuelas Nacionales, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, sea con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo I, artículo 1.º, grupo 5.º, concepto 1.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de octubre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### Orden de 30 de octubre de 1950 referente a la Instrucción Premilitar Superior. ("B. O. E.", 3-XI-1950.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Circular de 26 de abril de 1950 ("D. O.", núm. 96), los estudiantes que en el pasado curso escolar 1949-1950 no alcanzaron plaza de ingreso en la Instrucción Premilitar Superior en el sorteo verificado al efecto, podrán solicitar, hasta el 1 de diciembre del presente año, su admisión en aquélla, mediante instancia dirigida al Jefe del Distrito o Destacamento correspondiente, acompañada de los certificados que, para los que se encuentren en estas condiciones,

**183** determina la expresada Orden, y acreditando debidamente continuar los estudios de su carrera civil.

La admisión de los estudiantes que en el presente año hayan cumplido las condiciones reglamentarias para poder solicitar el ingreso en la Instrucción Premilitar Superior queda aplazada hasta que se publiquen las nuevas normas por las que en lo sucesivo habrá de regirse dicho ingreso.

Madrid, 30 de octubre de 1950.—*Dávila*.

**NOVIEMBRE**



**Orden de 3 de noviembre de 1950 sobre aclaración de artículos del Reglamento de Mutualidades y Cotos Escolares. ("B. M.", 4-XII-1950.)**

La Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión propone a esta Dirección General la aprobación del siguiente acuerdo de 13 de julio último para aclaración del artículo 22 del Reglamento Oficial de Mutualidades y artículo 12 del Reglamento Oficial del Coto Escolar de Previsión:

184

"Los artículos 22 y 12 de los Reglamentos Oficiales de la Mutualidad Escolar y Cotos Escolares de Previsión, respectivamente, no ofrecen dificultad alguna para su recta interpretación, cuando se trata de Mutualidades y Cotos adscritos a Escuelas primarias, unitarias y mixtas, servidas según los preceptos legales, por un solo Maestro o Maestra.

Como quiera que la duda puede surgir en el caso de Escuelas Graduadas, sobre todo cuando se trate de aplicar el apartado c) del artículo 12 del citado Reglamento del Coto Escolar, se dan las siguientes instrucciones:

Primero.—Cuando las instituciones Mutualidades y Cotos funcionen en Escuelas Graduadas —cualquiera que sea el número de Secciones de las mismas—, los beneficios de carácter económico señalados en el apartado c) del artículo 12 del Reglamento del Coto Escolar de Previsión serán repartidos entre el Director y los Maestros de Sección, siempre que uno y otro colaboren en la obra de la Mutualidad y el Coto.

Segundo.—La cantidad o producto objeto del beneficio económico será repartida en partes iguales, siempre que la Junta de Maestros de la Graduada no estime lo contrario en atención a circunstancias especiales o destacada actuación y desvelos de algunos de sus componentes. En este supuesto, la misma Junta, presidida, si fuese necesario, por el Inspector de la Zona, señalará la proporción del reparto que considere más conveniente y acertada.

Tercero.—Corresponde a la Junta de Maestros de las Graduadas, siempre que la Superioridad expresamente lo interese, designar o proponer al merecedor o merecedores de premios y distinciones honoríficas por su destacada actuación en orden a la Mutualidad y el Coto.

Estas instrucciones, acordadas unánimemente por la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión, serán aplicadas en todos cuantos casos se presenten, correspondiendo a las Comisiones Provinciales velar por el exacto cumplimiento de las mismas."

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta, ha resuelto aprobar las mencionadas instrucciones.

Madrid, 3 de noviembre de 1950.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**Orden de 6 de noviembre de 1950 por la que se da nueva estructura a los servicios médicos de la Escuela Nacional de Tisiología ("B. O. E.", 18-XI-1950.)**

185

Ilmo. Sr.: La necesidad de dotar de elementos de enseñanza a la Escuela Nacional de Tisiología aconseja introducir modificaciones en la organización de los servicios médicos de la misma, incorporándoles los de algunos Sanatorios enclavados en la capital, de tal modo que dicha Escuela pueda servirse para su finalidad docente de todos aquellos elementos que constituyen los distintos escalones de la Lucha antituberculosa.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primeo.—Quedan adscritos a la Dirección de la Escuela Nacional de Tisiología los servicios médicos de los siguientes Establecimientos de la Lucha antituberculosa: Enfermería Victoria Eugenia, de Chamartín de la Rosa; Pabellón Infantil del Hospital del Rey; Preventorio Infantil "Doctor Murillo", de Guadarrama, y Dispensario Antituberculoso para Escolares, de la Ciudad Universitaria de Madrid.

Segundo.—Al frente de cada uno de los indicados Centros habrá un Médico Director adjunto designado a propuesta de la Dirección de la Escuela Nacional de Tisiología, con función delegada de la misma, de la que dependerán asimismo los servicios móviles de cada uno de los referidos Centros.

Tercero.—Por la Presidencia Delegada del Patronato Nacional Antituberculoso se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición, que entrará en vigor antes de dar comienzo el presente curso académico de la Escuela Nacional de Tisiología.

Dios guade a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de noviembre de 1950.—*Pérez González.*

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, Presidente-Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso.

---

**Orden de 6 de noviembre de 1950 por la que se dispone que los Inspectores de Distrito de Enseñanza Media formarán parte como Vocales de las Secciones Delegadas de Protección y Selección Escolar en cada Distrito Universitario. ("B. M.", 4-XII-1950.)**

186

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Base XI de la Ley de 20 de septiembre de 1938 y en el artículo 35 de la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944, es preciso confiar a la Inspección de Enseñanza Media una participación importante en las tareas de Selección y Protección Escolar en este Grado docente.

Por lo cual este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Inspectores de Distrito de Enseñanza Media formarán parte como Vocales de las Secciones Delegadas de Protección y Selección Escolar en cada Distrito Universitario.

Segundo.—De modo especial actuarán como Delegados de los Rectores de Universidad en velar por el cumplimiento de las disposiciones referentes a la Protección y Selección Escolar en todos los Centros de Enseñanza Media del respectivo Distrito Universitario.

Tercero.—Los resultados de su labor se concretarán en informes que serán puestos en conocimiento del Rector de cada Universidad y del Director General de Enseñanza Media.

Cuarto.—Los Rectores de Universidad procederán a dictar aquellas disposiciones que aseguren el mejor cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de noviembre de 1950.—**186**  
*Ibáñez Martín.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional e Ilustrísimos Señores Directores generales de Enseñanza Media y de Enseñanza Universitaria.

---

**Orden de 8 de noviembre de 1950 por la que se dispone el reconocimiento y práctica de pruebas tuberculínicas a los escolares de las Escuelas nacionales y Centros docentes de Enseñanza Primaria.** ("B. O. E.", 21-XI-1950.)

Ilmo. Sr.: Dictadas normas para reconocimiento de Maestros y escolares de Enseñanza Primaria por personal del Patronato Nacional Antituberculoso, en colaboración y de acuerdo con el Cuerpo Médico Escolar del Estado, y con el fin de poder dar pleno cumplimiento al apartado segundo de la Orden de este Ministerio, de 28 de febrero de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" del 28 de marzo),

**187**

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único.—Con el fin de dar pleno cumplimiento al apartado segundo de la Orden ministerial de 28 de febrero último ("Boletín Oficial del Estado" de 28 de marzo de 1950), se establece que el reconocimiento y práctica de pruebas tuberculínicas necesarias a todos los escolares matriculados en las Escuelas Nacionales y Centros docentes de Enseñanza Primaria, deberá efectuarse de acuerdo y con la colaboración del personal de los servicios de Higiene Infantil de la Dirección General de Sanidad, en aquellas localidades en que aun no estuviese organizado el Cuerpo Médico Escolar del Estado o que el personal del mismo fuese insuficiente para la realización de tales prácticas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 8 de noviembre de 1950.—*Ibáñez Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 8 de noviembre de 1950 por la que se interpreta el artículo 244 del Estatuto del Magisterio, en relación con el nombramiento de Vocales de las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria.** ("B. O. E.", 21-XI-1950.)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que en aclaración del artículo 244 del Estatuto del Magisterio eleva a este Departamento el Consejo Provincial de Educación de Pontevedra;

**188**

Resultando que por uno de los Vocales de la Junta Municipal de Enseñanza Primaria de Villagarcía de Arosa se formuló oposición a la toma de posesión de los Vocales padres de familia, con hijos matriculados en Escuela Nacional, a que se refiere el artículo 244 del Estatuto del Magisterio, por asistir tales alumnos a Escuelas Parroquiales y entender que éstas no tienen carácter de nacionales, sino de Patronato, de conformidad al artículo 26 de la Ley de Educación Primaria;

Resultando que la Inspección de Enseñanza Primaria de Pontevedra informa la protesta interpretando el artículo 244 del Estatuto en idéntico sentido de exigir alumnos de Escuela Nacional y no tener este carácter de parroquiales;

Resultando que el Consejo Provincial de Educación Nacional de Pontevedra, que había dado posesión a los Vocales cuyo nombramiento se im-

188 pugnó, eleva consulta a este Departamento sobre el alcance del artículo 244 del Estatuto del Magisterio, en relación al carácter de las Escuelas Parroquiales;

Considerando que la cuestión que se plantea en el presente expediente consiste en determinar si las llamadas Escuelas Parroquiales tienen o no el carácter de Nacionales, para, en su consecuencia, decidir si le son de aplicación el artículo 244 del Estatuto del Magisterio;

Considerando que las respectivas Ordenes ministeriales de creación de Escuelas Parroquiales, vienen declarando de modo terminante que son Escuelas Nacionales;

Considerando que la Orden ministerial de 30 de octubre de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" del 16 de diciembre) trazó las normas de provisión de las Escuelas Parroquiales denominándolas Escuelas Nacionales, tanto para las ya creadas como para las que en lo sucesivo se creasen "a base de las que con carácter de parroquiales venían funcionando a cargo de la Iglesia", y que, por tanto, tales Escuelas tienen a todos sus efectos carácter de nacional, sin más diferencia que ser su provisión de régimen especial;

Considerando que el carácter especial de la provisión no afecta a la condición de nacional de las Escuelas, de conformidad al régimen del artículo 87 del Estatuto y que las Escuelas de Patronato del apartado a), del artículo 26 de la Ley pueden ser también Escuelas Nacionales, si se crean precisamente, con tal carácter;

Considerando que al limitarse el artículo 244 del Estatuto a exigir que los Vocales de las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria tengan hijos matriculados en Escuela Nacional no puede entenderse este calificativo como sinónimo de Escuelas Nacionales de régimen ordinario sino de todas, ordinarias o especiales, que tengan la única condición exigida de nacional, lo que, evidentemente, poseen las Escuelas Parroquiales, según consta en las respectivas Ordenes de creación y en la general citada de 30 de octubre de 1948,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Creación de Escuelas y de conformidad a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto declarar que pueden ser nombrados Vocales de las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria a tenor del artículo 244 del Estatuto del Magisterio, los padres de familia con hijos matriculados en Escuelas Parroquiales, o en cualquier otra, siempre que tengan reconocido su carácter de Escuelas Nacionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 8 de noviembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Instrumento de Ratificación de 10 de noviembre de 1950 del Tratado Cultural entre Estado Español y la República de Filipinas. ("B. O. E.", 23-I-1951; "B. M.", 5-II-1951.)**

189

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 4 de marzo de 1949 el Plenipotenciario español, nombrado en bueno y debida forma al efecto, firmó en Manila, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Filipinas, un Tratado Cultural entre el Estado Español y la República de Filipinas, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Copartícipes de una misma cultura los pueblos de España y de Filipinas, es obligación de sus respectivos Gobiernos conservar sus valores es-

pirituales comunes y fortalecer los lazos de fraterna amistad existentes entre ambos, mediante una estrecha colaboración en el orden cultural. 189

En razón de ello, ambos Gobiernos han decidido concluir un Tratado Cultural y a dicho efecto han convenido en las siguientes estipulaciones:

#### ARTICULO PRIMERO

Las Altas Partes contratantes prestarán mutuamente su apoyo a todas las iniciativas conducentes a asegurar la plena colaboración cultural entre ellas.

#### ARTICULO II

Las Altas Partes contratantes fomentarán el intercambio cultural, entre sus respectivos nacionales, en el campo de las ciencias y de las artes, especialmente: a) proveyendo el canje de publicaciones oficiales del Gobierno y auxiliando a las entidades profesionales, en ambos países, a efectuar un cambio mutuo de publicaciones literarias, en sus respectivos ramos; b) acordando las mayores facilidades para el intercambio de toda clase de libros y publicaciones de autores nacionales; c) estableciendo, si es posible, con carácter regular, programas de emisiones de radiodifusión en ambos países para información pública del otro, y b) fomentando un sistema de intercambio de películas de producción local.

#### ARTICULO III

Las Altas Partes contratantes facilitarán el intercambio, entre Una y Otra Parte, de profesores, técnicos, conferenciantes, escritores, artistas y estudiantes y concederán, recíprocamente, becas y subvenciones y adoptarán cualesquiera otras medidas adecuadas al cumplimiento de la finalidad perseguida.

#### ARTICULO IV

Las Altas Partes contratantes adoptarán, sobre una base de reciprocidad, las medidas necesarias para la protección, en sus respectivos territorios de la propiedad intelectual de sus nacionales en la medida en que ésta no hubiese sido objeto de Convenios generales de carácter internacional.

#### ARTICULO V

Las Altas Partes contratantes estimularán el turismo de viajeros del uno al otro país por los medios que estimen más adecuados para ello y que serán objeto de ulteriores acuerdos.

#### ARTICULO VI

Las Altas Partes contratantes procurarán solventar todas las dificultades de carácter monetario que pudieran suscitarse con motivo de la ejecución del presente Tratado.

#### ARTICULO VII

Los respectivos Ministerios de Asuntos o Relaciones Exteriores de las Altas Partes contratantes prepararán los Acuerdos complementarios pre-

189 cisos para la ejecución del presente Tratado. Dichos Acuerdos serán, en cada caso, objeto de un canje de Notas.

#### ARTICULO VIII

Hasta tanto que este Tratado sea ratificado por ambas Partes contratantes, entrará en vigor el mismo día de su firma con el carácter de "modus vivendi" entre las dos Altas Partes contratantes.

El presente Tratado permanecerá en vigor indefinidamente hasta que sea denunciado por cualquiera de las Altas Partes contratantes, mediante previo aviso de seis meses, a la Otra.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Tratado estampando en el mismo sus sellos respectivos.

Hecho en Manila, Filipinas, por duplicado, en los idiomas español e inglés, el día 4 de marzo de 1949.

Por el Gobierno del Estado Español,  
Firmado: *T. Aguilar*

Por el Gobierno de la República de Filipinas,  
Firmado: *E. Quirino*

POR TANTO, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicho Tratado, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Manila el 5 de enero de 1951.

---

#### **Instrumento de Ratificación de 10 de noviembre de 1950 del Tratado sobre validez de Títulos Académicos y ejercicio de Profesiones entre el Estado español y la República de Filipinas. ("B. O. E.", 23-I-1951; "B. M.", 5-II-1951.)**

190 FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 4 de marzo de 1949 el Plenipotenciario español, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Manila, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Filipinas, un Tratado sobre validez de Títulos Académicos y ejercicio de Profesiones entre el Estado Español y la República de Filipinas, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República de Filipinas, deseosos de estrechar de más en más los lazos de amistad que unen a los dos países han resuelto concluir un Tratado de Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Académicos, de Mutua Incorporación de Asignaturas con arreglo a sus planes de Enseñanza, de Trato Recíproco en el ejercicio

de Profesiones entre España y Filipinas, y a dicho efecto han convenido las siguientes estipulaciones: 190

#### ARTICULO PRIMERO

Los nacionales de ambos países que hubiesen obtenido Títulos o Diplomas para ejercer profesiones liberales en cualquiera de los Estados contratantes expedidos por las Autoridades nacionales competentes, se considerarán habilitados para ejercer dichas profesiones en el territorio de la Otra con sujeción a las leyes y reglamentos de la última. Cuando el Título o Diploma de Bachiller expedido por las Autoridades nacionales competentes permita a su poseedor sin más requisitos proseguir normalmente estudios superiores, estará también habilitado para continuar sus estudios en el territorio de cualquiera de las Partes, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en el Estado que reconozca la validez del Título o Diploma y con las reglas y reglamentos del Centro docente particular en el que pretenda continuar sus estudios.

#### ARTICULO II

Para que el Título o Diploma referidos en el artículo precedente produzcan los efectos en él mencionados, se conviene:

1.º Que esté expedido o confirmado y debidamente legalizado por las Autoridades competentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la Otra Parte donde haya de ser reconocido.

2.º Que el que lo exhiba pruebe mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más próximo de su propio país ser la misma persona en favor de la cual el Título o Diploma Académico ha sido extendido.

#### ARTICULO III

Los nacionales de cada uno de los dos países que hubiesen obtenido el reconocimiento o la validez de sus Títulos Académicos en virtud de las estipulaciones del presente Tratado, podrán ejercer sus profesiones dentro del territorio de la Otra, solicitando la autorización necesaria a dicho efecto del Ministerio de Trabajo en España o del Organismo o Autoridad competentes en Filipinas, según sea el caso, cuyas Autoridades la concederán siempre en las condiciones fijadas por las leyes y reglamentos sobre trabajadores extranjeros y ejercicio de cada profesión, a título revocable, y únicamente la denegarán en casos excepcionales por motivo justificado que afecte personalmente al peticionario. Las personas así autorizadas para el ejercicio de sus profesiones sujetas a todos los reglamentos, leyes, impuestos y derechos a que el Estado sujete a sus propios nacionales.

#### ARTICULO IV

Se entiende, sin embargo, que el Diploma o Título Académico expedido por las Autoridades competentes de uno de los dos países en favor de un nacional cualquiera de las dos Altas Partes contratantes, no habilitará al poseedor del mismo para ejercer o desempeñar en país distinto del suyo profesión o cargo que ahora o en lo sucesivo estén reservados por la constitución, leyes o reglamentos a sus propios nacionales.

#### ARTICULO V

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen entre sí sus respectivos programas de enseñanza o se entiendan recíprocamente respecto

190 de cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados por las naciones de cualquiera de los dos países en el territorio de una de las dos Altas Partes contratantes podrán ser incorporados en las Instituciones docentes de la Otra con la misma importancia o valor académicos ue se les conceda en el país en el que fueron cursados, solicitándolo el Ministerio o Secretaría de Educación, según sea el caso, del país donde la parte interesada desee efectuar la incorporación. El solicitante deberá expresar sus deseos y unir a su solicitud certificados de nacimiento, de estudios y demás documentos debidamente certificados y autenticados por los cuales demuestre que ha completado sus estudios en Instituciones docentes cuyos exámenes o certificados de aptitud tienen validez oficial y que es la misma persona en favor de quien dichos certificados y documentos han sido extendidos. El Ministro o Secretario de Educación, según sea el caso, decidirá cada petición con sujeción a las reglas y reglamentos sobre la materia de las Instituciones docentes particulares pertinentes en las que el solicitante pretenda continuar sus estudios, la equivalencia en importancia académica que deba darse a los estudios completados por el peticionario en relación con los estudios oficiales similares o programas del país en el que dichos estudios deban ser incorporados.

#### ARTICULO VI

El presente Tratado estará en vigor durante diez años contados a partir del día del Canje de Ratificaciones del mismo, y si a la expiración del primer período de diez años ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese notificado oficialmente a la Otra su intención de darlo por terminado, dicho Tratado permanecerá en vigor por otro período de diez años y así sucesivamente hasta ser denunciado.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y fijado en él sus sellos.—Hecho por duplicado en Manila el 4 de marzo de 1949.—Por el Gobierno del Estado español, Firmado, *T. de Aguilar*.—Por el Gobierno de la República de Filipinas, Firmado, *E. Quirino*.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los seis artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Manila el cinco de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

---

#### Decreto de 10 de noviembre de 1950 por el que se crea en Vitoria una Escuela Pericial de Comercio, dependiente del Estado. ("B. O. E.", 23-XI-1950; "B. M.", 4-XII-1950.)

191 El numeroso contingente de alumnos residentes en la provincia de Alava, obligado a desplazarse a otras localidades para cursar estudios mercantiles, y la importancia alcanzada por aquella región en el orden económico, justifican la conveniencia de crear en la ciudad de Vitoria una Escuela Pericial de Comercio.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Artículo primero.—Se crea en Vitoria una Escuela Pericial de Comercio, dependiente del Estado.

Artículo segundo.—En dicho Centro se cursarán, a partir del año académico próximo, las enseñanzas del Grado Pericial Mercantil.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de lo que se determina en el artículo anterior, y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para cubrir todas las atenciones del nuevo establecimiento.

Disposición transitoria.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para la implantación gradual de estos estudios, en función de los medios necesarios, en personal y material, para el desenvolvimiento de los mismos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

**Orden de 10 de noviembre de 1950 sobre implantación, con carácter provisional de un Taller de "Corte y Confección", en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga. ("B. M.", 8-I-1951.)**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Dirección de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga, proponiendo la creación en la misma de un Taller de "Corte y Confección, de conformidad con el acuerdo adoptado por la Junta de Profesores, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza en el Centro,

192

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la indicada propuesta, y en su consecuencia, disponer:

Primero.—Que en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga se implante, con carácter provisional, un Taller de "Corte y Confección", cuyos gastos de instalación y sostenimiento será nsufragados con cargo a los fondos propios de la Escuela.

Segundo.—Nombrar encargada interina de la referida disciplina a doña Manuela Morcillo Pizarro, con la remuneración máxima de tres mil pesetas anuales, que percibirá con cargo a las subvenciones para toda clase de gastos concedidas a la Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de noviembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**Orden de 10 de noviembre de 1950 por la que se dispone que la Escuela Nacional Unitaria de niñas número 3, de Tomelloso (Ciudad Real) se denomine "Paquita Aguilera". ("B. M.", 11-XII-1950.)**

Excmo. Sr.; Visto el expediente elevado a este Ministerio por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real), en solicitud de que se autorice la denominación de "Paquita Aguilera" a la Escuela Unitaria de niñas número 3, existente en la localidad, y

193

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial, fecha 18 de octubre de 1938.

193 Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y en su consecuencia que la Escuela Nacional Unitaria de niñas número 3, de Tomelloso (Ciudad Real), se denomine en lo sucesivo de "Paquita Aguilera".

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 10 de noviembre de 1950.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Ciudad Real.

---

**Orden de 10 de noviembre de 1950 por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niñas número 2 de Yecla (Murcia) se denomine "Sagrado Corazón de María". ("B. M.", 11-XII-950.)**

194 Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por la señora Directora de la Escuela Graduada de niñas número 2 de Yecla (Murcia), en solicitud de que se autorice la denominación del "Sagrado Corazón de María", y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial, fecha 8 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y en su consecuencia que la Escuela Nacional Graduada de niñas número 2 de Yecla (Murcia), se denomine en lo sucesivo del "Sagrado Corazón de María".

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 10 de noviembre de 1950.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Murcia.

---

#### MINISTERIO DE TRABAJO

**Orden de 15 de noviembre de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no Estatal. ("B. O. E.", 28-XI-1950.)**

195 Ilmo. Sr.: La experiencia dimanada de la aplicación de la Legislación del Trabajo en la Enseñanza no Estatal aconseja la modificación y ampliación de varios de sus preceptos, a la vez que se introducen determinadas innovaciones. Entre estas últimas, merece destacarse el establecimiento de la estabilidad profesional del personal docente, lo cual lleva aparejado la plena responsabilidad en el ejercicio de su función, que exige un suficiente período de prueba debidamente graduado, un régimen disciplinario que culmine en el despido en caso de faltas muy graves o la reiteración de las graves, y una compensación económica como estímulo a la permanencia al servicio de una Entidad, que reviste la forma de trienios o quinquenios.

Se ha procurado, por otra parte, establecer unas condiciones económicas que representen una mejora de esta rama profesional, que tan destacada importancia tiene en el desarrollo cultural y en la formación de las futuras generaciones, conjugándolo con una ponderación de la situación económica de los Centros de enseñanza y con la necesidad de no encarecer excesivamente la educación.

La creación de un régimen de previsión complementario viene a com-

pletar el cuadro de las instituciones sociales establecidas en favor del personal que presta sus servicios en los Centros de Enseñanza no Estatales.

Por último, en la nueva ordenación laboral se han dejado a salvo los derechos de la Iglesia, reconocidos por las leyes, estableciendo su intervención, cuando procede, en virtud de sus facultades magistrales o jurídicas, de forma que quede garantizada la pureza del dogma y la moral.

En su virtud, vista la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no Estatal, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar con vigencia de 1 de octubre del año en curso la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no Estatal.

2.º Se faculta ampliamente a la Dirección General de Trabajo para dictar disposiciones que desarrollen los principios y criterios contenidos en aquélla, para aclararlos e interpretarlos, así como cuantas exija la aplicación de la misma.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 15 de noviembre de 1950.—*Girón de Velasco*.  
Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

## REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA ENSEÑANZA NO ESTATAL

### CAPITULO PRIMERO

#### AMBITO DE APLICACION

##### Artículo 1.º *Ambito funcional.*

1) Se rigen por las presentes Ordenanzas las relaciones de trabajo del personal que presta sus servicios en los Centros de Enseñanza no Estatal.

2) Se entiende por "Enseñanza no Estatal" el ejercicio de la actividad docente o educativa de cualquier clase o grado, en Centros que no dependan directamente del Estado y cuyo personal no sea retribuido con cargo al presupuesto del mismo.

3) Quedan, por tanto, incluidos en ella todos los Centros de Enseñanza no Estatal, cualquiera que sea su tipo, carácter o Entidad propietaria; de un modo especial se comprenden los Centros que pertenezcan a Fundaciones, Asociaciones Religiosas, mutuas o benéficas u otras Entidades análogas.

4) Se excluyen los Centros de Enseñanza cuyo fin único sea la formación de sacerdotes o religiosos.

##### Art. 2.º *Ambito personal.*

1) Comprende la presente Reglamentación a todo el Profesorado, tanto masculino como femenino que no perciba directamente sus honorarios de los alumnos, sino de la Entidad o persona propietaria del Centro de Enseñanza, y al personal administrativo, subalterno y auxiliar que preste en él sus servicios.

2) Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto Consejo, características de los siguientes cargos u otros análogos: Consejo, Director y Gerente o Administrador general.

3) Asimismo se excluye al personal que pertenezca a la Orden o Congregación religiosa propietaria del Centro, así como al personal de servicio doméstico afecto exclusivamente a la Comunidad.

**Art. 3.º** *Ambito territorial.*

Las presentes Ordenanzas serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península e islas, sino también las plazas de Soberanía del Norte de África.

**Art. 4.º** *Ambito temporal*

Las normas de este Reglamento empezarán a regir el día 1.º de octubre del año de la fecha, sin que tengan plazo prefijado de validez.

**CAPITULO II**

**CLASIFICACION Y DEFINICION DE LOS TIPOS DE ENSEÑANZA**

**Art. 5.º.**—A efectos del presente Reglamento, se distinguirán en la Enseñanza las cuatro clases siguientes:

- a) Enseñanza Superior.
- b) Enseñanza Media.
- c) Enseñanza Especial o Técnica.
- d) Enseñanza Elemental.

**a) Enseñanza Superior:**

Tienen este carácter los estudios propios de las Facultades universitarias, Escuelas de Ingenieros o Arquitectos, Escuelas Especiales de análoga categoría, Academias Militares, así como la preparación para el ingreso en todas ellas; la enseñanza de los idiomas vivos, en cuanto constituyen los estudios de la Facultad de Filología; los estudios superiores mercantiles correspondientes a los títulos de Intendentes, Actuarios y Profesores Mercantiles, las enseñanzas de la Escuela de Bellas Artes o las que impliquen una especialización en estas materias: Música, Dibujo, Pintura y Escultura. Se incluye también en esta clase de enseñanza la preparación para oposiciones en las que se exijan títulos cuyos estudios completos se hallen comprendidos en ella.

**b) Enseñanza Media:**

Integran esta clase los estudios de Bachillerato —incluyendo el examen de Estado— y las Escuelas del Magisterio, Comercio, Náutica, Agrícolas e Industriales, en sus grados de Maestros de Enseñanza Primaria, Peritos Mercantiles, Industriales o Agrícolas, Aparejadores, Ayudantes de Ingenieros u otros análogos; la enseñanza de la Música, el Dibujo, la Pintura y la Escultura en sus grados medios; los Idiomas en cuanto forman parte de las enseñanzas de este tipo y la preparación de oposiciones en las cuales se exija alguno de los títulos antes expresados o cuya categoría de entrada pueda asimilarse a la de Oficial técnico-administrativo del Estado.

**c) Enseñanza Especial o Técnica:**

Comprende esta clase de enseñanza los Idiomas vivos, la Caligrafía, Mecanografía, Taquigrafía, Teneduría de Libros, Dibujo Técnico, Labores, Corte y Confección, Artesanía y Oficios, en su grado de Oficial, siempre y cuando impliquen un conjunto de conocimientos sistemáticos y graduados, así como la preparación de oposiciones en las que se exijan los anteriores conocimientos o cuya categoría de entrada pueda asimilarse a la de Auxiliar de los Cuerpos del Estado.

**d) Enseñanza Elemental:**

Se consideran comprendidas en esta clase las enseñanzas no incluidas en los anteriores apartados, así como la Enseñanza Primaria, la Música, el

Dibujo, la Pintura, Escultura, Idiomas vivos, Labores, Corte y Confección, Labores Artesanas y Oficios, en su grado de Aprendiz, siempre y cuando se trate de conocimientos de carácter rudimentario, y, en general, cuantas enseñanzas impliquen iniciación en cualquier clase de materias. 195

### CAPITULO III

#### DEL PERSONAL

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—Clasificación

Art. 6.<sup>o</sup>.—El personal que comprende la presente Reglamentación se clasifica en los grupos, subgrupos y categorías siguientes:

#### GRUPO 1.<sup>o</sup>—PERSONAL DOCENTE

##### *Subgrupo A):*

Profesorado de Enseñanza Superior, que comprende dos categorías:

- I. Profesor titular de Enseñanza Superior.
- II. Profesor Auxiliar de Enseñanza Superior.

##### *Subgrupo B):*

Profesorado de Enseñanza Media, con cuatro categorías:

- I. Directores Técnicos.
- II. Profesores titulados de Enseñanzas Fundamentales.
- III. Profesores de Enseñanzas Complementarias.
- IV. Profesores Auxiliares.

##### *Subgrupo C):*

Profesorado de Enseñanzas Especiales o Técnicas, con cuatro categorías:

- I. Profesores Técnicos de Enseñanzas Especiales.
- II. Profesores Auxiliares de Enseñanzas Especiales.
- III. Maestros de Taller de 1.<sup>a</sup>
- IV. Maestros de Taller de 2.<sup>a</sup>

##### *Subgrupo D):*

Profesorado de Enseñanzas Elementales, con dos categorías:

- I. Maestros de Enseñanza Primaria.
- II. Instructores de Enseñanzas Elementales.

#### GRUPO 2.<sup>o</sup>—PERSONAL ADMINISTRATIVO

Con tres categorías:

- I. Jefes de Negociado.
- II. Oficiales.
- III. Auxiliares.

#### GRUPO 3.<sup>o</sup>—PERSONAL SUBALTERNO

Con cinco categorías:

- I. Celadores.

- II. Conserjes.
- III. Ordenanzas y Porteros.
- IV. Guardas y Serenos.
- V. Mujeres de limpieza.

#### GRUPO 4.º—PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES

##### *Subgrupo A):*

Con siete categorías:

- I. Cocineros y Cocineras.
- II. Jefes de Comedor.
- III. Conductores.
- IV. Mozo de servicios y Camareras.
- V. Jardíneros.
- VI. Costureras.
- VII. Pinches y Aprendices.

##### *Subgrupo B):*

Con cinco categorías:

- I. Oficiales de Oficio de 1.ª
- II. Oficiales de Oficio de 2.ª
- III. Oficiales de Oficio de 3.ª
- IV. Peones especializados.
- V. Peones ordinarios.

#### SECCIÓN 2.ª—Definiciones

##### Art. 7.º GRUPO 1.º PERSONAL DOCENTE.

Es el que lleva a cabo las funciones formativas, educativas o didácticas, cualesquiera que sea su clase o grado.

##### *Subgrupo A) Profesorado de Enseñanza Superior:*

I. Se consideran Profesores titulares de Enseñanza Superior los que, poseyendo el título de Licenciado o Doctor de la Facultad Universitaria correspondiente, o de análoga categoría, ejercen las funciones propias de esta clase de enseñanza, dirigiendo los estudios de su especialidad en Centros de enseñanza de rango superior: Colegios Mayores Privados, Academias, etc.

II. Son Profesores auxiliares de Enseñanza Superior aquellos Licenciados o Doctores que colaboran con el Profesor titular correspondiente, pudiendo hacerse cargo de la enseñanza de un grupo de alumnos bajo la orientación de aquél.

##### *Subgrupo B) Profesorado de Enseñanza Media:*

I. Se consideran incluidos en la categoría de Directores técnicos los Doctores o Licenciados que ejerzan funciones directivas en los problemas relacionados con la Enseñanza Media, asesorando en estas cuestiones al Director del Centro.

II. Tendrán la consideración de Profesores de Enseñanzas Fundamentales Medias y Profesionales aquellos que, poseyendo los títulos de Licenciado o Doctor en Ciencias o Letras en cualquiera de sus ramas, se dedican, en Centros o Colegios reconocidos o libres, a la enseñanza de las materias a las cuales asigna este carácter las Leyes de 20 de septiembre de

1938 y 16 de julio de 1949, siempre bajo la superior orientación del Director, que deberá sujetarse, en todo caso, a las normas legales. Se incluirán también en este Subgrupo los Profesores de Religión de Enseñanza Media, aun cuando no se hallen en posesión de los títulos académicos antes indicados.

III. Serán considerados como Profesores de Enseñanzas Complementarias Medias los que, con título o sin él, desempeñan las clases que tienen tal carácter en la Enseñanza Media.

IV. Profesores auxiliares de Enseñanza Media serán aquellos que, sin hallarse en posesión de los títulos de Licenciado o Doctor en Ciencias o Letras, en cualquiera de sus ramas, pero con la capacidad y competencia requeridas, colaboran y ayudan en la misión asignada a los Profesores Licenciados, cuyas directrices y orientaciones deberán seguir en el caso de que tengan a su cargo un grupo de alumnos.

#### Subgrupo C) *Profesorado de Enseñanzas Especiales o Técnicas:*

I. Se considerarán Profesores técnicos de Enseñanzas Especiales los que con título o sin él, pero con la capacidad profesional precisa, explican la teoría y la práctica de las materias propias de esta clase de enseñanza.

II. Profesores auxiliares de Enseñanzas Especiales.—Se comprende en esta categoría a los Profesores que con título o sin él colaboran y ayudan en la misión asignada a los Profesores Técnicos, teniendo o no un grupo de alumnos a su cargo bajo orientaciones del Profesor de quien dependan.

III. Comprende la categoría de Maestro de Taller de 1.<sup>a</sup> a aquellos que, no poseyendo título alguno, instruyen y adiestran a sus alumnos en los conocimientos de orden práctico necesarios para ejercer un determinado oficio artesano.

IV. Se integran en la categoría de Maestros de Taller de 2.<sup>a</sup> los que tienen a su cargo las enseñanzas prácticas en los grados inferiores o auxiliares a los Maestros de 1.<sup>a</sup>

#### Subgrupo D) *Profesorado de Enseñanzas Elementales:*

I. Se entienden por Maestros titulados de Enseñanza Primaria aquellos que, en posesión del título correspondiente, expedido por una Escuela del Magisterio, tienen a su cargo un grupo de alumnos de Enseñanza Primaria.

II. Se consideran Instructores de Enseñanzas Elementales los que, sin exigirles título alguno, desempeñan clases de iniciación de las enseñanzas comprendidas en la letra d), artículo 5.º de estas Ordenanzas, según las orientaciones del artículo 73 de la ley de Bases de la Educación Primaria.

#### Art. 8.º GRUPO 2.º.—PERSONAL ADMINISTRATIVO.

##### I. *Jefes de Negociado:*

Se consideran en esta categoría los administrativos que desempeñen la dirección de la Oficina del Centro de Enseñanza con personal a sus órdenes.

II. Tendrán la consideración de Oficiales Administrativos los que en la Secretaría u Oficinas de los Centros de Enseñanza ejercen, bajo las órdenes del Jefe de aquélla, funciones burocráticas o contables, despacho de correspondencia, y tramitación de documentos que exijan iniciativa.

##### III. *Auxiliares:*

Comprende esta categoría los que en las Oficinas antes indicadas realizan funciones que, por ser de orden mecánico y de carácter elemental, no exijan iniciativa.

#### Art. 9.º GRUPO 3.º PERSONAL SUBALTERNO.

I. Integran la categoría de Celadores aquellos que tienen a su cargo el cuidado del orden, aseo y compostura de los alumnos en los actos no propiamente docentes.

## II. *Conserjes:*

Son los que, al frente de los Ordenanzas y Porteros, cuidan de la distribución del servicio y del orden, policía y ornato de las distintas dependencias del Centro de Enseñanza.

## III. *Ordenanzas y Porteros:*

Comprenden esta categoría aquellos cuya misión consiste en hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, colaborar en la limpieza, vigilancia de las puertas y accesos a las distintas dependencias y otros trabajos elementales bajo las órdenes de sus superiores.

## IV. *Guardas y Serenos:*

Son los que de día o de noche tienen a su cargo la custodia y vigilancia de edificios o terrenos acotados.

## V. *Mujeres de limpieza:*

Son las encargadas del aseo y limpieza de las clases, habitaciones y dependencias.

## Art. 10. GRUPO 4.º—PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES.

### *Subgrupo A):*

#### I. *Cocineros y Cocineras:*

Son aquellos que tienen a su cargo los trabajos de condimentación de la comida y de policía y orden de la cocina, así como la dirección del personal afecto a la misma.

#### II. *Jefes de Comedor:*

Se incluye en esta categoría a los encargados de dirigir el servicio de comedor, cuidando de que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima perfección profesional sus funciones propias, así como del debido orden, esmero y limpieza de todos los utensilios.

#### III. *Conductores:*

Son aquellos que provistos del carnet de la clase correspondiente al vehículo que tienen encomendado, y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantienen el normal funcionamiento del mismo y se encargan de la ejecución del transporte.

#### IV. *Mozos de Servicios y Camareras:*

Integran esta categoría los que tienen a su cargo la limpieza, aseo y servicio de habitaciones y comedores, desempeñando, en general, las funciones de carácter doméstico en los Centros de Enseñanza.

#### V. *Jardineros:*

Son los trabajadores que, con profundo conocimiento de las plantas y flores, tienen como misión fundamental el arreglo y conservación de los parques y jardines de los Centros de Enseñanza.

#### VI. *Costureras:*

Son aquellos trabajadores que, con los conocimientos suficientes, efectúan, a mano o mecánicamente, labores de cosido y repaso de paños, telas y tejidos de diversas clases.

#### VII. *Pinches y Aprendices:*

Comprende esta categoría a los que auxilian al cocinero en su labor y tienen a su cargo la limpieza y aseo de la cocina y utensilios, así como

aquellos que se capacitan para el desempeño de funciones correspondientes a cualquiera de las categorías comprendidas en los grupos tercero y cuarto, teniendo más de catorce años y menos de veinte. 195

*Subgrupo B):*

**I. Oficiales de Oficio de primera:**

Son aquellos trabajadores que poseyendo la práctica de los oficios correspondientes, los practican y aplican con tal grado de perfección, que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

**II. Oficiales de Oficio de segunda:**

Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida por los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

**III. Oficiales de Oficio de tercera:**

Son los trabajadores que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

**IV. Peones especializados:**

Tienen esta denominación los operarios que han adquirido su especialización mediante la práctica de una o varias actividades que no integran propiamente un oficio.

**V. Peón ordinario:**

Es el operario que, sin especialidad determinada ni gran práctica anterior, ejecuta un trabajo con la sola aportación de su esfuerzo físico y de su atención.

**SECCIÓN 3.<sup>a</sup> Ingresos y contratación**

Art. 11. El ingreso del personal tendrá lugar mediante concurso, que será resuelto libremente por la Dirección del Centro. Esta última podrá exigir la celebración de las pruebas oportunas de aptitud que acrediten la capacidad del que pretenda cubrir una vacante.

En la provisión de vacantes se dará preferencia, en igualdad de condiciones, al personal que viniere prestando servicios al Centro, incluyéndose los interinos o suplentes que sustituyen eventualmente a un titular.

Art. 12. Se entenderá que todo el personal de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto en contrario, a un período de prueba, durante el cual las partes podrán desistir del contrato en las condiciones que se expresan y cuya duración máxima será la que se consigna a continuación:

**1.<sup>a</sup> Personal docente:**

El período de prueba durará los nueve meses del curso completo en que se realice el ingreso debiendo la Dirección del Centro, durante el indicado período, preocuparse de instruir al Profesor sometido a prueba en los métodos pedagógicos del Centro, amonestándole en el caso de que no se adapte a las peculiares características del mismo, reflejadas en el Reglamento de Régimen Interior por el que aquél se rija.

Durante el primer trimestre el despido podrá verificarse sin hacer constar causa específica alguna; mas transcurrido éste, solamente se podrá despedir al Profesor al finalizar el curso, en el caso de que, amonestado por escrito tres veces, especificando las causas, no se hubiera corregido.

Si el Profesor entendiere que el despido ha sido antirreglamentario, po-

195 drá instar la apertura de expediente ante la Magistratura del Trabajo, la cual reclamará el expediente personal del interesado, apreciando si se ha cumplido el trámite de las tres amonestaciones por escrito durante el curso, y si las causas alegadas en las mismas son justas, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior del Centro, en cuyo caso se declarará firme el despido dentro del periodo de prueba, abonándose, en otro caso, una indemnización de tantas medias mensualidades como meses de servicio hubiere prestado. En ambos casos deberá mediar preaviso con un mes de antelación.

2.<sup>a</sup> *Personal administrativo:*

Dos meses.

3.<sup>a</sup> *Personal subalterno y de servicios auxiliares:*

Un mes.

4.<sup>a</sup> El personal en período de prueba tendrá derecho, en todo caso, a la retribución correspondiente a su categoría profesional.

Terminados los plazos señalados, el personal pasará a figurar en la plantilla del Centro de Enseñanza.

Art. 13. El contrato con el personal docente para dar clases es totalmente independiente del que pueda concertarse con el mismo Profesor para el desempeño de otras actividades no propiamente didácticas, como permanencias, recreos orientados, visitas a Museos, etc.

Art. 14. El contrato con el Profesorado se hará constar por escrito y se extenderá por triplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes, y enviando el tercero al Organismo profesional correspondiente, a los efectos procedentes.

Los contratos no podrán ser modificados unilateralmente durante el curso, pero cabrá modificarlos si existiere acuerdo entre las partes.

Una vez aprobado por el Rectorado, a principio de cada curso, el cuadro horario de las clases, que habrá de adaptarse al del curso precedente, salvo las modificaciones que por necesidades pedagógicas o conveniencias muy acusadas deban introducirse, no podrán efectuarse durante el curso otros cambios que los que se deriven de fuerza mayor, entendiéndose que tienen este carácter las enfermedades, ceses, excedencias o fallecimientos.

Se procurará efectuar los cambios de tal forma que se produzcan los menores perjuicios posibles; pero si el Profesor estimare que existe lesión grave podrá instar, ante la Delegación de Trabajo, la apertura del expediente correspondiente en el cual habrán de ser oídas ambas partes, así como el asesor designado por el Ordinario de la Diócesis, si se tratare de un Centro dependiente de la Iglesia, y el Organismo profesional correspondiente.

Los contratos suscritos con el personal de cualquier clase no podrán ser modificados sin la instrucción del correspondiente expediente ante la Delegación de Trabajo, de acuerdo con el Decreto de 26 de enero de 1944, salvo lo que se establece en los párrafos precedentes.

Art. 15. Dadas las especiales características que concurren en los Centros de Enseñanza no Estatal, e independientemente de las causas de rescisión del contrato de trabajo establecidas por la Ley se reconocen las siguientes específicas:

1.<sup>a</sup> Cuando un Centro de Enseñanza de Religiosos disponga de personal idóneo propio podrá rescindir, una vez finalizado el curso, el contrato con los seculares, siempre que se avise a éstos con dos meses de antelación y se les indemnice con una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio hayan prestado en el Centro.

2.<sup>a</sup> Tendrán el mismo derecho, y en igualdad de circunstancias, los propietarios y copropietarios de los demás Centros de Enseñanza que en algún modo dediquen su actividad a los mismos, respecto de sus ascendientes y descendientes, en cualquier grado y a los parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 16. En el caso de que un Centro de Enseñanza sea disuelto, cualquiera que sea la causa, el personal tendrá derecho a una indemnización de dos mensualidades por año de servicios prestados, a menos que la Dirección del Centro opte por someterse al correspondiente expediente de crisis y, en todo caso, sin perjuicio de las prestaciones que pudieran establecerse en los Estatutos del Montepío.

Caso de reapertura en el mismo u otro local, el personal tendrá derecho preferente a reintegrarse a su puesto.

Art. 17. Se entiende por año académico el comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>.—Plantillas

Art. 18. La plantilla mínima de Licenciados en los Colegios reconocidos será la que señala la ley de Ordenación de Enseñanza Media y constará en el cuadro aprobado para cada año académico por el Rectorado del Distrito Universitario correspondiente.

En los restantes Centros la plantilla mínima se ajustará a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

La plantilla del personal no docente figurará como anejo al Reglamento de Régimen Interior.

Art. 19. Fuera de la Enseñanza Superior, ningún Profesor o Maestro, cualquiera que sea su categoría, podrá tener más de cuarenta alumnos por cada clase.

No obstante, en los Centros de Enseñanza Primaria, totalmente gratuitos, el número de alumnos por clase podrá alcanzar la cifra de 50.

Las fracciones inferiores a diez no exigirán desdoblamiento de clase.

### CAPITULO IV

#### RETRIBUCIONES

Art. 20. Las retribuciones que se establecen en la presente Reglamentación tienen el carácter de mínimas, y son susceptibles, por tanto, de ser mejoradas por convenio de las partes o acuerdo de la Dirección del Centro docente.

La clasificación de los Centros a efectos de retribución deberá efectuarse antes del 15 de octubre, no siendo modificable aquélla durante el primer trimestre del curso, salvo que el número de alumnos ingresados durante dicho período fuere superior al 15 por 100 de los que se señalan en los cuadros que figuran en este capítulo.

A efectos de la clasificación de los Centros de Enseñanza Media no se computarán los alumnos que disfruten de beca gratuita.

Art. 21. Las remuneraciones se percibirán por meses vencidos y se abonarán en el término de los cinco primeros días del mes siguiente.

Art. 22. A los efectos de remuneración se entiende por clase el período de tiempo no superior a sesenta minutos, durante el cual el Profesor realiza su función docente, que puede consistir en la explicación oral, realización de pruebas o ejercicios escritos y preguntas; se incluirán también los breves descansos que pudieren concederse a los alumnos durante aquel período.

Cada clase se desarrollará con los mismos alumnos, y se explicará en ella una sola materia; en consecuencia, no se podrán unir en una sola clase cursos distintos, ni explicar varias materias de un curso en la misma hora.

#### Art. 23. GRUPO 1.<sup>o</sup>.—PERSONAL DOCENTE.

Los trienios que se consignan a continuación se devengarán a partir del mes siguiente al en que se cumplan, sumándose a la retribución base mensual. Si fuere ésta por horas, los aumentos se devengarán por cada hora trabajada.

Subgrupo A) *Profesorado de Enseñanza Superior*:

Percibirá las siguientes cantidades, según el número de alumnos del Centro de Enseñanza:

CATEGORIAS	RETRIBUCIONES-BASE			Aumentos por tiempo Trienios
	Más de 200 alumnos	Más de 150 alumnos	Más de 75 alumnos	
DE ENSEÑANZA SUPERIOR				
Por mes y hora y diaria				
Profesor titular de Enseñanza Superior ... ..	600	500	400	Seis de 75 pesetas por mes y hora clase diaria.
Profesor Auxiliar de Enseñanza Superior ... ..	500	400	300	Seis de 50 pesetas por mes y hora clase diaria.

Art. 24. Subgrupo B) *Profesorado de Enseñanza Media*:

Las cantidades que se fijan como retribución del Profesorado de Enseñanza Media se establecen sobre la base de doce meses y clase diaria.

A los efectos de remuneración de este Profesorado se clasifican los Centros de Enseñanza en cuatro Grupos:

CATEGORIAS	RETRIBUCIONES-BASE			Aumentos por tiempo Trienios
	Más de 200 alumnos	Hasta 200 alumnos	Hasta 150 alumnos	
	Más de 200 alumnos	Hasta 200 alumnos	Hasta 150 alumnos	Hasta 100 alumnos
DE ENSEÑANZA MEDIA				
	Por año de clase			
Directores Técnicos ... ..	7.000	6.000	5.000	4.000
	Por hora y año			
Profesores titulares de Enseñanzas Fundamentales.	3.300	2.700	2.200	2.000
Profesores de Enseñanzas Complementarias ... ..	2.500	2.200	2.000	1.500
Profesores Auxiliares ... ..	2.000	1.800	1.500	1.200

Seis de 50 pesetas por mes y hora clase diaria.  
Seis de 40 pesetas por mes y hora clase diaria.  
Seis de 35 pesetas por mes y hora clase diaria.

Los Directores Técnicos percibirán la gratificación arriba indicada anualmente sobre la retribución que cobren en concepto de clases, calculada de acuerdo con el anterior cuadro y según el Centro de Enseñanza donde presten sus servicios.

Art. 25. Subgrupo C) *Profesores de Enseñanza Técnica:*

La clasificación de los Centros de esta clase serán idénticas a los de Enseñanza Media.

CATEGORIAS	RETRIBUCIONES-BASE			Aumentos por tiempo Tráneos
	Más de 200 alumnos	Hasta 200 alumnos	Hasta 150 alumnos	
DE ENSEÑANZA TECNICA				
Por hora de clase anual				
Profesores Técnicos de Enseñanzas Especiales ... ..	2.500	2.200	2.000	Seis de 40 pesetas por mes y hora de clase.
Profesores Auxiliares de Enseñanzas Especiales ...	2.000	1.800	1.500	Seis de 35 pesetas por mes y hora de clase diaria.
Por jornada completa				
Maestros de Taller de primera ... ..	7.200	6.220	6.000	Cinco de 500 pesetas por año.
Maestros de Taller de segunda ... ..	6.000	5.400	4.800	Seis de 400 pesetas por año.

Art. 26. Subgrupo D) *Profesorado de Enseñanza Elemental.*

Los Centros de esta clase de Enseñanza se clasifican en los grupos siguientes a efectos de retribución:

CATEGORIAS	RETRIBUCIONES-BASE		Aumentos por tiempo	
	Más de 300 alumnos	Hasta 300 alumnos	Trienios	
	Hasta 200 alumnos			
<b>DE ENSEÑANZA ELEMENTAL</b>				
Maestros titulados de Enseñanza Primaria ... ..	8.000	7.500	7.000	Cinco de 500 pesetas jornada completa anual.
Instructores de Enseñanzas Elementales ... ..	7.000	6.000	5.000	Cinco de 400 pesetas jornada completa anual.

Art. 27. El personal docente no podrá ser contratado para trabajar menos de una hora diaria, salvo el de Enseñanza Superior.

Cuando un Profesor no tenga otros medios profesionales de subsistencia que los del ejercicio de la Enseñanza, deberá ser contratado, como mínimo, por dos horas diarias, siempre que sus conocimientos técnicos lo permitan.

Art. 28. En los casos en que la forma de retribución pactada entre el Centro y el Profesorado consistiere en un tanto por ciento de lo abonado por los alumnos, la cantidad resultante no podrá ser inferior a la que se deduce de lo establecido por las presentes Normas.

Art. 29. **GRUPOS 2.º, 3.º y 4.º PERSONAL ADMINISTRATIVO, SUBALTERNO Y DE SERVICIOS AUXILIARES.**

La clasificación de los Centros de Enseñanza para fijación de retribuciones del personal de estos Grupos será la siguiente:

Total de alumnos del Centro:

- 1.º Con más de 1.009 alumnos.
- 2.º De 500 a 1.000 alumnos.
- 3.º De 250 a 500 alumnos.
- 4.º De menos de 250 alumnos.

CATEGORIAS	SALARIOS-BASE				Aumentos por tiempo	
	1.º	2.º	3.º	4.º	Quinquenios	
<b>GRUPO 2.º PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>						
Jefes de Negociado .....	13.000	12.000	11.000	10.000	Cuatro de 1.000 pesetas.	
Oficiales Administrativos .....	8.250	7.700	7.150	6.600	Cuatro de 500 pesetas.	
Auxiliares Administrativos .....	5.500	4.950	4.400	4.125	Cuatro de 400 pesetas.	
<b>GRUPO 3.º PERSONAL SUBALTERNO</b>						
Celadores .....	5.500	4.950	4.400	4.070	Cuatro de 400 pesetas.	
Conserjes .....	4.950	4.400	3.850	3.575	Cuatro de 350 pesetas.	
Ordenanzas, Porteros, Guardas y Serenos .....	4.400	3.960	3.520	3.300	Cinco de 275 pesetas.	
Mujeres de limpieza:						
Jornada entera .....	4.000	3.500	3.250	3.000	Cinco de 250 pesetas.	
Por horas .....	2,50	2,25	2	1,80	Cinco de 0,25 hora.	
<b>GRUPO 4.º SERVICIOS AUXILIARES</b>						
<i>Subgrupo A)</i>						
Cocineros y Conductores .....	5.500	4.840	4.180	3.630	Cuatro de 400 pesetas.	
Jefes de Comedor y Jardíneros .....	4.950	4.400	3.850	3.300	Cuatro de 400 pesetas.	
Cocineras y Costureras .....	3.300	2.750	2.200	1.925	Cuatro de 250 pesetas.	
Mozos de servicios .....	2.200	1.870	1.540	1.320	Cinco de 200 pesetas.	
Camareras .....	1.320	1.210	1.100	1.080	Cinco de 150 pesetas.	
Pinches y Aprendices .....	1.100	990	880	770	Cinco de 100 pesetas.	

Art. 30. GRUPO 4.º *Subgrupo B*).

Las remuneraciones del personal de Oficios varios se atenderán a lo que establece la Reglamentación de Trabajo aplicable a su especialidad u oficio que desempeñen.

Art. 31. Si la manutención del personal del Grupo tercero corriese a cargo del Centro docente, se convendrá libremente la disminución que deba sufrir la retribución-base establecida, sin que pueda exceder en ningún caso del 25 por 100 de aquélla. Si, además de la manutención estuviere interno, la disminución podrá elevarse al 33 por 100.

El personal del Grupo cuarto tendrá derecho a manutención. En el caso de que este personal viviere interno, sus retribuciones-base serán disminuidas como máximo en un 8 por 100. A las Costureras que trabajen en Centros de Enseñanza masculinos podrá serles compensada la alimentación aumentando su salario-base en un 25 por 100.

Art. 32. Se considerará formando parte del salario la vivienda y sus complementos que pudiera disfrutar algún miembro del personal subalterno, sin que por este concepto puedan ser disminuidas sus retribuciones-base.

Art. 33. Las horas dedicadas a actividades educativas no didácticas se abonarán reduciendo en un 40 por 100 la retribución fijada en cada caso para la hora de clase.

Art. 34. Las retribuciones mínimas fijadas anteriormente podrán ser objeto de las reducciones que a continuación se establecen:

El contrato por la tercera hora de clase se reducirá en un 5 por 100.

El contrato por la cuarta hora de clase se reducirá en un 6 por 100.

El contrato por la quinta hora de clase se reducirá en un 8 por 100.

El contrato por la sexta hora de clase se reducirá en un 10 por 100.

Estas reducciones se aplicarán exclusivamente a las retribuciones por hora.

Art. 35. Con motivo de cada una de las fiestas de Navidad y 18 de julio se abonará a todo el personal una gratificación equivalente a quince días de retribución.

Art. 36. El fondo del plus de Cargas Familiares estará constituido por el 10 por 100 de la nómina. Se regirá por los preceptos de la Orden de 29 de marzo de 1946, siendo de plena aplicación para el personal contratado por horas el artículo 21 de la misma.

Art. 37. Se establece un plus de carestía de vida del 25 por 100 para todo el personal, el cual será calculado sobre las retribuciones-base que fija el presente Reglamento, no cotizando por Seguros Sociales ni Montepíos.

Art. 38. Dadas las características que concurren en buena parte de los Centros de Enseñanza no Estatales y la elevada función social que la enseñanza implica, la participación en los beneficios quedará compensada con el establecimiento de una gratificación anual consistente en el sueldo de una mensualidad, que será abonada antes de finalizar el año a que corresponda. Se exceptúan únicamente los Centros benéficos totalmente gratuitos.

## CAPITULO V

### JORNADA Y DESCANSOS

Art. 39. La jornada máxima para el personal docente será la de seis horas diarias de clase, pudiéndose ampliar en dos horas más para funciones no propiamente didácticas (permanencias, recreos orientados, visitas a Museos, etc.).

El personal de los grupos restantes tendrá la jornada de ocho horas, a menos que viva en régimen de internado, caso en el cual se dará al personal femenino nueve horas de descanso nocturno y ocho al masculino.

Art. 40. El personal docente y el administrativo deberán disfrutar del descanso dominical obligatorio en la forma establecida por las disposiciones legales, y el subalterno y de servicios auxiliares realizarán las labores estrictamente indispensables y tendrán derecho al descanso semanal de veinticuatro horas y a doce horas libres en el caso de que sea interno, distribuidas en armonía con el horario del Centro de Enseñanza y las conveniencias de los interesados.

El personal que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, deba trabajar en domingo y no pudiere disfrutar del descanso semanal compensatorio, tendrá derecho a percibir un 140 por 100 de recargo sobre el salario correspondiente a las horas trabajadas.

## CAPITULO VI

### ENFERMEDADES, VACACIONES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Art. 41. Sin perjuicio de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la ley del Seguro de Enfermedad, se establece con carácter obligatorio a favor del Profesorado el pago de sueldo entero durante el primer mes de enfermedad, el 75 por 100 durante el segundo y el 50 por 100 en el tercero.

El personal administrativo, subalterno y de servicios auxiliares tendrá el haber íntegro en el primer mes y el 50 por 100 en el segundo. En cuanto a la asistencia médico-farmacéutica se estará a lo que establece el citado Reglamento.

Art. 42. Sin pérdida de la retribución, todo el personal docente tendrá derecho a un mes de vacaciones en verano; el personal administrativo a veinte días naturales y el subalterno y de servicios auxiliares a quince días.

Art. 43. Todo el personal podrá solicitar hasta diez días de licencia anual, sin sueldo, que deberá serle concedida siempre que se alegue una causa debidamente justificada.

Art. 44. Se admiten dos clases de excedencias: forzosa y voluntaria.

Pasará a la situación de excedencia forzosa el personal enfermo, una vez transcurrido el período de enfermedad subsidiada, en cuya situación permanecerá hasta que cumpla el año de enfermedad. El Centro de Enseñanza, en tales casos, podrá contratar personal interino, que cesará tan pronto como el enfermo se reintegre a su puesto de trabajo.

La situación de excedencia voluntaria se concederá tan sólo al personal docente para tomar parte en oposiciones, debiendo el Profesor anunciarlo en el momento en que solicite tomar parte en las mismas.

Esta excedencia empezará veinte días antes de iniciarse los ejercicios de oposición y terminará a los diez días siguientes de haber finalizado aquéllos. Si el Profesor no se reintegrare a su puesto dentro del segundo de los plazos indicados, perderá todos sus derechos.

Tanto la excedencia forzosa como la voluntaria se entenderán concedidas sin derecho al percibo de retribución alguna.

## CAPITULO VII

### REGIMEN DE PREVISION

Art. 45. De acuerdo con las normas que dicte el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se constituirá un Montepío, a cuyo sostenimiento contribuirán los Centros de Enseñanza con un 6 por 100 de las retribuciones, y el personal con el 3 por 100.

## FALTAS Y SANCIONES

Art. 46. Se establecen cuatro tipos de faltas: leves, menos graves, graves y muy graves.

Serán faltas leves aquellas que representan una ligera perturbación en la buena marcha del Centro de Enseñanza.

Por ejemplo, la falta de puntualidad a la hora exacta que el horario establezca, siempre que no se produzca, sin causa justificada, más de dos veces al mes; la primera falta injustificada de asistencia en el mes, considerándose de esta índole el retraso superior a la cuarta parte de la duración de la clase; algún error por negligencia en la anotación de las ausencias del alumnado, etc.

Faltas menos graves son las que entorpecen el funcionamiento del Centro disminuyendo el rendimiento e indicando negligencia en el agente.

Tienen este carácter, entre otras, las faltas de puntualidad, cuando excedan de dos y no lleguen a cinco al mes; la de explicar insuficientemente la lección; la de rehuir con alguna frecuencia los trabajos escritos para no tener que corregirlos, etc.

Faltas graves son las que de tal manera alteran el funcionamiento de un curso o de una clase o de todo el Centro, que impiden conseguir un rendimiento correcto, implicando voluntad dolosa o intención en el empleado que la compete.

Se considerará que son de esta clase las faltas habituales de puntualidad, entendiéndose por tales las que excedan de cinco al mes; las discusiones o conversaciones con compañeros o subalternos en cuanto puedan significar una alteración de la disciplina; la incorrección en su persona y trato con los alumnos; la negligencia o desidia en el cumplimiento de la función; el abandono de las funciones docentes que irrojan perjuicio al Centro de Enseñanza, etc.

Faltas muy graves son las que producen radical incompatibilidad con la función educadora, oponiéndose gravemente a las normas fundamentales del Centro docente.

Por ejemplo: la falta de respeto al Director que vaya en detrimento de su autoridad y prestigio; los insultos a un compañero en el ámbito del Centro de Enseñanza; la conducta dentro del Centro o fuera de él, siempre y cuando haya ocasionado escándalo; la reincidencia en falta grave en el término de un año; la falsedad en las declaraciones juradas que viniera obligado a presentar; la exposición tendenciosa o manifestación clara de doctrinas contrarias al dogma, la moral y al sentido de Patria o al régimen, etc.

Art. 47. Las faltas y sanciones enumeradas tienen carácter enunciativo y orientador, pudiendo los Centros de Enseñanza establecer su propia escala de faltas y sanciones, siguiendo las directrices marcadas en su Reglamento de Régimen Interior.

Art. 48. Las sanciones se clasificarán en principales y accesorias.

Las principales son:

Por faltas leves: amonestación verbal; si fueren reiteradas, amonestación por escrito o multa de uno a dos días de haber.

Por faltas menos graves: amonestación por escrito con conocimiento del Claustro; multa de dos a ocho días de haber; si existiere reincidencia, suspensión a treinta días y sueldo de cinco a quince días.

Por faltas graves: amonestación por escrito con constancia en el expediente; multa de diez a veinte días de haber; suspensión de empleo y sueldo de quince a treinta días; represión pública; apercibimiento.

Por faltas muy graves: apercibimiento de despido; propuesta de despido. El apercibimiento puede ir acompañado de una sanción grave y la propuesta de despido da lugar automáticamente a la suspensión de empleo y sueldo.

La sanción accesoria consistirá en la inhabilitación para el ejercicio de

**195** la profesión en Centros de Enseñanza no Estatal por un período de tiempo no inferior a tres meses, ni superior a tres años.

Artículo 49. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediere.

Art. 50. La sanción accesoria se impondrá siempre por la Magistratura del Trabajo, cuando aquélla apruebe la propuesta de despido como consecuencia de reincidencia en faltas graves o comisión de falta muy grave.

Siempre que se imponga la sanción accesoria, el Magistrado dará cuenta al excelentísimo señor Rector del Distrito Universitario y a la Delegación Provincial de Trabajo, a los efectos oportunos.

Art. 51. La Dirección del Centro, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho y la conducta anterior del sujeto, podrá imponer las sanciones por faltas leves, menos graves, graves o muy graves, sin otra excepción que la de despido, que se reserva a la Magistratura del Trabajo, ante la cual se formulará la correspondiente propuesta, acompañando el expediente instruido.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves y menos graves; pero sí lo será en los de faltas graves y muy graves. En la instrucción del expediente que corresponderá a la Dirección, deberá guardarse la máxima reserva, compatible con el conveniente esclarecimiento de los hechos.

El inculpado deber ser oído inexcusablemente y se admitirán cuantas pruebas proponga en su descargo, ultimándose el expediente en el plazo máximo de un mes.

Las sanciones que se impongan por faltas leves o menos graves no tendrán recurso alguno.

Las sanciones por faltas graves que imponga el Centro de Enseñanza serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo en el término de diez días, a partir de la notificación. La Dirección del Centro, a requerimiento del expresado Organismo, deberá remitir el expediente instruido en el término de otros diez días, con el informe que considere oportuno.

Quando se trate de despido de personal por motivos de religión, o sea, por exposición tendenciosa o manifestación clara de ideas contrarias a las enseñanzas de la Iglesia, o por comisión de actos inmorales, el Director del Centro, por propia iniciativa o a requerimiento del Ordinario del lugar, instruirá el expediente en debida forma y lo elevará al propio Ordinario para su resolución, dictada la cual lo pasará a la Magistratura del Trabajo para los efectos consiguientes y fijación de la sanción accesoria, si procediere.

Tanto en el caso de recurso, como en el de propuesta de despido, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente del Centro de Enseñanza y con audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

La resolución que dicte el Magistrado será inapelable, y, en su caso, hará la oportuna declaración sobre la sanción accesoria, si procediere, como igualmente en cuanto a las consecuencias económicas de la suspensión de empleo y sueldo que hubiere acordado el Centro.

Quando la Magistratura no dé lugar al despido, el Centro quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones por faltas graves.

Art. 52. Los Centros de Enseñanza deberán llevar los expedientes personales de sus empleados en los que se hará constar las sanciones graves y muy graves que se les impusieren, pudiendo anotar también la reincidencia en las faltas leves y menos graves. También deberán constar en los mismos los premios, menciones laudatorias, y, en general, todo lo concerniente a la vida profesional del interesado.

Art. 53. La no comisión de faltas leves y menos graves durante seis meses y de graves durante un año determinará la desaparición de su constancia en el expediente personal.

Art. 54. La Dirección del Centro de Enseñanza deberá comunicar al

Organismo profesional correspondiente la apertura de expediente por falta grave o muy grave, salvo en los casos cuya resolución compete a la autoridad eclesiástica, conforme el artículo 51 de las presentes normas. La Magistratura de Trabajo podrá dar audiencia a los indicados Organismos antes de resolver los casos en que conozca.

Art. 55. Si un Profesor abandonare su trabajo durante el curso, incumpliendo el contrato sin justa causa, la Dirección del Centro podrá pedir al Organismo profesional correspondiente le sea prohibido el ejercicio de la enseñanza durante el plazo que se estime oportuno, que no podrá, sin embargo, exceder, en ningún caso, de los tres años.

Art. 56. La Delegación de Trabajo correspondiente podrá proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de sanciones económicas superiores a 10.000 pesetas, o la destitución del Director de aquellos Centros que mantengan reiteradamente una actitud antisocial. La Dirección General resolverá previo informe del Ministerio de Educación Nacional.

Si se tratare de un Centro de Enseñanza de la Iglesia, se deberá tratar el asunto previamente con la Autoridad eclesiástica correspondiente.

## CAPITULO IX

### REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

Artículo 57. Todos los Centros de Enseñanza deberán presentar en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de las presentes Normas, su Reglamento de Régimen Interior a la aprobación de la Delegación de Trabajo correspondiente, desarrollándose en el mismo todos aquellos preceptos de las presentes Ordenanzas que consideren necesarios, respetando, en todo caso, la letra y el espíritu de lo que en ellos se ordena.

Como anejo al mismo figurarán el modelo de contrato que deberá ser suscrito por el personal y las plantillas.

Las Delegaciones enviarán el Reglamento a informe del Organismo profesional correspondiente, el cual lo deberá emitir en el plazo de quince días como máximo.

Los Centros de Enseñanza de la Iglesia podrán presentar sus Reglamentos a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, la cual se atenderá al procedimiento indicado, solicitando también el informe de la Comisión Episcopal de Enseñanza. Podrán ser presentados Reglamentos tipo que comprendan a todos los Centros de Enseñanza de la Iglesia o de una misma institución religiosa.

Un ejemplar impreso del Reglamento deberá ser facilitado a cada miembro del personal.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Serán respetadas, como derecho personal y a extinguir, las condiciones más beneficiosas, contractuales o consuetudinarias que viñere disfrutando el personal, como sueldos superiores, pluses de carestía, vacaciones, jornadas reducidas, etc. Los casos de duda serán sometidos a las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Segunda.—De acuerdo con lo establecido por la Orden de 27 de junio de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" del 11 de julio), por la que se dejó en suspenso la libre facultad de rescindir los contratos del personal docente al finalizar el curso, quedará sin efecto cualquier despido que se hubiere realizado en el pasado curso, de conformidad con la autorización que otorgaba el apartado segundo del artículo 16 del texto vigente hasta la mencionada Orden.

Tercera.—El derecho al percibo de los aumentos por años de servicio del personal docente comienza a partir de la fecha de vigencia de la Reglamentación anterior, es decir, el 1 de noviembre de 1946. Para el resto del personal, el derecho comienza a partir del 1 de octubre de 1943, fecha de vigencia de la Reglamentación en que se establecieron.

195 Cuarta.—Incrementando las aportaciones del personal docente correspondiente, se ingresarán en el Montepío el importe de las pólizas de renta vitalicia que cada uno de los Profesores debe tener constituida en el Instituto Nacional de Previsión, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la Reglamentación hasta ahora vigente.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Reglamentación hasta ahora vigente, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1946, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo que se establece en las presentes Normas.

Madrid, 15 de noviembre de 1950.—El Director general de Trabajo, *Agustín Miranda Junco*.

---

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

**Decreto de 17 de noviembre de 1950 por el que se aprueban las Instrucciones para el Reclutamiento y desarrollo de la Escala de Complemento del Ejército.** ("B. O. E.", 12-XII-1950.)

196 Las Instrucciones para el reclutamiento y formación de la Oficialidad de Complemento fueron puestas en vigor por Decreto de 31 de mayo de 1944. La aplicación práctica de estas Instrucciones y el atento examen de los resultados obtenidos aconsejaron la introducción, en el primitivo Decreto, de sucesivas modificaciones. Con tal fin se publicaron algunas disposiciones, cuya recopilación en una sola es conveniente.

Por otra parte debe recoger esta nueva disposición algunos aspectos que precisan de distinta orientación.

Tal ocurre con la formación de los Alféreces procedentes de la Instrucción Premilitar Superior, hasta hoy no limitada, y cuyo número actual se acerca a las necesidades previstas, al paso que el de Sargentos está muy lejos de lo preciso. Se impone, en consecuencia, al amparo de la previsión consignada en el artículo 27 de las Instrucciones actualmente vigentes, proceder a una reglamentación minuciosa y detallada que regule la admisión de estudiantes, armonizando los conocimientos que por sus carreras posean, con las necesidades del Ejército en las diversas Armas y Cuerpos, tanto para Alféreces como para Sargentos.

Procede también acortar el excesivo tiempo que media entre la obtención de los empleos eventuales y la realización de las prácticas necesarias para los nombramientos efectivos, con el consiguiente perjuicio en el desarrollo de las mismas.

Se impone, asimismo, poner fin al uso indebido que se viene haciendo de los beneficios de la Instrucción Preliminar Superior por aquellos aspirantes que, al obtenerlos, abandonan a sus estudios en los primeros cursos de su carrera, lo que se opone a la idea fundamental de proporcionar al Ejército personal con el mayor grado cultural posible.

Por último, se hace preciso que, obtenidos los empleos efectivos, Alférez o Sargento, se realicen periódicamente nuevos contactos con las Unidades para que estos mandos conserven, hasta un cierto límite, la eficacia de su formación.

La adopción de estas medidas permitirá, dentro del espíritu de las primitivas Instrucciones, que se conserva, mejorar los resultados obtenidos y acoplarlos dentro de una ordenación estudiada y sistemática a las necesidades actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las presentes Instrucciones para el Reclutamiento y desarrollo de la Escala de Complemento del Ejército, que entrarán en vigor a partir de esta fecha.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 17 de noviembre de 1950.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, *Fidel Dávila Arrondo*.

## INSTRUCCIONES PARA EL RECLUTAMIENTOS Y DESARROLLO DE LA ESCALA DE COMPLEMENTO DEL EJERCITO

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Escala de Complemento estará integrada por el personal capacitado para el ejercicio del mando inherente a las categorías que la forman.

Podrá ser llamado a prestar servicio en filas:

1.º Periódicamente, para conservar su aptitud.

2.º En caso de movilización total.

3.º En caso de movilización parcial, según las necesidades, sin atenderse a los llamamientos por reemplazos, y

4.º Cuando por el Ministerio del Ejército se estime conveniente.

Art. 2.º La oficialidad de complemento se reclutará en la siguiente forma:

a) Con los jefes y oficiales de todas las Armas y Cuerpos del Ejército, separados del servicio militar activo, que, conservando su aptitud física, no hayan cumplido la edad de retiro, siempre que su baja no sea consecuencia de medida judicial, gubernativa o fallo de Tribunal de Honor.

b) Con el personal que, habiendo cursado en las Universidades, Escuelas Especiales y demás Centros de Enseñanza los estudios que se determinan en el artículo 6.º, hayan alcanzado el empleo de alférez de complemento de la I. P. S.

c) Con los procedentes de voluntariado y reclutamiento forzoso que posean determinada cultura profesional o técnica y acrediten durante su permanencia en filas las aptitudes necesarias y gran espíritu militar.

Art. 3.º En la Escala de complemento se podrán obtener los empleos comprendidos entre Cabo y Coronel, ambos inclusive, siempre sometidos a las condiciones siguientes:

1.º El personal de complemento reclutado en la Instrucción Premilitar Superior podrá alcanzar la categoría de Sargento, Alférez, Teniente, Capitán y Comandante.

2.º Los formados en los Cuerpos, además la de Cabo y Cabo primero.

3.º El empleo de brigada será obtenido por los Sargentos licenciados en las condiciones que se especifican en el artículo 4.º b) de estas Instrucciones.

4.º El empleo de Coronel y Teniente Coronel, por los Jefes y Oficiales a que se refiere el artículo 2.º a) de estas Instrucciones.

Los pertenecientes a esta Escala usarán el mismo uniforme que los de la Escala activa, sin más diferencia que la de llevar, junto al emblema de su Arma, Cuerpo o Servicio, fuera del rombo, en segundo término y separado del mismo medio centímetro una "C", que será dorada para las Armas generales y plateada para los Cuerpos y Servicios.

Art. 4.º El personal de Suboficiales y clases de complemento estará constituido por:

a) Los aspirantes a oficiales de complemento que no alcancen otro empleo que el de Sargento.

b) Con los soldados, Cabos, Cabos primeros y Sargentos procedentes de reclutamiento forzoso o del voluntariado que al ser licenciados reúnen condiciones de aptitud para el ascenso y fueran propuestos para el empleo inmediato de la Escala de complemento por sus Jefes de Cuerpo, en atención a su elevado espíritu militar, buena conducta y aplicación, y también con los soldados y cabos que, aun no habiendo asistido a los cursos de formación de Cabo y Cabo primero, respectivamente, merezcan ser propuestos para estos empleos por reunir condiciones de carácter y mando acreditados durante su permanencia en filas.

Art. 5.º Todo lo relacionado con la formación de Oficiales y Sargentos de complemento correrá a cargo del Ministerio del Ejército (E. M. C. y Dirección General de Enseñanza Militar).

TITULO PRIMERO

FORMACION DE OFICIALES Y SARGENTOS DE COMPLEMENTO EN LA INSTRUCCION PRELIMINAR SUPERIOR

CAPITULO PRIMERO

CENTROS DE ENSEÑANZA A LOS QUE SE RECONOCE EL DERECHO Y GENERALIDADES SOBRE LA I. P. S.

Art. 6.º La I. P. S. se dará por profesores e instructores designados para ello, con sujeción a los programas aprobados por el Ministerio del Ejército, en forma compatible con el régimen escolar de los Centros de Enseñanza a que pertenezcan los aspirantes y agrupando éstos por cursos y no por edades.

El personal que haya de recibir la I. P. S. deberá cursar sus estudios en alguno de los Centros siguientes, consignados por orden alfabético, y cumplir las condiciones que para cada carrera se determinan.

UNIVERSIDADES Y ESCUELAS SUPERIORES ESPECIALES CIVILES	<i>Condiciones de estudios para poder solicitar el ingreso</i>
Agrónomo (Ingenieros) ... .. Arquitectura ... .. Caminos, Canales y Puertos (Ingenieros) ... .. Ciencias ... .. Ciencias Políticas y Económicas ... .. Derecho ... .. Farmacia ... .. Filosofía y Letras ... .. Industriales (Ingenieros) ... .. Medicina ... .. Minas (Ingenieros) ... .. Montes (Ingenieros) ... .. Telecomunicación (Ingenieros) ... .. Veterinaria ... ..	Matriculados en el penúltimo año de su carrera.

## OTRAS CARRERAS

Condiciones de estudios  
para poder solicitar el  
ingreso

Academia de Mandos "José Antonio", del Frente de Juventudes ... ..	} Matriculados en el penúltimo año de su carrera.
Actuario de Seguros ... ..	
Aduanas ... ..	
Agrícolas (Peritos) ... ..	
Agrícolas de Villaba (Peritos) ... ..	
Aparejadores ... ..	
Bellas Artes (Profesores de Dibujo) ... ..	
Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo ... ..	
Escuela de tejidos de punto de Canet de Mar ...	
Instituto Católico de Artes e Industrias (I. C. A. I.)	
Industrias (Peritos) ... ..	
Industrias textiles ... ..	
Intendente mercantil ... ..	
Instituto Químico de Sarriá ... ..	
Magisterio ... ..	} Ingreso en el Escalafón del Magisterio Nacional Primario.
Montes (Ayudantes) ... ..	} Matriculado en el penúltimo año de su carrera.
Obras Públicas (Ayudantes) ... ..	
Profesor mercantil ... ..	
Telecomunicación (Ayudantes) ... ..	

Art. 7.º Al frente de la Instrucción Preliminar Superior existirá una Subsinspección a cargo de un General de Brigada, con residencia en Madrid, y dependiendo de ella las zonas que a continuación se relacionan, las cuales comprenderán los distritos y destacamentos que también se indican, establecidos en las localidades que se expresan:

*Primera zonas*

Cabecera: Madrid. Distrito de Madrid.

*Segunda zona:*

Cabecera: Sevilla. Distritos de Sevilla, Valencia, Granada y Murcia y destacamentos de Córdoba y Cádiz.

*Tercera zona:*

Cabecera: Barcelona. Distritos de Barcelona y Zaragoza.

*Cuarta zona:*

Cabecera: Valladolid. Distritos de Valladolid, Salamanca, Oviedo y Santiago y destacamentos de Bilbao, León y Pamplona.

*Quinta zona:*

Cabecera: La Laguna (Santa Cruz de Tenerife). Distrito de La Laguna y destacamento de Las Palmas (Canarias).

En aquellas localidades en que se creen Centros de Enseñanza Superior incluidos en la I. P. S., podrán establecerse, si se estima necesario, Jefaturas de distrito o destacamento, según su importancia.

Art. 8.º La Instrucción Militar se dará: en los distritos y destacamentos, en Unidades Especiales de Instrucción y en los Cuerpos Armados del Ejército.

El Ministerio del Ejército publicará anualmente, en el mes de septiembre, la convocatoria de ingreso en la I. P. S. y normas para el desarrollo de los cursos, estableciendo las carreras civiles que, por necesidades militares, habrán de nutrir las diversas Armas.

La Subinspección de la I. P. S. remitirá a dicho Ministerio, en el mes de marzo del año siguiente, relación numérica de los estudios admitidos en cada distrito y destacamento, clasificados por las diferentes carreras que posean.

Los aspirantes que cursen estudios de carrera asignada a Arma que no se organice en la Unidad Especial correspondiente a la zona de I. P. S. a que pertenezca su distrito o destacamento realizarán su formación militar en la Unidad Especial que determine el Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza Militar).

Art. 9.º No se autoriza ningún cambio de Arma, a partir de la obtención del empleo de Sargento de complemento. El que haya conseguido este empleo y por cambio de estudios desee hacerlo de Arma, renunciará a los derechos adquiridos e iniciará de nuevo la I. P. S. en la nueva Arma elegida.

## CAPITULO II

### SOLICITUD Y CONDICIONES DE INGRESO

Art. 10. Los estudiantes que deseen ingresar en la I. P. S. lo solicitarán antes del 15 de diciembre del año en que cumplan las condiciones de estudios para cada carrera determina el artículo 6.º de estas Instrucciones.

La solicitud de ingreso se hará mediante instancia dirigida al Jefe del distrito o destacamento de la I. P. S. a que pertenezca el Centro de Enseñanza en que curse sus estudios el solicitante, consignando: nombre y apellidos, vecindad, con indicación del partido judicial, provincia y reemplazo del año que le corresponde ser alistado al cumplir los veintiuno de edad. Acompañarán a la instancia los siguientes certificados: de nacimiento, expedido por el Registro Civil; de reunir las condiciones que determina el artículo 6.º; de antecedentes familiares, expedido por el Gobernador civil de la provincia correspondiente, de no haber sufrido condenas ni estar declarado en rebeldía, expedido por el Registro de Penados y Rebeldes, y autorización, ante Notario, del padre, madre o tutor los menores de veintiún años. Harán constar en sus instancias declaración expresa de no hallarse procesados, no haber sido expulsado de ningún Centro Oficial de Enseñanza y de no pertenecer a la Milicia Naval o a la Sección Aérea de la Milicia Universitaria ni estar pendientes de ingreso en las mismas. Los que incurran en falsedad perderán todos sus derechos, incluso el de permanencia en la I. P. S., si aquélla se descubriese después de haber ingresado, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Si el número de solicitudes fuese superior al de necesidades de Oficiales y Suboficiales de complemento señaladas por el Estado Mayor Central del Ejército, se rechazará el excedente, teniendo en cuenta la preferencia de las diversas carreras civiles que cursen los solicitantes, en relación con las necesidades de las Armas y Servicios y aplicación a éstas de los conocimientos culturales adquiridos en cada una de aquéllas.

Dicha preferencia se señalará por el Ministerio del Ejército teniendo prelación a este efecto las carreras universitarias y Escuelas Superiores Especiales Civiles sobre el resto de las relaciones en el artículo 6.º. En todo caso tendrán preferencia, cualquiera que sea la carrera que cursen, los estudiantes que cumplan alguna de las condiciones siguientes, por el orden que se expresa:

- 1.º Los hijos de Laureado de San Fernando.
- 2.º Los hijos de Medalla Militar Individual.
- 3.º Los hijos o hermanos de muertos en campaña.
- 4.º Los que hayan cursado con méritos extraordinarios los años de su carrera que se precisan para el ingreso en la I. P. S.
- 5.º Los huérfanos de militar.
- 6.º Los que hayan cumplido el servicio militar.

Los no admitidos se incorporarán a filas con su reemplazo o con el primero que lo verifique al cesar en el disfrute de la prórroga de segunda clase. Si entonces desean formar parte de la Escala de complemento, podrán solicitarlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º, caso c), de estas Instrucciones.

Art. 11. Los estudiantes presentes en filas del Ejército no podrán solicitar el ingreso en la I. P. S.; si desean pertenecer a la Escala de complemento, lo harán en sus Cuerpos por el procedimiento que más adelante se señala.

Art. 12. Los Jefes de Distrito o Destacamento de la I. P. S. ordenarán que a cada aspirante se le abra su ficha, en la que deberá anotarse, además de los datos que consigna en la instancia, los siguientes:

Centro donde está matriculado, cursos que comprende su carrera, vicisitudes académicas y de la Instrucción Premilitar, Caja de Recluta correspondiente y cuantos datos sobre aptitudes, condiciones morales y físicas y antecedentes políticos y sociales puedan repercutir en el concepto profesional y militar.

Art. 13. Todos los estudiantes admitidos para recibir la Instrucción Premilitar Superior acreditarán su aptitud física mediante reconocimiento efectuado por Médicos designados por los Gobernadores o Comandantes Militares de las poblaciones en que existan Distritos o Destacamentos de la I. P. S., a petición de los Jefes de ellos, sin perjuicio del que sufrirán a su incorporación a las Unidades Especiales de Instrucción, expidiéndose a los que tengan veintiún años, a los fines de reclutamiento normal, los correspondientes certificados a la vista del Cuadro de Inutilidades, anexo al vigente Reglamento para la ley de Reclutamiento. Análogamente se procederá con los estudiantes que habiendo cumplido los veintiún años pertenezcan a la I. P. S., pero que aun no hayan ido a las Unidades Especiales de Instrucción. Dichos Jefes remitirán tales certificados antes del tercer domingo del mes de febrero al Ayuntamiento en que aquéllos estén alistados, para que por éstos se proceda a su clasificación en la forma prevenida para los que comparecen ante otro Ayuntamiento diferente del de su alistamiento.

Art. 14. Los aspirantes encuadrados en la I. P. S. que fuesen declarados inútiles o útiles para Servicios Auxiliares causarán baja en la misma. El Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza Militar) les concederá el reingreso en caso de ser declarados útiles para todo servicio, siempre que lo soliciten antes de la fecha en que las Cajas de Recluta procedan al cierre de las relaciones para destino a Cuerpo del personal del reemplazo a que haya sido agregado.

Art. 15. Los estudiantes que en el año que cumplan los veintiún años de edad cursen el Bachillerato, o no hayan alcanzado el año de carrera que para el ingreso en la I. P. S. determina el artículo 6.º de estas instrucciones para los Centros de Enseñanza relacionados en el mismo, solicitarán prórrogas de segunda clase y en caso de agotar éstas (art. 278 del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército), les serán ampliadas con carácter especial y anualmente, a petición propia, durante el número de años que precisen para aquel fin. Una vez cumplidas las condiciones preceptuadas, podrán solicitar el ingreso en la I. P. S. en la forma dispuesta en el artículo 10.

Art. 16. En el mes de mayo, los Jefes de Distritos y Destacamentos de la I. P. S., remitirán a los Jefes de Caja de Reclutas correspondiente

196 duplicadas relaciones nominales de los aspirantes que en el año que cumplan veintiuno de edad se encuentren en el curso de encuadramiento o estén realizando el primero o segundo período de la I. P. S., con el fin de que, a los efectos del alistamiento, se retrase un año la incorporación a filas a los comprendidos en el primer caso y para su conocimiento y exclusión de llamamiento a filas de los segundos. También serán incluidos en dichas relaciones aquellos que hubieren sido ya alistados por haber cumplido los veintidós años de edad antes de solicitar su ingreso en la I. P. S.

En las relaciones de referencia se hará constar:

Nombre y dos apellidos del mozo y el nombre de sus padres.

Reemplazo a que pertenece.

Pueblo, partido judicial y provincia en que fueron alistados y Centro de Enseñanza en que estén matriculados.

Art. 17. El Jefe de la Caja de Recluta anotará en las filiaciones de los interesados su condición de aspirante de la I. P. S., y duración del retraso de incorporación a filas que se les concede.

En el caso de que alguno de los propuestos no tuviera legalizada su situación militar o no perteneciera a la Caja, lo comunicará al Jefe del Distrito o Destacamento de la I. P. S., a fin de que, oyendo al interesado, se le rectifique el error cometido o se le invite a que efectúe las presentaciones y trámites reglamentarios para legalizar su situación militar.

Art. 18. Cuando un aspirante cambie de Distrito o Destacamento de I. P. S., el Jefe del antiguo remitirá la ficha y documentación del interesado al del nuevo, para que en éste continúe su formación militar en la misma Arma en que la haya iniciado.

### CAPITULO III

#### SOBRE DISTRIBUCION DE LOS ASPIRANTES EN UNIDADES ESPECIALES, DESARROLLO DE LA I. P. S. Y RELACIONES ENTRE DIFERENTES ORGANISMOS

Art. 19. El desarrollo de la I. P. S. constará de dos períodos:

##### *Primer período:*

Comprende los estudios y prácticas para la formación de Sargentos de complemento, dividiéndose en dos fases, que se desarrollarán: la primera, en los Distritos y Destacamentos correspondientes, del 10 al 19 de junio, ambos inclusive, y la segunda, en Unidades Especiales de Instrucción, desde el 20 de junio al 15 de septiembre.

##### *Segundo período:*

Corresponde a la formación de Alféreces de complemento y perfeccionamiento de Sargentos:

La primera consta de dos fases, una en las Unidades Especiales de Instrucción desde el 20 de junio al 15 de septiembre, ambos inclusive, para obtener el empleo de Alférez eventual de complemento, y otra de prácticas en Cuerpos Armados, de seis meses de duración, para la obtención del empleo efectivo.

El perfeccionamiento de Sargentos consta, a su vez, de dos clases:

La primera, curso de perfeccionamiento en Unidades Armadas, de 1 de julio a 30 de septiembre, y la segunda, permanencia en Cuerpo activo hasta completar su servicio militar.

Art. 20. El Ministerio del Ejército publicará, en el mes de marzo de cada año, una Orden en que señalarán las Unidades Especiales que han de organizarse para dar instrucción militar a los aspirantes, composición y Distritos o Destacamentos que se incorporarán a cada una de ellas.

Art. 21. Estas Unidades se organizarán en los Campamentos estable-

cidos por el Ministerio del Ejército, de acuerdo con el número de aspirantes de cada Zona que deban realizar su formación militar y su distribución por Armas.

Art. 22. Cada Unidad Especial quedará afectada, orgánica y administrativamente, según las necesidades del servicio, a las Regiones Militares que se señalen. En las cabeceras de éstas se designará un Regimiento de cada una de las Armas que integren la correspondiente Unidad Especial de Instrucción, que tendrá las misiones siguientes:

1.<sup>a</sup> Reclamar los haberes de los aspirantes en los períodos que deban percibirlos y la parte del fondo de material correspondiente a todo el año.

2.<sup>a</sup> Proporcionar a las Unidades Especiales de Instrucción el material y menaje que puedan precisar.

3.<sup>a</sup> Custodiar, conservar y entretener el armamento, material y menaje que les sea asignado.

4.<sup>a</sup> Facilitar a las Zonas de Instrucción Premilitar Superior el personal indispensables para llevar al día y conservar la documentación militar de los aspirantes y darle, en cada caso, el curso correspondiente.

Art. 23. En circunstancias extraordinarias, la formación de Oficiales y Sargentos de complemento, pertenecientes a la Instrucción Premilitar Superior, podrán hacerse en Unidades Especiales de Instrucción, en cualquier época y con la duración de curso que la urgencia del caso aconseje.

Art. 24. Publicada por el Ministerio del Ejército la Organización de las Unidades Especiales de Instrucción, los Jefes de Distritos y Destacamentos procederán a distribuir nominalmente entre ellas a los aspirantes a quienes corresponda realizar su formación militar de acuerdo con las cifras y normas dictadas en la Orden de organización de las expresadas Unidades.

En el mes de abril, los Jefes de los Distritos y Destacamentos comunicarán:

1.<sup>o</sup> A los aspirantes, la Unidad Especial de Instrucción a que deban incorporarse.

2.<sup>o</sup> A los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán relaciones nominales de los aspirantes que de ellos dependan, agrupados por Unidades Especiales, por Armas y reemplazo, con especificación de los Ayuntamientos en que fueron o les corresponda ser alistados.

3.<sup>o</sup> A los Jefes de las Unidades Especiales de Instrucción remitirán relaciones por Armas de los aspirantes que hayan de incorporarse a ellas en 20 de junio siguiente, con expresión de la Caja de Recluta a que pertenecen y reemplazo en que fueron o les corresponda ser alistados.

Art. 25. En el mes de mayo los Jefes de Caja de Recluta enviarán a las Unidades Especiales de Instrucción las filiaciones de los aspirantes que hubieran ya ingresado en aquélla. Las de los pertenecientes a los alistados en el reemplazo del año corriente, que se encuentren pendientes de ingreso en Caja, las cursarán tan pronto ingresen en ella. En las filiaciones que se remitan se consignará la nota de baja en Caja y alta en la Unidad Especial.

Art. 26. Al ser alta en las Unidades Especiales de Instrucción los aspirantes, se les abrirá su filiación o se continuará la remitida por la Caja de Recluta. En ella se consignarán los datos que hayan facilitado los Jefes de Distrito o Destacamento de I. P. S., sus vicisitudes militares, ascensos, tiempo de servicio y demás circunstancias personales. Dichas filiaciones radicarán en las Unidades Especiales de Instrucción mientras éstas estén constituidas y el resto del tiempo en las cabeceras de las Zonas de I. P. S. a que pertenezcan los Distritos y Destacamentos de los interesados. Promovidos los aspirantes a los empleos de Sargento o Alférez eventual, de complemento, se anotará la fecha en que normalmente les corresponda terminar su carrera civil, a efectos de su destino a Cuerpo ar-

196 mado y para realizar las prácticas reglamentarias. Si en dicha fecha no hubiesen finalizado su carrera, serán advertidos del plazo máximo que para ello se les concede el cual se anotará asimismo en sus filiaciones. Verificados los destinos, las cabeceras de las Zonas de I. P. S. remitirán a los Cuerpos las filiaciones para su continuación.

Una vez finalizado por los Sargentos su servicio militar activo, los Cuerpos cursarán a los de nuevo destino para movilización las filiaciones correspondientes.

En cuanto a los Alféreces, al adquirir este empleo en propiedad, los Cuerpos en que realizaron sus prácticas transformarán sus filiaciones en Hojas de Servicios, que serán remitidas a los que se les asigne para movilización.

Art. 27. El ciclo de instrucción a que se ajustarán los aspirantes será el siguiente:

#### ENCUADRAMIENTO

Reconocimiento de aptitud física, filiación, etc.

#### PRIMER PERIODO (FORMACION DE SARGENTOS)

*Primera fase:*

Curso preparatorio.

*Segunda fase:*

Curso en Unidades Especiales, selección y ascenso.

#### SEGUNDO PERIODO

A) *Formación de Alféreces de Complemento:*

*Primera fase:*

Curso en Unidades Especiales.

*Segunda fase:*

Prácticas en Cuerpo Armado.

B) *Perfeccionamiento de Sargentos y determinación de su servicio militar activo:*

*Primera fase:*

Perfeccionamiento en Unidad Armada.

*Segunda fase:*

Permanencia en Unidad Armada hasta completar su servicio militar activo.

Art. 28. **ENCUADRAMIENTO Y PRIMER PERÍODO.**

*Encuadramiento* (desde la fecha de concesión del ingreso hasta el mes de junio del año siguiente):

Reconocimiento de aptitud física. Filiación en la I. P. S. Información político-social y encuadramiento en las Unidades Especiales de Instrucción, de acuerdo con la afectación de carreras a las Armas señalada para cada año por el Ministerio del Ejército. El personal encuadrado en el Arma de Artillería se distribuirá entre las tres Escalas, de Campaña, Costa y

Antiaérea. Los tantos por ciento señalados por aquel Organismo para las de Artillería de Costa y Artillería Antiaérea se nutrirán en la proporción necesaria con personal que curse las carreras de Ingeniero Industrial, Ingeniero del I. C. A. I., Licenciados en Ciencias, Peritos Industriales y otras con aptitud suficiente para cubrir las vacantes de Alférez y Sargento de dichas especialidades.

#### FORMACIÓN DE SARGENTOS DE COMPLEMENTO (PRIMER PERÍODO)

##### *Primera fase. Curso preparatorio:*

El 9 de junio del año siguiente al de la concesión del ingreso se incorporarán a los Distritos y Destacamentos los aspirantes para recibir, hasta el 19 del mismo mes, la instrucción preparatoria del curso de aptitud para el ascenso a Sargento.

##### *Segunda fase. Curso en Unidades Especiales:*

Incorporación en 20 de junio a las Unidades Especiales de Instrucción para cursar y practicar, hasta el 15 de septiembre, las enseñanzas correspondientes a los cometidos de Soldado, Cabo, Cabo primero y Sargento del Arma respectiva. Al finalizar el curso, examen para el ascenso a Sargento ante un Tribunal constituido en la forma siguiente:

Presidente: un General con mando. Vocales: un coronel con mando de cada una de las Armas que compongan la Unidad Especial, el segundo Jefe de ésta y, transitoriamente, mientras se examinen sus alumnos, el Jefe del Batallón o Grupo y los Capitanes de Compañía, Escuadrón o Batería. La Junta de Jefes y Capitanes de la Unidad Especial de Instrucción informará a dicho tribunal sobre las condiciones personales militares de los interesados, las cuales se tendrán en cuenta para la declaración de aptitud.

Los que superen el examen serán declarados aptos para el empleo de Sargento de complemento, calificándose numéricamente, según sus conocimientos y conducta. Los que por causa justificada no puedan ser examinados lo efectuarán en segunda convocatoria que tendrá lugar al siguiente mes.

Los programas para los dos cursos serán redactados por el Ministro del Ejército.

#### SELECCIÓN Y ASCENSO DE LOS DECLARADOS APTOS

Para la asistencia al segundo periodo (formación de Alférez de complemento) se designarán los mejor calificados, de acuerdo con las plazas que para cada Arma señale el Ministerio del Ejército.

Los restantes cubrirán las de Sargento de complemento de las Armas respectivas, que también habrán sido fijadas por el expresado Ministerio, si bien los que deseen pasar a formar parte con este empleo de las Escalas de complemento de los Cuerpos de Intendencia, Sanidad y Veterinaria lo solicitarán de los Jefes de sus Unidades Especiales, siendo condición indispensable para ello cursar las carreras de Comercio, Ingeniería de Industrias Textiles o Aduanas, para Intendencia; Medicina para Sanidad Militar, y Veterinaria para Veterinaria Militar. Con los solicitantes se cubrirán por riguroso orden de censura en el examen de fin de curso las plazas de Sargentos que para dichos Cuerpos se asignen a cada Unidad Especial de Instrucción. Si no hubiese número suficiente de voluntarios, se designarán, con carácter forzoso, por orden de menor a mayor conceputación.

Una vez hechas estas selecciones, serán todos los declarados aptos promovidos al empleo de Sargento de complemento de las Armas y Cuerpos correspondientes, previos los trámites reglamentarios.

## A) FORMACIÓN DE ALFÉREZ DE COMPLEMENTO

*Primera fase. Curso en Unidades Especiales de Instrucción:*

El 20 de junio del año siguiente se incorporarán a las Unidades Especiales de Instrucción los Sargentos seleccionados para realizar este período, en las que permanecerán hasta el 15 de septiembre, constituyendo Unidades como Soldados, Cabos primeros y Sargentos, no obstante poseer este último empleo. En ellas cursarán y practicarán las enseñanzas correspondientes a los cometidos de oficial subalterno, con arreglo a los programas redactados por el Ministerio del Ejército.

Al finalizar el curso serán examinados ante tribunal constituido en la forma siguiente:

Presidente: un general con mando. Vocales: un coronel con mando, de cada una de las Armas que constituyan la Unidad Especial; el Coronel Jefe de la Unidad Especial y, transitoriamente, mientras se examinen sus alumnos, los Jefes de Batallón o Grupo y los Capitanes de Compañía, Escuadrón o Batería.

La Junta de Jefes y Capitanes de la Unidad Especial de Instrucción informarán al Tribunal sobre las condiciones personales y aptitudes militares de los interesados, las cuales se tendrán en cuenta para la declaración de aptitud.

Los que superen dicho examen serán promovidos al empleo de Alférez de complemento, que se otorgará con carácter eventual, formulándose las oportunas relaciones por orden de calificaciones, que se determinará obteniendo la media aritmética de las finales alcanzadas en los dos cursos. Dichas relaciones serán remitidas al Ministerio del Ejército y servirán de base para su escalafonamiento.

Los que por causas justificadas no puedan ser examinados lo efectuarán en segunda convocatoria, que tendrá lugar en el mes siguiente.

*Segunda fase. Prácticas en Cuerpo Armado:*

Los Alféreces eventuales deberán finalizar sus carreras civiles dentro del plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la fecha de su ingreso en la I. P. S.

Los que no finalicen sus carreras en el plazo citado causarán baja en la I. P. S. como si hubieran abandonado sus estudios.

Terminada su carrera civil practicarán durante seis meses obligatoriamente en una Unidad de su Arma, en la época que designe el Ministerio del Ejército. Los destinados a los Cuerpos de Intendencia, Sanidad y Veterinaria practicarán: los dos primeros meses, en el Arma de procedencia, y los cuatro restantes, en Unidades de los Cuerpos en que hayan sido admitidos.

Los destinados al Servicio de Automovilismo realizarán en sus Unidades de tropa los seis meses de prácticas.

Durante esta fase, además de realizar el servicio ordinario y asistir a todos los actos de su Unidad, como cualquier oficial, continuarán su preparación teórico-práctica en una Academia Regimiental, donde desarrollarán los programas redactados por el Ministerio del Ejército.

Finalizado este período el Jefe de la Unidad remitirá al Capitán General de su Región el informe individual redactado por la Junta de Jefes de la misma, con la clasificación de "Apto" o "no apto" y comprendiendo, además, los siguientes extremos: espíritu militar, conducta militar y privada, moralidad, dotes de mando, competencia como instructor, aplicación, cultura profesional y antecedentes político-sociales. Los Capitanes Generales centralizarán estos informes, y con las consideraciones que juzguen pertinente hacer, y en todo caso con su visto bueno, las cursarán al Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza Militar), en el plazo de treinta días siguientes al de finalización del período de prácticas.

Los que hayan sido destinados a los Cuerpos de Intendencia, Sanidad

y Veterinaria quedarán sometidos a una declaración de aptitud en su Arma al finalizar el período de dos meses de prácticas, y otra, en el Cuerpo elegido, al finalizar los cuatro meses de prácticas en el mismo, ambas en la forma y condiciones indicadas en el párrafo anterior.

Las vicisitudes que pueden presentarse a los Alféreces eventuales de las Armas una vez finalizados sus seis meses de prácticas, son los siguientes:

**1.<sup>a</sup> Los declarados "Aptos":**

Serán promovidos al empleo de Alférez de complemento con carácter efectivo, del Arma a que pertenezcan y antigüedad de la fecha en que fueron ascendidos a Alférez eventual. Los que hayan realizado sus prácticas en el Servicio de Automovilismo y sean declarados "Aptos", ascenderán a Alférez de complemento del Arma de procedencia, pero quedarán adscritos permanentemente al citado Servicio.

**2.<sup>a</sup> Los declarados "No aptos":**

Podrán repetir, si lo desean, otro período de igual duración para mejorar su concepción, siempre que el informe de la Autoridad Regional correspondiente sea favorable a ello. Si son declarados "Aptos" se les promueve al empleo de Alférez de complemento con carácter efectivo; en caso contrario, pasarán a la Escala de Complemento con el empleo de Sargento.

Los destinados a los Cuerpos de Intendencia, Sanidad y Veterinaria pueden sufrir las vicisitudes siguientes:

**1.<sup>a</sup> Ser declarados "Aptos"** en su Arma después de realizar sus dos meses de prácticas; pasan entonces a realizar sus cuatro meses en una Unidad de su Cuerpo de destino, y caso de ser declarados también "Aptos" en éste, serán nombrados Alféreces efectivos del citado Cuerpo, cambiando de emblema y divisas en su uniforme, siendo bajas en su Arma y altas en el Cuerpo elegido, en el cual serán escalafonados por antigüedad y por la puntuación obtenida al ser promovidos a Alférez eventual.

**2.<sup>a</sup> Si no son declarados "Aptos"** en los dos meses de prácticas en su Arma podrán repetirlos, a voluntad, siempre que el informe de la Autoridad Regional les sea favorable. Si no repitiesen o fuesen declarados nuevamente "No aptos", quedarán en la Escuela de Complemento con el empleo de Sargento del Arma de procedencia.

**3.<sup>a</sup> Los declarados "No aptos"** en las prácticas en el Cuerpo de destino, con informe desfavorable de la Autoridad Regional, o los que siéndoles favorables no deseen acogerse al beneficio de repetición de prácticas, quedarán en la Escala de Complemento con el empleo de Sargento del Arma de procedencia, siendo licenciados si realizaron seis meses de prácticas, o destinados a otra Unidad en caso contrario, con el fin de completar el tiempo de servicio activo que les falte.

**Art. 30. B) PERFECCIONAMIENTO DE SARGENTOS DE COMPLEMENTO Y TERMINACIÓN DE SU SERVICIO MILITAR ACTIVO.**

**Primera fase:**

El día 1 de julio del año siguiente al de realización del primer período, los Sargentos de complemento que no hayan sido seleccionados para alcanzar el empleo de Alférez se incorporarán a Unidades de sus Armas o Cuerpos, realizando en ellas un curso de perfeccionamiento hasta el 30 de septiembre del mismo año.

Durante su permanencia en estas Unidades perfeccionarán su formación militar en una Academia Regimental, donde desarrollarán los programas redactados por el Ministerio del Ejército, practicando los servicios de armas y económicos de su empleo y asistiendo a todos los actos de su Unidad como tales Sargentos, sin que puedan ser utilizados en ningún destino que les aparte de estas actividades.

Finalizada esta fase, los Jefes de las Unidades anotarán en las filia- ciones de este personal el grado de aprovechamiento alcanzado por cada uno.

### *Segunda fase:*

Al finalizar la primera fase, este personal podrá optar:

1.º Por continuar en su Unidad hasta finalizar el servicio militar ac- tivo.

2.º Causar baja en su Unidad, reincorporándose a la I. P. S., en la que permanecerá hasta el momento en que termine su carrera civil, siendo entonces destinado nuevamente a Cuerpo para completar su servicio mili- tar activo.

3.º Causar baja en su Unidad y reincorporarse a la I. P. S., facultán- dosele para solicitar destino en cualquier propuesta que se realice antes de finalizar su carrera civil.

Durante la permanencia de estos Sargentos en Unidades armadas para completar su servicio militar (2.ª fase del apartado B) del segundo período) realizarán el servicio ordinario de su empleo.

El plazo máximo que se autoriza para que los Sargentos de complemento finalicen sus carreras civiles a los efectos de completar su servicio militar será de cuatro años, contados a partir de la fecha de su ingreso en la I. P. S.

Los que no finalicen sus carreras en los plazos fijados o cesen en sus estudios serán destinados a Unidad de su Arma o Cuerpo en la primera propuesta que se verifique, con el fin de que terminen su servicio militar activo.

Art. 31. Los aspirantes que no aprueben los exámenes de aptitud para su ascenso a Sargento de complemento podrán repetir el período corres- pondiente, en sus dos fases, y en este caso, sólo alcanzarán este empleo. Los que renuncien a este derecho o sean nuevamente suspendidos causarán baja en la I. P. S.

Los Sargentos de complemento que en el curso para ascenso a Alférez no logren la aptitud no podrán repetirlo, quedando en el empleo alcanzado y exentos de asistir al curso de perfeccionamiento que determina la pri- mera fase, apartado B) del segundo período.

Art. 32. El ciclo a seguir por los aspirantes, así como la forma de completar el servicio en filas y Unidades donde deberán efectuarlo, se- gún los posibles resultados en las diversas pruebas de aptitud, se detallan a continuación.

Art. 33. La Subinspección de la I. P. S. remitirá anualmente, en el mes de mayo, al Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza Militar) relaciones nominales por antigüedad dentro de cada Arma o Cuerpo de los Sargentos de complemento que deban realizar, a partir del 1 de julio, el curso de perfeccionamiento correspondiente a la primera fase del segundo período (apartado B), artículo 29). En dichas relaciones se consignarán el distrito o destacamento y la residencia de cada uno.

Análogamente, cuando se celebren exámenes en los Centros de ense- ñanza, la Subinspección de la I. P. S. cursará relaciones nominales de los Alféreces eventuales y Sargentos de complemento que terminen su carrera, en las que se expresará: nombre, apellidos, fecha en que fueron promovidos, Armas o Cuerpo a que pertenecen y Distrito o Destacamento de la I. P. S. en que verificaron su formación militar.

Siempre que algún aspirante suspenda sus estudios civiles o no ter- mine su carrera en los plazos señalados en los artículos 29 y 30, la Sub- inspección de la I. P. S. lo comunicará al Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza Militar), a efectos de su baja en aquélla y destino a Cuerpo armado, para completar su servicio militar.

Art. 34. Recibidas en el Ministerio del Ejército las relaciones de los Sargentos de complemento que deban realizar el curso de perfeccionamiento se les destinará a Unidades de sus Armas y Cuerpos de las guarniciones

*Primer período*  
(2.ª fase)

*Primer período*  
(2.ª fase) *Repetición*

*Segundo período*  
(1.ª fase)

*Segundo período*  
(2.ª fase)

Para los suspendidos (B).

A) APROBADOS.

A<sub>1</sub>) Ascenso a Sargento de complemento con plaza para realizar el curso de Alférez ... ..

A<sub>2</sub>) ... ..

A<sub>3</sub>) Aprobados:  
Ascenso a Alférez eventual de complemento ... ..

A<sub>1</sub>)

Prácticas de seis meses en Cuerpo Armado al finalizar la carrera civil.

A<sub>4</sub>) ... ..

A<sub>4</sub>)

Suspendidos:  
Quedarán de Sargentos de complemento ... ..

A<sub>2</sub>)

Permanencia durante seis meses en una Unidad de su Arma o Cuerpo para completar su servicio militar activo, siendo licenciado al finalizarlos.

A<sub>2</sub>) Ascenso a Sargento de complemento sin plaza para realizar el curso de Alférez ... ..

A<sub>2</sub>)

.....

Destino a Unidades de su Arma o Cuerpo para realizar un curso de perfeccionamiento durante tres meses ... ..

A<sub>2</sub>)

Permanencia durante seis meses en una Unidad de su Arma o Cuerpo para completar su servicio militar activo, siendo licenciados al finalizarlos.

Primer período (2. <sup>a</sup> fase)	Primer período Repetición	Segundo período (1. <sup>a</sup> fase)	Segundo período (2. <sup>a</sup> fase)
B.) SUSPENDIDOS.	B.) Aprobados: Ascenso a Sar- gento de com- plemento sin plaza para realizar el curso de Al- ferez ... ..	B.) Destino a Unidad de su Arma o Cuerpo como en el caso A <sub>2</sub> para realizar el curso de perfeccio- namiento ... ..	B.) Permanencia durante tres meses en una Unidad de su Arma o Cuerpo, como en el caso A <sub>1</sub> , siendo licenciados al finali- zarlos.
Repiten ... ..	B.) Suspendidos: Baja en la I. P. S. Se clasificarán como reclutas con Instrucción Premilitar Elemental, dándose conocimiento a los Capitanes Generales para su destino a Cuerpo, aunque su reem- plazo haya sido licenciado, donde permanecerán dieciocho meses, abonándoseles el tiem- po de prácticas en Unidades Especiales de I. P. S., privándoseles del derecho de ob- tener prórrogas de segunda clase. Si tuvieran veinte años o menos, se dará conocimiento a los Jefes de las Cajas de Recluta para que se unan a su reemplazo en las condiciones anteriores.		

No repiten ... .. Quedarán en la situación B<sub>2</sub>).

Nota.—Siempre que el destino o Cuerpo sea para completar su servicio militar les servirá de abono el tiempo perma-  
 necido anteriormente en Unidades del Ejército.

PRACTICAS DE ALFERECES EVENTUALES EN CUERPOS ARMADOS

C)	Alfereces eventuales en prácticas (seis meses) ... ..	C <sub>3</sub> ) Al finalizar los seis meses en Unidad del Arma ... ..	Son licenciados.
C <sub>1</sub> )	Clasificados "aptos" ... ..	C <sub>4</sub> ) Al finalizar los dos meses en Unidad del Arma ... ..	Pasen a verificar los cuatro meses en Unidades de los Cuerpos.
		C <sub>5</sub> ) Al finalizar los cuatro meses en Unidades de los Cuerpos ... ..	Son licenciados con el empleo de Alferez de complemento, en propiedad, del Cuerpo.
		C <sub>6</sub> ) Al finalizar los seis meses de prácticas en Unidad de las Armas:	
		C <sub>7</sub> ) Si repiten los seis meses ...	C <sub>11</sub> ) Clasificados "aptos" ....., como en el caso C <sub>3</sub> .
		C <sub>8</sub> ) Si no repiten los seis meses ...	C <sub>12</sub> ) Clasificados "no aptos". Son licenciados como Sargentos de complemento.
		C <sub>9</sub> ) Al finalizar los dos meses de prácticas en Unidades del Arma, los destinados para los Cuerpos:	Son licenciados como Sargentos de complemento.
		C <sub>10</sub> ) Si repiten los dos meses ...	C <sub>13</sub> ) Clasificados "aptos": Pasan a continuar las prácticas en Unidades de los Cuerpos: C <sub>17</sub> ) Clasificados "aptos". Como en el caso C <sub>6</sub> . C <sub>18</sub> ) Clasificados "no aptos". Como en el caso C <sub>3</sub> .
		C <sub>11</sub> ) Si repiten los dos meses ...	C <sub>19</sub> ) Clasificados "no aptos": Quedan de Sargentos, siendo destinados a otra Unidad del Arma para cumplir dos meses de servicio (1).
C <sub>2</sub> )	Clasificados "no aptos" ... ..		

- |                                                                                         |   |                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| C <sub>14</sub> ) Si no repiten los dos meses ... ..                                    | } | Quedan de Sargentos de complemento y son destinados a otra Unidad del Arma para cumplir cuatro meses de servicio (1). |
| C <sub>8</sub> ) Al finalizar los cuatro meses de prácticas en Unidades de los Cuerpos: | } | C <sub>21</sub> ) Clasificados "aptos". Como en el caso C <sub>8</sub> .                                              |
| C <sub>10</sub> ) Si repiten los cuatro meses ... ..                                    | } | C <sub>22</sub> ) Clasificados "no aptos". Como en el caso C <sub>10</sub> .                                          |
| C <sub>9</sub> ) Si no repiten los cuatro meses ... ..                                  | } | ... .. Como en el caso C <sub>9</sub> .                                                                               |

---

(1) Les servirá de abono para cumplir el tiempo de servicio señalado el que hayan permanecido anteriormente en Unidades del Ejército.

de su residencia o a las más próximas a ellos, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. 196

Para verificar los destinos de los Sargentos de complemento que deban completar su servicio militar (segunda fase del segundo período, apartado B), el Ministerio del Ejército publicará las plazas a cubrir en las Armas y Cuerpos, que serán solicitadas por los interesados mediante papeleta reglamentaria y se cubrirán por riguroso orden de antigüedad y escalafonamiento.

Asimismo, el Ministerio del Ejército, a la vista de las relaciones de Alféreces eventuales de complemento que hayan finalizado sus carreras civiles los destinará a Unidades armadas para realizar los seis meses de prácticas reglamentarias, anunciando las plazas a cubrir en las Armas, Cuerpos de Intendencia, Sanidad y Veterinaria y en el Servicio de Automovilismo, que serán solicitadas por los interesados mediante papeleta reglamentaria y cubiertas por riguroso orden de antigüedad y escalafonamiento.

Art. 35. Los Alféreces eventuales que deseen pasar a pertenecer a las Escalas de complemento de los Cuerpos de Intendencia, Sanidad y Veterinaria podrán solicitarlo al formular la papeleta de destino, siendo indispensable para ello tener finalizadas las carreras de Comercio, Ingeniería de Industrias Textiles o Aduanas, para Intendencia; Medicina, para Sanidad Militar, y Veterinaria, para Veterinaria Militar. Las plazas que se anuncien para el Servicio de Automovilismo se cubrirán con aquellos Alféreces eventuales que posean las carreras de Perito Mecánico, Perito Electricista, Ingeniero del Instituto Católico de Artes e Industrias o Ingeniero Industrial, por este orden. Si alguno de los solicitantes se considerase con méritos extraordinarios en su carrera civil, podrá acompañar los oportunos certificados acreditativos, los cuales serán aceptados o rechazados, según su valor en relación con el servicio que los interesados van a prestar en el Cuerpo solicitado. Las papeletas de destino, en unión de los certificados señalados, serán cursadas al Ministerio del Ejército dentro del plazo que se determine. Las vacantes se cubrirán por riguroso orden de antigüedad y escalafonamiento, pudiendo, además, ser destinados a los citados Cuerpos aquellos Alféreces eventuales que, a juicio del Ministerio del Ejército, reúnan condiciones excepcionales en su carrera civil. Si no hubiese número suficiente de voluntarios para cubrir las plazas asignadas a los Cuerpos mencionados se completarán con Alféreces eventuales que, poseyendo las carreras señaladas, se destinen con carácter forzoso de menor a mayor antigüedad.

Art. 36. Los Jefes de los Distritos y Destacamentos de la I. P. S. comunicarán a los Capitanes Generales de sus Regiones y a los Jefes de las Cajas de Recluta a que pertenecen los aspirantes, con sujeción a las normas que se señalan en el siguiente cuadro los datos que en el mismo se mencionan, relativos a los Alféreces, Sargentos y aspirantes a quienes corresponda ser baja en la Instrucción Premilitar Superior, por los motivos que se detallan, expidiendo los certificados que se indican para los diferentes casos.

Art. 37. Los aspirantes se considerarán como "reclutas en instrucción" hasta su incorporación a las Unidades especiales de la I. P. S., en cuyo momento serán declarados "soldados", prestando juramento de fidelidad a la bandera durante el primer período de estancia en dichas Unidades Especiales.

Art. 38. El haber terminado la carrera no exime al aspirante de la obligación de seguir los cursos de I. P. S. Los que renuncien a continuar, quedan sometidos a lo que se previene en los artículos 31 y 32.

Art. 39. Los Alféreces eventuales de complemento podrán ser utilizados como auxiliares de los profesores en las Unidades Especiales de I. P. S.; siéndoles de abono para la declaración de aptitud para el ascenso al empleo superior en su Escala el tiempo servido en este cometido; sin que se les compute a efecto de las prácticas que han de efectuar en los Cuerpos a la terminación de la carrera.

Se incorporarán a filas con su reemplazo o con el primero que se incorpore para cumplir el tiempo de servicio del suyo, descontándose el prestado en las Unidades Especiales de Instrucción. El licenciamiento de su reemplazo no se exime de cumplir esta obligación.

Se les expedirá certificado de Instrucción Pre-militar Elemental. Se incorporarán a filas con sus reemplazos o con el primero que se incorpore, para cumplir dieciocho meses de servicio, descontándose los servicios en las Unidades Especiales de Instrucción. El licenciamiento del reemplazo de los interesados no les exime de cumplir esta obligación.

A petición propia: Se dará cuenta a la Dirección General de Reclutamiento y Personal, para su destino a Cuerpo de Región distinta de su Distrito o Destacamento, para cumplir quince meses de servicio, descontándose el permanecido en las Unidades Especiales de I. P. S.

Por cese de estudios: El destino lo verificará el Capitán General de su Región a un Cuerpo de la misma, para cumplir el tiempo señalado en el caso anterior.

Serán incluidos en la primera relación de Sargentos que se curse al Ministerio del Ejército para destino a Cuerpo, con el fin de cumplir seis meses de servicio con dicho empleo.

Perderán este empleo y se procederá en la forma indicada en el apartado I.

I.) Antes de haber terminado el primer período de I. P. S. ...

I<sub>2</sub>) Terminado el primer período de I. P. S. sin haber alcanzado el empleo de Sargento ...

I<sub>3</sub>) Con el empleo de Sargento de Complemento antes de realizar la primera fase de los apartados A) o B) del segundo período ...

I<sub>4</sub>) Con el empleo de Sargento de Complemento después de haber realizado la primera fase de los apartados A) o B) del segundo período ...

I<sub>5</sub>) Con el empleo de Alférez eventual de Complemento ...

I. Por cese en sus estudios o pérdida de matrícula por sanción escolar disciplinaria ...

A petición propia por causas fundamentadas ...

Por no desear repetir la segunda fase del primer período de I. P. S., caso de ser suspendidos ...

Se incorporarán a filas con su reemplazo o con el primero que se incorpore, para cumplir veinticuatro meses de servicio, descontándose los servicios en Unidades Especiales de Instrucción. El licenciamiento del reemplazo del interesado no le exime de esta obligación.

Si no procediera la instrucción del expediente gubernativo que determina la Ley de 12 de diciembre de 1942 o si, habiéndose instruido, fuera favorable su resolución, causarán baja en la I. P. S. y serán destinados como Sargentos en la primera propuesta que se verifique para cumplir quince meses de servicio con dicho empleo, descontándoseles el I. P. S. Si se dispone la instrucción del expediente gubernativo y su resolución es desfavorable, perderán el empleo de Sargento y serán destinados inmediatamente a Cuerpo como soldados para cumplir veinticuatro meses de servicio, aunque su reemplazo haya sido licenciado, descontándoseles el servicio en las Unidades Especiales.

Se procederá como en el caso II<sub>2</sub>), pero permanecerán en los Cuerpos doce meses, si no se les instruye el expediente gubernativo o si, habiéndose instruido, fuera favorable su resolución, descontándoseles en todos los casos el tiempo permanecido en las Unidades Especiales.

II<sub>1</sub>) Antes de terminar o habiendo terminado el primer período e I. P. S. ... ..

II<sub>2</sub>) Con el empleo de Sargento de Complemento antes de haber realizado la primera fase de los apartados A) o B) del segundo período ... ..

II<sub>3</sub>) Con el empleo de Sargento de Complemento después de haber realizado la primera fase de los apartados A) o B) del segundo período ... ..

II. Por información de índole militar o a causa de antecedentes desfavorables ... ..

---

IL.) Con el empleo de Alférez  
eventual de Complemento ...

---

Pérdida de este empleo. Si no procediera la instrucción del expediente gubernativo o si, habiéndosele instruido, fuera favorable su resolución, causarán baja en la I. P. S. y serán destinados en la primera propuesta de Sargentos que se verifique para cumplir con dicho empleo doce meses de servicio, descontándoseles el permanecido en las Unidades Especiales de I. P. S. Si se les instruyese el expediente gubernativo y su resolución fuese desfavorable, quedarán de soldados y serán destinados a Cuerpo para cumplir veinticuatro meses de servicio, aunque sus reemplazos hayan sido licenciados, descontándoseles el servicio en las Unidades Especiales.

**Nota.**—En todos los casos les servirá de abono para completar su servicio militar el tiempo permanecido anteriormente en Unidades del Ejército.

## CAPITULO IV

*Devengos*

Art. 40. A) Los aspirantes percibirán durante su formación los siguientes devengos:

1.º Mientras permanezcan en las Unidades Especiales de Instrucción o en Cursos de Perfeccionamiento en las Unidades Armadas, el haber del soldado, cualquiera que sea el empleo de complemento que ostenten.

2.º Los Alféreces eventuales, durante sus prácticas reglamentarias, los devengos de su empleo.

3.º Los Alféreces eventuales auxiliares de los profesores en las Unidades Especiales de Instrucción, los devengos de su empleo, la gratificación mensual de 150 pesetas y los pluses que se determinen, todo con cargo al presupuesto de la I. P. S.

B) Los Oficiales y Suboficiales de complemento percibirán los devengos de su empleo siempre que sean llamados a prestar servicio en filas después de su licenciamiento.

C) Los Sargentos, mientras permanezcan en Unidades Armadas para terminar su servicio militar (apartado B, segunda fase, segundo período), percibirán los devengos de su empleo.

## CAPITULO V

*Beneficios para ingreso en Academias Militares*

Art. 41. Para ingreso en las Academias Militares los Oficiales y Suboficiales de complemento procedentes de la I. P. S. deberán reunir las condiciones que se determinen en los Reglamentos de dichos Centros, gozando durante su permanencia en ellos de las ventajas económicas que asimismo se señalen.

## CAPITULO VI

*Medidas disciplinarias*

Art. 42. Serán causas de baja como aspirantes antes de pasar a las Unidades Especiales de Instrucción: las reiteradas faltas de asistencia a clase durante el curso preparatorio de la primera fase del primer período y de presentación en las Jefaturas de sus Distritos o Destacamentos cuando sean convocados para algún acto; las faltas de respeto a sus superiores; las acciones contra el honor militar; el reiterado incumplimiento de órdenes o instrucciones que reciban de sus Jefes y en general todas aquellas que demuestren poco espíritu militar, de acuerdo con las normas que se determinen en el Reglamento disciplinario de la Instrucción Premilitar Superior.

Al ser declarados soldados, en el momento de su incorporación a las Unidades Especiales de Instrucción (art. 37), les serán leídas las Leyes Penales, acto que se hará constar en su documentación, siéndoles de aplicación, además del Reglamento de la I. P. S., los Códigos y Ordenanzas Militares.

Para los Alféreces eventuales y Oficiales y Sargentos de complemento regirán los preceptos de la Ley de 12 de diciembre de 1942 ("D. O." número 220).

En todo momento será causa de baja en la I. P. S. la pérdida de matrícula por sanción escolar disciplinaria.

## TITULO II

FORMACION DE SARGENTOS Y OFICIALES DE COMPLEMENTO  
PROCEDENTES DE LOS CUERPOS ARMADOS

## CAPITULO VII

*Personal al que se reconoce el derecho y modo de acreditarlo*

Art. 43. En los Cuerpos Armados de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros e Intendencia podrán ser nombrados "Aspirantes a la Escala de complemento":

Primero.—Los soldados que tengan concedida la reducción de servicio en filas a dieciocho meses.

Segundo.—Los Cabos procedentes de reclutamiento voluntario con dos años de servicio en filas.

Tercero.—Los Cabos procedentes de reemplazo, con un año de servicio. Al incorporarse a filas los comprendidos en el primer caso y al ascender a Cabo los del segundo y tercero, se les darán a conocer los preceptos de estas Instrucciones. En ese momento optarán por continuar en filas, sometidos a las vicisitudes de su reemplazo o por pasar a formar parte de la Escala de Complemento de su Arma o Cuerpo, sin que posteriormente puedan solicitarlo de nuevo.

Art. 44. Al incorporarse a filas los comprendidos en el apartado primero del artículo anterior y al ser promovidos a Cabo los del segundo y tercero, podrán solicitar, mediante instancia dirigida al Jefe del Cuerpo a que pertenezcan, ser nombrados aspirantes a Oficial de complemento, lo que les será concedido, en momento oportuno, por la Junta de Jefes del mismo a los que reúnan las siguientes condiciones:

a) Llevar un mínimo de tres meses de servicio en filas, los del apartado primero, y el que determina el artículo anterior para los del segundo y tercero.

b) Tener informe favorable del Comandante de su Compañía o Unidad similar sobre disciplina, espíritu militar, dotes de mando, moralidad, comportamiento y antecedentes político-sociales. Este informe se facilitará a la Junta de Jefes precisamente por escrito.

c) Superar un examen previo, de carácter regimental, consistente en ejercicios escritos sobre Geografía, Historia de España y Universal y resolución de problemas de Aritmética y Geometría.

Quedan dispensados de este examen los que posean el título de Bachiller, Maestro Nacional, Perito Mercantil u otros de extensión análoga.

## CAPITULO VIII

*Desarrollo de la instrucción especial y relaciones entre diferentes organismos*

Art. 45. Los aspirantes de la primera procedencia asistirán a un curso de tres meses, que se desarrollará en la Academia Regimental para clases de complemento, que a tal fin se creará en los Cuerpos Armados, y cuyo profesor será un Capitán, ejerciendo las funciones de auxiliar un subalterno y disfrutando ambos de las mismas ventajas económicas que el profesorado de las demás Academias Regimentales.

Las materias que se exigirán en este curso serán las comprendidas en la segunda y tercera agrupación del programa número uno vigente de las Academias Regimentales.

En los ocho últimos días del curso se celebrará examen, siendo declarados los que lo superen Cabos de complemento, empleo que habrán practicado durante aquél.

Art. 46. Los Cabos de complemento y los comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo 43, que hayan sido declarados aspirantes, deberán aprobar un curso de cinco meses para ser promovidos a Sargentos de la referida Escala, curso que también se desarrollará en la Academia Regimental para Clases de Complemento, con examen y prácticas análogas a las establecidas en el artículo anterior.

Al iniciarse el tercer mes de este curso serán nombrados Cabos primeros de complemento, previa aprobación del acta correspondiente por los Capitanes Generales de las Regiones, Baleares, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos.

Art. 47. En posesión del empleo de Sargento, los que deseen continuar su formación para Alférez de la Escala de Complemento podrán solicitar asistir al primer examen que se celebre de los previstos en el artículo 28, primer período, segunda fase, para su selección en concurrencia con los aspirantes de la I. P. S.

Art. 48. Los Jefes del Cuerpo remitirán al Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza Militar) relaciones nominales del personal expresado en el artículo anterior, a efectos de su distribución en las Unidades Especiales de Instrucción para realizar en ellas los exámenes mencionados.

Art. 49. Los Jefes de las Unidades Especiales remitirán a los Cuerpos de procedencia relaciones nominales de aquellos que por su calificación hayan sido seleccionados para asistir en el siguiente año al curso de formación para Alférez y de los no admitidos.

Art. 50. Los Jefes de los Cuerpos, una vez publicados los nombramientos en el "Diario Oficial del Ejército", procederán a licenciar a los designados Sargentos de complemento, si tienen cumplidos los dieciocho meses de servicio en filas. En caso contrario, continuarán prestándolo como Suboficiales hasta cumplir el tiempo expresado, en cuyo momento serán licenciados.

Los Sargentos de complemento que hayan de asistir al examen de selección señalado en el artículo 47 y los seleccionados para concurrir al siguiente año al Curso de Formación de Oficial de Complemento en la I. P. S., aunque se encuentren licenciados, deberán presentarse a uno y otro en el momento oportuno, si así lo desean, entendiéndose la falta de presentación como renuncia a este derecho.

Los seleccionados para ir al curso, una vez terminado éste, serán ascendidos a Oficiales de complemento si son declarados "aptos", quedando exentos de verificar las prácticas de seis meses previstas para los Alféreces eventuales.

Caso de no ser declarados "aptos" continuarán en el empleo de Sargento.

Para su presentación al examen, y durante la permanencia en el curso, en su caso, se considerarán en servicio activo.

Art. 51. El ciclo de instrucción de los aspirantes a la Escala de Complemento se amoldará al cuadro de la página siguiente.

A) Soldados que tengan concedida la reducción del servicio en filas a dieciocho meses, que soliciten pertenecer a la Escala de Complemento.

#### *Primero, segundo y tercer mes de servicio:*

Período preliminar para poder decidir si han de ser admitidos en la Escala de Complemento; se unirán a sus expedientes los certificados sobre antecedentes político-sociales.

#### *Cuarto mes:*

Examen de cultura o presentación de documentos que acrediten estar en posesión del título de Bachiller, Maestro Nacional, Perito Mercantil o carrera de extensión análoga o superior.

A<sub>7</sub>) Que sean seleccionados en las UU. EE. de I. P. S. Asistrán al curso para ascenso a Alférez de Complemento en las UU. EE.:

- A<sub>8</sub>) Declarados "aptos". Licenciamiento y ascenso a Alférez de Complemento.
- A<sub>9</sub>) Declarados "no aptos". Continuarán de Sargentos de Complemento y licenciamiento.

A<sub>8</sub>) Que sean eliminados:

- Continuarán de Sargentos de Complemento y serán licenciados al cumplir los dieciocho meses de servicio.

A<sub>8</sub>) Que opten por continuar su formación para Alférez de Complemento ... ..

A<sub>9</sub>) Que no deseen continuar su formación para Alférez de Complemento ... ..

A<sub>10</sub>) Pueden repetir el curso siguiente, siempre que al efecto soliciten su continuación en filas ... ..

A<sub>10</sub>) Que no deseen repetir el curso. Serán licenciados con el empleo de Cabo primero de Complemento si hubiesen alcanzado este empleo, y en su caso contrario, con el de Cabo.

A<sub>9</sub>) Que superen el curso para Sargento de Complemento. Ascenso a este empleo

A<sub>1</sub>) Que superen el curso. Ascenso a Cabo de Complemento ... ..

A<sub>1</sub>) Que no superen el curso para Sargento de Complemento ... ..

A<sub>2</sub>) Que no superen el curso para Cabo de Complemento ... ..

Quedar como soldados el tiempo que les resta para cumplir dieciocho meses de servicio.

A) Aspirantes con reducción de servicio que cumplan las condiciones preceptuadas. Realizarán el curso para ascenso a Cabo de Complemento ... ..

B) Cabos de reemplazo y de reclutamiento voluntario que reúnan las condiciones preceptuadas ... ..

En unión de los Cabos de Complemento del apartado A<sub>1</sub>, seguirán el curso para ascenso a Sargento de dicha Escala, quedando sujetos a lo señalado en los casos A<sub>2</sub> al A<sub>11</sub>, ambos inclusive.

*Quinto, sexto y séptimo mes:*

Curso de aptitud para el ascenso a Cabo de complemento. Son promovidos a este empleo los que superen las pruebas.

*Octavo a décimosegundo mes, inclusive:*

Curso de aptitud para ascenso a Sargento de complemento.

*A partir del mes decimotercero, inclusive:*

Ascenso a Sargento de complemento de los que superen las pruebas del curso anterior y servicio con este empleo en los Cuerpos hasta la fecha de su licenciamiento, ateniéndose a las normas establecidas en el artículo 50.

*Primera quincena del mes de septiembre, subsiguiente al del ascenso a Sargento:*

Concurrencia de los Sargentos de complemento que lo deseen al examen en las Unidades Especiales para ser seleccionados.

*Del 20 de junio al 15 de septiembre siguientes:*

Curso de aptitud para ascenso en las Unidades Especiales de I. P. S. de los que hayan sido seleccionados al efecto, incorporación a sus Cuerpos al finalizarlo y licenciamiento.

Ascensos a Alférez de complemento de los declarados "aptos".

B) Cabos de reemplazo ordinario y de reclutamiento voluntario.

Se incorporarán al Curso de Aptitud para ascenso a Sargento de complementos los Cabos de reclutamiento forzoso y los de voluntariado que lleven como mínimo siete y diecinueve meses de servicio, respectivamente, para que en la fecha del examen reúnan el tiempo que determina el artículo 43, continuando las mismas vicisitudes que los del caso A).

Art. 52. Las incidencias a que pueden dar lugar los cursos de los aspirantes a la Escala de Complemento en los Cuerpos Armados se resolverán con arreglo al cuadro inserto en la página 336.

Art. 53. Los periodos de prácticas y condiciones de aptitud para su ascenso a los sucesivos empleos de los Alféreces de complemento procedentes de los Cuerpos Armados serán los que se consignan en el capítulo XII de este Decreto.

Art. 54. A la incorporación de cada reemplazo se iniciarán los cursos oportunamente, al objeto de que los que tengan reducido el servicio a dieciocho meses puedan ser promovidos al empleo de Sargento antes de su licenciamiento. Los Cabos, tanto los procedentes de reemplazo ordinario como los de voluntariado, se incorporarán al primer curso que se celebre con posterioridad a su petición de ingreso como aspirantes a Oficial de complemento.

Art. 55. Los Tribunales que han de constituirse para los exámenes correspondientes tendrán la composición que se detalla en la Orden de 9 de septiembre de 1943 ("D. O." núm. 208).

Art. 56. Los programas y normas complementarias, por los cuales han de desarrollarse los cursos, serán los dictados por los Organismos correspondientes.

Art. 57. En todo lo que no se oponga al cumplimiento de esta disposición, las Academias Regimentales para las clases de complemento se regirán por las normas aprobadas por Orden de 9 de septiembre de 1948 ("D. O." núm. 208).

Art. 58. En beneficio de su preparación, los aspirantes a Oficial de complemento quedarán rebajados de los servicios de guardia y económicos, prestando únicamente una guardia al mes y un servicio de semana o cuartel cada dos meses.

Art. 59. Asistirán a todas las instrucciones del Cuerpo, ejerciendo el mando de su empleo o el superior inmediato y a las que se dispongan, for-

196 mando una unidad táctica, si su número lo permite, mandada por el profesor o auxiliar, según su composición.

## CAPITULO IX

### *Devengos*

Art. 60. A) Tanto durante su permanencia en los Cuerpos cumpliendo su servicio militar activo, como en las Unidades Especiales de I. P. S. percibirán, según sus procedencias, los devengos siguientes:

Cabos y Cabos primeros de complemento:

1.º Si proceden de soldado con reducción del servicio en filas, el haber de soldado.

2.º Si proceden de Cabo, los devengos de este empleo.

Sargentos de complemento, los devengos de este empleo.

B) Los Oficiales, Suboficiales y clases de complemento percibirán los devengos de su empleo, siempre que sean llamados a prestar servicio en filas después de su licenciamiento.

## CAPITULO X

### *Beneficios para ingreso en Academias Militares*

Art. 61. Para ingreso en las Academias Militares, los Oficiales Suboficiales y clases de complemento procedentes de Cuerpo Armado deberán reunir las condiciones que se determinen en los Reglamentos de dichos Centros, gozando durante su permanencia en ellos de las ventajas económicas que asimismo se señalen.

## CAPITULO XI

### *Sanciones*

Art. 62. Durante la formación del personal de complemento en los Cuerpos Armados podrán los Jefes de éstos decretar la baja como aspirantes a dicha categoría de aquellos que sean propuestos para ello por sus Jefes inmediatos, por notoria desaplicación, mala conducta o condiciones personales, continuando en filas como soldados, Cabos, Cabos primeros o Sargentos hasta que cumplan el tiempo de servicio de su reemplazo o de su compromiso como voluntarios, siempre que las faltas cometidas no sean de tal naturaleza que proceda proponer la pérdida de empleo.

Durante su permanencia en las Unidades Especiales de I. P. S., y una vez alcanzado los empleos de Sargento y Alférez de Complemento, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 de este Decreto.

## DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS I Y II

## CAPITULO XII

### *Cursos y condiciones de aptitud para el ascenso*

Art. 63. *Prácticas.*

Con el fin de que los Alféreces y Tenientes de complemento conserven su aptitud para el mando, practiquen éste y conozcan las variaciones que se introduzcan en el armamento, material y métodos de combate, se incorporarán a los Cuerpos periódicamente en las fechas que determinen el Ministerio del Ejército; habiendo de transcurrir un lapso de cinco años, cuan-

do menos, entre cada dos llamamientos, salvo el primero, que podrá efectuarse a los tres de su promoción a Alférez de complemento efectivo.

Al finalizar cada periodo de prácticas serán conceptuados por la Junta de Jefes del Cuerpo en que presten servicio, sirviendo esta calificación como antecedentes para los cursos que después se indican, y que servirán para la declaración de aptitud para el empleo siguiente.

Art. 64. *Condiciones para el ascenso.*

A) GENERAL PARA TODOS LOS EMPLEOS

Cuatro años de antigüedad en el empleo que se ostente.

B) PRÁCTICAS

a) *Alféreces:*

Cuatro meses.

b) *Teniente y Capitán:*

Dos meses.

C) APTITUD

Para el ascenso a Capitán o Comandante, además de las anteriores circunstancias, deberán constar con la declaración de aptitud para el empleo inmediato, lograda mediante la asistencia a los Cursos que determina el artículo siguiente.

Art. 65. *Curso de aptitud para el ascenso.*

A) DIVISIÓN

Los que se celebrarán serán:

a) Para el ascenso a Capitán.

b) Para el ascenso a Comandante.

B) ASISTENCIA

Será voluntaria y a petición propia, al hacerse pública la convocatoria, concediéndose preferencia a la antigüedad y exigiéndose las condiciones señaladas en el artículo 64.

C) DESIGNACIÓN

Se hará por riguroso orden de antigüedad entre los solicitantes bien conceptuados.

D) CALIFICACIÓN

Las obtenidas podrán ser sobresaliente (excepcional), apto y no apto.

Art. 66. *Ascensos.*

Se concederán según las normas siguientes:

Por antigüedad.

Con fecha posterior a los Oficiales de la Escuela activa de igual antigüedad.

Al conceder los ascensos a Capitán y Comandante se tendrá en cuenta para situarlos en el escalafón su antigüedad en el empleo de Teniente.

### *Disposiciones transitorias*

Artículo 1.º Si por cualquier circunstancia no voluntaria se incorporan al servicio activo los reclutas a quienes esté concedida prórroga de segunda clase por razón de estudios, podrán solicitar la I. P. S., aunque se encuentren en filas en el momento en que cumplan las condiciones que determina el artículo 6.º del capítulo primero de estas Instrucciones.

Los que se encuentren en las condiciones expresadas deberán unir a la solicitud de ingreso, además de los documentos que se especifican en el artículo 10, certificado acreditativo de hallarse disfrutando de los beneficios de prórroga de segunda clase en el momento de ser llamados a filas.

Al ingresar en la I. P. S. causarán los interesados baja en sus Cuerpos respectivos y alta en las Unidades a que se refiere el artículo 22.

Los que, acogidos a los beneficios indicados, solicitaren voluntariamente, por cualquier causa, su baja en la I. P. S., serán nuevamente destinados a los Cuerpos de procedencia, en los que, una vez incorporados, deberán completar, cualquier que sea el empleo de complemento alcanzado, dos años de servicio en filas, sin derecho a disfrutar prórroga de segunda clase.

La documentación y relaciones que con arreglo a los artículos 16, 17, 24, 25 y 26 han de cruzarse entre los Jefes de Distrito o Departamentos Universitarios y las Cajas de Recluta, o recíprocamente, se entenderá que para los acogidos a los beneficios señalados habrán de cruzarse entre los citados Jefes y los de los Cuerpos de su destino.

Art. 2.º En el caso de adelanto del llamamiento, los certificados de reconocimiento a que se refiere el artículo 13 y las relaciones determinadas en el artículo 16, que han de remitir los Jefes de Distrito o Destacamento de la I. P. S. a los Jefes de las Cajas de Recluta en las fechas que en los mismos se señalan, deberán cursarse, los primeros, antes de la fecha que se marque para la clasificación en el Decreto de alistamiento, y las segundas, durante el primer mes que se determine en el mismo para solicitar prórroga de segunda clase.

Art. 3.º Los preceptos de estas Instrucciones se aplicarán, a partir de la fecha de su publicación, a los estudiantes que en lo sucesivo soliciten el ingreso en la I. P. S. y a los aspirantes que en la actualidad no hayan iniciado su formación militar.

Los que hayan alcanzado el empleo de Alférez eventual o Sargento de complemento se registrarán por los preceptos del Decreto de 31 de mayo de 1944 ("D. O." núm. 136).

Los estudiantes que no hubieren solicitado el ingreso en la I. P. S. en la fecha que les correspondía, según las normas del Decreto anterior, no podrán acogerse a las prescripciones del presente.

Se faculta al Ministro del Ejército para la aplicación del presente Decreto de forma paulatina y sucesiva, de acuerdo con el ritmo que aconsejen las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los estudiantes que ingresen en la I. P. S. a partir de la fecha de publicación de este Decreto, se incorporarán a los Campamentos para iniciar su formación militar a continuación de los actualmente admitidos pendientes de recibirla.

Art. 5.º El plazo para solicitar el ingreso en la I. P. S. que se establece en el artículo 10 del presente Decreto queda prorrogado en el año actual hasta el 31 de diciembre.

Madrid, 17 de noviembre de 1950.—*Dávila*.

**Orden de 18 de noviembre de 1950 sobre turnos de provisión de los Profesores de Término en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. ("B. M.", 15-I-1951.)**

La experiencia adquirida por la aplicación de turnos para la provisión de vacantes de Profesores de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, acredita ser prejudicial a los fines docentes de los referidos Centros y a la buena marcha de los servicios, la repetición del turno de traslado en rotación con cada uno de los de oposición libre y restringida, según dispone la Orden de 8 de mayo de 1946, dictada para aplicación del Decreto de 10 de noviembre de 1942,

Esta repetición de ese mismo turno, aunque sea alternativamente entre los otros dos establecidos, impide una equitativa distribución de las vacantes para su provisión en la forma establecida por el Decreto de referencia, y, por consiguiente, es procedente concretar la aplicación del turno de traslado a los límites fijados en aquél.

En atención a dichas consideraciones,

Esta Dirección General ha resuelto que el Decreto de 10 de noviembre de 1942 debe interpretarse en el sentido de que los turnos de provisión de vacantes del Profesorado de Término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, considerando a partir de su creación, son los siguientes, que ya figuraban establecidas en el Real Decreto de 16 de diciembre de 1910:

Primero. Oposición libre.

Segundo. Oposición restringida.

Tercero. Concurso de traslado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1950.—El Director general, *Ramón Ferreiro*.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional.

---

**Orden de 21 de noviembre de 1950 por la que se dispone que los gastos del personal docente de la Escuela de Comercio de Jaén serán sufragados con cargo al Presupuesto general de este Departamento, a excepción del Profesorado auxiliar. ("B. M.", 29-I-1951.)**

Ilmo. Sr.: Creada por Orden ministerial de 7 de julio de 1945 la Escuela Pericial de Comercio de Jaén, ha llegado durante el último curso a desarrollar la totalidad de las enseñanzas que integran el Grado de Perito Mercantil de la carrera de Comercio.

Teniendo en cuenta la eficacia de la labor desarrollada por dicha Escuela de Comercio durante el tiempo que funcionó a cargo de la Excm. Diputación Provincial, resulta conveniente su instauración definitiva, recogiendo el Estado las atenciones de personal y material que en el futuro se produzcan,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. A partir del día primero de enero del próximo año 1951, los gastos del personal docente de la Escuela de Comercio de Jaén serán sufragados con cargo al Presupuesto general de este Departamento, a excepción del Profesorado auxiliar.

Segundo. En consecuencia, la Excm. Diputación Provincial de Jaén quedará relevada de las obligaciones que a tal efecto contrajo en la Orden de creación y la Escuela pasará a regirse íntegramente por las normas del Real Decreto de 31 de agosto de 1922 y disposiciones complementarias.

Tercero. El día primero de enero próximo, el señor Director de la Escuela de Comercio se hará cargo, en nombre del Ministerio, de la instala-

198 ción y material existentes en el Centro, que quedarán en propiedad del Estado, bajo inventario al efecto. Si el material existente no fuese el necesario para el funcionamiento de una Escuela de Comercio, la Excm. Diputación Provincial lo completará antes de la fecha referida.

Quarto. La Excm. Diputación Provincial sufragará los gastos del personal directivo, administrativo y subalterno, así como los de sostenimiento del Centro, hasta que existan en el Presupuesto del Estado las dotaciones necesarias para realizar directamente estas atenciones y también los haberes del Profesorado auxiliar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de noviembre de 1950.—*Ibáñez Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

---

**Orden de 22 de noviembre de 1950 sobre apertura de matrícula en la Escuela Nacional de Artes Gráficas para obtener el certificado de aptitud en las respectivas especialidades y categorías, el cual podrá ser expedido en forma de Título. ("B. M.", 1-I-1951.)**

199 A propuesta de la Dirección de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, y a efectos de cumplimiento de lo preceptuado en los artículos sexto y 32 del Reglamento para el Régimen de la Escuela de 8 de agosto de 1916, referentes a la expedición de certificados de aptitud de las enseñanzas cursadas en la misma.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Autorizar a esa Dirección para que proceda la apertura de matrícula para aquellos alumnos que, habiendo cursado tres años consecutivos algunas enseñanzas del mismo, deseen someterse al examen de reválida, al objeto de obtener el certificado de aptitud en las respectivas especialidades y categorías, el cual podrá ser expedido en forma de Título, de acuerdo con lo que se previene en el Reglamento de la Escuela.

Segundo. Los Tribunales para esta especialidad estarán constituidos en la siguiente forma:

Presidente, el Profesor titular de la disciplina. Vocales: Un Maestro de Taller de la especialidad; dos nombrados por el Sindicato Nacional y por el Sindicato Provincial o Gremio del Papel, Prensa y Artes Gráficas, respectivamente, como representantes de las Secciones Económica y Social de la especialidad correspondiente. Secretario, un Profesor o Maestro de Taller de la Escuela.

Tercero. Los ejercicios serán técnicos y prácticos, según programa elaborado por el Tribunal, con tres meses de anticipación, por lo menos a la fecha de realización de los exámenes.

Cuarto. La Dirección del Centro queda facultada para adoptar las disposiciones que crea convenientes para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 22 de noviembre de 1950.—El Director general, *Ramón Ferreiro.*

Sr. Comisario Director de la Escuela Nacional de Gráficas.

**Orden de 27 de noviembre de 1950 por la que se dan normas a los Profesores y Profesoras de Escuelas del Magisterio para el cumplimiento de la de agosto último.**  
("B. O. E.", 23-XII-1950.)

Ilmo. Sr.: Efectuada la elección de plaza por los Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas del Magisterio, en cumplimiento de la Orden ministerial de 8 de agosto último, y de acuerdo con lo determinado en el artículo 107 del Reglamento aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por los Secretarios de los respectivos Centros, y con el visto bueno de los Directores, se proceda a extender en los títulos administrativos de los Profesores y Profesoras numerarios la correspondiente diligencia, reflejando en ella el grupo de materias de que se han hecho cargo, y con efectos del día 2 de octubre, de conformidad con el número sexto de la referida Orden ministerial de 8 de agosto próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de noviembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

200

---

**Orden de 27 de noviembre de 1950 por la que se dictan normas a los Presidentes de las Secciones Delegadas de Protección Escolar y a los Directores de Centros docentes y de entidades que perciben consignaciones para atenciones que dimanen del Servicio de Protección Escolar.**  
("B. M.", 4-XII-1950.)

Ante las dificultades que a final de todo Ejercicio Económico, tiene la Sección de Becas y Matrículas Gratuitas, como encargada que es del Servicio de Protección Escolar, al organizar y rendir a la Superioridad la cuenta justificativa de cantidades invertidas en el pago de becas, y en atención a que sin este requisito se dificulta el obtener con la celeridad precisa del Ministerio de Hacienda la expedición de nuevos libramientos que permitan la continuidad normal en los pagos,

Esta Subsecretaría interesa de los Magfcos. y Excmos. Sres. Rectores, como Presidentes de las Secciones Delegadas del Servicio; Directores y Jefes de Centros docentes, y en general, a cuantos perciban consignaciones, para el pago de atenciones que dimanen de este Servicio de Protección Escolar, realicen la justificación de las nóminas dentro del mes siguiente al en que recibieran las cantidades para el pago de las becas, muy especialmente aquellas que por corresponder al mes de diciembre, deberán hacerlo sin demora alguna en el mes de enero del año siguiente, teniéndose por advertido que la no observancia de lo anteriormente dispuesto dará lugar a la suspensión del envío de transferencias a aquel Centro que corresponda.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 27 de noviembre de 1950.—El Subsecretario, *J. Rubio*.

Mgfcos. y Excmos. Sres. Rectores-Presidentes de las Secciones Delegadas de Selección y Protección Escolar de los Distritos Universitarios y Directores y Jefes de Centros docentes.

201

**Orden de 27 de noviembre de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Córdoba, se denomine "Escuela del Magisterio Fernando Terceos".** ("B. M.", 22-1-1951.)

**202** Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio, Maestros, de Córdoba, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 y el artículo segundo del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine "Escuela del Magisterio Fernando Terceos", título que figurará en todos los impresos y documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos.—Madrid, 27 de noviembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 27 de noviembre de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Zamora, se denomine "San Fernando".** ("B. M.", 25-XII-1950.)

**203** Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio, Maestros, de Zamora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, y artículo segundo del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto 7 de julio de 1950,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado se denomine "Escuela del Magisterio San Fernando", título que figurará en todos los impresos y documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de noviembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 28 de noviembre de 1950 por la que se resuelve que las siete dotaciones de Auxiliares numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, vacantes en la última categoría de su Escalafón, sea baja en el capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto único y subconcepto cuarto.** ("B. M.", 11-XII-1950.)

**204** Ilmo. Sr.: En ejecución de lo ordenado en la vigente Ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha resuelto que las siete dotaciones de Auxiliares numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, vacantes en la última categoría de su Escalafón por un importe de cuarenta y dos mil pesetas, sea baja en el capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto único y subconcepto cuarto, pasando a aumentar dicho capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto quinto, la cantidad de dos millones trescientas tres mil pesetas, que harán un total de dos millones trescientas cuarenta y cinco mil pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de noviembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

---

**Orden de 29 de noviembre de 1950 por la que se modifica el penúltimo párrafo del artículo primero del Estatuto de la Comisión de Mutualidades y Cotos Escolares de 27 de junio de 1945. ("B. M.", 11-XII-1950.)**

205

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que eleva a esta Dirección General la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión, en solicitud de que se modifique el penúltimo párrafo del artículo primero del Estatuto de 27 de junio de 1945 ("Boletín Oficial" de 10 de julio en su nueva redacción aprobada por Orden de 23 de mayo de 1949 ("Boletín del Ministerio" del 30);

Teniendo en cuenta que la propuesta se concreta a que sea aumentado a tres el número de Vocales que la mencionada Comisión pueda designar entre quienes por sus relevantes condiciones puedan coadyuvar eficazmente a la realización de los fines que le están encomendados, la que se considera que ha de redundar en beneficio de la elevada misión que ha de realizar, la cual, por el indudable incremento que la Mutualidad Escolar ha adquirido en España requiere mayor número de elementos capacitados para dirigirlos;

Esta Dirección General ha resuelto que el penúltimo párrafo del artículo primero del Estatuto de la Comisión de Mutualidades y Cotos Escolares quede redactado en la forma siguiente:

La Comisión Nacional tendrá facultades para poder designar hasta tres Vocales escogidos entre las personas que por sus relevantes cualidades y condiciones puedan coadyuvar eficazmente en el cometido que le incumbe a esta Comisión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de noviembre de 1950.—El Director general, *R. de Toledo*.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares.

---

**Orden de 29 de noviembre de 1950 por la que se dispone que el edificio escolar de Boboras (Orense) se denomine "Escuelas de Moldes José Lamas García y Concepción Carmona". ("B. M.", 18-XII-1950.)**

206

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por los Maestros Nacionales de Moldes, del Ayuntamiento de Boboras (Orense), en solicitud de que se autorice la denominación de "Escuelas de Moldes José Lamas García y Concepción Carmona" al edificio escolar de nueva construcción, donde se han instalado las Escuelas existentes en la localidad; y

Teniendo en cuenta que la petición responde al fin de rendir homenaje a quienes desinteresadamente han construido a sus expensas un nuevo edificio escolar, dotándole de cuantos elementos son necesarios para su normal funcionamiento; visto el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Orense y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, que el edificio escolar de nueva construcción de Moldes, Ayuntamiento de Boboras (Orense) se denomine en lo sucesivo "Escuelas de Moldes José Lamas García y Concepción Carmona".

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 29 de noviembre de 1950.—El Director general, *R. de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Orense.

**Orden de 30 de noviembre de 1950 por la que se determina la forma de entrega de los títulos de Bachiller.**  
(“B. M.”, 18-XII-1950.)

207

Ha llegado a conocimiento de esta Subsecretaría que, por algunas Secretarías de Universidades, se exige la presentación en las mismas de los interesados a fin de hacerles entrega personalmente de los títulos de Bachiller, sin tener en cuenta las disposiciones que con carácter general regulan la entrega de esos diplomas, por lo que se hace preciso determinar de una manera clara y concreta que los documentos de que se trata, una vez expedidos por las Universidades, se remitirán al Instituto Nacional de Enseñanza Media y de su procedencia, para ser entregados a los interesados, después de firmados por ellos, ante las autoridades de quienes los reciban y bajo documento que así lo acredite, a no ser que prefieran se remitan al Instituto de la localidad donde residan, para recogerlos allí con las mismas formalidades, y previa instancia al Director del Instituto en que verificaron sus estudios.

Madrid, 30 de noviembre de 1950.—El Subsecretario, *Jesús Rubio*.  
Sr. Secretario general de la Universidad de .....

D I C I E M B R E



**Decreto de 1 de diciembre de 1950 por el que se autoriza la creación en Villablino (León) de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de las modalidades agrícola-ganadera y minera. ("B. O. E.", 9-XII-1950; "B. M.", 18-XII-1950.)**

De acuerdo con las normas establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Educación Nacional,

208

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Villablino un Centro de Enseñanza Media y Profesional de las modalidades agrícolas y ganadera y minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en León el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola, para su aprobación, al ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villablino comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

**Decreto de 1 de diciembre de 1950 por el que se autoriza la creación en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera. ("B. O. E.", 8-XII-1950; "B. M.", 18-XII-1950.)**

209 De acuerdo con las normas establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Educación Nacional,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Sanlúcar de Barrameda un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación, y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Cádiz el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola, para su aprobación, al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sanlúcar de Barrameda comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus áreas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Orden de 1 de diciembre de 1950 por la que se crea en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona una plaza de Profesor Adjunto, adscrita a la cátedra de Psiquiatría. ("B. M.", 8-I-1951.)**

210 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Barcelona,

Este Ministerio, de acuerdo con la misma ha tenido a bien crear en la Facultad de Medicina de dicha Universidad una plaza de Profesor adjunto, adscrita a la cátedra de Psiquiatría, con la dotación anual de 6.000 pesetas que será satisfecha, en tanto no se incluya en los presupuestos del Estado, con cargo a los fondos generales de dicha Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 1 de diciembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**Orden de 5 de diciembre de 1950 sobre convalidación de  
Títulos o incorporación de estudios parciales extranjeros,  
cursados en Universidades oficiales fuera de España.**  
(“B. M.”, 5-XII-1950.)

Ilmo. Sr.: Para dar mayor número de facilidades a los estudiantes extranjeros que desean convalidar Título o Diplomas o incorporar estudios parciales cursado en Universidades oficiales fuera de nuestra nación, y a fin de que se tramiten con más rapidez los expedientes incoados al amparo del Decreto de 7 de octubre de 1939,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Que todo expediente de convalidación de Títulos o incorporación de estudios parciales extranjeros debe pasar al Consejo Nacional de Educación cuando no haya dictaminado con antelación sobre el mismo caso que se presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero y quinto del antedicho Decreto.

Segundo.—Cuando se trate de peticiones idénticas, ya resueltas de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, el trámite se entenderá cumplido con referencia al informe anterior del mencionado Organismo, preparándose la resolución que corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de diciembre de 1950.—*Ibáñez Martín.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

211

MINISTERIO DEL EJERCITO

**Orden de 12 de diciembre de 1950 por la que se dan normas para el ingreso en la Instrucción Preliminar Superior y desarrollo del curso 1950-1951.** (“B. O. E.”, 23-XII-1950.)

De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 17 de noviembre de 1950 (“D. O.” núm. 275), se insertan a continuación las normas por las que habrá de regirse el curso 1950-1951 y la admisión en la I. P. S., durante él, de los estudiantes que deseen llegar a formar parte de la Escala de Oficiales de Complemento del Ejército.

Artículo 1.º Podrán solicitar su admisión en la I. P. S. los estudiantes que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Ser español.
- b) Estar bien conceptuados moralmente y cumplir, en alguno de los Centros de Enseñanza que a continuación se indican, las condiciones de estudios que para cada carrera se señalan:

212

UNIVERSIDADES Y ESCUELAS SUPERIORES ESPECIALES Y CIVILES	<i>Condiciones de estudio para poder solicitar el ingreso</i>
Agrónomos (Ingenieros) ... ..	} Matriculados en el primer año de la carrera (art. 3.º transitorio del Decreto 17-XI-950).
Arquitectura ... ..	
Caminos, Canales y Puertos (Ingenieros) ...	
Ciencias ... ..	} Matriculados en el penúltimo año de su carrera.
Ciencias Políticas y Económicas ... ..	
Derecho ... ..	
Farmacía ... ..	
Filosofía y Letras ... ..	

Industriales (Ingenieros) ... ..	} Matriculados en el primer año de la carrera (art. 3.º transitorio del Decreto 17-XI-950).
Minas (Ingenieros) ... ..	
Montes (Ingenieros) ... ..	
Telecomunicación (Ingenieros) ... ..	
Medicina ... ..	} Matriculados en el penúltimo año de su carrera.
Veterinaria ... ..	

## OTRAS CARRERAS

Academia de Mandos "José Antonio", del Frente de Juventudes ... ..	} Matriculados en el penúltimo año de su carrera.
Actuario de Seguros ... ..	
Aduanas ... ..	
Agrícolas (Peritos) ... ..	
Agrícolas de Villaba (Peritos) ... ..	
Aparejadores ... ..	
Bellas Artes (Profesores de Dibujo) ... ..	
Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo ... ..	
Escuela de Tejidos de Punto de Canet de Mar ... ..	
Instituto Católico de Artes e Industrias (I. C. A. I.) ... ..	
Industriales (Peritos) ... ..	
Industrias textiles ... ..	} Ingreso en el Escalafón del Magisterio Nacional.
Intendente Mercantil ... ..	
Instituto Químico de Sarriá ... ..	} Matriculados en el penúltimo año de su carrera.
Magisterio ... ..	
Montes (Ayudantes) ... ..	
Obras Públicas (Ayudantes) ... ..	
Profesor Mercantil ... ..	} Matriculados en el penúltimo año de su carrera.
Telecomunicación (Ayudantes) ... ..	

Art. 2.º Los estudiantes que cursando alguna de las carreras señaladas en el artículo anterior no hubieran solicitado el ingreso en la I. P. S. en la fecha que les correspondía, según las normas del Decreto de 31 de mayo de 1944 ("D. O." núm. 136), no podrán ser admitidos en la actualidad, aunque cumplan las condiciones señaladas en el precitado artículo.

Art. 3.º La admisión se solicitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Distrito o Destacamento de la I. P. S. a que pertenezca el Centro de Enseñanza en que curse sus estudios el interesado.

Las instancias, ajustadas al modelo que se inserta al final de esta Orden, deberán tener entrada en las Jefaturas citadas antes del día 31 del mes actual.

Art. 4.º A las solicitudes de ingreso se unirán los documentos siguientes:

1.º Certificado de la Universidad o Escuela Especial en el que se haga constar que el interesado cumple las condiciones que para su carrera señala el apartado b) del artículo 1.º de estas normas.

2.º Certificado del acta de inscripción de nacimiento, legalizado si fuera expedido en Colegio Notarial distinto de aquel en que se halla enclavada la Jefatura del Distrito o Destacamento de la I. P. S.

3.º Certificado del Registro de Penados y Rebeldes de no haber sufrido condena ni estar declarado en rebelión.

4.º Autorización del padre, madre o tutor, aquellos que sean menores de edad.

5.º Certificado de antecedentes familiares, expedido por el Gobernador civil de la provincia en que residan aquéllos.

6.º Certificado de estar en posesión de prórroga de incorporación a filas de segunda clase, si el reemplazo del interesado ha sido alistado.

Art. 5.º Los solicitantes harán en sus instancias declaración expresa de no hallarse procesados ni haber sido expulsados de ningún Cuerpo del Estado o Centro Oficial de Enseñanza. Asimismo harán constar que no han sido admitidos ni tienen solicitado el ingreso en la Milicia Naval ni en la Sección Aérea de la Milicia Universitaria (S. A. M. U.).

Los que incurran en falsedad perderán todos sus derechos, incluso el de permanencia en la I. P. S., si aquélla se descubriese después de haber ingresado, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 6.º La Subinspección de la I. P. S. cursará a este Ministerio (Dirección General de Enseñanza Militar) antes del 15 de febrero próximo, relaciones numéricas por Distritos y Destacamentos, con separación de carreras, de los estudiantes ingresados por aplicación de estas normas.

Art. 7.º Terminado el plazo de admisión de instancias, los Jefes de los Distritos y Destacamentos de la I. P. S. solicitarán de las Autoridades Militares correspondientes el nombramiento de los médicos necesarios para el reconocimiento de aptitud física de los estudiantes a los que se haya concedido el ingreso en la I. P. S. y cumplimentarán lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 17 de noviembre de 1950 ("D. O." núm. 275).

Art. 8.º Los estudiantes que sean admitidos en la I. P. S. en el presente año por aplicación de estas normas iniciarán su formación militar a continuación de los que habiendo ingresado en años anteriores se encuentran pendientes de hacerlo.

Art. 9.º Una vez admitidos en la I. P. S. los aspirantes a Oficial de Complemento no podrán solicitar el ingreso como voluntarios en ningún Cuerpo u Organismo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire sin que previamente hayan causado baja en aquélla.

Art. 10. El encuadramiento en las Unidades Especiales de Instrucción de los aspirantes a Oficial de Complemento que no hayan iniciado su formación militar se efectuará en el próximo año de 1951, de acuerdo con la siguiente distribución de carreras:

*Arma de Infantería:*

Derecho.  
Medicina.  
Filosofía y Letras.  
Comercio.  
Escuelas Sociales.  
Aduanas.  
Ciencias Políticas y Económicas.  
Magisterio.  
Bellas Artes.

*Arma de Caballería:*

Veterinaria.

*Arma de Artillería:*

Ciencias.  
Ingenieros Industriales.  
Ingenieros Textiles.  
Ingenieros del I. C. A. I.  
Instituto Químico de Sarriá.  
Escuela de Tejidos de Punto de Canet del Mar.  
Farmacia.

Póliza de 1,50
-------------------

(Anverso.)

Don ..... (1), estudiante de ..... (2), desea ser admitido en la Instrucción Premilitar Superior por considerarse incluido en las normas publicadas en la Orden de ....., "D. O." núm. ...., para ingreso en aquélla, a cuyo fin acompaña la documentación que al respaldo se expresa:

## CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL SOLICITANTE

Residencia ....., partido judicial de .....  
....., provincia de ....., domicilio: calle o plaza ....., número ....., piso ..... Profesa la religión .....

Condición ..... (3)

Arma o Cuerpo ..... (4)

Destino ..... (4)

El firmante jura por Dios que no se halla procesado ni ha sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado o Centro Oficial de Enseñanza.

No pertenece a la Milicia Naval ni a la Sección Aérea de la Milicia Universitaria, ni está pendiente de ingreso en las mismas.

Gracia que no duda alcanzar de ....., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de ..... de 19.....  
(Firma)

Pie:

Sr. .... (5), Jefe de la Instrucción Premilitar Superior del ..... (6) de ..... (7).

- 
- (1) Lugar de residencia de la Jefatura del Distrito o Destacamento.
  - (2) Carrera que cursa.
  - (3) Palsano o soldado.
  - (4) Sólo soldado.
  - (5) Empleo del Jefe del Distrito o Destacamento de la I. P. S.
  - (6) Distrito o Destacamento.
  - (7) Lugar de residencia de la Jefatura del Distrito o Destacamento.

(Reverso.)

1.º Certificado de estudios acreditativo de cumplir las condiciones que determina el artículo 1.º de las Normas.

2.º Partida de nacimiento (1).

3.º Certificado del Registro de Penados y Rebeldes.

4.º Autorización del padre, madre o tutor (1).

5.º Certificado de antecedentes familiares.

6.º Copia de la filiación (2).

7.º Copia de la hoja de castigos (2).

8.º Certificado acreditativo de tener concedida prórroga de segunda clase (2).

- 
- (1) No exigido a los soldados.
  - (2) Para aspirantes, soldados o alistados.

Ingenieros de Montes.  
Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.  
Ingenieros Agrónomos.  
Ingenieros de Minas.  
Ingenieros de Telecomunicación.  
Ayudantes de Obras Públicas.  
Ayudantes de Telecomunicación.  
Aparejadores.  
Peritos Agrícolas.  
Peritos Industriales.  
Arquitectura.  
Ayudantes de Montes.

Art. 11. Con el fin de mantener contacto con los Caballeros aspirantes a Oficial de Complemento durante el curso escolar, transmitirles cuantas órdenes e instrucciones se dicten que puedan afectarles, verificar los encuadramientos en las Unidades Especiales de Instrucción, repartir las prendas de vestuario, etc., las Jefaturas de los Distritos y Destacamentos convocarán a aquéllos quincenalmente en las fechas siguientes:

1.º De los meses de enero a mayo de 1951, ambos inclusive, a los Alféreces eventuales que no hayan finalizado su carrera civil y a los Sargentos-Aspirantes.

2.º En los meses de abril y mayo del mismo año a los aspirantes de primer curso.

Estas reuniones se verificarán en los días que señalen las citadas Jefaturas, previo acuerdo con las Autoridades académicas correspondientes, con el fin de no ocasionar perjuicio alguno al régimen escolar.

Art. 12. El día 9 de junio de 1951 harán su presentación en las Jefaturas de los Distritos y Destacamentos todos los Caballeros Aspirantes que, en virtud de lo consignado en el artículo 10, hayan sido encuadrados en las Unidades Especiales de Instrucción, y los que habiendo iniciado su formación militar repitan curso por cualquier circunstancia. Del 10 al 19 de junio, ambos inclusive, se desarrollará en los Distritos y Destacamentos, con el personal incorporado, el curso preparatorio que preceptúe el capítulo V del Reglamento provisional para el Régimen Interior de la I. P. S.

Art. 13. Los Caballeros Aspirantes a Oficial de Complemento que habiendo alcanzado el empleo de Sargento sean encuadrados en las Unidades Especiales de Instrucción se incorporarán a sus Distritos y Destacamentos el día que oportunamente se determine, con el fin de trasladarse, en unión de los Caballeros Aspirantes mencionados en el artículo anterior, a los Campamentos respectivos, en los que, a partir del día 20 de junio y hasta el 15 de septiembre de 1951, realizarán los cursos correspondientes, encuadrados en las Unidades Especiales de I. P. S.

Madrid, 12 de diciembre de 1950.—*Dávila*.

---

**Orden de 13 de diciembre de 1950 sobre adscripción de enseñanzas a plazas de Profesores Adjuntos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. ("B. M.", 8-I-1951.)**

Ilmo. Sr.: A propuesta del Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la dotación que en la actualidad tiene la plaza de Profesor adjunto correspondiente a la enseñanza de "Filología griega" quede adscrita en lo sucesivo a las enseñanzas de "Gramática histórica de la Lengua española".

**213** Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de diciembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.  
Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

---

**Decreto de 16 de diciembre de 1950 por el que se da nueva redacción al de 15 de julio de 1948 sobre el Patronato Nacional del Misterio de Elche.** ("B. O. E.", 16-III-1951; "B. M.", 26-III-1951.)

**214** Advertida la conveniencia de introducir diversas modificaciones en el Decreto de 15 de julio de 1948, por el que fue creado el Patronato Nacional del Misterio de Elche, procede darle nueva redacción, en la que se recojan aquéllas, procurándose mayor amplitud representativa y mejor y más adecuado funcionamiento del Organismo general y de su Delegación local. En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El Decreto de 15 de julio de 1948, por el que fue creado el Patronato Nacional del Misterio de Elche, queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1.º Se crea el Patronato Nacional del Misterio de Elche.

Art. 2.º Serán funciones de este Patronato:

A) Cuidar de la celebración anual del Misterio, conforme tradicionalmente se viene celebrando.

B) Atender a la conservación de la iglesia.

C) Propagar el conocimiento y difusión de la fiesta.

Art. 3.º El Patronato estará constituido del siguiente modo:

Presidente de Honor: S. E. el Jefe del Estado.

Presidente nato: el Ministro de Educación Nacional.

Presidente efectivo: el Director general de Bellas Artes.

Vicepresidentes de Honor: el Obispo de Orihuela y el Gobernador Civil de Alicante.

Vicepresidente primero: el Alcalde de Elche.

Vicepresidente segundo: el Arcipreste Cura de Santa María.

Habrà, además, un Vicepresidente tercero, un Secretario y catorce vocales, cuyo nombramiento y cese corresponderán al Ministerio de Educación Nacional.

Art. 4.º El Patronato creará una Junta local gestora, en la cual pueda delegar aquellas de sus funciones que exijan la permanencia en la localidad. Estará constituida por dos Presidentes natos: el Alcalde de Elche y el Cura Arcipreste de Santa María, con la facultad de presidir las sesiones a las que asistan; un Presidente gestor efectivo, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Archivero y doce Vocales.

El nombramiento y cese de los miembros de esta Junta será facultad del Director general de Bellas Artes.

Art. 5.º En el plazo de tres meses el Patronato formulará una propuesta de Reglamento."

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 16 de diciembre de 1950.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

**Decreto de 16 de diciembre de 1950 por el que se dispone la construcción de un edificio con destino a Escuelas Graduadas en Gádor (Almería).** ("B. O. E.", 30-XII-1950; "B. M.", 1-I-1951.)

Vistas las circunstancias que concurren en el pueblo de Gádor (Almería), de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Educación Primaria, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

215

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El Estado llevará a cabo la construcción de un edificio de nueva planta en Gádor (Almería), con destino a dos Escuelas graduadas, para niños y niñas, con tres Secciones cada una.

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional y en el solar que, al efecto, cederá al Estado el Ayuntamiento de Gádor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

**Orden de 16 de diciembre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida por don Eugenio Labay Torre en la provincia de Huesca.** ("B. O. E.", 11-I-1951; "B. M.", 5-II-1951.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación elevado a este Ministerio por la Junta de Beneficencia de Huesca, relacionado con la fundación erigida por don Eugenio Labay Torres en las localidades de Almudébar y Pertusa (Huesca); y

216

Resultando que en virtud de testamento otorgado en Alcubierre el 13 de noviembre de 1909 por el presbítero don Eugenio Labay Torres, ante el Notario don César García, con residencia en Grañén (Huesca), instituyó universal heredera de sus bienes —aparte de varios legados a familiares suyos— "a la que es, o sea, a mi óbito, Superiora general de la Comunidad de Hermanas de Santa Ana, imponiéndole la obligación de fundar y sostener escuelas gratuitas dirigidas por tal Institución religiosa en los pueblos de Almudébar y Pertusa (Huesca), en los que, además, se adscribirán sendas Capellanías con la carga de celebrar una misa diaria en cada una a intención del fundador".

Resultando que los bienes y valores de que dispone la Obra pía en el día de la fecha para el cumplimiento de sus fines totalizan:

**BIENES INMUEBLES:**

*En Pertusa.*—Un huerto en la partida Riera, de cinco áreas treinta y cinco centiáreas de cabida, que linda por Oriente con camino de la Val; por Poniente, con acequia del molino harinero; por Mediodía, con comunes, y por Norte, con huerto de Antonio Muro. Su líquido imponible es de ciento veinte pesetas.

Una casa con corral, horno y jardín, en el mismo pueblo de Pertusa, calle del Aire, hoy de la Ilarza, número 2, de extensión superficial que se ignora, y que linda por la derecha entrando con calle de las Herrerías, espalda con finca de don Miguel Otín y por izquierda con solares del Estado. Su líquido imponible es de mil setecientas cincuenta pesetas.

Un cubo con su lago, o sea, lugar para cocer vino, con las estancias y

demás al mismo inherentes en Pertusa y calle de la Iglesia o Abadía, sin número, según reza el título, y que linda por la derecha, entrando, con casa de León Escartín; izquierda, con la del curato, y espalda, con corral de León Escartín. Su líquido imponible actual son veinticuatro pesetas.

Una casa con corral en la calle del Aire de Pertusa, número 11, de dos pisos, que linda, por la derecha, entrando, con casa de Antonio Monreal, y espalda, con iglesia. Líquido imponible actual: sesenta pesetas.

*En Almudébar.*—Mitad indivisa de la nuda propiedad de una casa corral, cuya superficie se ignora, situada en la calle del Medio, número 37, que confronta, por la derecha entrando, con casa de Félix Galdeano; izquierda, con casa de Marino Sanz, hoy de doña Lucía Campos, viuda que fue de don Manuel Andréu, y espalda, calle Baja de Almudébar, edificio que consta de planta baja, piso principal, sobrado y techumbre.

Los derechos de usufructo sobre este inmueble se concedieron con carácter perpetuo a las Hermanas del Instituto de Santa Ana, y en su nombre, a la reverenda Madre Superiora, con el propósito exclusivo de dedicarlo para colegio de niñas y párvulos de ambos sexos.

#### VALORES:

*Almudébar.*—Valores de la Deuda perpetua interior A. 1, D. 1, E. 1, F. 1, C. 1.

Capital: 93.000 pesetas, que producen al año 2.960 pesetas.

*Pertusa.*—Títulos A. 4, B. 2, C. 3, D. 1, que producen un interés anual de 1.104 pesetas, que se impone en la libreta número 31.087 del Banco de Aragón, en la que figuran 31.957,05 pesetas, con fecha 15 de diciembre de 1948;

Resultando que de los antecedentes que se han unido a este expediente aparece que de todo lo estipulado por el fundador, sólo se ha cumplido lo referente al establecimiento de una escuela gratuita en la localidad de Almudébar (Huesca), habiéndose alegado como fundamental causa justificativa de no haberse podido llevar a la práctica el establecimiento del colegio de Pertusa y de las Cajellanías, con obligación de celebrar una misa a intención del causante, las exiguas rentas del capital fundacional, que impiden por completo la exacta observancia de lo fijado por aquél, habiendo solicitado el Patronato de la Institución la enajenación en pública subasta notarial de todos los bienes inmuebles que la Obra pía posee en Pertusa;

Resultando que concedida audiencia a los representantes de esta Obra pía e interesados en sus beneficios, por medio de edictos publicados en los "Boletines Oficiales del Estado" y en el de la provincia de Huesca, no consta se haya presentado reclamación alguna;

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Huesca informa en el sentido de que puede clasificarse esta Institución como de beneficencia particular docente;

Resultando que en este expediente se han cumplido todos los trámites y requisitos que señalan las disposiciones vigentes;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción del Ramo de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la promotora de este expediente, reverenda Madre General de la Comunidad Religiosas de la Caridad de Santa Ana, tiene la debida personalidad para intentarlo, conforme al número 2 del artículo 40 de la Instrucción del Ramo;

Considerando que el Ministerio de Educación Nacional es el único competente para clasificar las Fundaciones benéfico-docentes desde el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 29 de julio de 1911, resolutorio de un conflicto entre aquel Departamento y el de la Gobernación, y de conformidad, por otra parte, con el artículo octavo, apartado b) del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y el quinto, norma primera de la Instrucción de 24 de julio de 1913, que atribuyen a este Departamento exclusiva competencia para clasificar las meritadas Fundaciones;

Considerando que la Institución originada por don Eugenio Labay Torres se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita fundamentalmente, y al sostenimiento de dos capellanías, con la obligación de celebrar en cada una de ellas una misa diaria a intención del causante, sin que esto desvirtúe el carácter de la Obra pía, que puede clasificarse, sin duda alguna, como de beneficencia docente, al caer dentro del artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, concurriendo, además, las circunstancias establecidas en el 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que su carácter particular está asimismo acreditado por la posesión de un patrimonio propio capaz de atender, si no todos, sí los fines fundacionales dispuestos por el causante, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, Provincia o Municipio, ni tener que acudir a arbitrios o repartos forzosos;

Considerando que si actualmente no se pueden cumplir todos los fines estipulados por don Eugenio Labay, como son el establecimiento de una Escuela gratuita en la localidad de Pertusa y el de las capellanías, con la obligación de celebrar sendas misas diarias a intención del generoso fundador (por cuanto se han reducido los fines de la Institución a la Escuela gratuita de Almudébar (Huesca), hoy en pleno funcionamiento), es debido a la falta de medios apropiados, por lo que resulta imperativo proceder a rehabilitarlos mediante la enajenación en pública subasta notarial de todos los bienes inmuebles sitos en la localidad de Pertusa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 11 del reiteradamente mencionado Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, al manifestar que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer otros bienes que los necesarios a sus fines, debiendo convertir los demás en inscripciones intransferibles de la Deuda Pública a nombre de la Institución de que se trate, y con el deseo expresado por el Patronato actual de la Institución, aparte de que la venta de dichos bienes proporcionará a la Fundación abundante disponibilidades económicas con que cumplir en condiciones debidas los fines estatuidos por el generoso causante o por lo menos realizar ampliamente los que hasta la fecha se han establecido en Almudébar;

Considerando que la venta de los bienes inmuebles no necesarios para el cumplimiento de los fines fundacionales habrá de realizarse en pública subasta por así disponerlo el artículo 54, número 7 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que para llevar a cabo tales enajenaciones se ha de tener presente lo dispuesto por el Real Decreto de 29 de agosto de 1923 dictado por el Ministerio de la Gobernación y que a falta de otro privativo se viene aplicando en este de Educación Nacional;

Considerando a mayor abundamiento que la experiencia viene demostrando desgraciadamente que la administración de bienes fundacionales resulta costosa, deficiente, poco clara a la hora de justificación de cuentas y susceptible de proporcionar mil contingencias imprevisibles;

Considerando que de conformidad con la voluntad del testador procede designar patrono de la Institución a la Reverenda Madre general de la Comunidad de Religiosas de la Caridad de Santa Ana, ya que por otra parte este Ministerio no ve impedimentos legales de clase alguna para denegar su nombramiento;

Considerando que los patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y cuentas anuales al Protectorado en observancia de los artículos 19 y 21 del Real Decreto del Ramo, salvo cuando el fundador les hubiera relevado expresamente de esta obligación, circunstancia que no ocurre en el presente caso;

Considerando que las Fundaciones no deben poseer títulos metálicos, títulos de la Deuda al portador o libretas de ahorros y que cuando los tengan han de convertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda Pública a nombre de la Obra pía en cumplimiento del artículo 11 del repetido Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que en observancia del artículo 13 del precitado Real Decreto los inmuebles que constituyen el patrimonio fundacional han de

**216** inscribirse dentro del plazo de un año en el Registro de la Propiedad correspondiente a nombre de la Obra pía;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Clasificar como de beneficencia docente de carácter particular la Fundación instituida por don Eugenio Labay Torres en la provincia de Huesca.

Segundo.—Reconocer el objetivo y fines de la Obra pía que si bien inicialmente debían de ser el de proporcionar enseñanza gratuita en los pueblos de Almudébar y Pertusa y fundar en ellos sendas Capellanías con la obligación de celebrar una misa diaria a intención del fundador, ante la imposibilidad hoy día de cumplirlos se constreñirán dichos fines al sostenimiento de una Escuela gratuita y una Capellanía en la localidad de Almudébar.

Tercero.—Confirmar como patrona de la Obra pía a la Reverenda Madre general de la Comunidad de Religiosas de la Caridad de Santa Ana con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente ante el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento. A este objeto y como operación previa deberá elevarse en el plazo de treinta días naturales a la Subsecretaría de este Ministerio, Sección de Fundaciones, resumen contabilizado de la gestión administrativa y económica realizada por el Patronato de la Institución desde el momento que se hizo cargo de ésta.

Cuarto.—Que con carácter de urgencia proceda el Patronato de la Fundación asesorado por la Junta provincial de Beneficencia de Huesca a elevar en el plazo máximo de treinta días naturales a partir del recibo de la presente Orden, expediente especial para la enajenación en pública subasta de todos los bienes de la Obra pía, sitios en la localidad de Pertusa, debiendo inscribirse previamente los mismos en el Registro de la Propiedad.

En la formación del expediente Especial de subasta deberá observarse todos los extremos que estipula el Real Decreto de 29 de agosto de 1923 ("Gaceta" de 6 de septiembre de 1923), apartados a), b), c) y d) de su artículo segundo. En cuanto a los trámites prevenidos en los números primero y segundo del artículo 57 de la Instrucción del Ramo de 14 de marzo de 1899 de que habla el segundo párrafo del apartado d), artículo segundo del anteriormente mencionado Real Decreto deberán realizarse antes de elevar a este Ministerio el expediente especial de la subasta que deberá celebrarse por el sistema de "pujas a la lana" y bajo la presidencia del Jefe de la Sección de Fundaciones de este Ministerio o funcionario de la misma en quien delegue.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de diciembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Orden de 16 de diciembre de 1950 por la que se clasifica como Fundación benéfico-docente la Obra pía instituida en Lugo bajo la denominación de "Hermanos Pedrosa Posada".** ("B. O. E.", 9-I-1951; "B. M.", 5-II-1951.)

**217** Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará méritos; y

Resultando que por iniciativa de un anónimo vecino de Lugo, felizmente secundada por la Junta de Beneficencia de Lugo, se abrió una suscripción pública en dicha capital con objeto de recaudar fondos y con ellos constituir una Fundación en memoria de los hermanos "Pedrosa Posada", muertos gloriosamente por Dios y por España en nuestra guerra de liberación;

Resultando que dicha suscripción alcanzó la suma de 110.403,14 pesetas, cantidad ésta que merced a una celosa administración se ha incrementado en 61.196,86 pesetas, por lo que el total asciende a 171.600 pesetas, invertido en títulos de la Deuda Pública al 4 por 100 que producirán una renta líquida anual de 5.491 pesetas;

Resultando que por acuerdo de la citada Junta, de 3 de julio último, fue autorizado el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia —Presidente de la misma— para que otorgase la escritura de constitución de la proyectada Obra pía, conforme a las bases previamente aprobadas por dicho organismo, habiéndose formalizado dicha escritura el 12 del mismo mes ante don Francisco Alonso Rey, Notario de Lugo, haciendo constar en ella, entre otros extremos de interés, que los fines de esta Institución consistirán en costear anualmente tres títulos de Bachiller y crear una beca para estudios de enseñanza superior, y que se considerará como capital destinado al cumplimiento de fines el anteriormente indicado (171.600 pesetas);

Resultando que con arreglo a las bases por las que ha de regirse esta Fundación, el Patronato estará constituido por un vocal de la Junta de Beneficencia, designado por ésta; el Director del Instituto masculino, el Director del Instituto femenino, el Rector del Seminario Conciliar y un vecino de la capital que se haya distinguido por sus afanes en pro de la enseñanza y la cultura, actuando como Secretario el que lo sea de la Junta de Beneficencia de Lugo;

Resultando que dicho Patronato habrá de rendir cuentas de su gestión y administración a este Protectorado (base sexta) y someter a la aprobación del mismo el oportuno Reglamento de la Institución (base novena);

Resultando que iniciado el expediente para la clasificación de esta Obra pía se concedió audiencia pública a los interesados en sus beneficios por edicto inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Lugo del día 5 de julio último, no constando que se hayan formulado reclamaciones ni protestas;

Resultando que la Junta de Beneficencia ha cumplido también con el trámite exigido en el apartado segundo, del artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, informando dicha clasificación en sentido favorable a la misma, como Fundación benéfico-docente, por entender que la Institución reúne las condiciones que para ello son preceptivas;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y las demás disposiciones de aplicación;

Considerando que la Institución de que se trata constituye un conjunto de bienes destinados a un fin típicamente docente, cual es la concesión de títulos académicos y becas, y cuyo patronazgo y administración han sido confiados a personas determinadas, por lo que reúne las condiciones establecidas en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando por ello que dicha Institución está comprendida en el amplio grupo de las Fundaciones benéfico docentes sobre las que, a tenor del artículo sexto y demás concordantes de dicho Real Decreto, ejercer el Protectorado este Ministerio con las facultades señaladas en los artículos séptimo, octavo y demás precedentes de la referida disposición e Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que su clasificación como de Beneficencia particular está plenamente justificada, ya que por su autonomía económica podrá cumplir debidamente cuantos fines le han asignado los fundadores, sin necesidad de ser socorrida por el Gobierno o las Corporaciones locales;

Considerando que dicha clasificación ha sido interesada por quien tiene suficiente personalidad para hacerlo y que en la tramitación del expediente se han cumplido cuantos requisitos son reglamentarios;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, el Patronato debe proceder a la venta de los títulos de la Deuda que constituyen el capital fundacional, invirtiendo el producto de dicha venta en una lámina intransferible de la Deuda del Estado al 4 por 100 a favor de la Fundación;

Considerando que de conformidad con lo establecido en las bases fundacionales, el Patronato deberá asimismo formular presupuestos y rendir cuentas anualmente en los términos fijados en el artículo 19 del referido Real Decreto y 79 y 84 de la citada Instrucción;

Considerando que la iniciativa para constituir esta fundación y su feliz desarrollo por la Junta de Beneficencia hasta conseguir hacerla realidad, merecen público reconocimiento, por lo que significa en favor de la cultura patria,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Clasificar como Fundación benéfico docente de carácter particular la Obra pía instituida por suscripción popular en Lugo bajo la denominación de "Hermanos Pedrosa Posada", para costear títulos de Bachiller y conceder becas a estudiantes de enseñanza superior, conforme a las bases contenidas en la escritura de constitución de 12 de julio de este año.

Segundo.—Reconocer como Patronato de dicha Fundación el designado en la base octava de la referida escritura.

Tercero.—Imponer a dicho Patronato la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas de su gestión, anualmente, a este Protectorado, así como la de redactar y someter a la aprobación de este Ministerio el Reglamento definitivo de la Institución.

Cuarto.—Disponer que el capital fundacional se invierta en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior del Estado al 4 por 100 a nombre de la persona jurídica fundacional.

Quinto.—Recordar al Patronato la obligación en que se encuentra de incoar, si ya no lo hubiera hecho, el reglamentario expediente para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Sexto.—Hacer constar públicamente el reconocimiento de este Protectorado a todos los que por su iniciativa y esfuerzo han contribuido a la existencia de esta Obra pía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Sr. Subsecretario de este Departamento.

---

**Orden de 16 de diciembre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida por Andrés López Palmeiro en Ferreira del Valle de Oro (Lugo).** ("B. O. E.", 9-I-1951; "B. M.", 29-I-1951.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don Andrés López Palmeiro, por testamento otorgado el 18 de octubre de 1926, ante el Notario de Ferreira del Valle de Oro (Lugo) dispuso, entre otros extremos, que "de lo que constituye las herencias se deducirá la renta de 200 pesetas de pensión anual, la cual se invertirá: 150 a los niños varones de la Escuela de esta villa (Ferreira del Valle de Oro) que más se distinguen por su aplicación y aprovechamiento a juicio de la Junta local de Primera Enseñanza, y 50 pesetas que se destinarán a una función religiosa por las almas del testador y sus padres, la cual función se celebrará todos los años en esta parroquia el día que se repartan entre los niños varones de la Escuela los premios a la aplicación y aprovechamiento a los que antes se refiere este testamento..."

Resultando que los albaceas designados por el testador en cumplimiento de la voluntad de éste han adquirido dos títulos de la Deuda Pública al 4 por 100, por un capital de 6.600 pesetas (uno de 5.000 y otro de 1.600) con cuyas rentas (211,20 pesetas nominales) se atenderá al cumplimiento de los fines benéfico docentes establecidos por el señor López Palmeiro;

Resultando que la Junta de Beneficencia de Lugo, por edicto inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 1 de marzo último, hace pública la incoación del expediente de clasificación de esta Obra pía, expresando sus fines y concediendo audiencia a los interesados en sus beneficios por un plazo de quince días;

Resultando que transcurrido dicho plazo, la expresada Junta eleva a este Ministerio el aludido expediente, que informa favorablemente por estimar que la finalidad de la institución encaja en las señaladas para las fundaciones benéfico-docentes por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y que el capital con que ha sido dotada es suficiente para cumplir el objetivo de la Fundación;

Resultando que el testador no designó a persona alguna para el gobierno y administración de la Obra pía;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que la institución de que se trata constituye un conjunto de bienes designados a un fin mixto de enseñanza y culto, que han de rentar lo suficiente para cumplir los específicos objetos previstos por el fundador, sin necesidad de ayuda alguna oficial, por cuyas circunstancias encaja de lleno el grupo de instituciones benéficas cuyo protectorado corresponde a este Ministerio a tenor de lo dispuesto en los Reales Decretos de 27 de septiembre de 1912 y 10 de julio de 1915;

Considerando que a este Ministerio compete, por tanto, conocer respecto a la clasificación que se interesa, ponderando para concederla si en aludida institución concurren los requisitos que expresamente exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y si se ha cumplido en general las condiciones y trámites establecidos en el capítulo II de dicha Instrucción;

Considerando que no hay duda alguna respecto al primero de dichos aspectos, dada la finalidad docente-religiosa de la institución y su autonomía económica, extremos ambos debidamente justificados con el testimonio auténtico de la voluntad fundacional, en el que se señala el doble fin a que ya se ha hecho referencia, de premios y misas para esta institución, y con relación de bienes con que aquélla ha sido dotada por los albaceas;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido, asimismo, las exigencias legales mediante la aportación de los documentos necesarios y la concesión de audiencia a los representantes e interesados en la Fundación;

Considerando que la única omisión advertida es la referente al Patronato fundacional, que al no designarse por el causante, debió ser objeto de propuesta por la Junta de Beneficencia; omisión ésta que de momento puede ser subsanada con el nombramiento de Patrona interina a favor de dicha Junta, con el fin de que la institución inicie inmediatamente su vida normal, pero con la obligación por parte de aquélla de proponer —una vez encausados los servicios más urgentes— a las personas que en propiedad hayan de ejercer el Patronato;

Considerando que para la buena marcha de la institución es conveniente dotarla de un breve reglamento interno en el que se establezcan las normas a que se ha de ajustar en cumplimiento de los fines y la administración de la Obra pía, en cuya redacción es asimismo conveniente que intervenga el futuro Patronato, por lo que se debe demorar su presentación hasta que aquél tome posesión;

Considerando, por último, que el fundador no dispuso excepción alguna referente al régimen de contabilidad de esta Institución, por lo que se la debe considerar obligada a rendir cuentas anualmente a este Patronato, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y artículos 84 y siguientes de la Instrucción de 24 de

218 julio de 1913, y a formular presupuesto en los términos previstos en la Orden ministerial de 6 de julio de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" del 13).

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Clasificar como benéfico-religiosa la Fundación instituida por Andrés López Palmeiro en Ferreira del Valle de Oro (Lugo).

Segundo.—Nombrar Patronato interino de dicha Institución a la Junta de Beneficencia de Lugo, con la obligación de resolver los servicios más urgentes de la misma y proponer seguidamente las personas que hayan de ostentar la representación en propiedad de la Obra pía.

Tercero.—Ordenar al Patronato interino como al que en su día se nombre en propiedad, que han de formular propuesta y rendir cuentas anualmente a ese Protectorado, en los términos reglamentarios.

Cuarto.—Imponer la obligación en su día de redactar y someter a la aprobación de este Ministerio el Reglamento interno de la Fundación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de diciembre de 1950.—IBÁÑEZ MARTÍN.

Sr. Subsecretario de este Departamento.

---

**Orden de 16 de diciembre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida por doña Dolores Agrelo Martínez en Bayona (Pontevedra).** ("B. O. E.", 11-I-1951; "B. M.", 29-I-1951.)

219 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que doña Dolores Agrelo Martínez, fallecida el 30 de enero de 1948, dejó dispuesto en testamento abierto de 25 de noviembre de 1947 que con todos sus bienes, derechos y acciones, se constituyera una Fundación dedicada a la enseñanza bajo la advocación de la Santísima Virgen de los Dolores; estableció asimismo que la sede de la Fundación sería en Bayona (Pontevedra) en el edificio por ella habitado, nombrando Patrono de la institución a don Carlos Blanco Durán;

Resultando que según escritura otorgada por dicho Patrono en calidad de albacea testamentario con fecha 12 de junio de 1949 ante el Notario de La Ramallosa (Pontevedra), los bienes dejados por la causante son los siguientes:

a) Casa compuesta de planta baja y piso alto, sita en la calle de El-duayen, término municipal de Bayona, de 243,15 metros cuadrados de extensión superficial, valorada en 150.000 pesetas.

b) Varias fincas rústicas enclavadas en las parroquias de Bayona, Belsar, Bahiña, del Ayuntamiento de Bayona, y San Pedro de La Ramallosa, término municipal de Nigrán, todas ellas ya vendidas en pública subasta notarial, conforme a lo dispuesto por la fundadora, habiéndose obtenido de la venta 150.975 pesetas.

c) Títulos de la Deuda del Estado al 4 por 100, debidamente depositados, por un valor nominal de 545.362,50 pesetas.

d) 200 libras nominales en Deuda consolidada de la República Oriental del Uruguay (títulos números 46.427 y 83.141, situados en España y debidamente depositados, cuyo valor en pesetas es de 6.612.

e) Varios títulos de la Deuda del Brasil, depositados en Londres a nombre de don Manuel Godoy Agrelo, hijo de la causante, y de quien ésta fue única y universal heredera, por un valor nominal de 237.748,37 libras; y

f) El mobiliario de la casa que habitaba la fundadora, tasado en 10.000 pesetas.

Resultando que dichos bienes, y preferentemente parte de los títulos de la Deuda del Estado español comprendidos en el apartado c) del resultando

anterior, están gravados con el pago de una pensión vitalicia de 9.000 pesetas anuales a favor de doña Nieves Novasy Portas, según escritura de 21 de febrero de 1935, otorgada ante el Notario de Vigo don Casimiro Velo de la Viña;

Resultando que todos los bienes reseñados han pasado a ser dotación de esta Obra pía a virtud de la escritura de 12 de junio de 1949, por la que el albacea señor Blanco constituye definitivamente la Fundación;

Resultando que de acuerdo con el referido título fundacional, y a tenor de las normas establecidas por la causante en su testamento, la Fundación se habrá de regir por los preceptos contenidos en los apartados A al F del número V de la repetida escritura de 12 de junio de 1949, en los que se fija el objeto de la Fundación, clases de enseñanza, condiciones que han de reunir los alumnos, carácter vitalicio del actual Patrono y procedimiento para sustituirle en caso de defunción, etc.;

Resultando que, según informaciones facilitadas por el señor albacea, los títulos 46.427 y 83.141 en Deuda consolidada del Uruguay, que figuran —como se ha indicado— en la relación de bienes de la Fundación, se encuentran embargados por el Tribunal de Responsabilidades Políticas, para garantizar el pago de una multa de 1.000 pesetas que le fue impuesta a don Manuel Godoy Agrelo en expediente 839, del año 1941, tramitado por el Juzgado número 1, de Vigo, a la Audiencia de La Coruña el 23 de marzo de 1944, manifestando el susodicho albacea que dicha multa fue abonada el 3 de septiembre de 1941, mediante giro postal al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de La Coruña, impuesto por el mismo de Bayona, por lo que estima que el embargo de los bienes debe ser liberado;

Resultando que los bienes depositados en Londres a nombre del citado señor Godoy Agrelo (apartado e) del segundo resultando) se encuentran bloqueados en Inglaterra, pendientes del juicio sucesorio del citado señor Godoy y el de su madre, doña Dolores Agrelo, habiéndose iniciado gestiones por el repetido señor Blanco, como albacea, a través de la Banca "Jáudenes", de Vigo, a fin de conocer exactamente la situación del expresado juicio sucesorio y documentos que habrían que remitir a Londres para conseguir que los aludidos bienes puedan ponerse a nombre de la Fundación y ser traídos a España con intervención del Instituto Español de Moneda Extranjera;

Resultando que la finca sita en Bayona, en que ha de funcionar la Escuela, se encuentra en parte arrendada a la Ayudantía de Marina de dicha localidad, situación que de prolongarse retrasaría el cumplimiento de los fines benéficos fundacionales, por cuya razón el mencionado señor Blanco tiene solicitado de este Ministerio y de la Junta de Beneficencia de Pontevedra la interposición de aquellos medios amistosos que, de acuerdo con el Ministerio de Marina, conduzcan al pronto desalojamiento del inmueble;

Resultando que la expresada finca reúne las condiciones reglamentarias, tanto higiénicas y sanitarias como pedagógicas, para el fin a que se destina, habiendo certificado sobre ello las autoridades correspondientes;

Resultando que con cargo a los bienes fundacionales se ha atendido al pago de diversos gastos inaplazables: entierro, Derechos reales, etc., cuya cuantía exacta es de 152.629,44 pesetas (de Derecho reales, solamente 112.752,13 pesetas), por cuya circunstancia ha sido preciso disponer del producto de la venta de la finca rústica (150.975,00 pesetas), que ha quedado reducido a 20.640 pesetas, que constituye el saldo en metálico que, de acuerdo con las cuentas parciales formalizadas hasta la fecha por el albaceazgo tiene actualmente la Fundación;

Resultando que la Junta de Beneficencia de Pontevedra, previo cumplimiento de los trámites reglamentarios y de la concesión de audiencia pública en el "Boletín Oficial" de la provincia de 4 de marzo último, remite el expediente de clasificación de esta Obra pía con propuesta favorable a la misma como entidad benéfico docente particular;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que la institución de que se trata constituye un conjunto de bienes destinados a un fin docente; que tal capital —por su entidad—

219 ha de producir rentas suficientes para con ellas, y sin necesidad de ayuda oficial alguna, poder cumplir holgadamente sus fines, y que su dirección y gobierno han sido expresamente confiados por la fundadora a un Patronato;

Considerando por ello que la institución de referencia está comprendida plenamente en las que como benéfico-docentes define el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, en relación con el 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y como tal sometido a la inspección y tutela de este Ministerio, con las facultades que en orden a ejercer su protectorado le están conferidas en las dos disposiciones ya citadas;

Considerando que la fundadora no relevó al Patronato ni expresa ni tácitamente de la obligación de rendir cuentas a este Ministerio, por lo que a tenor de lo establecido en el artículo 19 del mencionado Real Decreto y artículos 84 y siguientes de la Instrucción del Ramo, habrá de cumplir el Patronato con dicha obligación, así como con la de formular presupuestos también anualmente;

Considerando que la situación de arrendamiento del inmueble que ha de ocupar la Escuela fundacional impedirá —mientras subsista— el cumplimiento de los fines fundacionales, con grave perjuicio para la enseñanza de la localidad, por cuya circunstancia es de todo punto indispensable que la Ayudantía de Marina, que actualmente lo tiene arrendado, procure su inmediato desalojamiento, a cuyo fin se debe interesar del Ministerio correspondiente que active las gestiones a ello encaminadas;

Considerando que es asimismo necesario activar las gestiones realizadas por el albaceazgo en orden a liberar el embargo de los títulos de la Deuda del Uruguay, depositados en la Sucursal del Banco Hispano Americano de Vigo, por cuanto se hizo efectiva la multa que motivó el mismo, por cuya circunstancia es procedente que por este Protectorado se dé cuenta al Ministerio de Justicia de los hechos que anteceden, mediante traslado de la presente resolución con el ruego especial de que se libere el expresado embargo, si así procede reglamentariamente;

Considerando que por las mismas razones de normalización del patrimonio fundacional se deben apoyar oficialmente las actuaciones llevadas a cabo por el albaceazgo, a través de la Banca "Jáudenes", de Vigo, en relación con el pleito sucesorio de don Manuel Godoy Agrelo y su madre, doña Dolores Agrelo Martínez, a cuya resolución por las autoridades inglesas está condicionado que los valores depositados en Londres —Bank Limited— a favor del primero puedan ponerse a nombre de la Fundación y ser traídos a España, gestiones éstas que por su complejidad y por su naturaleza internacional deberán ser puestas en conocimiento del Ministerio de Asuntos Exteriores y del de Industria y Comercio (Instituto Español de Moneda Extranjera), con objeto de que por parte de ambos se influya en el feliz resultado de las mismas y, en todo caso, se informe a este Protectorado sobre las medidas que tenga que adoptar la Fundación para facilitar la inmediata y favorable resolución de este asunto;

Considerando, por último, que la venta de bienes rústicos llevados a cabo por el albaceazgo se realizó mediante subasta pública notarial, para lo que estaba autorizado expresamente por la testadora, por lo que dicha venta debe ser aprobada, así como la inversión dada a parte de lo recaudado en la misma, exclusivamente atenciones fiscales y testamentarias;

Considerando que por el Patronato se debe proceder, si ya no lo hubiere hecho, a incoar el expediente reglamentario para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, conforme a las disposiciones que regulan la materia, así como a depositar a nombre de la Fundación cuantos títulos y valores pertenecen a la misma, inscribiendo asimismo a favor de ésta, en el Registro de la Propiedad, la finca urbana en que ha de funcionar la Escuela,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Clasificar como Fundación benéfico-docente la instituida por doña Dolores Agrelo Martínez en Bayona (Pontevedra), y cuyo objeto ha de ser el sostenimiento de una Escuela elemental gratuita.

Segundo.—Nombrar Patrono de dicha Obra pía a don Carlos Blanco Durán, vecino de Bayona, conforme a lo dispuesto por la testadora en su testamento.

Tercero.—Imponer a dicho Patrono la obligación de justificar anualmente su gestión mediante la rendición de cuentas en forma reglamentaria, cursadas a este Protectorado a través de la Junta de Beneficencia de Pontevedra.

Cuarto.—Recordar a éste que una vez abonado el impuesto de Derechos reales ha de proceder con urgencia a depositar los títulos y valores fundacionales a nombre de la Institución e inscribir en el Registro de la Propiedad el inmueble perteneciente a la Obra pía.

Quinto.—Interesar del Ministerio de Marina que se active todo lo posible el desalojamiento del inmueble propiedad de la Fundación que la Ayudantía de Marina ocupa en Bayona, a fin de que la Escuela fundacional pueda iniciar sus actividades inmediatamente.

Sexto.—Rogar al Ministerio de Justicia la adopción de aquellas medidas que sean necesarias para lograr la liberación del embargo que sobre determinados bienes fundacionales se dispuso en el expediente número 839, tramitado por el Juzgado número 1 de Vigo en 1944, toda vez que la multa cuyo pago garantiza dicho embargo fue abonada a su debido tiempo.

Séptimo.—Solicitar del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Ministerio de Industria (Instituto Español de Moneda Extranjera) interpongan su eficaz colaboración cerca de las autoridades inglesas con objeto de que el capital fundacional depositado en Londres (Bank Limited) a nombre de don Manuel Godoy Agrelo puedan ser traídos a España en la proporción que resulte una vez liquidados los impuestos sucesorios de aquel país.

Octavo.—Aprobar la subasta de fincas rústicas realizadas por el Patronato, así como la inversión de parte del producto de dicha venta en los términos que aquél justifica en la cuenta parcial elevada a este Protectorado.

Noveno.—Disponer que, además de los traslados que sean necesarios para el debido cumplimiento de los apartados anteriores, se formule otro al Ministerio de Hacienda (Dirección General de lo Contencioso), conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y a efectos de que se declare exenta esta Fundación del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de diciembre de 1950.—IBÁÑEZ MARTÍN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

---

**Orden de 16 de diciembre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la "Fundación de la Sagrada Familia", instituida en Aldán, del Ayuntamiento de Cangas (Pontevedra).** ("B. O. E.", 9-I-1951; "B. M.", 22-I-1951.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don José Graña Montes, cura Párroco de San Cipriano de Aldán, ayuntamiento de Cangas (Pontevedra), por escritura pública otorgada en 4 de octubre de 1949, ante el Notario de Vigo, don Miguel Hoyos de Castro, instituyó una Fundación benéfico-docente denominada "Fundación de la Sagrada Familia", destinada a la enseñanza particular en la citada parroquia de Aldán;

Resultando que dicha fundación, por voluntad expresa del señor Graña, habrá de sostener tres Escuelas en la referida localidad: una, con tres grados, para párvulos; otra, de enseñanza primaria, para los niños de las

220 parroquias de Aldán y de Hío, y otra, nocturna, para las jóvenes de las expresadas parroquias;

Resultando que las aludidas Escuelas estarán encomendadas a la dirección de una Congregación religiosa y bajo el gobierno y administración de un Patronato que, integrado por varios vocales particulares, presidirá el señor cura Párroco de Aldán y en su defecto el Ecónomo o Sacerdote que esté al frente de la parroquia;

Resultando que se dota a dicha Institución con una finca, sita en el lugar de Espiñeiro, ayuntamiento de Cangas, en la que funcionarán las Escuelas; finca ésta que, según consta en las certificaciones aportadas, reúne las condiciones higiénico-pedagógicas reglamentarias para el fin a que se destinan; completándose dicha dotación con la cesión en pleno dominio de 19 fincas rústicas, todas ellas sitas en el ayuntamiento de Cangas, desconociéndose su actual valor en venta, así como sus rentas, pero suficientes sin duda para sostener con sus rentas las Escuelas fundacionales;

Resultando que en la escritura fundacional se insertan normas muy detalladas respecto a los derechos y obligaciones del Patronato y de la Congregación, estableciéndose el destino que ha de darse a los bienes para el caso de que no se encontraran ninguna Congregación religiosa dispuesta a hacerse cargo de las Escuelas, y disponiéndose la creación de distintas becas y otros fines docentes y religiosos; se fijan también las normas para la renovación del Patronato y su normal desenvolvimiento y se prevé cuanto concierne al buen funcionamiento de la institución;

Resultando que entre las expresadas normas figura una de especial interés en orden a establecer el régimen jurídico de la Fundación en sus obligadas relaciones con este Protectorado, que literalmente dice así:

“Es voluntad del fundador que ni el Estado, ni la provincia, ni el Municipio, ni ningún otro organismo estatal tenga intervención alguna en el régimen o administración de la Fundación, de tal modo que si algún organismo intentara por cualquier motivo o pretexto incautarse de los bienes o intereses, exigir rendición de cuentas o intervenir en la administración o régimen de la enseñanza, el Patronato, después de oír a la Superiora de las religiosas y con el consentimiento del ordinario diocesano, podrá dar a los bienes e intereses de la Fundación, el destino o inversión que se determina en la cláusula cuarta” (creación de becas y otras atenciones docentes y religiosas).

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y las demás disposiciones de aplicación;

Considerando que la Institución de que se trata constituye un conjunto de bienes designados a un fin típicamente docente, cómo es la enseñanza de párvulos y jóvenes de ambos sexos, mediante el sostenimiento de tres Escuelas a cargo de religiosas estando su representación y gobierno confiados a un Patronato y asegurado el normal funcionamiento de la Obra pía sin necesidad de socorros o ayudas forzosas del Estado, Provincia o Municipio, por todo lo cual reúne esta Institución las condiciones exigidas en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, para su clasificación como benéfico-docente de carácter particular;

Considerando que como tal fundación benéfico-docente ha de quedar sometida al Protectorado de este Ministerio conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, ostentando dicho organismo en todo caso y cualquiera que sea la voluntad fundacional, las facultades de manera general le están asignadas en el artículo octavo de dicho Real Decreto, por lo que hay que entender como nulas o inexistentes cuantas cláusulas fundacionales nieguen o limiten el ejercicio de tales funciones, siendo por ende nulos también actos de gobierno o administración del Patronato y Congregación encargada de la enseñanza se puedan realizar amparándose en tales cláusulas, siempre que dificulten la acción de tutela o entorpezcan la inspección de este Ministerio;

Considerando que de lo dispuesto por el fundador en la cláusula décima de la escritura fundacional se deduce que su voluntad consiste en relevar al Patronato de la obligación de rendir cuentas a este Ministerio, lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Instrucción de 24 de julio

de 1913 es perfectamente atendible, en las condiciones, claro está, establecidas en dicho precepto;

Considerando que las fundaciones no pueden disponer de más bienes inmuebles que los que estrictamente sean indispensables para el cumplimiento de sus fines, y que en estas condiciones la Fundación de que se trata solamente posee la finca en que han de funcionar las Escuelas, por lo que todas las demás con que ha sido dotada deberán ser objeto de venta en subasta pública notarial, invirtiendo el producto de las mismas en una lámina de la Deuda Perpetua Interior del Estado al 4 por 100, cuyos intereses servirán para sostener debidamente las Escuelas, todo ello a tenor de lo establecido con carácter general en el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios, habiéndose concedido audiencia pública a los representantes e interesados en la Fundación, en el "Boletín Oficial" de la provincia de Pontevedra del día 18 de febrero de este año sin que se se haya formulado protesta ni reclamación alguna; habiendo informado favorablemente respecto a la posible clasificación de esta Obra pía la Junta de Beneficencia de dicha provincia.

Considerando, por todo ello, que se está en el caso de declarar dicha clasificación, si bien en las condiciones a que antes se hizo alusión respetando las facultades de tutela e inspección de este Protectorado, y necesidad de convertir en una lámina de la Deuda del Estado —previa su venta— los bienes inmuebles no indispensables para el cumplimiento de los fines asignados a esta Obra pía,

Este Ministerio a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto:

Primero.—Clasificar como benéfico-docente particular la fundación instituida por don José Graña Montes, en Aldán, Ayuntamiento de Cangas (Pontevedra), bajo la denominación de "Fundación de la Sagrada Familia".

Segundo.—Nombrar Patronos de dicha Obra pía a los señores designados por el fundador en la cláusula sexta de la escritura fundacional bajo la presidencia del cura Párroco de Aldán.

Tercero. Declarar exento a dicho Patronato de la obligación de rendir cuentas a este Protectorado, pero con el deber de justificar el levantamiento de cargas siempre que sea requerido para ello por el Gobierno o autoridad competente.

Cuarto.—Aprobar las normas establecidas por el fundador para el régimen de la Institución, salvo aquellas que nieguen o limiten las facultades de alta inspección y tutela de este Protectorado.

Quinto.—Disponer la venta en pública subasta notarial de las fincas rústicas propiedad de la Fundación, conforme a los trámites prevenidos en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, previa su inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, inscripción que comprenderá también la finca en que han de funcionar las Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de diciembre de 1950.—IBÁÑEZ MARTÍN.

Sr. Subsecretario de este Departamento.

---

**Orden de 16 de diciembre de 1950 por la que se ratifica la Orden de 25 de octubre de 1934, por la que se clasificó como benéfico-docente la Fundación instituida en Santa María de Vigo, Ayuntamiento de Cambre (La Coruña), por don Francisco Brandariz. ("B. O. E.", 9-I-1951; "B. M.", 5-II-1951.)**

Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que por Orden de 25 de octubre de 1934 fue clasificada

como benéfico-docente la Fundación instituida en Santa María de Vigo, Ayuntamiento de Cambre (La Coruña), por don Miguel Francisco Brandariz, y se dispuso que por la Junta de Beneficencia de La Coruña —a la que se nombró patrona interina de la institución— se incoara el reglamentario expediente de transmutación de fines, ante la imposibilidad de poder sostener una Escuela elemental —propósito del fundador— con las rentas disponibles: 80 pesetas anuales, correspondientes a una lámina de 2.500 de capital.

Resultando que también se dispuso la venta de una pequeña parcela de terreno propiedad de la Obra pía, por el trámite de subasta pública notarial.

Resultando que la Junta de Beneficencia, en escrito de 27 de mayo último, manifiesta que procede declarar extinguida dicha Obra pía y atenerse a lo que el propio fundador dejó establecido para el supuesto de que la Escuela por él instituida no llegase a funcionar, a cuyo fin remite dicho organismo copia certificada del título fundacional —hallado después de la clasificación—, en uno de cuyos apartados se hace constar por el fundador:

“Y si sucediera el que en algún tiempo no se hallase a dicho maestro de las circunstancias referidas (con actitud a juicio del sucesor y del señor Cura de la localidad), quiero, y es mi voluntad, que de dichos 440 reales se limosne toda esta cantidad, respectiva al tiempo que no hubiere dicha Escuela, a los pobres de dicha feligresía de Vigo...”

Resultando que la fundación cuenta en la actualidad con un capital en láminas de la Deuda del Estado al 4 por 100 de interés de 3.700 pesetas, que rentan —deducidos lo simpuestos— 118,40 pesetas anuales, cantidad ésta a la que habrá que sumarse en su día, una vez efectuada la venta de la parcela de terreno a que antes se aludió, la renta correspondiente al precio que se obtenga en dicha subasta;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y cuantos antecedentes se relacionan con esta Fundación;

Considerando que la propuesta de la Junta sobre disolución de esta Obra pía está en principio justificada, ya que de ser conocida exactamente la voluntad fundacional, a ella hay que atenerse para resolver el futuro de la Institución, a tenor de lo dispuesto, fundamentalmente, en el artículo quinto del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, a virtud del cual las disposiciones vigentes solamente son de aplicación con carácter supletorio de tercer grado;

Considerando, pues, que el problema que se plantea con preferencia a cualquier otro estriba en aclarar cuál fue la intención o voluntad del fundador para el supuesto de que la Escuela por él establecida y dotada no pudiese llegar a funcionar por falta de capital (supuesto del apartado primero del artículo 54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913) para atenerse a lo por él establecido, si es que efectivamente previó dicha circunstancia, a resolver este Protectorado, mediante la reglamentaria transmutación de fines, respecto al objeto benéfico a que deban aplicarse las rentas fundacionales, si tal voluntad no apareciese de manifiesto;

Considerando que así planeado el problema hay que acudir al título fundacional (testamento de 18 de diciembre de 1766), y concretamente a la cláusula transcrita anteriormente, en la que se dispuso la aplicación de 440 reales para limosnas, de no hallarse en algún tiempo maestro “de las circunstancias referidas”, es decir, en aptitud a juicio del sucesor y del señor Cura párroco de Santa María de Vigo; de donde se deduce que no es precisamente la falta de medios económicos para la debida subsistencia de la Fundación lo que su instituidor estableció como causa de disolución de la Obra pía, sino la posible falta de un Maestro apto para la enseñanza, de lo que resulta que la disolución de la Obra pía por insuficiencia de capital no fue prevista por el fundador, y no es, por tanto, procedente acordarla, tratándose, por el contrario, de un caso comprendido de lleno en el apartado primero del artículo 54 de la vigente Instrucción, cuya resolución compete a este Ministerio a través del reglamentario expediente de trans-

mutación de fines, conforme ya dispuso la Orden de clasificación de esta Obra pía. 221

Considerando que en dicho expediente deben ser oídos los descendientes del causante —si fueren conocidos— y, en todo caso, el señor Cura párroco de Santa María de Vigo, en Cambre, como integrantes del futuro patronato de esta institución, a fin de que manifiesten la aplicación que a su juicio deba darse en lo sucesivo a las rentas fundacionales, teniendo en cuenta que a título de sugerencia podría consistir en premios a la escolaridad, subvenciones a instituciones escolares (de existir en la localidad), etc., procurando siempre que los favorecidos sean los niños más necesitados, desde luego comprendidos en edad escolar, puesto que en ello pensó el fundador al favorecerles con su generosa institución;

Considerando que con objeto de incrementar en lo posible las escasas rentas fundacionales y extender así los beneficios sociales de esta Obra pía, al mismo tiempo que se da cumplimiento a una exigencia legal es de sumo interés que se proceda a la venta urgente del terreno propiedad de la Fundación, que actualmente no produce renta alguna, a cuyo fin deberá la Junta de Beneficencia incoar el expediente reglamentario de venta en pública subasta,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto;

Primero.—Ratificar la Orden de 15 de octubre de 1934 por la que se clasificó como benéfico-docente la Fundación instituida en Santa María de Vigo, Ayuntamiento de Cambre (La Coruña), por don Francisco Brandariz, y se dispuso la incoación del expediente de transmutación de fines de la misma y la venta en subasta pública notarial del terreno de su propiedad.

Segundo.—Desestimar, en consecuencia, la propuesta de disolución de esta Obra pía, conforme sugiere la Junta de Beneficencia de La Coruña, por cuanto no fue prevista por el fundador como causa de dicha posible disolución la escasez de recursos económicos, único motivo alegado y sostenido por este Protectorado para ordenar la transmutación de fines.

Tercero.—Disponer que por la Junta de Beneficencia de La Coruña se incoe a la mayor brevedad los referidos expedientes de transmutación de fines y venta del terreno fundacional, dando preferencia a este último, por ser así necesario, en los términos que reglamentariamente proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de diciembre de 1950.—IBÁÑEZ MARTÍN.

Sr. Subsecretario de este Departamento.

---

**Ley de 18 de diciembre de 1950 por la que se modifica la de 26 de mayo de 1944 sobre creación de la Escuela Judicial. ("B. O. E.", 19-XII-1950.)**

La iniciación de los trabajos en la Escuela Judicial, precedida de un largo período de preparación, como correspondía a la importancia y a los elevados fines que la Escuela persigue, han puesto a prueba sus primitivas normas reguladoras, señalando la conveniencia de revisarlas sin agravio de lo que en su ordenación ha sido y es fundamental para el afianzamiento y progreso de Organismo naciente. 222

A este tan explicable propósito responde la presente Ley, que subraya una vez más el carácter profesional del Instituto, reconoce la eficacia definitiva de sus enseñanzas para lograr el ingreso en la carrera Judicial y Fiscal y mantiene la duración de los cursos; pero conjuga esa exigencia con la posibilidad de reducirles dentro de un mínimo de tiempo, cuando las necesidades del servicio lo impongan y estén saísfechas en la misma medida, la precisa formación y previo adoctrinamiento de los alumnos.

Al propio tiempo se eliminan de la Ley aquellos preceptos que por su acusado carácter reglamentario no tienen en ella adecuado lugar y se procura sobre la base de idéntico período de permanencia en la Escuela, que, lo mismo el acceso de su unidad sustancial, aquellos imprescindibles matices de especialización que impone la futura adscripción de los alumnos a dos carreras consagradas a la administración de justicia, pero regidas por directrices distintas y presididas por las características peculiares de cada una.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo 1.º La Escuela Judicial dependiente del Ministerio de Justicia y en relación con la Universidad, tiene por misión la selección y formación profesional de los Licenciados en Derecho que hayan de ingresar en las carreras Judicial y Fiscal.

Art. 2.º El ingreso en la Escuela Judicial será como alumno y únicamente por oposición.

Para poder concurrir a las oposiciones se precisará: A) Estar en posesión del grado de Licenciado en Derecho, concedido en cualquier Universidad oficial. B) Ser varón, de estado seglar y mayor de veintinueve años. C) Acreditar que se carece de antecedentes penales y justificar una intachable conducta moral y cívica. D) Tener la aptitud física necesaria.

Art. 3.º En todas las convocatorias se expresará el número total de plazas sacadas a oposición y las asignadas de ellas a cada una de las carreras Judicial y Fiscal.

Terminadas las oposiciones y hechas las listas por orden de puntuación de los que han merecido plaza, dentro del término que se les señale, optarán por una u otra carrera, dándoles preferencia para elegir el mejor número obtenido en la oposición.

Elevada al Ministro de Justicia la correspondiente lista, con la debida separación, según la carrera elegida, y aprobada que sea, ingresarán en la Escuela como alumnos.

Art. 4.º Los estudios de los alumnos de la Escuela Judicial se desenvolverán en tres cursos semestrales, sin que la duración total de aquéllos pueda exceder de dos años.

No obstante, cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Ministro de Justicia, oída la Junta Facultativa de la Escuela, podrá reducir la permanencia de los alumnos en ella a dos cursos, cuya duración conjunta no será inferior a un año.

Art. 5.º Los planes de trabajo de la Escuela se dispondrán de modo que en ellos se atienda con la debida ponderación al aspecto teórico y práctico de las enseñanzas, dando a la formación religiosa y moral de los alumnos la importancia que por las funciones que han de desempeñar tiene.

El Reglamento determinará específicamente las materias sobre las que las enseñanzas han de versar y las que correspondan a los alumnos de cada carrera. La forma y extensión con que han de darse se acordará en los planes de estudio de cada curso.

Art. 6.º Al terminar los alumnos sus estudios, la Junta Facultativa elevará al Ministro de Justicia propuesta de los aprobados, relacionándolos por el orden que determina la puntuación total obtenida en sus estudios en la Escuela Judicial; y aprobada la propuesta, se les nombrará Aspirantes a la Carrera Judicial o al Ministerio Fiscal, según proceda, incluyéndoles en sus escalafones respectivos para ser nombrados Jueces de entrada o Abogados fiscales de entrada cuando les correspondan.

Durante su permanencia en la Escuela los alumnos percibirán una beca de la cuantía y con las condiciones que reglamentariamente se disponga.

Hasta su nombramiento de Jueces o Abogados fiscales podrá ordenarse por el Ministerio que continúen agregados a la Escuela en la forma que se determine.

Art. 7.º Al frente de la Escuela Judicial, y como encargado de trazar sus directrices fundamentales, funcionará un Patronato, presidido por el Ministro de Justicia, y del que además formarán parte el Subsecretario del Departamento, el Director general de Justicia, el Presidente del Tribunal Supremo, el Rector de la Universidad de Madrid, el Decano de su Facultad de Derecho, un miembro del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, designado por el Ministro de Justicia, el Director y el Jefe de Estudios de la Escuela y un Secretario, cuya función la ejercerá el que lo sea de la Escuela Judicial.

El Director regirá la Escuela, y bajo su dependencia inmediata llevará la dirección de las enseñanzas de carácter cultural un Jefe de Estudios.

De estos cargos, el de Director será siempre desempeñado por un Magistrado del Tribunal Supremo, y el de Jefe de Estudios por un Catedrático.

El Director y el Jefe de Estudios serán nombrados por el Ministro de Justicia, oyendo a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo por el nombramiento de Director, y al Decano de la Facultad de Derecho para el de Jefe de Estudios.

Art. 8.º Las enseñanzas de toda índole se encomendarán, bajo las órdenes del Director y Jefe de Estudios, en la forma indicada, a Profesores designados según las normas reglamentarias.

Las enseñanzas de carácter teórico serán dadas preferentemente por Catedráticos de la Facultad de Derecho, y todas las de técnica profesional, por funcionarios de la carrera Judicial y Fiscal, que tengan por lo menos categoría de Magistrados o Fiscales de entrada.

En los nombramientos de los Catedráticos de la Facultad de Derecho se oírán previamente al Decano de la Facultad, y en los de los funcionarios judiciales y fiscales, a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, respecto a los primeros, y al Consejo Fiscal, cuando se trate de funcionarios de ese Cuerpo.

Art. 9.º Como órganos de colaboración en la misión de la Escuela funcionarán dentro de ella dos Juntas, una denominada "Facultativa" y otra "Económica", a la que quedará encomendada la administración del Establecimiento; ambas Juntas serán presididas por el Director de la Escuela.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Ley de 26 de mayo de 1944 y cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Ley y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que estime precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a 18 de diciembre de 1950.—FRANCISCO FRANCO.

---

**Ley de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de sus sueldos al personal del Cuerpo de Subalternos del Museo del Prado y un crédito extraordinario de 43.750 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para su abono durante el cuarto trimestre de 1950. ("B. O. E.", 19-XII-1950.)**

El Cuerpo especial subalterno del Museo del Prado, constituido a virtud de lo dispuesto en el Decreto de 9 de mayo de 1942, para sustituir, con una mayor especialización, al personal de Portereros de los Ministerios Civiles que con anterioridad desempeñaban sus funciones en aquel establecimiento, se encuentra en la actualidad en condiciones económicas inferiores a las de éstos, ya que aun no se les ha concedido la gratificación complementaria

**223** del sueldo que el Cuerpo de Porteros disfruta desde el 1.º de enero del presente año.

Para que tal desigualdad pueda ser remediada, con la mayor urgencia se ha instruido un expediente sobre concesión de aquel devengo y sobre habilitación de los recursos indispensables para hacerlo efectivo durante el tiempo en que rija en el presente año, expediente que ha sido favorablemente informado, en sus dos aspectos, por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Con efectividad de 1.º de octubre de 1950, se concede al personal que integra el Cuerpo de Subalternos del Museo del Prado una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de sus respectivos sueldos, según distribución que se acuerde por Orden ministerial.

Art. 2.º Para el abono de la anterior remuneración se otorga un crédito extraordinario de 43.750 pesetas, aplicado a un subconcepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Educación Nacional", Subsección primera; capítulo 1.º, "Personal"; artículo 2.º, "Otras remuneraciones"; grupo 6.º, "Dirección General de Bellas Artes"; concepto 7.º "Museo del Prado".

Art. 3.º El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a 18 de diciembre de 1950.—FRANCISCO FRANCO.

---

**Ley de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer asistencias y dietas de Tribunales de Oposiciones, durante 1950. ("B. O. E.", 19-XII-1950.)**

**224** La efectividad del nuevo Reglamento de Dietas y Viáticos que para los funcionarios públicos aprobó el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 ha originado una notoria insuficiencia del crédito destinado a satisfacer las asistencias y dietas que devenguen durante el año en curso los Jueces de los Tribunales de oposiciones convocadas por el Ministerio de Educación Nacional, no obstante haberse aumentado considerablemente su dotación sobre la figurada en el año anterior.

Para remediar esta falta de recursos se impone la concesión de un suplemento de crédito, con cuya aprobación se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir sus preceptivos informes en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 2.000.000 de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Educación Nacional", Subsección primera; capítulo 1.º, "Personal"; artículo 3.º, "Asistencias y dietas"; grupo 1.º, "Ministerio y Subsecretaría"; concepto 2.º, "Otros servicios"; subconcepto 3.º, "Gastos de oposiciones.—Asistencias y dietas a los Jueces de Tribunales".

Art. 2.º El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a 18 de diciembre de 1950.—FRANCISCO FRANCO.

**Ley de 18 de diciembre de 1950 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 80.000.000 de pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a continuar obras, instalaciones y adquisiciones afectas al Plan Nacional de Cultura, Junta de la Ciudad Universitaria y otros Servicios dependientes del Ministerio. ("B. O. E.", 19-XII-1950.)**

225

La prosecución del plan de construcciones que el Ministerio de Educación Nacional viene realizando con el fin de dotar a todos sus Centros de edificios adecuados a la alta misión que en el orden cultural desempeña, exige, al igual que en otros años anteriores, la habilitación de varios suplementos de crédito que eviten una paralización de los trabajos con todas las desagradables consecuencias que de ella se derivarían.

En el expediente al efecto instruido constan los preceptivos informes de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Se conceden siete suplementos de crédito por un importe total de 80.000.000 de pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Educación Nacional"; Subsección primera, "Servicios de Educación Nacional", conforme al siguiente detalle: Al capítulo 3.º, "Gastos diversos"; artículo 4.º, "Auxilios, subvenciones y subsidios"; grupo 2.º, "Dirección General de Enseñanza Universitaria"; concepto único, subconcepto 28, "Junta de la Ciudad Universitaria", 10.000.000 de pesetas; al capítulo 4.º, "Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento"; artículo 1.º, "Construcciones y adquisiciones extraordinarias"; grupo 1.º, "Servicios generales", 22.000.000 de pesetas, de los que 12.000.000 se aplicarán al concepto 1.º, "Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones y reparaciones extraordinarias de edificios, etcétera"; 5.000.000 al concepto 2.º, "Para la construcción de nuevos edificios, incluso adquisición de solares en la Universidad de Barcelona", y 5.000.000 al concepto 3.º, "Para las obras a realizar en el edificio de la Fábrica de Tabacos de Sevilla, para su adaptación a Universidad"; al mismo capítulo y artículo, grupo 2.º, "Dirección General de Enseñanza Primaria"; concepto único, "Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones y reparaciones extraordinarias de edificios dependientes de esta Dirección General", 33.000.000 de pesetas, y al propio capítulo 4.º, artículo 2.º, "Instalaciones", 15.000.000 de pesetas, de los que 7.000.000 se aplicarán al grupo 1.º, "Servicios generales"; concepto único, "Para adquisición en España y en el extranjero de libros y bibliotecas, de archivos y documentos de interés para España, etc."; y 8.000.000 al grupo 2.º, "Dirección General de Enseñanza Primaria"; concepto único, "Para gastos de instalaciones y reposiciones extraordinarias de mobiliario, material, campos de recreo, deportes y educación física y exposiciones en edificios y servicios dependientes de esta Dirección General".

Art. 2.º El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirán en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a 18 de diciembre de 1950.—FRANCISCO FRANCO.

**Orden de 19 de diciembre de 1950 sobre expedición de tarjetas de identidad al Profesorado de Escuelas del Magisterio. ("B. M.", 22-I-1951.)**

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153, del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950,

226

226 Este Ministerio, ha resuelto.

Primero.—Los Directores y Directoras de las Escuelas del Magisterio remitirán a la Dirección General de Enseñanza Primaria, para la expedición de la tarjeta de identidad, un oficio por cada uno de los Profesores Numerarios, especiales y adjuntos, todos ellos propietarios, en el que se consignarán con toda claridad, nombre, dos apellidos y cargo que desempeña (si es Numerario, Especial o Adjunto),

A dicho oficio se acompañarán dos fotografías tamaño carnet, hechas recientemente.

Segundo.—Las tarjetas que se expidan llevarán un número de orden para Profesores Adjuntos.

Tercero.—Para los gastos que ocasionen la confección de cada tarjeta abonarán los interesados 7,50 pesetas, cuyo importe será remitido por los Secretarios de los Centros al habilitado de este Ministerio, debiendo acompañar al oficio de que se hace mención anteriormente, el justificante de haber efectuado dicho envío.

Cuarto.—Por la Dirección General de Enseñanza Primaria, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, serán expedidas las tarjetas de identidad, cuya redacción será análoga a la que se emplea para esta clase de tarjeta.

La presentación de ésta permitirá a su titular el acceso a los Archivos, Bibliotecas y Museos, dependientes de este Ministerio, durante las horas señaladas para ser visitados.

Quinto.—Dicha tarjeta tendrá validez desde su expedición y durante el tiempo que el Profesor desempeñe su cargo, considerándose nula en el momento en que cese por jubilación u otra causa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de diciembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

---

**Decreto de 22 de diciembre de 1950 por el que se crea la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona.** ("B. O. E.", 16-II-1951; "B. M.", 26-II-1951.)

227 Para proseguir con eficacia y rapidez el plan de ampliación de las Facultades que componen la Universidad de Barcelona, procede la creación, con la debida amplitud de funciones, de una Junta que, con carácter de organismo autónomo, se encargue de dirigir la realización de tales proyectos.

Y, en consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo el Patronato del Ministerio de Educación Nacional, se crea en Barcelona una Junta de Obras para la adquisición de solares y construcción de los inmuebles necesarios para la ampliación de las Facultades universitarias y reinstalación de las mismas.

Artículo segundo.—Esta Junta tendrá personalidad jurídica, a todos los efectos, y estará constituida por las siguientes personas:

Presidente: El Rector de la Universidad de Barcelona, quien podrá delegar en el Vicerrector de la misma.

Vocales: Un representante, Catedrático, por cada una de las Facultades de Ciencias, Derecho, Farmacia, Filosofía y Letras y Medicina de la Universidad de Barcelona y un Secretario-Administrador, que será igualmente Catedrático de la misma. Los primeros serán designados por las respectivas

Artículo tercero.—La Junta podrá asociar a sus tareas cuantos elementos técnicos de cualquier índole juzgue conveniente para el mejor éxito de las mismas.

Artículo cuarto.—La Junta tendrá las siguientes funciones:

a) Adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes, e incluso enajenarlos con autorización especial del Ministerio, cuando así lo exijan sus fines:

b) Formular el presupuesto de sus obligaciones periódicas, que será aprobado con arreglo a la legislación vigente.

c) Anunciar los concursos que crea necesarios para la presentación de proyectos o ejecución de obras, resolviendo lo que proceda.

d) Designar el Arquitecto o Arquitectos que han de ejecutar los respectivos proyectos, sean o no autores de los mismos.

e) Ordenar el sistema de ejecución de obras, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

f) Inspeccionar y vigilar las obras en construcción, para subsanar las deficiencias que ofrecieren, y proceder a su recepción provisional o definitiva.

g) Distribuir el trabajo entre sus Vocales.

h) Adquirir, con arreglo a los preceptos legales, el mobiliario, menaje y material de todas clases con que han de ser dotados los edificios.

i) Cualesquiera otras funciones que le otorgue el Ministerio.

Artículo quinto.—La Junta dispondrá de los siguientes recursos económicos:

a) Las rentas e intereses de sus bienes.

b) Los créditos y subvenciones que, para el cumplimiento de sus fines, figuren en los presupuestos del Estado y le otorguen las demás Corporaciones públicas.

c) Los donativos y legados que se le hicieren.

d) Las suscripciones periódicas o por una sola vez que recibiere de las personas individuales o colectivas.

e) El producto de la venta de publicaciones acordadas por la Junta.

Artículo sexto.—Los proyectos de las obras podrán ser informados por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles o por el Delegado en Barcelona de la misma.

Artículo séptimo.—Actuará de Ordenador de Pagos el Presidente de la Junta.

Los gastos serán intervenidos por un delegado del Interventor general de la Administración del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda.

Los libramientos serán expedidos a nombre del Secretario Administrador.

Todos los fondos de que disponga el Organismo se custodiarán en cuenta corriente en el Banco de España, a nombre de la Junta y bajo la rúbrica "Organismos de la Administración del Estado".

Los talones de cuenta corriente llevarán las firmas del Presidente, Secretario-Administrador e Interventor-delegado.

Artículo octavo.—La Junta rendirá una cuenta anual, que someterá a la censura y aprobación de la Superioridad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

**Decreto de 22 de diciembre de 1950 por el que se complementan los Decretos de 21 de septiembre de 1942 y 11 de noviembre de 1943, sobre Colegios Mayores.** ("B. O. E.", 10-I-1951; "B. M.", 15-I-1951.)

228

La Ley de Ordenación de la Universidad Española, complementada luego por otras disposiciones sobre Colegios Mayores, que fueron publicadas mediante Orden de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, considera los mismos como órganos para el ejercicio de la labor educativa y formativa general que incumbe a la Universidad. Y en consecuencia establece que todos los escolares universitarios deberán pertenecer, como residentes o adscritos, a un Colegio Mayor.

Prevé, por tanto, la Ley la existencia de un gran número de Colegios Mayores, y establece que podrán instituirse en las Universidades, bien mediante iniciativa y fundación directa de ellas, bien por la Falange Española Tradicionalista y de las JONS. Corporaciones públicas o privadas, o particulares, y será requisito indispensable para la obtención de la categoría de Colegio Mayor que el Ministerio de Educación Nacional, con los debidos asesoramientos, le otorgue este carácter por Orden ministerial.

En este caso pueden encontrarse instituciones educativas, existentes con anterioridad, y que por reunir las condiciones exigidas por la Ley puedan y quieran ser encuadradas en el sistema formativo oficial de la Universidad Española, mediante la concesión de la categoría y consideración de Colegios Mayores, sin que esto exija el abandono de sus propias tradiciones, peculiaridades o denominación anterior.

Como garantía de que todas estas instituciones, una vez obtenida la categoría del Colegio Mayor, seguirán conservando en todo momento los requisitos necesarios, parece conveniente complementar los textos legales vigentes, estableciendo la previsión en virtud de la cual, caso de perder tales condiciones, pudieran aquéllas ser privadas de la referida categoría y consideración de Colegios Mayores, y de la misma manera pudieran sus fundadores, patronos o propietarios renunciar a ella.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo único.—El artículo adicional del texto refundido de los Decretos de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos y once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, publicado por Orden ministerial de treinta de este mismo mes y año, quedará consignado como primero y complementado por dos más, en la forma siguiente:

"*Artículo adicional segundo.*—Las instituciones educativas anteriormente existentes, y a las cuales se conceda la categoría de Colegio Mayor, podrán conservar su propia denominación, añadiéndole las palabras "Colegio Mayor".

"*Artículo adicional tercero.*—Los Colegios Mayores de fundación no oficial perderán la cualidad y régimen legal de que vinieran disfrutando en virtud de su reconocimiento:

a) Por disposición del Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Rectorado, y previo informe del Consejo Nacional de Educación, cuando hubiere dejado de cumplir alguno de los requisitos o fines fundamentales que la Ley exige a los Colegios Mayores.

b) Por renuncia del Propio Colegio Mayor, manifestada a dicho Departamento por la entidad fundadora, a través del Rectorado de la Universidad correspondiente."

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

**Decreto de 22 de diciembre de 1950 por el que se dispone la construcción en Petilla de Aragón de un edificio con destino a dos Escuelas Unitarias, que se denominarán "Doctor don Santiago Ramón y Cajal". ("B. O. E.", 10-I-1951; "B. M.", 15-I-1951.)**

En el mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos se cumplirá el centenario del nacimiento en Petilla de Aragón del eminente histólogo don Santiago Ramón y Cajal. España entera rendirá el merecido homenaje a quien supo honrarla ante el ámbito mundial con su preclaro talento, con su abnegado y constante sacrificio, con su patriotismo recio y luminoso, y el Gobierno estima como un imperativo deber dotar a su pueblo natal de un Grupo Escolar, recogiendo y plasmando una de las preocupaciones de su amor a la Patria: la cultura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de Educación Primaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

229

**DISPONGO :**

Artículo primero.—El Estado llevará a cabo la construcción de un edificio para dos Escuelas Unitarias, una para niños y otra para niñas, y dos viviendas para los Maestros, en Petilla de Aragón, denominándose este edificio "Doctor don Santiago Ramón y Cajal".

Artículo segundo.—Los mencionados edificios se construirán con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional y en el solar que, al efecto, proporcionará el Ayuntamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Decreto de 22 de diciembre de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Jumilla (Murcia). ("B. O. E.", 10-I-1951; "B. M.", 15-I-1951.)**

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Educación Nacional,

230

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Jumilla un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Murcia el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional

230 de carácter provisional, elevándola, para su aprobación, al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Jumilla comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Aualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

---

**Orden de 22 de diciembre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación de don Celestino Ernesto Navales y Maltrana, instituida en Fuentes de Andalucía (Sevilla).** ("B. O. E.", 16-I-1951; "B. M.", 12-II-1951.)

231 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que en la Villa de Fuentes de Andalucía (Sevilla) a 17 de abril de 1947 ante Notario D. Pedro Ponce Pérez, sustituto de su Notaría vacante con residencia en Ecija, cabeza del distrito judicial de ese nombre, otorgaron una escritura don Gerardo Navales Maltrana en unión del Superior de los Salesianos, del Cura Párroco de Santa María la Blanca y del Alcalde, los tres últimos residentes en dicha Villa y como Patronos de la Fundación "Escuelas Salesianas de Santa Ana", en cuyo acto el primero de dichos señores manifestó que en nombre de su finado hermano don Celestino Ernesto Navales y Maltrana y para llevar a la práctica el deseo del mismo que le manifestara en varios momentos de fundar una Institución benéfico docente, la ha concertado, a base de emplear capital heredado de él, con el Patronato de la referida Fundación "Escuelas Salesianas de Santa Ana", haciendo que ésta la tome a su cargo para el cumplimiento de los fines fundacionales.

Resultando que el fin señalado a la Obra pía es el de costear una clase nocturna para adultos en los locales del Patronato de la repetida Fundación "Escuelas Salesianas de Santa Ana" de Fuentes de Andalucía, donde además de continuar la enseñanza de la Santa Religión Católica, Apostólica, Romana, se les instruya convenientemente de todas las disciplinas de la Primera enseñanza y singularmente en nociones de Agricultura práctica, de Geografía y de Historia de España;

Resultando que como capital para levantar sus fines don Gerardo Navales y Maltrana transfirió a la Fundación que constituía cinco Títulos de la Deuda Interior al 4 por 100 de diferentes valores representando un valor nominal total de 5.000 pesetas, más 275,00 pesetas, en metálico que ofreció gestionar su inversión en Títulos según con más detalles se consigna en la escritura de referencia.

Resultando que el fundador instituyó su obra pía, dejándola incorporada en todas sus partes y condiciones al espíritu y la letra de la Fundación ya repetida "Escuelas Salesianas de Santa Ana" y por ello da por reproducido en todas y cada una de las cláusulas de la escritura por la que se creó la últimamente nombrada otorgada el 24 de noviembre de 1930 ante el Notario de Sevilla don José Balbuena Montero, referente al régimen y administración de ella;

Resultando asimismo que en las escritura de que se trata los representantes de la Fundación "Escuelas Salesianas de Santa Ana" tomaron a su

cargo el desempeño de lo que estableció el fundador, obligándose al buen cumplimiento de sus fines;

Considerando que la Fundación ya referida, instituida por don Gerardo Novales y Maltrana, reúne todos los requisitos necesarios para ser clasificada como benéfico-docente a tenor de los artículos 2 y 12 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 41 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que el Patronato de las Fundaciones corresponde en primer término a las personas designadas por el que instituye la Obra pía (artículo 13 del Real Decreto) y aunque no existe una mención clara de tal designación el hecho de que el señor Novales encargue del Patronato de las "Escuelas Salesianas de Santa Ana" del desempeño de los fines de su Obra pía, equivale a tanto como encargarle de su Patronato;

Considerando que igualmente ha de considerarse a ese Patronato relevado de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos, porque si bien es problemática la eficacia de la mención hecha en la escritura de dar por reproducidas cada una de las cláusulas de la en que se constituyó la tan repetida Fundación es clara y concreta manifestación de la voluntad fundacional de relevar al Patronato de esa obligación, ya que es una de las que contiene la escritura que se refiere;

Considerando que en el expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios y que se han oído directamente a las personas interesadas y por Edictos a los ignorados que pudieran tener interés en la Obra pía.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Clasificar como benéfico-docente la Fundación de don Celestino Ernesto Novales y Maltrana, instituida por su hermano don Gerardo Novales Maltrana y que tiene por fin el establecimiento de una clase nocturna para adultos en los locales de la Fundación "Escuelas Salesianas de Santa Ana" de Fuentes de Andalucía (Sevilla) donde además de continuar la enseñanza de la Santa Religión Católica, Apóstólica, Romana, se le instruya de todas las disciplinas de Primera enseñanza y singularmente de nociones de Agricultura práctica, de Geografía y de Historia de España.

Segundo.—Reconocer como Patronato de la indicada Fundación al mismo que lo sea de la denominada "Escuelas Salesianas de Santa Ana" establecida en la misma ciudad, relevándole de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas, pero con la obligación de justificar el levantamiento de los fines cuando sea requerido para ello por el Protectorado.

Tercero.—Que por el mismo Patronato se conviertan los Valores fundacionales en una Lámina de la Deuda Intransferible a nombre de la Fundación de don Celestino Ernesto Novales y Maltrana, debiendo justificar tal hecho y remitir copia de dicha Inscripción a este Protectorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de diciembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

---

**Orden de 22 de diciembre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación "Francisco Blasi" de Barcelona.** ("B. O. E.", 15-I-1951; "B. M.", 12-II-1951.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para clasificar la Fundación "Francisco Blasi", instruido a instancia de don Vicente García Anguera en nombre del Patronato de dicha Fundación; y

Resultando que por don Francisco Blasi Vallespinosa en testamento otorgado el 25 de febrero de 1949 ante el notario de Barcelona don Ramón María Reca Sastre y en la cláusula sexta del mismo se encarga a sus albaceas don Juan Pallás Carreras, don Alberto Oliveras Folch, don José María

**232** Casas Homs, don Francisco Maspons Anglasell y don Juan Roca Miracle la constitución de un Patronato para la realización de obras benéfico-culturales;

Resultando que el fundador dotó esta Obra pía con el saldo que tuviera al morir en su cuenta corriente del Banco de Vizcaya, saldo que resultó ser de pesetas 205.321,69; y confirió su representación a las personas que designaren sus albaceas, con expresa facultad de que se nombren asimismo, todos o algunos, Patronos y con la obligación de que ingresen en dicho Patronato como Patronos natos el señor Párroco, Rector o Ecónomo de la Iglesia de San Juan de Vags, o sea, la Arciprestal de dicha ciudad, don Francisco Costas y Jove y don Tomás Selva y Grifell;

Resultando que dichos señores albaceas, en escritura de 29 de julio de 1949, ante el Notario de Barcelona, don Ramón María Roca Sastre, constituyen la Fundación con el nombre de "Francisco Blasi" y confirieron su representación a un Patronato compuesto por los siguientes señores: Señor Párroco, Rector o Ecónomo de la Iglesia de San Juan de Valls: don Francisco Costas y Jove; don Tomás Selva y Grifell, don Juan Pallás, don Alberto Oliveras Folch, don José María Casas Homs, don Francisco Maspons Anglasell, don Juan Roca Miracle y don Vicente García Anguera;

Resultando que dichos Patronos acordaron que el objeto de la Fundación fuera realizar obras de carácter benéfico-cultural entre las que de un modo preferente e inmediato figuran las siguientes:

Primera.—Conceder una beca para cursar estudios al hijo de Valls que no disponga de bienes o rentas suficientes para pagarla, sea de conducta ejemplar y de la debida capacidad para aprovecharla cumplidamente.

Segunda.—Convocar concursos para premiar trabajos de carácter histórico, científico o literario que se presenten a ellos.

Tercera.—Publicar obras de carácter cultural y de reconocido mérito;

Resultando que dichos Patronos redactaron asimismo los Estatutos por los que ha de regirse dicha Fundación;

Resultando que por el escrito de fecha 1 de marzo de 1950 que firma el Patrono don Vicente García Anguera se solicitó clasificación como benéfico docente de la Fundación "Francisco Blasi" al solo efecto de que se aplique a su capital la tarifa del impuesto de Derechos Reales, ya que dicha Fundación no podrá entrar en posesión de sus bienes hasta que fallezca la esposa del fundador que quedó instituida usufructuaria del mismo;

Considerando que este Ministerio es competente para la clasificación conforme al artículo octavo, apartado b) del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y al quinto, regla primera de la Institución de 24 de julio de 1913, y que don Vicente García Anguera tiene personalidad para instarla de conformidad con el artículo cuarto, número segundo de la misma Instrucción;

Considerando que la Obra posee personalidad jurídica independiente y un patrimonio propio con cuyas rentas debe atender perpetuamente un fin de carácter benéfico-cultural de donde resulta indiscutible su carácter de Fundación de beneficencia puramente docente en los términos del artículo segundo del anteriormente citado Real Decreto que debe quedar sometida a la tutela de este Ministerio a tenor del artículo sexto del mismo texto legal;

Considerando que la Fundación puede desarrollar sus fines benéficos sosteniéndose de modo exclusivo con las rentas de su capital, circunstancia que la califica de particular según el artículo 44 de la Instrucción;

Considerando que una vez que la Fundación entre en posesión de sus bienes proceda convertir el capital antedicho en una inscripción intransferible de la Deuda, expedida a nombre de la Obra pía, como indica el mismo Patrono;

Considerando que los albaceas, contadores, paridores y liquidadores, al designar el Patronato que ha de regir la Fundación han procedido dentro de las facultades que el causante les confirió por lo que debe ser encomendada a éste la administración de la Entidad, de acuerdo con la Instrucción de 24 de julio de 1913 en su artículo 46; y como no ha mediado exención, ha de considerarse sujeta al deber de presentar presupuesto en los tér-

minos de la Orden ministerial de 6 de julio de 1948 ("Boletín Oficial" del 13 del mismo mes), y de rendir anualmente cuentas a la censura de este Protectorado, sin perjuicio de que la primera cuenta que presente comprenda todas las operaciones realizadas desde la misma fecha en que el Patronato se hace cargo de los bienes;

Considerando que el objeto de la Fundación, designado por los albaceas, coincide con el del fundador y que los Estatutos de la Fundación se ajustan en un todo a lo dispuesto en el testamento del fundador cuya voluntad desarrollan acertadamente;

Considerando que con la audiencia concedida y el informe de Junta provincial de Beneficencia de Barcelona se han cumplido los trámites del artículo 43,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Clasificar como Fundación la denominada "Francisco Blasi", de Barcelona, como particular benéfico-docente sujeta al Protectorado de este Ministerio.

Segundo.—Confiar patronazgo a la muerte de la usufructuaria a los siguientes señores: Señor Párroco, Rector o Ecónomo de la Iglesia de San Juan de Valls; don Tomás Selva y Grifell, don Juan Pallás, don Alberto Oliveras Folch, don José María Casas Homs, don Francisco Maspons Anglasell, don Juan Roca Miracle y don Vicente García Anguera, quienes deberán presentar a la censura del Departamento presupuesto normal de ingresos y gastos y cuenta anual de éstos.

Tercero.—Aprobar los Estatutos de dicha Fundación.

Cuarto.—Que una vez que los Patronos entren en posesión de los bienes de la Fundación conviertan aquéllos en una inscripción de la Deuda intransferible a nombre de la Fundación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de diciembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**Orden de 30 de diciembre de 1950 por la que se crea una plaza de Electricista en el Museo de América ("B. M.", 6-VIII-1951.)**

Por necesidades del servicio y en uso de las facultades que le están conferidas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Crear una plaza de Electricista en el Museo de América.

Segundo.—Cuando se proceda a la confección de los próximos presupuestos, se tendrá en cuenta la creación que se dispone por la presente, con el fin de incluir en los mismos el crédito correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de diciembre de 1950.—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.



---

# INDICE CRONOLOGICO

---



## ENERO 1950

DIA	DISPO- SICION		REF.	PAG.
9	D.	Por el que se modifica el párrafo quinto del artículo primero del Decreto de 2 de marzo de 1945, sobre distribución de cantidad para obras y reformas en las Universidades. . . .	1	7
12	O.	Por la que se fijan los Escalafones del Personal de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. . . . .	2	7
14	O.	Por la que se dispone que las certificaciones de nacimiento que deban acompañar a las solicitudes que hayan de surtir efecto en los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Universitaria no podrán ser sustituidas por fotocopias. . . . .	3	8
15	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la «Fundación Protectora de Aspirantes a Misioneros», instituida en Madrid. . . . .	4	9
21	D.	Por el que se crea en la Universidad de Salamanca el Colegio Mayor Hispanoamericano «Hernán Cortés». . . . .	5	11
21	O.	Por la que se disponen bases generales sobre derechos de adaptación de obras de «dominio público». . . . .	6	12
23	O.	Por la que se dan normas para ingresar como alumno en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. . . . .	7	13
23	O.	Por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Torrelavega (Santander) se denomine «Marqués de Santillana». . . . .	8	15
25	O.	Por la que se colocan bajo el Patrocinio de San Juan Bosco todas las Escuelas Oficiales obreras de Formación Profesional y Técnica. . . . .	9	15
27	O.	Por la que se dispone que los aspirantes a ingreso en las Escuelas del Magisterio, masculinas, justifiquen haber aprobado la Iniciación Política y Educación Física, correspondiente a los cuatro primeros cursos del Bachillerato. . . . .	10	16
28	O.	Sobre gratificación por acumulación a los Profesores Numerarios y Adjuntos de las Escuelas del Magisterio. . . . .	11	16
31	O.	Distribuyendo los créditos consignados en el vigente Presupuesto para remuneraciones especiales al personal directivo de Enseñanza Primaria. . . . .	12	17
31	O.	Por la que se implanta, sin carácter oficial, la enseñanza de «Tejidos Artísticos», en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Huesca. . . . .	13	19



## FEBRERO 1950

DIA	DISPO- SICION		REF.	PAG.
4	O.	Por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas, de Madrid.....	14	23
4	O.	Por la que se anuncia convocatoria para exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos....	15	25
10	D.	Por el que se regula el Profesorado de la Escuela de Ingenieros de Telecomunicación.....	16	27
14	O.	Disponiendo queden redactados en la forma que se indica los artículos 5, 13 y 25 del Reglamento de la Mutua- lidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.....	17	28
15	O.	Por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales.....	18	29
15	C.	Referente al Certamen Catequístico Nacional de la devo- ción al Sagrado Corazón de Jesús, con ocasión del Año Santo, dirigida a todos los Maestros, Inspectores de Ense- ñanza Primaria y Profesores de las Escuelas del Magisterio.	19	31
20	O.	Por la que se clasifica, a efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos, al personal de Restauradores y Forradores de la Junta de Conservación de Obras de Arte.....	20	32
22	O.	Por la que se dispone que la Escuela Graduada de niñas, aneja a la Escuela del Magisterio de Badajoz, se denomine «Nuestra Señora de Guadalupe».....	21	32
22	O.	Por la que se dispone que la Escuela Graduada de niñas, aneja a la del Magisterio de Murcia, se denomine «María Maroto».....	22	32
23	O.	Por la que se resuelve fundir las Fundaciones «Premio Martínez Molina» y «Premio Calvo y Martín» en una sola, que se denominará «Premio Martínez Molina-Calvo y Martín»..	23	33
24	D.	Reorganizando la Inspección de Enseñanza Media.....	24	34
27	O.	Por la que se dictan instrucciones complementarias al Decreto de 7 de octubre de 1939, sobre convalidaciones de estudios extranjeros.....	25	36
27	O.	Por la que se dan normas para la interpretación de la de 27 de septiembre de 1949, en relación con lo preceptuado en el Capítulo XII del Estatuto del Magisterio, sobre pro- visión de Direcciones de Grupos Escolares y de Escuelas Graduadas.....	26	37
28	O.	Sobre la advocación y enseñanza de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos.....	27	38
28	O.	Sobre el cargo y remuneraciones de Interventor en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.....	28	39
28	O.	Sobre Lucha Antituberculosa en las Escuelas de Ense- ñanza Primaria.....	29	40



## MARZO 1950

DIA	DISPO- SICION		REF.	PAG.
1	O.	Por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.....	30	43
2	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Obra Pía «Centro de Estudios Conquenses», instituida en Cuenca.	31	44
4	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales.....	32	45
7	O.	Por la que se rectifica el apartado c) de la Orden ministerial de 27 de enero último concediendo una remuneración especial al personal que presta sus servicios en Archivos, Bibliotecas y Museos.....	33	69
9	O.	Por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla.....	34	70
10	D.	Por el que se crea la Junta Nacional contra el analfabetismo.....	35	72
10	D.	Por el que se aprueba la construcción de un Grupo Escolar en Alfaraz de Sayago (Zamora), que se denominará «Ramiro Ledesma».....	36	73
10	O.	Por la que se dota la plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.....	37	74
14	O.	Sobre exámenes de ingreso a los alumnos oficiales de las Escuelas del Magisterio.....	38	74
14	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Obra Pía de cultura, instituida en Comillas (Santander), por doña Manuela del Piélago y Sánchez de Movellán.....	39	75
16	O.	Por la que se resuelve que a los Directores y Secretarios de los Institutos españoles de Lisboa, Tánger y Tetuán se les acrediten la remuneración que se cita.....	40	76
21	O.	Sobre Profesorado numerario especial y adjunto de las Escuelas del Magisterio y gratificaciones.....	41	77
22	O.	Por la que se convocan exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao.....	42	77
22	O.	Por la que se convocan exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales.....	43	78
23	O.	Por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Barcelona.....	44	79
24	D.	Por el que se regulan los estudios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.....	45	81
24	D.	Sobre formación Religiosa, Educación Física y Formación del Espíritu Nacional en los Centros de Enseñanza Media y Profesional.....	46	91
27	O.	Por la que se reitera a los Delegados Administrativos e Inspectores de Enseñanza Primaria lo preceptuado en las de 15 de noviembre de 1945 y 2 de febrero de 1948.....	47	92

**MARZO**

DIA	DISPO- SICION		REF.	PAG.
31	O.	Sobre convalidación de estudios de la antigua Escuela Superior Aerotécnica y de la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos por los de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos.....	48	93

## A B R I L 1 9 5 0

DIA	DISPO- SICION		REF.	PAG.
4	O.	Por la que se aprueba el Reglamento que ha de regir en el Colegio Mayor de «Nebrija», dependiente de la Universidad de Madrid.....	49	97
15	O.	Sobre abono de dietas y viáticos al personal de la Dirección General de Seguridad y Parque Móvil por los Departamentos Ministeriales.....	50	97
18	O.	Sobre presentación por los escolares del certificado oficial de vacunación antidiftérica.....	51	98
20	O.	Sobre ordenación de cátedras para las tres Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao....	52	98
20	O.	Sobre dotaciones de Profesores de Entrada en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.....	53	99
21	O.	Por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niños de Mora (Toledo) se denomine «Fernando Martín».....	54	100
21	O.	Por la que se dispone que la Escuela Graduada de niños de Cañamero (Cáceres) se denomine «Pablo García Garrido».	55	100
22	O.	Sobre aplicación del crédito para gratificaciones al Profesorado de Escuelas del Magisterio y declarando nula y sin efecto la de 21 de marzo último.....	56	100
24	O.	Sobre documentación y requisitos necesarios para solicitar convalidación de estudios extranjeros.....	57	101
25	O.	Por la que se clasifica a efectos del Reglamento de dietas y viáticos al personal de la Subsecretaría de Educación Popular.....	58	102



## M A Y O 1 9 5 0

DIA	DISPO- SICION	REF.	PAG.
3	O.		
			Por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Las Palmas, se denomine «Doctor López Botas»...
3	O.	59	107
			Por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Tarragona, se denomine «Nuestra Señora del Claustro».....
3	O.	60	107
			Por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Logroño, se denomine «Santísima Virgen de Valvanera».....
3	O.	61	107
			Por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Teruel, se denomine «Padre Ripalda».....
3	O.	62	108
			Por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Teruel, se denomine «La Milagrosa».....
3	O.	63	108
			Por la que se dispone que por los Rectorados se comunique a todos los Directores de Centro y Jefes de Servicios dependientes de este Departamento los datos estadísticos en relación con la adquisición por el Ministerio de bienes inmuebles.....
5	O.	64	108
			Por la que se dispone que el Grupo Escolar de Carranza (Vizcaya) se denomine «Francisco Franco».....
6	O.	65	110
			Por la que se dispone que el Grupo de Escuelas Graduadas de Roquetas (Tarragona) se denomine «Menéndez y Pelayo».....
6	O.	66	110
			Por la que se dispone que la Escuela Graduada de niños de Yecla (Murcia) se denomine «San José de Calasanz»...
6	O.	67	110
			Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Teodoro Gómez Curieses», instituida en Villalón de Campos (Valladolid).....
11	O.	68	111
			Por la que se clasifica como benéfico-docente a la Asociación «La Dominical de Albaida» (Valencia).....
13	O.	69	113
			Por la que se clasifica como benéfico-docente a la Asociación instituida en El Royo (Soria) por don Manuel Alonso Quintana.....
13	O.	70	114
			Sobre implantación del Certificado de Estudios Primarios.
13	O.	71	116
			Por la que se autoriza a los alumnos de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales para usar el uniforme profesional.....
13	O.	72	118
			Por la que se establece la enseñanza de «Bordados» en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Salamanca.....
15	O.	73	118
			Por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Badajoz, se denomine «Nuestra Señora de Guadalupe».....
16	O.	74	118
			Por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras de Lérida, se denomine «Nuestra Señora de la Academia».....
16	O.	75	119

## MAYO

DIA	DISPOSICION		REF.	PAG.
19	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Tuy (Pontevedra).....	76	119
19	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Yecla (Murcia).....	77	120
19	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Tarazona (Zaragoza).....	78	120
19	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Felanitx (Palma de Mallorca).....	79	121
19	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Villafranca del Panadés (Barcelona).....	80	122
19	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Barbastro (Huesca).....	81	123
19	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Guía de Gran Canaria.....	82	123
19	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Cangas de Onís.....	83	124
19	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Algemés.....	84	125
19	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Gandía (Valencia).....	85	125
19	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Medina del Campo (Valladolid).....	86	126
19	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.....	87	127
21	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Colegio Nuestra Señora de las Nieves», instituida en Arcos de la Frontera (Cádiz).....	88	127
22	O.	Por la que se dispone que al pie de las firmas que suscriban las certificaciones o documentaciones expedidas por las Universidades se haga constar: «Firmado... (nombre y apellidos)».....	89	130
26	D.	Por el que se dan normas para la selección del Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.....	90	130
26	O.	Por la que se modifica la plantilla de la Inspección de Enseñanza Primaria de Almería.....	91	132
29	O.	Por la que se dictan instrucciones sobre licencias por alumbramiento a la Maestra interina.....	92	133

## JUNIO 1950

DIA	DISPO- SICION		REF.	PAG.
3	O.	Por la que se dan normas para la obtención y expedición del certificado de Estudios Primarios.....	93	137
16	D.	Por el que se aclara el alcance de los artículos 176 y 177 del vigente Estatuto del Magisterio Nacional Primario....	94	139
19	O.	Por la que se dan normas a los Jefes de los Centros para rellenar los impresos de estadística ordenado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.....	95	140
22	O.	Por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.....	96	141
23	D.	Por el que se crea en Sevilla una Junta de Obras para adaptación y traslado al edificio de la Real Fábrica de Tabacos de la Universidad, que se considerará como Organismo autónomo de la Administración del Estado.....	97	142
23	O.	Por la que se declara creado en Gandía (Valencia) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial.....	98	143
24	O.	Por la que se declara creado en Barbastro (Huesca) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.....	99	144
24	O.	Por la que se dispone que las Escuelas Graduadas de niños y niñas de Sorihuela de Guadalimar (Jaén) se denominen, respectivamente, «Padre Majón» y «Luisa de la Cruz».....	100	145
26	O.	Por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Textiles de Tarrasa.....	101	145
26	O.	Por la que se declara creado en Cangas de Onís (Oviedo) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.....	102	147
27	O.	Por la que se conceden gratificaciones a los Directores y Secretarios de las Escuelas de Comercio de Pamplona y Logroño.....	103	147
30	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Archidona (Málaga).....	104	148
30	D.	Por el que se autoriza la creación de un centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera e industrial en Almendralejo (Badajoz).....	105	149
30	O.	Por la que se declara creado en Guía de Gran Canaria un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.....	106	150
30	O.	Por la que se declara creado en Felanitx (Palma de Mallorca), un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.....	107	151



## JULIO 1950

DIA	DISPO- SICION	REF.	PAG.
1	O.		
			Por la que se declara creado en Tarazona (Zaragoza) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial.....
		108	155
1	O.		
			Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Premio Rector Mota Salado», instituida en Sevilla. . . .
		109	156
1	O.		
			Por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid.....
		110	157
2	O.		
			Por la que se declara creado en Villafranca del Panadés (Barcelona) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.....
		111	159
5	O.		
			Por la que se clasifica como benéfico-docente la «Fundación del Doctor Gregorio García Urdiales», instituida en Valladolid.....
		112	160
6	O.		
			Por la que se declara creado en Tuy (Pontevedra) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.....
		113	162
7	D.		
			Autorizando a los Ministerios de Educación Nacional y Obras Públicas para efectuar la permuta de los terrenos que se citan.....
		114	163
7	D.		
			Por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio.....
		115	164
7	D.		
			Por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera en Santoña (Santander).....
		116	193
10	O.		
			Por la que se declara creado en Medina del Campo (Valladolid) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.....
		117	194
11	O.		
			Por la que se amplían al segundo curso Preparatorio o Pericial las tareas docentes de la Escuela de Comercio de Orense.....
		118	195
13	L.		
			Por la que se conceden quinquenios al personal no escalonado dependiente del Ministerio de Educación Nacional..
		119	195
13	O.		
			Por la que se declara creado en Trujillo (Cáceres) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.....
		120	196
14	D.		
			Por el que se crea en Madrid el Archivo Central de «Microfilms», a cargo del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.....
		121	197
15	O.		
			Por la que se dispone que la Escuela de Párvulos número 1 de Ronda (Málaga) se denomine «Carmen Lucena»....
		122	198
17	O.		
			Por la que se determinan las enseñanzas que habrán de constituir el cuarto curso de la Sección de Económicas, de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.....
		123	198

DIA	DISPO- SICION		REF.	PAG.
19	O.	Por la que se declara creado en Almendralejo (Badajoz) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera e industrial.....	124	199
20	O.	Por la que se publica el programa de Educación Física femenina para la carrera del Magisterio.....	125	200
20	O.	Por la que se publica el programa de Formación del Espiritu Nacional para las Escuelas del Magisterio.....	126	204
20	O.	Por la que se dispone que la Escuela de Barjas (León) queda eliminada de la relación de las clasificadas como rurales.....	127	205
21	D.	Por el que se crea en la Facultad de Ciencias de Madrid la cátedra «Física Atómica y Nuclear».....	128	206
21	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Alcira (Valencia).....	129	207
21	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Alcañiz (Teruel).....	130	208
21	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Baza (Granada).....	131	208
21	O.	Por la que se amplían al segundo año del Grado Pericial (cuarto de la carrera) las tareas docentes que se cursan en la Escuela de Comercio de Burgos.....	132	209
21	O.	Por la que se amplían al segundo año del Grado Pericial (cuarto de la carrera) las tareas docentes que se cursan en la Escuela de Comercio de Badajoz.....	133	209
21	O.	Por la que se amplían al segundo año del Grado Profesional las tareas docentes que se cursan en la Escuela de Comercio de Granada.....	134	210
24	O.	Por la que se dan normas para el establecimiento del «Servicio Nacional de Lectura», creado por Decreto de 24 de julio de 1947.....	135	210
30	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Trujillo.....	136	211
31	O.	Por la que se dispone que dentro de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional actúe como Vocal el Inspector de Enseñanza Media que ejerza sus funciones en el distrito donde se hallan enclavados los Centros que a dicho Patronato pertenecen.....	137	212

## A G O S T O 1 9 5 0

DIA	DISPO- SICION		REF.	PAG.
2	O.	Por la que se declara creado en Alcira (Valencia) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.....	138	215
2	O.	Por la que se declara creado en Alcañiz (Teruel) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.....	139	216
2	O.	Por la que se declara creado en Santoña (Santander) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítima.....	140	216
8	O.	Sobre elección de plazas de Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas del Magisterio.....	141	217
10	D.	Por el que se reconoce validez legal al título de Ingeniero electromecánico y a las enseñanzas que para obtenerlo se cursan en el Instituto Católico de Artes e Industrias de Madrid.....	142	218
10	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Daimiel (Ciudad Real).....	143	219
10	O.	Por la que se declara creada la Auxiliaría de la Sección de Jurisprudencia Médica de la Escuela de Medicina Legal de Madrid.....	144	220
22	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar instalado en la antigua Escuela de Industrias de Gijón (Oviedo) se denomine «Jovellanos».....	145	220
22	O.	Por la que se dispone que la Escuela Graduada de Cabezuela del Valle (Cáceres) se denomine «Don Amando Barbosa Serrano».....	146	221
30	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Premio Alvarez Quintero», instituida en la Real Academia Española, de Madrid.....	147	221
30	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación Universitaria Española «Dulce Nombre de Jesús y San Antonio», instituida en Madrid.....	148	222
30	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Premio María de Maeztu», fundadora de la Residencia de Señoritas, instituida en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.....	149	225
31	O.	Por la que se clasifica en el grupo segundo del Reglamento de Dietas y Viáticos a los Ingenieros Jefes al servicio de la Subsecretaría de Educación Popular.....	150	226



## S E P T I E M B R E 1 9 5 0

DIA	DISPO- SICION	REF.	PAG.
8	D.		
			Por el que se constituye un Patronato para organizar los diversos actos conmemorativos del V Centenario de los Reyes Católicos.....
8	D.	151	231
			Por el que se dispone la construcción en los pueblos de Paradaseca, Moldes, Hermide, Iruela y Robledo de Losada, en la provincia de León, de dos Escuelas unitarias de niños y niñas.....
13	O.	152	232
			Por la que se clasifica el personal del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos.....
14	O.	153	233
			Por la que se dan normas por las que han de cursar el primer año de especialización los alumnos de las Escuelas de Peritos Industriales.....
18	O.	154	233
			Por la que se aprueba el calendario escolar de la Universidad de Valladolid, para el curso 1950-1951.....
18	O.	155	234
			Por la que se dan normas para realizar las prácticas de enseñanza a los Licenciados aspirantes a plazas de las disciplinas pedagógicas en Escuelas del Magisterio.....
20	O.	156	234
			Por la que se modifica el artículo 50 del Reglamento de 18 de septiembre de 1925 que establecía el abono de dos pesetas por asignatura en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.....
26	O.	157	235
			Por la que se dan normas sobre la forma en que habrán de terminar sus estudios los alumnos de planes antiguos universitarios.....
28	O.	158	236
			Por la que se crea el «Organismo Biblioteca Pública y Archivo Histórico de Cáceres».....
28	O.	159	237
			Por la que se aprueban los cuestionarios para las Escuelas del Magisterio.....
29	O.	160	241
			Por la que se establece en la Escuela Central de Idiomas convocatoria extraordinaria de exámenes en septiembre para los alumnos que a la terminación del curso en mayo no alcanzaron la calificación de aprobados.....
29	O.	161	251
			Por la que se modifican los derechos que reglamentariamente satisfacen por matrícula, certificados, etc., los alumnos de la Escuela Central de Idiomas.....
29	O.	162	251
			Por la que se establece que los alumnos que se matriculen por ver primera en la Escuela Central de Idiomas y tengan ya conocimiento del idioma que estudien sean sometidos a un examen de suficiencia de curso.....
		163	252



## OCTUBRE 1950

IDA	DISPO- SICION		REF.	PAG.
3	D.-L.	Sobre prórroga de los vigentes Presupuestos generales del Estado.....	164	257
5	O.	Por la que se aprueba el calendario escolar de la Universidad de Sevilla para el curso 1950-1951.....	165	258
6	O.	Sobre adscripción de enseñanzas a una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de Zaragoza.....	166	259
11	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar de Montserrat (Valencia) se denomine «Evaristo Calatayud Belda»...	167	259
11	O.	Por la que se dispone que los dos nuevos Grupos Escolares de Alcira (Valencia) se denominen «Ramón Laporta» y «Julio Tena».....	168	259
11	O.	Por la que se dispone que las Escuelas de niños de la calle del General Varela y la Unitaria de niñas número 1 de Guillena (Sevilla) se denominen, respectivamente, «Celedonio Villa Tejederas» y «Dolores Bengoechea Vázquez».....	169	260
11	O.	Por la que se dispone que la Escuela Nacional Unitaria de niños número 1 de Alpandeire (Málaga) se denomine «Vázquez Otero».....	170	260
16	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de San Esteban de Chouzán, en el Ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo.....	171	260
16	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico la Iglesia de San Juan de Coba, del Ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo.....	172	261
16	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico la Iglesia de Santa María de Pesqueiras, del Ayuntamiento de Chantada, provincia de Lugo.....	173	262
18	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la «Asociación Visita Domiciliaria de la Virgen Milagrosa», instituida en Santiago de Compostela (La Coruña).....	174	262
18	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Premio del XVII Marqués de Cerralbo, don Enrique de Aguilera y Gamboa», instituida en Madrid.....	175	264
18	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Becas María Gassis», instituida en Pasajes (Guipúzcoa)	176	265
18	O.	Por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Segovia, se denomine «Rufino Blanco».....	177	267
18	O.	Por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Zamora, se denomine «Nuestra Señora del Tránsito».	178	268
20	O.	Sobre modificación del arreglo escolar de la provincia de Vizcaya.....	179	268
20	O.	Sobre modificación del arreglo escolar de la provincia de Segovia.....	180	270

**OCTUBRE**

DIA	DISPO- SICION		REF.	PAG.
20	O.	Sobre modificación del arreglo escolar de la provincia de Salamanca.....	181	274
20	O.	Sobre modificación del arreglo escolar de la provincia de Castellón.....	182	277
30	O.	Referente a la Instrucción premilinar Superior.....	183	279

## NOVIEMBRE 1950

DIA	DISPO- SICION		REF.	PAG.
3	O.	Sobre aclaración de artículos del Reglamento de Mutualidades y Cotos Escolares.....	184	283
6	O.	Por la que se da nueva estructura a los servicios médicos de la Escuela Nacional de Tisiología.....	185	284
6	O.	Por la que se dispone que los Inspectores de Distrito de Enseñanza Media formarán parte como Vocales de las Secciones Delegadas de Protección y Selección Escolar en cada Distrito Universitario.....	186	284
8	O.	Por la que se dispone el reconocimiento y práctica de pruebas tuberculínicas a los escolares de las Escuelas Nacionales y Centros Docentes de Enseñanza Primaria.....	187	285
8	O.	Por la que se interpreta el artículo 244 del Estatuto del Magisterio, en relación con el nombramiento de Vocales de las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria.....	188	285
10	I. R.	Del Tratado Cultural entre el Estado Español y la República de Filipinas.....	189	286
10	I. R.	Del Tratado sobre validez de títulos académicos y ejercicio de profesiones entre el Estado Español y la República de Filipinas.....	190	288
10	D.	Por el que se crea en Vitoria una Escuela Pericial de Comercio, dependiente del Estado.....	191	290
10	O.	Sobre implantación, con carácter provisional, de un Taller de «Corte y Confección» en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga.....	192	291
10	O.	Por la que se dispone que la Escuela Nacional Unitaria de niñas número 3, de Tomelloso (Ciudad Real), se denomine «Paquita Aguilera».....	193	291
10	O.	Por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niñas número 2, de Yecla (Murcia), se denomine «Sagrado Corazón de María».....	194	292
15	O.	Por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no Estatal.....	195	292
17	D.	Por el que se aprueban las Instrucciones para el Reclutamiento y desarrollo de la Escala de Complemento del Ejército.....	196	312
18	O.	Sobre turnos de provisión de los Profesores de Término en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.....	197	341
21	O.	Por la que se dispone que los gastos del personal docente de la Escuela de Comercio de Jaén serán sufragados con cargo al Presupuesto general de este Departamento, a excepción del Profesorado auxiliar.....	198	341
22	O.	Sobre apertura de matrícula en la Escuela Nacional de Artes Gráficas para obtener el certificado de aptitud en las respectivas especialidades y categorías, el cual podrá ser expedido en forma de título.....	199	342

NOVIEMBRE

DIA	DISPOSICION		REF.	PAG.
27	O.	Por la que se dan normas a los Profesores y Profesoras de Escuelas del Magisterio para el cumplimiento de la de 8 de agosto último.....	200	343
27	O.	Por la que se dictan normas a los Presidentes de las Secciones Delegadas de Protección Escolar y a los Directores de Centros docentes y de entidades que perciben consignaciones para atenciones que dimanen del Servicio de Protección Escolar.....	201	343
27	O.	Por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Córdoba, se denomine «Escuela del Magisterio Fernando Terceos».....	202	344
27	O.	Por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Zamora, se denomine «San Fernando».....	203	344
28	O.	Por la que se resuelve que las siete dotaciones de Auxiliares numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, vacantes en la última categoría de su Escalafón, sea baja en el capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto único y subconcepto cuarto.....	204	344
29	O.	Por la que se modifica el penúltimo párrafo del artículo primero del Estatuto de la Comisión de Mutualidades y Cotos Escolares de 27 de junio de 1945.....	205	345
29	O.	Por la que se dispone que el edificio escolar de Boboras (Orense), se denomine «Escuelas de Moldes José Lamas García y Concepción Carmona».....	206	345
30	O.	Por la que se determina la forma de entrega de los títulos de Bachiller.....	207	346

## DICIEMBRE 1950

DIA	DISPO- SICION		REF	PAG.
1	D.	Por el que se autoriza la creación en Villablino (León) de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de las modalidades agrícola-ganadera y minera.....	308	349
1	D.	Por el que se autoriza la creación en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera.....	209	350
1	O.	Por la que se crea en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona una plaza de Profesor Adjunto, adscrita a la cátedra de Psiquiatría.....	210	350
5	O.	Sobre convalidación de Títulos o incorporación de estudios parciales extranjeros cursados en Universidades Oficiales fuera de España.....	211	351
12	O.	Por la que se dan normas para el ingreso en la Instrucción Premilitar Superior y desarrollo del curso 1950-1951.....	212	351
13	O.	Sobre adscripción de enseñanzas a plazas de Profesores Adjuntos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna.....	213	355
16	D.	Por el que se da nueva redacción al de 15 de julio de 1948 sobre el Patronato Nacional del Misterio de Elche.....	214	356
16	D.	Por el que se dispone la construcción de un edificio con destino a Escuelas Graduadas en Gádor (Almería).....	215	357
16	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida por don Eugenio Labay Torre, en la provincia de Huesca.....	216	357
16	O.	Por la que se clasifica como Fundación benéfico-docente la Obra Pía instituida en Lugo bajo la denominación de «Hermanos Pedrosa Posada».....	217	360
16	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida por Andrés López Palmeiro en Ferreira del Valle de Oro (Lugo).....	218	362
16	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida por doña Dolores Agrelo Martínez en Bayona (Pontevedra).....	219	364
16	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la «Fundación de la Sagrada Familia», instituida en Aldán, del Ayuntamiento de Cangas (Pontevedra).....	220	367
16	O.	Por la que se ratifica la Orden de 25 de octubre de 1934, por la que se clasificó como benéfico-docente la Fundación instituida en Santa María de Vigo, Ayuntamiento de Cambre (La Coruña), por don Francisco Brandariz.....	221	369
18	L.	Por la que se modifica la de 26 de mayo de 1944 sobre creación de la Escuela Judicial.....	222	371

DICIEMBRE

DIA	DISPOSICION		REF.	PAG.
18	L.	Por la que se concede una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de sus sueldos al personal del Cuerpo de Subalternos del Museo del Prado y un crédito extraordinario de 43.750 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para su abono durante el cuarto trimestre de 1950. . . . .	223	373
18	L.	Por la que se concede un suplemento de crédito de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer asistencias y dietas de Tribunales de Oposiciones durante 1950. . . . .	224	374
18	L.	Por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 80.000.000 de pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a continuar obras, instalaciones y adquisiciones afectas al Plan Nacional de Cultura, Junta de la Ciudad Universitaria y otros Servicios dependientes del Ministerio. . . . .	225	375
19	O.	Sobre expedición de tarjetas de identidad al Profesorado de Escuelas del Magisterio. . . . .	226	375
22	D.	Por el que se crea la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona. . . . .	227	376
22	D.	Por el que se complementan los Decretos de 21 de septiembre de 1942 y 11 de noviembre de 1943 sobre Colegios Mayores. . . . .	228	378
22	D.	Por el que se dispone la construcción en Petilla de Aragón de un edificio con destino a dos Escuelas Unitarias, que se denominarán «Doctor don Santiago Ramón y Cajal». . . . .	229	379
22	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Jumilla (Murcia). . . . .	230	379
22	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación de don Celestino Ernesto Navales y Maltrana, instituida en Fuentes de Andalucía (Sevilla). . . . .	231	380
22	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Francisco Blasi», de Barcelona. . . . .	232	381
30	O.	Por la que se crea una plaza de Electricista en el Museo de América. . . . .	233	383

---

**INDICE ANALITICO**  
**AÑO 1950**

---



## A

**ACCESO A LAS ESCUELAS DEL MAGISTERIO**

O. de 27 de enero de 1950 por la que se dispone que los aspirantes a ingreso en las Escuelas del Magisterio, masculinas, justifiquen haber aprobado la Iniciación Política y Educación Física, correspondiente a los cuatro primeros cursos del Bachillerato. Ref. 10/1950.

O. de 14 de marzo de 1950 sobre exámenes de ingreso a los alumnos oficiales de las Escuelas del Magisterio. Ref. 38/1950.

D. de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio. Ref. 115/1950.

**ACCESO A LAS ESCUELAS TECNICAS DE GRADO MEDIO**

O. de 4 de febrero de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas, de Madrid. Ref. 14/1950.

O. de 9 de marzo de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla. Ref. 34/1950.

O. de 23 de marzo de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Barcelona. Ref. 44/1950.

O. de 1 de julio de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid. Ref. 110/1950.

**ACCESO A LAS ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES**

O. de 23 de enero de 1950 por la que se dan normas para ingresar como alumno en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. Ref. 7/1950.

O. de 4 de febrero de 1950 por la que se anuncia convocatoria para exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos. Ref. 15/1950.

O. de 15 de febrero de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales. Ref. 18/1950.

O. de 1 de marzo de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 30/1950.

O. de 22 de marzo de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao. Ref. 42/1950.

O. de 22 de marzo de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales. Ref. 43/1950.

O. de 22 de junio de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 96/1950.

O. de 26 de junio de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Textiles de Tarrasa. Ref. 101/1950.

## **ADV-CAL**

### **ADVOCACIONES**

O. de 25 de enero de 1950 por la que se colocan bajo el patrocinio de San Juan Bosco todas las Escuelas oficiales obreras de Formación Profesional y Técnica. Ref. 9/1950.

O. de 28 de febrero de 1950 sobre la advocación y enseñanza de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. Ref. 27/1950.

### **ALUMNADO**

O. de 13 de mayo de 1950 por la que se autoriza a los alumnos de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales para usar el uniforme profesional. Ref. 72/1950.

O. de 19 de mayo de 1950 por la que se aprueba el Reglamento de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla. Ref. 87/1950.

D. de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio. Ref. 115/1950.

### **ANALFABETISMO**

D. de 10 de marzo de 1950 por el que se crea la Junta Nacional contra el analfabetismo. Ref. 35/1950.

### **AÑO SANTO**

C. de 15 de febrero de 1950 referente al Certamen Catequístico Nacional de la devoción al Sagrado Corazón de Jesús, con ocasión del Año Santo, dirigida a todos los Maestros, Inspectores de Enseñanza Primaria y Profesores de las Escuelas del Magisterio. Ref. 19/1950.

### **ARCHIVO CENTRAL DE "MICROFILMS"**

D. de 14 de julio de 1950 por el que se crea en Madrid el Archivo Central de "Microfilms", a cargo del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas. Ref. 121/1950.

## **B**

### **BACHILLERATO**

O. de 30 de noviembre de 1950 por la que se determina la forma de entrega de los títulos de Bachiller. Ref. 207/1950.

### **BIBLIOTECAS Y ARCHIVO HISTORICO DE CACERES**

O. de 28 de septiembre de 1950 por la que se crea el "Organismo Biblioteca Pública y Archivo Histórico de Cáceres". Ref. 159/1950.

## **C**

### **CALENDARIOS**

O. de 18 de septiembre de 1950 por la que se aprueba el calendario escolar de la Universidad de Valladolid para el curso 1950-51. Ref. 155/1950.

O. de 5 de octubre de 1950 por la que se aprueba el calendario escolar de la Universidad de Sevilla para el curso 1950-51. Ref. 165/1950.

## CARNET DE IDENTIDAD

V. Tarjetas de identidad.

## CASA-HABITACION

D. de 16 de junio de 1950 por el que se aclara el alcance de los artículos 176 y 177 del vigente Estatuto del Magisterio Nacional Primario. Ref. 94/1950.

## CATEDRAS

D. de 21 de julio de 1950 por el que se crea en la Facultad de Ciencias de Madrid la cátedra "Física Atómica y Nuclear". Ref. 128/1950.

## CENTROS DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Tuy (Pontevedra). Ref. 76/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Yecla (Murcia). Ref. 77/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Tarazona (Zaragoza). Ref. 78/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Felanitx (Palma de Mallorca). Ref. 79/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Villafranca del Panadés (Barcelona). Ref. 80/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Barbastro (Huesca). Ref. 81/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Guía de Gran Canaria. Ref. 82/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Cangas de Onís (Oviedo). Ref. 83/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Algemesí. Ref. 84/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Gandía (Valencia). Ref. 85/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Medina del Campo (Valladolid). Ref. 86/1950.

O. de 23 de junio de 1950 por la que se declara creado en Gandía (Valencia) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial. Ref. 98/1950.

O. de 24 de junio de 1950 por la que se declara creado en Barbastro (Huesca) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 99/1950.

O. de 26 de junio de 1950 por la que se declara creado en Cangas de Onís (Oviedo) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 102/1950.

D. de 30 de junio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Archidona (Málaga). Ref. 104/1950.

D. de 30 de junio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Ecija (Sevilla) y otro de modalidad agrícola-ganadera e industrial en Almendralejo (Badajoz). Ref. 105/1950.

O. de 30 de junio de 1950 por la que se declara creado en Guía de Gran Canaria un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 106/1950.

O. de 30 de junio de 1950 por la que se declara creado en Felanitx (Palma de Mallorca) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 107/1950.

O. de 1 de julio de 1950 por la que se declara creado en Tarazona (Zaragoza) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial. Ref. 108/1950.

O. de 2 de julio de 1950 por la que se declara creado en Villafranca del Panadés (Barcelona) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 111/1950.

O. de 6 de julio de 1950 por la que se declara creado en Tuy (Pontevedra) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 113/1950.

D. de 7 de julio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítima-pesquera en Santoña (Santander). Ref. 116/1950.

O. de 10 de julio de 1950 por la que se declara creado en Medina del Campo (Valladolid) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 117/1950.

O. de 13 de julio de 1950 por el que se declara creado en Trujillo (Cáceres) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 120/1950.

O. de 19 de julio de 1950 por la que se declara creado en Almendralejo (Badajoz) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera e industrial. Ref. 124/1950.

D. de 21 de julio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Alcira (Valencia). Ref. 129/1950.

D. de 21 de julio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Alcañiz (Teruel). Ref. 130/1950.

D. de 21 de julio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Baza (Granada). Ref. 131/1950.

D. de 30 de julio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Trujillo (Cáceres). Ref. 136/1950.

O. de 2 de agosto de 1950 por la que se declara creado en Alcira (Valencia) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 138/1950.

O. de 2 de agosto de 1950 por la que se declara creado en Alcañiz (Teruel) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 139/1950.

O. de 2 de agosto de 1950 por la que se declara creado en Santoña (Santander) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítima. Ref. 140/1950.

D. de 10 de agosto de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Daimiel (Ciudad Real). Ref. 143/1950.

D. de 1 de diciembre de 1950 por el que se autoriza la creación en Vi-

llablino (León) de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de las modalidades agrícola-ganadera y minera. Ref. 208/1950.

D. de 1 de diciembre de 1950 por el que se autoriza la creación en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera. Ref. 209/1950.

D. de 22 de diciembre de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Jumilla (Murcia). Ref. 230/1950.

### **CENTROS ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO**

O. de 16 de marzo de 1950 por la que se resuelve que a los Directores y Secretarios de los Institutos españoles de Lisboa, Tánger y Tetuán se les acrediten la remuneración que se cita. Ref. 40/1950.

### **CENTROS NO ESTATALES**

O. de 27 de marzo de 1950 por la que se reitera a los Delegados Administrativos e Inspectores de Enseñanza Primaria lo preceptuado en las de 15 de noviembre de 1945 y 2 de febrero de 1948. Ref. 47/1950.

O. de 15 de noviembre de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no estatal. Ref. 195/1950.

### **CERTIFICACIONES**

O. de 22 de mayo de 1950 por la que se dispone que al pie de las firmas que suscriban las certificaciones o documentaciones expedidas por las Universidades se haga constar: "Firmado... (nombre y apellidos). Ref. 89/1950.

### **CERTIFICACIONES DE NACIMIENTO**

O. de 14 de enero de 1950 por la que se dispone que las certificaciones de nacimiento que deban acompañar a las solicitudes que hayan de surtir efecto en los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Universitaria no podrán ser sustituidas por fotocopias. Ref. 3/1950.

### **CERTIFICADO DE ESTUDIOS PRIMARIOS**

O. de 13 de mayo de 1950 sobre implantación del certificado de Estudios Primarios. Ref. 71/1950.

O. de 3 de junio de 1950 por la que se dan normas para la obtención y expedición del Certificado de Estudios Primarios. Ref. 93/1950.

### **CERTIFICADO OFICIAL DE VACUNACION ANTIDIFTERICA**

O. de 18 de abril de 1950 sobre presentación por los escolares del certificado oficial de vacunación antidiftérica. Ref. 51/1950.

### **COLEGIOS MAYORES**

D. de 21 de enero de 1950 por el que se crea en la Universidad de Salamanca el Colegio Mayor Hispanoamericano "Hernán Cortés". Ref. 5/1950.

O. de 4 de abril de 1950 por la que se aprueba el Reglamento que ha de regir en el Colegio Mayor "Nebrija", dependiente de la Universidad de Madrid. Ref. 49/1950.

## **COL-CUE**

D. de 22 de diciembre de 1950 por el que se complementan los Decretos de 21 de septiembre de 1942 y 11 de noviembre de 1943 sobre Colegios Mayores. Ref. 228/1950.

## **CONCURSOS**

O. de 18 de noviembre de 1950 sobre turnos de provisión de los Profesores de Término en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Ref. 197/1950.

## **CONMEMORACIONES**

D. de 8 de septiembre de 1950 por el que se constituye un Patronato para organizar los diversos actos conmemorativos del V Centenario de los Reyes Católicos. Ref. 151/1950.

## **CONVALIDACIONES**

O. de 27 de febrero de 1950 por la que se dictan instrucciones complementarias al Decreto de 7 de octubre de 1939 sobre convalidaciones de estudios extranjeros. Ref. 25/1950.

O. de 31 de marzo de 1950 sobre convalidación de estudios de la antigua Escuela Superior Aeronáutica y de la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos por los de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. Ref. 48/1950.

O. de 24 de abril de 1950 sobre documentación y requisitos necesarios para solicitar convalidación de estudios extranjeros. Ref. 57/1950.

O. de 5 de diciembre de 1950 sobre convalidación de Títulos e incorporación de estudios parciales extranjeros cursados en Universidades oficiales fuera de España. Ref. 211/1950.

## **COTOS ESCOLARES**

O. de 3 de noviembre de 1950 sobre aclaración de artículos del Reglamento de Mutualidades y Cotos Escolares. Ref. 184/1950.

O. de 29 de noviembre de 1950 por la que se modifica el penúltimo párrafo del artículo primero del Estatuto de la Comisión de Mutualidades y Cotos Escolares de 27 de junio de 1945. Ref. 205/1950.

## **CREDITOS**

L. de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional con destino a satisfacer asistencias y dietas de Tribunales de Oposición durante 1950. Ref. 224/1950.

L. de 18 de diciembre de 1950 por la que se conceden varios suplementos de crédito importantes en junto 80.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional con destino a continuar obras, instalaciones y adquisiciones afectas al Plan Nacional de Cultura, Junta de la Ciudad Universitaria y otros Servicios dependientes del Ministerio. Ref. 225/1950.

## **CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS**

D. de 14 de julio de 1950 por el que se crea en Madrid el Archivo Central de "Microfilms", a cargo del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas. Ref. 121/1950.

## CUESTIONARIOS

- O. de 20 de julio de 1950 por la que se publica el programa de Educación Física Femenina para la carrera del Magisterio. Ref. 125/1950.
- O. de 20 de julio de 1950 por la que se publica el programa de Formación del Espíritu Nacional para las Escuelas del Magisterio. Ref. 126/1950.
- O. de 28 de septiembre de 1950 por la que se aprueban los cuestionarios para las Escuelas del Magisterio. Ref. 160/1950.

## D

## DELEGACIONES ADMINISTRATIVAS Y PROVINCIALES DE ENSEÑANZA PRIMARIA

- O. de 27 de marzo de 1950 por la que se reitera a los Delegados Administrativos e Inspectores de Enseñanza Primaria lo preceptuado en las de 15 de noviembre de 1945 y 2 de febrero de 1948. Ref. 47/1950.

## DENOMINACIONES

## Escuelas

- O. de 22 de febrero de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niñas, aneja a la Escuela del Magisterio de Badajoz, se denomine "Nuestra Señora de Guadalupe". Ref. 21/1950.
- O. de 22 de febrero de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niñas aneja a la del Magisterio de Murcia se denomine "María Maroto". Ref. 22/1950.
- O. de 21 de abril de 1950 por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niños de Mora (Toledo) se denomine "Fernando Martín". Ref. 54/1950.
- O. de 21 de abril de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niños de Cañamero (Cáceres) se denomine "Pablo García Garrido". Ref. 55/1950.
- O. de 6 de mayo de 1950 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Carranza (Vizcaya) se denomine "Francisco Franco". Ref. 65/1950.
- O. de 6 de mayo de 1950 por la que se dispone que el Grupo de Escuelas Graduadas de Roquetas (Tarragona) se denomine "Menéndez y Pelayo". Ref. 66/1950.
- O. de 6 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niños de Yecla (Murcia) se denomine "San José de Calasanz". Ref. 67/1950.
- O. de 24 de junio de 1950 por la que se dispone que las Escuelas Graduadas de niños y niñas de Sorihuela de Guadalimar (Jerez) se denominen, respectivamente, "Padre Manjón" y "Luisa de la Cruz". Ref. 100/1950.
- O. de 15 de julio de 1950 por la que se dispone que la Escuela de Párvulos número 1 de Ronda (Málaga) se denomine "Carmen Lucena". Ref. 122/1950.
- O. de 22 de agosto de 1950 por la que se dispone que el Grupo Escolar instalado en la antigua Escuela de Industrias de Gijón (Oviedo) se denomine "Jovellanos". Ref. 145/1950.
- O. de 22 de agosto de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de Cabezucla del Valle (Cáceres) se denomine "Don Amando Barbosa Serrano". Ref. 146/1950.
- O. de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Montserrat (Valencia) se denomine "Evaristo Calatayud Belda". Ref. 167/1950.

O. de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone que los dos nuevos Grupos Escolares de Alcira (Valencia) se denominen "Ramón Laporta" y "Julio Tena". Ref. 168/1950.

O. de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone que las Escuelas de niños de la calle del General Varela y la Unitaria de niñas número 1 de Guillena (Sevilla) se denominen, respectivamente, "Celedonio Villa Tejederas" y "Dolores Bengoechea Vázquez". Ref. 169/1950.

O. de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone que la Escuela Nacional Unitaria de niños número 1 de Alpendeire (Málaga) se denomine "Vázquez Otero". Ref. 170/1950.

O. de 10 de noviembre de 1950 por la que se dispone que la Escuela Nacional Unitaria de niñas número 3 de Tomelloso (Ciudad Real) se denomine "Paquita Aguilera". Ref. 193/1950.

O. de 10 de noviembre de 1950 por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niñas número 2 de Yecla (Murcia) se denomine "Sagrado Corazón de María". Ref. 194/1950.

O. de 29 de noviembre de 1950 por la que se dispone que el edificio escolar de Boboras (Orense) se denomine "Escuelas de Moldes José Lamas García y Concepción Carmona". Ref. 206/1950.

### Escuelas del Magisterio

O. de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Las Palmas se denomine "Doctor López Botas". Ref. 59/1950.

O. de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Tarragona se denomine "Nuestra Señora del Claustro". Ref. 60/1950.

O. de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Logroño se denomine "Santísima Virgen de Valvanera". Ref. 61/1950.

O. de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Teruel se denomine "Padre Ripalda". Ref. 62/1950.

O. de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Teruel se denomine "La Milagrosa". Ref. 63/1950.

O. de 16 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Badajoz se denomine "Nuestra Señora de Guadalupe". Ref. 74/1950.

O. de 16 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Lérida se denomine "Nuestra Señora de la Academia". Ref. 75/1950.

O. de 18 de octubre de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Segovia se denomine "Rufino Blanco". Ref. 177/1950.

O. de 18 de octubre de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Zamora se denomine "Nuestra Señora del Tránsito". Ref. 178/1950.

O. de 27 de noviembre de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Córdoba se denomine "Escuela del Magisterio Fernando Terceos". Ref. 202/1950.

O. de 27 de noviembre de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Zamora se denomine "San Fernando". Ref. 203/1950.

### Institutos

O. de 23 de enero de 1950 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Torrelavega (Santander) se denomine "Marqués de Santillana". Ref. 8/1950.

**DIETAS Y VIATICOS**

O. de 20 de febrero de 1950 por la que se clasifica, a efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos, al personal de Restauradores y Forradores de la Junta de Conservación de Obras de Arte. Ref. 20/1950.

O. de 15 de abril de 1950 sobre abono de dietas y viáticos al personal de la Dirección General de Seguridad y Parque Móvil por los Departamentos Ministeriales. Ref. 50/1950.

O. de 25 de abril de 1950 por la que se clasifica a efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos al personal de la Subsecretaría de Educación Popular. Ref. 58/1950.

O. de 31 de agosto de 1950 por la que se clasifica en el grupo segundo del Reglamento de Dietas y Viáticos a los Ingenieros Jefes al servicio de la Subsecretaría de Educación Popular. Ref. 150/1950.

O. de 13 de septiembre de 1950 por la que se clasifica al personal del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional a efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos. Ref. 153/1950.

**DIPLOMAS**

O. de 5 de diciembre de 1950 sobre convalidación de Títulos o incorporación de estudios parciales extranjeros cursados en Universidades oficiales fuera de España. Ref. 211/1950.

**DIRECTORES ESCOLARES**

O. de 27 de febrero de 1950 por la que se dan normas para la interpretación de la de 27 de septiembre de 1949, en relación con lo preceptuado en el capítulo XII del Estatuto del Magisterio sobre provisión de Direcciones de Grupos Escolares y de Escuelas Graduadas. Ref. 26/1950.

**DISCIPLINA ACADEMICA**

D. de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio. Ref. 115/1950.

**DOCTORADO**

O. de 26 de septiembre de 1950 por la que se dan normas sobre la forma en que habrán de terminar sus estudios los alumnos de planes antiguos universitarios. Ref. 158/1950.

**DOTACION DE CATEDRAS**

O. de 20 de abril de 1950 sobre dotaciones de Profesores de Entrada en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona. Ref. 53/1950.

**E****EDIFICIOS**

O. de 19 de junio de 1950 por la que se dan normas a los Jefes de los Centros para rellenar los impresos de estadística ordenado por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid. Ref. 95/1950.

## EMB-ENS

## EMBLEMAS

O. de 28 de febrero de 1950 sobre la advocación y enseña de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. Ref. 27/1950.

## ENCUADERNADORES

O. de 7 de marzo de 1950 por la que se rectifica el apartado c) de la Orden ministerial de 27 de enero último concediendo una remuneración especial al personal que presta sus servicios en Archivos, Bibliotecas y Museos. Ref. 33/1950.

## ENSEÑANZA MEDIA

O. de 23 de enero de 1950 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Torrelavega (Santander) se denomine "Marqués de Santillana". Ref. 8/1950.

D. de 24 de febrero de 1950 reorganizando la Inspección de Enseñanza Media. Ref. 24/1950.

O. de 28 de febrero de 1950 sobre el cargo y remuneraciones de Interventor en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 28/1950.

O. de 16 de marzo de 1950 por la que se resuelve que a los Directores y Secretarios de los Institutos españoles de Lisboa, Tánger y Tetuán se les acrediten la remuneración que se cita. Ref. 40/1950.

O. de 6 de noviembre de 1950 por la que se dispone que los Inspectores de Distrito de Enseñanza Media formarán parte como Vocales de las Secciones Delegadas de Protección y Selección Escolar en cada Distrito Universitario. Ref. 186/1950.

O. de 30 de noviembre de 1950 por la que se determina la forma de entrega de los títulos de Bachiller. Ref. 207/1950.

## ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL

### Centros

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Tuy (Pontevedra). Ref. 76/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Yecla (Murcia). Ref. 77/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Tarazona (Zaragoza). Ref. 78/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Felanitx (Palma de Mallorca). Ref. 79/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Villafranca del Panadés (Barcelona). Ref. 80/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Barbastro (Huesca). Ref. 81/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Guía de Gran Canaria. Ref. 82/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Cangas de Onís (Oviedo). Ref. 83/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un

Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Algemesi. Ref. 84/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Gandía (Valencia). Ref. 85/1950.

D. de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Medina del Campo (Valladolid). Ref. 86/1950.

O. de 23 de junio de 1950 por la que se declara creado en Gandía (Valencia) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial. Ref. 98/1950.

O. de 24 de junio de 1950 por la que se declara creado en Barbastro (Huesca) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 99/1950.

O. de 26 de junio de 1950 por la que se declara creado en Cangas de Onís (Oviedo) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 102/1950.

D. de 30 de junio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Archidona (Málaga). Ref. 104/1950.

D. de 30 de junio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Eciija (Sevilla) y otro de modalidad agrícola-ganadera e industrial en Almendralejo (Badajoz). Ref. 105/1950.

O. de 30 de junio de 1950 por la que se declara creado en Guía de Gran Canaria un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 106/1950.

O. de 30 de junio de 1950 por la que se declara creado en Felanitx (Palma de Mallorca) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 107/1950.

O. de 1 de julio de 1950 por la que se declara creado en Tarazona (Zaragoza) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial. Ref. 108/1950.

O. de 2 de julio de 1950 por la que se declara creado en Villafranca del Panadés (Barcelona) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 111/1950.

O. de 6 de julio de 1950 por la que se declara creado en Tuy (Pontevedra) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 113/1950.

D. de 7 de julio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimopesquera en Santoña (Santander). Ref. 116/1950.

O. de 10 de julio de 1950 por la que se declara creado en Medina del Campo (Valladolid) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 117/1950.

O. de 13 de julio de 1950 por el que se declara creado en Trujillo (Cáceres) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 120/1950.

O. de 19 de julio de 1950 por la que se declara creado en Almendralejo (Badajoz) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera e industrial. Ref. 124/1950.

D. de 21 de julio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Alcira (Valencia). Ref. 129/1950.

D. de 21 de julio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Alcañiz (Teruel). Ref. 130/1950.

D. de 21 de julio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Baza (Granada). Ref. 131/1950.

D. de 30 de julio de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Trujillo (Cáceres). Ref. 136/1950.

O. de 2 de agosto de 1950 por la que se declara creado en Alcira (Valencia) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 138/1950.

O. de 2 de agosto de 1950 por la que se declara creado en Alcañiz (Teruel) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 139/1950.

O. de 2 de agosto de 1950 por la que se declara creado en Santoña (Santander) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítima. Ref. 140/1950.

D. de 10 de agosto de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Daimiel (Ciudad Real). Ref. 143/1950.

D. de 1 de diciembre de 1950 por el que se autoriza la creación en Villablino (León) de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de las modalidades agrícola-ganadera y minera. Ref. 208/1950.

D. de 1 de diciembre de 1950 por el que se autoriza la creación en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera. Ref. 209/1950.

D. de 22 de diciembre de 1950 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Jumilla (Murcia). Ref. 230/1950.

### **Patronatos**

O. de 31 de julio de 1950 por la que se dispone que dentro de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional actúe como Vocal el Inspector de Enseñanza Media que ejerza sus funciones en el distrito donde se hallan enclavados los Centros que a dicho Patrono pertenecen. Ref. 137/1950.

### **Planes de estudio**

D. de 24 de marzo de 1950 por el que se regulan los estudios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 45/1950.

D. de 24 de marzo de 1950 sobre Formación Religiosa, Educación Física y Formación del Espíritu Nacional en los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 46/1950.

### **Profesorado**

D. de 26 de mayo de 1950 por el que se dan normas para la selección del Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 90/1950.

## **ENSEÑANZA PRIMARIA**

### **Año Santo**

C. de 15 de febrero de 1950 referente al Certamen Catequístico Nacional de la devoción al Sagrado Corazón de Jesús, con ocasión del Año Santo dirigida a todos los Maestros, Inspectores de Enseñanza Primaria y Profesores de las Escuelas del Magisterio. Ref. 19/1950.

### **Certificado de Estudios Primarios**

O. de 13 de mayo de 1950 sobre implantación del certificado de Estudios Primarios. Ref. 71/1950.

O. de 3 de junio de 1950 por la que se dan normas para la obtención y expedición del Certificado de Estudios Primarios. Ref. 93/1950.

**Delegados Administrativos**

O. de 27 de marzo de 1950 por la que se reitera a los Delegados Administrativos e Inspectores de Enseñanza Primaria, lo preceptuado en las de 15 de noviembre de 1945 y 2 de febrero de 1948. Ref. 47/1950.

**Directores escolares**

O. de 27 de febrero de 1950 por la que se dan normas para la interpretación de la de 27 de septiembre de 1949, en relación con lo preceptuado en el Capítulo XII del Estatuto del Magisterio, sobre provisión de Direcciones de Grupos Escolares y de Escuelas Graduadas. Ref. 26/1950.

**Escuelas**

O. de 22 de febrero de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niñas, aneja a la Escuela del Magisterio de Badajoz, se denomine "Nuestra Señora de Guadalupe". Ref. 21/1950.

O. de 22 de febrero de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niñas, aneja a la del Magisterio de Murcia, se denomine "María Maroto". Ref. 22/1950.

D. de 10 de marzo de 1950 por el que se aprueba la construcción de un Grupo Escolar en Alfaraz de Sayago (Zamora), que se denominará "Ramiro Ledesma". Ref. 36/1950.

O. de 21 de abril de 1950 por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niños de Mora (Toledo) se denomine "Fernando Martín". Ref. 54/1950.

O. de 21 de abril de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niños de Cañamero (Cáceres) se denomine "Pablo García Garrido". Ref. 55/1950.

O. de 6 de mayo de 1950 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Carranza (Vizcaya) se denomine "Francisco Franco". Ref. 65/1950.

O. de 6 de mayo de 1950 por la que se dispone que el Grupo de Escuelas Graduadas de Roquetas (Tarragona) se denomine "Menéndez y Pelayo". Ref. 66/1950.

O. de 6 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niños de Yecla (Murcia) se denomine "San José de Calasanz". Ref. 67/1950.

O. de 24 de junio de 1950 por la que se dispone que las Escuelas Graduadas de niños y niñas de Sorihuela de Guadalimar (Jaén) se denominen, respectivamente, "Padre Manjón" y "Luisa de la Cruz". Ref. 100/1950.

O. de 15 de julio de 1950 por la que se dispone que la Escuela de Párvulos número 1 de Ronda (Málaga) se denomine "Carmen Lucena". Ref. 122/1950.

O. de 20 de julio de 1950 por la que se dispone que la Escuela de Barjas (León) quede eliminada de la relación de las clasificadas como rurales. Ref. 127/1950.

O. de 22 de agosto de 1950 por la que se dispone que el Grupo Escolar instalado en la antigua Escuela de Industrias de Gijón (Oviedo) se denomine "Jovellanos". Ref. 145/1950.

O. de 22 de agosto de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de Cabezueta del Valle (Cáceres) se denomine "Don Amando Barbosa Serrano". Ref. 146/1950.

D. de 8 de septiembre de 1950 por el que se dispone la construcción en los pueblos de Paradaseca, Moldes, Hermide, Iruela y Robledo de Losada, en la provincia de León, de dos Escuelas unitarias de niños y niñas. Ref. 152/1950.

O. de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Montserrat (Valencia) se denomine "Evaristo Calatayud Belda". Ref. 167/1950.

O. de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone que los dos nuevos Grupos Escolares de Alcira (Valencia) se denominen "Ramón Laporta" y "Julio Tena". Ref. 168/1950.

O. de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone que las Escuelas de niños de la calle del General Varela y la Unitaria de niñas número 1 de Guillena (Sevilla) se denominen, respectivamente, "Celedonio Villa Tejederas" y "Dolores Bengoechea Vázquez". Ref. 169/1950.

O. de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone que la Escuela Nacional Unitaria de niños número 1 de Alpandeire (Málaga) se denomine "Vázquez Otero". Ref. 170/1950.

O. de 20 de octubre de 1950 sobre modificación del arreglo escolar de la provincia de Vizcaya. Ref. 179/1950.

O. de 20 de octubre de 1950 sobre modificación del arreglo escolar de la provincia de Segovia. Ref. 180/1950.

O. de 20 de octubre de 1950 sobre modificación del arreglo escolar de la provincia de Salamanca. Ref. 181/1950.

O. de 20 de octubre de 1950 sobre modificación del arreglo escolar de la provincia de Castellón. Ref. 182/1950.

O. de 10 de noviembre de 1950 por la que se dispone que la Escuela Nacional Unitaria de niñas número 3, de Tomelloso (Ciudad Real), se denomine "Paquita Aguilera". Ref. 193/1950.

O. de 10 de noviembre de 1950 por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niñas número 2 de Yecla (Murcia) se denomine "Sagrado Corazón de María". Ref. 194/1950.

O. de 29 de noviembre de 1950 por la que se dispone que el edificio escolar de Boboras (Orense) se denomine "Escuelas de Moldes José Lamas García y Concepción Carmona". Ref. 206/1950.

D. de 16 de diciembre de 1950 por el que se dispone la construcción de un edificio con destino a Escuelas Graduadas en Gádor (Almería). Ref. 215/1950.

D. de 22 de diciembre de 1950 por el que se dispone la construcción en Petilla de Aragón de un edificio con destino a dos Escuelas Unitarias, que se denominarán "Doctor don Santiago Ramón y Cajal". Ref. 229/1950.

### Escuelas del Magisterio

O. de 27 de enero de 1950 por la que se dispone que los aspirantes a ingreso en las Escuelas del Magisterio, masculinas, justifiquen haber aprobado la Iniciación Política y Educación Física correspondiente a los cuatro primeros cursos del Bachillerato. Ref. 10/1950.

O. de 28 de enero de 1950 sobre gratificación por acumulación a los Profesores Numerarios y Adjuntos de las Escuelas del Magisterio. Ref. 11/1950.

O. de 14 de marzo de 1950 sobre exámenes de ingreso a los alumnos oficiales de las Escuelas del Magisterio. Ref. 38/1950.

O. de 21 de marzo de 1950 sobre Profesorado numerario especial y adjunto de las Escuelas del Magisterio y gratificaciones. Ref. 41/1950.

O. de 22 de abril de 1950 sobre aplicación del crédito para gratificaciones al Profesorado de Escuelas del Magisterio y declarando nula y sin efecto la de 21 de marzo último. Ref. 56/1950.

O. de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Las Palmas, se denomine "Doctor López Botas". Ref. 59/1950.

O. de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Tarragona, se denomine "Nuestra Señora del Claustro". Ref. 60/1950.

O. de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Logroño, se denomine "Santísima Virgen de Valvanera". Ref. 61/1950.

O. de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Teruel, se denomine "Padre Ripalda". Ref. 62/1950.

O. de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Teruel, se denomine "La Milagrosa". Ref. 63/1950.

O. de 16 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Ma-

gisterio, Maestras, de Badajoz se denomine "Nuestra Señora de Guadalupe". Ref. 74/1950.

O. de 16 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Lérida, se denomine "Nuestra Señora de la Academia". Ref. 75/1950.

D. de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio. Ref. 115/1950.

O. de 20 de julio de 1950 por la que se publica el programa de Educación Física Femenina para la carrera del Magisterio. Ref. 125/1950.

O. de 20 de julio de 1950 por la que se publica el programa de Formación del Espíritu Nacional para las Escuelas del Magisterio. Ref. 126/1950.

O. de 8 de agosto de 1950 sobre elección de plazas de Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas del Magisterio. Ref. 141/1950.

O. de 18 de septiembre de 1950 por la que se dan normas para realizar las prácticas de enseñanza a los Licenciados aspirantes a plazas de las disciplinas pedagógicas en Escuelas del Magisterio. Ref. 156/1950.

O. de 28 de septiembre de 1950 por la que se aprueban los cuestionarios para las Escuelas del Magisterio. Ref. 160/1950.

O. de 18 de octubre de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Segovia se denomine "Rufino Blanco". Ref. 177/1950.

O. de 18 de octubre de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Zamora se denomine "Nuestra Señora del Tránsito". Ref. 178/1950.

O. de 27 de noviembre de 1950 por la que se dan normas a los Profesores y Profesoras de Escuelas del Magisterio para el cumplimiento de la de 8 de agosto último. Ref. 200/1950.

O. de 27 de noviembre de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Córdoba, se denomine "Escuela del Magisterio Fernando Terceos". Ref. 202/1950.

O. de 27 de noviembre de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Zamora se denomine "San Fernando". Ref. 203/1950.

O. de 19 de diciembre de 1950 sobre expedición de tarjetas de identidad al Profesorado de Escuelas del Magisterio. Ref. 226/1950.

### **Inspección**

O. de 31 de enero de 1950 distribuyendo los créditos consignados en el vigente Presupuesto para remuneraciones especiales al personal directivo de Enseñanza Primaria. Ref. 12/1950.

O. de 27 de marzo de 1950 por la que se reitera a los Delegados Administrativos e Inspectores de Enseñanza Primaria lo preceptuado en las de 15 de noviembre de 1945 y 2 de febrero de 1948. Ref. 47/1950.

O. de 26 de mayo de 1950 por la que se modifica la plantilla de la Inspección de Enseñanza Primaria de Almería. Ref. 91/1950.

### **Juntas Municipales**

O. de 8 de noviembre de 1950 por la que se interpreta el artículo 244 del Estatuto del Magisterio, en relación con el nombramiento de Vocales de las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria. Ref. 188/1950.

### **Lucha antituberculosa**

O. de 28 de febrero de 1950 sobre Lucha Antituberculosa en las Escuelas de Enseñanza Primaria. Ref. 29/1950.

### **Maestros**

O. de 31 de enero de 1950 distribuyendo los créditos consignados en el vigente Presupuesto para remuneraciones especiales al personal directivo de Enseñanza Primaria. Ref. 12/1950.

O. de 29 de mayo de 1950 por la que se dictan instrucciones sobre licencias por alumbramiento a la Maestra interina. Ref. 92/1950.

D. de 16 de junio de 1950 por el que se aclara el alcance de los artículos 176 y 177 del vigente Estatuto del Magisterio Nacional Primario. Ref. 94/1950.

### **Mutualidades y Cotos Escolares**

O. de 3 de noviembre de 1950 sobre aclaración de artículos del Reglamento de Mutualidades y Cotos Escolares. Ref. 184/1950.

O. de 29 de noviembre de 1950 por la que se modifica el penúltimo párrafo del artículo primero del Estatuto de la Comisión de Mutualidades y Cotos Escolares de 27 de junio de 1945. Ref. 205/1950.

### **Sanidad**

O. de 8 de noviembre de 1950 por la que se dispone el reconocimiento y práctica de pruebas tuberculínicas a los escolares de las Escuelas nacionales y Centros docentes de Enseñanza Primaria. Ref. 187/1950.

## **ENSEÑANZA TECNICA**

### **Escuelas Técnicas de Grado Medio**

O. de 4 de febrero de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid. Ref. 14/1950.

O. de 23 de marzo de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Barcelona. Ref. 44/1950.

O. de 1 de julio de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid. Ref. 110/1950.

O. de 14 de septiembre de 1950 por la que se dan normas por las que han de cursar el primer año de especialización los alumnos de las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 154/1950.

### **Escuelas Técnicas Superiores**

O. de 12 de enero de 1950 por la que se fijan los Escalafones del Personal de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. Ref. 2/1950.

O. de 23 de enero de 1950 por la que se dan normas para ingresar como alumno en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. Ref. 7/1950.

O. de 4 de febrero de 1950 por la que se anuncia convocatoria para exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos. Ref. 15/1950.

D. de 10 de febrero de 1950 por el que se regula el Profesorado de la Escuela de Ingenieros de Telecomunicación. Ref. 16/1950.

O. de 15 de febrero de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales. Ref. 18/1950.

O. de 28 de febrero de 1950 sobre la advocación y enseñanza de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. Ref. 27/1950.

O. de 1 de marzo de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 30/1950.

O. de 4 de marzo de 1950 por la que se aprueba el Reglamento de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales. Ref. 32/1950.

O. de 9 de marzo de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla. Ref. 34/1950.

O. de 22 de marzo de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao. Ref. 42/1950.

O. de 22 de marzo de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales. Ref. 43/1950.

O. de 31 de marzo de 1950 sobre convalidación de estudios de la antigua Escuela Superior Aerotécnica y de la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos por los de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. Ref. 48/1950.

O. de 20 de abril de 1950 sobre ordenación de cátedras para las tres Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao. Ref. 52/1950.

O. de 13 de mayo de 1950 por la que se autoriza a los alumnos de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales para usar el uniforme profesional. Ref. 72/1950.

O. de 22 de junio de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 96/1950.

O. de 26 de junio de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Textiles de Tarrasa. Ref. 101/1950.

### **Instituto Católico de Artes e Industrias**

D. de 10 de agosto de 1950 por el que se reconoce validez legal al título de Ingeniero electromecánico y a las enseñanzas que para obtenerlo se cursan en el Instituto Católico de Artes e Industrias de Madrid. Ref. 142/1950.

## **ENSEÑANZA UNIVERSITARIA**

### **Calendarios**

O. de 18 de septiembre de 1950 por la que se aprueba el calendario escolar de la Universidad de Valladolid para el curso 1950-51. Ref. 155/1950.

O. de 5 de octubre de 1950 por la que se aprueba el calendario escolar de la Universidad de Sevilla, para el curso 1950-51. Ref. 165/1950.

### **Facultades de Ciencias**

D. de 9 de enero de 1950 por el que se modifica el párrafo quinto del artículo primero del Decreto de 2 de marzo de 1945, sobre distribución de cantidad para obras y reformas en las Universidades. Ref. 1/1950.

D. de 21 de julio de 1950 por el que se crea en la Facultad de Ciencias de Madrid la cátedra "Física Atómica y Nuclear". Ref. 128/1950.

### **Facultades de Ciencias Políticas y Económicas**

O. de 17 de julio de 1950 por la que se determinan las enseñanzas que habrán de constituir el cuarto curso de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid. Ref. 123/1950.

### **Facultades de Medicina**

O. de 19 de mayo de 1950 por la que se aprueba el Reglamento de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla. Ref. 87/1950.

O. de 10 de agosto de 1950 por la que se declara creada la Auxiliaría de la Sección de Jurisprudencia Médica de la Escuela de Medicina Legal de Madrid. Ref. 144/1950.

### **Planes de Estudios**

O. de 26 de septiembre de 1950 por la que se dan normas sobre la forma en que habrán de terminar sus estudios los alumnos de planes antiguos universitarios. Ref. 158/1950.

**Profesorado**

O. de 10 de marzo de 1950 por la que se dota la plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid. Ref. 37/1950.

O. de 6 de octubre de 1950 sobre adscripción de enseñanzas a una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de Zaragoza. Ref. 166/1950.

O. de 1 de diciembre de 1950 por la que se crea en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona una plaza de Profesor Adjunto, adscrita a la cátedra de Psiquiatría. Ref. 210/1950.

O. de 13 de diciembre de 1950 sobre adscripción de enseñanzas a plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 213/1950.

**ESCUELA CENTRAL DE IDIOMAS**

O. de 29 de septiembre de 1950 por la que se establece en la Escuela Central de Idiomas convocatoria extraordinaria de exámenes en septiembre para los alumnos que a la terminación del curso, en mayo, no alcanzaron la calificación de aprobados. Ref. 161/1950.

O. de 29 de septiembre de 1950 por la que se modifican los derechos que reglamentariamente satisfacen por matrícula, certificados, etc., los alumnos de la Escuela Central de Idiomas. Ref. 162/1950.

O. de 29 de septiembre de 1950 por la que se establece que los alumnos que se matriculen por vez primera en la Escuela Central de Idiomas y tengan ya conocimiento del idioma que estudien sean sometidos a un examen de suficiencia de curso. Ref. 163/1950.

**ESCUELA DE MEDICINA LEGAL**

O. de 10 de agosto de 1950 por la que se declara creada la Auxiliaria de la Sección de Jurisprudencia Médica de la Escuela de Medicina Legal de Madrid. Ref. 144/1950.

**ESCUELA DEL HOGAR Y PROFESIONAL DE LA MUJER**

O. de 20 de septiembre de 1950 por la que se modifica el artículo 50 del Reglamento de 18 de septiembre de 1925, que establecía el abono de dos pesetas por asignatura en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer. Ref. 157/1950.

**ESCUELA JUDICIAL**

L. de 18 de diciembre de 1950 por la que se modifica la de 26 de mayo de 1944 sobre creación de la Escuela Judicial. Ref. 222/1950.

**ESCUELA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS**

O. de 22 de noviembre de 1950 sobre apertura de matrícula en la Escuela Nacional de Artes Gráficas para obtener el certificado de aptitud en las respectivas especialidades y categorías, el cual podrá ser expedido en forma de Título. Ref. 199/1950.

**ESCUELA NACIONAL DE TISIOLOGIA**

O. de 6 de noviembre de 1950 por la que se da nueva estructura a los servicios médicos de la Escuela Nacional de Tisiología. Ref. 185/1950.

## ESCUELAS

## Arreglo Escolar

- O. de 20 de octubre de 1950 sobre modificación del arreglo escolar de la provincia de Vizcaya. Ref. 179/1950.
- O. de 20 de octubre de 1950 sobre modificación del arreglo escolar de la provincia de Segovia. Ref. 180/1950.
- O. de 20 de octubre de 1950 sobre modificación del arreglo escolar de la provincia de Salamanca. Ref. 181/1950.
- O. de 20 de octubre de 1950 sobre modificación del arreglo escolar de la provincia de Castellón. Ref. 182/1950.

## Clasificación

- O. de 20 de julio de 1950 por la que se dispone que la Escuela de Barjas (León) quede eliminada de la relación de las clasificadas como rurales. Ref. 127/1950.

## Creación

- D. de 10 de marzo de 1950 por el que se aprueba la construcción de un Grupo Escolar en Alfaraz de Sayago (Zamora), que se denominará "Ramiro Ledesma". Ref. 26/1950.
- D. de 8 de septiembre de 1950 por el que se dispone la construcción en los pueblos de Paradaseca, Moldes, Hermide, Iruela y Robledo de Losada, en la provincia de León, de dos Escuelas unitarias de niños y niñas. Ref. 152/1950.
- D. de 16 de diciembre de 1950 por el que se dispone la construcción de un edificio con destino a Escuelas Graduadas en Gádor (Almería). Ref. 215/1950.
- D. de 22 de diciembre de 1950 por el que se dispone la construcción en Petilla de Aragón de un edificio con destino a dos Escuelas Unitarias, que se denominarán "Doctor don Santiago Ramón y Cajal". Ref. 229/1950.

## Denominaciones

- O. de 22 de febrero de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niñas, aneja a la Escuela del Magisterio de Badajoz, se denomine "Nuestra Señora de Guadalupe". Ref. 21/1950.
- O. de 22 de febrero de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niñas aneja a la del Magisterio de Murcia se denomine "María Maroto". Ref. 22/1950.
- O. de 21 de abril de 1950 por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niños de Mora (Toledo) se denomine "Fernando Martín". Ref. 54/1950.
- O. de 21 de abril de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niños de Cañamero (Cáceres) se denomine "Pablo García Garridó". Ref. 55/1950.
- O. de 6 de mayo de 1950 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Carranza (Vizcaya) se denomine "Francisco Franco". Ref. 65/1950.
- O. de 6 de mayo de 1950 por la que se dispone que el Grupo de Escuelas Graduadas de Roquetas (Tarragona) se denomine "Menéndez y Pelayo". Ref. 66/1950.
- O. de 6 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niños de Yecla (Murcia) se denomine "San José de Calasanz". Ref. 67/1950.
- O. de 24 de junio de 1950 por la que se dispone que las Escuelas Graduadas de niños y niñas de Sorihuela de Guadalimar (Jaén) se denominen, respectivamente, "Padre Manjón" y "Luisa de la Cruz". Ref. 100/1950.
- O. de 15 de julio de 1950 por la que se dispone que la Escuela de Pár-

vulos número 1 de Ronda (Málaga) se denomine "Carmen Lucena". Ref. 122/1950.

O. de 22 de agosto de 1950 por la que se dispone que el Grupo Escolar instalado en la antigua Escuela de Industrias de Gijón (Oviedo) se denomine "Jovellanos". Ref. 145/1950.

O. de 22 de agosto de 1950 por la que se dispone que la Escuela Graduada de Cabezuela del Valle (Cáceres) se denomine "Don Amando Barbosa Serrano". Ref. 146/1950.

O. de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Montserrat (Valencia) se denomine "Evaristo Calatayud Belda". Ref. 167/1950.

O. de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone que los dos nuevos Grupos Escolares de Alcira (Valencia) se denominen "Ramón Laporta" y "Julio Tena". Ref. 168/1950.

O. de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone que las Escuelas de niños de la calle del General Varela y la Unitaria de niñas número 1 de Guillena (Sevilla) se denominen, respectivamente, "Celedonio Villa Tejederas" y "Dolores Bengoechea Vázquez". Ref. 169/1950.

O. de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone que la Escuela Nacional Unitaria de niños número 1 de Alpandeire (Málaga) se denomine "Vázquez Otero". Ref. 170/1950.

O. de 10 de noviembre de 1950 por la que se dispone que la Escuela Nacional Unitaria de niñas número 3, de Tomelloso (Ciudad Real) se denomine "Paquita Aguilera". Ref. 193/1950.

O. de 10 de noviembre de 1950 por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niñas número 2 de Yecla (Murcia) se denomine "Sagrado Corazón de María". Ref. 194/1950.

O. de 29 de noviembre de 1950 por la que se dispone que el edificio escolar de Bohoras (Orense) se denomine "Escuelas de Moldes José Lamas García y Concepción Carmona". Ref. 206/1950.

#### Lucha Antituberculosa

O. de 29 de febrero de 1950 sobre Lucha Antituberculosa en las Escuelas de Enseñanza Primaria. Ref. 29/1950.

O. de 8 de noviembre de 1950 por la que se dispone el reconocimiento y práctica de pruebas tuberculínicas a los escolares de las Escuelas nacionales y Centros docentes de Enseñanza Primaria. Ref. 187/1950.

#### ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS ARTÍSTICOS

O. de 31 de enero de 1950 por la que se implanta, sin carácter oficial, la enseñanza de "Tejidos Artísticos", en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Huéscar. Ref. 13/1950.

O. de 20 de abril de 1950 sobre dotaciones de Profesores de Entrada en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona. Ref. 53/1950.

O. de 15 de mayo de 1950 por la que se establece la enseñanza de "Bordados", en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Salamanca. Ref. 73/1950.

O. de 10 de noviembre de 1950 sobre implantación con carácter provisional de un Taller de "Corte y Confección" en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga. Ref. 192/1950.

O. de 18 de noviembre de 1950 sobre turnos de provisión de los Profesores de Término en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Ref. 197/1950.

#### ESCUELAS DE COMERCIO

O. de 27 de junio de 1950 por la que se conceden gratificaciones a los Directores y Secretarios de las Escuelas de Comercio de Pamplona y Logroño. Ref. 103/1950.

O. de 11 de julio de 1950 por la que se amplían al segundo curso Preparatorio o Pericial las tareas docentes de la Escuela de Comercio de Orense. Ref. 118/1950.

O. de 21 de julio de 1950 por la que se amplían al segundo año del Grado Pericial (cuarto de la carrera) las tareas docentes que se cursan en la Escuela de Comercio de Burgos. Ref. 132/1950.

O. de 21 de julio de 1950 por la que se amplían al segundo año del Grado Pericial (cuarto de la carrera) las tareas docentes que se cursan en la Escuela de Comercio de Badajoz. Ref. 133/1950.

O. de 21 de julio de 1950 por la que se amplían al segundo año del Grado Profesional las tareas docentes que se cursan en la Escuela de Comercio de Granada. Ref. 134/1950.

D. de 10 de noviembre de 1950 por el que se crea en Vitoria una Escuela Pericial de Comercio dependiente del Estado. Ref. 191/1950.

O. de 21 de noviembre de 1950 por la que se dispone que los gastos del personal docente de la Escuela de Comercio de Jaén serán sufragados con cargo al Presupuesto general de este Departamento, a excepción del Profesorado auxiliar. Ref. 198/1950.

## ESCUELAS DEL MAGISTERIO

### Acceso

O. de 27 de enero de 1950 por la que se dispone que los aspirantes a ingreso en las Escuelas del Magisterio, masculinas, justifiquen haber aprobado la Iniciación Política y Educación Física correspondiente a los cuatro primeros cursos del Bachillerato. Ref. 10/1950.

O. de 14 de marzo de 1950 sobre exámenes de ingreso a los alumnos oficiales de las Escuelas del Magisterio. Ref. 38/1950.

### Cuestionarios

O. de 20 de julio de 1950 por la que se publica el programa de Educación Física Femenina para la carrera del Magisterio. Ref. 125/1950.

O. de 20 de julio de 1950 por la que se publica el programa de Formación del Espíritu Nacional para las Escuelas del Magisterio. Ref. 126/1950.

O. de 28 de septiembre de 1950 por la que se aprueban los cuestionarios para las Escuelas del Magisterio. Ref. 160/1950.

### Denominaciones

O. de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Las Palmas, se denomine "Doctor López Botas". Ref. 59/1950.

O. de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Tarragona, se denomine "Nuestra Señora del Claustro". Ref. 60/1950.

O. de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Logroño, se denomine "Santísima Virgen de Valvanera". Ref. 61/1950.

O. de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Teruel, se denomine "Padre Ripalda". Ref. 62/1950.

O. de 3 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Teruel, se denomine "La Milagrosa". Ref. 63/1950.

O. de 16 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Badajoz, se denomine "Nuestra Señora de Guadalupe". Ref. 74/1950.

O. de 16 de mayo de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Lérida, se denomine "Nuestra Señora de la Academia". Ref. 75/1950.

O. de 18 de octubre de 1950 por la que se dispone que la Escuela del

Magisterio, Maestros, de Segovia se denomine "Rufino Blanco". Ref. 177/1950.

O. de 18 de octubre de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Zamora, se denomine "Nuestra Señora del Tránsito". Ref. 178/1950.

O. de 27 de noviembre de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Córdoba, se denomine "Escuela del Magisterio Fernando Terceos". Ref. 202/1950.

O. de 27 de noviembre de 1950 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Zamora, se denomine "San Fernando". Ref. 203/1950.

### **Prácticas**

O. de 18 de septiembre de 1950 por la que se dan normas para realizar las prácticas de enseñanza a los Licenciados aspirantes a plazas de las disciplinas pedagógicas en Escuelas del Magisterio. Ref. 156/1950.

### **Profesorado**

O. de 28 de enero de 1950 sobre gratificación por acumulación a los Profesores Numerarios y Adjuntos de las Escuelas del Magisterio. Ref. 11/1950.

O. de 21 de marzo de 1950 sobre Profesorado numerario especial y adjunto de las Escuelas del Magisterio y gratificaciones. Ref. 41/1950.

O. de 22 de abril de 1950 sobre aplicación del crédito para gratificaciones al Profesorado de Escuelas del Magisterio y declarando nula y sin efecto la de 21 de marzo último. Ref. 56/1950.

O. de 8 de agosto de 1950 sobre elección de plazas de Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas del Magisterio. Ref. 141/1950.

O. de 18 de septiembre de 1950 por la que se dan normas para realizar las prácticas de enseñanza a los Licenciados aspirantes a plazas de las disciplinas pedagógicas en Escuelas del Magisterio. Ref. 156/1950.

O. de 27 de noviembre de 1950 por la que se dan normas a los Profesores y Profesoras de Escuelas del Magisterio para el cumplimiento de la de 8 de agosto último. Ref. 200/1950.

O. de 19 de diciembre de 1950 sobre expedición de tarjetas de identidad al Profesorado de Escuelas del Magisterio. Ref. 226/1950,

### **Reglamento**

D. de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio. Ref. 115/1950.

## **ESCUELAS DEL MAGISTERIO DE LA IGLESIA**

D. de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio. Ref. 115/1950.

## **ESCUELAS DEL MAGISTERIO PRIVADAS**

D. de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio. Ref. 115/1950.

## **ESCUELAS ESPECIALES**

V. Escuelas Técnicas Superiores.

**ESCUELAS TECNICAS DE GRADO MEDIO**

- O. de 4 de febrero de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid. Ref. 14/1950.
- O. de 9 de marzo de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla. Ref. 34/1950.
- O. de 23 de marzo de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Barcelona. Ref. 44/1950.
- O. de 1 de julio de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid. Ref. 110/1950.

**ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES****Acceso**

- O. de 23 de enero de 1950 por la que se dan normas para ingresar como alumno en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. Ref. 7/1950.
- O. de 4 de febrero de 1950 por la que se anuncia convocatoria para exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos. Ref. 15/1950.
- O. de 15 de febrero de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales. Ref. 18/1950.
- O. de 1 de marzo de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 30/1950.
- O. de 22 de marzo de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao. Ref. 42/1950.
- O. de 22 de marzo de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales. Ref. 43/1950.
- O. de 22 de junio de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 96/1950.
- O. de 26 de junio de 1950 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Textiles de Tarrasa. Ref. 101/1950.

**Advocaciones**

- O. de 28 de febrero de 1950 sobre advocación y enseñanza de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. Ref. 27/1950.

**Convalidaciones**

- O. de 31 de marzo de 1950 sobre convalidación de estudios de la antigua Escuela Superior Aerotécnica y de la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos por los de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. Ref. 48/1950.

**Emblemas**

- O. de 28 de febrero de 1950 sobre la advocación y enseñanza de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. Ref. 27/1950.

**Especialización**

- O. de 14 de septiembre de 1950 por la que se dan normas por las que han de cursar el primer año de especialización los alumnos de las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 154/1950.

**Exámenes**

- O. de 23 de enero de 1950 por la que se dan normas para ingresar como alumno en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. Ref. 7/1950.

## **ESC-EXA**

### **Plantillas**

O. de 20 de abril de 1950 sobre ordenación de cátedras para las tres Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao. Ref. 52/1950.

### **Profesorado**

O. de 12 de enero de 1950 por la que se fijan los Escalafones del Personal de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. Ref. 2/1950.

D. de 10 de febrero de 1950 por el que se regula el Profesorado de la Escuela de Ingenieros de Telecomunicación. Ref. 16/1950.

### **Reglamento**

O. de 4 de marzo de 1950 por la que se aprueba el Reglamento de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales. Ref. 32/1950.

### **Traje Académico**

O. de 13 de mayo de 1950 por la que se autoriza a los alumnos de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales para usar el uniforme profesional. Ref. 72/1950.

## **ESPECIALIZACION**

O. de 14 de septiembre de 1950 por la que se dan normas por las que han de cursar el primer año de especialización los alumnos de las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 154/1950.

## **ESTADISTICA**

O. de 19 de junio de 1950 por la que se dan normas a los Jefes de los Centros para rellenar los impresos de estadística ordenados por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid. Ref. 95/1950.

## **ESTUDIOS EXTRANJEROS**

O. de 27 de febrero de 1950 por la que se dictan instrucciones complementarias al Decreto de 7 de octubre de 1939, sobre convalidaciones de estudios extranjeros. Ref. 25/1950.

O. de 24 de abril de 1950 sobre documentación y requisitos necesarios para solicitar convalidación de estudios extranjeros. Ref. 57/1950.

## **EXAMENES**

O. de 23 de enero de 1950 por la que se dan normas para ingresar como alumno en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. Ref. 7/1950.

D. de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio. Ref. 115/1950.

O. de 29 de septiembre de 1950 por la que se establece en la Escuela Central de Idiomas convocatoria extraordinaria de exámenes en septiembre para los alumnos que a la terminación del curso en mayo no alcanzaron la calificación de aprobados. Ref. 161/1950.

O. de 29 de septiembre de 1950 por la que se establece que los alumnos que se matriculen por vez primera en la Escuela Central de Idiomas y tengan ya conocimiento del idioma que estudien sean sometidos a un examen de suficiencia de curso. Ref. 163/1950.

**EXTRANJERIA**

O. de 27 de febrero de 1950 por la que se dictan instrucciones complementarias al Decreto de 7 de octubre de 1939, sobre convalidaciones de estudios extranjeros. Ref. 25/1950.

O. de 24 de abril de 1950 sobre documentación y requisitos necesarios para solicitar convalidación de estudios extranjeros. Ref. 57/1950.

O. de 5 de diciembre de 1950 sobre convalidación de Títulos o incorporación de estudios parciales extranjeros, cursados en Universidades oficiales fuera de España. Ref. 211/1950.

**F****FACULTADES DE CIENCIAS**

D. de 21 de julio de 1950 por el que se crea en la Facultad de Ciencias de Madrid la cátedra "Física Atómica y Nuclear". Ref. 123/1950.

D. de 9 de enero de 1950 por el que se modifica el párrafo quinto del artículo primero del Decreto de 2 de marzo de 1945, sobre distribución de cantidad para obras y reformas en las Universidades. Ref. 1/1950.

**FACULTADES DE CIENCIAS POLITICAS Y ECONOMICAS**

O. de 10 de marzo de 1950 por la que se dota la plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid. Ref. 37/1950.

O. de 17 de julio de 1950 por la que se determinan las enseñanzas que habrán de constituir el cuarto curso de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de la Universidad de Madrid. Ref. 123/1950.

**FACULTADES DE FILOSOFIA Y LETRAS**

O. de 13 de diciembre de 1950 sobre adscripción de enseñanzas a plazas de profesores adjuntos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 213/1950.

**FACULTADES DE MEDICINA**

O. de 19 de mayo de 1950 por la que se aprueba el Reglamento de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla. Ref. 87/1950.

O. de 1 de diciembre de 1950 por la que se crea en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona una plaza de Profesor Adjunto, adscrito a la cátedra de Psiquiatría. Ref. 210/1950.

**FACULTADES DE VETERINARIA**

O. de 6 de octubre de 1950 sobre adscripción de enseñanzas a una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de Zaragoza. Ref. 166/1950.

**FILIPINAS**

I. R. de 10 de noviembre de 1950 del Tratado Cultural entre el Estado Español y la República de Filipinas. Ref. 189/1950.

## **FIL-FUN**

I. R. de 10 de noviembre de 1950 del Tratado sobre validez de Títulos Académicos y ejercicio de Profesiones entre el Estado Español y la República de Filipinas. Ref. 190/1950.

## **FIRMA**

O. de 22 de mayo de 1950 por la que se dispone que al pie de las firmas que suscriban las certificaciones o documentaciones expedidas por las Universidades se haga constar: "Firmado..., (nombre y apellidos)". Ref. 89/1950.

## **FORMACION PROFESIONAL**

O. de 25 de enero de 1950 por la que se colocan bajo el Patrocinio de San Juan Bosco todas las Escuelas oficiales obreras de Formación Profesional y Técnica. Ref. 9/1950.

## **FOTOCOPIAS**

O. de 14 de enero de 1950 por la que se dispone que las certificaciones de nacimiento que deban acompañar a las solicitudes que hayan de surtir efecto en los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Universitaria no podrán ser sustituidas por fotocopias. Ref. 3/1950.

## **FUNCIONARIOS**

L. de 13 de julio de 1950 por la que se conceden quinquenios al personal no escalafonado dependiente del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 119/1950.

L. de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de sus sueldos al personal del Cuerpo de Subalternos del Museo del Prado y un Crédito extraordinario de 43.750 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para su abono durante el cuarto trimestre de 1950. Ref. 223/1950.

## **FUNDACIONES**

O. de 15 de enero de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la "Fundación Protectora de Aspirantes a Misioneros", instituida en Madrid. Ref. 4/1950.

O. de 23 de febrero de 1950 por la que resuelve fundir las Fundaciones "Premio Martínez Molina" y "Premio Calvo y Martín" en una sola, que se denominará "Premio Martínez Molina-Calvo y Martín". Ref. 23/1950.

O. de 2 de marzo de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Obra Pía "Centro de Estudios Conquenses", instituida en Cuenca. Ref. 31/1950.

O. de 14 de marzo de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Obra Pía de cultura, instituida en Comillas (Santander), por doña Manuela del Piélago y Sánchez de Movellán. Ref. 39/1950.

O. de 11 de mayo de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación "Teodoro Gómez Curieses", instituida en Villalón de Campos (Valadolid). Ref. 68/1950.

O. de 13 de mayo de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente a la Asociación "La Dominical de Albaida" (Valencia). Ref. 69/1950.

O. de 13 de mayo de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida en El Royo (Soria), por don Manuel Alonso Quintana. Ref. 70/1950.

O. de 21 de mayo de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación "Colegio Nuestra Señora de las Nieves", instituida en Arcos de la Frontera (Cádiz). Ref. 88/1950.

O. de 1 de julio de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación "Premio Rector Mota Salado", instituida en Sevilla. Ref. 109/1950.

O. de 5 de julio de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la "Fundación del Doctor Gregorio García Urdiales", instituida en Valladolid. Ref. 112/1950.

O. de 30 de agosto de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación "Premio Alvarez Quintero", instituida en la Real Academia Española, Madrid. Ref. 147/1950.

O. de 30 de agosto de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación Universitaria Española "Dulce Nombre de Jesús y San Antonio", instituida en Madrid. Ref. 148/1950.

O. de 30 de agosto de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación "Premio Maria de Maeztu, fundadora de la Residencia de Señoritas", instituida en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid. Ref. 149/1950.

O. de 18 de octubre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la "Asociación Visita Domiciliaria de la Virgen Milagrosa", instituida en Santiago de Compostela (La Coruña). Ref. 174/1950.

O. de 18 de octubre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación "Premio del XVII Marqués de Cerralbo, don Enrique de Aguilera y Gamboa", instituida en Madrid. Ref. 175/1950.

O. de 18 de octubre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación "Becas Maria Gassis", instituida en Pasajes (Guipúzcoa). Ref. 176/1950.

O. de 16 de diciembre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida por don Eugenio Labay Torre en la provincia de Huesca. Ref. 216/1950.

O. de 16 de diciembre de 1950 por la que se clasifica como Fundación benéfico-docente la Obra Pía instituida en Lugo bajo la denominación de "Hermanos Pedrosa Posada". Ref. 217/1950.

O. de 16 de diciembre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida por Andrés López Palmeiro en Ferreira del Valle de Oro (Lugo). Ref. 218/1950.

O. de 16 de diciembre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida por doña Dolores Agrelo Martínez en Bayona (Pontevedra). Ref. 219/1950.

O. de 16 de diciembre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la "Fundación de la Sagrada Familia", instituida en Aldán, del Ayuntamiento de Cangas (Pontevedra). Ref. 220/1950.

O. de 16 de diciembre de 1950 por la que se ratifica la Orden de 25 de octubre de 1934, por la que clasificó como benéfico-docente la Fundación instituida en Santa María de Vigo, Ayuntamiento de Cambre (La Coruña) por don Francisco Brandáriz. Ref. 221/1950.

O. de 22 de diciembre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación de don Celestino Ernesto Navales y Maltrana, instituida en Fuentes de Andalucía (Sevilla). Ref. 231/1950.

O. de 22 de diciembre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación "Francisco Blasi", de Barcelona. Ref. 232/1950.

## I

### I. C. A. I.

V. Instituto Católico de Artes e Industrias.

### INSPECCION DE ENSEÑANZA MEDIA

D. de 24 de febrero de 1950 reorganizando la Inspección de Enseñanza Media. Ref. 24/1950.

## **INS-JUN**

O. de 6 de noviembre de 1950 por la que se dispone que los Inspectores de Distrito de Enseñanza Media formarán parte como Vocales de las Secciones Delegadas de Protección y Selección Escolar en cada Distrito Universitario. Ref. 186/1950.

### **INSPECCION DE ENSEÑANZA PRIVADA**

O. de 31 de enero de 1950 distribuyendo los créditos consignados en el vigente Presupuesto para remuneraciones especiales al personal directivo de Enseñanza Primaria. Ref. 12/1950.

O. de 27 de marzo de 1950 por la que se reitera a los Delegados Administrativos e Inspectores de Enseñanza Primaria lo preceptuado en las de 15 de noviembre de 1945 y 2 de febrero de 1948. Ref. 47/1950.

O. de 26 de mayo de 1950 por la que se modifica la plantilla de la Inspección de Enseñanza Primaria de Almería. Ref. 91/1950.

### **INSTITUTO CATOLICO DE ARTES E INDUSTRIAS**

D. de 10 de agosto de 1950 por el que se reconoce validez legal al título de Ingeniero electromecánico y a las enseñanzas que para obtenerlo se cursan en el Instituto Católico de Artes e Industrias de Madrid. Ref. 142/1950.

### **INSTITUTOS**

O. de 23 de enero de 1950 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Torrelavega (Santander) se denomine "Marqués de Santillana". Ref. 8/1950.

O. de 28 de febrero de 1950 sobre el cargo y remuneraciones de Interventor en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 28/1950.

### **INSTRUCCION PREMILITAR SUPERIOR**

V. Milicia Universitaria.

### **INTERVENTORES**

O. de 28 de febrero de 1950 sobre el cargo y remuneraciones de Interventor en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 28/1950.

### **INVENTARIO**

O. de 5 de mayo de 1950 por la que se dispone que por los rectorados se comunique a todos los Directores de Centros y Jefes de Servicio dependientes de este Departamento los datos estadísticos en relación con la adquisición por el Ministerio de bienes inmuebles. Ref. 64/1950.

## **J**

### **JUNTA DE OBRAS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA**

D. de 22 de diciembre de 1950 por el que se crea la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona. Ref. 227/1950.

**JUNTA DE OBRAS PARA LA ADAPTACION Y TRASLADO  
AL EDIFICIO DE LA REAL FABRICA DE TABACOS  
DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA**

D. de 23 de junio de 1950 por el que se crea en Sevilla una Junta de Obras para adaptación y traslado al edificio de la Real Fábrica de Tabacos de la Universidad, que se considerará como Organismo Autónomo de la Administración del Estado. Ref. 97/1950.

**JUNTA NACIONAL CONTRA EL ANALFABETISMO**

D. de 10 de marzo de 1950 por el que se crea la Junta Nacional contra el Analfabetismo. Ref. 35/1950.

**JUNTAS MUNICIPALES DE ENSEÑANZA PRIMARIA**

O. de 8 de noviembre de 1950 por la que se interpreta el artículo 244 del Estatuto del Magisterio, en relación con el nombramiento de Vocales de las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria. Ref. 188/1950.

**L****LIBRO DE CALIFICACION ESCOLAR**

D. de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio. Ref. 115/1950.

**LICENCIAS**

O. de 29 de mayo de 1950 por la que se dictan instrucciones sobre licencias por alumbramiento a la Maestra interina. Ref. 92/1950.

**LUCHA ANTITUBERCULOSA**

O. de 28 de febrero de 1950 sobre Lucha Antituberculosa en las Escuelas de Enseñanza Primaria. Ref. 29/1950.

**N****NOMINAS**

O. de 27 de noviembre de 1950 por la que se dictan normas a los Presidentes de las Secciones Delegadas de Protección Escolar y a los Directores de Centros Docentes y de entidades que perciben consignaciones para atenciones que dimanen del Servicio de Protección Escolar. Rf. 201/1950.

**M****MAESTROS**

O. de 31 de enero de 1950 distribuyendo los créditos consignados en el vigente Presupuesto para remuneraciones especiales al personal directivo de Enseñanza Primaria. Ref. 12/1950.

## **MAE-MON**

O. de 27 de febrero de 1950 por la que se dan normas para la interpretación de la de 27 de septiembre de 1949, en relación con lo preceptuado en el capítulo XII del Estatuto del Magisterio, sobre provisión de Direcciones de Grupos Escolares y de Escuelas Graduadas. Ref. 26/1950.

O. de 29 de mayo de 1950 por la que se dictan instrucciones sobre licencias por alumbramiento a la Maestra interina. Ref. 92/1950.

D. de 16 de junio de 1950 por el que se aclara el alcance de los artículos 176 y 177 del vigente Estatuto del Magisterio Nacional Primario. Referencia 94/1950.

## **MATRICULAS**

D. de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio. Ref. 115/1950.

O. de 26 de septiembre de 1950 por la que se dan normas sobre la forma en que habrán de terminar sus estudios los alumnos de planes antiguos universitarios. Ref. 158/1950.

## **MEDICOS INTERNOS**

O. de 19 de mayo de 1950 por la que se aprueba el Reglamento de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla. Ref. 87/1950.

## **MILICIA UNIVERSITARIA**

O. de 30 de octubre de 1950 referente a la Instrucción Premilitar Superior. Ref. 183/1950.

D. de 17 de noviembre de 1950 por el que se aprueban las Instrucciones para el reclutamiento y desarrollo de la Escala de Complemento del Ejército. Ref. 196/1950.

O. de 12 de diciembre de 1950 por la que se dan normas para el ingreso en la Instrucción Premilitar Superior y desarrollo del curso 1950-51. Ref. 212/1950.

## **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

D. de 7 de julio de 1950 autorizando a los Ministerios de Educación Nacional y Obras Públicas para efectuar la permuta de los terrenos que se citan. Ref. 114/1950.

## **MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

D. de 7 de julio de 1950 autorizando a los Ministerios de Educación Nacional y Obras Públicas para efectuar la permuta de los terrenos que se citan. Ref. 114/1950.

## **MISTERIO DE ELCHE**

D. de 16 de diciembre de 1950 por el que se da nueva redacción al de 15 de julio de 1948 sobre el Patronato Nacional del Misterio de Elche. Referencia 214/1950.

## **MONUMENTOS HISTORICO-ARTISTICOS**

D. de 16 de octubre de 1950 por el que se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de San Esteban de Chouzán, en el Ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo. Ref. 171/1950.

D. de 16 de octubre de 1950 por el que se declara monumento histórico-artístico la Iglesia de San Juan de Coba, del Ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo. Ref. 172/1950.

D. de 16 de octubre de 1950 por el que se declara monumento histórico-artístico la Iglesia de Santa María de Pesqueiras, del Ayuntamiento de Chantada, provincia de Lugo. Ref. 173/1950.

### **MUSEO DE AMERICA**

O. de 30 de diciembre de 1950 por la que se crea una Plaza de Electricista en el Museo de América. Ref. 233/1950.

### **MUSEO DEL PRADO**

L. de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de sus sueldos al personal del Cuerpo de Subalternos del Museo del Prado y un Crédito extraordinario de 43.750 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para su abono durante el cuarto trimestre de 1950. Ref. 223/1950.

### **MUTUALIDAD DE AUXILIO Y PREVISION DE LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA**

O. de 14 de febrero de 1950 disponiendo queden redactados en la forma que se indica los artículos 5.º, 13 y 25 del Reglamento de la Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Ref. 17/1950.

### **MUTUALIDADES ESCOLARES**

O. de 3 de noviembre de 1950 sobre aclaración de artículos del Reglamento de Mutualidades y Cotos Escolares. Ref. 184/1950.

O. de 29 de noviembre de 1950 por la que se modifica el penúltimo párrafo del artículo primero del Estatuto de la Comisión de Mutualidades y Cotos Escolares. Ref. 205/1950.

## **O**

### **OBRAS**

D. de 9 de enero de 1950 por el que se modifica el párrafo quinto del artículo primero del Decreto de 2 de marzo de 1945, sobre distribución de cantidad para obras y reformas en las Universidades. Ref. 1/1950.

### **OPOSICIONES**

D. de 10 de febrero de 1950 por el que se regula el Profesorado de la Escuela de Ingenieros de Telecomunicación. Ref. 16/1950.

O. de 18 de noviembre de 1950 sobre turnos de provisión de los Profesores de Término en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Ref. 197/1950.

L. de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional con destino a satisfacer asistencias y dietas de Tribunales de Oposiciones durante 1950. Ref. 224/1950.

## P

### **PATRIMONIO**

O. de 5 de mayo de 1950 por la que se dispone que por los rectorados se comunique a todos los directores de Centro y Jefes de Servicios dependientes de este Departamento los datos estadísticos en relación con la adquisición por el Ministerio de bienes inmuebles. Ref. 64/1950.

### **PATRIMONIO ARTISTICO NACIONAL**

#### **Monumentos Histórico-artísticos**

D. de 16 de octubre de 1950 por el que se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de San Esteban de Chouzán, en el Ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo. Ref. 171/1950.

D. de 16 de octubre de 1950 por el que se declara monumento histórico-artístico la Iglesia de San Juan de Coba, del Ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo. Ref. 172/1950.

D. de 16 de octubre de 1950 por el que se declara monumento histórico-artístico la Iglesia de Santa María de Pesqueiras, del Ayuntamiento de Chantada, provincia de Lugo. Ref. 173/1950.

#### **Personal**

O. de 13 de septiembre de 1950 por la que se clasifica al personal del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a efectos de Reglamento de Dietas y Viáticos. Ref. 153/1950.

### **PATRONATO NACIONAL DEL MISTERIO DE ELCHE**

D. de 16 de diciembre de 1950 por el que se da nueva redacción al de 15 de julio de 1948 sobre el Patronato Nacional del Misterio de Elche. Ref. 214/1950.

### **PATRONATOS PROVINCIALES DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL**

O. de 31 de julio de 1950 por la que se dispone que dentro de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional actúe como Vocal el Inspector de Enseñanza Media que ejerza sus funciones en el distrito donde se hallan enclavados los Centros que a dicho Patronato pertenecen. Ref. 137/1950.

### **PERMUTAS DE TERRENOS**

D. de 7 de julio de 1950 autorizando a los Ministerios de Educación Nacional y Obras Públicas para efectuar la permuta de los terrenos que se citan. Ref. 114/1950.

### **PERSONAL**

O. de 30 de diciembre de 1950 por la que se crea una Plaza de Electricista en el Museo de América. Ref. 233/1950.

### **PLANES DE ESTUDIOS**

D. de 24 de marzo de 1950 por el que se regulan los estudios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 45/1950.

D. de 24 de marzo de 1950 sobre formación Religiosa, Educación Física y Formación del Espíritu Nacional en los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 46/1950.

D. de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio. Ref. 115/1950.

O. de 17 de julio de 1950 por la que se determinan las enseñanzas que habrán de constituir el cuarto curso de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid. Ref. 123/1950.

O. de 26 de septiembre de 1950 por la que se dan normas sobre la forma en que habrán de terminar sus estudios los alumnos de planes antiguos universitarios. Ref. 158/1950.

## **PLANTILLAS**

O. de 12 de enero de 1950 por la que se fijan los Escalafones del Personal de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. Ref. 2/1950.

O. de 20 de abril de 1950 sobre ordenación de cátedras para las tres Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao. Ref. 52/1950.

D. de 26 de mayo de 1950 por el que se dan normas para la selección del Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 90/1950.

O. de 26 de mayo de 1950 por la que se modifica la plantilla de la Inspección de Enseñanza Primaria de Almería. Ref. 91/1950.

## **PRACTICAS**

O. de 18 de septiembre de 1950 por la que se dan normas para realizar las prácticas de enseñanza a los Licenciados aspirantes a plazas de las disciplinas pedagógicas en Escuelas del Magisterio. Ref. 156/1950.

## **PRESUPUESTOS**

O. de 28 de noviembre de 1950 por la que se resuelve que las siete dotaciones de Auxiliares numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, vacantes en la última categoría de su escalafón, sea baja en el capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto único y sub-concepto cuarto. Ref. 204/1950.

## **PRESUPUESTOS DEL ESTADO**

D. L. de 3 de octubre de 1950 sobre prórroga de los vigentes Presupuestos generales del Estado. Ref. 164/1950.

## **PROFESORADO**

### **Concursos**

O. de 18 de noviembre de 1950 sobre turnos de provisión de los Profesores de Término en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Ref. 197/1950.

### **Escuela de Medicina Legal**

O. de 10 de agosto de 1950 por la que se declara creada la X Auxiliaria de la Sección de Jurisprudencia Médica de la Escuela de Medicina Legal de Madrid. Ref. 144/1950.

**Escuelas del Magisterio**

D. de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio. Ref. 115/1950.

**Facultades de Ciencias Políticas y Económicas**

O. de 10 de marzo de 1950 por la que se dota la plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid. Ref. 37/1950.

**Facultades de Filosofía y Letras**

O. de 13 de diciembre de 1950 sobre adscripción de enseñanzas a plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 213/1950.

**Facultades de Medicina**

O. de 1 de diciembre de 1950 por la que se crea en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona una plaza de Profesor Adjunto, adscrita a la cátedra de Psiquiatría. Ref. 210/1950.

**Facultades de Veterinaria**

O. de 6 de octubre de 1950 sobre adscripción de enseñanzas a una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de Zaragoza. Ref. 166/1950.

**Oposiciones**

D. de 10 de febrero de 1950 por el que se regula el Profesorado de la Escuela de Ingenieros de Telecomunicación. Ref. 16/1950.

O. de 18 de noviembre de 1950 sobre turnos de provisión de los profesores de Término en Escuelas de Artes Gráficas y Oficios Artísticos. Referencia 197/1950.

**Plantillas**

O. de 12 de enero de 1950 por la que se fijan los Escalafones del Personal de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos. Ref. 2/1950.

D. de 26 de mayo de 1950 por el que se dan normas para la selección del Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 90/1950.

**Prácticas**

O. de 18 de septiembre de 1950 por la que se dan normas para realizar las prácticas de enseñanza a los Licenciados aspirantes a plazas de las disciplinas pedagógicas en Escuelas del Magisterio. Ref. 156/1950.

**Reglamentaciones Laborales**

O. de 15 de noviembre de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no estatal. Ref. 195/1950.

**Retribuciones**

O. de 28 de enero de 1950 sobre gratificación por acumulación a los Profesores Numerarios y Adjuntos de las Escuelas del Magisterio. Ref. 11/1950.

O. de 31 de enero de 1950 distribuyendo los créditos consignados en el

vigente Presupuesto para remuneraciones especiales al personal directivo de Enseñanza Primaria. Ref. 12/1950.

O. de 21 de marzo de 1950 sobre Profesorado numerario especial y ad-junto de las Escuelas del Magisterio y gratificaciones. Ref. 41/1950.

O. de 22 de abril de 1950 sobre aplicación del crédito para gratificacio-nes al Profesorado de Escuelas del Magisterio y declarando nula y sin efec-to la de 21 de marzo último. Ref. 56/1950.

### **Tarjetas de identidad**

O. de 19 de diciembre de 1950 sobre expedición de tarjetas de identidad al Profesorado de Escuelas del Magisterio. Ref. 226/1950.

### **PROPIEDAD INTELECTUAL**

O. de 21 de enero de 1950 por la que se disponen bases generales sobre derechos de adaptación de obras de "dominio público". Ref. 6/1950.

### **PROTECCION ESCOLAR**

D. de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio. Ref. 115/1950.

O. de 27 de noviembre de 1950 por la que se dictan normas a los Pre-sidentes de las Secciones Delegadas de Protección Escolar y a los Direc-tores de Centros Docentes y de entidades que perciban consignaciones para atenciones que dimanen del Servicio de Protección Escolar. Ref. 201/1950.

## **R**

### **RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS**

D. de 10 de agosto de 1950 por el que se reconoce validez legal al título de Ingeniero electromecánico y a las enseñanzas que para obtenerlo se cursan en el Instituto Católico de Artes e Industrias de Madrid. Ref. 142/1950.

### **REGISTRO CENTRAL**

O. de 14 de enero de 1950 por la que se dispone que las certificaciones de nacimiento que deban acompañar a las solicitudes que hayan de surtir efecto en los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Universitaria no podrán ser sustituidas por fotocopias. Ref. 3/1950.

### **REGLAMENTACIONES LABORALES**

O. de 15 de noviembre de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no estatal. Ref. 195/1950.

### **RESTAURADORES**

O. de 7 de marzo de 1950 por la que se rectifica el apartado c) de la Orden ministerial de 27 de enero último concediendo una remuneración especial al personal que presta sus servicios en Archivos, Bibliotecas y Mu-seos. Ref. 33/1950.

## **RES-RET**

### **RESTAURADORES Y FORRADORES**

O. de 20 de febrero de 1950 por la que se clasifica, a efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos, al personal de Restauradores y Forradores de la Junta de Conservación de Obras de Arte. Ref. 20/1950.

### **RETRIBUCIONES**

#### **Centros Españoles en el Extranjero**

O. de 16 de marzo de 1950 por la que se resuelve que a los Directores y Secretarios de los Institutos españoles de Lisboa, Tánger y Tetuán se les acrediten la remuneración que se cita. Ref. 40/1950.

#### **Directores**

O. de 27 de junio de 1950 por la que se conceden gratificaciones a los Directores y Secretarios de las Escuelas de Comercio de Pamplona y Logroño. Ref. 103/1950.

#### **Encuadernadores**

O. de 7 de marzo de 1950 por la que se rectifica el apartado c) de la Orden ministerial de 27 de enero último concediendo una remuneración especial al personal que presta sus servicios en Archivos, Bibliotecas y Museos. Ref. 33/1950.

#### **Funcionarios**

L. de 13 de julio de 1950 por la que se conceden quinquenios al personal no escalafonado dependiente del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 119/1950.

L. de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de sus sueldos al personal del Cuerpo de Subalternos del Museo del Prado y un Crédito extraordinario de 43.750 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para su abono durante el cuarto trimestre de 1950. Ref. 223/1950.

#### **Inspectores de Enseñanza Primaria**

O. de 31 de enero de 1950 distribuyendo los créditos consignados en el vigente Presupuesto para remuneraciones especiales al personal directivo de Enseñanza Primaria. Ref. 12/1950.

#### **Interventores**

O. de 28 de febrero de 1950 sobre el cargo y remuneraciones de Interventor en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 28/1950.

#### **Maestros**

O. de 31 de enero de 1950 distribuyendo los créditos consignados en el vigente Presupuesto para remuneraciones especiales al personal directivo de Enseñanza Primaria. Ref. 12/1950.

#### **Profesorado**

O. de 28 de enero de 1950 sobre gratificación por acumulación a los Profesores Numerarios y adjuntos de las Escuelas del Magisterio. Ref. 11/1950.

O. de 31 de enero de 1950 distribuyendo los créditos consignados en el vigente Presupuesto para remuneraciones especiales al personal directivo de Enseñanza Primaria. Ref. 12/1950.

O. de 21 de marzo de 1950 sobre Profesorado numerario especial y adjunto de las Escuelas del Magisterio y gratificaciones. Ref. 41/1950.

O. de 22 de abril de 1950 sobre aplicación del crédito para gratificaciones al Profesorado de Escuelas del Magisterio y declarando nula y sin efecto la de 21 de marzo último. Ref. 56/1950.

O. de 15 de noviembre de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no estatal. Ref. 195/1950.

### **Restauradores**

O. de 7 de marzo de 1950 por la que se rectifica el apartado c) de la Orden ministerial de 27 de enero último concediendo una remuneración especial al personal que presta sus servicios en Archivos, Bibliotecas y Museos. Ref. 33/1950.

### **Secretarios**

O. de 27 de junio de 1950 por la que se conceden gratificaciones a los Directores y Secretarios de las Escuelas de Comercio de Pamplona y Logroño. Ref. 103/1950.

## **REYES CATOLICOS**

D. de 8 de septiembre de 1950 por el que se constituye un Patronato para organizar los diversos actos conmemorativos del V Centenario de los Reyes Católicos. Ref. 151/1950.

# S

## **SANIDAD**

O. de 8 de noviembre de 1950 por la que se dispone el reconocimiento y práctica de pruebas tuberculínicas a los escolares de las Escuelas nacionales y Centros docentes de Enseñanza Primaria. Ref. 187/1950.

## **SECCIONES DELEGADAS DE PROTECCION Y SELECCION ESCOLAR**

O. de 6 de noviembre de 1950 por la que se dispone que los Inspectores de Distrito de Enseñanza Media formarán parte como Vocales de las Secciones Delegadas de Protección y Selección Escolar en cada Distrito Universitario. Ref. 186/1950.

## **SERVICIO DE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARTISTICO NACIONAL**

O. de 13 de septiembre de 1950 por la que se clasifica el personal del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos. Ref. 153/1950.

## **SERVICIO NACIONAL DE LECTURA**

O. de 24 de julio de 1950 por la que se dan normas para el establecimiento del "Servicio Nacional de Lectura" creado por Decreto de 24 de julio de 1947. Ref. 135/1950.

## SUBSECRETARIA DE EDUCACION POPULAR

O. de 25 de abril de 1950 por la que se clasifica a efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos al personal de la Subsecretaría de Educación Popular. Ref. 58/1950.

O. de 31 de agosto de 1950 por la que se clasifica en el grupo segundo del Reglamento de Dietas y Viáticos a los Ingenieros Jefes al servicio de la Subsecretaría de Educación Popular. Ref. 150/1950.

## T

### TARJETAS DE IDENTIDAD

O. de 19 de diciembre de 1950 sobre expedición de tarjetas de identidad al Profesorado de Escuelas del Magisterio. Ref. 226/1950.

### TASAS

O. de 20 de septiembre de 1950 por la que se modifica el artículo 50 del Reglamento de 18 de septiembre de 1925, que establecía el abono de dos pesetas por asignatura en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer. Ref. 157/1950.

O. de 29 de septiembre de 1950 por la que se modifican los derechos que reglamentariamente satisfacen por matrícula, certificados, etc., los alumnos de la Escuela Central de Idiomas. Ref. 162/1950.

### TITULOS

O. de 27 de febrero de 1950 por la que se dictan instrucciones complementarias al Decreto de 7 de octubre de 1939 sobre convalidaciones de estudios extranjeros. Ref. 25/1950.

O. de 24 de abril de 1950 sobre documentación y requisitos necesarios para solicitar convalidación de estudios extranjeros. Ref. 57/1950.

D. de 10 de agosto de 1950 por el que se reconoce validez legal al título de Ingeniero electromecánico y a las enseñanzas que para obtenerlo se cursan en el Instituto Católico de Artes e Industrias de Madrid. Ref. 142/1950.

I. R. de 10 de noviembre de 1950 del Tratado sobre validez de Títulos Académicos y ejercicio de Profesiones entre el Estado Español y la República de Filipinas. Ref. 190/1950.

O. de 22 de noviembre de 1950 sobre apertura de matrícula en la Escuela Nacional de Artes Gráficas para obtener el certificado de aptitud en las respectivas especialidades y categorías, el cual podrá ser expedido en forma de Título. Ref. 199/1950.

O. de 30 de noviembre de 1950 por la que se determina la forma de entrega de los títulos de Bachiller. Ref. 207/1950.

O. de 5 de diciembre de 1950 sobre convalidación de Títulos o incorporación de estudios parciales extranjeros, cursados en Universidades oficiales fuera de España. Ref. 211/1950.

### TRAJE ACADEMICO

O. de 13 de mayo de 1950 por la que se autoriza a los alumnos de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales para usar el uniforme profesional. Ref. 72/1950.

**TRATADOS INTERNACIONALES**

I. R. de 10 de noviembre de 1950 del Tratado Cultural entre el Estado Español y la República de Filipinas. Ref. 189/1950.

I. R. de 10 de noviembre de 1950 del Tratado sobre validez de Títulos Académicos y ejercicio de Profesiones entre el Estado Español y la República de Filipinas. Ref. 190/1950.

**TRIBUNALES**

L. de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional con destino a satisfacer asistencias y dietas de Tribunales de Oposiciones durante 1950. Ref. 224/1950.

**U****UNIFORMES**

V. Traje académico.

**V****VIVIENDAS**

D. de 16 de junio de 1950 por el que se aclara el alcance de los artículos 176 y 177 del vigente Estatuto del Magisterio Nacional Primario. Ref. 94/1950.

